

UNIVERSITY OF TORONTO



3 1761 01162108 3

HANDBOUND
AT THE



UNIVERSITY OF
TORONTO PRESS

Digitized by the Internet Archive
in 2007 with funding from
Microsoft Corporation

PARTIDA PRIMERA.

Castile. Str. 4
I

AS SIETE PARTIDAS

DEL REY DON ALFONSO EL SABIO,

COTEJADAS CON VARIOS CODICES ANTIGUOS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO I.

PARTIDA PRIMERA.



48288
1900

DE ORDEN Y A EXPENSAS DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1807.

... ..

... ..

... ..

...

...

...

...

...

...

...

ADVERTENCIA.

Habiendo acudido la Real Academia de la Historia al REY nuestro Señor solicitando que se autorizase su edicion de las Partidas para el uso de los tribunales del reino, S. M. se dignó mandar que la examinase y calificase una junta, compuesta del Excmo. Sr. D. Juan Perez Villamil, consejero de Estado, del Ilmo. Sr. Don Manuel de Lardizabal, del Ilmo. Sr. D. Josef María Puig. del Sr. D. Nicolás de Sierra, ministros estos tres últimos del consejo real, y del Sr. D. José Hevia y Noriega, fiscal del mismo consejo y de la cámara. Por la ausencia que sobrevino del Excmo. Sr. D. Juan Perez Villamil fue nombrado de real órden el Sr. Don Ramon Lopez Pelegrin, ministro del mismo supremo consejo; y la junta continuó en el desempeño de su comision, aunque con la desgracia de haber fallecido el Sr. D. Nicolás de Sierra poco antes de concluirse. Finalmente la junta consultó su dictamen al REY nuestro Señor; y S. M. conformándose con él, se ha dignado autorizar la edicion académica para que se use de ella en los tribunales de estos reinos indistintamente, y como se usa de la publicada por el licenciado Gregorio Lopez, que se autorizó exclusivamente desde su publicacion en el año de 1555. Asi consta de los dos documentos siguientes:

Real orden comunicada á la Academia por el Excmo. Sr. D. José Pizarro, primer Secretario de Estado y del Despacho.

„Al Sr. Duque Presidente del consejo real digo
„con esta fecha lo que sigue.=Excmo. Sr.: Conformán-
„dose el REY nuestro Señor con el parecer de los minis-
„tros del su consejo real nombrados para informar so-
„bre la edicion de las siete Partidas hecha por la Aca-
„demia de la Historia, se ha servido autorizar esta edi-
„cion para que se use de ella en los tribunales de sus
„reinos indistintamente y como se usa de la publicada
„por el licenciado Gregorio Lopez: permitiendo á la
„Academia la publicacion del informe dado por dichos
„magistrados.=Lo comunico á V. E. para su intelligen-
„cia y gobierno del consejo.=Y lo traslado á V. S. de
„igual orden para su noticia y satisfaccion de la Aca-
„demia, acompañando copia del parecer de los minis-
„tros del consejo para los indicados efectos. Dios guarde
„á V. S. muchos años. Palacio 8 de marzo de 1818.=
„José Pizarro.=Sr. Secretario de la Academia de la
„Historia.”

*Consulta de la junta de ministros del consejo real, men-
cionada en la real orden anterior.*

„SEÑOR.=En cumplimiento de la real orden de
„V. M. de 2 de mayo del año pasado de 1815, hemos
„reconocido con mucho cuidado y diligencia la edicion de

„ las siete Partidas del rey D. Alonso el Sabio, hecha
„ por la Academia de la Historia en 1807, y no he-
„ mos podido menos de admirar su esmero y constan-
„ cia en llevar á cabo con la posible perfeccion una em-
„ presa tan árdua y penosa. En efecto, el trabajo solo
„ de leer y cotejar los sesenta y un códices antiguos que
„ pudo adquirir al intento, bastaria para conocer su es-
„ forzado empeño por encontrar el texto genuino de las
„ Partidas, que fue y debió ser su principal objeto. Ha
„ procurado tambien desempeñarlo con un celo y acier-
„ to dignos del mayor elogio, no solo por las interesan-
„ tes tareas que necesariamente ha empleado para de-
„ terminar con juiciosa crítica entre tantos códices aque-
„ llos que por estar escritos de una misma mano, y ser
„ mas correctos y uniformes en la ortografía debian ser-
„ vir de texto á esta edicion, sino para poner por no-
„ tas con muy prolija puntualidad las innumerables va-
„ riantes de los otros códices. De esta suerte nos ha dado
„ en uno todos ellos, cuya ventaja, desconocida en las
„ ediciones anteriores, parece está reservada á su noto-
„ ria ilustracion; pero no se ha contentado con esto,
„ pues ademas ha hecho un apéndice historial de todos
„ estos códices, cuidando particularmente de indicar sus
„ caractéres, para que por ella fuese mas bien conocida
„ la mayor ó menor fidelidad y exactitud de estos tras-
„ lados todos antiguos, y algunos de ellos coetáneos á
„ la publicacion del cuerpo legal de las Partidas. En su-
„ ma, SEÑOR, la Academia ha arribado á cuanto es da-
„ ble para lograr una edicion la mas conforme con su

» original, y la mas cumplida en todas sus partes, como
» se manifiesta muy por menor en el prólogo que la
» precede. Por estas consideraciones creemos justo y
» conveniente, que esta edicion sea reconocida como
» la mas auténtica y correcta de cuantas se han publi-
» cado, y que puede ser autorizada por V. M. para
» que se use de ella en los tribunales de estos reinos
» indistintamente, y como se usa de la publicada por el
» licenciado Gregorio Lopez, de la cual no se diferen-
» cia en cosa substancial tocante al gobierno civil de
» los pueblos y á la administracion de la justicia.=Este
» es, SEÑOR, nuestro dictámen, y V. M. se dignará re-
» solver lo que mas fuere de su soberano agrado.=Ma-
» nuel de Lardizabal.=José María Puig.=Ramon Lo-
» pez Pelegrin.=José Hevia y Noriega.



PRÓLOGO.

La mas ilustrada prudencia no alcanza siempre á llevar á buen éxito sus empresas; ni tiene bastante poder para invertir en todas las ocasiones y tiempos el órden y serie de inevitables sucesos á que nuestra limitada comprehension ha dado el nombre de fortuna. No es esto decir, como han opinado algunos, que haya una fuerza oculta que tome por empeño resistir los conatos de los hombres, y desbaratar sus proyectos, lo que seria muy poco prudente; sino que no está en la mano del hombre sabio doblar á su arbitrio las demas causas que con él han de concurrir á la execucion de sus ideas. Olvidado de que no ha

sido sino á costa de aplicacion, meditaciones y desvelos como ha adquirido los conocimientos que le adornan, se imagina que todos estan á su nivel y en estado de auxiliarle; y suele suceder que no siendo capaces de entrar en sus miras, ni de percibir las relaciones á que su vista alcanza, en lugar de cooperar á sus designios, les oponen continuos estorbos, y se complacen en frustrarlos.

Esto puede decirse que fue lo que sucedió al rey de Castilla don Alfonso X: habia sido dotado de una alma elevada, propia para emprender cosas grandes: las ideó en efecto; pero causas que de él no dependieron, ó hicieron que se malograsen, ó fueron estorbo para que las llevase á la perfeccion apetecida: asi su reynado no fue para él mismo ni para sus pueblos tan feliz como parece correspondia. Mas no por eso dexó de merecer aquel monarca el dictado de Sabio con que desde su edad se le ha apellidado: quizá se debió su poca suerte á que los estudios que hizo le sacaron de su siglo. Un medio hay infalible de apreciar y graduar el mérito de los conocimientos que tanto le distinguieron, sin embargo de que parezca que los admirables progresos que desde entonces han hecho las ciencias físicas y morales, nos ponen en un punto de vista que le ha de ser poco favorable, y es el exámen de sus obras. Resolucion ha sido digna de un nieto y sucesor suyo, que se recojan y publiquen; porque ellas harán ver la razon con que hace seis siglos se atribuyó á su autor aquel glorioso renombre.

Aunque algunas corren impresas mucho tiempo ha, otras habian siempre yacido ocultas en las bibliotecas; y habiéndose hecho presente al Rey nuestro señor que podria convenir hácer una edicion de todas baxo la direccion de la Academia, acogiendo S. M. benignamente este pensamiento, se sirvió comunicar órden á este cuerpo en 6 de octubre de 1794, para que sobre su execucion informase lo que entendiera. Dedicóse con ardor la Academia á adquirir noticia de todos los escritos que se han atribuido al rey Sabio, ó en que se ha supuesto tener parte, y de las bibliotecas en que se guardaban; y bien instruida en estos puntos por las exposiciones que le hicieron varios de sus individuos, cumplió con el informe que le estaba en-

cargado en 10 de abril de 1798; manifestando sobre cada una de las obras en particular lo que entendia debia observarse para que su impresion se hiciera con la correccion y esmero convenientes; y enterado S. M. se sirvió comunicar otra real órden á la Academia en 6 de mayo siguiente por el excelentísimo señor don Francisco Saavedra, por la que se dignó S. M. autorizarla, especialmente para que diese á la luz pública las obras de don Alfonso el X, empezando por las que en fuerza del mas maduro exámen se hubiesen reputado por legítimas; en inteligencia de que para la edicion de las primeras contribuiria S. M. con los auxílios pecuniarios que se juzgasen indispensables, y con la calidad de que el producto de estas impresiones se depositase en fondo separado para atender á las subsiguientes, á que S. M. coadyuvaria en la parte á que el fondo de reserva no alcanzase. Asi la empresa de que se publiquen y den á conocer todas las obras del rey Sabio es enteramente de S. M., que se ha dignado confiarla á la Academia; y quando esta le hizo presente que podia darse principio á su execucion, por repetidas órdenes comunicadas por el excelentísimo señor don Pedro Cevallos, la última de las cuales es de 23 de setiembre de 1803, se sirvió disponer que se auxiliase á la Academia con fondos, tomándolos de los de su imprenta real, y que en ella se hiciese la edicion en la forma, papel y carácter de letra que á la Academia pareciese: en virtud pues de estas reales disposiciones se ha hecho de órden y á expensas de S. M. la edicion del código de las Siete Partidas que ahora se publica.

¡Quántas razones concurren para haber dado á las Partidas la preferencia entre todas las obras de don Alfonso el Sabio! Descuella entre las demas como un magestuoso templo entre edificios dedicados á mas comunes usos. El suyo debia ser el mas sagrado, respetable y útil de quantos exíge la vida social; y puede decirse aun hoy que salió acomodado para tan augusto destino. Este templo está hecho segun el gusto del tiempo en que se construyó: los adornos son de aquel siglo; pero la obra con esta marca que no la deshonra, sino que mas bien realza su mérito, tiene en sí misma vinculada la inmortalidad. Exâminarla por partes será el mejor modo de demostrar esta asercion; y este

exámen hará en primer lugar la materia de este prólogo; investigaremos luego cómo el rey don Alfonso es autor del código de las Partidas; quiénes fueron los que le ayudaron á formarle, y cuál su primitivo título: despues hablaremos de su publicacion, de la autoridad que ha tenido y tiene, y últimamente daremos cuenta del cuidado y esmero con que se ha hecho la edicion que ahora se publica.

El dar buenas leyes á los pueblos se ha tenido por una empresa tan interesante y difícil, que comunmente se ha desesperado poderlas recibir de solo el humano ingenio, y se ha creído indispensable la intervencion de la divinidad. De aquí es que varios legisladores le han atribuido las que promulgaban para conciliarse y conciliarles mayor veneracion; y en verdad que si en suponerlas materialmente dictadas por algun númen, usaban de un engañoso artificio, en el fondo, si ellas eran lo que debian ser, esto es, justas y útiles, tenian razon en darlas por una derivacion de la divina inteligencia. Es la ley una invariable regla de obrar bien, ó lo que es lo mismo, de obrar convenientemente á los fines y objetos de la sociedad civil á que el hombre es destinado por su naturaleza; de manera que por ella cada uno de los miembros del cuerpo político cumpla exactamente con las funciones que le han cabido, y de aquí resulte una admirable armonía entre la muchedumbre que racionalmente obedece, los subalternos que prudentemente ejecutan, los magistrados que justamente mandan, y el gefe ó cabeza que vela igualmente sobre todos, haciéndose esto con tal orden y concierto que parezca que se hace por sí mismo sin percibirse la disposicion artificial que todo lo gobierna. Esta es la ley si ha de merecer tal nombre; y siéndolo, ¿quién no ve su afinidad con aquella razon eterna que dió al mundo leyes inmutables, segun las cuales se rige constantemente en todas sus partes, desde los celestiales cuerpos, que nunca alteran sus arreglados movimientos, hasta la mas pequeña brizna de yerba, que nunca muda su ser, ni da semilla sino para producir otra de su misma naturaleza? á lo menos este debe ser el modelo que imiten las leyes humanas, y aquellas serán las mejores en que mejor se halle copiado.

No se dan estas ideas de la esencia de la ley con la mira de persua-

dir. que el código de las Partidas está enteramente formado según ellas: si tal le viese algún pueblo sobre la tierra dexaria de ser, malición de hombres; pero no, sus obras todas, aun las hechas con mas razón y mayores conocimientos, se resisten siempre de la limitada mano que las forma. Hase tenido el objeto de hacer entender aun á los menos perspicaces, que hay una ley primera e invariable, impresa en el ánimo de todos los hombres, acomodada á sus necesidades y á lo que exige su reunión en sociedad, que es el manantial puro de lo justo y de lo injusto, y origen de todo derecho. Esta norma, que podemos llamar arquetipa en quanto á los primeros preceptos que de ella se derivan, es el ara parente á todos, y de una verdad tan evidente como los mas ciertos axiomas de geometría: mas el indagar sus preceptos secundarios, y mas remotas conclusiones para formar la ciencia del derecho, esta ya es obra de grandes ingenios dedicados á un ramo sumamente importante y útil de la moral filosofía.

Por siglos enteros le cultivaron con ardor los mas eminentes hombres de la república romana, y con sus sabias respuestas á las consultas que se les hacian, y los justissimos edictos que publicaron algunos pretores, llegaron á dar al derecho civil en la parte que se llama tambien derecho privado, toda la extension y claridad á que podia llegar. Fijaronle en alguna manera con las solemnes y precisas formulas de que obligaron á los ciudadanos á valerse en algunos negocios; pero sin entrar á examinar lo que en el forzoso uso de tales fórmulas pudiera haber de justo y útil, ellos mismos enseñaban que los mandatos en que se prescribian, no tocaban en la esencia y naturaleza de los negocios mismos, sino que disponian en materia indiferente, en la que cada legislador podia mandar lo que creyese mas conveniente á su pueblo, haciéndolo justo por solo el hecho de mandarlo con autoridad legitima. Mas por lo que hace á las reglas invariables y eternas por que se han de regir los negocios que ocurren entre los hombres reunidos en una sociedad, y aun en la general sociedad del humano linage, estas los jurisconsultos romanos lograron descubrirlas, enseñarlas, y hacerse los maestros de ellas, en quanto podemos preveer, para todos los pueblos cultos en la sucesion de todas las edades.

¡Grande é importante servicio hizo al imperio y al orbe entero el emperador Justiniano en haber reunido estas reglas en el cuerpo de las Pandectas! Los que se han empeñado en hacer críticas amargas de esta compilacion y del jurisconsulto Triboniano á quien se atribuye, debieran haber considerado que en tanto número de sentencias como se recogieron y de tan diversos autores, no era extraño se encontrase alguna incoherencia y contrariedad, y no es dado á la flaqueza humana hacer cosas que absolutamente carezcan de defectos. Con los que tiene el cuerpo del derecho romano, será siempre mirado como un inagotable número de preciosidades para los que deseen poseer la verdadera jurisprudencia, y que no quieran contentarse con una sombra de ella. Es preciso repetir que en lo perteneciente al derecho privado no dexa nada que apetecer ó que buscar en otra parte. Exâminense el código civil de Federico II, rey de Prusia, y el que modernamente se ha dado á la nacion francesa, y se hallará que de aquellas fuentes estan tomadas las máximas de que se componen; ni serian justos de otro modo. Mientras haya entre los hombres compras y ventas, por exemplo, habrá necesariamente unos principios invariables que arreglen lo que entre sí deben guardar el comprador y vendedor para la mutua igualdad, que es la justicia, y así de los demas negocios. ¿Será con esto una tacha, para descender ya á hablar de las Partidas, y hacer á ellas la aplicacion de esta doctrina, el que en sus leyes en esta misma parte del derecho civil y privado, comprehendido en las Partidas III, IV, V, VI se hubiesen copiado las romanas? y esta es la única que podria notárseles. Reconocemos que no se han copiado así en los códigos modernos que se han citado, sino que se ha tomado solo la sentencia; pero esto ya depende mas del gusto del tiempo, y no es tampoco la parte en que nuestro código nacional está mas redundante; el qual arregla ademas excelentemente muchos puntos relativos á la execucion que aquellos dexan para otros reglamentos y códigos particulares, en lo que les hace ventaja. Los límites en que debe contenerse un prólogo no permiten seguir estas cosas menudamente; mas exâminelas por sí quien guste, y estamos ciertos de que no ha de tener otra opinion. Quede pues sentado que en lo que rigurosamente se llama derecho ci-

vil, pueden comparecer honrosamente las Partidas al lado de los códigos publicados en días que creemos tan distantes en ilustracion como en tiempo del rudo siglo en que aquellas se formaron.

No fueron tan felices, es verdad, en las demas partes ni era fácil tampoco, porque no habia ni hay para ellas iguales auxilios. La jurisprudencia criminal romana con la complicacion de leyes dictadas en épocas tan diferentes, como los tiempos de la república y de los emperadores, quedó confusísima y muy embrollada en la compilacion de Justiniano. Mejoróla mucho nuestro rey don Alfonso en la Partida VII, dióle un excelente orden, hizo uso en ella de quantas sabias máximas pueden servir de base para levantar un bien proporcionado edificio; pero la extension y pormenores salieron defectuosos, y admiten gran reforma: mas con las bellezas que encierra habia mucho adelantado para hacer el código criminal que mas se acercase á la perfeccion, porque es de notar que está parte tan importante sobre que se ha filosofado mucho en este tiempo, todavía no ha sido bien arreglada en pueblo alguno, y se han hecho los mayores esfuerzos para ello; pero la empresa es en sí dificultosísima, y en que hay muchos objetos á que atender. Si por el miedo de que los delitos queden impunes, y haya una relaxacion perjudicial en la administracion de justicia, se abre la mano en las pruebas, y se admiten las que no sean irrecusables, se incurre en otro extremo peor; á saber, el de que la inocencia pueda ser oprimida por la perversidad y la calumnia; ¡qué difícil acertar con el buen camino entre estos escollos! Sin embargo en este punto el rey don Alfonso fue muy circunspecto, fue muy sabio. Su exácto y bien dirigido juicio no le consintió admitir las pruebas semiplenas, y el entallamiento de dos medias verdades para formar una verdad entera. Muchas veces previno á los jueces que no se apresurasen á juzgar las causas criminales, no fuera que la precipitacion les hiciese tomar las sombras por realidad, y alguna ligera vislumbre por el resplandor y la claridad del sol en una materia en que el mal, hecho una vez, no habia modo de repararlo, aun quando llegara á conocerse; y por último estableció por invariable regla que el juzgador que hubiese de conocer sobre pleyto en que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro,

debe poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiese sobre tal pleyto, que sean leales, é verdaderas, é sin ninguna sospecha, é que los dichos, é palabras, que dixeren firmando, sean ciertas, é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. Parece increíble que inmediato á tanta belleza se halle un feo borron, y se hable en seguida de ella sobre el bárbaro medio de saber la verdad que hace la materia del título XXX. Es sensible que quien tan excelentes principios habia establecido, hubiese dexado correr lo que sobre la cuestión de tormento se halla prevenido en él. Esto hace ver hasta qué punto fascinan los ojos opiniones absurdas que recomiendan grandes nombres, y el ir envueltas con otras máximas prudentes, de las que solo puede separarlas y distinguir las un exámen analítico hecho con el mayor juicio y la mas ilustrada diligencia. Desde el tiempo del rey don Alfonso hasta el presente ¡ cuántos hombres eminentes y dotados por otra parte de juicio legal no han sido arrastrados por la misma opinion! ¡ Qué dominio no ha tenido en los tribunales mas respetables! Pero apartemos la vista de una escena llena de horror y de indecencia, y condonemos á un rey justo que el deseo excesivo de serlo no le hubiese permitido advertir, siendo tan obvio, que lo que se tomaba por argumento de la verdad, no lo era sino de la resistencia ó delicadeza del que ponian á ser desconyuntado. Aun dió lugar á otra prueba que no está tampoco de acuerdo con la razon, y es la de los rieptos y la lid; pero los temperamentos que tomó para los casos en que habia de emplearse, manifiestan bien á las claras que con repugnancia, y quitándoles quanto podia, se prestaba á las costumbres caballerescas de su siglo y de su reyno.

Y ya que hemos empezado á tratar de las notas que pueden en la parte criminal imponerse justamente á las Partidas, no levantemos la mano hasta haber señalado las que restan, no dexando duda de la imparcialidad de nuestro juicio. Es necesario tenerle muy filósofo y exercitado para distinguir, como se debe, entre las acciones reprehensibles de los hombres las que solo son pecados sobre que nada le toca disponer al legislador humano; las que son faltas dignas de correccion, porque ya de sus conseqüencias puede ofenderse la sociedad; y las que

son verdaderos crímenes que la turban y tiran á su destrucción. Aun entre estas hay otra distincion que hacer con respecto al mayor ó menor desórden que inducen, y al grado de malicia y perversidad con que se han executado, para guardar la debida proporcion y correspondencia entre la pena y el delito. Laberinto es este en que grandes ingenios se han perdido, y nudo que han cortado como han podido por no acertar á desatarle. ¿Quién habia precedido al rey don Alfonso en esta investigacion para alargarle algun hilo, que como el de Ariadna al otro príncipe, le sirviese de guia? Hizo sin embargo quanto pudo describiendo los delitos y señalando las penas afflictivas en lugar de formar una tarifa de multas con que enriquecer el fisco, como se practicaba en aquella era en todos los paises; pero demasiado adicto á las disposiciones del derecho comun y del derecho canónico, no anduvo acertado en la graduacion y clasificacion de los crímenes; prodigó extrañamente la pena capital con la calidad horrorosa en algunos casos de ser los reos quemados vivos, y autorizando que pudieran ser arrojados á las bestias bravas: prescribió en varias partes la tediosa y sanguiñaria pena de la mutilacion; y alguna vez mandó se imprimiese una señal afrentosa en la cara del hombre, sin embargo de que en la ley VI del título de las penas prohíbe á los jueces que penen á nadie en ella, de manera *que finque señalado, porque no sea desfeada nin destorpada la figura del Señor*; y á estas gravísimas penas añadió en varias leyes la de confiscacion de bienes, castigando á toda una familia por el delito de uno solo. Así no es extraño que haya sido esta materia de los delitos y penas la que mas ha necesitado de adiciones y reformas en las leyes posteriores; y con todo al lado de estos defectos se hallan, como ya se ha observado, bellezas sin número, de que en tiempos mas ilustrados pudiera haberse sacado gran partido.

Habiendo sido el objeto del rey don Alfonso reunir en su sistema legal quantas reglas podian conducir al buen gobierno del estado, fue preciso que diese tambien lugar en él á las leyes que constituyen el derecho público. Empezó por las que pertenecen á la religion, y siguiendo con demasiada materialidad el decreto de Graciano y las Decretales, puede decirse que hizo en la Partida I un tratado de derecho eclesiásti-

co y aun de litúrgico, segun se detuvo en la parte ceremonial de la administracion de los sacramentos. Cierta que no era necesario tanto; pero todos los ánimos estaban vueltos hácia estos estudios en aquel tiempo, y era difícil contenerse. Una nimia piedad guió siempre la pluma de aquel monarca; y sin embargo ha habido quien le haya tachado de irreligioso: bien que en todos tiempos y países el que se ha elevado por sus conocimientos sobre sus contemporáneos, ha solido ser infamado con esta odiosa nota. Esto mismo es otra prueba de lo superior que fue á su edad. Para eso por el extremo contrario se le ha acusado tambien de que conducido de su excesiva devocion, dió demasiado ensanche á la autoridad de la iglesia con menoscabo de la suya y daño de su reyno; y ciertamente que este sería grave cargo si hubiese abandonado á manos ajenas por mas respetables que fuesen, parte del poder que para la defensa y proteccion de sus súbditos le estaba confiado; porque lo que exíge la justicia es que las potestades eclesiástica y civil se contengan en sus respectivos límites, y que disponiendo cada una en las materias que les son propias, conocimiento que se deduce de los diversos fines para que fueron instituidas, en la execucion se presten mutuos auxílios, de donde resulte la apetecida concordia del sacerdocio y del imperio; quando de invadir la una los términos de la otra no puede seguirse sino turbacion, desórden y males para los pueblos. Pero sean las leyes mismas las que respondan por el rey don Alfonso, y se verá que estableció principios inalterables y fixos bastantes por sí mismos á preservar para siempre la autoridad real ilesa y libre de toda usurpacion. Puso por base de quanto sobre esta autoridad habia de decir, que era en lo temporal absolutamente independiente de toda otra. En esta sola proposicion, que es un axioma político, ¿quién no ve la serie de conclusiones que se encierran? La autoridad real en todo quanto ordene para la paz, tranquilidad, defensa y bien de sus pueblos no puede ser por nadie turbada, sin que el turbador, sea quien fuere, cometa el primero y mas atroz crimen de los que en la lista de los delitos públicos se enumeran. No hay que temer que tomándose por mira el bien público en las resoluciones que emanen del trono, pueda haber colusion de potestades: el eterno autor de la concordia que mantiene el mundo, no ha podido es-

tablecer dos órdenes contrarias; y si alguna vez se han visto nacer discordias sangrientas del manantial de la dulzura, de la mansedumbre y del amor, debe este desórden atribuirse al olvido de los principios de la base fixada por el rey don Alfonso el Sabio, y á la medio sabiduría medio ignorancia, permítasenos esta expresion, de tiempos que por fortuna nuestra ya pasaron probablemente para no volver jamas.

Como el rey Sabio trató tan detenidamente de todo lo que forma la policía exterior de la iglesia, hizo la debida mencion de las inmunidades; y las sancionó del mismo modo que en los códigos eclesiásticos se establecen; mas para traerlas á términos justos, si llegase el caso de que su extension perjudicase al bien del estado, las refirió prudentísimamente á su principio y origen, que es la autoridad real, diciendo por lo respectivo á las exênciones de que gozan las personas constituidas en la gerarquía eclesiástica, que las muchas franquezas que han, se las dieron por honra y reverencia de la santa iglesia los emperadores y los reyes y los otros señores de las tierras. En quanto á adquirir bienes las iglesias les dió facultad para ello con mano liberal, mas baxo el concepto de que si comprasen heredades, ó las hubiesen por donacion de hombres pecheros al rey, hubieran de cumplir los mismos pechos y derechos que cumplirian aquellos de quienes las adquirieron, y de que esta facultad que así les dispensaba, la habian de tener pendiente de la voluntad del rey, que podia revocarla por las leyes particulares ó generales que expidiese. ¡ Véase si la prohibicion de amortizar tiene un fundamento bien sólido y claro en la legislacion de las Partidas! Considerando que los obispos por lo elevado de la autoridad que gozan en la iglesia, por la dignidad eminente que siempre se les ha reconocido en España en el órden civil desde el origen de la monarquía, y por la importancia de sus sagradas funciones podian tener sobre el pueblo notable influxo para conducirle segun sus miras, no se olvidó de dexar preservado á los reyes el derecho de intervenir en sus elecciones, que les competia de tiempos tan remotos que ya se llamó costumbre antigua de España en las cortes celebradas en Nájera el año 1138 por don Alfonso VII dicho el Emperador; de cuyo ordenamiento trasladó casi á la letra el rey Sabio esta disposicion, añadiendo aquellas razones de que

creyó haber dimanado la costumbre. Ahora es quando puede juzgarse si desconoció ó mas bien cimentó las regalías de la corona.

Mostróse tambien zeloso de conservarlas en la seccion que comprehende todo lo perteneciente á la policia temporal ó administracion del reyno, que es la Partida II. Habiendo tomado de los libros políticos de Aristóteles sus opiniones é ideas acerca del gobierno monárquico, se propuso aplicarlas, aunque con mas materialidad quizá de lo que el tiempo permitia, al reyno de que era gefe supremo, y fue señalando desde el eminente lugar que á él mismo le habia cabido, el que cada uno ocupaba en la sociedad, y los honores y funciones que segun él le correspondian. Aunque cada una de las Partidas ofrece materiales abundantes para la historia nacional, esta de que vamos á dar idea, presenta sobre todas un vastísimo campo de meditacion al historiadore y al observador de la antigüedad, para que hablemos tambien, aunque sea así ligeramente consultando á la brevedad debida, de este nuevo prez del código alfonsino. Todos los oficios del reyno y de la casa real se encuentran en él puntualmente descritos y marcadas sus facultades y obligaciones, ofreciéndose galardón ó castigo á los que los sirven, segun lo bien ó mal que se hubieren en ellos: que es todo el secreto de un acertado y justo gobierno. Explicanse con mucha extension las obligaciones del pueblo para con su príncipe, y todos los derechos que son con ellas correlativos, no dexándose facultad ni prerrogativa con que no se adorne la real diadema; pero no se omite al mismo tiempo dar al monarca las mas saludables y provechosas lecciones para reynar justamente sobre el pueblo que así se trata de formar. Si se hubiera afectado menos el escolasticismo, y la sancion penal que contienen algunas leyes, no adoleciera de los defectos que objetamos á muchas de las de la parte criminal: nada hallaria que notar en esta segunda Partida el mas rígido y escrupuloso censor; pues el que las mas de sus leyes parezca que merecen mejor que este nombre el de exhortaciones, como algun respetable escritor ha calificado generalmente las de esta coleccion, tan léjos está de incurrir en vicio, que es mas bien una prenda apreciable de ellas, segun el juicio del divino Platon, quien opinaba que alguna vez le toca á la ley el persuadir, y

no todo ha de acabarlo con la fuerza y las amenazas. Redúcese, es cierto en lo general esta Partida á amonestar é instruir en el difícil arte de la administracion pública, así en tiempo de paz como de guerra, tanto al monarca como á los súbditos; á los que han de acaudillar las tropas de tierra, y á los que han de mandar las flotas y armadas en el mar, á la distinguida clase de caballeros, y á la milicia no menos honorífica de los hombres sabios que presiden á la enseñanza en los estudios generales; á todos los objetos y ramos de gobierno descende el rey Sabio, y sobre todos estableció reglas prudentes, é inculca máximas saludables; pero estas reglas y estas máximas tomadas del fondo de la mas sana filosofía, no tienen nada de inoportunas, ni podrá nadie decir que estan fuera de su lugar. ¡Feliz el príncipe, cuyos vasallos se las hubiesen apropiado por medio de una bien dirigida educacion, y mas feliz todavía el pueblo, cuyo príncipe manifestase un espíritu y carácter formado segun ellas!

Tal es la coleccion de las Partidas en sí misma y atendido su mérito legal sin que hayamos exâgerado sus bellezas, ó atenuado sus faltas en el juicio que acabamos de expresar. La misma regla nos proponemos seguir escrupulosamente, en lo que nos resta decir acerca del órden, elocucion, construccion y language con que sus leyes fueron extendidas. No consiste el órden de este código en las razones con que su autor hace observar al principio de cada título su conexiõn con el que le precede: hay en esta repetida advertencia demasiado artificio y una monotonia incómoda, que solo disculpan el tiempo é iguales exemplos de él: como se juzga bien de su disposicion, y se percibe la maestría con que en ella se procede, es atendiendo á que las materias se van tratando sucesivamente segun su importancia; que lo público antecede á lo privado, lo general siempre á lo particular, y los crímenes que perturban la social armonía se reservan para el último lugar, despues de haber sentado las bases sobre que esta armonía se establece; y finalmente que en la distribucion cada parte se halla colocada donde parece que guardadas estas mismas proporciones le corresponde: de manera que removida una del lugar en que se halla, no se acertaria con otro en que pudiera estar mejor: que es quanto puede desearse con respecto

al orden en las obras de ingenio y en un sistema de legislacion.

La elocucion en las Partidas es sencilla como convenia á una obra que puede llamarse didáctica, y que debia ser de todos entendida; pero al mismo tiempo es muy copiosa, y los períodos estan con un artificio tanto mas laudable quanto menos aparece. Débese á la era en que aquellas se compilaron que á los números, á los nombres y á las alegorías se les diese alguna vez un valor que la mayor ilustracion y cultura les niegan hoy; pero las razones que se producen estan expresadas con claridad y energía, y con tal medida y número que la lengua castellana comparece ya con aquella pompa y magestad que tan recomendable la hicieron en el siglo XVI. En la sintáxis se observa una admirable exáctitud, como que no hay cláusula en que el sentido quede pendiente, ó en que se dé márgen á equivocaciones y anfibologías; y el language es sumamente propio, usándose de cada voz en su mas riguroso significado. ¡Y cuánta es su riqueza y copia! da lástima que por una mala delicadeza hayamos perdido mucho de aquel precioso caudal. La mayor prueba de la pureza y propiedad del language de las Partidas es que aun hoy despues de pasados cerca de seis siglos, es necesario que sea un hombre de muy poca lectura el que no entienda sus leyes tan corrientemente como los escritos de nuestros dias. Aseguremos pues sin temor de que se nos contradiga que desde entonces tiene la España formada ya su lengua, y una lengua abundante, expresiva, sonora y propia para todo género de escritura, quando otros pueblos que nos estan zahiriendo por nuestro atraso, no tenian todavía por todo language mas que una confusa é inexácta degeneracion del latin: con la misma Italia podemos entrar en competencia: aun no habia nacido el Dante, y ya existian las Partidas.

Con tantas prendas y dotes como en este código resplandecen, no es de admirar que quantos han hecho mencion de él hayan colmado de elogios al mismo código y á su inmortal autor. Seria fastidioso y de poco acuerdo recoger aqui las alabanzas que los propios le han tributado. Entre los extraños se ha tenido siempre de nuestras cosas muy superficial noticia, y sabiendo de ellas muy poco, por lo comun buscan en esto poco algun descuido ó falta á que asirse para pintarnos

tales quales se han empeñado en hacernos siempre comparecer. Sin embargo de rey don Alfonso y de su código de leyes han hablado con encarecimiento, en quanto sabemos, todos los que han manifestado tener de ellos algun conocimiento. Baste decir que el autor del Ensayo sobre las costumbres y genio de las naciones, crítico, delicado y difícil de contentar, se complace en esparcir flores á manos llenas sobre el sepulcro del rey Sabio, ó como él le llama rey filósofo, y no anda con las Partidas escaso en alabanzas, concluyendo con que aun hoy son en España el principal fundamento de la jurisprudencia; como asi es verdad.

Mas aquí ocurre inmediatamente preguntar: ¿y estas alabanzas de las Partidas recaen sobre el rey don Alfonso el Sabio? ¿Fue de tal modo autor de esta coleccion que le sean á él debidas? Despues que manifestemos nuestro modo de pensar en este punto y las razones en que le fundamos, nos persuadimos que no ha de haber quien le defraude de ellas. A parte debe ser admitido de su gloria el santo rey don Fernando III su padre. El fue quien tuvo el sublime pensamiento de formar un código de leyes, por el que se rigiesen los muchos pueblos que por herencia y justa conquista habian entrado en su dominacion, y lo hubiera puesto por obra si mas hubiera vivido; pensamiento que acredita mucha sabiduría y cordura en quien pudo concebirle. Ya los reynos de Castilla y Leon comprehendian una grandísima parte de nuestra España; pero sus provincias estaban mal trabadas y unidas entre sí, y no podian parecer partes de un mismo todo. Castilla y Leon se gobernaban por distintas leyes, y ademas de eso cada jurisdiccion ó merindad tenia su fuero particular en mucha parte desaguizado y violento, y era preciso darles á todas mas coherencia, reuniéndolas con el vínculo mas eficaz y poderoso, que es el uso de unas mismas leyes, y por él de unas mismas costumbres y carácter, todo esto llevaba consigo la idea de dar para todos sus vasallos un código general. En toda su extension la abrazó el rey don Alfonso, como no dexa de ello dudar el prólogo de las Partidas; y su importancia fue la que le hizo llevarla á execucion; á lo que tambien le movió el mandato de su padre, hácia el que muestra siempre un amor y un respeto, que él solo bastaría para

formar un ventajoso concepto de la índole de su ánimo quando faltasen otras pruebas: porque no puede dexar de ser característica la bondad en quien manifiesta tan tiernos y piadosos sentimientos.

Dió principio á esta grande empresa por el Fuero real ó de las leyes, que compuso con el designio de extenderle á todos sus pueblos, aunque usó de la política de irle dando á diferentes ciudades como fuero municipal; y despues que así lo hubo publicado, dedicó toda su atencion á otra obra mas completa, y que llenase mejor la mencionada idea, que fue el código de las Partidas. Suyo es á nuestro modo de entender el plan y suya la coordinacion y extension uniforme de las leyes, porque exâminándolas con cuidado no puede dudarse que todas salieron de una misma pluma; así como el órden convence, de que uno fue el que trazó, dispuso y dirigió la obra; y este parece fuera de toda controversia haber sido el rey don Alfonso. Muchos de nuestros historiadores y jurisconsultos le han reconocido como escritor y no como monarca, por el autor de esta coleccion, siguiendo la tradicion constante que baxo este mismo concepto se la atribuye. El llevar las letras de su nombre por iniciales en el proemio de cada Partida, como observó el primero el adicionador de las obras del célebre don Diego de Covarrubias, no dexa de ser otro indicio de que fue el rey Sabio quien usó de este juego y artificio, propio de su genio, y se ocupó en extender aquellas leyes; pero el mas fuerte argumento es haberla declarado él mismo por obra suya en el primer testamento que otorgó en Sevilla á 8 de noviembre de 1283, diciendo en una de sus cláusulas: *Otrosi: mandamos al que lo nuestro heredare el libro que nos fecimos Setenario, este libro es las Siete Partidas.* Mas sobre todo, el estilo y language de este libro no permiten que se desconozca su cuidadosa mano. Quien corrigió las faltas de locucion en las traducciones que mandó hacer de diferentes libros astronómicos, poniendo el mayor cuidado en pulir el habla castellana, no es de creer omitiese esta diligencia con una obra á que dió, como merecia, la mayor importancia. Dicese pues en una nota puesta al fin de la traduccion del libro de las Armellas, segun refiere el diligentísimo marques de Mondejar, lo siguiente: *Fue fecha en el catorceno año que reynó este rey sobredicho, que andaba la era de*

Cesar 1294: é despues lo enderezó é mandó componer este rey sobredicho, é tolló las razones que entendió que eran sobejanas é dobladas, é que non eran en castellano derecho, é puso las otras que entendió que complia; et quanto en language enderezólo él por sí. A los monarcas si quieren es cierto que todo se les dará hecho; pero por serlo si tienen la reputacion de sabios, no deberá negárseles la gloria de ser autores de los libros que siempre hayan corrido baxo su nombre; ¡bueno fuera que ahora se le suscitara contienda á Cesar sobre la propiedad de sus comentarios de la guerra de las Galias, precisamente porque fue un grande emperador! En fin en tiempo del rey don Alfonso el X no se conoce otro que pudiera escribir las Partidas como estan escritas; pero este monarca era muy capaz de hablar con la expresion, pureza y cultura respectiva de que por un mismo tenor desde el principio hasta el fin se hace uso y gala en ellas. Tomemos por modelo un escrito indubitablemente suyo, que es la carta que en lo mas amargo de sus desgracias escribió á don Alonso Perez de Guzman enviándole su corona para que la empeñase al rey de Fez, cerca de quien estaba Perez de Guzman en gran crédito, y veremos como sabia escribir este monarca. Esta carta es el único monumento á que por via de nota daremos lugar en este prólogo, porque no sabríamos qué tomar ó qué dexar de todo su contenido, y aun de todas sus palabras ¹. Pues el mismo que sin duda escribió esta inimitable carta, el mismo y no otro fue el que ordenó el código de las Partidas. Véase tambien la propia mano y estilo, sin que pue-

1 Primo don Alonso Perez de Guzman: la mi cuita es tan grande, que como cayó de alto lugar, se verá de lueñe: é como cayó en mí, que era amigo de todo el mundo, en todo él sabrán la mi desdicha é afincamiento, que el mio fiño á sin razon me face tener con ayuda de los mios amigos, y de los mios perlados, los quales en lugar de meter paz, non á escuso, nin á encubiertas, sino claro metieron asaz mal. Non fallo en la mia tierra abrigo, nin fallo amparador nin valedor, non me lo mereciendo ellos, sino todo bien que yo les fice. Y pues que en la mia tierra me fallece quien me habia de servir é ayudar, forzoso me es que en la agena busque quien se duela de mí: pues los de Castilla me fallecieron, nadie me terná en mal que yo busque los de Benamarin. Si los mios fijos son mis enemigos, non será ende mal que yo tome á los mis enemigos por fijos: enemigos en la ley, mas non por ende en la voluntad, que es el buen rey Aben Juzaf: que yo lo amo é precio mucho, porque

dan engañarse los inteligentes en la Historia general de España; sobre la que si se suscitaron algunas dificultades, las venció tan completamente el marques de Mondejar en sus memorias, que seria muy temerario el que hoy volviese á promoverlas: en fin, que es lo que hace á nuestro propósito, el estilo es tan uno en la Historia general y las Partidas, que es preciso que ambas obras sean de un mismo autor; y los que han promovido dudas sobre si eran del rey Sabio, no han nombrado nunca otro á quien poder atribuir las.

Tendria para una y otra este príncipe auxiliadores y cooperadores, y no son tampoco tales que por uno solo puedan emprenderse, quanto mas acabarse. A estos les es tambien debido su loor; mas la principal gloria es siempre del que concibe el plan, y dispone y coordina los trabajos de los otros, dando á cada cosa el lugar y forma conveniente. El que previno con tanto cuidado que el legislador para usar de esta eminente prerogativa se valiese siempre del consejo de hombres sabios y entendidos, y leales y sin codicia, no pudo menos de tenerlos cerca de sí y emplear sus luces para la formacion de un código de leyes que habia de abrazar tantos objetos. Ha habido quien ha dado por cierto que esta compilacion la hicieron los doce consejeros con que el rey don Fernando fundó el consejo real; y tambien quien ha opinado que el rey don Alfonso traxo de Italia para que le dirigiesen en este trabajo á los discípulos del jurisconsulto Azon: exâminemos estas opiniones y el apoyo que puedan tener. A la primera dió márgen don Pedro Salazar

él non me despreciará, nin fallecerá, cá es mi atreguado, é mi apazguado. Yo sé quanto sódes suyo y quanto vos ama, con quanta razon, é quanto por vuestro consejo fará: non miredes á cosas pasadas, sinon á presentes. Cata quien sodes é del linage donde venides, é que en algun tiempo vos fará bien, é si lo vos non ficiere vuestro bien facer vos lo galardonará. Por tanto el mio primo Alonso Perez de Guzman, faced atanto con el vuestro señor, y amigo mio; que sobre la mia corona mas averada que yo he, y piedras ricas que ende son, me preste lo que él por bien tuviere, é si la suya ayuda pudiéredes allegar, non me la estorbedes, como yo cuido que non faredes; antes tengo que toda la buena amistanza que del vuestro señor á mi viniere, será por vuestra mano: y la de Dios sea con vusco. Fecha en la mia sola leal cibdad de Sevilla á los treinta años de mi reynado; y el primero de mis cuitas.

EL REY.

de Mendoza en su obra intitulada: *Orígen de las dignidades seculares de Castilla y Leon*, donde hablando del rey Santo, refiere que ordenó el consejo de Castilla, y puso en él por entonces doce consejeros, á quien cometi6, dice, la formacion de las Partidas, sin expresar de donde 6 como hubo esta noticia. Ella es en sí plausible y propia para captar el asenso de los que con exterioridades se contentan; pero en las materias históricas esto no es bastante: los hechos han de tener testigos que depongan de ellos; y para probar este no se produce ninguno. ¿Mas cómo se produciría? Es evidente como la luz que el rey don Fernando no hizo otro encargo con respeto á las Partidas que haber mandado á su hijo y heredero que diese un código de leyes á sus reynos; pues quien nada mas hizo, no pudo cometer la formacion de este código al consejo. Si en el discurso de los siete años, que se entendió en esta grande obra, se valió 6 no el rey don Alfonso de la ilustracion de su consejo, fuera la que se quisiese su constitucion, para no éntar tambien en esta disputa agena de nuestro intento; esta es una cosa que no hay antecedente ninguno ni para abrazarla ni para contradecirla: es decir que es una cosa absolutamente ignorada.

La especie de haber venido de Italia los discípulos de Azon á formar la coleccion de las Partidas, la adoptó como fama comunmente recibida un hombre de tanto juicio y autoridad como D. Nicolas Antonio en su prefacion á la Biblioteca nueva, y á este dictámen parece que subscribe el señor Cantos Benitez en la dedicatoria de su Escrutinio de maravedises y monedas, diciendo con mucho desenfado, y sobre sola su palabra que las leyes de Partida manifiestan haber sido hechas por extrangeros. Pudiéramos darlo por concedido, y recibiria un gran realce la asercion que creemos haber dexado demostrada de haber sido el rey don Alfonso quien dispuso y extendió esta compilacion que lleva su nombre; pero nada nos importa tanto como la verdad, y esta no consiente que vengamos en semejante persuasion. La primera y no pequeña dificultad que se presenta para esta venida de los discípulos de Azon es que ya no podian éxistir muchos, ni los que hubiesen quedado estar para largos viages, haciendo cincuenta y seis años que habia muerto su maestro quando se dió principio á las Partidas. Serian quizá

discípulos suyos en otro sentido, esto es, se habrían formado con sus escritos los hombres sabios de quienes tomase consejo el rey legislador; mas sin que haya quien lo atestigüe positivamente, no puede decirse que vinieron de otro país; aun habiéndole, se necesitaria de mucho exámen para admitir este hecho, porque no es de aquellos frecuentes que fácilmente se ganan crédito. Estas voces y rumores populares, si no se escriben inmediatamente al suceso, son de dudoso origen: regularmente media poco tiempo desde que nacen hasta que se ponen por escrito. Mejor arguye un gran jurisconsulto y filólogo extranjero ¹, que al ver la copia de doctrina que encierran las Partidas, reconoce como cosa indudable que en España estaba muy floreciente en aquella época el estudio del derecho. El Fuero real que ya estaba publicado un año habia quando las Partidas se comenzaron, no está destituido de ciencia legal, aunque no pueda competir con la otra Minerva de Fidias, como suele decirse; más él está hecho con direccion de jurisconsultos, como expresamente lo afirma en el proemio el rey don Alfonso, diciendo que habia consultado con los sabidores del derecho; y para esta obra no se dice que se hubiesen llamado sabios extranjeros. Se cultivaban sin duda en España ambas jurisprudencias en tiempo del rey don Alfonso, y eran muy conocidos los libros que para adquirirlas estaban en uso. En el título de los estudios en que se aprenden los saberes, que es el último de la Partida II, manifiesta este monarca que le eran bien conocidos, y manda entre otras cosas que en estos estudios haya librereros ó estacionarios, como los nombra, que tengan para el uso de los estudiantes los libros de texto y de glosa; que eran efectivamente los que entonces se manejaban, y aunque corrían para el estudio del derecho eclesiástico las sumas de Gofredo y el Hostiense, y para el civil la suma de Azon: tanto que no ha faltado quien ha dicho que de estas sumas se tomaron las leyes de la colección española. ¿Y por qué no se tomarian de los originales que en estos epítomes se extractaron, que esto es lo mas natural?

A los manantiales mismos fue á los que se acudió, como lo dice

1 Heinecio *Historia Jur. civil.*, lib. II, §. LVIII.

el rey don Alfonso y como su coleccion lo demuestra, porque en tanto como comprehende no se podia preceder con tan gran soltura por quien fuese atendido á trabajo ageno; y aquellos eran bien conocidos entre los propios sin que fuese necesario que los extrangeros vinieran á mostrarlos. Lo mas particular en este asunto es que el mismo don Nicolas Antonio, que dió crédito á la voz popular que corria sobre esta venida, y nos ha obligado á esta detenida discusion, haciéndose despues cargo de que el language tan propio y puro de las Partidas, ó por mejor decir tan enteramente castellano, con voces tan bien formadas y derivadas y un copiosísimo número de verbales y adverbios sumamente expresivos, excluia necesariamente toda mano extrangera, le pareció que salvaba esta insuperable dificultad con decir que aquellos jurisprudulos se habrian formado baxo otro cielo; mas no podian ménos de ser naturales de estos reynos; ¿No hubiera valido mas que este argumento le hubiera hecho desde luego la irresistible fuerza que por fin le hizo, y haber en su virtud desechado una conseja, de que él *se dice* era única prueba? Por otra parte, el mismo don Nicolas Antonio hace la enumeracion de las diversas fuentes de donde se tomaron las Partidas, diciendo que en este cuerpo se reunieron no solo las leyes de los emperadores romanos y los decretos de los sumos pontífices, decidiéndose las disputas de los glosadores de aquella era, sino tambien las costumbres y usos de España, bien se hubiesen comprehendido en los diferentes fueros, ó bien los hubiese conservado el estilo de la corte y los tribunales como es cierto, y el rey Sabio lo dexó escrito, faltando solo haber añadido los libros de los filósofos, que tambien se tuvieron á la mano. ¿Pues como no reparó en que los discípulos de Azon reciénvenidos de Boloña, fuesen ó no españoles, no podian tener de muchas de estas fuentes el debido conocimiento? Puso todos los antecedentes, y no vió la consecuencia que de ellos naturalmente se deducia. Si en su Biblioteca antigua habia hecho mencion de jurisprudulos castellanos anteriores al reynado de don Alfonso el Sabio y coetáneos con él, como son Bernardo Compostelano, que se dice haber sido capellan de Inocencio IV, y escribió casos sobre las Decretales y otras obras de derecho canónico y civil; Juan de Dios, que tambien compuso obras de uno y otro dere-

cho, pero mas principalmente del eclesiástico; Juan, Pedro y Vicente españoles, de quienes, dice, hace memoria el célebre Juan de Andres, atribuyendo al primero una suma sobre las Decretales, y enumerando al último entre los glosadores; García, cuyas alabanzas toma del abad Tritermio, atribuyéndole con este una obra sobre las Decretales y muchas de leyes; y micer Roldan, el que de órden del mismo rey don Alfonso compuso en el año de 1276 el ordenamiento de las tafurerías; si de todos estos habia dado noticia, podia fácilmente haber formado concepto de que en España y en las provincias de Castilla se estudiaba, el derecho, y habria otros muchos sobresalientes en él, cuyos nombres hubiesen caido en el olvido, porque á nadie se le habria ofrecido ocasion de trasmitirlos á la posteridad.

Florencia en aquel tiempo otro jurisconsulto de gran fama entre los que han hecho algun estudio de la historia del derecho español, y al que sin embargo no paga el debido tributo don Nicolas Antonio colocándole en su Biblioteca: ni siquiera hace la mas ligera mencion de él. Era este mestre ó micer Jacobo, llamado comunmente de las Leyes, porque hizo una suma de ellas de órden del rey don Alfonso, siendo todavía infante, y un formulario de acciones para mayor ilustracion de aquella obra, que intituló Margarita. De la suma han corrido siempre muchas copias, de manera que parece imposible que hubiese sido enteramente desconocida á nuestro eruditísimo bibliografo: y esto nos hace sospechar que correria ya entónces la opinion de que no era español y no pertenecia á su Biblioteca: aunque esta especie sea para nosotros de origen reciente, como que fue don Gregorio Mayans quien primero la divulgó, diciendo que en su copiosa librería existia un exemplar de la crónica del rey don Alfonso X con notas marginales de Ambrosio de Morales, y en una de ellas de mano de este célebre cronista se leia lo siguiente: *Tuvo el rey don Alonso para hacer estas Partidas por muy principal letrado entre otros á micer Jacobo, natural de que despues por estas Partidas que hizo le llamaron Jacobo de las Leyes. Fue muy heredado en Murcia, y dexó allí su casa, y los que hoy hay allí del linage de los Paganes dicen que son sus descendientes.* Ambrosio de Morales, que ninguna seña da del conducto por donde hubiese adquiri-

do el conocimiento de este hecho, dexó en blanco la patria del maestre Jacobo: y se ha deducido que era de Génova, porque Cascales en su historia de Murcia, hablando de la familia de Pagan dice traer su origen de aquella ciudad; mas no señala época á su traslacion, ni dice quien de ella fue el que vino á establecerse en España. Lo cierto es que maestre Jacobo en la Suma y la Margarita usa de un language castellano bastante fluido, aunque no tan elegante y correcto como es el de las Partidas, y que por él se juzgará que no aprendió á hablar fuera de España, aunque concedamos que procedia de familia extranjera. El era jurisconsulto de gran nombre en su tiempo, y no seria extraño que hubiese ayudado al rey don Alfonso el Sabio, que ya le conocia, con algunos de los que hemos nombrado arriba, ó con otros de cuya literatura no haya llegado la fama hasta nosotros: que es hasta donde pueden conducirnos las conjeturas en esta materia.

Siguiendo este medio de las conjeturas, y tomándolas de las leyes mismas de Partida, en que se ponen ó exemplos ó modelos de instrumentos, las hace ingeniosas el difunto don Rafael de Floranes en los apuntamientos que recogió sobre estos mismos objetos que ahora tratamos, y estan entre sus manuscritos que posee la Academia, intentando probar que entendieron en la formacion de aquel código los alcaldes mayores de Sevilla Ferrand Mateos, Rodrigo Esteban y Alfonso Diaz, un alcalde mayor de Toledo llamado Gonzalo Ibañez, y el dean de aquella santa iglesia, que dice se llamaba maestre Gonzalo, por quanto el título del primero se copia en la ley VII, tít. XVIII, Partida III, poniéndolo por modelo de los de su clase, y de los otros se hace mencion en las leyes LXXV, XCIII y XCVIII del mismo título y Partida; y de Ferrand Mateos y Rodrigo Esteban consta por otros documentos que eran alcaldes mayores de Sevilla en aquella sazón. Mas estos argumentos nunca pasan de la clase de sospechas, y no se puede edificar cosa sólida sobre ellas. Como son en bastante número las que concurren á establecer el hecho de que las Partidas se compilaron en Sevilla, este se hace mas probable; porque demas de ponerse todos los exemplos de condiciones en aquella ciudad, como *si la nave arribase á Sevilla*, y otras á este modo, y de hacerse mencion

hasta de su calle ó rúa de los Francos en la ley LXXVIII, tít. XVIII, Partida III, que pone la fórmula de la escritura de compañía, se sabe que fue aquella poblacion la mas ordinaria residencia del rey don Alfonso.

Aunque este código es conocido y nombrado generalmente con el título de leyes de Partida, ó de las Partidas, nos es necesario sin embargo averiguar cuál es el que se le impuso al tiempo de su formacion, porque hasta en este punto, que parecia deber ser sin tropiezo, ha habido bastante diferencia de opiniones. Entre los que se han dedicado á nuestras antigüedades, ha habido quien ha opinado que el rey don Alfonso lo intituló Septenario, y tambien quien se ha empeñado en probar que le llamó *el Libro de las posturas*, y al comun de los literatos les ha parecido que ningun otro nombre le quadra mejor que el de las Siete Partidas, y no ha podido nunca tener otro. Si le ha tenido, aunque le hubiese durado poco tiempo, y al fin hubiese prevalecido este último, el que se le dió fue el mas propio y adecuado para significar que en aquella coleccion se comprendia toda la legislacion española: de manera que por él se viene en conocimiento de que el ánimo del rey don Alfonso era que no quedase con autoridad ningun otro cuerpo legal. Llamóle pues *el Libro de las leyes*; y este título, que se lee en los manuscritos antiguos, es el que lleva en esta edicion, en donde podia llevarle, que es donde empieza la letra de los códigos, porque en la portada no podíamos quitarle aquel, porque empezó á ser conocido, podemos decir que en vida de su propio autor. Las leyes ó reglas del estilo formadas poco despues de su fallecimiento no le dan otro nombre; con este mismo le designó el rey don Alfonso XI en el ordenamiento de Alcalá, y este será ya el que conserve mientras dure su memoria, por mas que sea tomado de una cosa tan accidental como es la division de la obra en siete partes ó secciones; pero no puede dudarse que el de *Libro de las leyes* fue el que recibió en su origen como el que mas le convenia. Ademas de la prueba que hemos dado de ser este el título que lleva en los códigos manuscritos antiguos, hay la de que el rey don Alfonso siempre que cita en una ley otra de las de su coleccion, no le da otra denominacion que la de este libro; por exemplo,

en la ley XXIV, tít. XXI, Partida II, hablando de los testamentos de los caballeros, para referirse al título en que aquella materia se trata, dice: *como se muestra en las leyes del título que hablan en esta razon en la sexta Partida deste nuestro libro*; quando si hubiera tenido el nombre de las Siete Partidas, no hubiera dicho mas que en la Partida sexta sin otro aditamento.

El que extractó la obra muy celebrada y desgraciadamente perdida del doctor Espinosa, abogado de gran crédito en Valladolid en tiempo del emperador Cárlos V sobre el derecho y leyes de España, sin embargo de que refiere que este jurisconsulto habia observado que en los códices originales tenian las Partidas el título de *Libro de las leyes*, lo que debiera haberle convencido de que este era el verdadero, adoptó el parecer de que el rey don Alfonso le dió el de Septenario. Un argumento hay que es de alguna fuerza para quien no se haya dedicado de intento á aclarar este punto, como nosotros lo hemos procurado, sino por su importancia, que reconocemos no ser la mayor, por el deseo de contentar á los que gustan de ver ilustradas en los prólogos esta especie de cuestiones. Fórmase este argumento con la cláusula, que ya hemos referido, del testamento del referido rey don Alfonso, que dice: *Otrosi mandamos al que lo nuestro heredare el libro que nos fecimos Septenario; este libro es las Siete Partidas*; pero es muy claro que aquí la voz Septenario es un adjetivo, que recayendo sobre el sustantivo libro, significa un libro dividido en siete partes; y así para mayor claridad añade que es el de las Siete Partidas; y era necesario que lo añadiese, porque si no se hubiera confundido con otra obra del rey don Alfonso, llamada Septenario, que dice el mismo monarca en varios lugares haberla emprendido en vida de su padre, y la que á su tiempo dará la Academia á conocer. A su singular opinion de que las Partidas en su formacion se llamaron el Libro de las posturas, se esforzó mucho para conciliar alguna verisimilitud don Rafael de Floranes; pero ni aun á esto alcanzan las pruebas de que se vale; y mas no habiendo visto él mismo, ni otro alguno semejante título; ni en un código siquiera; lo que nos excusa de otra refutacion.

Al ver el conato y ardor con que se dedicó el rey Sabio á la forma

cion de su libro de las leyes, se creeria que no esperaba mas que la hora de tenerle concluido para comunicarle al reyno, y mandar su observancia. Mas con todo no fue asi: en veinte y un años que despues tuvo de vida no hay antecedente de que intentara publicarle. El autor de los Anales de Sevilla don Diego Ortiz de Zúñiga supone unas cortes tenidas en aquella ciudad el año de 1260, y dice que en ellas debe entenderse hecha la promulgacion de las Partidas; pero si todavía se estaba entónces lejos de su término, no podemos entender semejante cosa, aunque concedamos á Ortiz de Zúñiga la celebracion de las cortes, que no es poco concederle, pues no hay otra noticia alguna de ellas en la historia, y su suposicion estriba sobre muy débiles fundamentos. Mas ya que se ha tocado este punto dexemos bien establecida y fija la época de la compilacion de las Partidas, antes de pasar adelante en la averiguacion comenzada de quando se promulgaron. ¿Como ha sido posible que en cosa tan facil de demostrar haya habido tan gran variedad de dictámenes entre todos los que la han tratado? Se conoce que fueron buscando quantos caminos habian de extraviarlos, y huyeron del que segura y ciertamente los habia de conducir. ¿Por qué no trataron de resolver este problema con los elementos que las mismas Partidas les ofrecian? No hubieran tenido que hojear mucho: marcado hubieran advertido en el prólogo del modo mas claro é indudable, no el año precisamente, sino el dia en que tuvo principio, y en el que se dió fin á su formacion. En él da razon el rey don Alfonso de que se comenzaron las Partidas pasado el año quarto de su reynado y veinte y tres dias mas, víspera de la festividad de san Juan Bautista; lo que significa sin controversia ni dificultad, que se empezó á entender en la execucion de esta grande obra el dia 23 de junio de 1256, porque este monarca ascendió al trono el dia primero de junio de 1252; y aun esto mismo lo expresa tambien en el prólogo con igual claridad, porque prescindiendo de los demas cómputos, en cuya reduccion no nos hemos de empeñar ahora, dice haber sido el principio de su reynado andados de la era de César 1289 años romanos, y ciento y cincuenta y dos dias mas; y de la encarnacion 1251 años romanos y ciento y cincuenta y dos dias mas; lo que quiere decir que su exáltacion al trono tuvo lugar pasados ya ciento y cin-

cuenta y dos dias del año de 1252, que habiendo sido como fue bisiesto, vino á verificarse en primero de junio; lo que está conforme con todas las noticias históricas. Acabóse este código, partiendo de aquel principio, despues de siete años cumplidos como allí mismo se expresa en seguida; no quedó pues concluido hasta el dia 23 de junio de 1263. Esta es una cosa tan positiva que no hay verdad ninguna histórica que tenga mayor certeza: volvamos ya á nuestro propósito.

Ni el rey don Alfonso X ni sus dos inmediatos sucesores don Sancho y don Fernando IV autorizaron ó sancionaron las leyes de este código. Da ciertamente que pensar qual pudo ser la causa por que el rey Sabio suspendió una diligencia á la que parece se ordenaban todos sus cuidados. No se percibe otra que la experiencia de la mala acogida que habia tenido el Fuero real, enviado para decirlo así á probar fortuna delante de las Partidas y como á allanarles el camino. Sin duda que le halló escabroso y lleno de dificultades y embarazos, y hubo de retenerlas como obra privada, esperando momentos mas favorables: pero si estos no se le presentaron en los años mas inmediatos á su conclusion, los que despues se siguieron fueron de mucha inquietud y agitacion para que no temiese emprender en ellos lo que en mas felices y tranquilos dias no le habia permitido intentar una prudente desconfianza. Con todo luego que se propagó en el foro el conocimiento de una obra de derecho tan metódica, porque baxo este concepto la mirarian entonces, debió ya de irse introduciendo en él y conciliarse por su sabiduría un valor y observancia que el poder no se habia creído en estado de atribuirle: porque en las leyes XLIII y CXLIV de las llamadas del Estilo, que es indudable se recogieron en los principios del reynado de don Fernando IV, se dice que en ciertos casos que designan se ha de observar lo que previenen las Partidas: señal de que, como despues se verificó con las mismas leyes del Estilo, las iba ya autorizando la práctica y uso de los tribunales. Hallólas con esta autorizacion que podemos llamar usual, el rey don Alfonso XI, y por ella en nuestro entender se movió á publicarlas, no con la mira de que adelantasen, sino que mas bien descendiesen del preeminente lugar que les daba el foro, y en que las ideas del tiempo y las pretensiones de los hijosdalgo no las dexaban perma-

necer: así fue el último el que les asignó entre los demás códigos legales de la monarquía. Tiene mucho que observar en sus antecedentes y consiguientes la Ley 1 del título XXVIII de su famoso ordenamiento de Alcalá, hecho en las cortes que en aquella ciudad celebró el año de 1348, que es la que contiene aquella publicación. Para mantener en paz y en justicia á sus pueblos se propuso señalar leyes ciertas por las que hubieran de difinirse los pleytos, y después de hacer la exposicion de la observancia que en unas partes tenia el Fuero real, y en otras los fueros municipales, y de que no todas las contiendas se podian terminar por ellos, manda que se guarden en lo que no sean contra Dios, ó contra razon, ó contra las leyes de su ordenamiento, *por las quales leyes en este nuestro libro mandamos*, dice, y son ya sus propias palabras, *que se libren primeramente todos los pleytos civiles et criminales; et los pleytos et contiendas que se non pudieren librar por las leyes deste nuestro libro et por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas que el rey don Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del rey, nin fueron habidas por leyes; pero mandámoslas requerir et concertar, et emendar en algunas cosas que cumplan; et así concertadas et emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los santos Padres, et de los derechos et dichos de muchos sabios antiguos, et de fueros et costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras leyes. Et porque sean ciertas, et non haya razon de tirar et emendar, et mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer de ellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro, et otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra cámara, porque en lo que dubda hoviere que lo concierten con ellos. Et tenemos por bien que sean guardadas et valederas de aqui adelante en los pleytos, et en los juicios et en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, et á los fueros sobredichos. Hasta aqui lo que pertrece á las Partidas: refiere después que en algunas comarcas los hijosdalgo tenian fuero de albedrio y otros fueros: ordena que se les guarden; que en quanto á los reptos se observe lo que habia estado en uso en tiempo de sus*

predecesores y en el suyo, y que se observe asimismo el ordenamiento que para los hijosdalgo habia hecho en aquellas mismas cortes, y puesto al fin del suyo, que son las leyes hechas en las cortes de Nájera el año de 1138; y finalmente que si se ofreciere dificultad sobre la inteligencia de las leyes, manda que se acuda al rey, á quien toca hacer la declaracion conveniente quando haya contrariedad entre ellas ú obscuridad en su extension. De las expresiones con que en esta ley se hace la promulgacion de las Partidas mandándolas observar, como quier que no se hallaba que hubiesen recibido sancion de ningun monarca, y de su uso precedente, evidentemente convencido, formábamos la conjetura, que solo como tal proponemos, de que en alguna manera se vió ya precisado don Alfonso XI á darles la sancion legal que les dió, y á señalarles el lugar que pudo, ó el que les correspondia: mas sea como fuere, lo cierto es que de él recibieron por la primera vez la autoridad pública de que despues han gozado siempre. Aunque dice que las mandó concertar y enmendar en algunas cosas que cumplieran, no se entienda que hizo en el texto de las Partidas notables alteraciones, porque habiéndose tenido presentes para esta edicion códices de diversos tiempos, algunos de los quales son conocidamente anteriores al mismo rey don Alfonso XI no se ha advertido entre ellos diferencia en cosa sustancial. Lo que se colige del modo mismo con que se explica la ley, es que ya entonces debian de correr copias considerablemente viciadas por negligencia de los amanuenses. ¿Pues de qué nace preguntará alguno la diversísima leccion y numeracion de leyes que cotejada con el que ha servido de original, se advierte en los códices Toledano 1, Escorialense 1, 2 y 4, Biblioteca Real 2 y 3 desde el principio hasta gran parte del tit. IV de la Partida I, como que ha sido preciso poner uno y otro texto en esta edicion? No es fácil dar una respuesta que satisfaga: nos parece ser lo que mas se aproxima á la verdad que estas leyes saldrían como las ponen estos códices en el primer borrador que se hiciese de la compilacion de las Partidas: la que despues como sucede, se iría mejorando y aumentando hasta tomar la forma que tiene en el que la Academia ha creído ser su verdadero texto; y tambien puede ser que habiendo alguno copiado las Partidas para su uso se contenta-

se en aquella parte con abreviar y extractar muchas leyes, sin tomarlas á la letra; y de su exemplar pudieron sacarse otros en que las leyes resultasen abreviadas de la misma manera. No extrañaríamos, sin embargo, que si hubiese algun medio de apurar la verdad, apareciese que estaba muy distante de una y otra de nuestras conjeturas, porque no tenemos la presuncion de saber dar razon de todo. Esta ley del ordenamiento de Alcalá la insertaron los reyes católicos en la primera de las de Toro; y del mismo modo ha vuelto á insertarse en las repetidas ediciones de la Recopilacion, dándose siempre á las Partidas el postrer lugar, y puede decirse que subsidiario entre las demas colecciones de nuestras leyes; y en la cédula de S. M., que precede á la Novísima Recopilacion que acaba de publicarse, se manda que por la misma Recopilacion y las leyes de Partida se haga en las universidades el estudio del derecho patrio: con lo que se hallan referidas las diferentes publicaciones que de estas consta auténticamente haberse hecho: pues aunque don Pablo de Santa María en el prólogo á su Doctrinal de caballeros habla de otra que se hizo por don Henrique II, será cierta sin duda, refiriéndola con bastantes particularidades tan diligente y verídico escritor; pero no hay de ella otro testimonio.

Inventado el prodigioso arte de hacer que los conocimientos de un tiempo y de un pueblo sean de todas las edades y paises, y que los que una vez se han adquirido no puedan perderse sin un grandísimo trastorno físico del globo, inventado decimos el admirable arte de la imprenta, no se pasó mucho tiempo sin que por él se multiplicasen los exemplares de unas leyes que si no en la autoridad, en el estudio de los letrados tenian el primer lugar entre las leyes patrias. En el año de 1491 se hicieron de ellas dos ediciones en Sevilla, segun se cree, por la que habia preparado en sus últimos años el célebre y laborioso consejero de los reyes católicos Alonso Diaz de Montalbo; mas salieron muy poco correctas, y sus vicios y defectos se copiaron despues en las que se repitieron en Búrgos, Venecia y Leon de Francia. Habia necesidad de que se publicase el texto con mas pureza, porque las faltas de las impresiones que corrian y se han referido, exercitaban y aun atormentaban demasiado los ingenios de los abogados y los jueces. Tomó sobre sí este

cuidado, y el de comentar las leyes de este código el licenciado Gregorio Lopez del consejo de S. M. en el de las Indias. Nada diremos del mérito de la glosa de este jurisconsulto porque no pertenece á nuestro objeto; del mérito de la edicion diríamos, á no haberse ocupado ahora la Academia en la presente, que no habia pruebas sobre que juzgarla; porque Gregorio Lopez no dió razon ninguna de los códices manuscritos de que se valió, ni si siguió determinadamente alguno por texto, y le confirió con los demas; pero en este caso variantes habian de haber resultado, y no anotó ninguna; de donde se colige que de todos se formó en los casos dudosos la leccion que le pareció mas adecuada. Sin duda que pondria en ello inmenso trabajo, mayormente no habiendo tenido, como dice, nadie que le auxiliase; pero segun hemos indicado, por esta señal no podrá saberse si el texto que nos dió conformaba con el original, ó si se desviaba de él, y en este caso de qué consecuencia serian las alteraciones que se hubiesen hecho. Despues de haber reconocido la Academia los sesenta y un códices que describirá en un discurso separado, que seguirá á este prólogo, es quando juzga que por una feliz casualidad debió Gregorio Lopez de lograr algunos correctos, que le diesen casi formada como salió la letra de su edicion; porque tentando y escogiendo lecciones entre diferentes códices, no podia haber resultado tan aproximada á la leccion verdadera; no habiendo como realmente no hay diferencias de gran consideracion entre su texto y el que da la Academia, si solo se exceptúa el título IV de la Partida I hasta la ley CIV, en que este editor seguia los seis códices de que dexamos hecha mencion, ó algun otro que se les pareciese; pero este desengaño ni aun por sospecha podia tenerse sin los trabajos que ahora se han hecho. Era pues indispensable si en asunto de tanta importancia se apetecia la seguridad y el acierto, que existiendo tantas copias antiguas de las Partidas se recogiesen quantas fuese posible, y se fixase el texto con mas firmeza que se habia fixado hasta aqui; no bastando decir que ya se habia dado por auténtico el de Gregorio Lopez en la impresion de Salamanca de 1555, pues no era conveniente dar lugar á que se viese quizá que esta declaracion estaba en oposicion con la verdad. La ocasion se ha venido á las manos quando

S. M. se ha servido disponer que se publiquen las obras de don Alfonso el Sabio; pues habiendo de darse á luz nuevamente las Partidas no podia excusarse aquella precisa diligencia. La Academia auxiliada de S. M., que ha expedido sus órdenes para que se franqueasen todos los códices de cuya existência y paradero se tenia noticia, los ha reunido en el número que se ha expresado; en cada Partida ha escogido por texto el que por todos sus caracteres ha juzgado mas original, y ha puesto de los otros las variantes lecciones que ha visto ser tales variantes, y no errores conocidos de los escribientes. Habiéndole comunicado su individuo de número don Josef Antonio Conde, bibliotecario de S. M., que en la primera hoja de un códice ms. de la crónica general, que por los adornos, vitela y letra aparece haberse escrito en tiempo del rey don Alfonso el Sabio, se hallaba el retrato de este monarca dibuxado de colores, franqueándolo al efecto el mismo académico, lo ha hecho copiar exâctísimamente, y se ha grabado en la viñeta que lleva al frente esta introduccion. En la parte tipográfica se ha puesto el mayor cuidado en que la impresion se haya hecho elegante y correcta; y se tiene tambien preparado un copiosísimo índice ó repertorio de materias; en fin nada se ha omitido porque esta edicion no desdiga del mérito de la obra que se publica, del respeto que es debido al rey Sabio que la compuso, y al augusto monarca por cuyo encargo y real munificencia se hace, y del deseo que siempre ha tenido la Academia de ser útil.

CODICES

QUE HAN SERVIDO DE TEXTO

PARA LAS PARTIDAS I, II, III, IV, V y VI.

Para texto de las Partidas I, II, III, IV, V y VI se escogieron los códices de la Biblioteca real señalados Bb. 41, Bb. 42 y Bb. 43, de cada uno de los quales se dará en seguida razon circunstanciada. Se eligieron con preferencia estos códices por formar entre todos los que se han tenido presentes la coleccion mas completa de las Partidas; por estar escritos de una misma mano, ser mas correctos en la escritura, y observar uniformidad en la ortografía. El códice señalado Bb. 41 es en folio máximo de forma quadrada, enquadernado en media pasta, con el lomo de badana encarnada. Está escrito en papel á dos columnas de letra de mitad del siglo XIV, muy igual y redonda, qual se usaba en aquel tiempo. Los epígrafes de los títulos y leyes de letra encarnada, las iniciales con que comienzan los titulos son doradas, y tienen varios adornos; y las de las leyes alternativamente azules y encarnadas, y en todas estas circunstancias convienen las VI Partidas escritas por una misma mano. Contiene este tomo las Partidas I y IV, y da principio por el índice de los títulos y leyes de todas Siete Partidas, escrito á quatro columnas en la primera hoja y cara de la segunda; pero en la vuelta de esta va ya á seis columnas hasta el fin, en el qual se ponen el número y epígrafes de los títulos, y en estos el de sus leyes, y como empieza cada una. Concluye el índice con esta nota: *Suma de todas las leyes de este libro tres mill et una ley. Finito libro sit laus, honor Deo Jesu Christo:* cuyas palabras escritas de tinta negra estan repetidas de tinta encarnada. En la hoja inmediata está pintada la Ascension del Señor; y la Partida empieza despues de algunas hojas en blanco en el folio I, y concluye en la primera columna del folio LXXX vuelto. El que escribió este códice tuvo presente el ordenamiento de las cortes de Alcalá, del qual se vale para una nota que pone al márgen de la ley última del título I, en que se dice que el caballero que estoviese en guerra, y el estudiante que se pone á aprender leyes, y los aldeanos son excusados de guardar las leyes: cuya nota dice así: *Esto que dice en esta ley de los caballeros, et de los estudiantes, et de los aldeanos que se deben excusar, es tirado por las enmiendas que los doctores fecieron en las Partidas por mandado del rey don Alfonso.* Tambien al márgen del principio de la ley XVIII del título X, que trata de las honras que tuvieron los reyes de España en las elecciones de los prelados, hay una nota que dice así: *Acuerda con la postrimera ley del ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso el Conquistador fizo en las cortes de Alcalá de Henares.*

La ley VIII del título VIII dice en qué manera se deben los homes confesar: sobre este epígrafe está pintado un frayle sentado junto á un altar, en que hay un cáliz con una hostia, y á los pies del religioso un hombre arrodillado en acto de confesarse: pintura por la qual se conocen los trages de aquel tiempo y lugar en que se oian las confesiones.

La ley XXVIII del mismo título VIII habla de la ciudad de Nínive como hizo penitencia, y fue absuelta del pecado: todos los sucesos que refiere esta ley estan pintados en el lugar en que habla de ellos; y así se ve un templo del gusto gótico, y sobre él un ángel, de cuya mano izquierda pende una cinta, en que está escrito: *Jonas, Dios te envia*; y este profeta está en pie recibiendo las órdenes del ángel: mas abaxo se ve la nave en que iba Jonas con sus compañeros: en otra pintura la nave y Jonas arrojado al mar; en la que sigue este profeta predicando en el palacio del rey de los ninivitas: en otra está el rey despojándose de sus vestiduras delante de Jonas; y en la última el profeta debaxo de la yedra.

Concluimos las noticias de este códice de la Partida I diciendo que al pie del folio XXVI vuelto, dentro de una targeta de líneas azules, dice con letras doradas *C. Johanes*. ¿Seria este el nombre del que escribió el códice, ó de la persona para quien se escribió? No tenemos fundamento alguno para afianzar esta conjetura: solo nos mueve á ella el ver escrito este nombre con mucho primor y adorno.

En el mismo volúmen, quedando en blanco los folios LXXXI y siguientes hasta el LXXXV inclusive, se halla la Partida IV, que comienza en el folio LXXXVI. Dentro del círculo de la letra O, con que da principio esta Partida, hay pintadas tres figuras, una de las cuales representa un personage con hábito talar, capucho y cerquillo en la cabeza, que con sus manos une las de otras dos personas; en la parte superior se descubre un brazo echando la bendicion; cuya pintura representa la ceremonia de los desposorios, que son el asunto de los primeros títulos de esta Partida, la qual concluye en el códice con estas palabras de letras encarnadas: *A Dios gracias. Amen. Deo gratias. Amen.*

PARTIDAS II y III.

Está señalado Bb. 42 el códice de la Biblioteca real, que contiene las Partidas II y III, y lleva la misma enquadernacion, y está escrito por la misma mano y por el mismo estilo que el primero, de que acabamos de dar noticia. Al principio hay un índice de los títulos de la Partida II y del número de sus leyes, el qual concluye con esta nota: *Hay en esta tercera Partida seiscientas* (sobrepuesto encima de trescientas, que está borrado) *noventa et seis leyes et treinta et dos títulos. DCXCVI leys et XXXII títulos.*

En el hueco de la L, con que empieza la Partida, está pintado un emperador ó rey sentado: lleva en la derecha la bola del mundo, en la izquierda el cetro, y corona en la cabeza: á sus pies se descubre una persona arrodillada. La Partida concluye en la primera columna de la vuelta del folio LXXI.

Despues de una hoja en blanco hay un índice de los títulos y número de leyes de cada uno de la Partida III, pero escrito de letra diversa y mas moderna que la del código. Seguía la numeracion LXXII que concluye en la Partida anterior; pero se ha borrado y substituido en su lugar otra empezando por el folio I, y en el II empieza esta Partida III, que ya no lleva doradas las iniciales de las palabras primeras de los títulos, sino de colores.

PARTIDAS V y VI.

El código que contiene las Partidas V y VI está señalado Bb. 43. Tiene al principio el índice de títulos y números de sus leyes. Aunque empieza la Partida V en la primera hoja, lleva el folio la numeracion CCLXXXIX, prueba evidente de que esta coleccion de Partidas formaba diversos volúmenes de los en que ahora está dividida.

Ocupa esta Partida treinta y dos hojas, y concluye en la primera columna de la vuelta del folio CCCXXX con estas palabras de letra encarnada: *Explicit liber quintus, sit laus et gloria Christo.*

En el mismo tomo, despues de quatro hojas blancas, continúa la numeracion de la Partida anterior, y en la vuelta de la hoja CCCXXXI está el índice de los títulos de la Partida VI, que empieza en el folio siguiente, y concluye en la primera columna de la vuelta del CCCLVII con estas palabras: *Qui te scripso, scripsit semper cum Domino vivit. Amen.*

Finito libro redatur gratia Christo. Era de mill et;
sin que esté concluida la fecha.

Y con esta Partida concluye el tomo.

CÓDICES DE LA PARTIDA I.

BIBLIOTECA REAL 2.º

Este código de la biblioteca real es en folio máximo, encuadernado en tafilete encarnado, el lomo y cantos dorados, y tiene este título: PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO. I, II, III. En la parte inferior la letra y número D. 34, que estan igualmente en la vuelta de la encuadernacion. Está escrito en pergamino á dos columnas, de letra redonda y clara, de la que

Debaxo de esta nota hay otra de tinta negra, que por estar borrada con rayas encarnadas no se puede leer fácilmente, y dice: *Este libro es de Diosdado Martinez, clérigo de Sant Miguel de Córdoba.*

ESCURIALENSE 2.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Z, pluteo j, número 14, es en gran folio, enquadernado de badana negra, y escrito á dos columnas en pergamino. Los epígrafes de los títulos y leyes son de letra encarnada; las iniciales de los quatro primeros títulos doradas con muchos adornos de colores, y en los restantes estan en blanco: las de las leyes azules y encarnadas alternativamente, y contiene las Partidas I y II.

A la vuelta de la hoja va el índice de los títulos de la Partida I, la qual comienza en la hoja siguiente, y en ella la foliatura del códice de números árabes, y concluye en el principio de la segunda columna de la vuelta del folio 99 con esta nota.

Deo gracias. Amen.

Acabóse de escribir este libro, primera Partida, juéves veinte et quatro dias de marzo del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill et quatro cientos et doce años. El qual escrebió Rodrigo Alfon clérigo, capellan del alto et noble caballero don Alfonso Fernandez, senor de Aguilar: fizolo escrebir Pero Ruiz, notario, vecino de Córdoba: fizose en Alcalá la Real.

Mater Dei, memento mei.

Despues de una hoja que queda en blanco, y es la del folio 100, se halla en la del 101 el índice de los títulos de la Partida II, que comienza en la hoja siguiente, folio 102, y concluye con el códice en el 180.

De este códice da noticia Rodriguez de Castro, *Bibliot. española*, tom. II, hablando del rey don Alonso el Sabio; pero se equivocó en decir que faltaban los folios 3 y 4, pues estan dislocados despues del 5 y 6.

ESCURIALENSE 3.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo iij, número 19, es en quarto mayor, enquadernado en becerrillo de color de ave-llana, escrito en papel á dos columnas, de letra de principios del siglo XV: los epígrafes de los títulos y leyes y las iniciales de bermellon. Al principio le faltan algunas hojas, pues comienza el códice por estas palabras *razon, ficiemos señaladamientre. este libro &c.*, que son del prólogo de la Partida, y se hallan en la página 4 de esta edicion. Concluye la Partida en

la hoja 254, y debaxo dice de letra encarnada: *Dios sea loado, que el libro es acabado.*

La vuelta de esta hoja queda en blanco, y también la columna de la siguiente 255, y en la segunda se ponen comentados los diez mandamientos: luego con este epígrafe de letra encarnada: *De las ledanias*, se habla de estas largamente hasta la vuelta del folio 257. Siguen algunas prácticas devotas hasta concluir la hoja 260, al fin de la qual se lee una nota, que dice que „ en el año de 1429, XII.º del pontificado de Martino, en la festividad „ del Corpus, que fue juéves XXVI de mayo, celebró el papa misa de pontifical, y el diácono fue el señor Hugo de Lisiniano, cardenal de S. Adrian, „ hermano del rey de Chipre; y el reverendísimo frey Guillermo de Casal, „ procurador de la órden de los frayles menores, despues que fue dicho el „ evangelio, subió en el pedicatorio, et pedricó, et declaró, et divulgó una”::: concluye aquí la hoja última del códice, y por esto queda incompleta la nota.

ESCURIALENSE 4.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante M, pluteo j, número 2, es en folio, enquadernado en pergamino, y escrito en el mismo papel y letra con que se escribian los registros y privilegios del rey don Pedro IV de Aragon, y aun sospechamos si pudo escribirse para su uso, segun era curioso, por ser una traducción lemosina del original castellano. Si no es cierta nuestra sospecha, no sabemos decir para qué se tradujo en aquella lengua comun á la corona de Aragon, cuyos reynos tenian legislación particular, de la qual fueron tan tenaces defensores los reyes, los grandes y los pequeños. Tiene el códice CXXXVI hojas foliadas con números romanos, de los que se usaban en los registros de la chancillería de Aragon, y á la vuelta de la última hoja está el índice de los títulos.

TOLEDANO 1.º

De este códice de la librería de la santa iglesia de Toledo dió noticia el eruditísimo P. Andres Burriel, *Paleografía española*, página 76, en estos términos. „ La lámina 9.^a se ha tomado de otro tomo en papel, que contiene „ la primera de las Siete Partidas, y antes de ella un libro que acaso las servia de prólogo ó introduccion, que trata principalmente de las cosas de la „ religion cristiana, aunque se tocan en él casi todas las ciencias, dirigido á „ los reyes con título de Septenario. Su autor el citado rey don Alfonso X ó „ Sabio, en cuyo tiempo está escrito, despues de varios elogios de Dios „ so un largo panegírico de su padre S. Fernando III, distribuido segun el

„ método de toda la obra por el número septenario.” A estas noticias dadas por el P. Burriel añadiremos otras mas circunstanciadas de este precioso códice, el qual es en folio, encuadernado en pergamino, escrito á dos columnas de letra de albañales, cuyo carácter puede verse en la lámina 9.^a de la citada paleografía. Tiene 197 hojas; pero ni todas estan escritas por una misma mano, aunque son de igual tiempo, ni contiene solamente el Septenario y la Partida I, como dixo el P. Burriel; y aun estas dos obras estan muy incompletas, como vamos á ver. El códice empieza por las palabras del Septenario *complidamente en sí, ca non es sometido á ninguna cosa*. Y segun la copia de esta obra, que se halla en la biblioteca real, faltan algunas hojas.

En la 76 está el índice de los XXIV títulos de la Partida I, la qual concluye en la segunda columna de la primera plana de la hoja 156, con la ley II del título XVI, quedando en blanco la vuelta de dicha hoja, y la Partida incompleta desde la ley III del título XVI. Está escrita á dos columnas, y tiene en blanco los epígrafes de los títulos y leyes y las letras iniciales. En la hoja siguiente, que es la 157 del códice, empieza la historia de la famosa cueva de S. Patricio, que ocupa seis hojas escritas á dos columnas, de letra diversa de la Partida, pero del mismo siglo XIII.

Quedando una hoja en blanco ocupa hasta la 183 inclusive parte de la historia general del rey don Alfonso, escrita á línea tirada de letra de su tiempo.

En la hoja 184 hay un fragmento de unas constituciones sinodales del obispado de Búrgos, en las quales se mandan observar las de don Mahoris, será Mauricio, obispo de aquella diócesis, en tiempo del santo rey don Fernando y su maestro. A este fragmento sigue sin interrupcion alguna la explicacion de los artículos de la fe, mandamientos y sacramentos, y el principio de una constitucion hecha por el obispo don Gonzalo y su cabildo de Búrgos, en la qual se inserta otra del obispo don Fr. Ferrando.

En la hoja inmediata, que es la 189 del códice, se hallan la mayor parte de la ley VII, la ley VIII y parte de la IX del título XV de la Partida V, aunque estan numeradas con equivocacion IX y X: su letra es tambien diversa de las anteriores. Las dos hojas siguientes, escritas asimismo de otra mano, contienen parte de la ley última del título XV, el prólogo y las leyes I y siguientes hasta mitad de la ley VIII del título XVI de la Partida VI.

En las dos hojas inmediatas, escritas tambien á dos columnas, de diversa letra, pero del mismo siglo, estan parte de la ley última del título II, el prólogo y las leyes I, II, III, y parte de la ley IV del título III de la Partida VII, que ocupan la hoja primera, y la segunda la ley XII y siguientes hasta mitad de la XVII del título IX de la misma Partida VII. Los epígrafes y las iniciales son de letra encarnada.

Las quatro hojas últimas escritas á dos columnas de letra algo mas abultada, de principios del siglo XIV, contienen parte de un ordenamiento de leyes en razon de los pleytos y juzgadores, y con esto concluye el código.

TOLEDANO 2.º

Este código de la biblioteca de la santa iglesia de Toledo es en folio enquadernado en badana: en el lomo hay una tira de papel con letras muy gruesas, que dicen: *Primera Partida MS.* Está escrito en papel á dos columnas, los epígrafes de títulos y leyes de letra encarnada; y las iniciales de estas son encarnadas y verdes alternativamente.

Tiene el código, que carece de numeracion, ciento cincuenta y dos hojas; en la vuelta de la primera va el índice de los títulos de letra encarnada, y concluido este, el epígrafe del prólogo de la Partida. Debaxo quedando un poco de blanco dice tambien de letra encarnada: *Yague Martinez, clérigo del Molar.* En la hoja siguiente empieza la Partida, y al fin de la primera llana, en que concluye, hay estos versos:

Laus sit tibi Christe quum liber explicit ipse.

Finito libro, sit laus, gloria Christo. Amen.

Debaxo de estos versos estan los siguientes de letra encarnada.

Qui scripsit scribat, semper cum Deo vivat.

Barnabas est dictus qui scripsit, sit benedictus.

En la vuelta de esta hoja, y de la misma letra en que está escrito todo el código, se halla la siguiente nota de letra encarnada: *Esta Partida se encomenzó miércoles quatro dias por andar del mes de noviembre, et acabóse miércoles quatro dias andados del mes de marzo. Era de mill et trescentos et ochenta et dos años.*

TOLEDANO 3.º

Este código de la librería de la santa iglesia de Toledo es en folio de forma quadrada, enquadernado de badana encarnada, tiene sobre papel pegado al lomo los números 26.... 7, y mas abaxo tambien sobre papel este título: **LEYES DE LA PARTIDA I y II.** MS. Está escrito en pergamino avitelado á línea tirada, de letra gruesa y muy hermosa, de la que se usaba á principios del siglo XV, en cuyo año XIV se escribió, como consta de la nota puesta al fin del código Toledano 2.º, que contiene las Partidas III y IV, y está escrito en la misma forma y por el mismo copiante que este de que tratamos. Los epígrafes de leyes y títulos de letra encarnada, y las iniciales azules y encarnadas alternativamente. Contiene las Partidas I y II, y no tiene foliatura. En la hoja primera está el índice de los títulos de la Partida I, y en la vuel-

ta de la misma hoja empieza la Partida dentro de un primoroso adorno hecho de varios colores. En la parte superior hay un ángel que sostiene un escudo partido en quatro quarteles, el primero y quarto de azur y una cruz clechada de oro; el segundo y tercero de gules y un castillo con tres almenas de oro: el mismo escudo está en la parte inferior sostenido de un ángel de cuerpo entero. En los quatro ángulos del adorno estan pintados los quatro profetas mayores: en el primero de la parte superior Abacuc, en el segundo David; en el primero de la parte inferior Jeremías, y en el segundo Isaías: cada uno tiene una targeta en la mano, en que está escrito su nombre.

Concluye esta Partida en la hoja 195. En la 196 empieza el índice de los títulos y leyes de la Partida II, que ocupa ocho hojas; y en la siguiente, cuyas márgenes estan adornadas de una greca de varios colores, comienza la Partida que ocupa las ciento cincuenta y quatro hojas restantes del códice.

SILENSE.

Este códice del monasterio de Santo Domingo de Silos, del orden de S. Benito, es en folio muy grueso, escrito á dos columnas en papel y letra del siglo XIII muy clara y hermosa; pero está muy maltratado, roto y defectuoso de muchísimas hojas, pues faltan todas las leyes desde la VII del titulo XIX: y al principio se echa de ménos la portada y algo del prólogo; y la polilla y humedad han consumido varias líneas; sin embargo es muy apreciable por ser del tiempo de don Alfonso el Sabio.

CODICES DE LA PARTIDA II.

BIBLIOTECA REAL 2.º

De este códice se dió razon hablando de los de la Partida I.

BIBLIOTECA REAL 3.º

De este códice se dió noticia en los de la Partida I.

BIBLIOTECA REAL 4.º

Es en folio regular, enquadernado en pergamino, y rotulado por fuera á lo largo del lomo: *Leyes de la II Partida. M. SS.*, y en la parte inferior la letra y número S. 62, que estan tambien en la vuelta de la enquadernacion, en donde hay una nota de letra moderna que dice: *Del señor conde de*

Miranda. Por los rastros que todavía quedan se conoce que han cortado las cinco primeras hojas de este códice, y así empieza con estas palabras del epígrafe de la ley II, título I: *perador, et como debe usar del imperio.* Está escrito á dos columnas en pergamino, de bellísima letra del siglo XV, los epígrafes de encarnado, las iniciales del prólogo y de los títulos adornadas de varios dibuxos de colores y oro, y las de las leyes de solos colores, unos y otros hechos con mucho primor y delicadeza. Al fin de la última ley con que concluye el códice dice:

*Finito libro sit laus et gloria Domino nostro Jesu Christo.
Sit pax scribenti, sit vita, salusque legenti.*

ESCURIALENSE 1.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Z, pluteo j, número 13, es en folio máximo encuadernado en becerrillo, escrito en pergamino avitelado, de hermosa letra de fines del siglo XIV ó principios del XV, con todas las iniciales de oro iluminadas de varios colores, y los epígrafes de letra encarnada. En la primera hoja del códice hay seis óvalos delineados solamente de tinta: á la vuelta de dicha primera hoja hay otros seis círculos primorosamente iluminados de oro y varios colores, cuyo fondo es un bellissimo mosayco: dentro de cada uno de estos círculos, que son seis en cada plana, estan puestos los epígrafes de los títulos de esta Partida, y el último está dentro de un círculo que figura una hostia colocada sobre un cáliz de oro.

A la vuelta de esta hoja, en que concluye el índice, hay una especie de introduccion ó prólogo á la Partida, que no se halla en ningun otro códice, como se dexa ver por la variante puesta en la página 1, número 1 de esta edicion: y es de advertir que han raspado las quatro últimas líneas de esta introduccion. Las márgenes de esta plana estan adornadas de primorosos dibuxos de varios colores, que forman una greca de hojas y flores con algunos animales: la plana de la hoja siguiente, en que comienza la Partida, está adornada con el mismo gusto y delicadeza. Todo lo qual nos inclina á creer que este precioso códice, que tiene ciento cincuenta y ocho hojas, sin contar las quatro del índice, se escribió para alguna persona real ó de alta gerarquía, como ya dexó advertido Rodriguez de Castro, *Biblioteca de escritores españoles*, tomo II, página 679, dando noticia de este códice.

ESCURIALENSE 2.º

Este códice es el Escorialense 1.º de la Partida I.

ESCURIALENSE 3.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo iij, número 16, es en folio pequeño, encuadernado en becerrillo, escrito á dos columnas en papel y de letra de principios del siglo XIV, los epígrafes y las iniciales de tinta encarnada. Al principio le falta una hoja, porque empieza por estas palabras: *nas. Et la una por toller desacuerdo*, que son de la ley I, tít. I. Al pie de esta plana dice: *Con este libro sirvió á su magestat el doctor Búrgos de Paz, vecino de Valladolid, por principio del mes de octubre de 1574*, cuya nota es de letra de este célebre jurisconsulto, igual á la que tienen otros códices de las Partidas, que regaló al señor Felipe II. Al fin de la Partida le falta tambien una hoja, pues concluye con las palabras: *Por mandado del mayoral del estudio*, que estan al principio de la ley X del título XXXI, y así para completar la Partida faltan parte de esta ley y toda la XI con que concluye.

ESCURIALENSE 4.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo iij, número 15, es en folio regular, encuadernado en becerrillo negro, escrito en papel de letra de mitad del siglo XIV, la qual está muy gastada; los epígrafes son de letra encarnada. Tiene ciento veinte y nueve hojas útiles numeradas, y al principio le faltan algunas, pues empieza el códice por estas palabras: *por algunos yerros que oviesen fecho*, que son de la ley II del título X. Al pie de esta primera plana hay una nota que dice: *Con este libro sirvió á su magestat el doctor Búrgos de Paz, vecino de Valladolid, por principio del mes de octubre de 1574 años*, la qual es de la misma letra que la que se halla en los otros códices que regaló al Señor Felipe II. Debaxo de la última ley de esta Partida hay una nota que dice de letras coloradas:

Finito libro redatur gratia Christo.

ESCURIALENSE 5.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante N, pluteo j, número 7, es en folio, encuadernado en pergamino, y escrito á dos columnas en papel y letra de fines del siglo XIV: los epígrafes son encarnados, y las iniciales encarnadas y moradas alternativamente. Tiene ciento treinta y ocho hojas sin foliar: en la primera bastante maltratada está el índice de los títulos, y á la vuelta empieza la Partida, la qual tiene al fin de la última ley seis diversas

rúbricas, tres de ellas encarnadas; y esto nos da motivo para sospechar que este código tal vez sería el que servía en algún tribunal, y las rúbricas se pusieron para autorizarle.

ESCURIALENSE 6.º

Este código de la biblioteca del Escorial, estante M, pluteo j, número 4, es en folio, encuadernado en pergamino, y escrito á dos columnas en papel y letra de fines del siglo XIV. Tenía CLXXXIII hojas foliadas de números romanos, de las cuales falta la II, en que empezaba la Partida: en la primera está el índice de sus títulos. Los epígrafes de estos y de las leyes son de letra encarnada; pero desde el título XXX se hallan en blanco los epígrafes de leyes y títulos, así como lo estan desde el principio todas las letras iniciales. Tiene algunas citas del Ordenamiento de Alcalá.

ESCURIALENSE 7.º

Este código de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo ij, número 3, es en folio, encuadernado en becerrillo, escrito á dos columnas en papel y letra de fines del siglo XIV: los epígrafes son de letra encarnada, y las iniciales estan en blanco. Al pie de la primera plana, en que está el índice de los títulos, hay una nota que dice: *Con este libro sirvió á su magestat el doctor Búrgos de Paz, vecino de Valladolid, por principio del mes de octubre de 1574 años*, y es de la misma letra que tienen los otros códigos que regaló al Señor Felipe II aquel jurisconsulto. Faltan al código las XIV hojas primeras, y en la XV empieza por estas palabras: *e con grant apostura, ca muy guisada cosa es &c.*, que son de la ley II del título VII.

Al fin le faltan tambien algunas hojas, porque concluye el código con estas palabras de la ley VI del título XXIX: *ficiesen como de lo suyo vendiendo.*

Este código, ademas de ser muy incorrecto, está desarregladísimo en la encuadernacion, pues en el título XXIII, que tratá de la guerra, incluye la mayor parte de las leyes del XXVI, que habla de la particion de lo que se ganare en la guerra; y luego pone este título, que en el desordenado código es XXVII, las primeras leyes de aquel título, insiriendo otras que no le corresponden.

ESCURIALENSE 8.º

Este código de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo ij, número 14, aunque en la primera hoja tiene el título equivocado de Partida III,

contiene la Partida II. Es en folio, encuadernado en becerrillo, escrito á dos columnas en papel y letra de fines del siglo XIV: los epígrafes son de tinta encarnada: todas las iniciales estan en blanco. Tiene ciento treinta y ocho hojas foliadas de números árabes; pero por otra foliacion que conserva mas antigua se ve que tuvo ciento quarenta y dos hasta donde concluye el código, que es en las palabras: *Otorgar licencia para esto et deben catar en po:::* que son de la ley IX del título último. El código empieza por el prólogo de la Partida en el folio 1 de la numeracion que ahora lleva, y 7 de la foliacion antigua. Hay algunas citas marginales de leyes de las Partidas, que confirman ó explican la sentencia de la ley á que se ponen las citas; las hay tambien del Libro, ó sea Fuero Juzgo, Fuero de los fijosdalgo, del Espéculo, Fuero de las leyes ó Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá.

TOLEDANO.

De este código, que es el Toledano 3.º en la Partida I, se dió ya cumplida razon.

CODICES DE LA PARTIDA III.

TOLEDANO 1.º

Este código de la librería de la santa iglesia de Toledo es en folio, encuadernado en becerro: está escrito á dos columnas en papel y letra de fines del siglo XIII, los epígrafes encarnados, y las iniciales del mismo color y verdes. Empieza con el índice de los títulos; al fin de la Partida dice: *Finito libro redatur gratia Christo. Amen.*

Debaxo hay quatro rúbricas y una firma con rúbrica, que dice así: *Mirilds. Frrs.*, y mas arriba en la segunda columna otra firma con su rúbrica, que dice: *Didacus Remigii.*

Este código fue de algun sugeto muy curioso, que tuvo el cuidado de cotejarle, y corregir las mentiras y faltas que tenia: añadió ademas con la nota de auténticas las novedades que se hicieron en las Partidas por el Ordenamiento de Alcalá.

TOLEDANO 2.º

Este código de la librería de la santa iglesia de Toledo es en todo igual al Toledano 3.º, que contiene las Partidas I y II, y se escribió por el mismo amanuense que puso la siguiente nota al fin de la Partida IV: *Aquí se acaba*

la quarta Partida de este libro. Et la escribió John Alfonso de Truxillo, canónigo de Santa María de Talavera, et familiar del arzobispo don Pedro de Luna, que Dios perdone. Et se acabó de escribir á quatro dias andados del mes de octubre, año del Señor de mil et quatrocientos et catorce años.

El código está rotulado por fuera sobre un papel pegado al lomo—26...8, (el otro código su compañero está 26—7) y mas abaxo: *Leyes de Partida III y IV. MS.* Está enquadernado en badana colorada, y escrito en pergamino avitelado. Empieza el código con el índice de los títulos de la Partida III, y la plana en que comienza está muy adornada de dibuxos de oro y colores, y al pie se ve el escudo de armas que lleva el citado código su compañero, que es partido, 1.º y 4.º en campo de gules un castillo de oro con tres almenas, 2.º y 3.º de azur y una cruz clechada de oro. La letra inicial está dibuxada con el mayor primor y delicadeza.

Concluida la Partida III sigue sin quedar blanco alguno el índice de los títulos de la Partida IV, cuya primera plana está igualmente que las de las otras Partidas, adornada de primorosos dibuxos de oro y colores, y la letra inicial es de bellissimo gusto. Al fin de esta Partida se halla la nota que dexamos copiada.

ESCURIALENSE 1.º

Este código de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo ij, número 4, es en folio de forma quadrada, enquadernado en becerrillo, escrito á dos columnas en papel y letra de principios del siglo XIV; los epígrafes de los títulos y las iniciales de letra encarnada; pero desde la ley XI del título XIX son los epígrafes de tinta negra y de diversa letra, y estan en blanco desde la ley XI del título XXII hasta el fin. Tiene doscientas ochenta y quatro fojas, sin contar la primera, en que está el índice de los títulos, y al pie esta nota: *Con este libro sirvió á su magestat el doctor Búrgos de Paz, vecino de Valladolid, por principio del mes de octubre de 1574 años.* Y en la hoja en que concluye la Partida dice: *Finito libro, sit laus et gloria Christo.*

Lleva al márgen algunas pocas citas del Código y Digesto, del Fuero Juzgo y Ordenamiento de Alcalá.

ESCURIALENSE 2.º

Este código de la biblioteca del Escorial, estante N, pluteo j, número 5, es en folio quadrilongo, enquadernado de badana colorada, y escrito á dos columnas en papel y letra de fines del siglo XIII, los epígrafes de los títulos y leyes y las iniciales de letra encarnada. En la primera está el índice de

los títulos, y en la siguiente comienza la Partida, cuyo título y las ocho primeras líneas del prólogo son de letra encarnada. Al fin hay una nota puesta por el escribiente del código que dice: *Yo Fernando de Sant Fagund escribí este libro*; y debaxo de letra encarnada: *Fernando de Sant Fagund*. Las márgenes del código estan llenas de glosas latinas de poquísimo mérito.

ESCURIALENSE 3.º

Este código de la biblioteca del Escorial, estante Z, pluteo j, número 15, es en folio máximo de forma quadrilonga, encuadernado en becerri- llo, y contiene las Partidas III y IV. El código empieza con el índice de los títulos de la Partida III escrito de letra encarnada, y concluye al prin- cipio de la vuelta de la hoja; y en seguida hay algunos apuntamientos de sucesos históricos ocurridos en varios años, y escritos de diversas letras. La plana de la hoja segunda está en blanco, y á la vuelta hay anotados varios sucesos curiosos escritos por diversas personas, que ocupan esta plana y la de la hoja tercera, en cuyo dorso está copiada la rúbrica de las *Decretales*. En la hoja 4 empieza la Partida escrita á dos columnas en pergamino, con bas- tante luxo, de letra abultada y gruesa, de la que se usaba á principios del siglo XV; los epígrafes de letra encarnada, y las iniciales alternativamente encarnadas y azules con algun dibuxo. Las márgenes del código, que son muy espaciosas, estan atestadas de glosas y citas del Código, Digesto y De- cretales, del Fuero Juzgo, libro del Espéculo y Flores, y Ordenamiento Real. Concluye la Partida en el folio 173, en cuya vuelta hay unos apun- tamientos del dia y año de la pelea de Benamari y de la muerte del rey don Alfonso XI.

La hoja 174, que corresponde ya á la Partida IV, contiene un glosario de las voces, *fama*, *rumor*, *manifiesto*, *oculto* y *notorio*, que ocupa esta pla- na: las dos siguientes estan en blanco, y á la vuelta de esta última el índice de los títulos de la Partida IV, que empieza en la siguiente y folio 176, la qual está adornada con dibuxos de varios colores, y la letra inicial primoro- samente iluminada de oro. Esta Partida está escrita de diversa mano que la anterior, en pergamino avitelado, de letra de mitad del siglo XV: los epí- grafes son encarnados, las iniciales de los títulos iluminadas de oro y colo- res, y las de las leyes son azules y encarnadas alternativamente con algunos dibuxos, y toda la Partida está escrita con el mayor primor, luxo y delica- deza, y particularmente los árboles de los grados de parentesco.

ESCURIALENSE 4.º

Este código de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo iij, núme-

ro 14, es en folio regular de forma cuadrilonga, encuadernado en becerrillo, y escrito en papel á dos columnas, los epígrafes de las leyes de letra encarnada, otros de tinta negra, y muchos en blanco. En las márgenes hay algunas citas y glosas, de las cuales no se puede sacar sentido perfecto por haberse cortado el código para encuadernarle. Al fin de la última ley hay las notas siguientes de la misma letra del que le escribió:

Qui scripsit, scribat, semper cum Domino vivat.

Perfecto libro, sit laus et gloria Christo.

Finito libro reddantur numi magistro.

Esta Partida fue acabada doce dias de Julio, año de mill et quatrocientos et quince años.

Johan escribió.

BIBLIOTECA REAL 2.º

De este código se dió ya razon en la Partida I.

CODICES DE LA PARTIDA IV.

TOLEDANO 1.º

Este código de la librería de la santa iglesia de Toledo, caxon 20, número 12, es en folio encuadernado en pergamino, rotulado por fuera: PARTIDAS DEL REY D. ALFONSO. Está escrito á dos columnas en papel y letra del siglo XIII: los epígrafes son encarnados, y las iniciales estan en blanco, exceptuando algunas pocas que son tambien encarnadas. Faltan al principio el prólogo de la Partida, el del título I, las tres primeras leyes, y la mayor parte de la quarta: faltan asimismo el fin de la ley IV y todas las quince restantes hasta la XIX del título II; el prólogo y las quatro primeras líneas del título III. Concluye el código en la sexta línea de la ley VI del título XXVII y último de esta Partida, faltando lo demas de aquella ley y toda la VII.

TOLEDANO 2.º

Este código de la librería de la santa iglesia de Toledo, caxon 20, número 11, es compañero del Toledano 1.º de la Partida III, está encuadernado en becerro, y escrito en igual forma y por el mismo copiante, el qual al fin de este código puso las siguientes notas de letra encarnada.

Sit Deus benedictus in sæcula sæculorum. Amen.

Quod scripsit, scribat semper cum Domino vivat.

Este es el libro que fue puesto en medio de todos los siete libros, bien así como fue puesto el corazon en medio del cuerpo del ome.

Toni fultoli cur dare nace trogisma.

Mirilds. Frrs.

La persona que lo poseyó practicó la misma diligencia que con el otro de la Partida III, de cotejarle y corregir las erratas, y de notar al pie de las leyes las adiciones y reformas que se hicieron en el Ordenamiento de Alcalá, por todo lo qual es muy recomendable.

TOLEDANO 3.º

Este códice es el Toledano 2.º de la Partida III.

ESCURIALENSE 1.º

Este códice de la biblioteca del real monasterio del Escorial, estante Y, pluteo ij, número 5, es en folio, encuadernado de becerrillo negro, escrito á dos columnas en papel, y letra del siglo XIV, los epígrafes de letra encarnada, y las iniciales del mismo color y negras alternativamente; y es uno de los muchos que regaló al rey don Felipe II el doctor Búrgos de Paz, como consta de una nota puesta de su letra al pie de la primera hoja del códice, que dice así: *Con este libro sirvió á su magestat el doctor Búrgos de Paz, vecino de Valladolid, por principio de octubre de 1574 años.* Tiene el códice setenta y ocho fojas, y en la primera está el índice de los títulos: concluye la Partida en la 92 con estas notas de letra encarnada:

Sit Deus benedictus in sæcula sæculorum. Amen.

Qui scripsit, scribat semper cum gratia Dei vivat. Amen.

Este libro fue puesto en medio de todos los siete libros, bien así como fue puesto el corazon en medio del cuerpo dell ome.

En las hojas siguientes hay unas leyes que son las que hablan de las juras, y cómo deben hacerlas los cristianos, los judíos y los moros, las cuales pertenecen al título XI de la Partida III.

ESCURIALENSE 2.º

Este códice es el Escorialense 3.º de la Partida III.

CODICES DE LA PARTIDA V.

TOLEDANO 1.º

Este códice de la librería de la santa iglesia de Toledo, caxon 26, nú-

mero 13, es en folio, encuadernado en pergamino, y rotulado por el lomo: *Partidas del rey don Alfonso*. Está escrito en papel á dos columnas, de la letra que se usaba en los albaes en tiempo del mismo rey don Alfonso el Sabio; los epígrafes son encarnados, y las iniciales estan en blanco. Tiene ochenta y una fojas, y empieza por el índice de los títulos, y luego falta una hoja, porque comienza por la ley III del título I. Al fin hay una nota que dice: *Finito libro sit laus et gloria Christo. Amen*. La hoja inmediata y última del código contiene las leyes VI, VII y parte de la VIII del título XV de esta misma Partida, escritas á línea tirada y por diversa mano.

TOLEDANO 2.º

Este código de la librería de la santa iglesia de Toledo, caxon 26, número 13, es en folio, encuadernado en pergamino, y rotulado por fuera: *Partidas del rey don Alfonso.—Partida V*. Está escrito en papel á línea tirada de la letra que se usaba en los albaes en tiempo del rey don Alfonso el Sabio; los epígrafes son de letra encarnada, y las iniciales alternativamente encarnadas y verdes. Al principio está el índice de los XIV títulos que contiene el código, en el qual falta el título XV y último de la Partida, pues solo tiene el epígrafe en la hoja en que concluye.

Antes de empezar la Partida hay quatro hojas escritas á dos columnas de diversa letra de la del código, y que son parte de otro, y contienen los títulos X, XI, XII, y el prologo y ley I del título XIII de la Partida, y aun estas hojas mal encuadernadas, pues la que es primera debía ser última.

ESCURIALENSE I.º

Este código de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo ij, número 1, es en folio cuadrilongo, encuadernado en becerrillo, escrito primorosamente á dos columnas en papel avitelado; los epígrafes son de letra encarnada, y las iniciales azules y encarnadas alternativamente con adornos hechos de pluma; pero desde la ley LVIII del título V estan sin escribir los epígrafes. Tiene este precioso código setenta y quatro fojas: en la primera está el índice de los títulos y números de leyes de cada uno, y debaxo de la última Partida las siguientes notas de letra encarnada.

Finito libro redatur gratia Christo.

Aquí se acaba la quinta Partida de este libro, en que ha trescientas et noventa lees, que fue acabada miércoles siete dias del mes de novembre. Era de mill et trescientos et quarenta años.

ESCURIALENSE 2.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo ij, número 6, es en folio de forma cuadrilonga, encuadernado en becerrillo. Está escrito en papel á dos columnas por dos diversos amanuenses y de letra de mitad del siglo XIV; los epígrafes y letras iniciales son encarnadas, y desde la ley XXX del título XI estan en blanco los epígrafes. Al principio de cada título lleva el índice de las leyes. Tiene ciento veinte y dos fojas, y está incompleto al principio; pues empieza por el título II, y en el pie de la plana hay una nota que dice: *Con este libro sirvió á su magestat el doctor Búrgos de Paz, vecino de Valladolid, por primero del mes de octubre de 1574 años; cuya letra es del mismo Búrgos de Paz, y el códice uno de los muchos que regaló al señor Felipe II.*

ESCURIALENSE 3.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Z, pluteo j, número 12, es en folio máxîmo, encuadernado en becerrillo encarnado, escrito á dos columnas en pergamino avitelado de hermosa letra del siglo XV; los epígrafes de los títulos y leyes son encarnados, y las iniciales iluminadas de varios colores. Tiene el códice ciento quarenta y una hojas, numeradas en tiempos muy posteriores á el en que se escribió, sin contar las dos primeras en que está el índice de la V, VI y VII Partidas que comprehende. Concluye la V en el folio 53 vuelto, y seguidamente empieza la VI que concluye en las dos líneas primeras del folio de la columna segunda 92, en el qual comienza la Partida VII. Es códice muy correcto, y fue del uso de algun jurisconsulto que tuvo la curiosidad de citar al márgen de las leyes otras que las confirman, tomadas del Fuero Juzgo, al qual cita con el título de *Fuero*, del libro del *Espéculo*, del *Fuero Real*, citado con el título de *Flores*, y alguna vez acota el famoso Ordenamiento de Alcalá; cuyas citas se han comprobado así para convencimiento de que por *Fuero* se entendia el Fuero Juzgo, y por *Flores* el Fuero Real, como para seguridad de la exâctitud de las citas, las quales son raras en la Partida VI, y en la VII solo se hallan muy pocas. En la Partida V, título IX, la ley XIV tiene este epígrafe: *Cómo los judgadores que son puestos en las villas de la ribera de la mar deben librar lanamiento sin allongamiento los pleytos que acaescieren entre los mercadores.* Al pie de esta ley se hallan las dos que copiarémos aquí, puestas por el curioso anotador, tomadas de algun quaderno legal.

„ Ley XV. *Cómo los mercadores et los marineros deben pagar al cónsol*
 „ *su derecho de la nao.*

„Lo que debe haber el cónsol de su derecho es esto. Debe haber de ca-
 „da nao que haya castel de proa un florin; et si fuese nao de cient toneles,
 „debe haber una libra, et si fuese de docientos arriba, debe haber dos li-
 „bras; et otrosí debe haber de cada marinero por cada año dos sueldos, et
 „se debe razonar ocho grometes por tres marineros, los pages son francos.
 „Et el mercader debe pagar por su cabeza IIII sueldos, et debe pagar de
 „la su mercadería, fasta en cient toneles un dinero, de cient toneles arri-
 „ba medio dinero. Otrosí debe pagar el mercador por cada año X suel-
 „dos. Otrosí el cónsol le debe facer buena razon, et defenderlos en todos
 „sus negocios.”

„Ley XVI. De la juredicion del cónsol, et como los del regno de
 „España deben responder á derecho por delante el dicho su cónsol.

„Aconteciendo que algund home de los nuestros regnos ó señoríos se-
 „yendo alongado fuera de nuestra juredicion et en otro señorío, en ciudad,
 „villa ó lugar en que estuviere et hobiere cónsol de los nuestros súbditos
 „castellanos, haya ó quiera haber contienda ó demanda en qualquier ma-
 „nera et sobre qualquier cosa contra otro qualquier, eso mismo de nues-
 „tros regnos ó señoríos, que sea ende presente por sí ó por su procura-
 „dor suficiente para tal pleyto ó negocio, queremos et tenemos por bien que
 „lo demande et deba demandar por delante el dicho nuestro cónsol, así co-
 „mo su juez ordinario en tal caso et non por ante otro juez nin justi-
 „cia sub pena de un florin de oro, ó de su valor por cada vegada que lo así
 „ficiese; et que el tal reo nuestro súbdito non deba, nin sea tenuto res-
 „ponder delante otro juez nin justicia, salvo tan solamente delante el dicho
 „cónsol, el qual queremos que primeramente por via de concordia, en quan-
 „to él pudiere, traya las partes á buena avenencia, et quando concordar non
 „los pudiere, que los juzgue et despache lo mas en breve que pueda suma-
 „riamente sin otra porluenga, con razon et justicia. Et esta pena quere-
 „mos que sea para el cónsol sobredicho, et que la pueda levar si qui-
 „siese.”

CODICES DE LA PARTIDA VI.

ESCURIALENSE I.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo iij, núme-
 ro 20, es en quarto mayor, encuadernado en pasta negra, y escrito á dos
 columnas en papel y letra del siglo XIV; los epígrafes son de letra encar-
 nada, y las iniciales estan en blanco. A la vuelta de la segunda hoja tiene el
 índice de los títulos, y en la inmediata empieza la Partida. Al pie de algu-

nas leyes hay tal qual cita del Fuero Juzgo y de las otras Partidas que confirman ó concuerdan con aquella ley.

ESCURIALENSE 2.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo iij, número 17, es en folio, encuadernado en pasta, y escrito á dos columnas en pergamino y de letra del siglo XIV: lleva los epígrafes y las iniciales de letra encarnada. Al principio está el índice de los títulos; y concluye con estas palabras:

Qui me scripsit, scribat, et semper cum Domino vivat. Amen.

ESCURIALENSE 3.º

De este códice se ha dado noticia hablando de los del Escorial, que se han tenido presentes para la Partida V baxo el mismo número tercero.

ESCURIALENSE 4.º

Este códice de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo ij, número 2, es en folio de forma quadrada, encuadernado de pasta negra, escrito á dos columnas en papel y letra del siglo XV, el qual regaló al rey don Felipe II el doctor Búrgos de Paz, como consta de una nota de su letra puesta al pie de la primera hoja, en que está el índice de los títulos de la Partida VI, y dice así: *Con este libro sirvió á su magestat el doctor Búrgos de Paz, vecino de Valladolid, por principios de octubre de 1574 anos.*

Contiene el códice las Partidas VI y VII, empezando aquella en el folio 1 con el índice de sus títulos, que concluye en la misma plana; y en el segundo empieza la Partida que finaliza en la quinta línea de la segunda columna del folio 66 vuelto, y debaxo hay una firma que dice *Roarigo*, que es de la misma letra del código; de donde se puede inferir que era el nombre del que le copió.

Despues de dos hojas en blanco, que no estan numeradas, continúa la foliacion 67, en la qual empieza la Partida VII con el indice de sus títulos, y acaba en la segunda columna de la vuelta del folio 166, y debaxo dice: *Aquí se acaba la setena Partida que habla toda de la justicia como se ha de facer.*

ESCURIALENSE 5.º

El códice de la biblioteca del Escorial, estante Y, pluteo iij, número

ro 18, es en quarto mayor, encuadernado en becerrillo encarnado, y contiene las Partidas VI y VII, empezando por esta en el folio 1 de la numeracion hecha modernamente. Al pie del qual hay una nota que dice: *Con este libro sirvió á su magestat el doctor Búrgos de Paz, vecino de Valladolid, por principios del mes de octubre de 1574 años.* Esta nota es de letra de este famoso jurisconsulto, el qual regaló al señor Felipe II varios códices, como se ha visto. Este está escrito en papel y letra de mediado el siglo XV, y concluye la Partida VII en la vuelta de la hoja 90. Despues de un espacio de dos líneas se halla la nota siguiente de la misma letra del códice: „En esta manera se debe partir el omecillo segund se usó y se guardó siempre en Córdoba. Si alguno matare á otro, por lo qual debe pechar omecillo, sea la pena del omecillo docientos et sesenta maravedis de la buena moneda, que son á contar por un maravedí seis maravedis, que montan mill et quinientos et sesenta maravedis al cuento dicho. Et de estos maravedis ha de haber el rey CCCLX maravedis, et ha de haber el querrelloso CCCCLXXX maravedis, et de lo al que fincare ha de haber el Rey la tercia parte que le viene en esta tercia parte, CCXL maravedis, et los otros CCCCLXXX que fincan, pártanlos los alcalles et alguacil tanto á uno como á otro. Et si el que debe omecillo non pudier haber aquellos maravedis, sea preso en poder del concejo, del alguacil et de los alcalles cada que aquella pena que el debdor debia haber, el fuero manda sea fasta que dé los maravedis sobredichos.”

Despues de un espacio de dos líneas está el índice de los títulos de la Partida VII. La VI comienza por el índice de sus títulos en el folio inmediato 92: está escrita á dos columnas de diversa mano que la anterior, y de letra aprocessada: ni los títulos ni las leyes tienen epígrafes, solo hay blancos para ponerlos; y esto y las muchas erratas del copiante hacen que esta copia sea de poco mérito.

TOLEDANO.

Este códice de la librería de la santa iglesia de Toledo, caxon 26—13, es en folio, encuadernado en pergamino, y escrito á dos columnas en papel, y de la letra de albaes del tiempo del rey don Alonso el Sabio. Tiene al principio el índice de los títulos. Fáltanle el fin de la ley VII y toda la VIII del título X; el título XI, el XII y parte del XIII. Todas estas hojas que faltan en este códice se hallan al principio del Toledano 1.º de la Partida V, como allí dexamos notado. Tambien le falta la ley última del título postrero.

BIBLIOTECA REAL.

Este códice de la biblioteca real, señalado D. 9, es en folio máxîmo, ricamente enquadernado de tafílete encarnado, con los cantos dorados, y rotulado en el lomo: PARTIDAS DEL REY D. ALFONSO. 6. 7. Está escrito en pergamino avitelado, de la letra redonda de privilegios, que se usaba á fines del siglo XIV; los epígrafes de los títulos y leyes y las iniciales son encarnadas: consta el códice de ciento setenta y seis fojas que estan foliadas con números árabes, y contiene las Partidas VI y VII, y esta última empieza en el folio 73. Las espaciosas márgenes del códice estan llenas de citas puestas, á lo que parece, en el siglo XV por algun curioso jurisculto muy instruido en nuestra antigua legislacion, pues cita frecuentemente el *Fuero Juzgo*, el *Espéculo*, *Flores*, que es el Fuero Real, ambas obras de nuestro don Alonso X, las *Sumas* del maestre Jacobo y *Ordenamiento de Alcalá*, de cuyas citas y anotaciones pondremos aquí las mas interesantes, y que dan mayor realce al mérito del anotador y del códice.

Al márgen de la ley XVII, título III, Partida VI, hay una nota que dice así: „Segund la copilacion del Setenario, el padre puede mandar todo
 „ lo suyo en su testamento, dexando á los fijos su parte legítima, que es esta:
 „ si fuesen quatro ó dende ayuso de tres partes la una, et si fueren cinco ó
 „ mas la mitad: la XVII, título I, et esto es en los herederos suyos.”

La ley V, título X de la misma Partida VI, dice: „Tenudo es el obispo de dar cuenta por sí ó por otri al juez ordinario quantos cativos sacó.” Al márgen dice: *Nota. Esto que dice en esta ley, al juez ordinario, está testado en la emendada del rey.*

La ley I, título XII de la citada Partida VI dice así: Et puede ser fecho el codicillo en escripto et sin escripto sol que se acierten y cinco testigos quando lo ficieren.” Aquí hay una llamada que corresponde á otra del pie de la plana, en donde dice así de la misma letra que las otras notas. „AUTENTICA. Abastan tres testigos si se ficiere por escribano público toda postremera, ó si fuere tal lugar en que se non puedan acertar cinco testigos, segund se contiene en la ley nueva que comienza: *Si alguno*, en el título de los testamentos.” La ley que aquí se cita es la única del título XIX del Ordenamiento de Alcalá.

La ley III de los mismos títulos y Partida manda: „que los testamentos que se facen en escripto . . . débense facer ante siete testigos rogados.” Sobre estas últimas palabras hay una señal que corresponde á otra del pie de la plana, en donde se halla lo siguiente: „AUTENTICA. Con menos testigos se puede hoy facer testamento, et el codicillo segund se

„contiene en la ley nueva que comienza: *Si alguno*, en el título de los „testamentos.” Esta ley es la misma arriba citada del Ordenamiento de Alcalá.

En la misma ley, título y Partida dice: „Et el testamento primero se „desata por el postrimero.” Al márgen se halla esta nota: „Esto que di- „ce aquí, *et el testamento primero se desata por el postrimero*, está testa- „do en la Partida emendada del Rey.”

Al márgen de la última cláusula de la ley IV, título XVI de la citada Partida VI, que empieza: „Et debe el guardador ser establecido”, dice así: *Deste párrafo en adelante es demasiado en esta ley, et non está en la emendada.*

A este mérito singular se agrega el de que el jurisconsulto anotador comprobó escrupulosamente este código con otro, que sin dificultad era muy correcto, y evidentemente posterior al Ordenamiento de Alcalá, y arreglado á las reformas que se hicieron en aquellas cortes en la obra de las Partidas, como se convence por las notas que dexamos copiadas; y con arreglo á este código enmendó las erratas del suyo, y añadió con llamadas al márgen las palabras y cláusulas que se hallaban en el exemplar de que se servía para estas correcciones y adiciones, conviniendo en ellas por lo respectivo á la Partida VII con el rico y primoroso código que posee la academia, del qual se dará luego noticia.

Este código, de que tratamos, tiene al fin una nota de letra del siglo XVI, que dice: *Esta sexta y séptima Partidas son del monesterio del Santo Tomas de Avila de la órden de los predicadores.*

CODICES DE LA PARTIDA VII.

BIBLIOTECA REAL 1.º

Para texto de esta Partida VII ha servido el código de la biblioteca real, señalado D, 9, que es el mismo de que se acaba de dar noticia en la Partida VI.

BIBLIOTECA REAL 2.º

Este código de la biblioteca real D. 59 es en folio regular, enquadernado en pasta verde con el lomo dorado, en el qual lleva este título: *Séptima Partida del rey don Alfonso*. Despues de seis hojas en blanco empieza la foliacion del código, y en el folio 1.º hay cinco muestras de letra de diversos tamaños, repitiendo en las tres primeras esta oracion: *Domine Jesu Christe, Filii Dei vivi, qui hanc sacratissimam carnem et pretiosum sanguinem tuum de utero Virginis Mariæ asumpsisti, et eundem*. La quarta y quinta muestra

SALMANTINO.

Entre los preciosos manuscritos del colegio mayor de S. Bartolomé de Salamanca halló el doctísimo señor don Antonio Tavera, dignísimo obispo de aquella iglesia, el código que en esta edicion se cita Salmaticense; y noticioso de que la academia entendia en la edicion de las Partidas, movido de aquel zelo singular con que favorecia siempre las empresas útiles, remitió á la academia el código. Es en folio regular, enquadernado en pergamino, y rotulado por fuera: *Leyes antiguas del reyno*. Está escrito en pergamino de letra bastante abultada: los epígrafes de los títulos y leyes de encarnado, y las letras iniciales del mismo color con algun adorno de pluma. Al mismo tiempo de escribirle se folió de números romanos empezando desde la tercera hoja, en que da principio el título I: tiene CXXXXVI hojas. En la primera del código está el índice de los títulos escrito de letras encarnadas, y quedando en blanco la cara de la segunda hoja, á su vuelta dentro de un quadro de rayas azules, está el título de la Partida, que no se puede leer por haberse borrado las letras que eran de color encarnado. En la tercera hoja está el prólogo, cuya letra inicial O representa una cabeza con cerquillo y barba. Concluido el prólogo, que ocupa toda la hoja, empieza en la siguiente la numeracion y el título I. El código concluye en la primera plana del folio CXXXXVI, y tiene esta nota de letras encarnadas: *Este libro fue acabado martes quince dias de abril. Era de mill et trescientos et sesenta et tres annos.*

Qui me scripsit, scribat, semper cum Domino vivat.

CODICE DE LA ACADEMIA.

El código que posee la academia merece por todas sus circunstancias un aprecio muy singular. Está escrito á dos columnas en vitela muy fina con todo el primor y luxu imaginables: las iniciales de los títulos estan formadas de bellísimos adornos de oro, y las de las leyes de tintas de varios colores; los epígrafes estan escritos de letra encarnada. Todo esto es muy poco en comparacion de su mérito intrínseco, porque consta que se escribió para la cámara del rey don Pedro por su escribano Nicolas Gonzalez. Empieza el código á la vuelta de la primer hoja con el índice de los títulos en esta forma: *En el nombre de Dios. Aquí comienzan los títulos de la setena Partida*. Concluye este á mitad de la segunda columna, y de letras doradas dice así: *Aquí comienza la setena Partida de este libro, que habla de todas las acusaciones de maleficios que los homes facen, por que merecen haber pena*. Y en seguida

de letras monacales las mismas que se usaban en las ruedas de los privilegios, y sobre fondo encarnado y alternativamente dice: *Este libro escribí yo Nicolas Gonzalez, escribano del rey*: esta palabra está sobre fondo dorado: concluye con ella la hoja; y la siguiente, que es la página I de la numeracion de las hojas del códice, hecha al mismo tiempo de escribirla con números romanos, falta por haberla arrancado, como se conoce claramente por un pequeño pedazo que ha quedado, en el qual se lee: *Como*. Es una desgracia lamentable que la ignorancia del que arrancó la hoja nos haya privado de las noticias que contendría esta nota, que sin duda nos daría mucha luz para saber el motivo, y aun el año cierto en que se escribió este apreciable códice. Sin embargo por el mismo texto se viene en conocimiento claro de que se escribió para la cámara del rey con arreglo á las correcciones y enmiendas hechas en las Partidas por el Ordenamiento de Alcalá. Pruébese esto evidentemente por las considerables variantes que tiene este códice cotejado con los otros, y porque muchas veces nota al pie de las leyes con la palabra *auténtica* las correcciones hechas por el Ordenamiento, al qual cita siempre con el nombre de *Ley nueva*: como todo se puede ver en la edicion de esta Partida. El códice tiene LXVII fojas, y concluye con estas palabras: *Finito libro, sit laus et gloria Christo*. En prueba de la extremada curiosidad con que se escribió este códice podemos añadir á lo que se ha dicho, que el primoroso escribiente se habia propuesto la singular y curiosa idea de dibujar al vivo muchos sucesos de los que se refieren en las leyes, para lo qual dexó el correspondiente blanco, y puso sobre él lo que habia de dibujar.

ERRATAS.

PARTIDA I.

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
2 not. I	5	B. R. 3.	B. R. 2.
330	35	deben	debe
427	4	pot	por
465	35	quc	que
TOMO II.		PARTIDA II.	
314	2	qu	que
		PARTIDA III.	
824		<i>alcanzar</i>	<i>alzar</i>
TOMO I.		PARTIDA IV y V.	
8	25	sabida	rabida
90	35	efuese	é fuese
221	10	casas	cosas
339	25	tormento	tormenta
311	24}	debdor	acreedor
355	14}		
		PARTIDA VI.	
463	8	LEY LXIV.	LEY XLIV.
		PARTIDA VII.	
546	32	msimo	mismo
634	25	cantansen	contasen
663	14	rabiaren	rabieren

ESPECULO.

ESTE ES EL LIBRO DEL FUERO QUE FIZO EL REY DON ALFONSO, FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERRANDO E DE LA MUY NOBLE REYNA DOÑA BEATRIZ, EL QUAL ES LLAMADO ESPECULO, QUE QUIERÉ TANTO DEZIR COMO ESPEIO DE TODOS LOS DERECHOS.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios. Por que las voluntades e los entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razon vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho. E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen; entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos, e los otros se judgan por fazanas desaguisadas e sin derecho, e los que aquellos libros minguados tenien por que se judgavan algunos rayenlos e camiavan los como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos. Onde por todas estas razones se minguava la justicia e el derecho por que los que avien de judgar non podian ciertamente nin conplidamente dar los juyzios, e los que reciben el daño non podien auer derecho asi como devien. E por ende nos el sobre dicho rey don Alfonso veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantavan por todas estas razones que dicho avemos, feziemos estas leyes que son escriptas en este libro, que es espeio del derecho porque se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío, el qual es lumbre a todos de saber e de entender las cosas que son pertenescientes en todos los fechos para conoscer el pro e el daño e enmendar se de las menguas que dichas avemos e mas á los judgadores por o

sepan dar los juyzios derechamente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho e sigan la ordenada manera en los pleitos que deven. E por ¹ esto damos ² ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que ³ se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro que feziemos con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno e catamos e escogimos de todos los fueros lo que mas valie e lo mejor e pusimoslo, y tan bien del fuero de Castiella, como de Leon, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razon non olvidando el derecho por que es pertenescente a esto. E non catamos menos cabamiento de nuestras rendas e de nuestros derechos por que este libro fuese a pro de todos e conplido segunt Dios e abondado de derecho e de justicia. Onde mandamos a todos los que de nuestro linage venieren e aquellos que lo nuestro heredaren sopena de maldición que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente, e si ellos contra el venieren sean maldichos de Dios nuestro Señor, e cualquier otro que contra el venga por tolérle o quebrantarle o minguarle peche diez mill maravedis al rey, e este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa ⁴ ayan y de emendar o de enderezar que sea a servicio de Dios e de Santa María e a onra del rey e a pro de los pueblos que el rey lo pueda emendar e enderezar con conseio de su corte.

TITULO I.

DE LAS LEYES.

Nos diximos de suso que feziemos leyes a pro de nuestras tierras e de nuestros regnos e mostraremos muchas razones porque conviene que las feziemos. E por ende tenemos por razon que fagamos entender a las gentes que leyes son estas que feziemos, e quales deven seer, e qui las puede fazer, e qual deve seer el fazedor dellas. E a que tienen pro, e porque an nombre leyes, e como se deven entender e obedecer e guardar.

1 forte, ende.

2 f. este.

3 f. si.

4 f. aya.

LEY I.

Quales son estas leyes.

Estas leyes son posturas e establecimientos e fueros como los omes sepan ¹ traer e guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo conplidamente asi como ella es e otrosi que vivan unos con otros en derecho e en justicia.

LEY II.

Quales deven ser las leyes.

Conplidas dezimos que deven ser las leyes e muy cuydadas e muy catadas porque sean derechas e provechosas conplidamente a todos, e deven ser llanas e paladinas porque todo ome las pueda entender e aprovecharse dellas a su derecho, e deven ser sin escatima e sin punto porque non pueda venir sobrellas disputacion nin contienda.

LEY III.

Quien puede fazer leyes.

Ninguno non puede facer leyes sinon enperador o rey o otro por su mandamiento dellos. E si otros ² las feziere sin su mandado non deven aver nonbre leyes nin deben ser obedecidas nin guardadas por leyes nin deven valer en ningun tiempo.

LEY IV.

Qual deve ser el fazedor de las leyes.

El fazedor de las leyes debe amar a Dios e temer e tenerle ante sus ojos quando las feziere porque las leyes que feziere sean conplidas e derechas. E deve amar justicia e verdat e ser sin codicia para querer que aya cada uno lo suyo. E deve ser entendudo por saber departir el derecho del tuerto, e apercebido de razon para responder ciertamente a los que la demandaren. E debe ser fuerte a los crueles e a los sobervios, e piadoso para aver merced a los culpados e a los mezquinos ol convenier. E deve ser omildoso para non ser sobervio nin cruo a sus pueblos por su poder nin por su razon, e bien razonado porque sepa mostrar como se deven entender e guardar las leyes. E

1 f. creer.

2 el original dice, *la*.

debe seer sofrido en oyr bien lo quel dixieren, e mesurado en non se rebatar en dicho nin en fecho.

LEY V.

Que pro viene de las leyes.

Las leyes dan paz e folgura e fazen los omes de buena vida e bien costunbrados e fazenlos ricos que cada uno aya sabor de lo suyo e non de lo ajeno e castigan el mal e dan galardón del bien e acrecientan el señor e ¹ amuchiguan las gientes e muestran carrera a los omes para ganar amor de Dios.

LEY VI.

A que tienen pro las leyes.

Muy grande es a maravilla el pro que aduzen las leyes a los omes ca ellas les amuestran conoscer Dios e conociendol sabran en que manera le deven amar e temer. Otrosi les muestran *conoscer su* señor natural en que guisa le deven seer obedientes e leales. Otrosi muestran como los omes se amen unos a otros queriendo el uno para el otro su derecho guardandose del non fazer lo que non quiere quel feziesen. E guardando bien estas cosas viven derechamente, e an folgura e paz, e aprovechase cada uno de lo suyo, e an sabor dello las gientes, e amuchiguase el pueblo, e acrecientase el señorío e enriqueze.

LEY VII.

Por que an nombre leyes.

Leye tanto quiere dezir como castigo e ensemamiento escripto que lega a ome que non faga mal o quel aduce a seer leal faziendo derecho. E fuero tanto quiere dezir como ley derechamente usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella. E postura es llamada todo partimiento bueno que face el rey o otro por su mandado, o lo fazen los omes entre si, e es a pro comunal de la tierra o de algunos logares senalados e despues otorgalo el rey e confirmalo por privilegio o por carta o mandalo guardar.

LEY VIII.

Como se deven entender las leyes.

El entendimiento de las leyes deve seer conplido e sano, e to-

¹ el original dice, *amuchigua, muestra.*

mado todavia a la mejor parte e mas derecha e mas aprovechosa e mas verdadera.

LEY IX.

Como se deven obedecer las leyes.

Todos los omes deven seer tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente los reyes por estas razones. La primera porque son por las leyes onrados e guardados. La segunda porque los ayudan a conplir justicia e derecho, lo que ellos son tenudos de fazer. La tercera porque ellos son fazedores dellas, e es derecho que pues que las ellos fazen que ellos las obedescan primeramente. Otrosi el pueblo las deve obedescer por otras tres razones. La primera porque son mandamiento de señor. La segunda porque es buena e les tuelle daño. La tercera porque les aduze pro.

LEY X.

Como se deven guardar las leyes.

El rey debe guardar las leyes como a su onra e a su fechora e el pueblo como a su vida e a su guarda. E por esto todos son tenudos de las guardar tambien los de las ordenes como los seglares, tambien los altos como los bajos, tambien los ricos como los pobres, tambien los omes como las mugieres.

LEY XI.

Que ninguno non se puede escusar porque diga que no sabe las leyes.

Bien asi como del saber vienen en todas las cosas e los bienes e los proes que pueden seer, otrosi del non saber vienen todos los males e todos los daños, e por esto lo llaman nescidat, e por el saber conosce ome a Dios e entiende como lo a de amar e de guardar. Otrosi conosce las otras cosas e sabe lo que a de fazer a cada una. E esto faze el ome seer acabado e conplido de todo bien e estremal de todas las otras cosas que non an este entendimiento. E por el non saber yerra el ome contra Dios en non conoscerle nin saber le guardar, e yerra otrosi contra todas las otras cosas. Ca non entiende que a de fazer a ninguna delas. E el que asi vive dezimos que faz vida de bestia e aun peor, ca la bestia faze segunt su sentido le abunda. Mas el ome que non quiere saber non quiere legar a quanto podrie alcanzar por su entendimiento. E pues que tanto bien

viene del saber, e tanto mal del non saber, bien semeja que el que non quiere saber non a sabor de bien fazer. E pues que los omes codician naturalmente saber todas las cosas e mas aquellas que son a su pro, bien tenemos que todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío deven codiciar a saber estas leyes deste libro que son a pro e a onra dellos. E ninguno non puede nin deve escusarse por dezir que lo non sabe, ca si el por si non las podiere saber deve las saber de aquellos que las sopieren. E quien esto non feziere si errare non puede ser escusado de non recibir la pena que las leyes mandan.

LEY XII.

Quales personas se pueden escusar de la pena por non saber estas leyes.

En la ley ante desta diximos que todos los omes de nuestro señorío se deben trabajar de saber estas leyes e los que las non sopiesen que se non podrien escusar de la pena en que cayesen haciendo contra ellas. Enpero razones y a en que algunos omes se podrien escusar de non caer en la pena del daño que les podria avenir en razon de sus cosas por mingua de non saber las leyes asi como los cavalleros é los menores de xxv años e los aldeanos simples e desentendudos que se trabajan de las lavores de la tierra. E otrosi las mugieres en las cosas senaladas que son escriptas en este nuestro libro. Ca los cavalleros se podrien escusar del daño sobre dicho porque non son tenudos de saber leyes mas uso e fecho de armas e cosas que pertenecen a esfuerzo de caballeria. E otrosi los menores de xxv años por razon de su edat que es liviana e non conplida. E los aldeanos simples por que usan entre gientes desentendudas ô no son los sabidores del derecho, ca todo su entendimiento es en saber labrar las heredades. E otrosi las mugieres se pueden escusar por razon que son de flaca e de liviana natura, e aun por que les non cae de aprender leys en escuelas nin de usar pleitos aminados entre los varones. Enpero si qualquier destos sobre dichos feciese algun yerro que fuese atal que segunt el entendimiento que los omes an naturalmente deviese entender que era mal de lo fazer asi como si feziere traycion o aleve o adulterio o omeziello o furto o robo o fuerza o otro yerro semejante destos non se podrie escusar de la pena que mandan estas nuestras leyes. ¹

¹ Esto a logar contra los yerros, mas contra los menores non a logar fasta que an x años e medio, e dende arriba les pueden dar pena corporal.

LEY XIII.

Por esta ley se prueba como el rey don Alfonso puede fazer leyes e las pueden fazer sus herederos.

Por fazer entender a los omes desentendudos que nos el sobre dicho rey don Alfonso avemos poder de fazer estas leyes tambien como los otros que las fezieron ante de nos, oy mas queremos lo mostrar por todas estas maneras por razon e por fazana e por derecho. E por razon, que si los emperadores e los reys que los imperios e los regnos ovieron por eleccion pudieron fazer leys en aquello que tovieron como en comienda, quanto mas nos que avemos el regno por derecho heredamiento. Por fazana, ca non tan solamente los reys de Espana que fueron antiguamente las fezieron, mas condes e jueces e adelantados que eran de menor guisa e fueron guardadas fasta en este tiempo. E pues que estos las fezieron que avien mayores sobre si, mucho mas las podremos nos fazer que por la merced de Dios non avemos mayor sobre nos en el temporal. Por derecho, ca lo podemos probar por las leyes romanas e por el derecho de santa elesia e por las leys despaña que fezieron los Godos en que dize en cada una destas que los emperadores e los reyes an poder de fazer leyes e de anader en ellas e de minguar en ellas e de camiar cada que mester sea. Onde por todas estas razones avemos poder conplidamente de fazer leyes. E por ende queremos comenzar en el nombre de Dios.

TITULO II.

DE LA SANTA TRINIDAD E DE LA FE CATOLICA.

La primera cosa que mandamos e queremos que sea tenuta e guardada sobre todas las otras cosas es esta que todo christiano se esfuerce de conoscer a Dios, ca pues quel conosciere estoncel sabra amar e temer, e Dios amara otrosi a el e averle a merced e la derecha carrera para conoscerle es que firmemiente crea e tenga que uno solo es verdadero Dios Padre e Fijo e Spiritu santo que fizo angeles e arcangeles e cielo e sol e luna e estrellas e mar e tierra e aves e bestias e pescados e todas las otras cosas que en el cielo son e so el cielo e en tierra e so la tierra. E fizo el ome despues de todo e diol poder que se serviese daquellas cosas que el feziera. E fizo angeles buenos limpios e claros mas que cielo nin sol nin ninguna estrella quel serviesen

e quel obedeciesen e quel aconpañasen. E como quier que el non oviese meester conpañã que quanto en si non era solo, fizo esto por dar á entender al ome que el fizo en quien meteo entendimiento del su saber que todos los sus fechos eran ordenados e conplidos, que el ome otrosi ordenadamiente fiziese sus obras. E entre aquellos angeles que el fizo tan nobles e tan claros fizo a Lucifer mas claro e mas hermoso que a los otros. ¹ E quando se vido atal orgullecio e cogio sobervia e quiso se egualar con el, e luego que esta traycion ovo pensado, asi como nuestro Señor le avie fecho mas fermoso que todas otras criaturas, asi lo fizo el mas feo, e comol feziera en el cielo el mas onrado que los otros, asi lo derribo en el infierno mas desonrado con todos aquellos otros que con el se otorgaron. E despues que esta justicia ovo fecha deste angel sobervio quiso dar pena al ome por el pecado que feziera por quel non obedesciera e se desmandara e comiera del fruto de aquel arbol que el le defendiera. E este fue Adan el primero ome e por este atrevimiento que fizo pasando el mandamiento de nuestro Señor, asi comol posiera en el *parayso terrenal* que es el mas vicioso lugar del mundo sacolo dende, e diol mayor trabaio e mayor llazeria que todas las otras criaturas en cuydados e en pesares e en dolores. E sobre todo esto quiso que muriese con mayor pena e con mayor coyta e con mayor lazeria que otra cosa viva el e Eva quel dio por mugier quel fue conseiador deste pecado e todos los que dellos veniesen. En esta manera escarmento Dios el yerro que el angel e el ome fezieron. E este verdadero Dios de que dicho avemos que es Padre e Fijo e Spiritu Santo tres personas e un Dios por enmendar el yerro que el ome feziera e cogiera asi como sobre dicho es, enbio su fijo en el mundo que prisiese carne de Santa Maria e fue concebido de Spiritu Santo: e esta gloriosa Santa Maria fue virgen ante que nuestro Señor Iesu Christo naciese della, e quando nasceo, e despues que fue nascido. E es santa e bendita e conplida sobre todas las mugieres que fueron e seran. E desta encarnacion fue mandadero el angel Graviel. Onde aquel que nasceo de Santa Maria fue conplidamiente Dios e ome e fue llamado Iesu Christo, el qual por amansar la saña del Padre que avie contra el linage de los omes por el yerro quel fezieron e porque se le desmandaron asi como sobre dicho es, e por ganarnos perdon del Padre sufrio lazerio en este mundo como otro ome e mas que otro ome quanto era mayor el su sentido e el era sin culpa. E andudo predicando por el mundo e mostrando la creencia verdadera por que nos podie-

1 Está con la 11 del lib. 1 tit. 11 de la guarda del rey. Lib. Flores.

semos salvar. E aun por aver mayor debdo de nos dar vida perdurable en santo parayso dexose prender e desonrar e ferir e denostar e fue azotado e coronado de corona de espinas e fezieron le levar la cruz acuestas e fue puesto en ella e ovo los pies e las manos enclavadas, e dieron le a beber fiel e azetum, e fue ferido de la lanza en el costado. En tal manera recibio muerte por nos sacar de infierno e darnos el bien de parayso. E de mientre que la carne fue muerta, el alma descendio a los infiernos e saco dende sus santos e sus fieles e el su cuerpo fue metido en monimento como otro ome muerto, e a tercer dia resucito en carne e mostrose a sus decipolos muchas vegadas e como e bebo con ellos por quel viesen e fuesen ciertos que el resucitamiento non era por semejanza mas de verdat e despues¹ confirmo en la su ley e en la su creencia. E desy subio á los cielos vesiblemente en cuerpo e en alma. E despues desto enbio el Spiritu Santo sobre sus decipolos e fizo les entender todos los languages por que podiesen predicar por el mundo e fazer entender á los omes la su fe e la su ley santa. E está en los cielos a la diestra parte del Padre poderoso con el Spiritu Santo. E este Iesu Christo verná en la fin deste mundo e resucitaremos e dará juyzios sobre los buenos e sobre los malos. ² E aquel juyzio seremos todos en los cuerpos e en las almas que agora traemos e dará cada uno razon de lo que fizo e yran los buenos al su santo parayso a gloria sin fin e los malos yran a infierno e a pena perdurable. Esta es la nuestra fe santa catolica. E ninguno que esto non lo creyese non puede seer salvo.

LEY I.

Que poder dio el nuestro Señor Iesu Christo á los que han de mostrar e predicar la fe.

Todo christiano deve creer que nuestro Señor Iesu Christo es Dios e ome que a poder de perdonar los pecados e quando andava por la tierra predicando que fizo cabdiello á Sant Pedro sobre todos los apostoles e diol las laves de los regnos de los cielos en tal manera que quanto el soltase en tierra que fueseuelto en cielo e quanto ³ legase en tierra que fuese legado en cielo. E este poder ovo Sant Pedro mientre que fue vivo e ovieron lo cuantos apostoligos fueron despues del, e aver lo an quantos seran daqui adelante ellos e los arzobispos e los obispos e los otros perlados de santa egllesia que an

1 f. confirmo los.

2 á aquel.

3 El original dice *legase, llegado.*

poder del apostoligo, ca tienen lugar de nuestro Señor Iesu Christo en tierra en guardar la fe e enseñarla. Onde qual quier christiano que contra ella veniese o non la quisiese creer asi como sobre dicho es, es hereie, e mandamos que aya aquella pena que es puesta contra los hereies.

TITULO III.

DE LOS ARTICULOS DE LA FE.

Pero que en esta sobre dicha ley en que fabla de la nuestra creencia se pueden entender los articulos de la fe que quiere tanto dezir como miembros della que a mester que todo cristiano sepa e crea para conoscer Dios, e amarle para salvarse e para guardarse de la pena que es puesta contra los hereies, e para saber e conoscer que yerra en la fe. Pero por que los omes sepan ciertamente quantos son e quales, queremos lo aqui mostrar e dezimos que son catorce, e los siete fablan de la divinidad segunt que es Dios, e los siete de la humanidad segunt que es ome.

LEY I.

Quantos son los articulos de la divinidad.

Los siete articulos de la divinidad son estos. El primero, crey en Dios que es uno. El segundo, cree en el Padre. E el tercero, cree en el Fijo. El quarto, cree en el Spiritu Santo. E estas tres personas son un Dios. El quinto, es creer que este Dios fizó el cielo e la tierra. El sexto, es creer que la elesia es una catolica que quiere tanto dezir como cosa santa conplida e comunal en que todos fieles christianos an parte en todos los bienes que se en ella fazen ca perdona Dios los pecados e fueras della non puede ninguno aver perdon nin seer salvo. El septimo, es creer que sera resurrección que quiere tanto dezir como que resucitaremos todos en nuestros cuerpos e en nuestras almas.

LEY II.

Quantos son los Articulos de la humanidad.

Los otros siete articulos de la humanidad son estos. El primero, que nuestro Señor Iesu Cristo fue concebido de Spiritu Santo. El segundo, que nasceo de Santa Maria virgen. El tercero, que priso muerte en poder de Pilato. El quarto, que descendio á los infiernos.

El quinto, que resucito de muerte. El sexto que subio á los cielos, e see á la diestra de Dios Padre. El setimo, que verná a yulgar vivos e muèrtos. Estos son los catorce articulos de la fe que todo christiano deve creer. E si algun christiano qual quier clérigo o lego, de grant guisa o de pequeña, varon o mugier que non quisiere creer todos estos articulos e los contradixiese todos o alguno delos ¹ es hereie conocido, e mandamos que aya la pena que es puesta contra los hereies.

LEY III.

Quales son los sacramentos de santa elesia.

Otrosi queremos que sepan todos que los sacramentos de santa elesia son siete que todo cristiano lo deve creer e los cinco son que a mester en todas guisas que todo christiano los reciba podiendolos aver. E los otros dos son en voluntad de aquellos que los quieren recibir de grado. Pero deven creer que se salvan en ellos aquellos que los reciben. De los cinco el primero es bautismo. El segundo confirmacion. El tercero penidencia. El cuarto comunion. El quinto uncion que fazen á los enfermos. E los dos de voluntad son orden de clérigo e el otro casamiento. E decimos que con estos se salvan los christianos. E quien esto non creyere o lo negase es hereie e mandamos que aya pena de hereie.

LEY IV.

Del sacramento del nuestro Señor Iesu Christo.

Fablado avemos de los sacramentos de santa elesia por que los omes los entiendan e los crean conplidamente e se guarden de errar en ello, pues por derecho tenemos que asi como el sacramento del cuerpo del nuestro Señor Iesu Chrito es mas ² alto e el mas onrado de todos los otros que fablamos del apartadamente e fagamos entender á los omes como es. Onde dezimos asi que el cuerpo e la sangre de nuestro Señor Iesu Christo se face del pan e del vino sobre el altar por el poder de nuestro Señor Dios e por las palabras santas que dize el clérigo que es ordenado de misa segunt es mandamiento de santa elesia, e otro ome ninguno non lo puede facer. Onde dezimos que el christiano que asi non lo creyese e lo contradixiese es hereie e mandamos que aya la pena que es puesta contra los hereies.

1 dellos.

2 f. el mas.

3 f. fablemos.

LEY V.

Que todos los ordenamientos de los santos padres sean guardados.

Tenemos por bien otrosi que todos los otros ordenamientos que los santos padres fezieron que santa egleſia guarda e manda guardar, mandamos firmemiente que sean guardados e tenudos e que ninguno non sea osado de venir contra ellos. E dezimos asi que aquel que lo feziese sin la pena que santa egleſia le diere, que nos non gelo consentiremos.

AQUI COMIENZA EL LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE LA GUARDA DE LA PERSONA DEL REY.

De la fe catolica avemos fablado como se deve tener e creer e en los articulos e en los sacramentos que pertenescen a santa egleſia como se deven entender e guardar e en los otros ordenamientos que pertenece a santa egleſia de nuestro señor Iesu Christo que es cabeza e comienzo, e acabamiento de todas las cosas, e por que fueron fechos, e que es governador dellas, e quien la mantiene con justicia e con derecho. Ca él rey es sobre los reyes e señor sobre los señores, pues derecho es que fablemos en los reyes que él puso en este mundo para gobernar los regnos de la tierra segunt que él dixo. Los reyes por mi ¹ reynaran, e departen lo los derechos de las leyes. E por ende queremos mostrar que cosa es rey e por que a nombre rey e por que convino rey.

LEY I.

Que cosa es rey.

Por dos maneras queremos mostrar que cosa es rey. La una es spiritualmente segunt las profetas e los santos. E la otra naturalmente segunt los omes sabios e conosedores de derecho ² spiritualmente. Dezimos que el rey es alma del pueblo e es señor señalado porque está fazendado en toller sus yerros de su tierra. E rey es mayor

1 f. regnan e departen los.

2 f. naturalmente e dezimos.

sobre todo su regno por quien todos los del regno reciben dono de Dios en seer una cosa. Ca maguer ellos sean muchos, por derecha natura que el rey es uno, an todos ajuntarse a seer unos con el. Naturalmiente el rey es cabeza de su reyno e es ayuntamiento de su pueblo e vida e asentamiento dellos para fazer aver a cada uno el lugar quel conviene e guardar los en uno que non se departan, e es muro que los anpara que non reciban daño de los de fuera, e es mantenedor de los menores que non perezcan, e es apremiador de los mayores que non sean sobervios, e es esforzador de los mezquinos que non enflaquezcan, e referidor de los acucios para fazer mal. E porque el tuelle las cosas sobeianas e cunple las minguadas e pazigua e eguala a todos en uno que se non descubran unos a otros.

LEY II.

Por que a nonbre rey.

Rey tanto quiere dezir como governador de pueblos, e el regno lieva nonbre del Rey, ca por el rey es dicho regno. E otrosi rey tanto quiere dezir como regla del regno, ca asi como por la regla se conoscien todas las torturas e se enderezan, asi por el rey son conosciados los yerros e emendados.

LEY III.

Por que convino que fuese rey.

Por fuerza de natura conviene que fuese rey por esta razon porque las aves, e las bestias, e los pescados an naturalmiente las cosas que an meester para governarse e para defenderse en manera que ninguno non gelo a de acarrear nin abuscar nin adobar. Ca quanto en vestir ellas se son vestidas de suyo se cada una segun su natura porque non an mester que otri las vista. Otrosi para defenderse cada una trae consigo sus armas naturalmiente por que non conviene que otro las arme. Otrosi del comer dezimos que cada una lo falla qual meester lo a. porque non les faze meester adobo ninguno. Mas el ome desto todo non puede aver nada por si se amenos de ayuda de muchos. Onde este ayuntamiento de muchos non pudo seer sin justicia, e justicia non pudo fazer ninguno sinon por los mayores. E estos mayores ovieron meester uno que los acordase e por quien se guiasen. Onde conviene por derecha fuerza que oviese rey.

LEY IV.

Por que razon deve seer guardado el rey.

Pues que mostrado avemos que cosa es rey e por que a nombre rey, e por que conviene que fuese rey, derecho es que fagamos entender como deve seer guardado e onrado. Onde dezimos que el rey deve seer guardado por muchas razones e señaladamente por estas. E es esta la primera que es alma del pueblo, ca asi como el cuerpo vive por el alma asi el pueblo vive por el rey. Onde conviene quel guarden como a su vida. La segunda deve seer guardado como cabeza, ca asi como de la cabeza viene al cuerpo todo sentido e movimiento para obrar, asi del rey viene al pueblo todo sanamiento de saber e de conoscer, e de departir que es derecho e que es tuerto por las sus leyes e por la su justicia e movimiento para fazer el bien e dexar el mal.

LEY V.

Por que razon deve seer el rey onrado.

Onrado deve seer el rey como aquel que tiene lugar de nuestro señor Dios en tierra para fazer justicia en su regno quanto en el temporal, e porque lieva nombre de nuestro Señor en quantol dizen rey e porque Iesu Christo los onró en que quiso nacer de linage de los reys. Otrosi deve seer onrado el rey porque es señor sobre todos los de su tierra e por que es puesto para fazer bien a sus gientes e para guardarlos de mal.

LEY VI.

Por que razones deve seer el rey guardado.

Maguer que en estas dos leyes sobre dichas fablamos de la guarda e de la onra del rey por que son dos cosas que andan de so uno que non puede seer la una sin la otra, con todo aquesto queremos hablar de cada una. E primeramente de la guarda por que tenemos que esta es la primera e es entrada para la otra. La primera cosa es e la mas señalada de que el rey deve seer guardado, es de muerte, ca esta cosa es que ninguno non deve pensar nin oyr hablar dello de matar su rey en ninguna manera quanto mas comenzar a fazer. Ca qui tal cosa faz va contra el fecho de Dios ca mata aquel quel puso en su lugar en tierra contra su mandamiento que él mismo defendio que ninguno non metiese mano en los reyes para fazerles

mal. Otrosi faz contra el regno ca les tuelle aquella cabeza que Dios les dio e la vida porque viven en uno. E demas ¹ da aquel regno mala nonbradia para sienpre. ² Otrosi faz contra si ca mata su señor la cosa que más deve guardar e denuesta a si e a todo su linage por siempre iamas. Por ende dezimos que todos aquellos que tal cosa fazen o proevan de facer son traydores e de la mayor traycion que seer puede e deven morir ellos e todos sus fijos e quantos dellos decendieren derechamente la más cruel muerte e mas aviltada que seer pueda. ³ E todas las heredades que ovieren tambien casas como vinas como otras heredades cualesquier que ayan sea todo astragado e asolado de guisa que finque por señal de escarmiento para sienpre. E todo el mueble que oviere sea del rey. E esta pena non puede perdonar rey nin ome de su linage nin ninguno que natural sea del regno. ⁴ E si alguno quier sea de mayor guisa quier de menor fuese tan atrevido de rogar por alguno destos traydores quel perdonase sea echado del regno por alevoso. Otrosi dezimos que todos aquellos que fueren en conseiar tal fecho como este o dieren ayuda o esfuerzo de defendimiento sean traydores e deven aver la pena sobredicha. Otrosi qualquier que lo sopiese por qual manera quier e non lo descubriese porque non venga a acabamiento de fecho es traydor e deve morir por ende e perder quanto que oviere. E porque podrie seer que estos que tal traycion como esta feziesen o provasen de fazer o la sopiesen tal traycion por non perder lo que ovieren darien o enagenarien sus cosas por engaño a órdenes o a eglesias o a sus mugieres o a otros qualesquier porque el rey lo suyo non podiése aver, qual pleito quier que fuese fecho por este engano quier por testigos quier por cartas en aquellas cosas que ovieren a la sazón que fueren fallados en tal fecho, mandamos que non vala ⁵. E asi como an pena estos sobre dichos asi deven aver galardón señalado de bien entre todos los otros del regno todos aquellos que lo descubrieren o lo destorvaren o guisasen por qual manera quier que se non faga tal traycion como esta o otra qualquier que fuese contra la guarda o contra la onra del rey. E este galardón deve seer para sienpre para quantos dellos venieren, asi como la pena de los traydores es para sienpre.

0 ¹ f. a aquel.

0 ² al acuerda, aqui con la II, tit. II, VII partid.

³ Esto que diz que los fijos deven morir non se entiende á todos segunt diz la VI ley

del tit. XXIV, II partida. Aqui con la VI, título XIII, II part.

⁴ Aqui con la IV, tit. VII, VII part. e la II, tit. IV, V partid.

⁵ Aqui con la V, tit. II, VII partid.

LEY VII.

Que el rey deve seer guardado de ferida.

La segunda cosa que el rey deve ser muy guardado es de non ferirle ninguno nin provar lo de fazer por ninguna guisa nin conseyarle nin seer en conseyarle en tal fecho. Ca todos aquellos que tal cosa feziesen uno o mas quantos quier que fuesen ellos e los que los ayudasen por qual manera quier e los que sopiesen tal cosa como esta e non la descubriesen en como quier que pudiesen porque tal fecho non oviese acabamiento son traydores. E si la ferida fuese de arma o de otra cosa de que se pueda seguir muerte deve aver cada uno dellos tal pena como dize en la ley de suso. E si lo feriere de mano, o de pie, o de otra cosa por le fazer desonra, muera por ello como traydor e sea quanto que oviere del Rey.

LEY VIII.

Que el rey deve seer guardado de prision.

Conviene que fablemos de la tercera cosa de que el rey deve seer guardado. E esta es de non seer preso. Ca como quier que estas dos que diximos de muerte e de ferida son muy grandes ¹ non tenemos por menor en prender su rey e maguer nol mata fazel viviendo morir por la desonra e el mal quel faze. Por ende dezimos que todos aquellos quel prisiesen, o lo provasen de fazer, o fuesen en tal consejo como este, o lo conseiasen a otri, o diesen ayuda para lo fazer, o lo sopiesen como quier e non lo descubriesen por si o por otri, porque tal fecho non se conpliese, sean traydores de una de las mayores trayciones que podrian fazer e deven morir por ello e perder quanto que ovieren. E si los aver non podieren pierdan quanto que ovieren e non sean iamas cabidos en el regno.

LEY IX.

Por quales maneras podrie seer el rey traído a muerte, o a ferida, o a prision.

De como el rey debe seer guardado de muerte, o de ferida, o de prision ya lo avemos mostrado. E por ende tenemos por derecho

¹ La vi, tit. XIII, II part.

de mostrar las razones porque podrían tañer tan bien a lo uno como a lo al, porque los omes las sepan e se guarden de las fazer. E estas son las razones, asi como venderle o traerle en engano a meterle en poder de sus enemigos, llamandol e echandol celada, o sacandol por otra manera qualquier, o dandol á comer o a beber cosa con que moriese, o faziendol otra cosa qualquier porque veniese a muerte o menoscabase en su cuerpo, o ferierendol en qual manera quier con arma o de otra cosa porque dañol veniese. Onde dezimos que aquellos que estas cosas fiziesen, o alguna dellas, o ayudasen a fazerlas, o las consentiesen fazer que son traydores, asi como diximos en las leys que fablan de la muerte e de la ferida e de la presion del rey; e deven aver aquella pena. Otrosi dezimos que aquellos que corriesen el lugar do el rey fuese, sabiendolo que él y era seyendo sus naturales, quier lieven algo quier non, dezimos que si los el rey podiere prender luego, que deven morir por ello e perder la meatad de lo que ovieren e seer del rey, e la otra meatad finque a sus herederos, e si herederos non ¹ oviere aya lo el rey. E si los el rey aver non podiere sean echados de tierra por quanto el rey tovriere por bien, e pierdan la meatad de lo que ovieren. Esto dezimos de aquellos que corriesen o furtasen por razon de levar algo. Mas otros que corriesen por sacarlo a celada mandamos que mueran por ello como traydores. E si los non podieren aver que sean echados de tierra por traydores e pierdan lo que ovieren, e nunca sean cobidos mas en el regno nin cobren lo que ovieren, e derribenles las casas e nunca mas sean alzadas. E esto que diximos de derribar las casas les damos mas por pena que a los otros que echan celada maguer que todo el yerro es por razon de celada, porque estos son sacadores para fazer caer en tal engano. E los que esto fezieren mandamos que non se puedan escusar de la pena maguer que digan que lo fezieron con otros señores. E pues que ellos naturales son del rey, la naturaleza les tuelle que non puedan fazer tales fechos contra el maguer sean vasallos.

LEY X.

Que el Rey deve seer guardado de enfamamiento.

La quarta cosa es de cómo se debe guardar que el rey non sea enfamado, se departe en dos maneras, la una por razon de bien, e la otra por razon de mal. La que es en razon de bien es en tres

1. f. ovieren.

guisas, e la del mal en otras tres guisas. E las del bien son estas. La primera negar el bien que su señor faz. La segunda maguer gelo dé en otra manera. La tercer nol querer loar en la sazón que devie. E si estas son disfamamiento quanto mas las otras tres que vienen por razón del mal, que es la primera a sacarle mal de la cosa que non fizo nin dixo. La segunda aquel mal que del sopiese acrecentarlo por su palabra, e fazerlo mas que non es. La tercera aver sabor de dezirle mal de su señor maguer non diga mas nin menos de quanto es. E aun sin estas tres que dicho avemos que son en razón de mal ay otras tres que se tienen con ellas, que es la una conseiar su rey que faga cosa porque sea enfamado. La otra ayudarle a enfamar con aquellos que lo fezieren. E la tercera es escucharlos de grado, ca ninguno non querra dezir nin creer si non fallare quien aya sabor de gelo oyr. Por ende es el oyr entrada para el decir. E dezir mal del señor o de amigo, e mayormiente por desfamarle es uno de los mayores males que en el mundo pueden fazer. ¹ Ca de tal cosa le podrien desfamar que serie al desfamado par de muerte. Ca bien asi como la manziella tuelle a cada cosa sobre que ~~ca~~ su color e la dañá, otrosi la mala fama tuelle a ome buen prez e buena nonbradia. Onde si tan grant mal viene a otro ome qualquier, quanto mas a rey en quien tienen todos mientes e de quien toman enxemplo. E por ende dezimos que qualquier que alguna destas cosas que dicho avemos feziere con entencion porque su rey sea enfamado es alevoso, e faz al rey uno de los mayores males quel puede fazer, e faze el regno menospreciar por tal razón del rey. Onde qualquier que sopiese de su rey o de su señor cosa porque pueda ganar mala nonbradia, diga gelo si es ome para ello, e si non diga gelo a tal ome que lo pueda al rey dezir e lo sepa tener en poridat. E si asi non lo feziere o de otra manera lo dixiese por enfamarle segunt diximos de suso, mandamos que si fuere fidalgo quier sea de orden quier clerigo quier lego, pues quel fuere sabido, pierda la meatad de sus bienes, e el rey faga lo que quisiere dello e sea echado de todo su señorío, e si non fuere fallado el rey faga del e de sus cosas lo que quisiere. Pero si fuer fidalgo e non oviere que pierda, finque el cuerpo a merced del rey, e si fuere de orden e non oviere que pierda, el perlado o el mayoral de aquella orden sea tenuto de dar derecho al rey del, e si asi non lo feziere aya el rey tan grant querrela del como de aquel que lo fizo.

1 La iv e la postrimera, tit. xiiii, ii partid.

LEY XI.

Que la poridat del rey deve seer guardada que non sea descubierta.

Non queremos meter en olvido la quinta cosa de que el rey deve seer guardado, ante queremos hablar de ella. E esta es de non seer descubierta de su poridat. Ca esto non deve seer fecho por palabra, nin por carta, nin por mandadero, nin por otra ninguna manera que seer pueda. Ca non tenemos que esta es menor traycion que qualquier destas otras de que fablado avemos. Ca por esta sola pueden venir a las trayciones que diximos e a todas las otras que seer podrian. E por esto la ponemos por una de las mayores. Onde dezimos que todos aquellos que descubrieren poridat de su rey que daño le podiese venir, que son traydores conescidamente ellos e los que ¹ gelo consciasen, e deven morir por ello e quanto ovieren sea del rey. E otrosi dezimos que ninguno non descubra otra poridat que el rey le diga sin su mandado.

TITULO II.

DE LA ONRA DEL REY.

Porque en la quinta ley deste segundo libro diximos que el rey deve seer guardado e onrado ca estas dos cosas señaladamente tienen al rey en su estado e en su poder. E pues que de la guarda avemos fablado como deve seer, conviene que fablemos de la onra. Ca asi como de suso diximos en muchas guisas los onró Dios a los reyes, e por ende derecho es que los omes los onren e mayormiente sus vasallos e sus naturales. Ca onrando su rey onra a Dios e onra a su señor natural, e la tierra onde son e a si mismos. E pues que tantos bienes ende vienen mucho lo deven los omes querer, e trabaiarse de lo facer por quantas maneras podrien. Onde dezimos que quien asi non lo feziese, non guardarie mandamiento de Dios nin lealtad de señor nin derecho del mundo.

LEY I.

Que ninguno non diga delantel rey palabras desaguissadas.

Lo primero en que el rey deve seer guardado, e onrado, e te-

¹ El original dice, *gelos*.

mido es de non decir antel ninguno palabras desaguizadas. E estas dezimos que son ¹ en tres maneras. La primera es contra verdat: la segunda contra bondad: la tercera contra derecho. E la primera que diximos que es contra verdat se parte en dos maneras. La primera es que desfaze la verdat asi como mentir, ca non tenemos que guarda la onra del rey aquel que miente antel e lo engana por sus mentiras, e mayormiente quando el rey tiene que dize verdat. La segunda es que despreció verdat asi como perjuro, ca aquel que jura antel rey muchas vezes non aviendo porque e se perjura, non cata la onra del rey como deve. La tercera es la que contralla la verdat asi como en terciar e en departir con aquellos que non an verguenza de lo fazer antel rey a porfia van contra la verdat, ca non puede seer que el uno dellos non tiene mayor verdat que el otro, e demas non cata en ello la onra del rey. Contra bondat son palabras desaguizadas en otras tres maneras. La primera es contra ensinamiento, asi como dezir cazorrias o palabras villanas e mucho feas. La segunda es contra aprovecho, asi como palabras vanas e baldías que non tornan en pro. La tercera contra saber, asi como muchas palabras sobeianas en sin mesura. El que faze todas estas tres cosas o alguna dellas antel rey nol guarda su onra comol conviene. Contra derecho son palabras sin guisa en estas tres maneras. La primera ² era dezir mal alguno antel rey quier sea adelantado, quier non, si gelo dize en manera de riepto o en pleito si es cosa que faga al pleito. La segunda es ³ linsoiar al rey de guisa que el e los otros que lo oyeren entiendan que es lisonia. La tercera es alabarse a si mismo sin mesura antel rey en manera que semeje á todos ⁴ hufana. Ca qui alguna destas cosas yerra non guarda la onra del rey, asi como diximos en estas otras leyes de suso. Mas quien antel rey quiere fablar debe catar que diga palabras de verdat e apuestas e sin tuerto de ninguno e sin braveza, asi como si lo oviese a fablar en conceio devalo fazer mansamiente e apuestamiente. Otrosi quien su servicio quisiere prometer al rey devalo dezir apuestamiente e con verdat. E quien quisiere retraer antel rey deve dezir palabras buenas e apuestas de las que solien decir ante los reyes por que los omes son llamados cortes e palacianos eran preciados e onrados. E non deve ninguno mezclar a otro con el rey nin porfazar lo antel sin razon. E si su hacienda quisiere mostrar al rey devalo fazer omildosamiente e sin braveza. E otrosi non debe denostar nin amenazar a ninguno antel

1 En el original falta esta preposicion.

2 f. es. 3 f. lisoniar. 4 f. ufanía.

en pleito nin en razon nin en otra manera. Onde qualquier que estas cosas guardare asi como sobre dicho es o otras semeiantes destas, guarda onra del rey e su bondat e fara cosa quel estara bien. E qui contra esto feziere sea a mesura del rey segunt el yerro que feziere e qual ome fuere.

LEY II.

Que ninguno non enbargue la razon del rey quando fablare.

La otra manera en que deve el rey seer onrado es esta que quando su razon dixiere que gela oyan bien fasta en cabo, e que paren bien mientes en lo que dixiere que non gelo destorven, nin gelo enbarguen de ninguna guisa, nin gelo tornen a escarnio nin a desden por fecho nin por semeiante nin por otra manera qualquier. Pero si alguno entendiese quel rey olvidase alguna cosa en su razon o dezir de otra manera que non devie por derecho, tenemos que gelo diga en tal manera que el rey finque ende sin verguenza e pueda cumplir su razon asi como deve. E si de otra guisa lo feziere serie en grant culpa, e faria grant yerro contra el rey, e devel el rey castigar por ende segunt qual ome fuere.

LEY III.

Que el rey deve seer onrado en ¹ seyendo.

En las dos leyes sobre dichas mostramos como el rey deve seer onrado quanto en palabra tan bien en las de los otros omes como en la suya que el dixiere. Agora queremos mostrar en quantas maneras deve seer en fecho onrado. E destas es la primera en seyendo el rey, ca en esto le deven los omes mucho onrar de non se atrever ninguno a posarse en par del nin en su logar, sinon aquel quel llamare por fazerle onra. E si estas dos cosas que dixiemos non deve ninguno fazer, quanto mas asentarse mas alto quel, o asentarse delante del despaldas o tornarle las costas, o en ² siendo el rey pararse alguno en pie sobrel para fablar con el ó de otra guisa ninguna que semeje desden. E otrosi ³ que los omes onrados de su regno sobieren antel rey non se deve ninguno parar entrel e ellos sinon aquel a qui el llamare. Ca quien esto fiziese non guarda onra del rey, nin el rey otrosi nol deve guardar la suya en aquel fecho.

1 El original dice, *siendo*. 2 f. *seyendo*. 3 f. *quando*.

LEY IV.

Que el rey deve seer onrado en estando en pie.

Estando en pie el rey deve otrosi ¹ estar onrado, ca mientre el asi estudiere non deven los otros seer por onra del, e si estudiieren posados devense levantar a el. Otrosi non deve ninguno estar en la egleſia antel entrel e el abad quando estudiieren por oyr las oras sinon fueren aquellos que las an de dezir. Otrosi quando estudiere el rey cavalgando non deve poner el pie en la conba de la cerviz de la bestia cerca del, nin acercarse a su bestia mientre que con el fablare, ante deve guisar si podiere que non vaya egual con el. Nin deve otrosi quando a el veniere apechiguar a la su bestia, nin enaversagela, nin fazer de otra manera que a esto semeiase, mas venir a el como a su rey mansamiente e omildosamiente como ome deve venir a su rey e a su señor. E quien estas cosas asi non guardase non guardarie al rey su onra conplidamiente e meresce seer castigado por ende.

LEY V.

Que el rey deve seer onrado en yendo.

La tercera es en que deven el rey onrar en yendo tan bien a pie como cavalgando. Ca non deve yr ninguno delante del nin mucho acerca sinon fuer non pudiendo mas, e en tal caso que sea guarda e a onra del rey. Ca qui dotra guisa lo feziere mas semeiarie desdeñ que al. E si omes onrados venieren para yr con el develes dar lugar sinon si veniesen a daño del rey. Otrosi quando descendiere de la bestia deven decender con el por onra, sinon si el rey los ² mandare que finquen. E otrosi non deve ninguno atreverse en cavalgar en su bestia del rey sinon si gelo el mandare o gelo diere. E qui esto asi non feziere o otras cosas atales como estas non guardarie onra del rey asi como deve, ante tenemos que iarie en culpa e deve gelo el rey vedar.

LEY VI.

Que el rey deve seer onrado en yaziendo.

De la quarta dezimos de que el rey deven guardar es quando yoguiere, que ninguno non se deve atrever a echar con el en el lecho

1 f. scer. 2 El original dice, *mandaren*.

nin sin el si non gelo mandare, nin asentarse en el su lecho. Otrosi tenemos por muy grant cosa e por muy grant osadia de saltar nin de pasar sobre su lecho, e mayormiente quando el rey y yoguiese. Ca tenemos que esto es mas atrevimiento. Otrosi tenemos que ninguno non deve tomar la ropa del su lecho para echarse en ella si non gela el dicre quanto mas tomargela desuso el rey y yaziendo. E por ende dezimos que ninguno non deve estas cosas provar nin fazer en estas meneras nin otras que las semejen. E aquel que lo feziere merece seer castigado cruamente.

TITULO III.

DE LA GUARDA DE LA REYNA.

Ya que fablado avemos de la guarda e de la onra de la persona del rey derecho es que fablemos de la guarda e de la onra de la reyna su mugier que esta es cosa que es mas acerca del. E dezimos que la reyna deve seer guardada en dos maneras, la una quanto al alma, la otra quanto al cuerpo. Quanto al alma deve seer guardada que ninguno nol faga fazer yerro contra su marido por quel aya a tener tuerto con otro. Ca yerro es muy grande por tres cosas. La primera que miente á su marido en fallesciendol en aquella fialdat quel prometio. La segunda miente a santa eglesia ante quien la prometió. La tercera miente a Dios por quien lo juro e por cuyo mandamiento e ordenamiento lo prometió. Ca quanto Dios fizo el primero ome nol fizo mas de una muger nin a ella nol dio mas de aquel varon solo. E por ende quiso que fuesen amos una cosa. Onde por todas estas cosas puede todo ome entender quan grant pecado es adulterio e tan grant yerro. E demas sobrestas tres mentiras savidas qui a su reyna feziere errar en esto fazel fazer tres maldades muy grandes. El primero es que desonra al rey. El segundo que avilta á si mismo. El tercero que denuesta a sus fijos e a todo su linage. E todas estas mentiras e todas estas maldades que dicho avemos caen muy peor en reyna que en otra mugier ninguna por estas razones. La una que faze tuerto a mayores omes e mas onrados e primeramente al rey e despues a si misma e desende a todo su linage. La segunda es que quanto ella tiene mayor lugar e es mas onrada que las otras del regno tanto es el enxemplo peor porque les da atrevimiento e osadia a las otras para fazer tan grant nemiga como esta. Onde dezimos que qual quier que tal traycion feziere con

su reyna mugier de su señor o gela conseiase fazer o gela encobriese, es traydor conoscido quier sea varon quier mugier, e deve aver tal pena en el cuerpo e en el aver como quien mata su rey.

LEY I.

Como deve ser guardada otra mugier que el rey oviese que non fuese de bendecion.

Si por aventura acaeciese que el rey oviese otra mugier que non fuese de bendecion, lo que vemos que non es guisado nin deve seer segunt mandamiento de nuestra ley, pero si fuese, dezimos que debe seer guardada por onra del rey, ca ninguno non deve yazer con ella nin llevarla nin sosacarla por casamiento nin en otra manera, fueras si ge la dies el rey o sil proguiese. Ca qual quier que dotra guisa feziere si la dueña fuese de grant linage, asi como fija de rey o de otro ome de grant guisa que es señor de grant tierra o que la tenga del rey en onor, face traycion e deve morir por ello. E si lo non podieren aver, vaya por traidor e pierda lo que oviere. E si la dueña fuese de menor guisa faze aleve e deven le sacar los ojos. E si aver non lo podieren, vaya por alevoso e pierda la meatad de lo que oviere. E si fuere mugier fija de burges o de ome onrado de villa faz deslealtad en fazer desonra a su señor. E si fuer de grant guisa el que tan grant deslealtad como esta fiziese debe seer echado del regno. E si fuere otro ome pierda quanto que oviere. E si non ovier que pierda, sea metido en presion grant tiempo quanto el rey toviere por bien.

LEY II.

Que ninguno non mate nin fiera la reyna nin descubra su poridat.

En estas leyes de suso diximos como deve ser guardada la reyna quanto a su alma. E agora conviene que mostremos como deve seer guardada la reyna, que ninguno non la mate nin la fiera nin la prenda nin la enfame nin descubra su poridad, que sea sin daño del rey e de sus fijos e conoscidamente del regno. Ca qual quier que alguna destas cosas feziere es grant traydor fueras ende si lo feziere por mandado del rey por justicia e por derecho por cosa que ella feziere, e merece tal pena como si la feziere al rey.

LEY III. ¹

Como se deven guardar de entrar do estudiere la reyna en su poridat.

Por bien tenemos que pues mostrado avemos en que cosa debe seer guardada la reyna en si quanto a su alma e a su cuerpo que digamos en que deve seer onrada. E dezimos que deve seer onrada en todas las cosas que diximos del rey en dicho e en fecho segunt su manera e en ^a alguna dellas mas por mayor onra del rey. Ca muchos se pueden legar al rey e entrar algunas veces en algunos logares o el rey sovriere en su poridat que non conviene de lo facer en su casa de la reyna por onra della e por guarda del rey. E qui de otra guisa lo feziese non guardarie conplidamente la onra de la reyna nin del rey e deve seer castigado por ende cruelmiente.

TITULO IV.

DE LA GUARDA DE LOS FIJOS DEL REY.

Como e en cuales cosas deve seer el rey guardado e onrado en su persona ya lo avemos mostrado e otrosi la reyna su mugier por que es la cosa mas acerca del. E agora conviene que mostremos como deven seer guardados e onrados aquellas personas que mas acerca son dellos como que nascen dellos. E estos son los fijos e las fijas. E destos dezimos que deven ser guardados en dos maneras, la una segun nuestra ley e la otra segunt natura. Segunt nuestra ley en dos maneras. La una que non les faga ninguno fazer cosa por que pierdan amor de Dios. E la otra que non les fagan perder amor de los omes faziendoles fazer cosas por que cayan en mal prez e en mala fama. Segunt natura son dos partes. La primera que ninguno non les faga cosa por que pierdan la vida natural, asi como matarlos de ninguna manera que seer pueda. La segunda que ninguno non les faga cosa por que puedan venir a muerte, asi como ferirlos ó prenderlos. E cada una destas queremos mostrarla por si.

LEY I.

Que ninguno non faga fazer a los fijos del rey cosa por que pierdan amor de Dios.

La cosa primera de que deven seer guardados los fijos del rey

1 El original dice *iiii*. 2 f. algunas.

de facer por que pierdan amor de Dios es esta que ninguno non ¹ los deve consentir nin dezir nin mostrar cosa que sea contra la fe de Iesu Christo. Otrosi ninguno non ² los deve conseiar que yagan con ningunas mugieres sinon fuere por casamiento, nin gelas debe buscar nin traer nin fablar dellas en manera que las ayan de codiciar, e mayormiente de sus parientas o mugieres casadas o de orden, nin los deven conseiar que fagan nin digan otro pecado por que pierdan las almas e mayormiente al fijo que debe seer heredero. Ca qui quier que esto feziere errarie contra Dios e contra su señor el rey e contra sus fijos, e deve por ende perder merced del rey e seer alongado de la conpana de aquel fijo del rey a qui conseio o fizo fazer alguna destas cosas sobre dichas.

LEY II.

En que cosas deben seer guardados los fijos del rey.

Defendemos otrosi que ninguno non yaga con su fija del rey sinon fuere su marido, nil conseie nil guise que lo faga, nin le fable en ello, nin le traya mandado de ninguno en tal fecho, nil diga nin le conseie que faga o que diga otro mal por que pierda amor de Dios. Ca qui quier que con ella yoguiese o gelo conseiase o troxiese dello mandaderia, si yoguiese con ella por fuerza es traydor e deve morir como traydor e perder lo que oviere, e si yoguiese con ella por su grado pierda el cuerpo e lo que oviere, e los mandaderos e los conseieros otro tal, e ella sea deseredada e metida en presion e a merced del rey e a juicio de su corte. E eso mismo mandamos de la hermana que de la fija. E sil conseiasen que dixiese o que feciese cosa por que perdiese amor de Dios yerra contra Dios e pierde merced del rey, e nunca entrara en el logar ³ de la fija o la hermana del rey soviere a qui conseio fazer tal yerro.

LEY III.

Que los fijos del rey deben seer guardados que oviere de ganancia.

Si el rey oviere fijos en otra mugier que a nonbre de ganancia, de la cual cosa dezimos que se deve el rey guardar por non fazer el yerro nin dar á los otros carrera para fazerlo, pero si fuere aquel que yoguiere con alguna dellas fuera de casa del rey e de la reyna, maguer sea de su grado della sinon fuere su marido, mandamos que sea echado del regno el e aquellos que andodiesen en la manda-

1 f. les. 2 El original dice *le*. 3 f. ó la fija.

deria. E si por fuerza yoguies con ella faze aleve e deve morir por ello. E si en casa del rey o de la reyna yoguiese con ella es alevoso e deve perder el cuerpo por ello, e los que fueren mandaderos, e perder la meatad de lo que ovieren. E esto mismo mandamos de las hermanas del rey de ganancia.

LEY IV.

Que ninguno non deve conseiar á los fijos del rey cosa por que pierdan amor de los omes e cayan en mal prez.

En la segunda dezimos que ninguno non deve conseiar nin fazer cosa, nin que diga a fijo nin a fija del rey e mayormiente al heredero por que pueda perder prez o buena nonbradia, asi como fazer traicion o aleve o avezarle a fazer otras malas cosas. Ca pues quellos an a castigar e a escarmentar los malos fechos non es derecho que ellos los fagan, e demas por que los menores tomarien ende enxienplo e osadia de fazer otro tal. E por ende dezimos que quien quier que conseia á fijo de rey que faga traycion es traydor e debe morir por ello e perder quanto que oviere. E sil conseia que faga aleve es alevoso e deve morir por ello si el fijo del rey feciere aquella aleve que el le conseio. E si non lo feziere sea echado del regno por alevoso e pierda la meatad de lo que oviere. E sil veza otras malas manas deve perder merced del rey e sea alongado del infante.

LEY V.

Que los fijos del rey deven seer guardados de muerte.

De la vida natural que nombramos dezimos asi que la primera cosa que ninguno non deve matar fijo nin fija del rey mayormiente á aquel que a de ser heredero sinon fuese por mandamiento del rey por justicia de derecho juyzio, o si el quisiere matar o ferir o prender su rey. Ca en todas guisas debe ome defender su rey e tenerse con el, ca qualquier que matase alguno de los fijos de su rey en otra manera farie dos maldades muy grandes, el uno que matarie fijo de su señor natural que debe tener en lugar de su señor, e que por derecho podrie seer su señor. El otro que si matase al heredero serie tanto como si matase al rey, pues que Dios e su derecho lo escogieron para rey. E por ende qui quier que matase al fijo mayor del rey que deve seer rey por cual manera quier o que fuese en conseio o en ayuda de lo fazer es traydor, e mandamos que muera tal muerte e aya tal pena

como si matase al rey o ayudase a matarle o lo conseiase. E si alguno de los otros fijos del rey matar, denle muerte de traydor e pierda quanto que oviere e ayalo el rey. Pero si alguno dellos matase o feriese o prisiese o desonrase defendiendo su rey de muerte o de presion o de desheredamiento o de desonra, u al mayor fijo que devie seer heredero, o enparando el regno, non aya ninguna pena. E mandamos que el que sopiese que tal cosa era conseiada contra alguno de los fijos del rey, e non lo feciese saber a el o a otro porque se destorvase tal enemiga, que muera por ello. E sil non podieren aver que pierda quanto que oviere e sea desterrado. E otrosi qui lo sopiese e lo mesturase ó lo destorvase por qual manera quier mandamos que aya por ende buen galardon. E esto mismo que mandamos guardar en los fijos queremos que sea guardado en las fijas.

LEY VI.

Que ninguno non faga nin conseie a los fijos del rey cosa por que vengan a muerte.

Non deve ninguno fazer a los fijos del rey cosa por que puedan venir a muerte, e mayormiente el que deve regnar. E esto puede seer en muchas maneras, asi como si los feriese o los prisiese o conseiase a otros que lo feziesen o conseiasen a ellos tal cosa por que lo feziese e viniese á esto. Ca qualquier que lo feziese farie traycion e deve aver tal pena como dize la ley de suso de aquellos que los matasen.

LEY VII.

De la guarda de los fijos del rey de ganancia.

Si oviere el rey fijos de ganancia aquel quel matase en guerra o en defendiendose es tanto como si matase al mayor rico ome del regno e debe aver tal pena. E qui de otra manera lo matase muera por ello como traydor. E si lo feriese e lo desonrase aya tal pena como si lo feciese al mayor rico ome del regno.

TITULO V.

DE LA ONRA DE LOS FIJOS DEL REY.

Dicho avemos de la guarda de los fijos del rey e mayormiente

del fijo mayor. Agora queremos decir de la onra dellos. ¹ Dezimos que los deven onrar de dicho e en fecho como a fijo de su señor natural. En dicho que los deven llamar señores e non deven dezir palabras vedadas nin denuestos a ellos nin antellos. En fecho quel besen la mano por onra de su padre. Otrosi non deven ferir a ninguno ante dellos nin fazer cosa que fuese como a desprez e desonra dellos. E el mayor fijo que es heredero deve ser onrado en las cosas que diximos de suso en que el rey deve seer onrado segunt su manera todavia aviendo gracia de su padre. E qui quier que de otra guisa lo feziese si desonrase al fijo mayor del rey, mandamos que aya tal pena como si lo feziese al rey. E si desonrase algunos de los otros fijos aya tal pena qual el rey fallare por derecho segunt qual fuere la desonra. Ca pues que dicho avemos como deven seer guardados de muerte e de ferida e de presion si acaeciese que otra desonra les feziesen, tenemos por bien que aya tal pena el que lo feziese qual el rey le diere con conseio de su corte. Pero si la desonra fuere en yacerles con sus mugieres, si su vasallo fuere el que lo feziere, faze gran traycion e debe morir por ello. E si fuere otro que sea su natural faze aleve e deve perder lo que oviere, e si non oviere que pierda sea echado del regno.

TITULO VI.

DE LA GUARDA QUE DEVEN FACER AL REY EN SUS COSAS.

Fasta aqui mostramos de la onra e de la guarda del rey e de su mugier e de sus fijos en si. Agora queremos mostrar de la guarda e de la onra del rey e de la reyna e de sus fijos en sus cosas tambien en las ganadas como en las por ganar. E estas son en dos maneras, ca las unas son rayzes o como rayzes, e las otras como muebles. E la rayz es en muchas guisas, asi como villas e castiellos e otras fortalezas e casas e cilleros e heredades de todas maneras que seer puedan.

LEY I.

Que los vasallos del rey e sus naturales deben guardar que el señorío de todo el regno sea uno.

Los vasallos otrosi e los naturales deven guardar otrosi el señorío por que sea siempre uno e lo aya el señor natural, e deven puñar acrescentarlo e en defenderlo por la naturaleza que ² a en el regno.

E otrosi deven ayudar al rey a esto mismo por el debdo del señorío que a sobrellos. E esto ¹ deve yurar quando el rey començar á regnar el día que el fuere á yurar segunt que dixiemos en esta otra ley. Ca si de otra manera feziesen e sufriesen que el señorío se departiese, minguarie ² en su onra e en su poder e en su pro e en su lealtad. E en su onra, ca asi como la ³ tierra de su señor mingua-se otrosi minguarie la suya dellos, ca mucho alcanza a los vasallos la desonra de su señor. En su poder, ca pues que el señor tan poderoso non fuese por fuerza avrien ellos a minguar en su poder. E en su pro que quanto el rey menos oviese tanto menos bien les podrie facer. Otrosi ⁴ minguarie en su lealtad, ca pues que ellos conseiadores o fazedores o ayudadores fuesen por si o por otri por que el señorío se departiese o se mingua-se por fuerza avrien a caer en tal juicio como quien deshereda su señor natural e su rey.

LEY II.

Que pena deven aver los que desheredan su rey.

Por que en esta ley de suso dixiemos que los que feziesen o conseiasen o ayudasen a departir o a minguar el señorío, que cayerien en tal traycion como qui desonra su señor e su rey natural, por ende queremos mostrar cual es aquella pena que deven aver aquellos que desheredasen o provasen a desheredar su rey del regno o de alguna partida del o a su heredero que deve regnar despues del. Ca todo ome debe saber que non puede seer rey a menos de regno, nin regno sin rey, por que el rey es cabeza e el regno cuerpo. E qui esto parte es asi como si partiese la cabeza del cuerpo e tuelle al regno su onra e su derecho e al rey su nonbre e su poder. Onde todos aquellos que desheredan ó proeban de desheredar su rey o su heredero, o son en conseio de lo fazer, o dan ayuda o fazen jura o pleito por cartas o sin cartas o omanaje o otra cosa qualquier porque el rey o su heredero sea desheredado del regno o de alguna partida del, son traydores de una de las mayores tres trayciones quanto mas por el regno e por alguna partida del. E por ende dezimos que deven morir como traydores e como enemigos del rey e del regno, e deven seer desheredados de quanto que ovieren por siempre e ayalo el rey para darlo o para fazer dello lo que quisiere. E si por aventura darlo quisiere non lo pueda dar a ome que de linage de aquellos traydores decenda derechamente. Pero si el rey fuere de ⁵ grant piadat que

1 f. deben. 2 f. minguarien. 3 f. onra. 4 f. minguarien. 5 f. tan grant.

TIT. VI. DE LA GUARDA QUE DEVEN FACER AL REY EN SUS COSAS. 31
quiera perdonar la vida a tales traydores, non lo puede fazer a menos de les sacar los ojos con que quisieron ver su rey desheredado. E otro- si mandamos que qual quier que sopiese tal cosa como esta luego que lo sopiere que lo diga al rey o que gelo faga saber por qual manera quier. E si asi non lo feziere muera por ello. E si el rey por su mesura lo quisiere dejar vevir non lo puede fazer a menos del cortar la lengua por que sabie tal fecho e non lo quiso descubrir e podiera descubrir tan grant maldat como esta si lo dixiera e lo feziere saber al rey. E si el rey por su mesura le quisiere fazer alguna merced a el o a alguno de su linage, non les puede dar ninguna cosa de lo que fue suyo, mas deles de otras cosas tanto quanto fuere su mesura.

TITULO VII.

DE LOS CASTIELLOS E DE LAS VILLAS E DE LAS OTRAS FORTALEZAS.

Del señorío avemos mostrado como deve seer guardado. Agora queremos hablar de las villas e de los castiellos e de las otras fortalezas que son dentro en el señorío como se deben guardar. E esto se departe en quatro maneras. La primera es de como se deven recibir e por quien. La segunda de como se deven tener e guardar. La tercera de como se deven defender e anparar seyendo cercados o combatudos. La quarta como deben seer dados quando lo pidiere el rey o enplazados si los quisieren dexar aquellos que los tovieren. E de cada una destas hablaremos apartadamente.

LEY I.

Como se deven recibir los castiellos.

La primera destas quatro ¹ es de recibimiento de villas e de castiellos e de las otras fortalezas, dezimos que a las vegadas las reciben por castiello e á las vegadas non. E si las reciben por castiello deven lo recibir por portero, e non de otra guisa, sinon si fuere en conquista o en otra priesa grande quel ² deve tomar por qual manera quier por que su señor lo aya e non lo pierda. E despues que asi lo oviere recibido deve lo dar al rey, e despues recibirlo por portero, si el rey gelo quisiere dar quel tenga del. E quando nol recibiere por castiello nol deve recibir por portero, ca puede seer que non sea labrado o poblado en tal manera que se non atreverie a te-

nerle. E si tal fuere el castiello deve dezir antel rey e ante los que con el estudieren, que non lo recibe por castiello. E aun dezimos segunt fuero antigo despana, que otro ninguno non puede aver portero para dar ó recibir castiello sinon rey solamente. E por ende tovieron por derecho que se feziere por portero mas que por otro ome de casa del rey; por estas razones, la una por que mas cutianamente está en guardar casa del rey que otros omes que el rey aya, como que siempre estan a la puerta o quier quel rey sea. La otra por que van mas a menudo en mandaderias del rey e en fazer entregas. Onde por estas razones son mas coñoscidos de los omes, por esta razon les da el rey señaladamente para recibir los castiellos ¹ para darlos. Pero si acaesciese que diesen castiello al rey, e el rey quisiere dar otro ome que lo recibiese en lugar de portero, dezimos que vale tanto como portero.

LEY II.

Como se deven tener e guardar los castiellos que son recibidos por portero.

La manera segunda que es como se deben tener e guardar los castiellos es esta, que qualquier que recibiere villa o castiello o fortaleza devalo bastecer de omes e de armas e de conducho, de guisa que lo pueda tener e guardar seguramente. E el aver que el rey le diere para tenencia del castiello devalo y meter en manera que todavia el castiello sea bien tenido e bien guardado. E si non lo y metiere en estas cosas que diximos, e el castiello se perdiere, es traydor, ca pierde castiello de su señor por su culpa. Otrosi si el rey le dejare armas o conducho demas de lo que devie aver para bastimiento del castiello, e el lo despendiere o lo malmetier non seyendo cercado, e el castiello se perdiere por esto, yaze en esta culpa misma. Otrosi si el castiello fuere caydo o derribado en algunos logares, e el rey le diere con que lo labre, devalo y meter. E si asi non lo quisiere fazer e el castiello se perdiere, es atal traydor como diximos de suso en esta ley. Onde qualquier que estas cosas sobre dichas non guardare o alguna dellas asi como sobre dicho es, non se puede escusar de la traycion maguer que y muera, por que lo pierde por su culpa. E si aquel que tovriere el castiello fuere fidalgo e quisiere dexar otro en su lugar, devel dexar tal que se fie en el, e que sea fidalgo derechamente. E si otro dexare, e el castiello se perdiere es traydor aquel que lo y dexo. Pero si otro ome posiere, el que el castiello tovriere deve dexar en su lugar otro que sea tal como el en fazer lealtad e

derecho. E si tal non dexare e el castiello se perdiere, es traydor. E si acaesciere que el muera fuera del castiello, aquel que dexare en su lugar es tenuto de dar el castiello al rey. E si por aventura estando en el castiello muriese sin lengua, de guisa que non pueda dexar alcayde en su lugar, deve fincar el mas propinco pariente que y oviere si fuer de edad, e tal ome que sea para ello. E si tal pariente non oviere deve fincar por alcayde el mejor ome que y ovierè. E qualquier destes sobredichos que sea alcayde debe guardar aquel castiello, e fazer todo su derecho sobrel tan bien como aquel á quien lo el rey diere. E qualquier alcayde que castiello toviere: quier gelo aya dado el rey quier finque en su lugar del alcayde segunt sobredicho es, tenuto es de guardarlo non tan solamente quando lo tiene mas aun despues porque el castiello non se pierda por su culpa del. Ca pues el sabe las entradas e las salidas, e conosce los logares fuertes e flacos por do el castiello se podrie furtar o perder, e despues que se parte de aquel castiello furta el castiello por aquellos logares que el sabe, o lo feziere furtar alguno por conseio del, o dize palabra porque perciba a alguno ol faga sabidor del fecho del castiello por quel castiello se pierda, es traydor. E ninguno destes sobredichos non puede seer quito de la traycion a menos de tornar el castiello al rey. E si esto non fezieren deven aver tal pena en los cuerpos e en los averes como traydores, que por su culpa pierden el castiello del señor.

LEY III.

Como se devèn tener e guardar las villas e las fortalezas que non son recibidas por portero.

Los otros logares que non son recibidos por ¹ castiellos dezimos que aquel que lo recibe en tal manera si lo pierde non es traydor. Pero si acaecière que su rey oviese guerra o muy grant embargo por que pueda seer desheredado por aquella fortaleza, o por aquel castiello que aquel tenie si lo perdièse, como quier que lo non oviese recibido por castiello, deve fazer todo su poder en bastecerlo e en guardarlo. Ca derecho es que pues que del rey lo tiene quel guarde quanto podiere por quel rey non reciba algun daño daquel castiello o de aquella fortaleza. Ca si asi non lo fezièse faze yerro contra su rey por quel puede dezir tal mal como de aleve. Otrosi dezimos que el que à recibido el castiello e avido la pro por que lo devie te-

1 f. portero.

ner que por achaque ninguno que ponga, non lo puede dexar fasta que aquel tienpo sea conplido de que recebio pago por la tenencia e que lo tenga por aquello que recebio.

LEY IV.

Como deven seer defendudos los castiellos e las villas e las fortalezas.

Cierta cosa es que la lealtad faze a los omes firmes e el esfuerzo cometedores. E estas dos cosas ovieron sienpre los despana entre todas las gientes del mundo, e sinaladamente en guardar á sus reyes e a sus señores que non fuesen ¹ desterados, de guisa que non cataron ningun peligro nin ningun daño que les podiese venir para fazer lealtad en defender las sus villas e sus castiellos e sus fortalezas. Onde nos loando lo que ellos fezieron otorgamos lo por fuero e damos lo por ley. E dezimos en esta tercera manera que fabla del defendemiento de las fortalezas, que si villa o castiello o fortaleza fuere cercado que se deve defender en todas guisas, la una por los que fueren dentro, e la otra por los que la venieren á socorrer de fuera. Queremos primero hablar de los que fueren dentro. E dezimos que todo aquel que toviere villa o castiello o fortaleza del rey, si acaesciere que gela cerquen o gelo combatan, que lo anpare fasta la muerte. E por seer ferido de muerte o preso non lo deve dar nin mandar dar por eso nin por ninguna pena quel diesen. E si acaesciere quel prendan la mugier e los fijos por veerlos matar, non lo deve dar nin mandar quel den nin por ninguna cosa de mal quel fagan nin quel manden fazer. Otrósi si aquel que tiene la villa o el castiello o la fortaleza del rey dexare otro en su lugar, por veerle preso este que el castiello tiene al que gelo dexo nin por veerle ferir nin matar, non lo deve dar por eso nin aun porque el gelo mandase dar por premia nin por mal quel ² feziese. E qualquier destes sobredichos quel toviere e nol defendiese asi como dicho avemos, es traydor si el castiello se perdiese, como quien pierde castiello del rey por su culpa, e deve aver tal pena si nol diere como es dicha en la ley que fabla de la guarda de los castiellos. E aun dezimos que como quier que los que son en las villas e en los castiellos e en las fortalezas deven obedecer mandamiento de su alcayde en todo tienpo en las cosas que ³ le mandaren, mayormiente lo deven fazer quando fueren cercados ó combatidos. E ninguno non deve abrir las puer-

1 f. desterrados. 2 f. feziesen. 3 f. les mandare.

tas, nin fazer espolonada sin mandado del alcayde. Ca si lo feziere e el castiello se perdiere, son traydores por que fezieron cosas por que su señor e su alcayde que tenien en lugar de señor fuese traydor, e su rey fuese desheredado daquel lugar. Otrosi el alcayde non lo deve fazer e si lo ¹ feziera maguer muera ó sea preso en aquella salida, si el castiello se ² perdiere es traydor. Ca pues que es dado por guardar e defender el castiello, non deve salir ende por ninguna guisa sin mandamiento del rey, e el mandamiento que sea cierto e que se pueda provar por testigos. Otrosi dezimos que ninguno non deve furadar el muro, nin derribar del sin mandado del alcayde, fueras ende si en combatiendo se derribare alguna poca cosa para tomar con que se defienda, de guisa que se non pueda perder el castiello por aquello que derribare. Ca si asi lo feziere non le está mal. E como quier que defendemos que ninguno non deve mal meter, nin perder las armas del almagazen nin el conducho, si en defendiendo el castiello lo despendiere o perdiere las armas otrosi nol está mal. Ca qualquier que de otra guisa lo feziese si el castiello se perdiese es traydor. Mas dezimos que si portiello y oviese fecho o cava por ó los otros cuydan entrar el castiello, que se deve parar el alcayde en el lugar que entendiere que mas cunplirá su defendemiento, e ali deve estar fasta que sea preso o por fuerza muerto. E si asi non lo feziere, e por su culpa se perdiere, es traydor e deve aver tal pena como qui por su culpa pierde castiello de su señor. E si en yendo del un castiello al otro acorrer alli dô entendiere que es mas mester, fuere en la carrera preso o muerto, e si el castiello se perdiere non vale por ello menos dexando tal ome como manda la ley.

LEY V.

Que los vasallos del rey deven acorrer a la villa o al castiello cercado.

De los de fuera dezimos que si la villa o castiello o fortaleza fuere cercada, que los vasallos del rey e sus naturales deven acorrer e defenderlo metiendose dentro con armas e con conducho cada uno lo mejor que podiere, e sinon deven guerrear a los enemigos e fazerles quanto mal podieren, e esto faziendo ayudan a defender el castiello. Ca el natural del rey, maguer non sea su vasallo, mucho se deve doler de su desheredamiento, e es tenido de lo defender quan-

1 f. feziere. 2 el original dice, *pieredere.*

to podiere, fueras si el rey lo oviese desterrado a el a tuerto nol queriendo fazer nin haber derecho por su corte nin en otra manera. E si acaesciese que grant villa sea cercada ô non ayá alcayde señalado, e llegase y rico ome o algun ome onrado o buen cavallero de armas señalado, devense guiar los de la villa por su conseio, e deven le obedecer quanto en anparar la villa e en guardarla para el rey. E este atal maguer la villa non sea atal que la reciba por el rey nin por su portero, deve fazer todo su derecho en defenderla, asi como si el rey gela oviese dado, pues que ve que en peligro está e el rey la podrie perder si esto non feziese.

TITULO VIII.

COMO DEVEN ENPLAZAR E DAR AL REY LAS FORTALEZAS.

La quarta manera que es de dar o de enplazar dezimos asi, que todo aquel que toma villa o castiello o fortaleza del rey, que gelo deve dar cada que gelo pidier sin entredicho ninguno e ningun alongamiento non y deve poner fueras de yr a jornadas sabidas a darlo ¹ a aquel a qui lo el rey mandar dar. E si aquel quel castiello oviere á dar lo oviere recebido por portero devalo otrosi dar por portero que el rey le de. E este portero non deve recibir el castiello fasta que sea delante aquel que lo deve tomar para tenerle o aquel a qui lo el diere por mano a qui lo de. Pero tal manero le deve dar qual manda la ley o fabla qual deve seer el que dexare en su lugar el que tiene el castiello. E otrosi el que el castiello tiene non lo deve entregar al portero, amenos de seer delante aquel que lo a de recibir. E si el receptor non fuere al plazo que el rey le posiere deve venir el que el castiello tovier a enplazarle al rey segunt manda la ley de los enplazamientos. E los que los non recibieron por portero deven los otrosi dar a quien el rey mandar. E qualquier destes que rebellare con el castiello o con la fortaleza, es traydor e deve morir por ello e perder quanto que oviere. E si el rey lo podiere aver ante quel entreguen de la villa o del castiello o de la fortaleza ². E non tan solamente lo deven dar aquellos que lo recibieron del rey por portero o sin portero, más aun todos aquellos que fueren sus naturales o sus vasallos, e lo ganaren en su conquista o fuera de su conquista. E estos son de muchas guisas, ca los unos son naturales e vasallos, e los otros

¹ el original dice, *aquel*. ² Aqui verisimilmente faltan en el original palabras.

son vasallos e non naturales, e los otros son naturales e non vasallos, e ay otros que non son vasallos nin naturales, pero ganan en su conquista. E de cada uno destes queremos fablar apartadamente por demostrar que es lo que deve y fazer cada uno por derecho.

LEY I.

Que lo que ganaren los vasallos e sus naturales, que gelo deven entregar.

De aquellos que son naturales e vasallos e non naturales del rey dezimos, que quanto ganaren en su conquista o fuera de su conquista, que gelo ¹ deven dar sin ningun embargo. E qual quier destes que dar non gelo quisiere, devel el rey echar de su regno por traydor e desheredarle de lo que oviere. E deste riepto non puede sallir fasta quel torne el castiello o la fortaleza o la villa que gano. E si fuere en su conquista aquello que ganare deve gelo el rey tomar. De los otros que son naturales e non vasallos dezimos otrosi que si lo ² ganare en su conquista o en conquista de los reys con quien parte conquista, o en conquista de otro con quien aya tregua que lo ³ deve dar á su rey sin ningun embargo. E si non lo ⁴ quisiere dar, develos el rey desheredar de lo que oviere, e echarlos de tierra, e fazerles quanto mal podiere. E esto les deve fazer, lo uno porque ellos desheredan a el, lo al por que fazen aleve en quebrantando tregua de su rey e de su señor natural. Otrosi si quebrantan amistad que su rey aya puesto con otro alguno, deve gelo escarmentar el rey cruamente. Mas si lo ganan en otra conquista non son tenudos de gelo dar, fueras si quebrantan tregua o amistad de su rey segunt que diximos de suso en esta ley. De los otros que non son vasallos nin naturales dezimos asi que si ganaren algo en su conquista que ⁵ faz tuerto al rey, e deve gelo el rey tomar como a enemigos quel desheredan de lo que deve aver. E si alguno destes sobre dichos catando la lealtad e el derecho que deve fazer, veniere al rey o enbiare quien reciba el castiello o la fortaleza que aya ganado, e el rey mandare alguno quel vaya a tomar por el e el le diere portero que lo vaya á entregar del, e este á qui lo manda tomar nol tomare fasta el plazo que el rey le posiere non aviendo embargo derecho, e el castiello se perdiere despues del plazo, dezimos que es alevoso e puede le el rey desheredar porque por el fue desheredado de aquel castiello o

1 el original dice, *deve*. 2 3 4 estos verbos parece que deberian estar en plural. 5 f. fazen.

de aquella fortaleza. E si el castiello non se perdiere, este que lo a de recibir deve pechar quantas costas e quantas mesiones feziere despues del plazo el quel tiene en retenerle fasta que lo reciba. Otrosi dezimos que si el que a de recibir castiello o fortaleza de los que se dan e se reciben por portero nol fuere recibir al plazo quel puso el rey quel recibiese, deve pechar al que lo tiene antes quantas costas e quantas misiones feziere en recibirlo despues del plazo fasta quel reciba. Enpero si este que tiene el castiello o la fortaleza lo avie enplazado al rey e el rey manda alguno que lo vaya recibir e le da portero quel entregue del, e le apercibe como es enplazado si nol fuere recibir al plazo e el castiello se pierde, es alevoso e deve aver pena de alevoso. E maguer que en esta ley diximos que aquel que es vasallo o natural del rey non puede ganar castiello nin fortaleza que al rey su señor non lo aya adar por derecho, esto non se deve entender sinon ¹ aquellos que lo ganan por furto o por fuerza en guerra. Mas aquellos que lo an por heredamiento o por testamento bien lo pueden aver cunpliendo al rey sus derechos dende asi como lo avien a conplir aquellos a qui fue dado el donadio. Pero si alguno siendo vasallo del rey conprase o camiasse algun castiello o alguna fortaleza porque podiese fazer mal al rey o al regno, tal conpra nin tal camio non deve valer nin lo deve el consentir.

TITULO IX.

DE COMO DEVEN ENPLAZAR LAS VILLAS E LOS CASTIELLOS E LAS FORTALEZAS QUANDO LAS QUISIEREN DEXAR.

Avemos ya mostrado en estas leyes de suso como deven dar las villas e los castiellos e las fortalezas los que las reciben del rey o las ganan por si. E agora queremos dezir como las deven enplazar quando las quisieren dexar. E dezimos que todo ome que villa o castiello o fortaleza toviere del rey, por desamor quel aya nin por saña non gela deve enplazar en tal tiempo que su rey sea en hueste o en tierra de sus enemigos á peligro de si, o que aya de aver batalla con otro rey o con otro ome poderoso, o que aya grant alevantamiento en su tierra porque non lo pueda recibir sin peligro o siendo mal enfermo o mal ferido por que non fuese bien en su acuerdo. E mas quando enplazar lo quisiere, desta guisa lo deve facer, quando el

1 f. de aquellos.

TIT. IX. COMO SE DEVEN ENPLAZAR LAS FORTALEZAS &C. 39.
castiello non podiere tener o non quisiere, aviendo el tiempo con-
plido de quanto fue pagado por la tenencia e lo quisiere dexar, deve
venir al rey e dezir gelo en su poridat. E si el rey non gelo quisiere
recebir deve gelo dezir ante su corte. E aun si por todo esto non
gelo quisiere tomar deve gelo enplazar a treynta dias. E si non gelo
quisiere recebir deve tener de mas nueve dias e tercer dia. E por
esto á de tener el castiello fasta que estos plazos pasen por que el
rey pueda aver conseio para recebillo e darlo a quien lo tenga. E si
aun por esto non lo quisiere recebir, deve yr al castiello e llamar
omes buenos cavalleros e omes de orden e clérigos e labradores de
los meiores omes que sean en los logares que sean mas cerca del cas-
tiello que el aver podiere, e ante dellos deve mostrar como dexa y
las armas e las cosas que tomo con el castiello e quantas son las ar-
mas que y dexa, e desy cerrar las puertas del castiello e enbiar la
llave al rey o levar gela, e sera quito.

LEY I.

*Como si el castiello se perdiere por algun engano que el alcayde aya en
el fecho que pena meresce.*

Si el alcayde algun dano oviese fecho en el castiello, asi como
derribar del muro o de las torres o de alguna cosa de las fortalezas
del castiello, o derribare las casas o las quemare sinon fuere en de-
fendiendo el castiello, deve lo fazer adobar ante que el castiello dexe.
E si asi non lo feziere e el castiello se perdiere por alguno de los
logares sobre dichos que el oviere derribado, deve aver tal pena como
quien pierde por su culpa castiello de su señor. Pero si ante que el
castiello se ¹ pierde lo dixiere al rey, e non oviere adobado aquello
que derribó, que lo faga el rey adobar fasta tres meses de lo suyo
de aquel que el castiello tovo. E si non oviere de suyo de que se
pueda adobar, que sea a medida del rey, pero en tal manera que non
lo mate nin lo lise, mas que se sirva del segunt qual ome fuere. E
como ponemos pena ² a aquellos que derribaren alguna cosa de los
castiellos asi como sobre dicho es, otrosi tenemos por derecho que
los que adobaren o fezieren alguna labor de lo suyo que sea a pro
del castiello en muros o en torres o en casas o en armas que gelo
de el rey, en guisa que el bien que fezieron non se les torne en daño.
E demas tenemos por bien que les sea agradescido.

TITULO X.

COMO DEVEN GUARDAR AL REY SUS CASAS E SUS CILLEROS E SUS HEREDADES.

En las leyes de suso mostramos como deve seer guardado el rey en su señorío, e en sus villas, e en sus castiellos, e en sus fortalezas. E agora queremos fablar como deve seer guardado en sus casas, e en sus cilleros, e en sus heredades. E por ende decimos que todo aquel que toviere casa o celloero o otra heredad del rey, que la deve guardar en manera que se non destruyan dexándolas caer o quemando puertas o madera o otra cosa que daño fuese de las casas, o non las adobando de guisa que non cayesen por su culpa. E otrosi deve guardar los celleros e las heredades de guisa que non se pierdan ende ninguna cosa por mengua de labor, nin se ennagene ninguna cosa de las heredades nin de los vasallos nin de las rentas, nin se menoscabe ninguna cosa. E si el non toviere de lo del rey ninguna cosa onde lo cunpla, o non lo podiere complir por si devalo most ar al rey. E qui asi non lo feziese, quanto daño y veniese devalo pechar al rey, de lo suyo doblado.

TITULO XI.

COMO DEVEN GUARDAR LAS COSAS MUEBLES DEL REY VIVAS.

De la guarda de las cosas non muebles del rey avemos dicho. Agora queremos dezir de las muebles. E destas son las unas vivas, e las otras non. E nos queremos primero fablar de las vivas ¹ pero que de todas las cosas los omes es la mas onrada e la meior, e queremos primeramente fablar ² dellas. Onde dezimos que ninguno non deve fazerle perder sus omes diziéndoles palabras por que les tuelga de su servicio, ó que los faga partir del despantandolos o falagandolos con promesas ó de otra manera. E esto dezimos de los mayores fasta en los menores todos aquellos que sus vasallos fueren ó en su servicio estudieren de qualmanera quier que sea. Ca qualquier que esto feziese deve perder merced del rey. E aun dezimos que si tal ome tolliese de su servicio dél de quel podiese venir daño

1 esta expresion italiana equivale á *ya que* ó *puesto que*. 2 f. dellos.

TIT. XI. COMO DEVEN GUARDAR LAS COSAS MUEBLES &c. 41
a el o a su tierra que es alevoso. E otrosi nol deve ninguno furtar sus bestias nin sus aves nin sus canes nin sus ganados nin matargelos a furto. Ca qualquier que lo feziese deve aver doble pena que si lo feziese a otro ome.

LEY I.

Como deven guardar al rey sus rentas e sus cojechas.

De las cosas muebles que non son vivas dezimos que non le deve ninguno furtar nin asconder sus rentas, nin ninguna cosa de sus coiechas, nin de sus derechos. Ca qualquier que lo feziese deve lo pechar, doblado e seer el cuerpo a medida del rey. Otro si nol deve furtar aver que tenga en su tesoro nin a otra parte, asi como piedras preciosas o oro o plata labrada o por labrar nin arma nin paños nin ropa nin conducho ninguno nin otras cosas ningunas. Ca qualquier que lo feziese deve morir por ello.

LEY II.

Como deven guardar al rey en sus cosas que podria ganar.

Como deve seer guardado el rey en las cosas que a, tan bien en las muebles como en las rayzes avemos mostrado. Agora queremos dezir de comol deven guardar en las cosas que podrie ganar. E dezimos que ninguno non deve meter por conseiero en dezirle que es caro de ganar lo que es rafez de ganar, o que es rafez de ganar lo que es caro. Ca quien esto feziese engañosamente farie deslealtad en dos maneras, la una en engañar su rey e su señor en fazerle perder lo que podria ganar, e la otra en fazerle perder su tiempo e despender su aver en lo que non podrie ganar. E deve perder quanto del tiene, e non deve seer cabido mas en su conseio. E si por conseio non lo deve fazer mucho menos por obra, e dandoles armas e conducho o conseiarlos o esforzarlos de guisa que fuese a daño del rey o destorvando en otra manera grant onra o acrecentamiento del señorío de su rey. Ca qualquier que alguna destas cosas feziese es alevoso, e deve perder la meatad de lo que oviere.

TITULO XII.

COMO DEVEN ONRAR E GUARDAR A LOS OMES DE CASA DEL REY.

En este titulo de suso diximos de la guarda del rey en sus cosas.

Agora queremos dezir en la onra del rey e en ellas mismas, ca siendo ellas guardadas es el rey onrado en ellas ¹ como quier que las cosas sean en muchas maneras, tenemos por derecho ² primero en los omes de su casa. E destos son los unos clérigos e los otros legos. E de cada uno dellos diremos como deven seer onrados e guardados. E primeramente de los clérigos por onra de santa elesia e de la fe.

LEY I.

Cómo deven seer onrados e guardados los capellanes mayores de casa del Rey.

Dezimos en esta ley que entre todos los clerigos de casa del rey los capellanes mayores deven seer guardados e onrados por estas razones. Ca pues que el rey non á logar señalado uno mas que otro en su tierra, en que faga aquellas cosas porque otro ome segun derecho de santa elesia es llamado parrochiano ó feligres, por derecho lo es de sus capellanes mayores, que son guarda de su alma, e quel dizen las oras cutianamente. E como quier que estos sean onrados por las otras dignidades que an, señaladamente lo deven seer ³ para capellañia del rey. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non fuese ferida mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor heredero lo feriere ó lo matare que el lo escarmiente como fallare por derecho. E si otro de los fijos del rey que aya de su mugier á bendecion lo feriere de pie ó de mano o de arma de que non pierda miembro-tuelgal el rey la tierra que del tiene e si tierra non oviere echel del regno. E si la ferida fuere tal de que pierda miembro o que muera, pierda quanto que oviere e echel el rey del regno. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion lo feriere de qual manera quier o lo matare aya pena como otro rico ome. E si rico ome lo feriere de pie ó de mano de que non pierda miembro, mandamos quel tuelga el rey la tierra que del tiene e echelo del regno e pechel mill mrs. al Rey e mill al ⁴ quel ferio. E si lo feriere de arma que non pierda miembro echelo el rey del regno e ⁵ tuelga la tierra que del tiene, e peche dos mill mrs. al rey e dos mill al ⁶ quel ferio. E sil feriere de ferida que pierda miembro muera por ello e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey. E si non lo pudieren aver pierda quanto que oviere

1 f. e como.

2 f. fablar ó dezir primero.

3 f. por.

4 f. que ó que el.

5 f. tuelgal.

6 f. que él.

TIT. XII. COMO DEVEN ONRAR LOS OMES DE CASA DEL REY. 43
e sea del rey, e el cuerpo quando aver lo ¹ podiere sea a merced del rey, segunt el toviere por derecho. E si otro ome que non sea fijo del rey e de la reyna nin de rico ome lo feriere de mano o de pie pierda aquel miembro con que lo feriere. E sil feriere de arma muera por ello, e la meatad de lo que oviere sea del rey. E si de qualquier destas feridas perdiere miembro, muera por ello e la meatad de lo que oviere sea del rey. E si lo matare muera por ello, e lo que oviere sea del rey.

LEY II.

Como deven seer guardados e onrados los chancelleres de casa del rey.

Los chancelleres del rey dezimos que deven seer guardados e onrados, ca asi como los capellanes son tenudos de guardarle en fe e en fecho de su alma, asi los chancelleres son tenudos de guardarle en fecho de su señorío e de sus tierras. Ca pues que ellos en conseio del rey son, e todos los previlleios e las cartas de qual manera quier que sean por su mano an de pasar, ² e tenemos que ningunos omes non son mas tenudos de guardar fecho del rey. Onde qualquier que feriese o matase o desonrase alguno dellos mandamos que aya tal pena como si lo feziese a capellan mayor del rey.

LEY III.

Como deven seer onrados e guardados los notarios de casa del rey.

De los notarios dezimos otrosi quier sean clérigos quier legos, que deven seer guardados e onrados. Ca como quier que los chancelleres tengan grant logar en guardar fecho del rey por aquellas razones que diximos desuso, tenemos otrosi que grant logar tienen en esto mismo los notarios. Ca maguer que las cartas vengán á mano de los chancelleres, todavia los notarios lievan mayor trabajo cuntuadamente en ordenarlas e en guardarlas. Ca ellos son puestos sobre todos los escribanos, e an á mandar fazer los registros en que son las notas de todas las cartas. Onde por todas estas cosas los llaman notarios. E demas an aguardar los sellos del rey. E pues el rey en todas estas cosas los onra, derecho es que sean onrados e guardados. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non sea ferida, mandamos que peche quinientos sueldos ³. E si el fijo mayor del rey el que a de seer heredero o qualquier de los otros hijos

1 f. podieren.

2 esta conjuncion parece que sobra.

3 es catando el sueldo por cada uno seis mrs. desta nuestra moneda.

del rey lo feriere o lo matar aya tal pena como dixtemos en la ley de los capellanes mayores. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion lo ferier de qualmanera quier o lo matar, mandamos que aya tal pena como si lo feziere otro rico ome. E si otro ome lo ferier de pie o de mano de guisa que non pierda miembro, pierda la tierra que del rey tiene, e sea echado del regno e aya el rey de lo suyo quinientos mrs. e el ferido quinientos mrs. E si lo ferier de arma pierda la tierra, e sea echado del regno, e aya el rey de lo suyo dos mill mrs., los mill para si e los mill para el ferido. E si daquella ferida perdiere miembro, o de ferida quel fiera de pie o de mano, peche dos mill mrs. al rey e dos mill al ferido, e pierda la tierra que tiene del rey; e sea echado del regno. E si lo matare muera por ello. E si nol ¹ podiere aver pierda quanto que oviere, e sea del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de mano o de pie de que non pierda miembro, peche mill mrs. al rey e mill al ferido, e echelo de tierra. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si de aquella ferida o de otra quel fiera de pie o de mano perdiere miembro, pierda demas desto la moatad de lo que oviere. E si lo matar, muera por ello e pierda quanto que oviere.

LEY IV.

Como deven seer onrados e guardados los fisicos del rey clérigos ó legos, e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase.

Todos los clérigos de casa del rey deven seer guardados e onrados, e senaladamente lo deven seer los físicos. Ca pues que ellos son puestos para guardar salut del cuerpo del rey, derecho es que los onre el rey; e todos los de su tierra. E asi como la salut dél por derecho es pro de todos los de su tierra, asi todos deven onrar e guardar aquellos que son puestos para guardarla. Onde qualquier que alguno dellos desonrase que non fuese ferido, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor del rey e de la reyna el que a de seer heredero lo ferier o lo matar, que el rey lo escarmiente segunt fallare por derecho. E otrosi si los fijos del rey e de la reyna lo ferieren de ferida que non pierda miembro, tuelgal el rey la tierra o lo que del tiene. ² Esi diel ferida de que pierda miembro, pierda la tierra e echelo el rey del regno e peche dos mill mrs. al rey e dos mill al ferido. E si lo matare pierda quanto que oviere e echelo el

1 f. podieren. 2 f. E sil dier.

rey del regno. E si otro fijo del rey que non sea fijo de mugier a bendecion lo ferier de qual manera quier o lo matar, aya pena como otro rico ome. E sil ferier rico ome de pie o de mano de guisa que non pierda miembro, peche mill mrs. al rey e mill al quel ferio. E sil ferier de arma pierda la tierra e sea echado del regno e peche mill mrs. al rey e mill al ferido. E si de qualquier destas feridas perdiere miembro, pierda la tierra e sea echado del regno, e peche mill e quinientos mrs. al rey e mill e quinientos al ferido. E sil matare faga el rey aquella justicia en su cuerpo que fallare por derecho. E si aver nol podieren pierda quanto que oviere, e sea a merced dél segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de pie o de mano peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si non oviere de que los pechar, pierda la mano o el pie con que lo ferio. E si lo ferier de arma pierda la mano. E si de aquella ferida perdiere miembro, pierda la tercia parte de lo que oviere, e la meatad sea del rey e la meatad del ferido. E si lo matar muera por ello e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey. Esta misma pena mandamos que aya qualquier de los sobredichos en esta ley, que desonrare o feriere o matar algunos de los otros físicos del rey que non son clérigos.

LEY V.

Como deven seer guardados los otros clérigos de casa del rey, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.

Guardados tenemos otrosi que deven seer los otros clérigos del rey que son en consejo del rey. Ca pues que el rey los onra en querer que sean en su consejo o para poridat por su bondat o por su saber, derecho es que los onren los otros del regno e que los guarden. Onde qualquier que desonrase o feriese o matase alguno dellos, mandamos que aya tal pena como si lo feziese ¹ a alguno de los otros físicos del rey. E esta misma pena mandamos que aya qualquier que desonrare o feriere o matare algunos capellanes del rey.

LEY VI.

Como deven seer onrados los escrivanos de casa del rey, e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase.

De los escrivanos dezimos otrosi que deven seer onrados e guar-

¹ en el original falta esta preposicion.

dados. Ca como quier que ellos sean tenudos de fazer mandamiento de los chancelleres e de los notarios, toda via el mayor lazerio e el mayor trabajo por ellos pasa de fazer los privilegios e las cartas, ca de una parte reciben afan en entender la razon, e de otra en escribirla. E por ende deven seer guardados e onrados. E estos son en dos maneras, ca los unos son recibidos por el rey, e los otros por los chancelleres e por los notarios. Onde qualquier que desonrase o feriese o matase alguno de los que son recibidos por el rey de desonra que non sea ferida, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si rico ome lo feriere de pie o de mano que non pierda miembro, peche trezientos mrs. al rey e trezientos al ferido. E sil feriere de arma peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si de la ferida perdiere miembro o de otra ferida quel dé de pie o de mano, peche mill mrs. al ferido e mill al rey. E sil matare esté su cuerpo a merced del rey segunt él fallare por derecho. E si otro ome lo feriere de pie o de mano peche dozientos e cinquenta mrs. al rey e dozientos e cinquenta al ferido. E si non ovier de que los pechar pierda la mano. E sil feriere de arma peche quinientos mrs. al rey¹. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si lo matar muera por ello. E otrosi mandamos que quien desonrare alguno de los otros escrivanos que son recibidos por los chancelleres o por los notarios de desonra que non sea ferida quel peche duzientos sueldos. E quil feriere de qual manera quier pechel la meata^d de la pena que si lo feziere² á alguno de los escrivanos recibidos por el rey. E si non oviere de que pechar pierda la mano o el pie con que lo ferio. E si lo matar, muera por ello. E si rico ome lo matar, pierda amor del rey.

TITULO XIII.

COMO DEVEN SEER ONRADOS E GUARDADOS LOS LEGOS QUE TIENEN LUGAR EN CASA DEL REY PARA LOS SUS FECHOS EN LAS COSAS TEMPORALES.

Maguer que primero fablamos de los clérigos de como deven seer guardados e onrados, e esto fazemos por onra de santa elesia de la fe segunt desuso dixiemos, non tenemos que menos devemos mostrar como deven seer guardados los legos que tienen logar para guardar los fechos del rey en las cosas temporales. Enpero que estos sean

¹ aqui parece que falta en el original la multa en favor del herido. ² el original dice, *alguno*.

TIT. XII. COMO DEVEN ONRAR LOS OMES DE CASA DEL REY. 47
muchos e de muchas maneras, queremos primero hablar de los mayores e desi de cada uno de los otros segunt el lugar que tienen.

LEY I.

Como deve seer onrado e guardado el alferéz del rey, e que pena merece quil matase ol desonrase.

Segunt costumbre antigo Despana el que mayor lugar ovo de la onra en casa del rey, es el alferéz, ca él a a tomar la seña o el pendon del rey en todo lugar ô mester fuere, e en corte él a de traer las armas del rey, o aquel a quien las él diere de su mano. E aun solie seer que el alferéz traya el espada del rey antel, e demas solian los soterrar cerca de los reyes, e ponian sus escudos cerca de los suyos. E porque son guardadores del rey en todas estas cosas, por eso ponen sus nombres en los privilegios primeramente que de los otros cerca del rey, que era en la rueda del signo. ¹ Pues que los reyes tanto los onran, derecho es que los otros los onren e los guarden. Onde qualquier que alguno ² los desonrase que non fues de ferida, mandamos ³ que peche quinientos sueldos. E si ome que non fuer fijo del rey nin de reyna nin rico ome lo ferier de mano o de pie, mandamos que pierda aquel miembro con que lo ferio. E si lo feriere de arma muera por ello, e la meatud de lo que oviere sea del rey. E si lo matare muera por ello e pierda lo que oviere e sea del rey. E si rico ome lo feriere de pie ó de mano de que non pierda miembro, mandamos quel tuelga el rey la tierra que dél tiene e echelo del regno, e peche mill mrs. al rey e mill mrs. al que ferier. E si lo ferier de arma que non pierda miembro, echelo el rey del regno e tuelgal la tierra que del tiene e peche dos mill mrs. al rey e dos mill mrs. al ⁴ quel ferio. E sil ⁵ ferier de que pierda miembro muera por ello e pierda la meatud de lo que oviere e sea del rey. E sil rey nol podiere aver pierda quanto que oviere e sea del rey, e el cuerpo quando lo aver podiere este á merced del rey segunt el toviere por derecho. E si fijo del rey que non sea de mugier á bendecion lo feriese de qual manera quier o lo matase, aya tal pena como si fuese rico ome. E si otro de los fijos del rey e de la reyna lo ferier de pie o de mano de que non pierda miembro, tuelgal el rey la tierra que del tiene. E si tierra non toviere echelo el rey del regno. E si

1 f. E pues, ú Onde pues.

2 f. dellos.

3 f. quel.

4 f. que.

5 f. ferier de arma, ó de ferida.

la ferida fuere tal que pierda miembro o que muera, pierda quanto que oviere e echelo el rey del regno. Pero que si el hijo mayor del rey que a de seer heredero lo feriere ó lo matare, escarmientelo como fallare por derecho el rey.

LEY II.

Como deven seer onrados e guardados los mayordomos mayores del rey, e que pena deve aver qui los matase ó desonrase.

Dezir queremos otrosi de los mayordomos mayores del rey pues que dicho avemos de los alferes. E tenemos que tienen muy grant logar en casa del rey. Ca ellos an de veer e de saber todas las rentas que pertenecen á los derechos del rey, e recibir las cuentas de todo tambien de los oficiales de casa del rey como de los otros del regno. E por eso pone el nonbre del mayordomo en los signos de los privilegios, porque asi como el alferes es tenuto de guardar la seña del rey e de acabdellar los cavalle ros e las huestes, asi el mayordomo es tenuto de acabdellar todos los officios que pertenecen a casa del rey, e de recibir todos sus derechos, tambien de todo el regno como de su casa. E por esto llaman mayordomo porque es el mayor ome de casa del rey para recibir sus cosas. Onde pues tanto a de veer en fazienda del rey, derecho es que sea onrado e guardado. Por ende mandamos que qualquier quel desonrase ó feriese ó matase, que aya tal pena como si lo feziese al alferes.

LEY III.

Como deven seer onrados e guardados los adelantados mayores de la corte del rey, e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase.

Queremos que sepan todos quanto logar tienen los adelantados mayores de la corte del rey. Ca ellos son puestos para oyr todas las alzadas de los que se agraviaren, tambien de los alcalles de su corte como de los otros alcalles de las tierras, o de aquellos que tienen logar de judgar ó quier que sean en señorío del rey. E asi como diximos de los otros todos que fablamos de cada uno en quales cosas es tenuto de guardar al rey, asi dezimos destos que son puestos por guardarle su corte e su tierra en los pleitos e en los juyzios. Onde pues que el rey los onra en ¹ adelantalos en todas estas cosas que diximos, derecho es que los otros los onren e los guarden. E por

TIT. XIII. COMO DEVEN ONRAR LOS OMES LEGOS DE CASA DEL REY. 49
ende mandamos que qualquier que desonrase alguno dellos ol feriese
ol matase, que aya tal pena como si lo feziere al mayordomo.

LEY IV.

*Como deven seer onrados e guardados los merinos del rey, e que pena
deve aver qui los matase ó los desonrase.*

Merino mayor dezimos que tanto quiere dezir como el ome ma-
yor de la tierra para fazer justicia, e emendar las cosas mal fechas del
rey en ayuso. E pues que el rey le faz grant onra en le dar tan grant
logar, derecho es que los otros del regno que lo onren. Onde qual-
quier que lo desonrase de desonra que non fuese ferida, mandamos
quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor del rey el que a
de seer heredero o qualquier de los otros fijos del rey lo ferier o lo
matar, aya tal pena como dixiemos en la ley de los capellanes ma-
yores. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion
lo ferier de qual manera quier o lo matare, aya tal pena como si lo
feziere otro rico ome. E si rico ome lo ferier de pie o mano de guisa
que non pierda miembro, pierda la tierra que tiene del rey e sea echa-
do del regno, e aya el rey de lo suyo quinientos mrs., e el ferido
quinientos mrs. E si lo ferier de arma, pierda la tierra e sea echado
del regno, e aya el rey de lo suyo dos mill mrs., e el ferido dos mill
mrs. E si de aquella ferida perdiere miembro o de ferida quel de de
pie o de mano, peche mill mrs. al rey e mill al ferido, e pierda la
tierra que tiene del rey, e sea echado del regno, e si lo matare muera
por ello. E si el rey non lo podiere aver, pierda quanto que ovie-
re e sea del rey, e el cuerpo quando aver lo podiere esté a merced
del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de pie
o de mano de que non pierda miembro, peche mill mrs. al rey e
mill al ferido, e echelo de tierra. E si non ovier de que los peche
pierda la mano o el pie con que lo ferió. E si lo ferier de arma pier-
da la mano. E si de aquella ferida o de otra quel faga de pie o de
mano perdiere miembro, pierda mas desto la meatad de lo que ovie-
re. E si lo matare muera por ello, e pierda quanto que ovie-
re e sea del rey.

LEY V.

*Como deve seer onrado e guardado el alguacil de casa del rey, e que
pena debe aver qui los matase o los desonrase.*

Asi como el merino mayor es puesto para guardar la tierra e

para emendar las cosas mal fechas con justicia e con derecho, otro-
 si la justicia de casa del rey que llaman alguazil es puesto para guar-
 darle su corte, vedando e escarmentando las cosas desaguisadas con
 derecho e con justicia. E por ende tenemos que deve seer guardado
 e onrado. Onde qual quier que lo desonrase de desonra que non
 fuese ferida, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo
 mayor del rey que a de seer heredero lo ferier o lo matar, que el
 rey lo escarmiente segunt fallare por derecho. E si otro de los fijos
 del rey e de la Reyna lo ferier de ferida de que non pierda miembro,
 tuelgal el rey la tierra o lo que del tiene. E si lo ferier de ferida de
 que pierda miembro, pierda la tierra que tiene del rey, e sea echado
 del regno, e peche dos mill mrs. al rey e dos mill al ferido. E si lo
 matare pierda quanto que oviere e echelo el rey del regno. E si otro
 fijo del rey que non fuese de mugier a bendicion lo ferier de qual
 manera quier o lo matar, aya pena como otro rico ome. E si el ri-
 co ome lo ferier de pie o de mano de que non pierda miembro pe-
 che mill mrs. al rey e mill al ferido. E si de aquella ferida perdiere
 miembro, o de ferida de pie o de mano, peche mill e quinientos
 mrs. al rey e mill e quinientos al ferido. E si lo matar muera por ello.
 E si non lo podieren aver, pierda quanto que oviere, e sea del rey e el
 cuerpo quando aver lo podieren, esté a merced del rey segunt el fa-
 llare por derecho. E si otro ome lo feriere de pie o de mano peche
 quinientos mrs. al ferido. E si non oviere de que los peche pierda la
 mano o el pie con que lo ferió. E si lo ferier de arma pierda la mano. E
 si de aquella ferida perdiere miembro, pierda ademas la tercia parte de
 lo que oviere, e sea la meatad del rey e la meatad del ferido. E si lo
 matare muera por ello, e pierda la meatad de lo que oviere e sea del
 rey.

LEY VI.

*Como deven seer onrados e guardados los cavalleros de la mesnada del
 rey, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.*

Por esta ley queremos fazer entender á los omes por que an non-
 bre mesnaderos los cavalleros del rey e por que deven seer onrados e
 guardados. Dezimos que mesnaderos son dichos por estas razones, la
 una por que son vasallos del rey, e reciben su bien fecho señalada-
 miente, e viven con el en su casa mas que otros cavalleros del regno.
 La otra por que deven guardar su cuerpo del rey de dia y de noche.
 E pues aquellos an a guardar al rey asi como diximos, derecho es
 que ellos sean onrados e guardados. Onde qualquier que alguno

dellos desonrase de desonra que non fue ferida, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si ome que non sea fijo de rey nin de reyna e de rico ome lo ferier de pie o de mano, peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si non ovier de que los peche, pierda la mano o el pie con que lo ferió. E si lo ferier de arma, pierda pie e mano. E si de aquella ferida perdiere miembro, pierda la tercia parte de lo que oviere, e sea la meatad del rey e la meatad del ferido. E si lo matare, muera por ello, e pierda la meatad de lo que oviere, e sea del rey. E si rico ome lo feriere de pie o de mano de que non pierda miembro, peche mill mrs. al rey e mil al ferido. E si lo ferier de arma, pierda la tierra e sea echado del regno, e peche mill mrs. al rey e mill al ferido. E si de aquella ferida perdiere miembro o de ferida de pie o de mano, peche mil e quinientos mrs. al rey e mil e quinientos al ferido. E si lo matare faga el rey en su cuerpo aquella justicia que fallare por derecho. E si non lo podiere aver, pierda quanto que oviere e sea del rey, e el cuerpo quando lo podiere aver esté á merced del rey segunt el toviere por derecho. E si fijo del rey que non fuese de bendecion lo feriese o lo matase de qual manera quier, aya tal pena como si lo feziere rico ome. E si otro fijo de los del rey e de la reina lo feriere de ferida que non pierda miembro pierda la tierra que del tiene. E sil feriere de ferida que pierda miembro, pierda la tierra que del rey tiene, e sea echado del regno e peche dos mill mrs. al rey e dos mil al ferido. E si lo matare pierda quanto que oviere e echelo el rey del regno. E si el fijo mayor del rey el que a de seer el heredero lo ferier o lo matare, que el rey lo escarmiente segunt fallare por derecho. E esa misma pena mandamos que aya quien desonrare o feriere o matare de qual manera quier escudero o donzel del rey que sea fijo de rico ome. E si non fuere fijo de rico ome, mandamos que quien lo desonrare que non sea ferida que peche quatrocientos sueldos. E si rico ome lo feriere de pie o de mano de ferida de que non pierda miembro, peche trezientos mrs. al rey e trezientos al ferido. E si lo ferier de arma peche quatrocientos mrs. al rey e quatrocientos al ferido. E si lo feriere de ferida que pierda miembro, peche mill mrs. al rey e mill al ferido. E si lo matare sea a mesura del rey su cuerpo. E si non lo podiere aver pierda quanto que oviere, e sea del rey, e el cuerpo quando lo podiere aver, e la pena a merced del rey segunt el fallare por derecho. E si otro ome lo ferier de pie o de mano peche dozientos mrs. al ferido, e si

non ovier de que los pechar, pierda aquel miembro con que lo ferio. E si lo ferier de arma peche trezientos mrs. al rey e trezientos al ferido. E si non ovier de que los pechar pierda la mano. E si lo ferier de ferida que pierda miembro peche seycientos mrs. al rey e otros tantos al ferido. E si non ovier de que los pechar pierda la mano. E si lo matare muera por ello.

LEY VII.

Como deven seer onrados e guardados los alcalles que juzgan en la corte del rey, e que pena deve aver qui los matase e los desonrase.

Ya que dixiemos de los adelantados mayores como deven seer guardados e onrados derecho es que digamos de los otros alcalles del rey que juzgan en su corte, que logar tienen e como deven otrosi seer guardados e onrados. Ca ellos son puestos para oyr cutianamente los querellosos e para librallos. E pues ellos sufren tan grant afan, e tan grant lazerio por escusar al rey de trabajo, derecho es que sean onrados e guardados. Onde cualquier que desonrase alguno dellos ¹ o ferier de qual manera quier o matare, mandamos que aya tal pena como si lo feziere á alguno de los ² mesnaderos del rey. E esto mismo dezimos de los que enbia el rey a fazer pesquisa, maguer non sean alcalles de casa del rey.

LEY VIII.

Como deven seer onrados e guardados los que tienen oficios en casa del rey, e que pena merece qui los matase o los desonrase.

Pero que gran logar tengan en la corte del rey todos estos que fablado avemos de suso, mucho tenemos que tienen grant logar los que tienen otros oficios en casa del rey, asi como coperos, o porteros, o reposteros, o el su cocinero mismo del rey, o su despensero, o los que dan el pan, o el posadero, o el cevadero. Pero que esto dezimos de los mayores porque los oficios que ellos tienen tañen mucho en guarda del rey e de su cuerpo e de su casa. E por esto queremos dezir de cada uno dellos apartadamente porque todo ome entendudo ³ puede conoscer por los oficios que ellos tienen, que es lo que an de fazer en servicio e en guarda del rey. E por ende queremos que sean onrados e guardados. Onde qualquier que

1 f. ol. 2 El original dice, alguno de los mesnaderos. 3 f. pueda.

TIT XIII. COMO DEVEN SEER ONRADOS LOS LEGOS DE CASA DEL REY. 53
desonrase alguno dellos ¹ o feriere o matare, mandamos que aya tal
pena como si lo feziere a alguno de los alcalles del rey.

LEY IX.

Como deven seer onrados e guardados los de criazon del rey, e que pena merece qui los matase o los desornase.

Mucho tenemos otrosi que deven seer guardados los de criazon del rey, ca el nombre lo demuestra que lo deven seer. Ca tanto quiere dezir de criazon como criado de casa del rey o governado despues por su bien fecho. E por esto tenemos por bien que sean onrados e guardados. E esto dezimos de los de criazon que non tienen de los oficios mayores que diximos en la ley ante desta, asi como ballesteros o falconeros o los otros que tienen casas o cilleros del rey o tienen a recabdar sus cojechas o son en su servicio cutianamente e an racion para si e para sus bestias. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non sea ferida, mandamos quel peche trezientos suéldos. E si rico ome lo ferier de pie o de mano de ferida de que non pierda miembro peche ciento e cincuenta mrs. al ferido. E si lo ferier de arma peche dozientos e cincuenta mrs. al rey e dozientos e cincuenta al ferido. E sil feriere de ² ferida de que pierda miembro peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si lo matare sea su cuerpo a mesura del rey. E si lo non podier aver pierda quanto que oviere e sea del rey. E el cuerpo quando aver lo podiere sea a merced del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de mano o de pie peche ciento e cincuenta mrs. al rey e ciento e cincuenta al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda el miembro con que lo feriere. E si lo feriere de arma peche dozientos e cincuenta mrs. al rey e dozientos e cincuenta al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si de la ferida perdiere miembro peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si lo matare muera por ello. Otrosi mandamos que qualquier que desonrase o feriese o matase de qual manera quier alguno de los otros menores de criazon del rey que non son desta cuenta aya la meatad de la pena que si lo feziere a alguno de los sobre dichos en esta ley. E quil matare si fuere rico ome, pierda el amor del rey. E

si otro cavallero, pierda la meatad de lo que oviere. E si otro lo matare que sea su egual, muera por ello. Todas las penas de las leyes deste titulo que fablan en la onra e en la guarda de los omes del rey quier sean clerigos quier legos, son puestas por onra del rey contra aquellos que los desonraren e los ferieren o los matasen, demas de la emienda que cada uno dellos deve aver segunt mandan las leyes, o por razon de su linage, o por su dinidat que a de santa egleſia, o por privilegio que el rey le oviere dado non aviendo el que alguna destas cosas sobre dichas feziere razon derecha de las que mandan las leyes porque se puede escusar quien desonra o fiere o mata.

TITULO XIV.

COMO DEVEN GUARDAR LA CORTE DEL REY, E POR QUE DEVE SEER MAS ONRADA E MAS GUARDADA QUE OTRO LUGAR.

Desque mostrado avemos de la onra del rey en sus omes, derecho es otrosi que mostremos de la onra del en las otras sus cosas. E como quier que las cosas sean muchas, tenemos por bien de fablar primero de la corte porque tenemos que es la mayor de todas. E por ende queremos mostrar que cosa es corte, e porque deve seer mas onrada e mas guardada que otro lugar.

LEY I.

Que quier dezir corte e por que a asi nombre.

Corte dezimos que es logar ó son los mayores señores asi como apostoligo o enperador o rey o otro grant señor. E a nombre corte por todas estas razones. La una por que es logar o se deven catar todas las sobeianias de los malos fechos. Ca y es la espada de la justicia del señor con que se corta. La otra razon por que a nonbre corte es esta, porque se legan y todas las conpanas que an de guardar e de onrar e de ayudar al señor de la corte. E otrosi es llamada corte porque es y el señor mayor cuyo es el cuydado de la corte dado de guardar la tierra en paz e en derecho.

LEY II.

Como deven seer seguros los que estan en la corte, e los que vienen á ella, e se van della.

Guardada e segura deve seer la corte del rey pues tan noble lo-

TIT. XIV. COMO DEVEN SEER SEGUROS LOS QUE VIENEN &c. 55
gar es asi como dixiemos en la ley antes desta. E debe aver gran
meioria mas que otro lugar, lo uno por el rey e lo otro por los que
y vienen. E por ende mandamos que todos aquellos que llamare o
enplazare el rey para su corte por qual razon quier que sea, quier
los llame por si, quier por sus cartas, quier por su mandado ¹, e otro-
si los que enplazaren merinos o alcalles para la corte o ellos venieren
y por razon de alcallia, que vengan seguros de todo ome, e mayor-
mente de sus enemigos si los ovieren desde el dia que sallieren de
sus casas fasta que lleguen al rey faziendo cada dia iornada de siete
leguas. E eso mismo dezimos quando tornaren para sus casas, non
les acaesciendo enfermedad o otro embargo derecho porque non po-
diesen fazer sus iornadas cada dia segunt que es dicho de suso. Otro-
si todo ome que veniere á corte ² del de su grado, non siendo llama-
do nin enplazado maguer sea enemigo, mandamos que venga seguro
desde cinco leguas ante de aquel lugar ô es el rey. E quando se par-
tiere de la corte sea seguro todo ese dia. E non tan solamente man-
damos que sean seguros todos estos sobre dichos en sus cuerpos mas
aun en sus conpanas e en todas las cosas que troxieren. Onde qual-
quier que matase o feriese o desonrase alguno dellos, avrie tal pena
como quien mata o fiere o desonra sobre seguridad del rey.

LEY III.

*Como deven seer seguros los que estan en la corte del rey, e que pena
deve aver qui los matase o los desonrase estando en ella.*

Si los que van á la corte o vienen della deven seer seguros en
sus cuerpos e en sus cosas asi como dixiemos en la ley ante desta,
mucho mas lo deven seer los que fueren en ella. E en corte dezi-
mos que estan todos aquellos que son en la cibdat o en la villa o en
el lugar ô es el rey e tres migeros a deredor a todas partes que fazen
una legua. E otrosi tenemos que non son partidos de la corte aque-
llos que van fuera destos terminos, como a cazar e a recabdar alguna
otra cosa que ayan grant meester, dexando su conpana en la corte
para tornarse y en non siendo espedidos del rey. Onde qualquier que
feriese o matase o desonrase alguno destos que salliesen fuera destos ter-
minos, aya tal pena como quien fiere o mata o desonra sobre segu-
ranza del rey. E demas por la osadia que fizo porque non era partido
de la corte, sil ³ desonrare que non sea ferida peche quinientos sueldos

¹ Con la primera tir. iv de los aplazamien-
tos lib. del rey.

² f. del rey.

³ f. desonrare de desonra.

al rey e quinientos al desonrado. E sil feriere de guisa que non pierda miembro, peche dos mill sueldos los mill al rey e los mill al ferido. E sil feriere ¹ de que pierda miembro, peche tres mill sueldos. la meatad al rey e la meatad al ferido. E si lo matare, peche cinco mill sueldos los tres mill al rey e los dos mill a los herederos del muerto. E los que desonraren o ferieren o mataren en los terminos sobrè dichos, que non sea dentro en la villa o en logar poblado ô el rey fuere, o si fuer en hueste que no sea otrosi dentro en la albergada, mandamos que aya tal pena como dixiemos de suso. E demas porque el fecho serie cerca del rey por la osadia que fizo, peche quinientos mrs. los trezientos al rey e los dozientos al que recibio la desonra o el daño, o a sus herederos si aquel murier. Mas si esto fuer fecho dentro en la villa ô el rey fuere, o en otro logar poblado, o en albergada si fuere en hueste o en otra posada fuera de poblado en tiendas, o dotra manera maguer en hueste non sea, peche la pena doblada que desuso dixiemos de los quinientos mrs. el que lo feziere demas de la otra pena sobre dicha. Otrosi mandamos que quien desonrare alguno en casa del rey o en las tiendas o en otro logar ô posare, maguer el rey non sea delante, quel peche la caloña de la desonra e al rey por la osadia mill mrs., e destes mrs. aya el desonrado la tercia parte. E si non oviere de que los peche sea su cuerpo a merced del rey. E quien sacare arma contra alguno en los logares sobre dichos e non fiera con ella peche mill mrs. al rey. E si non ovier de que los peche pierda la mano. E quien ferier a otro o bolvier pelea de que venga a feridas, maguer el rey non sea delante, muera por ello. Enpero si rico ome fuer tomel el rey lo que toviere, e echelo del regno. Quien y matare, muera por ello, e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey. Quien desonrare alguno de palabra antel rey pechel la calopña de la desonra al que desonró, e desdigase del mal que dixo si non fuer cosa que diga en razon que faga al pleito. E peche demas por la osadia al rey dos mill mrs., e destes mrs. aya la tercia parte el recibiente, e si non ovier de que los peche sea su cuerpo a merced del rey. Quien sacare arma contra otro antel rey maguer non fiera con ella, pierda la mano. Quien feriere alguno antel rey o bolviere pelea de que venga a feridas antel, muera por ello, e pierda lo que oviere e sea del rey. E esta emienda e esta onra mandamos que ayan todos aquellos que recibieren alguna desonra o algun daño destes logares sobre dichos, demas de la que deven aver segunt mandan las leyes. E esto por onra del rey e de la corte.

1 f. de guisa que.

LEY IV.

Que pena deven los que quebrantasen algunas de las casas del rey, o sacasen ende por fuerza aver que el rey y toviese.

De las casas del rey que son por todo el regno mandamos por guardar la onra del rey ¹ que qualquier que quebrantase alguna dellas sacando ende por fuerza aver que el rey toviese y condesado, asi como tesoro de qual manera quier que fuese, que lo peche al rey doblado e demas por la osadia cinco mill mrs. E si non oviere de que los peche, sea su cuerpo a merced del rey. E si veniere con conpana con armas a tomarlo, demas desta pena sea echado del regno. E si aquel aver que levo fuese legado en aquella casa por dar ² a partir á los vasallos del rey, pechelo al rey segunt es sobre dicho, e otrosi a los que lo avien aver doblado. E si sacar armas o conducho o otra cosa que en casa del rey sea, que lo peche asi como de suso diximos e aya tal pena. E esto dezimos non siendo y el rey o su mugier o sus fijos o sus herederos. ³ Mas si alguno dellos y fuere, mandamos que muera por ello el que mal fecho feziere despues de la pena sobre dicha. E si otro daño y feziere, pechelo doblado e cinco mill mrs. de mas al rey por la osadia. Otrosi mandamos que si alguno fuxiese ⁴ a alguna de las casas del rey qualquier que sea la casa del rey, que sea y seguro. E qualquier que lo y matare, muera por ello e quanto que oviere sea del rey. E si feriere quel corten la mano e peche mill mrs. al rey por la desonra. E si sacar ende quel torne y sin lision e peche cinco mill mrs. al rey por la osadia. E si qualquier destes non tovriere de que pechar las penas asi como sobre dicho avemos, pierda quanto que oviere e sea del rey e el cuerpo sea a su juyzio. Enpero si el que ⁵ fuxiere a alguna casa del rey fuer traydor conñoscido e judgado por alevoso o hereie manifesto de moneda o de seello de rey, qui quier que lo y prisiere o lo sacare ende o lo matar queriendo se defender, non aya la pena sobre dicha. Pero si otro alguno se acogiese a casa del rey que fuese forzador de mugier, o robador de caminos, o quemador de casas o mieses, o quebrantador de eglesias, o ladron conoscido, o preso con furto, o si matase a sabiendas por cuidar se anparar en aquellas casas del rey, estos atales mandamos que los pueda ende sacar la justicia de la tierra. E si lo otro sacar fezier ayudando á la justicia, e otro que lo non pueda

1 Desto diz la I tit. XVII. II partid.

2 f. o.

3 Aquí con la II. tit. XVII. II partid.

4 al fuyiese. 5 al fuyiere.

fazer, si acaesciere por aventura que sus naturales del rey fiziesen alguna cosa destas sobre dichas por guerra con otros señores, o por si queriendo fazer mal al rey o a su tierra, tenemos por derecho que les tome el rey lo que ovieren, e non entren mas en la tierra fasta que esto emienden al rey asi como sobre dicho es.

LEY V.

Como deven seer onradas e guardadas las cartas e el sello del rey, e que pena deve aver qui fezier o dixier alguna cosa contra ellos.

Las cartas e el sello del rey deven otrosi seer muy onrados, la carta porque es palabra del rey e demuestra su voluntad, e el sello por que a en el su imagen e su señal confirmamiento e testimonia que el rey quier lo que la carta dize. E por ende mandamos a aquellos que las cartas del rey recibieren, que las obedezcan e las onren como si el por su persona dixiese lo que su carta dize. E non las desdeñen en dicho nin en fecho nin en contenente, diziendo palabras villanas e sobervias, e ronpiendolas o echandolas en tierra, e non las queriendo tomar. E si alguno por su atrevimiento feziere alguna cosa destas, peche quinientos mrs. al rey, e si non oviere de que los peche, sea su cuerpo a merced del rey, e sea tenuto de conprir lo que la carta dize.

LEY VI.

Como deven seer onradas e guardadas las imagines que fueren pintadas o entalladas en figura del rey, e que pena deve aver qui las quebrantase.

Por la razon que en esta ley desuso dixiemos de como deve seer guardado el sello del rey por la señal de la su imagen que es en el, por esa misma razon dezimos que deven seer guardadas las otras imagenes que fueren pintadas o entalladas en figura del rey, por ô quier que sean. Por ende dezimos, que quien quier que las quebrantase, o las feriese, o las rayese, faziendolo adrede por cuydar fazer al rey pesar, que peche al rey mill sueldos e faga la fazer tal como estava primero.

LEY VII.

Que pena merecen los que fieren en el escudo que el rey trae, o lo desclavillan o ronpen o tajan su seña o su pendon.

Si pena merecen los que en las imagenes del rey fazen daño se-

güent que dixiemos; quanto mas los que ferieren en el escudo que el rey trae o otro, o lo desclavillan o fazen en el otro daño a mala parte, o ronpen o tajan su seña o su pendon. Por ende dezimos que quien tal cosa feziere si fuer de los mas onrados de la tierra, que pierda lo que del rey tiene e sea echado del regno. E si tierra non tovriere del rey, peche mill mrs. al rey e salga de la tierra. E si otro ome lo fezier, corten le la mano. E si non lo podieren aver, pierda la tercia parte de lo que ovriere. E quando lo podieren aver esté a merced del rey. E eso mismo dezimos de quien ronpiese o feriese adrede por mal fazer los paños que el rey mismo troxiese, maguer non los toviese vestidos, non los aviendo dados a otro.

LEY VIII.

Que pena deven aver los que furtaren o mataren las bestias, o las aves, o los canes del rey.

Otros cosas y a en que el rey debe seer otrosi guardado asi como en sus bestias de su cuerpo, o en sus aves, o en sus canes. Ca non gelos deve ninguno furtar nin camiar nin enagenar nin matar nin escemar. Onde qualquier quel furtase alguna destas cosas o camiasse, peche dos tanto que si lo feziere a otro ome. E si matare alguna destas cosas pechela doblada al rey, e por la osadia mill sueldos. E si por aventura alguno por su atrevimiento escemare alguna destas cosas a sabiendas, si fuer rico ome o otro ome de grant guisa pierda merced del rey e sea echado del regno. E si lo fezier otro ome, muera por ello.

LEY IX.

Que pena deven aver los que robasen ganados o aver del rey.

En las otras cosas que son del rey asi como ganados o aver o donas quel aduxiesen o toviesen condesado en algunos logares, tenemos otrosi por derecho que sea guardado. Onde dezimos de primero de las donas e del aver que qui quier que lo robe que lo peche al rey a tres duplo, e demas mill mrs. por la osadia quel fizo. E si lo tomare en casa de alguno o lo tenga condesado para el rey, peche al rey a quatro duplos lo que tomare, e al dueño de la casa quiniientos mrs. por el quebrantamiento de su casa. E si robare ganados o pan o vino o otras cosas que pertenescen al rey, mandamos que lo peche a tres duplo. E si matare o feriere en tomandolo o en robandolo, muera por ello si rico ome non fuere. E si rico ome fuere, pier-

da, la tierra que tiene del rey, e sea echado del regno. E esto dezimos que se entienda siendo fecho en tiempo de paz, mas si fuer fecho en tiempo de guerra, quien quier que lo tomare o lo robare aya tal pena como aquel que tomare alguna cosa de casa del rey en guerra.

TITULO. XV.
COMO DEVEN GUARDAR A LA REYNA EN SUS MUGIERES, E EN SUS OMES, E EN SUS HEREDADES, E EN TODO LO AL QUE HA.

De la onra e de la guarda del rey en sus cosas vos avemos ya mostrado. E agora queremos mostrar de la onra e de la guarda de la reyna. Otrosi en las suyas, asi como en sus mugieres e en sus omes e en sus heredades e en todo lo al que a. E de cada una destas cosas diremos en su lugar como conviene. Pero queremos primero hablar de las mugieres. E tenemos que es razon, ca asi como la corte de la reyna es señaladamente de las mugieres e estas son en muchas maneras, ca las unas son parientas del rey o de la reyna, e las otras son ricas fenbras, e las otras son criadas de la reyna hijas de ricos omes o de otros cavalleros. Otra manera y a, asi como duenas casadas, o vibdas o de orden, e aun mas sin todas estas ay otra manera que es de las coyigeras e de las servientas christianas o moras o otras mugieres siervas de qual manera quier que sean. E de cada una destas hablaremos e mostraremos como deven seer guardadas e onradas.

LEY I.

Quantos males faze qui yaze con parienta del rey o de la reyna en casa de la reyna, e que pena deve aver.

Quien yaze con parienta de rey, o de reyna en casa de la reyna faze quatro males. El primero que desonra al rey pues que en linage de los reyes faze tal cosa, e mayormiente porque lo faze en casa de su mugier que es señaladamente en casa del rey. El segundo que faze pecar a la reyna si lo sabe e lo consiente, e fazel perder buena fama pues que su casa es mal enfamada. E demás si alguna de sus parientas de la reyna lo faze non puede seer que non venga ende denuesto a ella e verguenza. E el tercero que embarga casamiento a aquella dueña si es por tasar. E aunque non gelo pueda embargar siempre sera sospechada, que pues en casa de la reyna fizo tal mal, dat siendo como era tan guardada mas lo fara quando fuer por si en

su poder. E el quarto que da mal enxemplo e osadia a las otras que lo sopieren de fazer nemiga, lo que deve seer muy guardado que non salga mal enxemplo de casa de la reyna. Onde qui tal cosa faze de que tantos males vienen e tan grandes, si yace con aquella parienta por fuerza, quier sea virgen quier casada o viuda o de orden, faze una de las mayores alevos que pueden seer. E mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores otro tal, e mayormiente si es fija del rey. E si lo fiziere de su grado della en casa de la reyna o en otro lugar o la dexasen el rey o la reyna, si ella es virgen mandamos que muera él como alevoso, e pierda la meytad de lo que oviere e sea del rey, e ella muera otrosi, e los conseieros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres. E si fuere casada pierda amor del rey e de la reyna, e la merced quel fazien e sea metida en poder de su marido para fazer della lo que quisiere. E si fuer viuda ayá tal pena ella e él como desuso dixiemos de la virgen. E si fuere de orden pierda bien fecho e merced del rey e de la reyna e sea enbiada a su monesterio o l den aquella pena (que merece) segunt su orden.

LEY II.

Como deven seer onradas e guardadas las ricas fenbras en casa de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.

De las ricas fenbras que son en casa de la reyna dezimos otrosi que deven seer muy onradas e guardadas. E an nonbre ricas fenbras por estas razones, o porque son fijas de ricos omes o tienen casas por si seyendo donzellas, o porque son casadas con ricos omes o lo fueron e son ya viudas quier sean al segle o de orden. Onde qui quier que con alguna dellas yoguiere por fuerza en casa de la reyna mandamos que muera por ello *por ello* como alevoso e pierda la meytad de lo que oviere e sea del rey e esp mismo dezimos de los ayudadores. E si lo feziere de su grado della en casa de la reyna si es ella virgen mandamos que muera *por ello* como alevoso e ella muera otrosi e los conseieros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres. E si fuer casada pierda amor del rey e de la reyna e sea dada a yuyzio de su marido para fazer della lo que quisiere. E si fuere viuda ayá tal pena ella e él como dixiemos de la virgen. E si fuer de orden pierda bien fecho del rey e de la reyna, e ² enbiela a

su monesterio ôl ¹ deven aquella pena que merece segunt su regla.

LEY III.

Como deven seer onradas e guardadas las criadas de casa de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.

Las criadas ² otrosi de la reyna dezimos ³ otrosi que deven seer muy guardadas, quier sean fijas de ricos omes o de otros cavalleros, que ninguno non yaga con ellas en casa de la reyna. Ca qualquier que lo feziere farie los quatro males que diximos en la ley de suso. E demas pues que la reyna es tenuta de criar e casar asi como el rey de criar e de armar, embargarie la crianza e el bien que la reyna feziere, e podrie por y perder la merced que esperava aver de la reyna. E por ende qui tal cosa feziere, si lo feziere por fuerza es alevoso, e mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores mueran otrosi. E si lo feziere de su grado della faze aleve e deve morir él e ella, e los mandaderos quier sean varones quier mugieres.

LEY IV.

Como deven seer onradas e guardadas las dueñas casadas, que estan en casa de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.

Duenas y a casadas en casa de la reyna que son de otra manera asi como mugieres de otros cavalleros que non son ricos omes. Dezimos que quien por fuerza yoguiere con alguna dellas en casa de la reyna que faze aleve e adulterio. E por ende mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores mueran otrosi. E si lo fezier de su grado della muera como alevoso, e ella pierda amor del rey e de la reyna, e metan la en poder de su marido que la judgue como toviere por bien. Otrosi mandamos que mueran los consejeros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres.

¹ den aquella. ² ³ Una de estas palabras parece que está de mas.

LEY V.

Como deven seer onradas e guardadas las dueñas vibdas o de orden, que estan en casa de la reyna, e que pena merescen los que yoguieren con ellas.

Derecho es que ya que mostramos de las dueñas casadas como deven seer onradas e guardadas, que mostremos de las otras dueñas viudas o de orden que estan en casa de la reyna, e son de tal guisa como las casadas que diximos en las leyes ante desta, por casamiento o por linaje, e dezimos que deven seer muy guardadas por onra del rey e de la reyna. Onde qualquier que con alguna dellas yoguiese por fuerza en casa de la reyna, mandamos que muera por ello como alevoso él e los quel ayudaren, e pierda la tercia parte de lo que oviere e sea del rey. E si yoguiese con ella de su grado si fuer de las viudas faze aleve e deve morir por ello ¹, e los mandaderos e los conscieros quier sean varones quier mugieres. E si es de las de orden muera por ello, e ella sea enbiada a su monesterio a recibir aquella pena que manda su orden, e pierda bienfecho del rey e de la reyna para sienpre.

LEY VI.

² Como deven seer onradas e guardadas las amas que crian los fijos del rey, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.

Non tenemos que menos deven seer guardadas las amas que crian los fijos e las fijas del rey e de la reyna, que las otras duenas que diximos en la tercera ley ante desta por el daño que podrie ende venir a sus criados o peligro de muerte. E por ende qui quier que yaze con alguna dellas por fuerza, si es el ama que cria el fijo mayor del rey mientras quel da la leche, mandamos que muera por ello como traydor, e pierda lo que oviere e sea del rey. E si aver non lo podieren tomel el rey todo quanto oviere. E quando aver lo podieren sea su cuerpo a yuyzio del rey. E si fuere ama que crie otro fijo o fija del rey o de la reyna mientras quel diesen la leche, faze aleve e deve morir por ello, e perder las tres partes de lo que oviere e sea otrosi del rey. E esto mismo mandamos del ama si por su grado lo feziere, o si fuere forzada e non lo dixiere. Enpero si su marido yoguiere con ella, e lo dixiere ante que dé la leche al criado, non

1 Aqui dice el original, *ella*; pero parece que debiera decir, *él*.

2 Aqui debiera decir el original, *como deve seer guardada la reyna en sus mugieres.*

ayan pena el nin ella. E quien yoguiere con alguna dellas por fuerza o por su grado despues del tienpo que non diere la leche al criado, aya tal pena como si yoguiese con alguna de las dueñas que diximos en la tercera ley ante desta, e los ayudadores otrosi. E ella si lo fezier de su grado si fuer casada judguela su marido como toviere por derecho. E si fuer viuda aya tal pena como manda la ley ante desta, e los consejeros otro tal. De las otras amas que crian en casa del rey fijos e hijas de ricos omes o de otros cavalleros, mandamos que quien yoguiese con alguna dellas por fuerza en casa de la reyna, que muera por ello como alevoso, e si de su grado saquen le los ojos a él e a ella.

LEY VII.

Como deven guardar las cobigeras de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas.

De la otra manera de las mugieres de casa de la reyna que es de las cobigeras e de las servientas christianas o moras de qual manera quier que sean, dezimos que quien yoguiese con alguna dellas en casa de la reyna, que faze desonra al rey e a la reyna si lo sabe e lo consiente, e fazel perder buena fama pues que su casa es mal enfamada, e da osadia a los otros que lo sopieren de fazer tal nemiga, lo que deve seer muy guardado. E demas porque sus servicios son mas privados que de las otras, podrie la reyna seer mal enfamada mas ayna por ellas e caer en yerro. E por ende qui quier que con alguna dellas yoguiese por fuerza, si fuer la cobigera que guarda las arcas e los paños de la reyna, es alevoso de una de las mayores alevos que fazer podrien, e deve morir por ello e perder la tercera parte de lo que oviere. E si lo fezier de su grado deven morir el e ella. E quien forzare otra cobigera en casa de la reyna muera por ello como alevoso. E si de su grado yoguiere con ella saquen le los ojos a él e a ella. E demas corten a él los pies con que fue a fazer tan atrebuda aleve. E quien yoguiese por fuerza con alguna de las otras servientas en casa de la reyna de qual manera quier que sea, muera por ello como alevoso. E si con su plazer della lo feziere saquen le los ojos a él e a ella. Otrosi dezimos que qui quier que yoquiese por fuerza con alguna cobigera o serviente christiana o mora de las que son de las ricas fenbras que ande en casa de la reyna, que muera por ello. E si con ella yoguiere de su grado, saquen le los ojos a amos.

LEY VIII.

En quales logares deven seer guardadas las mugieres que andan en casa de la reyna asi como ¹ en su casa.

En todas las leyes deste titolo pusiemos pena a los que yoguiesen con mugieres de las que andan en casa de la reyna por fuerza o de grado segunt es sobre dicho. E por que algunos entenderien que casa de la reyna non era sinon de las puertas adentro ô ella posava, por toller esta dubda dezimos, que casa de la reyna es quanto a esta guarda toda la villa ô ella es, o otro lugar ô ella fuese en yermo o en poblado, o viniendo en su rastro o en su conpana, o enbiandolas a otro lugar ô estudiesen de morada, en todos estos logares deve aver la pena que dize en las leyes sobre dichas deste titulo. Pero si acaesciere que alguno de los que feziesen estas cosas sobre dichas non podiese seer fallado, porque feziesen aquella justicia dél que mandan las leyes, tenemos por derecho que pierda lo que oviere. E quandol podieren aver, que esté a merced del rey.

LEY IX.

Que pena deve aver el que asechare a casa de la reyna.

Porque algunos y a que quando non les guisa para yazer con alguna mugier en casa de la reyna, asechan sobre los teiados o por los furados que a en las paredes, o que ellos fazen por meterlas en mal precio, e bien semeia que los que esto fazen, a mas yrien si podiesen, e non catarien en ello onra del rey nin de la reyna, e nos por castigar este atrevimiento e esta aboleza mandamos que si lo fezier ome de grant guisa, que pierda merced del rey e sea echado del regno. E si otro ome de menor guisa lo fezier, saquenle los ojos. E esto dezimos si fuere en las casas do estavan las otras dueñas. Mas si en las casas ô está la reyna lo feziere, si fuer ome de grant guisa, pierda lo que tovriere e sea echado en presion del rey. E si otro ome lo fezier de mas baxa guisa, muera por ello.

¹ El original dice, *es*.

LEY X.

Que pena deve aver qui desonrare o feriere o matare en casa de la reyna, o en el lugar ô ella fuere, o de los que ella llamare.

Desuso mostramos en las leyes como deven seer guardadas las mugieres, que andodieren en casa de la reyna, quanto en las cosas que son a daño de las almas, e a mal estanza de los cuerpos. E agora queremos fablar de la guarda que pertenece a sus cuerpos en otras maneras, asi como de las non desonrar, nin las ferir, nin las matar. E todo esto por onra de la reyna e de su corte. E por ende mandamos que qualquier que fuese tan atrevido e de tan mala parte, que desonrase alguna dellas, o sacase arma contra ella, o la feries de qual manera quier, o la matas, o a otro ome qualquier ante la reyna, o en la villa o en el lugar o ella sovier, non seyendo y el rey, que aya tal pena como si lo fezies antel rey o en casa del rey o en la villa o en el lugar ô el rey fuese. E esta emienda e esta onra mandamos, que ayan las mugieres que andudieren en casa de la reyna, demas de la que deven aver segunt mandan las leyes, o por su linaje, o por privilegio que les oviese dado el rey, o por razon de sus maridos. E ¹ aya la pena de las caloñas destas emiendas tan grant parte como a el rey de las que son fechas antel, o en estos logares sobre dichos, e lo al ayalo la que recibiere la desonra o el daño, o sus herederos si ella fuere muerta. Otrosi mandamos que todos aquellos varones o mugieres a qui llamare la reyna que vengan a su corte, o los que venieren a ella por recabdar sus faziendas, que ayan tal seguridad en yendo e en viniendo como an los que llama el rey, e vienen a su corte siendo cosa sabida que vienen a ella. E qualquier que alguno dellos o dellas desonrase o feriese o matase, aya tal pena como si lo feziese ² a alguno de los que llama el rey.

LEY XI.

Como deven onrar e guardar el chanceller, e los capellanes, e los escrivanos de la reyna, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.

Diximos fasta aqui de la guarda de las mugieres de casa de la reyna, pues derecho es otrosi que digamos de sus omes, como deven seer guardados e onrados. E primeramente dezimos del chanceller

1 f. aya en. 2 Esta partícula falta en el original.

que quien lo desonrare ol ferier ol matar, que aya tal pena como si lo feziere al ¹ notario del rey. Otrosi dezimos ² que sus capellanes, que quien desonrase alguno dellos ol feriese de qual manera quier ol matase, que aya tal pena como si lo fezies al capellan del rey, non de los mayores mas de los otros que dizen cutianamente las oras. De los escrivanos de casa de la reyna dezimos otrosi, que deven aver tal onra e tal emienda de qui les feziere alguna destas cosas sobre dichas, como los escrivanos del rey, que son recebidos por mano de los chancelleres o de los notarios.

LEY XII.

Como deven guardar el mayordomo, e los oficiales, e los de criazon de la reyna, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.

El mas onrado ome de casa de la reyna es por derecho el mayordomo, que como quier que non aya tanto de veer como el mayordomo del rey, pero ese mismo lugar tiene en casa de la reyna. Por ende mandamos, que si el mayordomo fuer rico ome, que aya tal pena quil desonrare ol feriere de qual manera quier ol matare, como si lo feziere al mayordomo del rey. E si fuer otro cavallero, aya tal pena el que lo feziere como por el merino mayor. De los otros que tienen oficios sinalados en casa de la reyna dezimos, que si fueren cavalleros que ayan tal onra como los de criazon del rey que tienen otrosi oficios en su casa. Los otros menores de criazon de la reyna mandamos, que ayan tal onra e tal emienda como los menores de criazon del rey:

LEY XIII.

De la guarda e de la onra que deven fazer a la reyna en sus cosas, e que pena deven aver los que algun daño le fezieren en ellas.

La reyna mandamos que sea guardada e onrada en todas las otras cosas como cilleros e heredades e ganados, e en todo lo al que a, quier mueble o rayz, asi como el rey en las suyas segunt su manera. E qui quier que y feziere algun daño o desonra, o fuerza, o furtase o robase alguna de las cosas muebles o rayzes, aya tal pena como si lo feziere en las del rey.

1 El original dice, *notorio*. 2 f. de

TITULO XVI.

DE LA ONRA E DE LA GUARDA, QUE DEVEN FAZER A LOS FIJOS
DEL REY EN SUS COSAS.

Asaz avemos mostrado en las leyes de suso como deven seer onrados e guardados el rey e la reyna en sus cosas. Agora queremos fable en la guarda e en la onra de sus fijos del rey otrosi en las suyas, e mayormiente del fijo mayor que es heredero por derecho.

LEY I.

Que deven facer al fijo mayor del rey, que es heredero del regno en sus cosas.

En esta ley de suso diximos que el fijo mayor del rey es heredero por derecho. Agora queremos mostrar como lo es por estas tres maneras, por razon natural e por ley e por costumbre. Por razon se proeva, ca pues el padre e la madre naturalmiente codician aver linage que herede lo suyo, e por eso se casan ¹, el fijo primero los faze ciertos ende, natural razon es que asi como ellos se gozaron con el para conprir su deseo en lo que diximos desuso, que el se goze de los bienes de ellos, e los herede pues que el señorío de aquellos bienes departir non se puede. E demas natural cosa es que el que nace primero llega mas ayna ² e gobierna el pueblo e tener logar de su padre. E por ley se proeva, ca los padres santos a los primeros fijos davan la bendicion, porque eran señores de sus hermanos. E por ende heredavan sus bienes. Por costumbre, ca todos los reyes del mundo asi lo usaron ô el señorío derecho e entero fue, e lo usan oy en dia, e aun otros altos omes señores de grandes tierras, o de villas, o de castiellos, o de otros logares ô el señorío quisieron que fuese uno. E eso mismo dezimos de la fija mayor si fijo y non ovierre. Pero maguer la fija nasca primero que el fijo, e ovierre despues varon aquel lo deve heredar. Esto queremos otrosi provar por ley e por razon de derecho. Por ley, ca en el viejo testamento el fijo heredava e non la fija, maguer fues menor quanto mas el fijo primero que segun esa misma ley era llamado santo de Dios. ³ Por razon de derecho, ca el fijo mayor puede por sí mantener el poderío, lo que

1 f. e el.

2 f. a govarnar.

3 En el original no se pone el punto hasta la palabra *ca*; pero debe colocarse aqui.

TIT. XVI. DE LA GUARDA DE LOS FIJOS DEL REY EN SUS COSAS. 69
non puede fazer la fija. Onde por todas estas razones que diximos el fijo mayor del rey deve heredar el señorío de su padre, o la fija mayor otrosi si fijo non oviere. E qui quier que contra esto veniese o lo quisiese enbargar en dicho o en fecho, dezimos que es traydor e mandamos que muera por ello, e pierda lo que oviere e su linage nunca sea heredado en lo suyo.

L E Y II.

Que derecho deven fazer contra el rey muerto.

Mostramos ya en la ley ante desta, que el fijo mayor del rey es heredero del regno e del señorío de su padre. Pues derecho es otrosi que digamos como deven venir a él a recibirle por rey, e tomarlo por señor después que el padre fuer muerto. Pero en ante conviene que digamos qual es aquel derecho que an de fazer los del regno contra el rey muerto; porque las razones de que fabla el libro venga cada una en su lugar ó pertenece. Onde dezimos asi, que todos los mas onrados omes del regno, o los que mayor lugar y tienen tambien de orden como seglares, e todos los que villas o castiellos o tierra tovieren del rey o sus vasallos, fueren por su aver o fueren de su mesnada o de su criazon, o otros sus omes que an de veer algunas sus cosas, e los otros del regno que lo fazer podieren sin grant daño de si e de la tierra, que estos todos deven venir luego que sopieren muerte de su rey lo mas ayna que podieren a su enterramiento, o a lo mas tarde fasta quarenta dias. E esto deven fazer por derecho e por lealtad. Por derecho, ca pues que comunal derecho es entre los omes de onrarse unos a otros a la muerte, mayormiente lo deven fazer a su rey e a su señor sus vasallos e sus naturales. Por lealtad lo deven fazer, lo uno por mostrar el amor quel avien do-liendose porque perdiendol se parten del, lo al que es como despedimiento para sienpre. Otrosi dezimos, que deve seer guardado e onrado en todas cosas, asi como si vivo fuese fasta que el heredero que finca en su lugar sea apoderado del regno. E qui quier que contra esto veniese, aya tal pena como si en su vida de aquel rey lo feziese. Otrosi dezimos quel lugar ó rey fuere soterrado, que deve seer onrado e guardado en todas cosas, asi como las cosas del rey vivas que a por todo el regno, e esto por onra del rey que y yaze. E qualquier que alguno daño y fezies, o sacase ende por fuerza ome o otra cosa, mandamos que aya tal pena como dize en la ley que fabla de aquellas mismas cosas. E qui alguna cosa ende furtare aya

tal pena como si lo furtase del tesoro del rey. Esta pena mandamos que ayan los que tal cosa feziesen, demas de la pena que deven aver por razon de santa eglefia.

LEY III.

Que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo o darle los castiellos e las fortalezas del otro rey.

En el comienzo de la ley ante desta dixiemos que mostrariamos como deven venir al fijo mayor del rey a tomarle por señor, e recibirle por rey despues de muerte de su padre ¹. E por ende dezimos en esta ley que todos aquellos que tovieren villas o castiellos o fortalezas o tierra de rey, que deven yr al fijo mayor del rey, o a la fija, al que derechamente hereda el regno a dargelos e recibirlos depues de su mano, e por su portero aquellos a qui el ² lo quisiere dar e fazerle omanage si non gelo ³ oviere fecho. E ⁴ este dezimos que ⁵ deve fazer luego que sopieren que el rey es muerto, o a lo mas tarde fasta treynta dias. E qui esto non feziere nin quisiere venir a su rey non aviendo escusa derecha, asi como de enfermedat o de ferida o de prision, o non fincare por guardar villas o castiellos o fortalezas que tovese del rey finado para dar al rey nuevo, o para apaziguar la tierra si la viese solevantada o en bollicio, en guisa que podiese seer a daño de aquel rey, o por defender o anparar tierra o regno daquel rey mismo que es señor, o por otra escusa derecha, qui alguna destas excusas non oviere, e fincar que non quisier venir a conprir todas estas cosas, asi como sobre dicho es, es tal traydor como aquel que rebiella con castiello a su rey, e a su señor natural, e aya tal pena. Pero si fijo o fija o nieto o nieta o heredero non oviere y que descendenda de la liña derecha que herede el regno, tomen por señor al hermano mayor del rey. Esi hermano mayor y non oviere, tomen al mas propinco pariente que oviere. E todos los del regno sean tenudos de fazerle aquella onra, e aquel derecho que farien al fijo mayor del rey segunt que dixiemos desuso. E quien asi non lo fezier, aya tal pena como dize en esta ley.

LEY IV.

Que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo a conocerle por rey e por señor por raxon de las villas e de las fortalezas.

Nos mandamos en esta ley sobre dicha, que todos aquellos que

1 N. Quien deve heredar el regno e en que manera. 2 f. los. 3 ovieren. 4 está. 5 deven.

villas o castiellos o tierras tovieren del rey, que vengan a fazer omage al rey nuevo, e entregarle de todo asi como dicho avemos, e non se tengan por eso por escusados de non venir a el los que an villas e castiellos e fortalezas e tierras por heredamiento, o por donadio del rey, o por compra, o por camio en su señorío de quel aya de fazer algun derecho, asi como de guerra o de paz o de hueste o de moneda, o asi como de apoderar los castiellos al rey o de recibir las fortalezas, o asi como de non fazer labores nuevas nin acrecentar en las fechas, o de averle a servir con cavalleros por aquel heredamiento, o otras cosas señaladas quel ayan a fazer por pleito. Todos estos sobre dichos deven venir al rey nuevo, luego que lo sopieren que es rey, a conprir todo aquel derecho quel deven fazer, non aviendo alguna excusa de las que diximos en la ley de suso. E qui de otra guisa dexare de venir por non querer o por encobrir al rey sus derechos, dando pasada porque el rey lo perdiese por tienpo, ¹ e este atal puede gelo el rey tomar e desheredar dello. Mas sil negase el señorío que avie en estos logares sobre dichos, quier por alguna destas razones que diximos, o por naturaleza ol rebellase con ello nol queriendo fazer ende aquel derecho que devie, o lo vendiese o lo enagenase por quel rey perdiese y su derecho, estos tales ayan tal pena como quien deshereda su señor. Pero si alguno de los sobre dichos en esta ley, e en la de suso non podiese venir por alguna excusa derecha de las que dize en la ley de suso, e non por otro despreciamiento nin por otro engano, develo enbiar dezir al rey nuevo asi como a señor por qual razon finca, e non aya la pena.

LEY V.

Como deve seer guardado el rey e el regno.

Podrie acaescer, que quando rey moriese e dexase fijo niño que serien en desacuerdo los ricos omes, e todos los otros del regno de qui lo ternie o qui lo criarie, e por este logar podrie venir algun desacuerdo o levantamiento que serie a daño del rey, e a menoscambamiento del regno. Onde nos por guardar los males e los daños que podrien acaescer por esta razon, mandamos que quando rey moriere, e dexare fijo pequeno, que vayan todos los mayores omes del regno ô el rey fuere, asi como desuso es dicho en la ley que fabla de como deven venir al rey nuevo. E esto dezimos por los arzobispos e obispos, e los ricos omes, e otrosi por los otros cavalleros fi-

josedalgo de la tierra, e otrosi por los omes buenos de las villas ¹. E por eso mandamos que vayan y todos, porque a todos tañe el fecho del rey, e todos y an parte. E si fallaren que el rey su padre lo a dexado en tales omes que sean a pro dél e del regno, e que sean para ello, aun con todo esto tenemos por bien, que tal recabdo tomen dellos e tal firmedumbre, de manera que non venga dende daño al rey e a su tierra. E si fallaren que el rey su padre non lo dexó en mano de ninguno, juren todos sobre santos evangelios, e fagan pleito e omanage sopena de traycion, que caten los mas derechos omes que fallaren, e los meiores a quien lo den, e despues que esto ovieren jurado escojan cinco, e aquellos cinco escoian uno, en cuya mano lo metan que lo crien e lo guarden. E este uno si fuere de aquellos cinco, faga con conseio de los quatro todo lo que feziere en fecho del rey e del regno. E si non fuere dellos, aquel que escogieren faga lo que feziere con conseio de los cinco. E estos que diximos quier sean cinco o quatro fagan todo lo que fezieren con conseio de la corte quanto en las cosas granadas. Pero lo que fezieren en tal manera lo deven fazer, que sea a pro del rey e del regno. E pues que ellos sus vasallos son, e para esto son escogidos si al feziesen farien trayzion conocida al rey e al reyno, e deven aver pena de traydores. E este uno en cuya mano lo dexaren, mandamos que non sea ome atal, que aya codicia de su muerte por razon de heredar el regno o parte del, mas dezimos que sea ome que codicie su bien e su onra, e que quiera pro del rey e de los pueblos, e que aya razon de lo fazer por naturaleza e por vasallaje. E si el nino non fuere de edat este reciba los omanajes por él, e recabde todas las cosas que para el fueren, e guarde todos los derechos del rey e del regno, con conseio de aquellos quatro o de los cinco. E ² estos con ayuda de los otros del regno defienda el regno e enparelo e tengalo en paz e en justicia e en derecho fasta que el rey sea de edat que lo pueda fazer. E ninguno que contra esto feziese o robase sus bodegas o sus cileros o sus rentas o sus judios o sus moros, o tomase otra cosa de lo que del rey fuese por fuerza, si fuese alto ome mandamos que sea echado del regno e que sea desheredado. E si fuere otro ome reciba muerte por ello, e pierda lo que oviere. E esto dezimos por que fazen dos alevos conocidos al muerto e al vivo, e por eso ³ le mandamos dar esta pena.

1 La III, tit. xv, II partida. 2 f. este. 3 f. les.

LEY VI.

Que derecho deve fazer el rey nuevo contra el muerto.

Por guisado tenemos que pues que el rey nuevo es heredero de los bienes que el rey finado avie, que sea tenuto de guardar fazienda de su alma¹. Ca derecho es que asi como toma la onra del otro, otrosi tome la carga para conprir lo que era tenuto de fazer, asi como en pagar sus debdas las que bien e derechamente fueron fechas, e otrosi sus mandas non siendo fechas a mengua del señorío, o en departimiento de las leyes, o dotra manera que fuesen a grant daño de la tierra o del rey nuevo. E otrosi deve emendar las otras cosas, que el otro rey oviese fecho sin derecho e sin razon. E deve guardar sus donaciones e sus privilegios, todo esto siendo fecho derechamente segund mandan las leys. E otrosi deve fazer por su alma muchos bienes, asi como en misas cantar, e como en oraciones e en otras alimosnas, lo mejor e lo mas conplidamente que podiere. E otrosi deve guardar e onrar los omes que del otro rey fueron, e fazerles bien e merced a aquellos que bien e lealmente le servieron. Otrosi dezimos que es tenuto de fazer guardar su fama del rey muerto, e dar pena a los que lo enfamaren. Ca pues que el² rey non puede tomar venganza por si, derecho es que el rey vivo que finca en su logar lo vengue desta guisa, que si aquel que dixier mal fuere de los mas onrados omes, que se desmienta por corte de aquel mal que dixo, e si non quisiere sea echado del regno, e non sea y cabido fasta que desta manera se desdiga. E si fuere cavallero o otro ome onrado, que non sea de los mayores, desdigase otrosi por corte e sea echado del regno fasta algunt tiempo, que toviere el rey por guisado. E si desdezir non se quisiere, sea echado del regno como dixiemos, e pierda el quinto de lo que oviere. E si por aventura acaesciere, que otro ome vil proeve de fazer tal cosa, mandamos que por tal atrevimiento pierda la lengua. E si ome de orden esto feziere, mandamos que su perlado e la orden donde él fuere lo³ escarmientasen de guisa, que otro de aquella orden non se atreva de dezir tal cosa.

LEY VII.

Que guarda deven fazer a los fijos del rey de bendecion en sus cosas.

Por que en el comienzo deste titulo dixiemos que queremos fa-

1 La iv, tit. xv, II partida fabla desto. 2 f. rey muerto. 3 f. escarmienten.

blar de la guarda e de la onra de los fijos del rey en sus cosas, e primeramente del fijo mayor por que es heredero, pero porque las razones que despues mostramos desta guarda e desta onra sobre dicha fueron siendo el padre finado, agora queremos mostrar como deve seer onrado e guardado en estas cosas mismas seyendo el padre vivo. Onde mandamos que sea guardado e onrado en sus omes e en todas cosas, e aya aquella emienda de quien daño le feziese en ellas como la reyna su madre en las suyas. E esto mismo dezimos de la fija mayor si fijo y non oviere. De los otros fijos del rey e de la reyna, dezimos que qui los desonrase o feriese o matase sus omes, quier cavalleros, quier de criazon o de otra manera qualquier que fuesen, que aya doble pena que si lo ¹ feziesen al mayor rico ome de la tierra. E esto mismo dezimos de quien le feziese daño en las otras sus cosas, tan bien muebles como rayzes.

LEY VIII.

Que guarda deven fazer a los fijos del rey de ganancia en sus cosas.

De los otros fijos del rey que son de ganancia dezimos que deven seer guardados e onrados en sus omes e en sus cosas, asi como los otros ricos omes del regno. E quien en elas mal o desonra les feziese, aya esa misma pena. Pero que si el rey quisiere meiorar a alguno dellos por su bondat o por su merecimiento, o por onra de su linage de parte de su madre, si ella fuese de grant guisa, puede lo fazer.

AQUI SE ACABA EL LIBRO SEGUNDO

E COMIENZA EL TERCERO.

TITULO I.

DE LOS QUE LLAMA EL REY.

Como quier que en el segundo libro fablamos de la guarda e de la onra del rey, e de su mugier, e de sus fijos en sí mismos e en sus cosas, enpero dezimos en este tercero libro, que la guarda e la onra non se puede fazer en todo conplidamente, si los del regno estas

quatro cosas non fezieren. La primera que vengan quando los el rey llamare. La segunda que vayan ô los enbiase. La tercera que esten ô los él posiere. La quarta que acorran ô mester fuere maguer que los non llamen. E de cada una dellas diremos como deven seer: Mas primero queremos fablar de como deven de venir los que llamare. E los llamados dezimos que son en muchas maneras. Ca o son para corte, o para conceio, o para enbiarlos do mester fuere, o para responder a los que se querellá dellos, o para tomar cuenta dellos, o para saber fecho de su tierra, o para en hueste. E de cada uno destos diremos como an de uenir, e si non uenieren qual pena deven aver.

LEY I.

Que pena deve aver el que llamare el rey para corte e para conceio si non quisiere venir.

De los que son llamados para corte dezimos, que qualquier que el rey llamare para su corte; el pusiere dia senalado a que venga, e non quisiere venir, despreciando su mandamiento, non mostrando escusa derecha de las que mandan las leyes, maguer venga despues del dia senalado, si fuere rico ome que tenga tierra o mrs. del rey, pierda aquello que dél toviere. E si fuere otro que non sea rico ome, pierda otrosi lo que del rey tiene, e non sea cabido en aquella corte. E si esto feziere otro qualquier que non tenga algo del rey, peche por la osadia quinientos mrs. E si el rey enbiare a algun conceio por omes senalados quel enbien, deven gelos enbiar al plazo de la corte, que el rey les posiere. Pero si acaesciere desavenencia entrellos, faganlo saber al rey ante del plazo, porque el rey les pueda mandar quales vengan ¹ a aquel plazo senalado. E esto dezimos non siendo el mandamiento tan apresurado por que non podiesen al rey fazer gelo saber ante del plazo. E si asi non lo feziere, como dicho avemos, si por todo el conceio fincare, peche mill mrs. al rey. E con todo aquesto non dexa de enbiar los omes, que el rey mândo quanto mas ayna podieren. E si el desacuerdo fuere en los mayores, pechen ellos los mill mrs. E esto dezimos de los conceios mayores, mas si fueren de los menores sean a bien vista del rey para dar la pena segunt qual fuere el conceio. Otrosi, si el rey enbiare por algun ome para aver su conseio apartadamente con el, e non quisiere venir despreciando su mandamiento, si non oviere escusa de-

1 El original dice, *aquel*.

recha, segunt que desuso dixiemos, si fuer rico ome, pierda lo que del rey tiene en bien fecho e en onra. E si fuer otro ome onrado, que non tenga nada del rey, peche por la osadia mill mrs. E si fuere otro cavallero o ome bueno de villa, sea echado del regno.

LEY II.

Que pena deve aver el que llamare el rey para enbiarle a algunt logar para responder a los que se querellaren del si non quisiere venir.

Si llamare el rey algunos para enbiarlos a algun logar deven yr al plazo que les el posiere, de la manera que les el rey enbiare dezir. E si asi non lo fezieren, ayan tal pena cada uno dellos segunt qual ome fuere, como dixiemos en la ley ante desta de los que son llamados a corte e non vienen. Otrosi, los que fueren llamados del rey, que vengan a responder a los que se querellan ¹, deven venir como el rey mandare e a los plazos que les posiere. E si asi non venieren, ayan tal pena como mandan las leys, que fablan de los plazos, e senaladamente daquellos que el rey llama o enplaza, e todo esto ² non aviendo escusa derecha.

LEY III.

Que pena deven aver los que el rey llamare para tomar cuenta dellos para saber fecho de su tierra e para hueste, si non quisieren venir.

Quando el rey llamare a algunos quel vengan a dar cuenta de los que tienen sus cilleros, o sus rendas, o sus bodegas, o sus heredamientos, o sus coiechas, o sus pechos, o sus ganados, o sus labores, dezimos que deven venir luego sin otro tardamiento, e apareiados en todas cosas para conprir aquello que an de fazer segunt que el rey les mandare. E el que asi non lo feziere deve perder lo que oviere, e su cuerpo sea a merced del rey. Otrosi dezimos que si el rey llamare a los merinos, o a otros qualesquier que vengan luego para el, para judgar o para fazer justicia, queriendo saber dellos fecho de su tierra, o para alguna otra cosa que les aya meester, deven venir luego sin otro tardamiento como les el rey mandare. E el que asi non lo feziere, si fuere de los mayores, e de los mas onrados destos que dixiemos, sea echado del regno, e pierda lo que oviere. E si fuere de los menores, muera por ello e pierda

1 se querellan dellos. 2.º cod. 2 Todo esto se entiende. 2.º cod.

quanto mueble oviere. Otrosi dezimos de aquellos que el rey llamare que vengan para yr en hueste, que deven venir quando les el rey mandare, asi como dizen las leyes deste titulo que fablan de las huestes, e los que non quisieren venir deven aver tal pena como en sus leyes dize.

TITULO II.

DE LOS QUE EL REY INBIA A ALGUNT LOGAR, QUE PENA DEVEN AVER LOS QUE NON QUISIEREN YR.

Pues que fablado avemos de como deven venir los que el rey llamare, agora devemos dezir como deven yr los que el rey enbiare. E este yr dezimos que es en dos maneras, ca o es en paz, o es en guerra. E si es en ¹ paz, o es para yr en mensaieria para recabdar alguna cosa, o es para algun fecho señalado que les mande el rey fazer. E si es en guerra, o es para yr en hueste, o en otra guerra de qual manera quier que sea. Pero de la mensaieria dezimos que ome ninguno non deve dexar de yr en ella mandandogelo el rey, e recabdar aquello quel mandare lealmiente e conplidamente, non menguando nin creciendo ninguna cosa de lo quel fuere mandado que a daño fuese del rey. E esto deve fazer de manera que el sea tenuto por bueno e por leal, e el señor quel enbió sea dél onrado e guardado. E si el rey lo enbiare para fazer otro fecho senalado dezimos que lo deve fazer acuciosamente e conplidamente, de guisa que non se enbargue nin se destorve por él el fecho de su señor. E non se deve mostrar por codicioso de tomar cosa ninguna por que el fecho de su señor menguase, e non veniese a acabamiento, nin deve posponer la de su señor por pro de si nin de otre. E qualquier de los sobre dichos que non quisiere yr mandando gelo el rey, como dize en esta ley, si es ome que tenga algo del rey, devalo perder. E si fuer ome que non tenga algo del rey, si por aventura el pleito non fuere comenzado por él, peche mill mrs. al rey, e si el pleito fuere comenzado por él, peche los mill mrs. e pierda su amor. E esta pena ponemos si tal fuere el pleito que él oviese comenzado, que tornase a daño de su señor si él y non fuese. E si fuer ome de menor guisa, que non tenga nada del rey, sea echado del regno. E si errare en alguna de las otras cosas que son sobredichas en esta ley, si fuere por su culpa, aya tal pena segunt qual fuere la erranza.

1 El original tiene aqui añadidas por equivocacion las palabras, *o es en guerra.*

LEY I.

Que pena deven aver los que el rey enviare en hueste.

De las otras dos maneras que diximos a que deven yr por mandado del rey, que son guerra, asi como en hueste o en guerra, o en qual manera quier que sea, dezimos que qui non fuere que aya tal pena como dizen las leys en el titulo que fabla de las huestes. E todo esto que diximos en esta ley, e en la otra que es ante desta, se deve asi entender, non aviendo escusa derecha de las que mandan las leyes.

TITULO III.

QUE LOS VASALLOS DEVEN ESTAR Ô LES EL REY MANDARE.

Mostrado avemos ya en estas leyes de suso como deven venir los vasallos quando los el rey llamare, e como deven yr ô los enbiare. Agora queremos aqui dezir como deven estar ô los él pusiere. E esto puede seer en muchas maneras, asi como en frontera, o en hueste, o en batalla, o en otro lugar ô menester fuere. E de cada una destas cosas diremos en su lugar, mas queremos primero dezir de los que manda estar en frontera.

LEY I.

Que los que el rey pusiere para tener frontera en algunt lugar, non se deven toller dende sin su mandado.

Si manda el rey a ricos omes, o a ordenes, o a otros cavalleros, o a conceios que esten en frontera en alguna parte de su regno, dezimos que lo deven fazer e non se partir ende sin su mandado, ca si dotra guisa lo feziesen podrie por ende acaescer muy grandes daños, ca si ellos dexasen aquel lugar o estudiesen, podrie seer quel tomarien los enemigos, e bastecer lo yen de guisa que podrie venir al rey por ende como deseredamiento o otro grant daño. E aunque non tomasen, podrien por y entrar a fazer daño en la tierra, pues que non fallasen quien gelo enparase, o podrien otrosi aquellos lugares contra quien ellos fuesen puestos en frontera perderse, si fuesen en tienpo de se dar, o bastecerse de guisa que ¹ serien des-

1 El original dice, *serie*.

pues malos de ganar. E pues que ¹ todos males podrien ende nascer, qui de tal lugar se veniese sin mandamiento del rey, merece tal pena como aquel que ² viene de cerca de castiello, o de villa ante de tiempo, quier sea seglar quier de orden. E demas si el rey fuese deseredado de tal villa o de tal castiello donde podiese venir a mayor deseredamiento, aya tal pena el que se fuere ante que el rey gelo mande como quien desereda su señor. E si fuere otro deseredamiento mayor como en tierra llana, sea deseredado de lo suyo el que se dende fuere.

LEY II.

Que los que el rey mandare estar en hueste non se deven yr ende sin su mandado.

Ya dixiemos de los que manda el rey estar en frontera, agora queremos hablar de los que manda seer en hueste, de que dezimos otrosi que non deve ninguno venir fasta que aya su tiempo conplido, asi como mandan las leys o fabla de como se deven fazer las huestes. Enpero de los mayores omes dezimos que non an tiempo senalado quanto en si para venirse de la hueste fasta que venga el rey o aquel que está y en su lugar, o los mande venir sinon por enfermedad o otra cosa quel acaesciere ³ a alguno dellos porque con razon gelo oviese a mandar. E qualquier dellos que de otra guisa se veniese, deve aver tal pena como quien se veniese de hueste que toviese cercada villa o castiello. Otrosi de los vasallos e de los ricos omes dezimos que non se deven venir de la hueste ante del plazo, e si lo feziere aya tal pena segunt qual fuere en la hueste, como dize en las leyes del titulo de las huestes. Pero si al plazo conplido se quisieren yr, deven lo dezir a sus señores que lo digan al rey. E si sus señores non lo quisieren fazer, deven gelo ellos mostrar. E si asi non lo fiziesen e se fuesen, ayan la pena sobredicha. E si fueren conceios los que se quisieren yr, deven venir otrosi al rey, o ⁴ aquel que en su lugar y fuere, doze de los meiores omes de aquel conceio a dezirle como an conplido su tiempo, e desta guisa se deven yr e non de otra guisa. E si de otra guisa se fueren a furto, non lo diziendo al rey, o ⁵ aquel que en su lugar y fuese, ayá tal pena como dize en esa misma ley.

1 f. todos estos.

2 f. se viene.

3 En el original falta esta partícula.

4 f. a aquel.

5 f. a aquel.

LEY III.

Que los que el rey mandare estar en batalla o en otro lugar non se deven ende toller sin su mandado.

De los que en batalla ponen dezimos que deven y estar así como les el cabdiello mandare. Pero el cabdiello deve esto fazer con conseio de los mas sabidores de armas ¹ que fueren en el lugar. E esto mismo dezimos en fazienda, o en lid, o en combatir villa, o castiello, o otro lugar, o en robar el lugar que fuere cercado, o en tener carreras de noche, o en guardar cavas, o engeños, o otra cosa qualquier que desta guisa sea. Onde dezimos que qualquier que non estudiase en estos logares sobre dichos ôl mandase seer el rey o aquel que fuese y en su lugar, aya tal pena como si derraiase.

TITULO IV.

DE COMO DEVEN ACORRER LOS VASALLOS Ô FUERE MESTER.

Las tres maneras avemos dichas de como deven fazer los vasallos lo que el rey les mandare, así como venir quando los él llamare, o de yr ô los enbiare, o de estar ô los posiere. Agora queremos hablar de la quarta que es de como deven acorrer ô fuer mester, maguer el rey non los llamare. E esto dezimos que deven fazer por dos cosas. La una por naturaleza e por el señorío que a el rey sobrellos ². E la otra por la naturaleza que ellos an en el regno. E esta naturaleza puede seer en muchas maneras, así como por seer y nascido ³, así como por heredamiento quel venga de padre, o de su linage, o de parte de su mugier, o si porfijó algun natural de la tierra, o a otro estrano, o por compra, o por donadio, o por moranza que faga y de dos años conplidos, o dende arriba, o si es siervo el aforran en aquella tierra. Onde por todas estas razones son tenudos de acorrer o meester fuere. E este acorrer dezimos que es primeramente a su cuerpo del rey, así como si los enemigos veniesen a darle batalla, e ⁴ dentro en la batalla sil derribasen ol feriesen, ol prisiesen, ol viesen entre sus enemigos, o sil matasen el cavallo. E esto mismo dezimos que deven á fazer en otro lugar qual-

1 e de guerra, 2.º cod.

2 Desta naturaleza fabla la II, tit. XXIV, IV part.

3 e como por heredamiento, 2.º cod.

4 e andando en la batalla, 2.º cod.

quier ô viesen que fuese meester. E otrosi deven acorrer a su seña, e a su pendon. Ca todo esto atañe al rey mismo e al regno. Otrosi deven acorrer si algunos quisiesen y fazer mal, o cercasen villa, o castiello, o se alzasen en el regno, o feziesen y otro daño. E estos acorros deven a fazer asi, como diremos de cada uno dellos e allido conviene.

TITULO V.

1 DE LAS HUESTES.

De las quatro cosas que dixiemos en las leyes ante desta, avemos ya fablado, sin que non pueden seer guardados e onrados conplidamente el rey, nin su regno. Agora queremos dezir de las huestes e de las guerras porque razon se deven a fazer, e mostrar en quantas maneras son, e el bien que nasce dellas. E dezimos que se fazen por estas dos razones, o por tomar venganza del mal ya fecho, o por destorvar el mal que se podrie fazer. E cada una destas se departe en otras dos maneras: ca el mal que es ya pasado, o el que podrie seer, o es contra Dios o es contra los omes, asi como en sus personas o en sus cosas. Onde por tomar venganza del mal que es ya fecho contra Dios e la fe, e por destorvar lo que se podrie fazer, devemos todos guerrear contra herejes, e con moros, e con todos los otros que son enemigos de santa eglesia, o que non son de nuestra fe. Otrosi para vengar e destorvar el mal que es ya fecho, o que se podrie fazer contra los omes e sus cosas, devemos guerrear con los soberviosos que nos fezieren mal, o que nos lo quieren fazer, o que nos tomaron lo nuestro, o nos lo quieren tomar o enbargar nuestro derecho. E porque guerreando ganamos paz, porque semeja grant maravilla ², paz nos mueve para todas estas maneras de guerra, e de hueste, maguer que semeja estraña cosa de ganarse paz por guerra, pero non podemos estar que non tangamos destas quatro cosas que dixiemos, ya porque todo el fecho de las huestes sale dellas. Ca los que las huestes e las guerras fazen, o vienen a ellas llamandolos, o van a ellas enbiandolos, o estan en ellas mandando gelo, o acorren por si ô menester es. Mas agora queremos dezir en quantas maneras se deven fazer las huestes.

1 Que fabla de las huestes, 2.º cod. 2 la paz, 2.º cod.

LEY I.

*Que las huestes e las guerras que se fazen las unas para conquistar,
e las otras para defender.*

Las huestes e las guerras se fazen por estas dos cosas, o para defender ¹ lo suyo de los enemigos, o para conquistar lo que ellos tienen. E cada una destas dos puede seer en tres guisas. Ca si es para defender lo suyo, o es quando entran los enemigos para correr la tierra e fazer y otro mal e sallirse, o es para cercar villa o castiello, o es quando entran a dar batalla conocida al rey e a los de aquella tierra. E si es para ganar e a conquistar de los enemigos, es otrosi en estas tres maneras. Pero mucho tenemos que es mayor la pena de aquellos que non quieren yr a defender la tierra de su señor ô ellos son, que non es de los que non van a conquistar de los enemigos, asi como diremos adelante.

LEY II.

*Como deven venir a hueste quando los enemigos entran a correr
la tierra.*

Primeramente dezimos que los que el rey llamare para hueste quando los enemigos entraren en la tierra para robarla, o para quemarla, o para correrla, o para fazer y otro mal, asi como para destruir los panes e las viñas, e los arboles, que deven venir luego todos aquellos a qui el llamare, o aquel que la tierra toviere por él ô los enemigos entraren, e viniendo asi fazen lo que deven, ca defienden lo de su señor e lo suyo, e non dexan a los enemigos enriquecer dello. Pero los que llamare aquel que toviere la tierra del rey, non se entiende sinon por aquellos de aquella tierra misma, o de otras tierras que comarcan con ella, que son mas acerca para acorrer. E estos deven venir luego quanto mas ² podieren, como en apellido, qui de cavallo, qui de pie, cada uno lo mejor que podiere, para echar los enemigos de la tierra e fazer mandado de su señor, mayormiente del rey e de su señor natural. E dezimos que tal hueste como esta non a tiempo señalado, por que el fecho es tan apresurado que si tardanza y oviese, poder se ye tornar en grant daño. Onde quien non veniese seyendo llamado asi como dicho avemos, sin to-

1 ome lo suyo, 2.º cod. 2 mas ayna, 2.º cod.

das otras malestancias que ¹ farie, errarie estas dos maneras, la una que non guardarie su señor de desonra e de daño, e la otra que non querrie ayudar a anparar la tierra ô vive, ² e adonde es natural. E por ende dezimos que si el rey y fuese en tal hueste como dicho avemos, que merecen tal pena los que non veniesen como los que non fuesen a batalla aplazada, que su rey oviese aver fuera de su tierra. Pero si los llamare aquel que la tierra oviere, asi como desuso diximos, los que y non quisieren venir pierdan lo que ovieren e sean echados del regno. E por eso mandamos que pierdan lo que ovieren, porque non quisieron venir a anparar lo del rey, cuyos vasallos son, e cuyos naturales e lo dexaron perder, e que seân echados del regno, dezimos que es derecho por quel non quisieron defender. E como damos pena a los que non quisieren venir, asi damos por galardón a los que vienen por la lealtad e el derecho que fazen, que todo lo que ganaren cada uno que sea suyo, fueras ende villa, o castiello, o tal preso por que el rey pudiese acabar todo su fecho, o ganar tierra señalada de los enemigos; e por tal preso que dé el rey por el dos mill mrs. a aquel quel prisiere.

LEY III.

Como deven venir a hueste quando los enemigos cercasen villa o castiello de su rey.

La otra manera de hueste que deven fazer llamandolos el rey para acorrer villa o castiello que los enemigos toviesen cercado, dezimos otrosi que deven todos los del regno venir al plazo que les el rey posiere, quanto mejor guisados pudieren para acorrer aquel lugar cercado e levantar los enemigos ende. E esto deven a fazer por lealtad, ca deven aguardar heredamiento de su señor, que non sean los enemigos herederos en ello. E otrosi fazen su pro, ca si aquel lugar se perdiese, podrien ellos por ally perder lo suyo. E maguer ellos sean tenudos de lo fazer, asi como en el libro segundo dize ally o fabla como deven venir a defender los castiellos, tenemos que son mas tenudos de lo fazer señaladamente porque el rey los llama para ello. E de tal hueste como esta dezimos, que non an plazo de se tornar della, sinon segunt que el fecho se les parare, e el rey tovriere que sera mas su pro. Onde qui a tal hueste non veniese al plazo que el rey les pusiere asi como sobre dicho es, farie los dos yerros que di-

1 que farie, erraria en estas dos maneras, 2.º cod. 2 f. e dende.

xiemos en la ley ante desta, e demas ¹ quel semejaria que nol pesava de deseredamiento de su señor. E si la villa o el castiello se perdiere, fincarie por traydor e merece tal pena como quien non quiere defender su rey de deseredamiento, o de muerte, o de presion, o de desonra. Ca todo esto podrie acaescer yendo el rey en aquel acorro. E si el castiello non se perdiere, nin el rey non recibiese y ningun daño de los sobre dichos, es alevoso, pues el rey le llamó para yr con su cuerpo, e para acorrer e defender su heredamiento, e non quiere venir. E por que podrie acaescer que el rey serie luene de aquel castiello o de aquel lugar cercado, e non lo podrie tan ayna saber, si aquel que el castiello o el lugar cercado toviese por el rey llamase aquellos que fuesen acerca de aquel castiello, a los que éntendiese que lo podrié mas ayna fazer quel veniesen acorrer, quier los llamase por si, quier por otri de qual manera quier que fuese, dezimos que deven otrosi ² venir. E si otro ome qualquier que fue a servir al rey, o por conprir su derecho los llamase para acorrer aquel castiello, dezimos otrosi que deven venir. E qualquier que non quisiese venir acorrerle, seyendo llamado por qualquier destas dos maneras que diximos, si el castiello se perdiere, aya tal pena como quien consiente deseredamiento de su rey. E si se non perdiere el castiello, pierda el lugar que oviere, e sea echado del regno. E esa misma pena mandamos que ayan los que non venieren a tal hueste, seyendo llamados, si alguno se alzare en la tierra o guerreare della.

LEY IV.

Como deven venir a hueste quando entra otro rey, o otras gientes en la tierra para dar batalla al rey.

La tercera manera de hueste que deve seer fecha es quando entra rey o otras gientes en la tierra para dar batalla al rey, ca a tal hueste como esta deven todos sus vasallos e sus naturales venir ayudar a su rey e a su señor natural, llamandolos el, quanto mas ayna podieren, e mejor guisados de armas de lo que les fuere mester. E los que asi vienen fazen su derecho en ayudar su señor, lo que son tenudos de fazer fasta a la muerte, e demas guardanse de caer en la pena de los que non vienen a tal hueste. E sin todo esto podrie seer, que por el mal que alli recibiese su señor de muerte, o de presion, o de seer vencido, que perderien ellos lo que oviesen. E desta

hueste non se puede escusar por derecho, nin por ninguna razon, ningun su natural que pueda tomar armas, que non venga, asi como dixiemos, a seer con el en la batalla para ayudarle, sinon por enfermedad o por tal embargo quel acaesciese en la carrera, porque non podiese yr por ninguna manera, nin aun por seer vasallo de otro rey o de otro señor, nin por ser enemigo de aquel rey, cuyo natural es, nin por se desnaturar dél. Ca maguer se puede desnaturar dél por cosas senaladas, segunt dize en el libro ô fabla de los vasallos, e de los señores, dezimos que este desnaturamiento non puede seer fecho para seer en batalla contra él, nin en otro lugar o el rey sea, para fazerle mal en su cuerpo, que non fuese traydor por ello. Onde qualquier que non veniese a tal batalla a ayudar a su rey, seyendo su vasallo o su natural, es traydor si el rey fuese en aquella batalla preso, o muerto, o vencido, e deve morir por ello, e perder lo que oviere. Otrósi si el rey non recibiere y ningun destes daños sobre dichos, porque non quiso venir deve perder lo que oviere, e seer echado del regno por alevoso. Pero que dixiemos que aquel que se desnaturar del rey con derecho, que non deve venir contra el, non tenemos que deve aver la pena, que los otros de que fablamos, por non venir en su ayuda.

LEY V.

Como deven venir a hueste quando el rey quiere entrar en la tierra de los enemigos, e que pena deven aver los que non venieren o se tornaren.

Tres maneras y a otras de hueste a que deven venir los que el rey llamare, que son para conquistar. E son asi como en aquella manera que las tres que dixiemos que son para defender. Ca o son para entrar en la tierra de los enemigos para fazerles mal de pasada, o para fincarles y cerca de las villas o castiellos, o faziendoles y bastidas, o otras pueblas para conquistarlas, o para dar batalla al rey, e a las gientes de aquellas tierras. E destas huestes es la primera quando el rey quisiere entrar en la tierra de los enemigos, para correrla o para fazerle y otro mal de pasada. E el bien e la pro que de tal hueste nace al rey e al regno, es esto que ganan lo que ante non avien, e enriquecen de lo de los enemigos, enpobreciendolos e enfraqueciendolos que es carrera para estroyrlos, e para conquistar dellos mas ayna las villas, e los castiellos, e lo que oviere, o para fazerles tornar a su señorío, que es grant onra del rey e de los de su tierra, o para vencerlos mas ayna despues que fuesen enpobrecidos, si les quisiesen dar batalla, ca por esto pueden seer peor guisa-

dos de armas e de cavallos. E por ende dezimos, que los que el rey llamare para tal hueste como esta, que les deve dar plazo a que vengan, segunt que el fecho fuere porque se puedan mejor guisar para venir con las cosas que ovieren meester. E esta hueste a tres meses de plazo para venir, e para estar en ella. E devense contar estos tres meses del dia que sallieren de sus casas, e de sus tierras, para yr al rey, o ¹ aquel que feziere la hueste en su logar, o a los otros señores que ovieren, faziendo sus jornadas derechas e sin engaño ², el rey los oviere meester, e gelo fezier saber. E despues que ovieren acabados los tres meses en servicio del rey, segunt dicho es, pueden se venir mostrandolo a sus señores, segunt dize la ley de aquellos que el rey manda estar en hueste. Pero si despues que el rey e el cabdiello de la hueste fuer entrado en la tierra de los enemigos, aviniese alguna cosa porque non podiese tan ayna sallir, o que oviese de tardar mas de los tres meses, acaesciendol algunos fechos porque podiesen fazer mas de mal a los enemigos, que se tornase en pro e en onra del rey, lo que todos los del regno deven querer por derecho, e viniendo a peligro de si e de su hueste, dezimos que deven fincar con el rey e con sus señores, por derecho e por naturaleza, por guardar los de peligro e de desonra. E qualquier que desta guisa non quisiese fincar, si el rey o su señor fuese muerto, o preso, o mal ferido, es traydor. E si fuese vencido e desonrado en otra manera, es alevoso, pues que por mengua dél a recebido su señor aquel daño, e aquella desonra. E si ninguna destas cosas non acaesciese, deve aver tal pena como quien se torna de hueste sin mandado de su señor. Mas quien a tal hueste como esta non veniese al plazo quel pusiese el rey, non aviendo escusa derecha asi como la ley manda, sin los tres yerros que farie, errarie senaladamente en desmandarse a su señor. E porque podrie acaescer al rey los peligros que ya diximos si non veniesen, mandamos que si fuere rico ome, o otro qualquier que tenga dél tierra o mrs., por quel deva fazer hueste, que pierda su amor, e lo que dél tiene, e lo que dél recibiera por aquella hueste, o para aquel fecho, pecheló doblado. E esta pena misma ayan los otros cavalleros, que non tovieren con sus señores en la hueste del rey, quando ellos gelo mandaren. E estó mismo mandamos de los que llaman acostados, que tienen tierra o mrs. dalgunos, non siendo sus vasallos, non los aviendo mester el

¹ f. a aquel.

² fasta llegar al rey, e llegados debengelo

facer saber, porque si los oviere menester, 2.º cod.

rey, o los señores cuyos fueren. E si fuere ome de orden que tenga lugar onrado, si non veniere, tuelga gelo la orden. E si la orden non lo quisiere fazer, tuelgales el rey lo que dél toviere. E esto dezimos de las ordenes que son de cavalleros. Mas si fuere obispo, o abad, o prior que tenga alguna cosa del rey por quel aya de servir, e non veniere a esta hueste, tomel el rey aquello que dél toviere. E tan bien de la orden de los cavalleros como destos otros que diximos, lo que les el rey tomase, non tenemos por derecho que gelo torne ficando en el lugar que ante tenie aquel perlado, que non quiso venir a la hueste. E si fueren aquellos que non venieren de cibdades o de villas, asi como omes señalados, o todo el conceio, estos dezimos que deuen pechar al rey de lo suyo quanto él toviere por guisado. E si fueren cavalleros soldados de conceio, pechen quanto que ovieren recebido doblado. E si non ovieren recebido nada, pechen de lo suyo quanto les avia a dár el conceio, porque otorgaron que yrien, e non fueron, e enbargaron al conceio que pudiera enbiar otros. Pero el conceio enbie tales que fagan¹ aquel servicio al rey. E esta misma pena, que diximos que oviese cada uno destos segunt su manera, si non veniesen, mandamos que ayan otrosi los que se tornasen de tal hueste sin mandado del rey o de sus señores.

LEY VI.

Como deven venir a hueste para cercar villa o castiello de los enemigos, e que pena deven aver los que non venieren o se tornaren della.

Aquellos que fueren llamados para la segunda manera de hueste, que es para cercar villas o castiellos de los enemigos, deven yr guisados para tres meses de las cosas que ovieren meester, e que pertenecen a tal hueste como esta, segunt que el rey les mandare. E esto deven á fazer, porque es deseredamiento de los enemigos, e acrecentamiento del regno de que nacen todos estos bienes, asi como onra, e poder, e pro, e lealtad. Ca quanto su señor fuer mas onrado, e mas poderoso, tanto mas onrados, e mas poderosos son ellos. Pro les viene otrosi ende, ca quando la villa o el castiello fuere ganado seran y muchos herederos, e avran de los otros bienes que y fueren. En su lealtad acrecen que es la mejor cosa del mundo, ca non tan solamente es lealtad en guardar ome a su señor, e a sus

cosas mas aun en acrecentargelas, quanto podiese de fecho e de conceio. Onde los tres meses que dixiemos desta hueste se deven cuntar del dia que llegaren a la cerca. E esto dezimos porque mayores proyes nacen desta hueste, que de las otras que dixiemos. E qui a tal hueste non veniese al plazo quel posiese el rey, non aviendo escusa derecha, o si se tornase sin mandado, errarie en lo que dicho es desuso en la ley ante desta. E demas mostrar se ye, que non avie sabor de ayudar acrecer señorío de su señor lo que es tenuto por derecho de acrecer, e por ende merece tal pena como es dicho en esta ley misma. E demas porque non quiere crecer señorío de su señor, e enbarga su heredamiento nol ayudando, puedelo el rey con derecho echar de su tierra si quisiere. Enpero si conceio se viniere sin mandado, fagalos el rey tornar o aquel que fuere y en su lugar, e estar y a su costa, e a su mision otros tres meses, e maguer que dixiemos que tres meses deven estar en tal hueste como aquesta, mandamos que finquen, si el rey los oviere grant meester, de manera que por yda dellos pudiese caer en alguno de los peligros que dixiemos en la ley de suso, o que se le enbargase de ganar aquel lugar que toviese cercado, quier sean vasallos de ricos omes, quier sean asoldados a mano de los concejos, dandoles el rey todas las cosas que ovieren meester, como gelas avien a dar sus señores, o los conceios si fuesen asoldados a tiempo senalado. Ca si fuesen asoldados fasta que el rey los mandase venir, non se pueden venir ende nin demandar al rey despensa. E estos atales que son asoldados a tiempo senalado, dezimos que si la hueste fuere tan cara que les non cunplan sus soldadas, que las faga el rey conprir a sus señores, o a sus conceios, segunt la carestia de la hueste. E si los conceios vinieren a su costa, e a su mision, deve dar el rey a cada uno dellos lo que oviere meester, segunt qual ome fuere, e quanta conpana troxiere despues que su plazo fuere conplido. E lo que dize en esta ley e en la otra ante della del plazo de los tres meses, entiendese de aquellos que an a servir al rey e a sus señores, por soldada o por otra cosa señalada. Mas de los otros que an bienfecho del rey o de sus señores ¹ sin medida, tenemos otrosi por derecho que los sirvan sin medida ², quanto los señores los ovieren meester, e non se vengan de la hueste sin mandado del rey o de sus señores. Ca qualquier que se tornase sin mandado, si el rey o sus señores fuesen y presos, o muertos por mengua de su venida o de su tornada, son traydores. E si

1 sin término limitado, 2.º cod. 2 de tiempo, 2.º cod.

fueren desonrados son alevosos. E maguer que ninguna destas cosas non les acaesciese de seer presos, o muertos, o desonrados, sol por el desmandamiento deven perder amor del rey, e su bien fazer, e de los otros señores cuyos fueren.

LEY VII.

Que galardon deven aver los que primeramente entraren cibdat, o villa ó castiello por fuerza.

Quanto tienpo deven seer en cerca de villa o de castiello avemos ya mostrado, e que pena deven aver los que non venieren a tal hueste como esta, o se fueren della sin mandado. Pues por derecho tenemos de dezir, que galardon deven aver los que primeramente entraren, quando combatieren villa o castiello. E dezimos que si cibdat o villa combatieren, o castiello cabdal, que sea sobre si e aya termino, que el primero que entrare por fuerza en qualquier destes logares sobre dichos, deve aver del rey mill mrs. E si fuere cibdat o villa, deve aver otrosi las meiores casas que y oviere, que non sean alcazar o otras casas señaladas del rey, con el heredamiento de aquel cuyas fueren las casas. E si fuere castiello cabdal, aya las casas del alcaýde sinon fuere fortaleza. E si fuere fortaleza deve aver las meiores otras casas del castiello con el heredamiento de aquel cuyas fueron. E el que entrare en par dél, aya quinientos mrs., e las otras meiores casas que y oviere, sacadas las del primero. E el tercero deve aver dozientos e cinquenta mrs. e unas casas buenas. E este galardon damos a qualesquier omes que esto fezieren. Pero si omes onrados o de grant guisa lo feziesen, fagales el rey otro bien demas desto, segunt quales omes fueren. E si fuere castiello bueno e fuerte, que non aya termino, mandamos que el primero que entrare aya del rey mill mrs. El que entrare en pos él aya quinientos mrs. El tercero dozientos e cinquenta mrs.

LEY VIII.

Que galardon deven aver los que furtaren villa o castiella, o otra fortaleza de los enemigos.

Razon es e derecho, que digamos otrosi que galardon deven aver los que furtaren villa o castiello, o otra fortaleza de los enemigos. Ca si aquellos que les entran les fazen grant esfuerzo, otrosi tenemos que lo fazen segun su manera los que los furtan. E por ende

dezimos, que qualquier que furtase villa o castiello que aya termino segun diximos, que aya del rey mill mrs. en galardon. E si fuer otro castiello fuerte, aya quinientos mrs. De las otras villas menores, o castiellos, o torres, o fortalezas dezimos, que los que las entraren por fuerza, o las furtaren, que deven aver galardon del rey segunt qual fuere el lugar.

LEY IX.

Como deven venir a la hueste para dar batalla a los enemigos, e que pena deven aver los que non venieren, o se tornaren della.

Si los que son llamados por las dos huestes que diximos, como para entrar en la tierra de los enemigos, o para cercar las villas o castiellos, deven venir por las razones que avemos dichas en estas tres leyes, mucho mas lo deven fazer aquellos que el rey llama, quando quisiere entrar en la tierra de los enemigós, para dar batalla al rey e a los de aquellas tierras, o si pone batalla, que sea en comediano. Ca a tal hueste deven venir mas ayna e mejor guisados de omes, e de armas, que a estas otras dos huestes, e todos los males que en estas otras avemos dicho. Ca si su señor vencier, pueden venir ende todos los proes que mostramos, e si fuer vencido todos los daños. E por ende mandamos, que qualquier que non veniese a tal hueste como esta al plazo que el rey les posiere, non aviendo escusa derecha, o se tornare della sin mandado, quier sea rico ome o otro cavallero, o otro ome qualquier, si el rey fuere en aquella batalla muerto o preso, faz traycion porque deve perder lo que oviere, e si fuere vencido deve seer echado del regno por alevoso. E maguer ninguno destos daños non acaesciese al rey, solamente porque non quiso venir a ayudar a su señor, e a los del regno ô era, deve perder la meatad de lo que oviere. E como posimos pena a los que non venieren, otrosi tenemos por bien, que los que mas ayna fueren e mejor guisados, que ayan por ende galardon, asi que si fuere vasallo del rey e fuere ome para aver tierra, que aya galardon en tierra. E si fuere para soldada que aya otrosi galardon en soldada. E si fuere otro ome extraño, que sea para aver don, que lo aya. E si fuere vasallo de rico ome, que aya otrosi galardon de rico ome en su soldada o en otro bien. E si fuere de villa, el rey e el conceio donde fuere, quel fagan otrosi meioria en aquellos derechos e en aquellas onras, que deven aver aquellos que van en hueste.

LEY X.

Que los que el rey manda yr en hueste, que pena deven aver si non fueren a ella.

Mostrar queremos en esta ley de los que manda yr el rey en hueste o en otra guerra non yendo y él, pues que fasta aqui dixiemos de los que llama para yr con su cuerpo en alguna destas cosas sobre dichas. E esto podrie acaecer seyendo el rey muy viejo, o mal enfermo, o mal ferido, o aviendo guerra a muchas partes, porque non podiese seer en todo ¹ con su cuerpo. E por ende mandamos, que los que el rey enbiase en hueste para defender la tierra, si los enemigos entrasen para correrla e fazer y mal, segunt que dixiemos en la otra ley deste titulo, que vayan luego segunt que les fuere mandado. Onde qui ² tal hueste non fuese enbiandolo el rey, mandamos que pierda lo que oviere, e sea echado del regno. Otrosi dezimos, que los que el rey enbiase para correr villa o castiello que los enemigos toviesen cercado, que los que non quisieren yr, si el castiello o la villa se perdiere, que ayan tal pena como los que consienten deserredamiento de su rey. E si non se perdiere, porque vieron peligro de deserredamiento de su rey, e non quisieron acorrer, e mayormiente porque se le desmandaron e non quisieron venir, pierdan lo que ovieren, e sean echados del regno. E si por aventura otro rey entrase en la tierra de los enemigos para dar batalla al rey e a los del regno, e el rey enbiase y sus vasallos e sus naturales, porque él non podiese y seer por alguno de los enbargos sobre dichos, mandamos que qualquier que non y fuese, que pierda lo que oviere, e sea echado del regno por alevoso. E esto mandamos, porque non quiso guardar su señor de desonra e de daño quel podrie acaecer si los suyos fuesen vencidos. E maguer que alguno toviese privilegio de non yr en hueste sinon con su cuerpo del rey, dezimos que non se puede escusar por él de non yr en qualquier destas tres huestes de que fabla esta ley, porque son para defendemiento del rey, que es señor del regno que es comunal de todos. Mas de los que enbiase el rey en hueste para conquistar, dezimos, que el que y non fuese merece tal pena en lo que ovier, como mandan las leyes deste titulo que fablan de las otras tres maneras de hueste que son para conquistar.

1 lugar su persona, 2.º cod. 2 a tal hueste, 2.º cod.

LEY XI.

Que pena deven aver los que el rey pusiere en frontera, o en otra guerra si se venieren sin mandado.

En el tercero titulo deste libro mostramos, que los vasallos del rey deven estar ô los él posiere, asi como en frontera, o en hueste, o en batalla, o en otra guerra de qualmanera quier que sea, e que ninguno non se deve venir ende sin su mandado. Otrosi avemos dicho en las leyes deste titulo quanto tiempo deven estar en las huestes. Pero non podemos fazer que non fablemos mas en ello, por demortrar quanto tiempo an de estar los que el rey posiere en frontera, o los que mandar a otri poner, quier sean puestos para defender, quier para conquistar. Onde dezimos, que los que fueren puestos para defender non an tiempo señalado de servir. Ca pues que puestos son para defender el regno, que es heredamiento de su señor, non se deven ende venir sin mandado del rey, en quanto la tierra fuere en peligro de las tres cosas que diximos de que la deven enparar de los enemigos, nin se pueden excusar de estar y por peligro que ayan. Onde qualquier que se fuere ende sin mandado, deve aver tal pena como dize la ley que fabla de los que el rey pone en frontera, e se van ende sin su plazer. Mas si los mandare estar en frontera para conquistar, deven aver tal plazo como los que van en hueste para cercar villa o castiello, e otrosi tal pena si non y estudiesen e viniendose sin mandado.

LEY XII.

Que pena deven aver los que non acorriesen ô fuese mester, e que galardón los que lo bien feziessen.

Nos avemos hablado en el quarto titulo deste libro porque razones, e en quantas maneras deven acorrer sus vasallos e sus naturales al rey e al regno ô menester fuere, maguer non sean llamados. Mas porque diximos que fablariemos de cada una dellas allí ô conviniere, cada uno que pena deve aver el que non acorriese, e que galardón el que lo feziere bien. Onde dezimos que el primero acorro deve seer al cuerpo del rey, e esto puede seer en dos maneras. Ca o deven acorrer al rey, si los enemigos le vienen dar batalla en su tierra, o desque fuer dentro en la batalla, e para acorrerle quando los enemigos le vienen dar batalla dentro en su tierra, deven venir todos sus vasallos e sus naturales, por derecho e por naturaleza,

segunt dixiemos en la ley deste titulo que comienza, *la tercera manera*. E qualquier que non y veniese, deve aver tal pena qual dize en esa misma ley, que non quisiese acorrer en alguna destas tres maneras sobre dichas¹; o viese que oviese meester cavallo, e non quisiese dar otro pudiendolo fazer, faz traycion, e deve perder el cuerpo, e lo que oviere. E qualquier que acorriese al rey en algunas destas cosas que dichas avemos, faz lealtad e deve aver señalado galardón por ello segun qual ome fuere. Si fuere rico ome que tenga tierra el que esto feziere, deve crecer en ella el rey, e darle heredamiento, e fazerle otro grant galardón. E si tierra non tovriere e fuere ome para averla, deve gela dar e heredarle, asi como dixiemos. E si fuere ome que non sea para aver tierra, tenemos por derecho quel dé heredamiento segun qual ome fuere. E si fuere ome que merezca cavalleria, que gela dé el rey, e quel faga otro bien segun entendiere que merece. E si fuere ome de menor guisa que estos otros que dixiemos, deve el rey escusar de pecho a él e a los que del vieren, o fazerle otro bien señalado. Otrosi dezimos que qualquier que matase o prisiese el cabdiello del otra parte, tenemos otrosi por derecho, que su señor quel dé galardón por ello segun que podiere, e fuer guisado.

LEY XIII.

Que pena deven aver los que non acorriesen a la seña del rey, o de sus señores, o de sus conceios.

De las señas dezimos otrosi que deven ser guardadas mas que otra cosa de los cuerpos de los señores en fuera. Ca por eso a nonbre seña, por que es señal de aquel cuya es, para ser conocido e guardado de sus vasallos en todo fecho de armas. E por ende cada uno es tenuto de guardar la seña de su señor, o de su conceio; e maiormiente todos deven aguardar a la seña del rey, ca todas las otras toman esfuerço della, e es onra grant del rey, ca non la deve traer sinon rey o rico ome, que sea al menos señor de cient cavalleros, o maestre de orden, o el que fuere en su lugar, e esto por razón del conceio. E por eso deven ser muy guardadas tan bien en batalla, como en fazienda, como en lid. Por ende mandamos, que si acaescier en batalla, que quebranten o que baxen seña de rey: el que podier acorrer para alzarla, e non lo quisiere fazer, dezimos que vale menos por ello, e deve perder amor del rey por ende. E

1 asi como si oviese meester cavallo, 2.º cod.

si fuere la seña de rico ome, si su vasallo fuere el que la podiese acorrer e non lo feziere, deve perder otrosi amor de su señor. E si fuere de conceio la seña, e alguno de aquel conceio la podiesc acorrer e non quisiese, sea echado de aquella villa. Enpero si aquel que podiera acorrer o alzar la seña, lo lexó de fazer por acorrer al rey o al su señor, o por matar o prender al cabdiello del otra parte, non tenemos por derecho que aya la pena sobre dicha.

LEY XIV.

Que galardón deven aver los que acorren a las señas, o prisiesen la seña de la otra parte.

Si alzare otrosi alguno seña quebrantada o derribada, si la seña fuere del rey, aquel que lo feziere aya galardón segunt qual ome fuere. E si la seña fuer de rico ome, o de maestre de alguna orden, o de conceio, aquel cuya fuere la seña quel dé otrosi buen galardón. E porque non es ¹ mejor esfuerzo de yr prender o quebrantar la seña de los enemigos, que anparar la ² mandamos, que todo ome que prisiere o quebrantare la seña de la otra parte, que aya tal galardón por ello, como si alzase o enfestase seña de la su parte.

LEY XV.

Que las señas de los conceios non las deven dar por suerte.

Asi como todos aquellos que an seña punían en darla a ome señalado porque sea ³ guardada e onrada, otrosi tenemos por bien e mandamos, que los conceios a tales omes den sus señas porque ellos sean onrados, e las señas guardadas, e que lo non metan por suerte. Ca tenemos, que non es ⁴ derecho de meter lealtad e onra en ventura de suerte.

LEY XVI.

Que pena merecen aver los que non acorrieren al regno quando meester fuere maguer non sean llamados, e que galardón los que acorrieren.

Bien es e derecho que entre todas las otras maneras que fablamos de acorremiento, que digamos de como deven acorrer al reyno, si mester fuere, maguer non los llamen, entrando los enemigos en la

1 menor esfuerzo, 2.º cod.

2 la suya, 2.º cod.

3 mejor guardada e onrada, 2.º cod.

4 bien ni derecho, 2.º cod.

tierra para fazer y mal, o para cercar villas o castiellos, o alzandose en la tierra algunos para guerrearla. E esto que diximos de non seer llamados, podrie seer por alguna destas razones, o por seer el rey muy viejo, nino, o mal enfermo, o muy luene de aquel logar. E por ende dezimos, que todos aquellos que sopiesen, que los enemigos eran en la tierra en alguna destas maneras que diximos, los que morasen ciento migeros a deredor de aquel logar ô los enemigos fuesen, que deven venir luego acorrer bien, como si el rey los llamase. E desta hueste non se puede ninguno escusar por privileio, nin por otra razon ninguna, si non fuese por enfermedad de su cuerpo, o por otro grant embargo que acaesciese porque non lo podiese fazer en ninguna manera. E el que asi non veniese acorrer mandamos, que pierda lo que oviere e sea echado del regno, como aquel que non quiso enparar heredamiento de su señor. E como damos pena a los que non acorriesen, asi damos por galardón a los que lo fezieren bien, que todo lo que ganasen sea suyo, asi como diximos en la tercera ley deste titulo.

LEY XVII.

Que pena deven aver los que fuyen de la batalla dexando y sus señores.

Si por derecho an pena los que non vienen a las huestes e se tornan dellas asi como diximos, quier sea para defender, quier para conquistar, muy mas la deven aver los que fuyen de la batalla dexando y sus señores e los cabdiellos, e este foyr puede seer en alguna destas maneras, ca o fuyen ante que entren en las azes veyendo los enemigos venir, o fuyen seyendo ya las azes paradas, o fuyen siendo la batalla buelta. Onde ¹ cada uno destes foyres queremos dezir que pena avera el que lo feziere. E dezimos que aquel que fuye ante que las azes sean paradas, que faze traycion porque dexa su señor veyendo los enemigos venir, e da les esfuerço ² porque podrie seer muerto, o preso, o vencido. E por ende el que tal traycion como esta faze, deve seer echado del regno por sienpre. Del que fuye seyendo las azes paradas dezimos, que faze mayor traycion que el otro que diximos, ca da mayor esfuerço a los otros, e enflaquece mas a los suyos, seyendo ya guisado e puesto para en batalla, e demas porque dexó su señor mas cerca de los enemigos,

1 de cada uno, 2.º cod. 2 e a los suyos flaqueza porque podrie el señor, 2.º cod.

e mas ¹ aprieto de recibir algunt daño de los que dicho avemos. E por ende deve perder lo que oviere, e sea echado del regno por traydor, e nunca seer y cabido. Mas del que fuye desque vienen a feridas, o la batalla es buelta, non fuyendo con su señor para aguardarle, o por su mandado, dezimos que faze mayor traycion que estos otros. Ca veyendo los enemigos, o seyendo las azes paradas, podrie acaecer pleytesia o adobo porque se parterie la batalla. Mas despues que la batalla es buelta otra pleytesia non puede aver, sinon de vencer o de seer vencidos. E por ende quien tal lugar dexa a su señor en quel pueden acaescer tantos peligros, deve perder el cuerpo como traydor, e si aver nol podieren, pierda otrosi lo que oviere, e nunca sea cabido en el regno. Enpero la pena que diximos que deven de aver los que fuyesen ante que las azes fuesen paradas o depues, entiendese non seyendo y sus señores muertos, o presos, o vencidos. Mas si alguno destos daños y recibiesen, deven morir como traydores e perder quanto que ovieren, ca derecho es que el que dexa su señor matar, o prender, o aontar, e en tal fecho nol quisiere ayudar, que muera por ello.

LEY XVIII.

Que pena deven aver los que fuyen con las señas.

Ya que mostramos qual pena deven aver los que fuyen, e dexan sus señores en alguna de las maneras que diximos en esta ley, agora queremos mostrar otrosi qual pena merecen los que fuyen con las señas. E queremos primero fablar de la seña del rey, e dezimos que el que fuye con ella, que faze una de las grandes trayciones que puede fazer, ca desanpara su ² señor. E demas porque la seña del rey con que él fuye da achaque a los otros que fuyan, e fuyendo con las señas mete muchas vezes desmayamiento en los omes, porque an de foyr. E por esto dezimos que faze traycion al rey e al regno. Onde qui tal traycion como esta faze, deve perder el cuerpo, e quanto que oviere, e devenle derribar las casas, e nunca deven seer otra vez fechas por señal de escarmiento. E qui fuye con la seña de otro su señor de batalla, es traydor e deve morir por ello, e perder la meatad de lo que oviere, e si aver nol pudieren, pierda quanto que oviere, e vaya por traydor. E quien fuye de batalla con seña de conceio, deve otrosi aver tal pena como quien fuye con seña de su señor, que non fuese rey.

1 en aprieto, 2.º cod. 2 su rey e su señor natural, 2.º cod.

LEY XIX.

Que pena deven aver los que desanparan las señas en batalla, o en fazienda o en lid.

Grant derecho es que digamos otrosi qual pena deve aver el que desanpara la seña del rey, o de otro su señor, o de conceio en batalla, o en fazienda o en lid. Pero ante que desto fablemos quere- mos dezir, que departimiento a entre batalla e fazienda e lid, por- que muchos cuydan, que todo es de una manera, nos por sacarlos de aquel cuydado dezimos, que batalla es llamada do a rey de amas las partes, o de la una, e fazienda es ô a ricos omes o a cabdiellos señores de señas de la una parte o de amas, que las an por derecho, segunt dize la ley deste titulo que comienza *De las señas*. E lid es quando lidian unas gientes con otras, non seyendo y rey, nin rico ome, nin otro que aya seña asi como diximos. E por ende quien desanparase seña de rey en batalla, non seyendo y él, enbiando otro en su lugar lo que podrie acaecer por las razones que diximos en la otra ley deste titulo, que comienza *Fasta aqui*, dezimos que deve seer echado del reyno por alevoso. E qui desanpara seña de otro señor en fazienda, faze aleve por que deve perder bienfecho de su señor para sienpre. Otrosi el que desanpara seña del conceio en lid, dezimos que deve seer echado por malo de su conceio, porque des- anpara la seña que les diera el rey, e que deviera guardar como en lugar de su señor. Ca sabida cosa es, que los conceios non deven aver otra seña sinon la que les diere el rey, e por eso las ronpen cada que el rey muere, porque las an de recibir del rey ¹.

TITULO VI.

COMO SE DEVEN ACABDELLAR EN LAS HUESTES O EN LAS CAVALGADAS,
E QUE PENA DEVEN AVER LOS QUE DERRANIAREN ².

Nuestra voluntad es de fazer entender a nuestras gientes aquellas cosas por que meior sepan guardar e acrecer onra e pro de su rey, e de su tierra, e de si mismos. Pero esto dezimos, que non pueden bien fazer a menos destas dos cosas, de defender lo suyo, e ganar de lo de los enemigos. E esta ganancia acaece mas vezes por guerra

¹ que regnare, ²º cod. ² que es los que se desordenaren, ²º cod.

que por paz, e la guerra se faze en muchas guisas, asi como por huestes o por cavalgadas, o por otras maneras muchas que y a, mas para fazer esto conplidamente a meester que sean avenidos, e para seer avenidos deven guardar tres cosas. La primera que sean bien mandados al cabdiello que y oviere. La segunda que sean bien avenidos en partir lo que ganaren. La tercera que tengan bien e firmemente justicia entre si para castigar los que fezieren mal. E de cada una destas tres cosas mostraremos, que pro viene, e que daño si non fueren guardadas.

LEY I.

Que pro viene del acabdellamiento, e que daño si non fuere guardado.

En toda guerra deven seer acabdellados los omes por muchos bienes que se siguen ende, senaladamente estos tres. El primero que del cabdellamiento nace seer unos, e seyendo unos pueden vencer mejor los enemigos, e venciendo los enemigos acaban lo que quieren. E el segundo que se muestran por leales, mandandose por su señor, o por aquel que está como en su lugar. E demas muestranse por de buen recabdo en fazer su fecho con acuerdo. E si por aventura les viene algun daño, non an tan grant culpa, ca lo fazen con recabdo. E el tercero que todas las cosas que son fechas acordadamente en uno, fazense mas ayna e mejor, e mas poderosamente. Otrosi dezimos que del ¹ desacabdellamiento nace muchos males, e senaladamente estos tres. El primero desacuerdo, e por desacuerdo pueden seer vencidos, e non acabar ninguna cosa de lo que quieren. El segundo que non guardan derecho de lealtad en seer desmandados por ô podrie venir grant daño al rey e al regno, e a si mismos, e muestranse por de mal recabdo en fazer su fecho desacordadamente e sin conseio. E si algun mal les viene ende deven seer mas culpados. El tercero que todas las cosas que se fazen desacordadamente, fazense mas tarde e peor, e mas flacamiente. E pues que tantos bienes vienen de seer los omes acabdellados, e tantos males de non lo seer por derecho, tenemos que ² sea acabdellamiento, ca si en todas las cosas que los omes fazen por derecho e por razon deven seer fechas acabdelladamente, quanto mas fecho de armas, que es cosa tan peligrosa onde pueden venir tantos males, si se non fazen como deven. E por ende todos deven ser cabdellados primeramente por el rey ô el fuere, que es señor de to-

1 descaudillarse, 2.º cod. 2 sean acaudilladamente, 2.º cod.

dos e desi, por los otros cabdiellos que les el diere, o que ellos ovieren entre si segunt los fechos les acaescieren. Onde dezimos que qualquier que este cabdiello non guardase o contra él feziese, deve aver tal pena qual mostramos en este titulo segunt el cabdiello fuere, o el derraniador, o el peligro del lugar o fuere fecho.

LEY II.

Que pena deve aver qui derraniase pasando la hueste cerca de villa o de castiello.

Muchas son las maneras del derraniar, ca los unos derranian pasando ante villa o castiello de los enemigos, e los otros derranian quando tienen villa o castiello cercado, e los otros derranian seyendo ya las azes paradas, o viendo los enemigos en otro lugar ô pueden a ellos yr. E esto puede acaescer seyendo y el rey, o otro señor cabdiello. Pero nos queremos primero fablar qual pena deven aver los que derraniaren seyendo y el rey. Onde dezimos, que quando el rey pasare ante villa, o castiello, o fortaleza de los enemigos, que ninguno non deve derraniar nin por asallidores que les vengyan asallir, nin aunque los fieran. E por ende dezimos, que el que en tal lugar derraniare, ¹ que faze aleve conocida. E si fuere rico ome, pierda amor del rey, e quanto troxiere en aquella hueste, e sea echado del regno. E esto dezimos porque podrien tantos yr con el que farie la hueste ² derraniar, e podrie seer que se perderie y tal ome, por que el rey receberie grant daño, e que se enbargarie todo su fecho. Otrosi todos los que con él derraniaren, si sus vasallos fueren, pierdan todo quanto troxieren en aquella hueste. E si otros cavalleros derraniaren, sean presos desonradamente, e pierdan lo que ally troxieren. Mas si por aventura acaesciere, que por la muebda de aquel derraniamiento se moviese toda la hueste, e el rey oviese y a yr, e fuese y muerto o ferido aquel o aquellos por que el derraniamiento se comenzó, dezimos que son traydores e deven morir por ello. E si alguno derraniase en hueste ô non fuese el rey, si el cabdiello era su señor de aquel que fizo el derraniamiento, sea preso desonradamente, e pierda quanto que ally troxiere. Pero si por el su derraniamiento oviese y a yr su señor, e fuese y preso, ó muerto o ferido, mandamos que pierda quanto que oviere e sea echado de tierra por alevoso. E si el cabdiello non fuese su señor, quanta

1 o se desordenare desmandandose, 2.º cod. 2 toda, 2.º cod.

desonral feziere en prenderle ¹ mandamos, que nuncal pueda seer demandada dél, nin de otro ninguno. Pero si por aquel derraniar fuese y muerto o ferido el cabdiello, tenemos por derecho que pierda quanto que oviere ².

LEY III.

Que pena deve aver qui derrania en cerca de villa o de castiello.

De los otros que derraniaren de la hueste teniendo el rey cerca de villa, o castiello, o fortaleza, dezimos que deven aver grant pena porque podrié ende acaescer los males, que diximos en la ley ante desta. E demas que los enemigos podrien prender tal esfuerzo porque el rey non podrie ganar aquel logar, de que podiera seer heredado, e en que podiera heredar a ellos, e a los otros sus vasallos. E por ende dezimos que faze aleve. E si fuere rico ome, deve perder amor del rey, e la meatad de quanto que oviere, e sea echado del regno. E los que derraniaren con él, si sus vasallos fueren, pierdan quanto que ally troxieren, e sean echados del regno. E si otros cavalleros derraniaren, sean metidos en presion desonradamente, e pierdan lo que ally troxieren, e de todo lo al que ovieren la meatad. E si por aquel derraniamiento fuese el rey muerto o ferido, aya tal pena el que derraniase, como dize en la ley ante desta. Eso mismo dezimos si otro su señor o su cabdiello fuere y muerto o ferido.

LEY IV.

Que pena deve aver el que derrania de las azes en la batalla, o en fazienda, o en lid.

Quando alguno derrania seyendo las azes paradas para batalla, o para fazienda, o para lid, este dezimos que faze mayor mal, que ninguno de los otros que diximos. Ca como quier que faga mal el que derrania, quando la hueste pasa ante algun logar ô sean los enemigos, o teniendo cercada villa o castiello, o otro lugar ô ellos yagan, enpero porque el esfuerzo es mayor de los de fuera, non mete tanto en aventura fecho de rey o de señor, como el que derrania seyendo las azes paradas e yendo unos contra otros, ô semeia el fecho mas comunal, e porque podrie caer mas ayna su señor en peligro de muerte, o de presion, o de desonra. E sin todo esto faze grant aboleza veyendo los suyos yrse matar con los enemigos e

1 o en castigarle, 2.º cod. 2 e sea tenido por ynfame, 2.º cod.

non puede sufrir el miedo con ellos. E por ende mandamos, que si el que entrare en batalla derraniare, si fuere rico ome, o otro ome poderoso con que vaya conpana, de guisa¹ por que tal portiello fincase en ellos, por que los suyos pudiesen seer vencidos, o que los otros oviesen a derraniar en pos él, este dezimos que deve morir por ello. E si aver non lo podieren, pierda quanto que oviere, e sea echado del regno por alevoso por sienpre. E si el rey fuese y preso o muerto, muera él por traydor, como quien guisa por que muera su señor, o sea desonrado. E si otro qualquier lo feziese, si el rey y presiese alguno de los males que diximos, muera por ello. E si otro daño non y recibiese, sea preso muy desonradamente, e echado del regno. E si en fazienda o en lid alguno derraniase ô fuese su señor, e si por el su derraniamiento fuese su señor muerto, muera él por ello como alevoso². E si recibiere otra desonra su señor, asi como de seer vencido o preso, sea aquel que derranio preso abiltadamente e desonrado, e nunca sea par de otro en ninguna cosa. E si el cabdiello de aquella fazienda o de la lid non fuere su señor, e fuese y muerto por su culpa de aquel que derraniase, asi como diximos, sea echado del regno e non sea par de otro. E si el cabdiello recibiese y otra desonra, asi como de seer vencido ó preso, sea él preso e desonrado, asi como el rey toviere por bien.

LEY V.

Que pena deve aver qui derrania de celada.

Si algunos yoguieren en celada para fazer mal a los enemigos, e entran en ella por mandado de su señor o de otro cabdiello, dezimos que non deven sallir della sin mandado, maguer vean los enemigos. Ca qualquier que de tal lugar derraniase, si la celada fuese echada para ganar villa o castiello, o para prender tales³ presos porque podiese acabar su guerra, o ganar alguna tierra de los enemigos, dezimos que si la villa o el castiello fuere cabdal, o aquellos que cuydaren prender por aquella celada, eran tales por que lo podiesen acabar. E si esto se perdiese por culpa de aquel que derraniase, deve perder el heredamiento que oviere, por que enbargó heredamiento, ⁴ que pudiera seer heredero su rey o su señor. E si

¹ que se ficiese tal portillo en la batalla, por do los suyos pudiesen seer vencidos, o que los otros oviesen a derraniar o se desordenar en pos del, este dezimos que deve morir por ello, 2.º cod.

² e malo, 2.º cod.

³ personas, 2.º cod.

⁴ en que pudiera seer heredado su rey o su señor, 2.º cod.

tal heredamiento sobre que era la celada fuese menor o aquellos que quisiesen, por que lo cuydavan ganar, non fuesen tan buenos, nin tan onrados como los otros que diximos, mandamos que aquel que derraniare pierda la meatad del heredamiento que oviere. Mas si la celada echaren para correr, o para robar, o para fazer otro mal a los enemigos, que non sea en alguna destas maneras que diximos, mandamos que el que derraniare sea preso desonradamente, e pierda quanto alli troxiere, porque enbargó fecho de su señor o de su cabdiello. E si por aventura acaesciese que el rey yoguiese en tal celada como esta, e por el derraniamiento de alguno oviese de yr a tal lugar por que fuese muerto, o ferido, o desonrado, aya tal pena el que lo feziere, como dize en la ley ante desta. E si fuere otro señor o cabdiello, aya tal pena el que derraniare como dize en esta ley misma.

LEY VI.

Que los de las huestes e de las cavalgadas non deven mover nin yr por otra parte, nin posar en otro lugar sinon do el cabdiello le mandare.

En otras muchas cosas que son meester en fecho de guerra, deven seer todos acabdellados e mandados a su señor e a su cabdiello, asi como en queriendo yr la hueste de un lugar a otro, ca ninguno non deve mover a menos que alguno destes gelo mande. E esto dezimos porque tal ome podrie seer el que esto feziere, que si fuese muerto o preso, que se tornarie en grant daño de la hueste. E por ende el que de otra guisa se quisiese yr, todo escarmiento que el cabdiello fiziese matandol las bestias o tomandol lo que ali troxiesen, tenemos que es derecho. Otrosi en yendo la hueste de un lugar a otro, deven seer cabdellados, e non deven yr esparzidos, ca mas ayna podrien por ende recibir daño e seer desbaratados, mas deven yr todos en uno e por do les mandaren, e apercebidos de manera que non les puedan fazer mal los enemigos. E qui asi non lo quisiere fazer, porque es cosa de que podrie venir daño a la hueste, e semeia como derraniamiento, si el cabdiello feriere a él, o a la bestia en que fuere, o gela matare, mandamos quel non pueda seer demandado de ninguno, nin de otra cosa ninguna quel faga por razon de acabdellamiento. Otrosi en posar la hueste deven seer todos acabdellados, ca non deven posar sinon do les mandare el cabdiello, e todos en uno en tal manera, que les sea la posada como fortaleza, para que ayán por ô se acorrer unos a otros, si mester

fuere, e guardar su hueste fasta que sea posada e asesegada, de guisa que non reciba daño. E qualesquier que asi non posasen, toda desonra que el cabdiello les feziese en derribandoles las tiendas o trastornandoles las azinas o otros escarmientos, que desta manera fuese por razon de acabdellamiento, dezimos que lo puede fazer con derecho. E demas si algun daño recibiese la hueste, que se podiese emendar en ¹ fiuza de aquellos que asi posasen, mandamos que lo peche todo doblado. E esto mismo dezimos en las cavalgadas, si alguno moviere ante que gelo mande el cabdiello, o se apartare en yendo la cavalgada de un lugar a otro, o posare sinon ol mandare su cabdiello.

LEY VII.

Como se deven guardar en las huestes e en las celadas tambien de noche como de dia, e que pena deven aver los que fecieren cosa que sea contra esta guarda.

Despues que la hueste fuere posada deven seer todos acabdellados e apercebidos para guardarla en poner sus atalayas, porque la hueste non se arrebatase, nin reciba daño. E non deven dexar yr algunos por yr por yerva, nin por leña, nin por las otras cosas que ovieren meester, sin ² conpana que los guarde de los enemigos. E los que se apartasen para yr por algunas destas cosas sin mandado, decimos que el cabdiello los deve mandar prender, e fazer algun escarmiento en ellos, por que los otros non se atrevan a fazer tal cosa, e non deven dexar yr sus bestias fuera de la albergada, a menos de qui las guarde. -- Ca podrien los enemigos llevarlas o matarlas. E por que todo esto serie daño de la hueste, mandamos que si el cabdiello mandare a algunos que las vayan tomar, e que las fieran o las maten, que ninguno non sea osado de gelas enparar, nil podrie seer demandado nin acaloñado a él, nin aquellos a qui lo mandar fazer. Mas en ninguna sazón non deve tanto seer guardada la hueste como de noche, ca entonce podrie recibir mayor daño, por que estan los omes desarmados e asesegados para dormir. Onde a meester de seer acabdellados, que se guarden con escuchas, e con roldas, e con todas las maneras que podieren. E aquellos que fueren puestos para ello, deven seer muy apercebidos, de guisa que la hueste non reciba grant daño por su culpa dellos. E si asi non lo feziesen por adormecerse, o por non querer estar en aquel lugar, que les

mãdare, si la hueste fuere desbaratada, deven morir. E si fuere y muerto, o ferido, o preso, o desbaratado su señor o otro su cabdiello, son por ende alevosos e deven morir. Mas si en rey esto acaesciese, son traydores e deven morir por ello, e perder quanto que ovieren. E demas dezimos, que si alguno de las roldas e de las escuchas fallasen dormiendo, quel pueden matar sin pena, porque podrie acaescer por su culpa los daños que diximos, ca si por derecho pueden matar los que velan castiellos, si los fallan dormiendo con mayor derecho lo deven fazer aquellos que son puestos para guardar su rey, o otro su señor, o otro su cabdiello, e sin todo esto otras gientes muchas que son en las huestes e en las cavalgadas.

LEY VIII.

Como deven seer guardadas las recuas e los que sallieren de la hueste por las cosas que ovieren menester.

Quien sabor a de fazer mal a sus enemigos en todas cosas se deve guardar de su daño, tan bien en las pequeñas como en las grandes. E qui esto sabe fazer, metese por esforzado e por sabidor. E estas dos cosas aduzenle acabar lo que quiere. E por ende deximos que deven seer guardados aquellos, que mandan yr por yerba e por leña o por las otras cosas tales que son meester en la hueste. E deven yr acabdellados e apercebidos, de manera que non reciban daño. Otrosi dezimos de las recuas tambien de aquellos ¹ porque enbian, como de los otros que vienen de suyo que deven seer guardados e acabdellados. E deven venir apercebidos los que con ellos venieren de guisa que non reciban daño. E devense mandar todos por aquel cabdiello que ovieren. E qualquier que se le desmandase toda cosa ² que el cabdiello en él feziese, tenemos por derecho que non aya pena por ello, nin le pueda seer demandado de ninguno.

LEY IX.

Que pena deven aver ³ para guardar los engenos, o cavas, o otras cosas si por su culpa se perdieren o veniere ende otro daño.

Asi como los enemigos estan todavia asechando para fazer mal, otrosi los otros deven estar apercebidos para guardarse dellos. E los que esto fazen non pueden recibir grant daño, e si por aventura lo

¹ que enbian por provision, como de aquellos que vienen de suyo, 2.º cod.

² de castigo, 2.º cod.

³ los que son puestos, 2.º cod.

recibieren, non son de culpar como los otros a quien viene por su desden o por su culpa. Onde por esto tenemos por guisado que quando tovieren cercada villa o castiello, los que fueren puestos para guardar engeños, o cavas, o guaridas, o otras cosas que son meester para ganar aquel lugar, que sean apercebidos e acabdelados para guardarlos bien. Ca pues que por esto se podrie bien ganar aquel lugar de que serie el regno acrecentado, e su señor onrado e heredado, e ellos mismos mucho deven seer apercebidos de lo guardar. E si non lo feziesen, asi como errarien en estas tres cosas que dixiemos, ca demostrarien que non avien voluntad de acrecentar el regno, nin de onrar, nin de heredar su señor, nin a si mismos, pues que non guardaron aquellas cosas porque podiera seer guardado aquel lugar, e demas fazerle y en perder la costa e la mision que y avie metido, e por la tardanza del fecho avrie alongar mas las misiones. E por ende dezimos que deve perder amor del rey, e lo que dél tovieren. Pero si aquel lugar non podiese seer ganado por aquel yerro que ellos fezieron, demas de la pena que dixiemos, mandamos que sean echados del regno. E esto dezimos de los mayores omes, e de los mas onrados. Mas si fueren de los menores, tenemos por derecho que les faga el rey escarmiento en los cuerpos e en los averes, segunt toviere por bien.

LEY X.

Que pena deve aver qui matase, o feriese, o desonrase a su cabdiello.

En todas las cosas que dixiemos en este titulo, e en otras muchas, que non podemos todas nonbrar, deven seer mandados e acabdellados todos los que van en las huestes e en las cavalgadas, primeramente por el rey, que es señor sobre todos, e desi por los otros señores que ovieren, o por los cabdiellos. Ca pues que por ellos se deven acabdellar e fazer su mandado en lugar de señores, los an a tener para guardarlos e onrarlos. Onde dezimos, que qualquier que su cabdiello feriese o matase, que faze traycion, e que deve morir por ello. E quil desonrase faze aleve, e deve seer echado del regno por alevoso.

TITULO VII.

DE LO QUE GANAN EN LAS HUESTES, E EN LAS CAVALGADAS COMO LO DEVEN PARTIR.

Una de las cosas que deven seer mucho guardadas ¹ es fecho de guerra, e partir lo que ganaren bien. Ca asi como el cabdellamiento, que diximos les da esfuerço e poder para venir a lo que cobdician, asi el bien partir lo que ganaren, les da la voluntad de saber para acometer aquello que quieren acabar. E bien asi como el cabdiello allega las personas de los omes que sean como unos por poder, otrosi el bien partir ayunta las voluntades e los corazones dellos en unio por amor. E porque el partir non puede seer a menos de ganar primero, e el ganar es de muchas maneras, tenemos por bien de las mostrar ante que fablemos de la particion. Ca o ganen los de las huestes, e de las cavalgadas, corriendo la tierra e robandola, o ganen quebrantando villas o castiellos, o otros lugares, o viniendo batalla, o fazienda o lid. E cada una destas diremos como deven fazer, e en qual manera deven dar al rey su derecho, o al otro señor, o a cabdiello que ovieren, e como devenlo al ² partir entre si. Pero pues que mostramos quantas maneras son de cavalgadas, por fazer entender abiertamente como deve seer partido lo que ganaren, tambien en las huestes como en las cavalgadas, por que destas nacen todas las maneras de guerra que seer pueden, e en ellas mismas tornan. Onde dezimos, que las cavalgadas se fazen destas quatro maneras. Ca o sallén de hueste, o de otro lugar ô es el rey, o de otra hueste en que es otro cabdiello por el rey, o sallén de villa o de castiello, que es heredamiento de alguno, pero es en señorío del rey.

LEY I.

Como deven facer de lo que ganaren en cavalgada que salga de hueste de rey, e como se deve partir.

De aquellos que ganen alguna cosa corriendo la tierra de los enemigos, e robandola dezimos, que si esta corredura, o esta cavalgada moviere de la hueste en que rey fuese, que todo quanto ganaren por robo o por otra manera qualquier, deve seer todo ³ aloga-

1 en fecho de guerra, es partir, 2.º cod. 2 que finire, 2.º cod. 3 allegado, 2.º cod.

do e aducho alli ô él fuere, e deve el rey aver en su parte el quinto de todo quanto y oviere. E demas, si preso fuere tomado en tal guerra como esta, o en otra de qualmanera quier que sea, que vala mill mrs., o dende arriba, o que sea alcayade de villa o de castiello, o de alguna fortaleza que deve seer del rey, dando por el ciento mrs. a aquel que lo ganare. E tambien estos ciento mrs., como todo lo al que y fuere ganado, devenlo adozir todo a monçon, e sacado el quinto para el rey, así como dicho avemos, de lo al deven conprir las menguas, e refazer los daños, e partir segunt diremos adelante. Pero si tal preso, como dixiemos, sacase alguno de almoneada ol copiese en su parte, deve seer del rey, dando por él tanto como desuso diz.

LEY II.

Como deven fazer de lo que ganaren quando entraren por fuerza villa o castiello.

Por derecho tenemos, que quando entraren villa o castiello, o otro lugar por fuerza, non se paren a robar ninguna cosa fasta que el fecho acaben. E esto dezimos porque muchas vezes fue, e podrie seer, que por pararse a robar entrando por las casas, cobravan los enemigos, e porque los fallavan esparzidos, matavanlos e echavanlos de aquel lugar, que era como ganado, e fazien gelò perder. E sin esto venie ende otro mal, que algunas vegadas sobre aquello que robavan matavanse unos a otros, onde crecie esfuerço a los enemigos del daño que ellos se fazien. E por ende dezimos quel que desta guisa robase, farie tres yerros. El primero faze abolleza en querer ante robar que vencer los enemigos. El segundo metese por malo e por ladron en robar ante que deve, e en sazón que los otros estan en priesa, e non lo pueden saber, porque semeja que a sabor de lo encobrir. El tercero que es peor que todo lo al, que da carrera a los otros para fazer el mal que el faz, porque podrien caer en aleve si aquel fecho non se acabase por tal culpa. Onde mandamos, que qui tal cosa fiziere, que muera por ello. Mas esto es el derecho, que despues que el lugar fuere ganado, que aduga cada uno lo que ganare a monçon, e den al rey si fuere y su quinto, segunt dixiemos en esta otra ley, e partan ellos lo al como en otra cavalgada.

1 lo que quedare, 2.º cod.

LEY III.

Como deven fazer de lo que ganaren quando vencieren batalla, e como se deve partir.

Defendemos firmemente que ninguno non sea osado de pararse a robar en batalla, fasta que los enemigos sean vencidos e echados del campo, de manera que non puedan cobrar. E esto dezimos porque muchas vezes acaesce, que aquellos que van como vencidos, quando veen a los otros robar, tornan a ellos e vencenlos, porque este lugar es mas peligroso para rey, o para señor, e para si mismos, que los otros que diximos, e porque fazen todas las abolezas, e todos los males que dicho avemos en la ley ante desta, mas descubiertamente e mas sin verguenza, mandamos que los que asi robaren, mueran por ello e pierdan todo lo que alli troxieren. Mas tenemos por derecho que despues que la batalla fuere vencida, e los enemigos fueren corridos del lugar, e los del alcance fueren tornados, que todas las cosas que y fueren ganadas, que las ayunten o las adugan antel rey o ante aquel que fuere por cabdiello en razon dél, e el rey tome su parte segunt que diximos en estas otras leys; e lo al partanlo ¹ a cada uno dellos segunt qual ome fuere, e como lo él meresció en aquel fecho. E esta particion que diximos non se entiende de otra batalla sino de aquella que es fecha dentro en la tierra de los enemigos o en comedianedo. Ca la otra batalla es quando los enemigos entran en la tierra, e dezimos que todo quanto ganare cada uno, deve ser suyo segunt dize en el titulo de las huestes, ô fabla como deven fazer de lo que ganan en fazienda, quando los enemigos entran a correr la tierra. E aun dezimos que tambien en batalla como en fazienda en que venzan a los enemigos de la fe o del rey su señor, que otro ninguno non les deve entrar en el canpo fasta nueve dias para tomar, nin para robar ninguna cosa de las que fueron de los vencidos. E o quier que las fallasen fasta nueve dias pneden las tomar sin culpa, e ninguno non gelas deve anparar nin tener.

LEY IV.

Que deven guardar en fazienda e en lid.

En fazienda e en lid dezimos, que ninguno non deve pararse

¹ dando a cada uno, 2.º cod.

a robar fasta que los enemigos sean vencidos, asi como dixiemos en esta otra ley. Ca los que lo fezieren deven seer presos por malos, e perder quanto que alli troxieren. E si por aquello que ellos andavan robando, e non ayudavan a los orros sus señores, o aquellos con quien ellos eran fuesen vencidos, deven seer echados del regno por aleyosos, e perder todo lo que alli troxieren. Mas despues que ellos ovieren vencido a los enemigos, todo lo que alli ganaren, deve seer ayuntado. E si el señor o el cabdiello de aquella fazienda, o de aquella lid, fuere su señor por naturaleza o por bien fecho, segunt dize ô fabla de los vasallos e de los señores, devenle dar el setimo de todo lo que ganaren. E si fuere otro cabdiello que ellos ayan tomado por sí, devenle dar el diezmo, e el señor o el cabdiello deven escoger omes bonos dellos mismos, que partanlo al segunt dize en la ley ante desta. E esto dezimos si el señor o el cabdiello ¹ fuere de su heredit, o de heredit de otro que non sea del ² rey, quando fuer a aquella fazienda o aquella lid. Mas si ³ sallieren de tierra del rey, o por su mandado, para alguna destas cosas que dixiemos, deven dar al rey su quinto de todo lo que ganaren, ca ninguno non deve aver quinto sinon rey, o aquel a qui lo él diere por su privileio.

LEY V.

Que lo que cada uno ganare en torneo ⁴ deve seer suyo.

Sin estas maneras de guerra que dixiemos, que los omes pueden ganar, aun otras y a de que diremos, asi como en torneo o en espolonada, e nos queremos departir de cada una dellas, que es e mostrar como deven fazer de lo que ganaren en ellas. Pero que queremos primeramente fablar del torneo. Torneo dezimos, que es quando tienen villa o castiello cercado, o pasa la hueste de la cavalgada de pasada cerca dellos, e salen algunos de los de dentro para fazer daño a los de fuera, e non salen en az, nin en tropel, nin sacan seña, nin pendon, mas salen pocos como para fazer dar-mas. E otrosi los de fuera van a ellos desta guisa misma. Pero esto deven fazer con plazer de su señor o de su cabdiello, ca de otra guisa serie derraniar. Otrosi es torneo quando pasa una hueste cerca de otra, e salen de amas las partes algunos para justar o fazer de armas, asi como dixiemos. Onde dezimos, que lo que cada uno ga-

1 saliere de su heredad, 2.º cod.

2 logar del rey, 2.º cod.

3 Esta palabra está en el original en lugar

de fallaren, que está en el texto con puntos debajo.

4 o escaramuza, 2.º cod.

nare en tal lugar, que deve seer suyo, e es derecho que pues que el cabdiello les da suelta, que vayan fazer lo mejor que podieren, que lo que ganare cada uno que lo aya, sacado ende tal preso como dize en la tercera ley del titulo de las huestes, e en la segunda deste titulo. E esto mismo dezimos si un cavallero demandare justa a otro. Mas qui en otro lugar derribare cavallero, deve aver destas tres cosas la una, el escudo, o la espada, o la siella.

LEY VI.

Como deven partir lo que ganaren en espolonada.

Espolonada dezimos, que es quando la hueste o la cavalgada pasan cerca de algun lugar o estan los enemigos, o les dan asallidores, o si tienen villa o castiello de los enemigos cercado, e los de dentro dan algunos que les vayan fazer daño. E el señor o el cabdiello manda, que aguisen con ellos, e les muestra como fagan. Dezimos que estos que asi van, todo lo que ganaren que lo deven partir entre si, pues que movieron en uno, e lo fezieron por mandado e acordadamente, e non deven dar dello quinto nin otra cosa ninguna, fueras ende si prisieren tal preso como diximos, o de aquella espolonada gasasen villa o castiello, que deve seer del rey, e otrosi el quinto de lo que gasasen daquela entrada, si la villa o el castiello tomasen.

LEY VII.

Como deven partir lo que ganaren en algara o en cavalgada.

Algara es dicha quando los de la hueste, o los de la cavalgada enbian algunas companas a correr a los enemigos. E por ende estos que asi van, son llamados algareros o corredores. E dezimos que todo lo que ganaren que lo deven alegar en uno. E dando al rey su quinto, primeramente si fuere en la hueste onde ellos sallieron, e sacando despues las erechas para refazer los daños que ovieron recibido, e conpliendo las otras cosas asi como diximos, lo que fincare devenlo partir entre si, segunt la ley les manda que fabla de como deven partir. Otrosi dezimos, que si cavalgada salliere de hueste, o de villa, o de castiello o el rey fuere, a otra parte tambien de lo que ganare la cavalgada, como de lo que ganaren los del algara, que deven dar al rey su quinto primeramente, e lo al que fincare devenlo partir en la manera que diximos suso en esta ley. Mas si la cavalgada saliere de villa, o de castiello, o de otro lugar del rey

ô non sea él, e el algara se estremare de tal cavalgada como esta, primeramente deven seer las erechas, e las otras cosas que mandan las leyes, e despues el quinto, e lo al que fincare partanlo entre si toda la cavalgada por cavallerias, e por peonias segunt diremos adelante. Enpero dezimos, que si el señor o el cabdiello de la hueste o de la cavalgada, enbiaren senaladamente algunos a prender lengua de los enemigos para aver sabedoria dellos, que de todo lo que ganaren deven aver la meatad, e la otra meatad sea de la hueste o de la cavalgada, e esto tenemos que es derecho, porque estos van a mayor peligro que los del algara.

LEY VIII.

En que logar e por que razon deven dar el quinto de lo que fuere ganado en hueste, o en cavalgada, o en otra manera de guerra.

Por que sobrel quinto de que diximos en las leyes de suso, que deve el rey aver de las huestes e de las cavalgadas, podrie acaescer contienda en quales logares se deve dar e como, para toller esta dubda queremoslo mostrar en esta ley. E dezimos, que el quinto se deve dar en algunos destos logares, si salliere la hueste o la cavalgada donde el rey fuere e tornare, devenlo dar al rey en aquel logar mismo onde movieron. E otrosi gelo deven dar si sallieren de aquel logar ô el rey fuere, e arribaren a otra parte con la ganancia. Pero si tal guerra, o tal embargo les acaesciese de los enemigos por que non podiesen tornar a aquel lugar o el rey fuese, con lo que ganasen, dezimos que deven dar el quinto para el rey, alli ô arribaren, asi como lo darien ô él fuese. Otrosi dezimos, que si movieren de otro lugar qualquier, e arribaren alli ô el rey fuere con aquello que ganaren, que alli gelo deven dar. E aun mas dezimos, que si sallieren de villa, o de castiello, o de otro lugar que sea del rey, que deven y dar su quinto al rey de lo que ganaren, quier arriben y quier en otro logar. Mas si por aventura acaesciese, que aquellos oviesen tanto de tardar porque renovasen talegas, o las acreciesen en otro lugar, tenemos por derecho que den al rey su quinto desta manera, e la meatad alli donde movieron, e la otra meatad ô renovaron las talegas o do las acrecieron. Otrosi dezimos, que si cavalgada salliere de heredamiento que sea en señorío del rey, e oviere y tomado talegas, si son sus vasallos del señor de aquel lugar, devenle dar el seysmo de lo que ganaren. E si non son sus vasallos, devenle dar el diezmo. E esto deven dar segunt la manera que diximos en esta

ley del quinto. E este quinto que dan al rey, dangelo por reconocimiento de señorío, e aun para ayuda de las grandes despensas que a de fazer, que es cosa que se torna en pro comunal de toda la tierra. Ca asi como dan moneda de las cosas que avien ante en señal deste señorío, por esa misma razon le dan quinto de las cosas que ganan nuevamente por guerra, e por ende otro ninguno non lo deve aver sinon rey, o aquel a quien lo él diere por su privilegio, si fuere por heredamiento, o por su carta, si fuere para tiempo senalado. E esto que diximos de las ganancias que se fazen por las huestes, e por las cavalgadas en razon del derecho del rey o del señor del lugar, é eso mismo dezimos de las ganancias que fueren en todas las otras maneras de guerras, en qual guisa quier que sean. E si por aventura acaesciere que alguno furtase o encobriese alguna cosa del quinto del rey, mandamos que aquello que encobriere o furtare que lo peche con novenas. E si lo robare o lo forzare, que lo peche asi como el rey tovriere por bien, e demas que reciba pena por ende segunt qual fuere el ome.

LEY IX.

Quien deve tomar el quinto e quien non.

El quinto de que fablamos en la ley ante desta en que lugar se deve dar, e porque razones, queremos aqui mostrar por quien se deve tomar, e como. E dezimos, que en hueste o en otro lugar ô el rey fuere, el su mayordomo lo deve fazer recabdar, fueras ende si el rey lo oviere dado a otri. E en las villas, e en los castiellos, e en los otros lugares que del rey fueren, devenlo recabdar aquellos que tienen las rentas del rey, o de los otros aqui lo oviere él dado por heredad o por tierra, asi como diximos en la ley ante desta. E tomar dezimos que se deve en esra guisa, en la hueste, o en el lugar ô el rey fuere, dezimos que en escogencia es de aquel que lo oviere de recabdar por el rey, de tomar el quinto de todas las cosas que se podieren quintar ante que sean metidas en almoneda, o de lo que valieren despues que sean almonedadas. Mas en otros logares o el rey non fuere, deven primero almonedearlas, e despues dar el quinto al rey, asi como diximos.

LEY X.

Que las atalayas e las escuchas deven seer primero pagadas.

Cosas y a otras que deven seer dadas e conplidas, ante que la particion se faga, e son estas, asi como atalayas o escuchas, e erechas, e guardas, e quadrellerias. E de cada una destas queremos mostrar porque deven seer pagadas ante que la particion sea fecha. E dezimos, que asi como las atalayas son puestas de dia para fazer estas dos proes, para guardar por vista los que son en guerra que non reciban daño de los enemigos, e para mostrarles como les puedan fazer mal, asi las escuchas los guardan de noche por oyda desa misma manera. E pues que estas proes se llevan dellas, e otrosi estan en mayor peligro de perder los cuerpos que todos los otros, si non fezieren como deven estas cosas que diximos, derecho es que estos sean primeramente pagados de aquello que ganaren.

LEY XI.

Como se deven fazer las herechas de los daños que reciben en los cuerpos, e porque an asi nombre, e que pro nace dellas.

En otros logares comenzamos ¹ de las erechas que deven seer en guerra. Mas porque non fablamos en ellas conplidamente, queremos mostrar por esta ley, porque an asi nombre, e que pro viene dellas, e porque se deven fazer, e como ante de la particion. E dezimos que erechas an nombre por esta razon, porque ayudan a ome a erzer del daño en que cayó. E los proes que dellas vienen son estos, fazen a los omes aver mayor sabor de codiciar los fechos de guerra, e otrosi de comenzarlos de grado, e fazerlos mas esforzadamente. E todo esto fazen por que saben que les ayudaran a cobrar los daños que recibieren, e avran parte de lo que ganaren, ante de la particion se deven fazer por esta razon, porque despues que las herechas fezieren, mas sin contienda pueden partirlo al que fincare. Pero destas erechas las unas son de los daños que reciben en sus cuerpos, e las otras son de los daños que reciben en sus cosas. E nos queremos primeramente hablar de las erechas de los cuerpos, porque son mas onrada cosa que las otras. E esto puede seer seyendo vivo, asi como de seer cativo, o ferido de manera que guarezca. Otrosi

1 dezir, 2.º cod.

puede seer perdiendo el cuerpo por muerte, o alguna partida del por lision. E por ende dezimos, que si alguno de los que van en cavalgada, o en otra guerra cativase, deve dar la cavalgada otro por el de los que ellos cativasen, segunt qual ome fuere cavallero o peon. E si non cativasen ninguno que pudiesen dar por él, denle otro tanto de la cavalgada de que conpre otro de la guisa que diximos en ayuda que de por si. E de tal cativo, nin de los mrs. que dieren para conprarle, non deven dar quinto, nin sesmo, nin diezmo, nin otro derecho ninguno. E si fuere ferido de guisa, que non pierda miembro, si la ferida fuere en la cara que non pueda encobrir con los cabellos, deve aver doze mrs. E ferida de la cabeza, de que se sacare hueso, diez mrs. E por otra ferida de quel non saquen hueso, cinco mrs. E por ferida del cuerpo quel pase de parte en parte diez mrs. Por ferida del ¹ cuerpo o de la pierna, que pase de parte en parte, cinco mrs. E por ferida que non pase, la meatad desto que diximos, de ferida que pase de parte en parte por quebrantadura del brazo o de la pierna, que non sea lisionada, doze mrs. Mas si fuere ferida de que muera si fuere cavallero de la cavalgada ² por él, ciento e cinquenta mrs. E si fuere peon setenta e cinco mrs. E destes mrs. den la meatad por su alma que Dios le aya merced de sus pecados, e la otra meatad a sus herederos de que tomen algunt conorte por la perdida que recibieron. E esto es gran derecho, ca si los que reciben mayores daños en sus cuerpos an herechas, muy mas las deven aver estos que mueren por la fe, o defendiendo su tierra, o por onra de su rey, que es señor natural. E dezimos, que los que asi reciben muerte, como quier que los cuerpos mueran, non deve morir el bien que fazen, nin el galardon que merecen. E por derecho a estos tales, mas los deben llamar pasados que muertos, ca cierta cosa es que el que muere en servicio de Dios e por la fe, que pasa desta vida a parayso. Otrosi el que muere en defendimiento de su tierra, o por su señor natural, faze lealtad e mudase de las cosas que se camian cada dia, e pasa a ganar nonbradia firme para si e para su linage para sienpre. E si acaesciere que alguno pierda ojo, o nariz, o mano, o pie, por cada uno destes, deve aver cient mrs. E por el oreia quarenta mrs. E qui perdiere el brazo fasta el cobdo, o la pierna fasta la rodiella, o dende arriba, denle ciento e veynte mrs., qui perdiere el pulgar de la mano, deve aver cinquenta mrs. E por el segundo dedo cerca del pulgar quarenta mrs. E por el

1 brazo o de la pierna, 2.º cod. 2 dense por el, 2.º cod.

tercero treynta mrs. E por el quarto veynte mrs. E por el quinto diez mrs. E por los quatro dedos, si acaescier que gelos corten en uno, ochenta mrs., si el polgar fincare. E si perdiere de los dientes delante de los quatro de suso, e de los quatro de yuso, por cada uno dellos deven dar cinquenta mrs. E por ferida de que fuese lisiado, asi como quebrado o fadrubado, deve aver cient mrs.

LEY XII.

Como se deven fazer las herechas de los daños que reciben en sus cosas.

Erechas se deven otrosi fazer de los daños que recibieren en sus cosas desta manera, el cavalgador que perdiere cavallo o otra bestia de siella, despues que sallieren en cavalgada por qualquier destas guisas, si gela mataren o sil saliese de mano que non lo pueda tomar, o sis le murier, o si gelo furtaren, deven gelo la cavalgada pechar desta guisa, devenle dar por ella tanto quantol costô, si la muerte o la perdida fuere en aquel año en que la compró, e del año en adelante devenle dar tanto por ella quanto ¹ la feziere, con su jurar, con dos cavalleros de los de la cavalgada e non con otros, quier sean fijos dalgo o non. Quien perdiere bestia mular o cavallar de carga o cavallo, o se muriere, o gelo mataren, denle por ella quanto jurare fasta veynte mrs. E por bestia asnal quanto jurare fasta en cinco mrs. Si cavallo o bestia de siella perdiere ojo ol cortaren la cola, o oviere otra lision de que non pueda guarir, tomela la cavalgada e ² erechela a cuyo era, segunt la manera que dixiemo desuso. E si oviere otra ferida de que entienda que pueda guarescer, fagala guardar el cabdiello, o el adalid, fasta treynta dias, e si sanare fasta aquel plazo, denla a su señor, e si non pechen gelo los de la cavalgada, e fagan de aquello lo que quisieren. E esto dezimos si la mostrare al cabdiello, o al adalid fasta tercer dia. E eso mismo dezimos de todas las otras bestias, de qual manera quier que sean. Otrosi qui perdiere armas en cavalgada, o en algara aviendo batalla o fazienda o lid, erechen gelas de lo que ganaren por quanto jurare el que las perdio con dos cavalleros de la cavalgada. E si de otra guisa las perdiere por su culpa, non es derecho que gelas ³ erechen. Otrosi las armas e el cavallo del que cativaren, o mataren los enemigos, si se perdieren alli, ol mataren, ol cativaren, erechen gelo los de la cavalgada, a el o a sus herederos. E demas dezimos, que si

¹ juraren dos cavalleros de los de la cavalgada, 2.º cod.

² paguela a cuya era, 2.º cod.

³ paguen, 2.º cod.

alguno se murier su cavallo o gelo mataren, quel deven dar la cavalgada alguna bestia de siella con que venga de aquellas que ganaren, fasta quel erchen la suya. E si fuere enfermo o ferido, erchenle el aloguer de la bestia con que veniere, si non oviere ganado bestial quel den en que venga.

LEY XIII.

Porque razones deven pagar las guardas e las quadrellerias ante de la particion.

De las guardas e de las quadrellerias dezimos otrosi, que se deven pagar ante de la particion por estas razones, las guardas por que son puestas para guardar todas las cosas que ganan los de la cavalgada, que se non pierdan, nin las roben, nin las furten. E por esta razon que dellas viene, derecho es que sean pagadas ante de la particion. E los quadrelleros deven otrosi seer pagados ante que partan por esta razon, que son puestos para saber e recabdar todas las cosas que son ganadas en las huestes e en las cavalgadas, e en las otras maneras de guerra. E porque todo lo que ellos an a recibir e departir, es en estas quatro maneras, ca o son presos, asi como varones o mugieres grandes o pequeños, o son bestias o ganados de qualmanera quier que sean, o son armas, o otro mueble, asi como ropa o aver monedeado, o de otra manera qualquier, e por esto an nombre quadrelleros. E dezimos, que las atalayas, e las escuchas, e las guardas, e las quadrellerias se deven pagar a bien vista de la cavalgada, segunt fuere la ganancia grande o pequeña. E eso mismo dezimos de las erechas si lo que ganaren fuere tan poco que non cunpla para fazerlas.

LEY XIV.

Que la particion deve seer fecha segunt que cada uno levare omes, e armas, e bestias.

Conplidas todas estas cosas de que fablamos en este titulo, que deven seer sacadas e dadas ante que la particion se faga, lo al que fincare mandamos, que lo partan entre si, segunt que cada uno levare omes, e armas, e bestias. Pero en esta guisa, qui levare cavallo, e espada, e lanza, deve aver nna cavalleria, e por loriga de cavallo otra cavalleria, e por loriga conplida con almofar una cavalleria. Por brafoneras conpridas, que se cingan, media cavalleria. Por loriga e por escudo e capiello de fierro, una cavalleria. Por loriga, que legue la manga fasta el cobdo e con brafoneras, una cavalleria.

Por camisote e perpunte, una cavalleria. El que levare guardacores con perpunte e capiello de fierro, una cavalleria. E dezimos que el lorigo es el que lega la manga fasta el cobdo, e non pasa mas adelante faza la mano. El camisote es el que llega la manga fasta la mano. El guardaeos el que es sin mangas. El que troxiere fojas con capiello de fierro, una cavalleria. El que troxiere fojas conpridas con mangas de lorigon fasta el cobdo, e con faldas de loriga, una cavalleria. Ballestero de cavallo por su balesta con cuerda e con avancuerda, con su cinto, e con su carcax con ciento e cinquenta saetas, o dende arriba, una cavalleria. E por sus armas e su cavallo, segunt que es sobre dicho. El ballestero de pie por su balesta con todo su conplimiento, asi como sobre dicho es, una cavalleria. El peon que levare lanza con dardo o con porra, deve aver media cavalleria, e si non nada. Por cavallo o por otra bestia de siella, o por azemila, media cavalleria. Por bestia asnal, media peonia. Mas dezimos, que el cabdiello e el que llevare la seña, deve aver dos cavallerias. Enpero si muchas adaliles y fueren, non deven aver dobles cavallerias, fueras ende si lo posieren en la cavalgada, sacado ende el que los guiare que la deve aver.

LEY XV.

Si dos cavalgadas se echaren en celada sobre una villa, o sobre un camino, como deven fazer e partir lo que ganaren.

Si acaesciere que dos conpanas de cavalgada se echaren en celada sobre una villa, o sobre un camino, e non sopieren los unos de los otros, si corrieren cada una conpana, aya lo que ganaren, e non sean tenudos de dar parte la conpana de la una cavalgada a la otra. Mas si la mayor conpana oviere sabedoria de la menor, devenles fazer saber que quieren correr, e como son mas que ellos, e que non les destorven, e que dexen a ellos salir primero, e luego que sopieren que son sallidos de la celada corran ellos otrosi. E todo lo que ganaren los unos e los otros, partanlo en uno como dize en la ley de suso. E si esto nou quisieren fazer la menor conpana, dexe correr a la mayor e despues corran ellos, e lo que ganaren sea suyo. Otrosi dezimos, que si dos cavalgadas se fallaren en uno, e vienen amas con acuerdo de correr en un lugar, que deven todos correr en uno, e lo que ganaren partanlo segunt que diximos desuso. E si la menor conpana esto non quisiere fazer, dexe correr a la mayor primero, e despues corran ellos, e cada uno dellos aya lo que ganaren.

LEY XVI.

Que derecho an en lo que saguden los que van en apollido.

Muchas vezes aviene que quando los enemigos entran en la tierra del rey, e roban alguna cosa aquellos que sallen en apellido, e van en pos dellos, si les tuellen todo lo que lievan, o alguna cosa dello, quieren selo para si por razon del trabaio que llevaron. Otrosi por que las cosas eran más enagenadas, por que tenien que aquellos cuyas fueron en ante non las deven aver. Otrosi los dueños, por que fallavan lo suyo, e sabien quien lo avie, tenien que non lo devien perder, e sobresto nascien muchas contiendas entre aquellos que ¹ los segudieran, e los otros que lo demandavan. Onde nos por sacarlos de dubda mandamos, que si algunos sallieren en tal apellido, e siguieren el robo ante que los enemigos lo tengan en su salvo en alguna fortaleza de las que ellos toviesen, o cabo della, de guisa que los otros non gela podiesen toller, que sea todo de sus dueños, e los otros non ayan ende nada, fueras ende si ellos les quisieren dar alguna cosa de su grado, o lo ovieren de aver segunt la postura de aquella tierra. Mas si despues que lo ovieren metido los enemigos en tal lugar, como desuso dixiemos, qui quier que lo gane dellos tolliendo gelo, deve seer suyo. Pero a se de partir entre aquellos que lo ganaren segunt parten las ganancias de las otras calvalgadas, sacando ende si cavallo fuese levado en tal robo, que deve seer de su dueño fasta un año, dando por el un mri. a aquel a qui lo fallare.

LEY XVII.

Que derecho deven aver de los cuerpos de los omes los que los sagudieren.

En esta otra ley mostramos, que derecho an de aver los que van en apellido de las cosas, que seguden del robo que lievan los enemigos, o en las que ganan dellos despues que las tienen en su salvo. E por que algunos de poco entendimiento cuydarien que se entienda tan bien de los cuerpos de los omes, como de las otras cosas, nos por sacarlos desta nescidat dezimos, que si fueren christianos aquellos que los enemigos levavan presos, que aquellos que los segudieren, o gelos tollieren despues que los tovieren en su sal-

¹ las sagudieran, e los otros que las demandaran, 2.º cod.

vo, asi como dixiemos, que los non deven mandar por suyos, nin ayan ningun derecho en ellos. E si fueren judios dezimos, que los deven dexar en aquel estado en que eran ante, e non deven tomar ninguna cosa dellos, sinon si ellos gela diesen de su grado, mas non por razon que los sagudieron de los enemigos. Ca los judios son quitamente de los reyes, e ninguno non los puede aver, sinon aquellos a qui ellos los dieren por sus privelegios. E si fueren moros cativos, e los sagudieren de los enemigos ante que los metan en su salvo ¹, deve aver su derecho dellos, asi como de las otras cosas que les tollieren. E si los metieren en su salvo, qui quier que gelos gane, dellos despues deven seer suyos, asi como si ganasen otros que non oviesen seydo cativos. Mas si fuesen forros devenlos tornar, asi como eran ante. Pero si aquellos que los levaron desde que los tovieron en su salvo los dexaron por quitos, e ellos non se quisiesen tornar a aquel lugar donde fueron levados, qui quier que los gane, develos aver como si ganase otros moros de guerra.

TITULO VIII.

DE LA JUSTICIA QUE DEVEN FAZER EN LAS CAVALGADAS, E EN LAS OTRAS MANERAS DE GUERRA.

Del acabdellamiento e de la partecion avemos mostrado por que se deve fazer e como. Ca destas cosas nacen muchos bienes, asi como mostramos alli ô fablamos de cada una dellas. Mas agora queremos dezir de la tercera, que es justicia, porque sin ella non pueden fazer estas dos cosas senaladamente. E si en las otras cosas que los omes an en paz, an meester justicia quanto mas en las que ganan por guerra, e con peligro grande por que tenemos que lo an estos mas meester que los atos. E por ² esta justicia sea estable a meester que la ³ guarde firmemente tan bien en las huestes como en las cavalgadas, como en otra manera de guerra qualquier que sea. E esta justicia es en dos maneras, la una en guardar las posturas que posieren entre si o con otros qualesquier. E la otra de dar pena a los que la merecen. Pero queremos primeramente hablar en las posturas, e despues en la justicia. Onde dezimos, que las posturas que pusieren entre si, o con otros qualesquier amigos o enemigos, que las deven guardar, non siendo contra la fe, o contral rey, o contral regno

¹ deven, 2.º cod.

² E por que esta justicia, 2.º cod.

³ guarden, 2.º cod.

donde fueren naturales, por qualquier destas naturalezas, que dize en el quarto titulo deste libro, o contra otro su señor.

LEY I.

En quantas maneras se departe la justicia para escarmentar los que fazen algun mal en guerra.

La otra parte de justicia, que es para escarmentar los que fezieren mal, se parte en tres maneras. La primera es contra los que fezieren deslealtad, o engaño contra los de las huestes, o de las cavalgadas. La segunda es contra los que mataren, o ferieren, o bolvieren pelea. La tercera es contra aquellos que furtaren, o robaren, o encubrieren, o fezieren otra cosa que se tornase en daño de las huestes, o de las cavalgadas. E nos hablaremos de cada una destas en su lugar, asi como conviene.

LEY II.

Que pena deve aver qui diere sabedoria a los enemigos de los de la su parte, e como deven fazer para guardarse de daño.

De las grandes deslealtades que podrien fazer algunos de los que andodiesen en las huestes, o en las cavalgadas, o en las otras maneras de guerra, serie esta en dar sabedoria a los enemigos de los de la su parte. E porque por aquella sabedoria que dellos oviesen, podrien seer los de aquella conpana ô ellos fuesen, presos o vendidos, dezimos que esta cosa deve seer mucho escarmentada, e muy vedada en aquellos que lo fezieren. Mas por guardarse deste daño, e para saber quales son los que en tal culpa cayesen, mandamos que tan bien en la hueste ô el rey fuese, como en otra hueste, o en cavalgada, o en otra manera de guerra, que el rey o el cabdiello, o el adalid faga saber ciertamente por escripto, o por otra manera quantas conpanas y son, e quantos omes a en cada conpana, porque si ome estrano y veniere, que puedan saber quien es, o que demanda, o por quien viene. E si sopieren que viene de parte de los enemigos, por aver sabedoria de aquellos que son en guerra, asi como en hueste, o en cavalgada, o en otra guisa, quel maten por ello. E el que lo sopiere, e non lo descubriere quel fagan otro tal. Otrosi quando alguno de los de la su conpana fuere a otra parte

que lo ¹ pueda saber en esta manera que diximos. E si ² fallare que alguno fue a los enemigos para fazerles saber alguna cosa de la hueste, o de la cavalgada de aquellos con quien era, dezimos que si en tal hueste fuese el rey o su fijo, aquel que a de seer heredero, que aquel que esta sabedoria diese a los enemigos, que deve morir como traydor, e perder lo que oviere. E si era fijo del rey e de su mugier a bendecion, deve morir por traydor el que esto feziere, e perder la meatad de lo que oviere. E si fuere y otro fijo del rey por cabdiello, que non sea de mugier de derecho, segunt manda santa elesia, muera el que tal cosa feziere como traydor. E esto mandamos por onra del rey e de su linage. Pero si otro cabdiello y fuese en vez del rey, muera por traydor aquel que esto fiziere. E si lo feziere otro que sea vasallo del cabdiello de aquella cavalgada, o de aquella guerra, muera otrosi por traydor. E si non fuer su vasallo muera por alevoso. E esto dezimos tan bien en las cavalgadas como en las otras maneras de guerra, quier sean fechas por ricos omes, quier por otros vasallos, o por conceios, o por almogavares, o por otra gente, quier de pie, quier de cavallo. Ca todos estos son tenudos de guardar su rey, e su señor, e su cabdiello, e su adalid, que es en manera como de cabdiello. Pero dezimos, que aquel que fuese a dar sabedoria a los enemigos que aquella conpana ³ onde él fuer, que lo deve fazer saber en ese mismo dia, o al segundo al rey, o al otro señor, o al cabdiello que y fuere. E si asi non lo dixiere, los que lo sopieren yazen en aquella culpa misma, por que semeja que a sabiendas lo encobrieron.

LEY III.

Que pena deven aver los que fezieren engano en las cosas que ganaren en guerra.

Los engaños que los omes fazen en las cosas que ganan por guerra son de tantas guisas, que non las podemos nos todas cuntar. Pero queremos aqui nonbrar alguna dellas, e mostrar como se deven escarmentar. E tenemos, que esto sera carrera por ô se podran vedar los otros que aqui non nonbramos. E esto que aqui queremos dezir ⁴, faze en dos maneras. Ca o los faze ante que partan o en la particion. E dezimos, que estos enganos se podrien fazer ante de

1 puedan, 2.º cod.

2 se fallare, 2.º cod.

3 donde el andava, o de do fue fallado

menos, lo deve fazer saber, 2.º cod.

4 se face, 2.º cod.

la particion, asi como si matasen algun preso que oviese a seer del rey, ol pleyteasen ante del almoneda, ol diesen por otro cativo, por tal que oviesen mas por él que avien aver por toller su derecho al rey, o si camiasen algunas de sus cosas por otras meiores de las de la cavalgada, asi como moros e bestias, o armas, o alguna otra cosa atal. Onde por toller estos enganos que dixiemos, mandamos que ninguno non sea osado de pleytear preso, nin de darle por otro, nin fazer camio nin almoneda de ninguna destas cosas que ganaren, a menos del cabdiello, o del adalil, o del ome del rey, o del otro señor que aya de aver su derecho. ¹ E si fuer fecho non vala, e sean tenudos los que lo fezieren de adozir todas aquellas cosas al almoneda, e demas pierda su parte de aquello que ganaron. E si adozir non las podiere, pechen de lo suyo dos tanto de lo que valien aquellas, segunt judgare el cabdiello o el adalil. E si non oviere de que las pechar, asi sean sus cuerpos metidos en presion del rey. E si el cabdiello, o el adalil feziere este engano en preso que oviese a seer del rey, pierda su parte de la ganancia, e peche el quatro duplo. E si non oviere onde las pechar, pierda lo que oviere, e sea su cuerpo a merced del rey. Mas si lo feziesen en las otras cosas de la cavalgada, pechelas dobladas, segunt que asmaren que valien tres omes bonos de la cavalgada de los que non fueron sabidores, o consentidores de aquel engaño. Otrosi dezimos, que si alguno fezier engano en la partecion, asi como fazerse escribir dos vezes, o mas omes, o mas bestias, o mas armas que non levare por levar mas raciones, o meter en la cuenta ² mas rayciones que non son, o si tiene alguna cosa de las que ganaron, e non las descubrio el dia de la particion, deve perder su parte, que devie aver de la cavalgada, e seer echado por malo. E si cabdiello, o adalil, o quadri-llero feziere alguna destas cosas, aya la pena sobre dicha, e demias nunca aya onra de cabdiello, nin de adalil ³, nin el quadrellero oficio en ningun logar.

LEY IV.

Que pena deve aver qui desonrase, o firiese, o matase a otro en hueste, o en cavalgada.

Escarmiento dezimos otrosi, que deve seer fecho muy grande en aquellos que en las huestes, o en las cavalgadas, o en otras maneras de guerra movieren contienda por que alguno prenda desonra,

1 del rey, 2.º cod.

2 mas partes que non son, 2.º cod.

3 nin de quadri-llero, nin otro oficio en ningun lugar, 2.º cod.

o ferida, o muerte. E esto es grant derecho. Ca pues que ellos van para fazer daños a los enemigos, si ellos entre si se destruyeren, o se mataren, que les sea escarmentado mas cruamente que a otros. Por ende mandamos, que quien en tal lugar desonrare a otro, que aya doble pena que sil desonrase en otro lugar, sacado ende corte de rey. E quien feriere de cuchuello, o de otra arma, o de pie, o de mano, cortenle la mano o el pie con que feriere. E si de aquella ferida perdiere miembro, pechel demas desto cient mrs. E qui matare a otro, metanle so el muerto ¹.

LEY V.

Que pena deven aver los que furtan en hueste o en cavalgada.

Muy cruamente dezimos, que deven seer escarmentados los que furtaren en qual manera quier de guerra a los de su parte. Ca pues que ellos van acordados de ganar de los enemigos, non es derecho que se furten unos a otros lo que tovieren, o lo que ganaren. E si los que en otro lugar furtaren merecen pena, mucho mas la deven aver los que en tal lugar lo fezieren. E por ende mandamos, que qualquier que y fuese preso con furto, el fuese provado con dos omes bonos de la cavalgada, si fuer de los menores que lo peche doblado, e señalenlo de guisa que parezca, porque se de alli adelante otro furto feziere, que amos los furtos le sean testimonios para morir. E si fuere de los mayores, pechelo quatro doblado, e sea echado de aquella tierra ô mora. E esto dezimos por la primera vez, mas si otra vez lo feziere por que lo tomó por uso, denle muerte, segunt qual ome fuere, e esto dezimos que es derecho. Ca quanto mayor ome es, tanto meresce mayor pena porque faze lo que non deve. Pero si furtase de las cosas que troxiesen para governarse a ellos, e a sus bestias, a que llaman tallegas, peche lo que furtare a quatro doblo, si fuer de los menores, e cortenle las oreias. E si fuere de los mayores, peche dos tanto, que por otro furto que feziese en tal lugar. E esto dezimos por la primera vez, mas si qualquier destos sobre dichos lo feziere otra vez, matenle de fanbre.

¹ E quien en la hueste o en el real matare a otro, metanle vivo so el muerto, e entretrelos asi a entramos, 2.º cod.

LEY VI.

Que pena deve aver quien furta o encubre de las cosas que ganan en hueste o en cavalgada.

Si merecen pena los que furtan en hueste o en cavalgada, asi como desuso dixiemos, muy mas la deven aver los que preassen o tomasen por fuerza alguna cosa de las que oviesen ganado. Onde mandamos, que qualquier que tomase en estos logares mismos alguna cosa desta guisa, si fuere de los menores, pechelo a quatro doblo, e si de los mayores a seys duplo. E si alguno destos non oviere de que lo pechar asi, reciba tal pena en el cuerpo qual toviere por bien el cabdiello o el adalil. Mas si el cabdiello, o el adalil fiziese tal cosa, peche dos tanto que otro de los otros. E si alguno dellos non oviere de que lo pechar, esté a bien vista de la cavalgada en esta guisa, que escojan cinco omes de los mayores omes que y fueren, e qual pena todos acordaren, o la mayor parte dellos, que merece tal pena por tal fecho, que tal gela den en el cuerpo. Enpero si el cabdiello fuese rico ome, o otro ome onrado, que esté su cuerpo a bien vista del rey. E si ovieren mester de los ganados que troxieren para comer, dezimos que el cabdiello o el adalil deven mandar que den a cada uno dellos segunt quanta conpana troxieren. Otrosi dezimos, que qui encobriese cosa furtada, o preada de los de la hueste o de la cavalgada, condesandola o guardandola, que deve pechar tanto como el que lo fizo. E si lo encobriese veyendolo e non lo dixiese, peche la meatad que el que lo fizo.

LEY VII.

Si dos conpanas yoguiere en celada sobre una villa, o sobre un camino, que pena deve aver la menor conpana si non acordare con la mayor.

Fueras ende estas cosas que dixiemos en las leys deste titulo, que fazen los omes, que se tornan en daño de las huestes e de las cavalgadas, que deven seer escarmentadas por justicia, e aun y a otras de que queremos hablar, que lo deven otrosi seer. Ca por ellas pueden recibir grant daño los que son en guerra, asi como si dos cavalgadas o dos conpanas yaciesen en celada sobre una villa o camino, e la mayor conpana oviere sabedoria de la menor, e les enviasen dezir que los dexen correr primeramente, si la menor esto non quisiese fazer, e corriese primero, mandamos que todo quanto

alli ganaren, sea de la mayor conpana, e demas que sean sus cuerpos a juyzio del rey, por quel fezieron perder por aventura tales presos, por que podiera aver la villa, e fazer tal fecho que serie grant onra del rey, si la mayor conpana oviese corrido primero. E esto mismo dezimos, que si dos conpanas se fallasen en uno, e veniesen con acuerdo de correr amas en un lugar, e la menor conpana non dexase correr a la mayor primero.

LEY VIII.

Como deven fazer aquellos que non guardan sus talegas, o non pagan al plazo lo que sacan del almoneda.

Aun y a otras cosas que deven seer castigadas, que se podrien tornar en daño de las cavalgadas, asi como si perdiese alguno de las talegas ¹, o las comiese ante que los otros. Onde por escusar este daño deven todos adozir las talegas a un lugar, e partirlas con el. E esto deven fazer fasta dos vezes, mas si la tercera vez le conteciese que las non guardase, o que las coma ante que los otros, devenle prender por que se non torne, e sean descubiertos por él e llevarle preso fasta que su fecho acaben, e non le deven dar que coma, sinon si alguno le quisiere fazer amor. Otrosi dezimos, que si alguno quisiere fincar en la zaga, que non gelo deven consentir. E si por aventura tanto porfiare e non quisiere yr ², devenle prender como diximos del que pierde las talegas por que non los descubra. Otra cosa y a que se podrie tornar en daño de la cavalgada, asi como de non pagar a nueve dias aquello que sacaren del almoneda. E por ende mandamos, que qui aquel dia non pagase quel prendan lo quel fallaren e venderlo luego, e si al tercer dia non quitaren, aquellos peños sean perdidos. E si aquellos peños non conplieren a lo que él devie, lo que fincare pechelo doblado.

LEY IX.

Que pena deven aver los que non quisieren ayudar al cabdiello, o al adalil a fazer justicia.

La justicia que diximos, que deve seer fecha en toda manera de guerra, tenemos por derecho que se faga por mandado del cabdiello, o del adalil ô el rey non fuere. E estos sean alcalles para

fazer justicia de todos los malos fechos, e de todas las contiendas que acaescieren, tan bien sobre la particion, como sobre todas las cosas en la cavalgada, o en otra manera de guerra. E si por aventura ovieren sospecha que alguno, que tiene alguna cosa de las de la cavalgada, o de las otras encobierta o furtada, ellos deven mandar escodrinar las posadas de aquellos en que sospecharen. E por que su juyzio non valdrie nada, si non oviesen poder de fazerle conprir por alguna premia, mandamos que todos sean tenudos de ayudarles a fazerlo conprir. E si alguno non les quisiere ayudar sin la malestanza, que diximos que farie, tenemos por derecho que pierda quanto alli troxiere, e sea echado de la cavalgada.

AQUI SE ACABA EL LIBRO TERCERO, E COMIENZA EL CUARTO LIBRO.

TITULO I.

DE LA JUSTICIA, COMO SE DEVE FAZER EN CADA LOGAR.

El grant amor que nos avemos a nuestras gientes, nos faze pensar e trabaiar. E por que les podamos fazer entender todas aquellas cosas, que sean mas a su pro e a su onra. E por que mas derechamente fagan todos sus fechos, e sean guardados de caer en yerro de que les podiese venir daño. E por ende les mostramos en el primer libro lo que nos entendimos, por que mas podrien ganar amor de Dios, e esta es la fe de que fablamos y. Ca sin ella non puede ome fazer cosa que a Dios plega. E en el segundo libro les mostramos aquellas cosas que mas conplidamente podrien fazer lealtad, que es una de las meiores cosas del mundo. Ca el que esto non a, non puede otrosi ganar amor de Dios nin del mundo, e tanximos en las mayores cosas, por que esta lealtad mas se podrie ganar, asi como en guarda e en onra de su cuerpo del rey, e de su mugier, e de sus fijos, que son mas cerca dél, e del señorío, e de las otras cosas que son de dentro en el que mas apareiadamente pertenesce al rey. E despues les feziemos entender en el libro tercero por quales cosas podrien seer mejor guardados el rey e el regno de so uno, defendiendo lo suyo de los ençmigos, e conqueriendo dellos. E por esta carrera ganan paz para sus tierras. Mas en este quarto libro, que-

remos mostrar como mantengan esta paz entre si con derecho e con justicia. Ca si ellos esto non fezieren, non pueden bien defender lo suyo, nin mucho ganar de los enemigos. E por que justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemõs que deve seer muy guardada, e muy tenuta senaladamente de los reyes. Ca a ellos es dada mas que a otros omes, e ellos la deven mas amar e fazer. Pero que los reyes non pueden seer en sus castiellos en cada lugar, para fazer esta justicia, conviene que ponga y otro de su mano, que lo faga, asi como alcalles o juezes, o otros de qual manera quier, que sean, e a qui es dado poder de judgar. Otrosi merinos, e alguaziles, o otras justicias de qual guisa quier que sean, que an a conprir lo que ellos judgaren. E porque la justicia non se puede fazer conplidamente, a menos de seer judgada, nos queremos primeramente mostrar de aquellos que an de judgar, e de conprir, e desi de las otras cosas que pertenescen al juyzio, sin que non puede seer nada conplidamente, asi como deve.

LEY I.

Quales personas son mester en el pleito para legarse el juyzio, e venir a acabamiento.

Todo el fecho de los pleitos se departe en dos maneras, ca la una es de las personas de los omes que son mester en el pleito para llegarse el juyzio. E la otra es de los fechos dellos sobre que el juyzio viene despues. Mas nos queremos primeramente hablar de los omes, e despues hablaremos de los fechos. E dezimos, que las personas de los omes, que los unos son mayores en que cae todo el fecho de los pleitos, e los otros son de aquellos que los ayudan por que los pleitos vengan a acabamiento. E los que son los mayores en los pleitos son estos quatro, asi como el demandador, e el defendedor, e los testigos, e el alcale. E las otras personas, que son menores para ayudar son estos, asi como personeros, e vozeros, consejeros, e pesquiridores, escrivanos, e seelladores. Pero nos queremos ante hablar de las personas mayores, e comenzar primeramente de los alcalles, e de aquellos a qui es dado poder de judgar de qual manera quier que sea, o qualquier nonbre que ayan, e despues diremos de los otros. E destos que an poder de judgar, queremos mostrar seys cosas. La una qui deven poner. La otra quales deven seer. La tercera en que manera deven seer puestos. La quarta como de-

ven seer gnardados e onrados. La quinta, de aquellas cosas que ellos an a guardar. La sesta de las que deven fazer.

TITULO II.

DE LOS ALCALLES QUI LOS PUEDE PONER, E DE LAS COSAS QUE AN DE FAZER. E DE GUARDAR.

Aquellos que an poder de judgar los pleitos, deven seer puestos por mano de los que aqui diremos. Los adelantados mayores, que deven judgar los grandes fechos en corte del rey, asi como de riepotos, o de pleito, que sea entre un rico ome e otro, sobre heredamientos, o sobre otra cosa, o pleito que sea entre un conceio, e otro sobre terminos, o sobre otros pleitos granados. Otrosi pleitos que fuesen de grandes omes, asi como entre ricos omes e ordenes; o conceios, que oviesen pleito con ordenes o con ricos omes. Ca todo esto deven ellos judgar por mandado del rey. Otrosi las alzadas de los alcalles de casa del rey, e de los otros que judgan en las tierras onde cada uno dellos fuer adelantado, seyendo ellos mismos y en la corte. E por ende dezimos, que tales adelantados como estos, non los puede otro ninguno poner sinon rey. Pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su logar, puedenlo fazer desta guisa, dandolos el rey, e otorgando gelo. Otrosi los alcalles que son puestos para judgar los pleitos cada dia en la corte, ca non los puede poner otro ninguno si non rey. E los adelantados menores que an poder de judgar los pleitos por aquellas merindades, o de aquellas comarcas donde a el adelantamiento, dezimos otrosi que el rey los deve poner, e otro non. E los adelantados mayores, por razon del rey, los deve poner. Pero a los adelantados ¹ mayores quando los ovieren a poner por mandado del rey, asi como diximos, non lo deven fazer sinon en las comarcas de aquellas tierras onde ellos son adelantados. Los alcalles, que son puestos para judgar las cibdades e las villas, non los deve otro ninguno poner sinon rey, si non si fuese su heredamiento, que oviese dado el rey a alguno con aquel derecho que el avie, con otro heredamiento, que oviese de parte de su linage, o por casamiento, o por otra manera en que ayà tal señorío por que lo pueda fazer. Otra manera y a de aquellos que dan para judgar pleitos señalados. E estos ² non puede otro ningun-

no poner sinon rey, o los otros que lo pueden fazer en sus heredamientos, asi como diximos de suso. Aun y ha otros alcalles á que llaman de avenencia. E estos pueden seer puestos con plazer de amas las partes. Onde otro ninguno non deve poner calle, nin juez, nin otro ninguno que aya poder de judgar sinon estos que desuso diximos. Pero si acaesciese que algunos destes sobredichos asi como adelantados menores, que an a judgar las merindades o otras tierras como desuso diximos, si los alcalles que an a judgar en las villas enfermasen o oviesen otro embargo derecho de guisa que non podiesen judgar, o fuesen en mandado del rey o por pro de la tierra, o de sus conceios, o por pro de si mismos que non podiesen escusar: en todas estas maneras pueden poner otros en su logar que judgasen. Eso mismo dezimos de los alcalles que son dados para pleitos señalados, fueras ende si el pleito fuese de justicia o de otro grant fecho, que tangiese en fecho del rey o del regno. Ca en tales cosas como estas non puede poner otro en su logar, fueras ende si lo feziere por mandado del rey. Onde qualquier que calle posiese de otra manera, sinon como dize en esta ley, tomando por su atrevimiento este poder que señaladamente pertenesce al rey, mandamos que muera por ello.

LEY I.

Como deven seer escogidos los juezes, o¹ quien puede seer juez, o² quien non.

Escogidos deven seer mucho los que son puestos para judgar los pueblos con derecho e con justicia, tan bien los que la an de fazer judgando, como los que la an a conprir por fecho. Ca derecho es, que pues ellos tan grant logar an a tener, que lo merezcan por bondad e por buenos fechos. E por ende dezimos que ninguno non sea de otra fe sinon de la de nuestro señor Iesu Christo, que non deve tener lugar para judgar, nin para fazer justicia, nin descomulgado segunt mandamiento de santa elesia, nin ome que case con su parienta sin mandamiento del apostoligo, nin aquel que oviere su mugier viva á bendecion, e casare con otra, nin el que casare con mugier de orden que sea ende sacada contra derecho. Ca todas estas cosas son contra ley. Nin tenemos otrosi por derecho que tenga tal lugar el que feziere trayzion, o aleve, o otra cosa porque vala menos, en manera que non pueda seer par de otro, nin otrosi falsario de moneda o de sello del rey, o de privilegio, o de carta de rey, o de otros omes, nin aquel que fuere provado que dixo falso testimonio, nin

aquel que se perjuró por fazer perder alguno lo suyo, nin el que tovo algun lugar destes, e lo perdio por algun mal que feziere. Ca todas estas cosas e otras muchas desta manera son contra lealtad, segunt dize en el titulo que fabla de las trayziones, e de las alevos, e de las otras cosas, porque vale menos ome. Nin semeia otrosi cosa con guisa que tal lugar como este tenga mugier, nin ome que non aya treyn-ta años conplidos, nin sordo, nin ciego, nin loco, nin siervo. Ca todas estas cosas deven seer guardadas, porque son contra natura e contra razon. Pero si alguno destes sobre dichos quisiere el rey fazer grant merced, despues que el le oviere perdonado, por darle a tener alguno destes logares que diximos, por algun buen fecho que despues feziere, puede lo fazer, sinon fuere traydor, o alevoso, ó descomulgado. Ca ninguno destes non lo puede fazer por derecho.

LEY II.

En que manera se entiende lo que diz en la ley ante desta contra los que non pueden seer jueces.

Por el departimiento que fezimos en la tercera ley deste titulo, en que mostramos quantas maneras son de aquellos que an poder de fazer justicia, e porque algunos entenderien por la ley ante desta, que á todos los que fuesen tales como en esa misma ley dize, que les tollimos que non podiesen aver aquellos lugares, queremos lo mostrar por esta ley de quales se entiende, e en qual manera. Onde dezimos que esto non se entiende de los alcalles de avenencia, sinon en cosas señaladas, así como si el alcalle que posiesen por avenidor fuese siervo, o loco, o sordo que non oyese nada, o menor de edat de xx años. Mas esto que diximos entiendese de los que son puestos para librar todos los pleitos cada uno en su lugar, así como avemos dicho. E otrosi de los que son dados para judgar pleitos senalados, e aun de aquellos que an a conprir la justicia por obra. Pero la manera que diximos en que se deven entender, es esta, que pues que el rey los a puestos para judgar todos los pleitos, que ninguno non los deve desechar por ninguna daquellas razones que non judgue, en quanto el rey le consentiere que tenga aquellos logares, ca si lo feziesen, denostarien los alcalles, e darien á los omes razon de lo fazer. E por esta razon alongar se y an los pleitos, e non se librarian tan ayna. Enpero si algunos los quisieren acusar para ante el rey de alguna destas cosas, bien lo pueden fazer, si non fuere el acusador de aquellos que son defendidos en las leyes, que non pueden acusar

a otro. Mas si alguna destas cosas fuere razonada e prouada ante alguno de los que fuesen dados para librar algun pleito señalado, pueden lo desechar que lo non judgue. Enpero non puede esto fazer aquel mismo que lo pediere por alcale.

LEY III.

En que manera deven seer puestos los juezes, e que cosas deven jurar e guardar.

En estas maneras deven seer puestos aquellos, que an a librar los pleitos de que fablamos en la ley ante desta, todos aquellos que fueren dados para judgar en la corte del rey, quier sean adelantados mayores, o los otros que ellos dejan y de su mano, o los alcalles de la corte. E otrosi los otros alcalles o adelantados que an a judgar las tierras, o las comarcas, o las cibdades o villas, quando los el rey pusiere deven venir antel e fincar los ynoios, e meter las manos entre las suyas, e jurar en estas dos maneras. E destas la una es que tañe al rey e a su regno. E la otra es que tañe a todos comunalmiente. E la que al rey tañe es esta, que jure primeramente a Dios, e desi a el como a rey e a señor, que guarde su cuerpo de todo daño e de todo mal. E otrosi quel guarde su poridat que non la descubra a cosa que en el mundo sea de ninguna manera que seer pueda. E otrosi quel guarde su señorío, e todos los otros sus derechos, e en todas las cosas que sopiere su pro, que lo alogue, e su daño, que lo desvie. La otra que por pro de todos comunalmiente es que deve jurar que judgue derechamente a todos aquellos que a su juyzio venieren. E por estas leyes que son escriptas en este libro, e non por otras, e por amor, nin por desamor; nin por miedo, nin por don quel den, nin quel prometieren, que non judgue en otra manera. E estas dos juras deven fazer en uno en manos del rey. Mas si el rey enbiare a otro que ponga alguno destes de su mano, deven recibir dellos estas dos juras conplidamente por el rey, asi como dixiemos, e non deven camiar ende ninguna cosa, sinon asi como jurare entre las manos del rey, que jure poniendo las manos sobre los evangelios. Onde dezimos que ninguno non debe recibir el alcaldia, nin judgar ante que faga esta jura. E si alguno por su atrevimiento ante judgare, non vala su juyzio, e pierda aquella vez el alcaldia. E qualquier que contra la primera jura que tañe al rey veniese, sin la traycion que faze, e la pena que merece, segunt mandan las leyes deste libro, que fablan en estas cosas, mandamos que ninguno

que de su linage decenda derechamente, nunca tenga tal lugar como aquel quel tiene, nin otro lugar ninguno en casa del rey. E si venier contra la segunda jura, que es a pro de todos, judgando por otras leyes, pechen quinientos mrs., e non vala su juyzio. E si de otra guisa judgare tuerto, aya la pena que mandan las leyes de aquellos que a sabiendas judgan mal.

LEY IV.

Como deven ser puestos los alcalles para librar los pleitos señalados, e otrosi los alcalles de avenencia.

Los alcalles o aquellos que son dados para librar señaladamente algunos pleitos, deven seer puestos por carta del rey, o por palabra, o del otro señor, que a poder de los poner, segunt diximos en la tercera ley ante desta. E en la carta deve dezir sobre que pleitos los fazen alcalles, e los nombres de aquellos entre quien es el pleito que an de librar. Los otros alcalles que llaman de avenencia, que ponen amas las partes entre si en algun pleito, deven seer puestos en esta manera: las partes deven dar fiadores el una al otra, o peños, o prometerse que lo que judgaren aquellos alcalles en aquel pleito, que les meten en mano, que lo ayan por firme, e esten por ello, ca de otra guisa non valdrie su juyzio, fueras si las partes se callasen, que non refertasen fasta tercer dia.

LEY V.

Como deven seer guardados los adelantados, que son puestos por las merindades, e por las comarcas de las tierras.

De como deven seer guardados e onrados los adelantados mayores, e los alcalles de casa del rey, dicho lo avemos ya en el segundo libro. Mas agora queremos mostrar de los otros adelantados que son para las merindades, e para las otras comarcas de las tierras, e otrosi de los alcalles o juezes que son puestos para judgar en las villas como lo deven seer otrosi. E dezimos que deven seer guardados, que ninguno non los desonre de palabra, ca el que lo feziere mandamos quel peche quinientos sueldos por onra del rey. E quil feriere de pie o de mano de que non pierda miembro, pechel dozientos e cinquenta mrs., e si non oviere de que los pechar, pierda el miembro con que lo ferio. E si lo ferier de arma, pierda la mano. E si de qualquier ferida quel dé perdiere miembro, cortenle la mano al quel feriere, e demas pierda la quinta parte de lo que oviere, e sea del fe-

rido. E sil matare, muera por ello, e pierda la quarta parte de lo que oviere, e sea del rey. E sil feriere rico ome de pie o de mano, peche quinientos mrs. al rey, e quinientos al ferido. E sil feriere de arma, pierda demas la tierra que toviere del rey. E si de qualquier ferida quel dé perdiere miembro, peche mill mrs. al rey, e mill mrs. al ferido. E sil matare, faga el rey en el aquel escarmiento que toviere que es derecho. E si aver nol podieren, pierda lo medio de lo que oviere, e de aquello aya el rey la meatad e los herederos del muerto la otra meatad.

LEY VI.

Como deven seer onrados los adelantados, e los alcalles, e los juezes que tienen logar del rey.

Onrados deven otrosi seer los adelantados e los alcalles o juezes, pues que lugar tienen del rey para judgar el derecho onde viene la justicia. Ca non deve ninguno desonrar, nin ferir, nin matar antellos, mientras que sovieren judgando. E qualquier que desonrase a otro ante alguno dellos, mandamos que peche quinientos sueldos. E destos sea la meatad del rey, e al que desonrare pechel la caloña doblada de lo que avie á pechar, si en otro logar lo desonrare. E qui feriere ante alguno dellos, peche cient mrs. e destos sea la meatad del rey, e la meatad del adelantado o del alcalle ante qui lo fizo, e peche al ferido la caloña doblada. E qui matare, mandel luego el alcalle fazer del justicia, si non diere escusa derecha porque lo fizo, asi como mandan las leyes en el titulo que fablan de los omeziellos e de las calopñas. E si por aventura nol podieren aver, pierda la tercia parte de lo que oviere, e sea el tercio del rey, e el otro tercio del alcalle, e el otro de los herederos del muerto, e denle por fechor, porque fuyó, e non quiso venir mostrar escusa derecha si la avie. E si el alcalle fuere prender tal ome como este, e alguno gelo enparase, peche cient mrs. el anparador, E qui gelo tolliere, despues que travare dél en prendiendolo, peche dozientos mrs. porque lo fizo como por fuerza, e sea tenuto de tornargelo en su poder luego, o a lo mas tarde fasta tercer dia, para conprir del lo que dicho avemos en esta ley. E si non lo feziere, aya aquella pena que el otro deve aver. E si rico ome fezier alguna cosa destas sobredichas, o el adelantado o el alcalle faga lo saber al rey e el rey faga y aquel escarmiento que toviere por derecho. En esta misma manera mandamos que guarden e onren amas las partes al alcalle que les

fuere dado en algun pleito sinado, e si non lo fezieren, que aya '..... esta misma pena.

LEY VII.

En que manera deven usar de sus oficios los que an poder de judgar.

Lo que deven guardar todos estos sobredichos que diximos que an poder de judgar es esto, que si algunos venieren ante ellos para entrar en pleito, que sepan primeramente si son aquellos señores del pleito, o si son personeros. E maguer digan que son personeros non los deven recibir a menos que lo muestren asi como mandan las leyes del titulo de los personeros. E si de otra guisa lo recibiesen, todo juyzio, e toda cosa que el alcalle feziere entre las partes con tales personeros, mandamos que non vala. Otrosi deven guardar que non judguen en los dias de las fiestas, segunt dize en el titulo que fabla de las ferias, ca si lo feziesen, lo que judgasen en aquellos dias non valdrie. E deben guardar otrosi que non se tengan mas con la una parte que con la otra, por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ninguna cosa que les prometan, nin les den. E esto faziendo, faran como buenos alcalles e derecheros. E demas guardaran las juras que juraron quando les fue dado poder de judgar. E si de otra guisa feziesen, deven aver la pena que mandan las leyes alli ô fablan de los que mal judgan. E deven otrosi seer mesurados en sus palabras contra los que venieren a pleito antellos, en oirles bien e non los denostar. Ca qualquier dellos que a otro denostare, sil denostare el otro a el de otro tamaño denuesto, o de menor, non aya la pena que mandan las leyes que fablan de la guarda de la onra de los alcalles.

LEY VIII.

Como deven guardar los juezes de non judgar en tierra en que non aya jurisdiccion, e que pena deven aver los que contra esto fezieren.

Guardar deven otrosi aquellos que diximos que son puestos para judgar las tierras e las villas, que non judguen en otro lugar que sea de fuera de su alcallia, nin á los de la tierra ô non an poder de judgar, nin a otros, nin apremien, nin preynden, nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logares do fueren dados para judgar, si non fuere por el avenencia de las partes. E si alguno contra esto feziere, lo que judgare non vale. E si entregare o prendare alguna co-

sa por sí o por su mandado, tornelo todo doblado a aquel a qui lo tomó, e por la osadia que fizo, peche veynte mrs. los diez mrs. al rey, e los otros diez al adelantado o al alcalde de aquella tierra en que feziere alguna destas cosas que dixiemos. ¹ E si mandare fazer justicia en cuerpo de ome o de mugier, de muerte o de lision o de otra manera qualquier, reciba tal pena en su cuerpo, qual fizo o mandó fazer en aquel que fue justiciado. E esto mandamos por derecho, ca non tenemos que es justicia, pues que lo fizo en lugar ô non deve. E desta pena non se puede escusar por ninguna manera, sinon si lo feziere por mandado del rey.

LEY IX.

Como deven guardar los juezes de non judgar á ome de otra jurisdiccion, salvo en casos señalados.

Estos mismos que an poder de judgar de que dixiemos en la ley ante desta, que deven guardar de non judgar sinon en aquella tierra en que son puestos, dezimos que guardar deven otrosi que en aquel lugar ô ellos an poder de judgar, que non judguen a ome de otra parte que demanden ante alguno dellos, fuera en estas cosas señaladas que aqui diremos, asi como si alguno oviese fecho en aquel lugar mismo cosa porque mereciese pena en el cuerpo, o en el aver, o lo oviese fecho en otro lugar, el fallasen allí. Ca qui tal fecho como este feziere, bien asi como podrien demandar si lo feziere allí ô es morador, bien asil pueden demandar en el lugar ô feziere el malfecho, o allí ôl fallare. E eso mismo dezimos si demandaren alguno de otra alcaldia antel por razon de emprestamo, o de compra, o de vendida, o de enpenamiento, o de postura, o de avenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo y, o por razon de alguna destas cosas sobredichas que fizo en otro lugar, e puso de la conprir allí. E esto dezimos fallandolo el demandador en aquel lugar. Pero si acasciere que el que feciere alguna destas cosas sobre dichas fuer ome que ande refuyendo o ascondiendo por quel non fallasen en aquel lugar ô es morador, nin en aquel que fizo pleito, nin allí ô puso de lo conprir, mandamos que aquel que judgare la tierra ô fuere fallado tal revoltoso como este, quel faga venir a fazer derecho a uno destes tres logares, qual mas quisiere el demandador. Otrosi dezimos que si deman-

1 N. Esta ley acuerda con la VII ley. tit. IV. III part. empieza *Lugares.*

dare antel a ome de otra alcallia, casa, o viña, o otra cosa que sea rayz, que sea en la villa o en la tierra que el a de judgar, que deve responder antel, maguer sea morador en otro lugar. E eso mismo dezimos si demandare a alguno bestia, o siervo, o otra cosa que sea mueble, que diga el demandador quel furtaron o que perdio, que allí deve responder el que la troxiere ô fuere fallado con ella. Enpero si fuere ome que non sea sospechoso, dé recabdo que venga á los plazos facer derecho, e dexten le yr con aquella cosa. E si fuere ome de otra guisa, ponga la cosa en mano de fiel, e dé recabdo que venga á los plazos quel pusiere el alcallie a fazer derecho sobre aquella cosa. E si fuere sospechoso, que oviera la cosa de furto o de robo, e ge la demandan asi, e non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si a derecho en ella, o si es en culpa o non. E aun demas dezimos, que si demandare alguno por razon de alguna cosa que heredó, que allí deve responder, e fazer derecho, fallandolo y ô la devie fazer aquel de quien heredó. Otrosi dezimos que si alguno fuere enplazado delante su alcallie, e despues del enplazamiento se fuer morar a otra tierra, que allí faga derecho ô fue emplazado primeramente sobre aquel pleito. Ca el pleito ô se comienza, allí se deve acabar, fueras si el rey lo mandare librar en su corte. E ninguno destos sobredichos a qui demandaren, non se puede escusar de non responder por dezir que non es de aquella alcallia. Et si acaesciere quel demandado otrosi quisiere demandar alguna cosa á su demandador ante que el juyzio afinado le den sobrel pleito primero delante aquel alcallie ôl demandavan a el, quier sea de los alcallies que son dados para todos los pleitos, quier de los otros que son para pleitos señalados, dezimos que lo pueden fazer, fueras ende si demandaren alguna cosa por razon de fuerza, ca estonce nol puede demandar el demandado sinon por razon de otra fuerza, o fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa porque deva morir, o perder miembro, o seer echado de tierra, ca en tales demandas non es tenuto de responder alli.

LEY X.

Que cosas deven fazer los juezes que son para pleitos señalados.

Los que dan para librar pleitos señalados, deven judgar apartadamente, que non pasen a mas, nin fagan otra cosa sinon quanto les mandare el rey por sus cartas, o aquellos que an poder de los dar, segunt dize en la quinta ley deste titulo. Ca non an poder de judgar otras cosas, nin entre otros omes, sinon quanto les fuere

mandado por las cartas que les fue dado poder de judgar. E por ende las deven mostrar á las partes, e darles traslado dellas si gelo demandaren. Enpero si el demandado quisiere fazer alguna demanda aquel quel demanda, ante del juyzio afinado, ante estos alcalles de que fabla esta ley, puedelo fazer, segunt dize en la ley ante desta, ca de otra guisa recebrie tuerto el demandado. Ca si el demandador pudiese fazer toda su demanda conplida, e el demandado oviese otra demanda contra el, porque aquella el podiese toller o minguar della, e non gela quisiese librar por esta razon, levarie el demandador todo su derecho conplidamente, o el demandado poder sele y alongar de guisa que lo podrie perder. E deven otrosi guardar estos alcalles sobredichos, que non pongan otros en su lugar, sinon en aquella manera que diximos que los pueden poner los alcalles que son dados para todos los pleitos. E non deven judgar por otras leys, nin por otro fuero, sinon por este libro. E lo que contra esta ley feziere mandamos que non vala. E otrosi dezimos que los alcalles, que son puestos por avenencia de las partes, deven guardar que non reciban el poder de judgar, sinon fuere puesto de la manera que dize en la quinta ley deste titulo. Pero si las partes se avenieren que les libren el pleito por juyzio, o por avenencia, o por mandamiento, si lo libraren por juyzio, deve se librar por estas leyes. E si por avenencia o por mandamiento, maguer non lo libren por estas leyes, mandamos que vala. Otrosi estos alcalles de avenencia deven guardar que non reciban pleito de justicia, nin escarmiento, nin de cosa de elesia que tanga en spiritual, nin pleito de aforramiento, que demande alguno a otro por siervo, ca non valdrie el juyzio que diesen sobre tales cosas como estas.

LEY XI.

Como los pleitos granados deven judgar los adelantados de la corte del rey quando los el non podiere librar.

Aquellas cosas que deven guardar los que an poder de judgar avemos mostrado en estas leyes. E agora queremos dezir de las que deven fazer. E dezimos primeramente, que los adelantados mayores deven judgar los grandes pleitos en la corte del rey por su mandado los que el non podiere oyr o non quisiere, asi como pleito de riep-to, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos, asi como diximos en la tercera ley deste titulo. Otrosi si alguno se agraviase del juyzio de los alcalles de casa del rey, e se alzare a estos adelan-

tados que diximos, deven los ellos oyr e librar, siendo en la corte. E esto mismo dezimos que deven fazer en los pleitos que se alzaren a ellos de aquella tierra onde fueren adelantados, quier sean en la corte, quier en esta tierra misma. De los otros, que ellos dejan en su lugar en la corte quando se van ende, dezimos que deven oyr las alzadas de aquella tierra onde son adelantados aquellos que los dejaron, e deven oyr otrosi e librar los otros pleitos que les el rey mandare. E los alcalles de casa del rey deven oyr las alzadas de aquellas tierras que les el rey señalar. E deven otrosi dar cartas á los querellosos sobre sus querellas, segunt dice en el titulo de las cartas.

LEY XII.

Quales pleitos deven librar los adelantados, e quales non, e que pena deve aver qui julgare los pleitos que otro non los puede librar sinon el rey.

Los adelantados de las merindades e de las comarcas de las tierras deven judgar los pleitos con que venieren antellos, tan bien de mueble como de rayz, de los omes de aquellas tierras onde son adelantados, e de los de las otras tierras sobre las cosas señaladas, que diximos en la dezena ley deste titulo. E otrosi de las alzadas de aquellos que se alzaren del juyzio de los alcalles de las villas dalli donde ellos son adelantados. E deven judgar de los pleitos de justicia, fueras ende pleito de riepto, que sea sobre fecho de traycion o de aleve. Ca esto non lo puede otro ninguno judgar sinon rey o adelantados mayores, mandando gelo el, asi como diximos en la ley ante desta. E otrosi pleito de tregua quebrantada, e de seguridad de rey, o pleito de ome que feziere falsidat en moneda de rey, o en su seello, o en su carta, non lo pueden esto judgar los adelantados nin de las comarcas de las tierras. Ca estas cosas pertenescen a juyzio del rey. E por ende non las puede otro ninguno librar si el rey non, o aquel que lo feziere por su mandado señaladamente. Pero esto mas pertenescen á los que judgan en su corte que á otros. Mas todos estos de que fablamos, que an poder de judgar, son tenudos de fazer esto, de mandar á los merinos, o a los alguaziles, o aquellos que deven fazer la justicia, que los recabden para antel rey a todos aquellos que tales fechos fezieren. E si estos non fueren en el lugar, o non los quisieren prender, deven los ellos mandar prender á otros qualesquier, porque non se pierda la justicia. Otrosi dezimos que este mismo poder an de judgar e de mandar en todas cosas los alcalles de las vi-

llas, que los adelantados de las merindades de que diximos, fueras ende que non pueden oyr alzada. Mas si por aventura alguno destos sobredichos judgare alguna cosa destas señaladas, que pertenesce a juyzio de rey, sinon por su mandado asi como diximos, su juyzio non vale, e pierda el lugar que tenie, e por la osadia peche quinientos mrs. al rey. E si non oviere de que los pechar, sea su cuerpo a merced del rey. E si sobre el juyzio que el diere fuere fecha justicia, reciba él otra tal pena en su cuerpo qual mandó dar al otro. E si por su mandado fuere suelto, reciba él tal pena qual el otro avie aver, si nol pudiere aver al plazo que el rey fallare por derecho.

LEY XIII.

Como los jueces deven dar vozeros a la parte que gelo demandare, e otrosi a las personas coygadas, e que pena deve aver el vozero que lo non quisiere asi fazer.

Cada uno destos que diximos que an poder de judgar, que mostramos en las otras leyes ante desta algunas cosas de aquellas que deven fazer, dezimos que aun y a otros que son tenudos de fazer por derecho, asi como dar vozeros a amas las partes, si gelos demandaren, o a la una delas, si entendiere que non es sabidor de razonar su pleito. Mas si por aventura dueña, viuda o huerfano de padre o de madre, o ome de orden, o cavallero que non aya señor, o otro que sea reptado ovier pleito antel rey, e non podiere aver vozero, deve gelo dar el adelantado mayor. E si aquel con qui alguno destos ovier pleito fuere tan poderoso, por quel adelantado nol pueda dar otro tan poderoso por vozero, el adelantado lo puede seer por mandado del rey. Enpero mientras que lo fuere, deve dexar el adelantamiento. Otrosi los adelantados que son puestos por mano de los mayores e los alcalles del rey deven dar vozeros a las partes en los pleitos que contra ellos tovieren, de aquellos vozeros que en la corte fueren. E si el alcalle mandare a alguno de los vozeros, que suelen tener las voces cutianamente en la corte, que tenga la voz de alguno, e non lo quisiere fazer, devel el alcalle defender por pena que no tenga voz fasta un año en ningun pleito, sinon en aquellos que lo puede fazer por derecho, segunt dice en el titulo que fabla de los vozeros. E si fuere otro ome sabidor de derecho, que suela tener algunas veces voz, mas no cutianamente asi como estos otros que diximos, atal como este devel rogar el alcalle que tenga la voz. Pero si non lo quisiere fazer, non deve por ende aver pena. E esto mismo dezimos que de-

ven fazer los adelantados de las merindades, e los alcalles, e los juizes de las villas, cada uno en aquellos logares en que an de judgar,

LEY XIV.

Que los que an poder de judgar deven tomar conseieros, e que pena deven aver los estorvadores de los pleitos.

Deven otrosi fazer todos aquellos que dixiemos que an poder de judgar, que en los pleitos que antellos venieren, aquellos cuyo fuere el pleito, e sus vozeros e sus conseieros sean antellos quando los razonaren, e los otros que non ovieren que veer en el pleito, sean a otra parte, porque los pleitos por roydos nin por voces non sean destorvados. E otrosi cada uno destes que an de judgar los pleitos, si quisieren, pueden tomar algunos con que los oyan con ellos e con quien se conseien. Pero tales deven tomar para esto que sean sabidores de derecho, e de que non aya sospecha que ayudaran alguna de las partes. E si esto non quisiere fazer, pueden ellos librar los pleitos por si. Mas si fueren en pleito de justicia, dezimos que en todas guisas son tenudos de los tomar, porque la justicia se faga mas derechamente, e mas sin dubda, e deven sacar ende a todos aquellos que entendieren que ayudaran a la una parte, e destorvaran a la otra. Pero si aquel que a de judgar el pleito mandare tan bien aquellos, que non an nada de veer en ello, como los que destorvarienn a alguna de las partes que se vayan daquel logar ô él está judgando, e non lo quisieren fazer, peche diez mrs. cada uno dellos que se non quisieren yr, la meaçad al rey e la meaçad a aquel que judgare el pleito. E demas sean echados del pleito. E si acaesciere, que ante alguno de los que an de judgar venieren muchos a cada parte, o que tengan el pleito, e lo quisieren todos razonar cada uno lo suyo, non gelo deven consentir el que judgar, mas faga que cada una de las partes den sendos razonadores, que razonen el pleito por todos, e los otros callen, e non destorven a los que razonaren. E si non quisieren callar por mandado del judgador, faga los echar ende. E si non quisieren sallir, ayan tal pena como estos otros que dixiemos de suso. E dezimos otrosi que si muchos querellosos venieren antel que oviere de judgar, cada uno por razonar su pleito, que deven luego oyr e librar al que querellare primero, fueras ende si fuere que sea ante comenzado pleito de varon o de mugier, que sea tan coyçado por que si non gelo librase luego, que se le tornarie en grant daño.

LEY XV.

En quales pleitos e fasta que ora deven judgar los juezes, e como deven fazer preguntas á las partes para librar los pleitos mas derechamente.

Mas deven aun fazer los que son puestos para judgar, por que puedan mas ayna e meior librar los pleitos, ca deven se levantar de buena mañana, e començar a oyr los pleitos de que saliere el sol fasta el medio dia. E esto desde mediado otubre fasta la pascua mayor. E de la pascua mayor fasta mediado otubre deve començar a esa ora misma, e oyr los pleitos fasta que el tercio del dia sea pasado. E otrosi deve acortar los pleitos lo mas ayna que podiere, non dando grandes plazos nin sobeianos a los omes, mas deven gelos dar mesurados, segunt mandan las leyes, e aun deven mas fazer para librar meior los pleitos, e dar mas ciertos los juyzios, que si acaesciere que en las razones que ante ellos fueren tenudas, veniere alguna dubda por que el juicio non pueden dar complido, deven preguntar las partes en aquel lugar ô entendieren que la dubda fuere, fasta que las dubdas sean tollidas, e las razones vengan lanas e conplidas, sobre que el juyzio se pueda dar ciertamente. Enpero esta pregunta deven fazer en tal manera, por que semeie que non a sabor de ayudar, nin de mostrar a ninguna de las partes como razonen, mas que quieren saber la verdat por que puedan judgar derechamente.

LEY XVI

Como non deven judgar por otro libro sinon por este, e que pena deve aver quien lo feziere, e que deve seer guardado quando acaesciere pleito, que por este libro non se pueda judgar.

Fazer deven otrosi por derecho aquellos que an poder de judgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por el, quel ronpan luego, e demas fazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos mrs. al rey. Ca como quier que nos plega, e queremos que los de nuestro señorío aprendan las leyes que los omes usan en las otras tierras, e todas cosas, porque sean mas entendudos e mas sabidores, non tenemos por bien que las razonen en los pleitos, nin que judguen por ellas, sinon si fueren tales que acuerden con estas. E si aquel que a de judgar el pleito ante que aduxieren el libro non lo feziere luego ronper ante sí, mandamos que aya la pena sobredicha, que di-

xiemos de aquel quel aduxo. E si judgare por el, aya la pena que dize de suso en la sesta ley deste titulo. Pero si acaesciere atal pleito que por las leyes deste libro non se pueda librar, deven lo enbiar dezir al rey aquellos ante que el pleito veniere en esta manera, primeramente deve fazer saber el pleito como comenzó, e sobre qué, e desi las razones como fueron t. nudas, e despues la dubda o la mingua que fallaron en las leyes, porque non lo podieron librar, e la carta que fezieron desto para enbiar al rey deve seer fecha ante amas las partes, de manera que lo oyan e entiendan si fueron escriptas todas las razones asi como fueron tenidas. E si el rey fallare que la mingua o la dubda fuere tal por que deva fazer ley, sobre aquella ley que fuere fecha, sea escripta en este libro alli ô conviene.

LEY XVII.

Como los judgadores deven condepnar al vencido en las costas salvo en cosas ciertas.

Conviene aun que fagan los que lugar tienen de judgar, que en todo pleito que fuere vencido, quel peche las despensas al que venció, fueras ende en estas cosas que mostraremos en esta ley, asi como aquel que vencio non quisiere venir nin enbiar personero por si a recibir el juyzio el dia quel mandaren que veniese, o si podiere mostrar el que fue vencido escusa derecha, que aquel pleito nol demandó, o nol defendió por facer mal nin daño á la otra parte, mas teniendo que era su derecho, asi como si fuese cosa que heredase dotro, o oviese avido por otra manera de que non fuese bien cierto del derecho que en ello avie. Ca razon es que mas dubde ome en el fecho ageno que non en el suyo. E por ende mandamos que el que tal escusa mostrare que non peche las costas. E otrosi sacados ende los pleitos de las alzadas asi como mostramos alli ô fablaremos dellos. E estas cosas de que fablamos deven seer dadas por asmamiento del que judgare, segunt dice en el titulo de las costas:

LEY XVIII.

Como los que an poder de judgar deven fazer conprir sus juyzios por si o por otri.

Tan bien los adelantados mayores como los que dexan en sus logares, e los alcalles de casa del rey, e los adelantados de las merindades, e los alcalles o juezes de las villas todos estos deven fazer

conprir sus juyzios. E los adelantados de las merindades e los alcalles o juezes de las villas deven fazer conprir los juyzios de los otros alcalles que son dados para pleitos señalados, e otrosi de los otros de avenencia, en aquellos logares cada uno dellos ô a poder de judgar. E si ellos non los podieren fazer conprir, deven lo mandar a los otros que son puestos para fazer justicia, asi como merinos, o alguaziles, o otros que la an poder de fazer, que los cunplan con poder del rey. E otrosi ellos deven apremiar a los alcalles de avenencia, que los pleitos que recibieren, que los libren. E qualquier destos sobredichos que an poder de judgar, que non quisiere estas cosas que diximos fazer, pierda el logar que tiene, e peche las costas e las misiones a aquel quel demandava, quel feziere conprir el juyzio. E si aquel que a de fazer la justicia non la quisiere fazer conprir por mandado del judgador, asi como diximos, aya la pena que el adelantado o el alcalde avrie, si non lo quisiere fazer conprir.

LEY XIX.

Como deven seer onrados e guardados los que son puestos por los adelantados, e por los alcalles, e por los juezes.

De todos los que an poder de judgar por el rey, o por los otros que an heredamiento en que los puedan poner, asi como mostramos en la tercera ley deste titulo, avemos dicho como deven seer puestos, e que son aquellas cosas que deven guardar e fazer. Mas por que non avemos fablado de aquellos que ponen de su mano los adelantados de las merindades e de las tierras, e los alcalles o juezes que deven judgar en las villas, quando y ellos non pueden seer por alguna de las cosas que diximos en esta misma ley, queremos aqui mostrar en que manera deven seer puestos, e otrosi como deven seer guardados e onrados, e que son las cosas que ellos deven guardar e fazer. E dezimos que quando alguno de los adelantados de las merindades o de las tierras, o alcalde o juez de la villa oviere de poner alguno en su logar, deven catar primeramente que sea ome bueno, e coñusca bien el derecho, e deven recibir del jura qual el rey recibió del mismo, o el otro quel puso por mandado del rey, o por si mismo en su heredamiento. E si alguno destos que asi fueren puestos feziere contra aquella jura, aya la pena que avrie aquel quel puso en su logar, si quebrantase la jura quel hizo quando los posieron para judgar.

1. En el original falta el epígrafe de la ley que se sigue, que es la xx.

LEY XX.

Guisada cosa es, que estos que son puestos para judgar por mano de los adelantados, o de los alcalles, o juezes, que an poder de lo fazer, que maguer el rey non los ponga, que sean guardados e onrados, pues que an poder de judgar ô los ponen aquellos, que son puestos por el rey o por su mandado. Ca como quier que estos sean mas alongados del rey, en non seer puestos por el, nin por su mandado, enpero el poder que an, del les viene. Onde por esta razon, e por las otras que diximos, deven los guardar e onrar. E qualquier que los desonrase, o los feriese, o los matase a ellos o a otros algunos antellos, aya la meatad de la pena que avrie si lo feziese aquel quel puso, o a otro antel. Pero dezimos, que estos que son puestos por mano de los sobredichos, que non pueden poner otros en su lugar en ninguna manera.

LEY XXI.

Que cosas deven guardar é fazer estos juezes que son puestos por mano de los otros.

Las cosas que deven guardar estos, que son puestos para judgar por mano de los otros, asi como diximos, que non deven poner otros en su lugar en ninguna manera, ca si los posiesen, el juyzio que diesen aquellos non valdrie, e demas por la osadia pecharie dozientos mrs. al rey el que lo feziese. E si otra vez se atreviese a fazer tal locura como esta, mandamos, que aya tal pena como dize en la tercera ley deste titulo. E otrosi, deven guardar todas las cosas, que avien a guardar aquellos que los posieron en su lugar, tan bien de non judgar en las fiestas, como en todas las otras cosas que diximos en las leyes sobredichas, que fablan en lo que deven guardar los que an poder de judgar. E otrosi, deven fazer todas las cosas, que avrien a fazer aquellos que los y posieren en su lugar, fueras ende que non pueden judgar pleito de justicia de muerte, nin de lision. E esto dezimos por estas razones, porque son mas luene del rey, e dura su poder poco tiempo, e non con tanta onra como los que los posieron. E demas, por que pleito de justicia es de grant peligro, e deve seer bien catado, e fazerse con mayor recabdo. E por ende la deven fazer aquellos adelantados, o los alcalles o juezes que pone el rey, e non otros. Pero bien pueden ellos prender e recabdar a los malfechores, asi como lo pueden fa-

TIT. II. DE LOS ALCALLES QUI LOS PUEDE PONER &c. 145
zer aquellos que los posieron en su lugar, e deven los mandar tener bien guardados en la prision del rey, fasta que vengan aquellos, cuyo lugar ellos tienen, que los judguen, e manden fazer dellos aquella justicia que mandan las leyes.

LEY XXII.

Que cosas deven fazer en sus officios los juezes puestos por mano de los otros, maguer mueran los que los pusieron.

Suele contecer muchas vegadas, que quando los adelantados de las merindades, e de las tierras, o los alcalles ó juezes, que son puestos para judgar en las villas, ponen otros que judguen en su lugar por enfermedat, o por alguna de las cosas que manda la ley porque lo deven fazer, e teniendo estos atales poder de judgar, mueren aquellos que los posieron, e finca aquel lugar sin judgador, pues que mueren aquellos que recibieron del rey poder de judgar. E quanto por esta razon non an poder de judgar aquellos que fincavan, pues que muertos eran los que los y pusieron, e por este lugar fincava la tierra muchas vegadas sin judgador. E alongavanse los pleitos por esta razon, de guisa que non podien los omes tan ayna aver derecho. E por ende nos catando pro de nuestras tierras mandamos, que quando acaescier tal cosa como esta, que aquellos que asi fueren puestos, que ayan poder de fazer aquellas cosas que fazien en vida de aquellos que los posieron, asi como diximos en la ley ante desta, fasta que el rey lo sepa, e ponga y otros, o mande a ellos como fagan. Enpero dezimos, que ellos mismos lo deven fazer saber al rey, luego que los otros fueren muertos, por que non semeje que an codicia de tener su lugar sin mandado del rey.

TITULO III.

DE LAS COSAS QUE DEVEN GUARDAR E FAZER LOS MERINOS MAYORES, E LAS JUSTICIAS DE LA CORTE DEL REY, E LOS ALGUAZILES, E LAS JUSTICIAS E LOS JUEZES.

La una de las dos maneras de aquellos que an a fazer justicia, de que diximos en el comienzo del titulo ante deste, avemos mostrado, e esta es de todos aquellos que la fazen judgando. E agora queremos dezir de la otra, que es de los que la fazen por obra, cunpliendo por fecho lo que los otros judgan. E los que esto an de fazer, son los merinos mayores de los regnos, e otrosi la justicia

mayor de casa del rey, a que solien llamar alguazil, o los que dexan en su lugar, e los otros merinos, que son puestos por las tierras por mano de los merinos mayores, e los alguaziles, o justicias, o juezes, o dotra manera como quier ayan nombre, que son puestos por las cibdades e por las villas para conprir esta justicia. E primeramente queremos dezir, qui los puede poner, e en que manera deven seer puestos, e como deven seer guardados e onrados, e que es lo que ellos an a guardar e a fazer.

LEY I.

A quales personas conviene de poner merino mayor, e como los merinos mayores, e los alguaziles pueden poner otros en sus lugares.

Ninguno non puede poner merino mayor sinon rey, nin la justicia mayor de la corte, nin otrosi los alguaziles, nin las justicias o juezes, que son puestos por las cibdades e por las villas, non los puede otro ninguno poner sinon rey, fueras ende aquellos que an heredamientos en que pueden poner que judgue, asi como diximos en el titulo ante deste, que pueden otrosi poner omes que fagan justicia en lo suyo. E deven a estos dezir tales nombres, quales usaren llamar a los otros, que fueren puestos para fazer justicia en las villas del rey, donde aquellos heredamientos fueren vezinos. Onde qualquier que se atreviese a fazer tan grant locura de poner algunos de los que nombramos, que son puestos para fazer justicia, sinon como en esta ley dize, aya tal pena como manda la tercera ley del titulo ante deste, contra aquellos que por su poder, o por su osadia, ponen algunos de los que an de judgar en la tierra del rey sin su mandamiento. Pero dezimos, que los merinos mayores bien pueden poner otros de su mano en las merindades de las tierras. E la justicia otrosi de casa del rey puede poner otro en su lugar desta guisa, yendo él a otra parte, o aviendo a fazer justicia en tantos logares, que él por si non podiese conprir. Mas todo esto deve seer fecho con mandamiento del rey o con su plazer. E otrosi, los alguaziles e las justicias, o juezes, que son puestos por las cibdades e por las villas, bien pueden poner otros en sus logares de la manera que diximos, que lo pueden fazer los que an poder de judgar. E aun en otra manera pueden poner otros de su mano si acaesciere, que ayan a fazer justicia a muchas partes, o de recabdar algunas cosas que pertenecen para fazer la, porque ellos por si se non podiesen a todo conprir.

LEY II.

Que cosas deven jurar e guardar los que an de fazer justicia, quando los posieren en estos oficios.

En esta guisa deven seer puestos los que an de fazer justicia, primeramente quando el rey quisiere fazer merino, deve mandar llamar todos aquellos que en su corte fueren, e quando fueren ayuntados, deve nombrar qual es aquel que quisiere fazer merino, e darle poder que lo sea, e tomar la jura del en esta manera, que guardará su cuerpo del rey de todo daño, de dicho e de fecho, en su señorío, e todos sus derechos, e que non descubrirá su poridat, nin su conseio, en guisa que se tornase en menoscabo nin en perdida. E si sopiere pro del rey e de su tierra, que lo faga e lo recabde. E si sopiere su daño, que lo destorve quanto podiese, e sinon que gelo faga saber. E si esta jura quebrantase en alguna destas cosas, que dichas avemos, sin la traycion que farie porque mereceria pena segunt las leyes deste libro mandan, que fablan en la guarda del rey, mandamos, que nin el nin ome que de su linaje descenda derechamente, nunca sea puesto en aquel lugar que él tiene, nin en otro lugar ninguno en casa del rey porque sea onrado. Otrosi dezimos, que deve fazer jurar, que nol diga, nin le enbie dezir ninguna cosa por razon de mezcla, nin se acaloñe a ninguno a tuerto, nin le faga mal con el poder del rey, por razon de enemiztad, nin de malquerencia que aya con él, nin prenda, nin mate, nin suelte a ninguno que tenga por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por servicio quel fagan, o quel prometan, sinon por aquellas cosas que mandan las leyes. E si contra esto feziere, deve perder el lugar que tiene, e demas desto deve gelo el rey escarmentar e vedar segunt el fecho fuere, mas que otro ome, por que tiene mayor lugar para fazer justicia. E esta misma jura deve tomar el rey a la justicia mayor de su casa, e a los otros que son puestos para fazer justicia en las cibdades e en las villas. E otrosi el merino mayor deve tomar esta jura a los otros, que son puestos para fazer justicia en las cibdades e en las villas. E otrosi, el merino mayor deve tomar esta jura a los otros que pone de su mano por las merindades. E qualquier destes que veniere contra la jura, o los otros que ponen de sus manos, que dixiemos desuso, deve aver aquella misma pena.

LEY III.

Como deven ser onrados e guardados los alguaziles, e los juezes, e los merinos menores, que son puestos por las cibdades e por las villas.

De la onra e de la guarda del merino mayor, e de la justicia de casa del rey, avemos mostrado en el dezeno titulo del segundo libro. Agora queremos dezir, como deven seer guardados e onrados los alguaziles, o juezes, o justicias que son puestos por las cibdades e por las villas. E otrosi los merinos menores, que son puestos por mano de los mayores por las merindades. E dezimos, que qualquier que alguno destos sobredichos desonrare o feriere, quel deve pechar quinientos mrs. por onra del rey, e por razon del lugar que tienen, e esto sin caloña de la desonra, o de la ferida quel pecharie, sinon toviese aquel lugar. E qui matare alguno dellos, muera por ello, fueras ende si lo matare defendiendose, queriendol el otro ferir a el o matar sin derecho. E si rico ome lo matare, pierda la meatad de lo que oviere, e sea echado del regno. Otrosi dezimos, que si alguno feriere o desonrare al que dexa en su lugar la justicia de casa del rey, o el alguazil, o el juez, o la justicia de la cibdat o de la villa, que deve pechar la meatad que pecharie si lo feziese al que dexó en su lugar, e qui lo matare, muera por ello, fueras ende si lo matare rico ome, que non deve pechar mas de la meatad que pecharie si lo feziese a aquel que dexó en su lugar. E demas aun dezimos, que si alguno matare o feriere alguno de los peones del merino mayor, o de la justicia de casa del rey, que deve aver tal pena como si lo feziese alguno de los merinos de casa del rey, segunt dize en la postrimera ley del dezeno titulo del segundo libro. Mas qui feriere o matare alguno de los sayones, que son puestos para enplazar, e prender, e asentar, e para entregar quando gelo mandaren los alcalles, o aquellos que an poder de judgar, o de los peones que andan con aquellos que an de fazer la justicia en las cibdades e en las villas o en las merindades, que peche dos tanto de lo que pecharie, si gelo feziese ante que fuese puesto en aquel lugar.

LEY IV.

Que cosas deven guardar los merinos mayores, e en que manera que se non fagan fuerza, nin robos, nin otras malas cosas en la tierra que ovieren de guardar.

Derecho semeja e razon, que pues que dixiemos en este otro titulo, que cosas deven guardar e fazer los que an poder de judgar, que fablamos en este de su manera de aquellos que son puestos para conprir las justicias de obra, e los juyzios por fecho. E los que deven esto fazer son estos, asi como los merinos mayores, que son puestos por los regnos, o los otros que ponen de su mano, e la justicia mayor de casa del rey, o los que andan en su logar, e los alguaziles, o juezes, o justicias, que son puestos por las cibdades e por las villas, o los otros que son puestos por ellas, e los sayones, o los otros que andan con ellos, que les ayudan a conprir esto, qual nonbre quier que ayan, de que dixiemos de cada uno dellos por si, que deven guardar e fazer. Mas primeramente dezimos del merino mayor, que a de guardar el regno, o la tierra sobre que fuer puesto, de robos, e de furtos, e de todas malfetrias, asi como de tomar conducho o otras cosas por fuerza. E otrosi a de guardar, que non dexe fazer açonadas en la tierra. E a de guardar las eglesias, que ninguno non las quebrante, nin las queme, nin las derribe, nin las entre por fuerza. E todas las cosas de los perlados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, de la manera que manda en el libro quinto, ô muestra de como deven seer guardadas e onradas las cosas de santa eglesia. E otrosi, a de guardar las casas de los cavalleros e de las dueñas, que non sean quebrantadas, nin ellos nin ellas muertos nin desonrados, y seyendo. E a de guardar que los caminos del rey sean seguros, que non los quebrante ninguno, matando, nin feriendo, nin robando. E otrosi, deve guardar, que en todo su poder non sea mugier forzada, casada, nin por casar, nin vibda, nin de orden, nin de otra manera qualquier que sea. E a de guardar, que en aquella tierra sobre que él a poder de judgar, non sea fecho castiello de nuevo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin plazer del rey. E otrosi tenemos, que deve guardar que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de lision, nin de otra pena en los dias de las fiestas que dixiemos en el titulo de las ferias. E demas mandamos, que el viernes sea guardado desta manera misma por onra de nuestro señor Iesu Christo, que fue puesto

en tal dia en cruz, e recebio pena e muerte por nos. Pero guardar deven, que los que en tales dias fueren presos, non se puedan yr, mas que esten recabdados, de guisa que se cunpla la justicia en ellos en los otros dias, así como dizen las leyes que fablan de lo que deven fazer los que son puestos para conprir la justicia. Mas si por aventura alguna destas cosas sobredichas fuese fecha, que se podiera estorvar si el merino quisiese, sabiendolo él ante por qual manera quier, o desque fuere fecho non lo quisiese escarmentar, mandamos, que pierda aquel lugar que tiene, e peche de lo suyo a aquel que fezieron el tuerto quanto daño recebio, por que semeja quel plogo, consentiendolo e non lo queriendo escarmentar.

LEY V.

Que cosas deve guardar el merino mayor usando de su oficio, e en que manera.

Mas cosas y a de las que diximos en esta otra ley, que deve guardar el merino mayor, asi como de non meter a ninguno en presion dando fiadores, que cunpla quanto mandare el rey, fueras ende si fuese traidor, o alevoso conocido, o encartado derecha- miente por rey, o por merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que judgan en las cibdades o en las villas, o si fuese quebrantador de eglefia, o robador de camino, o forzador de mugier, o ladron preso con furto, o falsario de seello, o de moneda de rey, o ome que fallase tesoro, e non lo quisiese mostrar, porque el rey perdiese su derecho, o que matase concejeramente alguno sin derecho. E otrosi deve guardar, que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea, por fazerle conocer alguna cosa de que fuese acusado, si non fuere ome de mala fama, o fallasen contra él algunas señales daquel fecho, o sil acusasen de alguna cosa que fuese contra el rey, o al regno en que fuese ydo en fecho o en conseio. E esto dezimos aun, que quando pena oviese a dar por alguna destas maneras, que non lo deve fazer a menos de seer omes buenos delante, que oyan comol pregunta, e lo que dixiere, porque sean pesquisas en aquel fecho, para fazer en él justicia, o por lo soltar. Onde si el merino contra esto feziere por amor o por desamor de si o de otri, o por miedo, o por don quel ayan dado o prometido, mandamos, que dé otro tal como aquel que se pare aquella prision, o aquella pena que el otro

ovo. E si aver, o otra cosa tomo dél por tal razon, torne gelo doblado. E sinon, si el otro se quisiere avenir con él de su voluntad, e sin premia, ante que la querella venga antel rey. Pero si alguno de los merinos menores esto feziere, o de los alguaziles, o de los otros juezes o justicias de las cibdades, o de las villas, mandamos, que reciban en su cuerpo otra tal pena, o tal prision qual el otro recibio, e lo que tomó del, pechelo doblado.

LEY VI.

Que pena deve aver el merino, que non guarda las cosas que pertenescen a su oficio.

Apercebido deve seer el merino en guardar todas estas cosas que dixiemos en estas otras leyes, e demas aun que non ponga merino en ninguna merindat por aver, o por don, nin por servicio quel fagan, nin le prometan. E si contra esto feziere, pierda la merindat, e peche al rey doblado quanto tomó por tal razon. E otro-si, deve guardar, que non tome conducho si non fuere en las villas realengas o abadengas, e deve tomar tanto en cada logar quanto el rey le mandare, e quanto feziere merino, e non mas, e esto una vez en el año. E si mas conducho tomare, o mas vezes, pechelo doblado a aquellos a qui llo tomare. Pero si acaesciere que aya de yr a desfazer algunas asonadas, o levantamientos algunos, si se feziesen en la tierra, o por prender ladrones o otros malfechores, dezimos que puede tomar conducho en las befetrias, e develo pagar a nueve dias, asi como qualquier de los diviseros de aquella tierra. E si asi non lo pagare, aya la pena que avrie qualquier de los diviseros, que non pagase a este plazo.

LEY VII.

Que cosas deven fazer e guardar los merinos, que son puestos de mano del merino mayor.

Los merinos, que son puestos de mano del merino mayor, dezimos que deven guardar quanto podieren todas estas cosas, que es tenuto de guardar el merino mayor, en los logares ô ellos fueren puestos. Ca pues que ellos juran esa misma jura que el merino mayor, derecho es que guarden todas las cosas que él avie a guardar, cada uno segunt su poder. E deven estos guardar demas, que non metan otros en su logar, ca non lo pueden fazer por derecho,

fueras ende si fuese alguno dellos a alguna parte por mandado del rey o del merino mayor, o por enfermedad que oviese, o le acaesciere de yr fuera de merindat por alguna cosa que non podiese escusar. Enpero bien puede traer peones o otros omes que les ayuden. Ca qualquier dellos que non guardase estas cosas, o alguna dellas, o de otra guisa feziere contra esto que nos mandamos en esta ley, aya tal pena como si lo feziere el merino mayor, fueras ende que non pueda dar otro en su lugar, que reciba la pena por aquellas cosas que lo puede dar el merino mayor, segunt dize en la ley ante desta. E ninguno destos, nin el merino mayor, nin los otros, non deven fazer pedido en su merindat, nin otro por ellòs, de pan, nin de vino, nin de ganados, nin de otra cosa, ca tenemos que se podrie embargar la justicia por ende. E qualquier que lo feziere, mandamos quel tuelga el merino mayor aquel lugar que tenie, el faga tornar doblado todo quanto tomó por tal razon, a aquellos que gelo dieron en esta manera.

LEY VIII.

Que cosas deve fazer e guardar la justicia de la corte del rey.

Aquel que es puesto para guardar la corte del rey, a que llaman justicia, deve guardar ô el rey fuere, todas aquellas cosas que el merino mayor a de guardar en la tierra que él a de veer. E demas a de guardar, que se non fagan y baraias, nin peleas sobre las posadas nin sobre otra cosa. E otrosi a de guardar, que se non fagan tafurerias, porque nascen ende peleas e furtos e otros males. E a de guardar otrosi, que non reciban daño los de aquel logar ô el rey fuere, en sus panes, nin en sus viñas, nin en sus huertas, nin en otras cosas ningunas, robandogelo o tomandogelo por fuerza. E es tenuto otrosi de guardar, que non camien y las medidas, nin las fagan falsas, nin vendan las cosas por mas que non deven, en manera que sea sin guisa. E otrosi a de guardar, que ninguno non tome conducho por fuerza, que adugan y a vender, nin lo que aduxieren senaladamente para alguno. E deve guardar de noche el logar ô el rey fuere, que se non fagan y furtos nin otros males. E estas cosas sobredichas deven seer guardadas por la justicia de casa del rey, e todas las otras cosas, que fueren desta manera. E si él asi non lo guardase, serie en culpa contra el rey, e devegelo escarmentar, pues en su casa es, e en aquella guisa que toviere por derecho.

LEY IX.

Que pena deven aver los alguaziles e los merinos, que non guardan lo que en esta ley dize.

Los alguaziles, e los merinos, e los juezes, e las justicias que son puestos para conplir la justicia de fecho en las cibdades e en las villas, asi como dixiemos que an de guardar muchas cosas, deven guardar las tierras, e los logares ô ellos fueren, de robos, e de fuerzas, e de furtos, e de peleas, e de feridas, e de armas, o de otra manera qualquier que sea, o de muertes de omes, o de fuerzas de mugieres, e de quebrantamientos de eglesias, e de casas e de caminos. E deven guardar otrosi, que non anden y seellos falsos de rey, nin de otri, nin cartas, nin moneda, nin los metales otrosi, que non los falsen de ninguna manera. E deven guardar que los derechos del rey nin sus rendas, non se pierdan nin se minguen en ninguna manera por su culpa dellos, nin metan ningun ome en presion, a menos de mandado de aquel que a poder de judgar en aquella tierra. E deven guardar, que non se achaquen a ninguno, demandandol cosa alguna sin derecho por razon de levar algo dél, e que non traya consigo omes malfechores, nin mal enfamados, e que tomen algo de las mugieres malas por razon de consentirlas que fagan nemiga de sus cuerpos, ca esto es grant pecado contra Dios, e grant malestanzza quanto al mundo, e non deve seer fecho en ninguna manera. E otrosi, deve guardar que quando omes estranos ovieren a prender, que non lo fagan tan bravamente como a los de la tierra, que son mas conocidos, e an mas amigos que les ayuden a anparar sus derechos, e saben mas las costumbres de las tierras. Onde qualquier destes que dixiemos, que non guardase las cosas que esta ley manda, pues que es puesto para guardarlas, mandamos, que pierda aquel lugar que tiene, e todo el daño que recibiere por su culpa en estas cosas sobredichas, non lo queriendo vedar nin escarmentar, pechelo todo doblado a aquellos que el mal prisieren. E si prisieren como non deven, o metieren alguno a turmento, aya tal pena el que lo feziere como dize en la sesta ley deste titulo. Mas el que matare sin derecho, non lo faziendo segunt las leyes deste libro, mandamos, que muera por ello.

LEY X.

Que cosas deven guardar e fazer los sayones, e los peones de las justicias e de los juezes, usando de sus oficios.

Los sayones e los peones de todos estos sobredichos, que deven ayudar a fazer la justicia, tan bien a los que la an de judgar, asi como dixiemos en el primer titulo deste libro, como a los que la an a conprir por obra de que fablamos en este titulo segundo ¹, deven seer apercebidos para guardar todas estas cosas que manda esta ley. Primeramente deven guardar, que non pasen a mas de quanto les mandaren, nin otrosi que non dexen de conprir aquello que les fuere mandado, segunt las cosas que ellos an de fazer por el lugar que tienen. E deven guardar, que quando los enbiaren a fazer entregas, o prender, o recabdar omes, o fazer otra cosa en razon de justicia, que cunplan de fecho lo que les fuere mandado, mas que non denuesten, nin maltrayan a ninguno. Ca la justicia non se puede fazer por denuestos, nin por escatimas, mas con cordura e firmemiente. E otrosi, deven guardar que non tomen de ninguno mas de lo que ovieren de aver con derecho, por razon de sus soldadas segunt mandan las leyes. E si mas tomaren, pechenlo doblado a aquellos de qui lo tomaren. E qualquier dellos que non guardase todas estas cosas sobredichas en esta ley, sin la pena que deve aver por derecho por lo que feziere o dixier de mas de lo quel fue mandado, mandamos que aquel cuyo fuere, que lo eche de aquel lugar que tiene desonradamente.

LEY XI.

Que cosas deve fazer el merino mayor desque oviere jurado segunt deve.

Bien semeia cosa guisada, que pues que mostrado avemos que es lo que deven guardar los merinos mayores e la justicia de la corte del rey, e los alguaziles, e las justicias o juezes de las cibdades e de las villas, e los otros que les ayudan a conplir la justicia, asi como dixiemos en las leys ante desta, que digamos otrosi, que es lo que deven fazer estos mismos. E dezimos, que quando el rey fiziere el merino mayor, e oviere tomado la jura dél, la primera cosa que deve fazer el merino es, que désafie todos los fijosdalgo del

1 Debe decir, *tercero*.

regno por non errar en el amistad, que es puesta entre los fijosdalgo quanto por razon de la fidalguia, asi como mostramos en el titulo de los desafiamientos, e de los rieptos que acaesce entrellos. E como quier que quanto en si, escusado era de toda cosa que feziese por razon de justicia e por mandamiento del rey, nos por tener la costumbre antigua Despaña, e por guardar su fama dél, mandamos, que faga esto que dixiemos. E luego que esto oviere fecho, deve yr por todas las merindades, e en los logares do fallare los merinos buenos e de buena fama, develes fazer bien e dexarlos en sus logares. E ô fallare los de mala fama, tollerles ende e fazer los emendar todas las malfetrias que ovieren fechas. E si fallare porque deva fazer justicia dellos, que la faga, e desi poner otros que sean de buena fama, e omes buenos e derecheros. E tan bien a los que dexare en sus logares, como a los otros que él pusiere, deve los fazer jurar, segunt que es sobredicho en la tercera ley deste titulo.

LEY XII.

Que deve fazer el merino desque fuere en su merindat.

Tenudo es el merino mayor, luego que fuere en su merindat, de fazer enderezar todas las malfetrias, e fazer conprir los juyzios que non fueron conplidos, que eran judgados, tan bien por los adelantados, como por los otros que avien poder de judgar en aquella tierra. E para fazer esto deve llamar los adelantados de aquella merindat ô fuere. E si non oviere adelantados, deve tomar de los otros que fueren puestos para judgar en las villas, con que libren los pleitos que antél venieren, tan bien en las cosas que deva fazer justicia, como en las otras. E si fallare mala fama en los del pueblo, de malfetrias que fezieron, puede el por si mandar fazer pesquisa a los pesquiridores del rey. Mas si esta malfetria fallare en los fijosdalgo, develo fazer saber primero al rey. E si el rey mandare fazer pesquisa a los pesquiridores de la tierra, si fuere fecho sobre conducho tomado, develo luego fazer entregar, segunt en la pesquisa fallare, de la manera que las leyes mandan. E si fueren fechos sobre otras cosas en que non aya pena de muerte de ome nin de lision, develo fazer emendar segunt la manera quel fecho fuere, asi como las leyes deste libro mandan. E si fuere fecha sobre otras cosas en que non aya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo fezieren fueren de menores omes, bien puede él fazer la

justicia en ellos, asi como mandan las leyes. E si fueren de los fijos dalgo, o de los meiores omes de las villas, de velos recabdar e meter en presion, fasta que lo faga saber al rey, que mande fazer dellos lo que tovriere por bien. Pero si tales omes como estos fueren fallados faziendo el malfecho, o fueren encartados conosciados, bien puede él por si fazer justicia dellos. E otrosi si alguno si querella de otro al merino, quel feze tuerto, que non puede aver derecho dél, el merino deve apremiar a aquel quel deve fazer derecho. Enpero si el querelloso ovriere señor, non deve el merino oyr su querella, a menos de seer su señor delante, o merino, o otro su ome, que a de recabdar sus derechos en aquel lugar, fueras ende si el señor non quisiere querellar dél, e esto dezimos de los solariegos de bienfetrías.

LEY XIII.

Que deven fazer los merinos que son puestos por las comarcas e las tierras.

De los merinos menores, que son puestos por las tierras e por las comarcas de mano de los mayores merinos de los regnos, quere-mos otrosi dezir que es lo que deven fazer. Dezimos que deven con-prir en sus merindades los juyzios que judgaren los adelantados e los otros que an poder de judgar en aquella merindat que ellos tovieren, si ellos non lo podieren fazer conprir. E pueden tener aquellos de quien se querellaren algunos, que son malfechores, e llevarlos a los adelantados o a los que judgan en aquella tierra, e fazer dellos aque-lla justicia que judgaren, segunt mandan las leyes. Mas si fallaren al-guno con furto, o en otro malfecho porque merezca pena, o que sea encartado manifiesto, pueden le justiciar. Enpero sil fallaren con fur-to, o con otro malfecho porque merezca pena, o que es encartado, pueden lo prender e llevarlo al merino mayor, que faga dél aquella justicia que fallare por derecho. Ca de otra guisa non deven pren-der a fidalgo, fueras ende si gelo mandare el rey o el merino. E quan-do ovriere a demandar calopña alguno que sea de villa o de benfetría o solariega, de vela pedir con el merino del dueño de aquel lugar, porque los omes de aquellos logares non sean mas apremiados que deven, por los engaños que les suelen fazer, demandandoles el merino unas caloñas, e el otro otras sobre un fecho.

LEY XIV.

Que deve guardar la justicia mayor de la corte del rey.

El que es llamado justicia mayor de la corte del rey queremos otrosi dezir que es lo que deve fazer. Primeramente dezimos que si alguno desafiare á otro en qualquier logar que el rey sea, que la justicia los deve meter en tregua. Ca non es derecho que a la corte del rey, do se deven enderezar todos los males e todos los tuertos, se comience cosa de que pueda venir mal nin daño. Otrosi si alguno veniere y deseafiado de otra parte, él le deve fazer dar tregua por poder del rey, emendando luego o dando recabdo que emiende aquel fecho sobre que fuere desafiado, sil fue provado. Mas si el fecho provado non fuere, o non lo podieren provar en la corte del rey, deve dar recabdo que lo emiende y, o en el lugar onde es, o alli ô el fecho fue, en qualquier destas guisas ô el rey entendiere que se puede mejor provar e emendar. E si alguno esto non quisiere fazer, si fuer rico ome, o otro ome poderoso, develo fazer saber al rey, porque gelo faga conprir. E si fuer de los otros, asi como mesnadores del rey, o infanzones, o omes estraños que sean fijos dalgo, deven llamar dos alcalles de casa del rey, e llevarlos consigo como por afruentas de como les manda de parte del rey, por el poder que dél tiene, que den esta tregua asi como diximos. E si dar non la quisieren, devenlos recabdar quanto que alli tovieran, e fazerlo saber al rey, que gela faga dar. Mas si otros cavalleros fueren omes buenos e onrados de villas, non los deven consentir que salgan de los logares ô sovieren fasta que den tregua. E si otros omes fueren asi como escuderos, o peones, o otra gente baldia, deven los prender fasta que lo fagan. E si alguno destes sobredichos se fuere, non queriendo conprir estas cosas que diximos, deve lo fazer saber al rey. E si fuere rico ome, o otro ome poderoso, devel el rey toller la tierra que dél toviere. E si tierra non toviere dél, echelo del regno. E si fuere mesnadero del rey, pierda merced del rey, e lo que dél toviere. ¹ E si fuere infanzon, devel el rey echar del regno. E si fueren otros cavalleros, o omes onrados de villas, develes el rey tomar lo que ovieren. E si non fallaren que les tomar, prendanlos, e aduganlos antel rey. E si fueren escuderos, o peones, o otra gente baldia, deve el rey enviar su carta, que los fagan prender ô quier que los fallen, e los adugan

1 ...que deve ...er fecho contra los que deste título. non quieren dar seguranças, e diz dello la xvi

antel rey, e el faga dellos aquella justicia que toviere por derecho.

LEY XXV.

Como deve seer sabidor la justicia de casa del rey de fazer lo que diz esta ley, e en la de ante desta.

Sabidor deve seer la justicia de casa del rey de fazer conprir las cosas que dixiemos en la ley ante desta, e demas deven prender los que ferieren, o mataren, o tomaren por fuerza algunas cosas en los logares ô fuere el rey, para fazer dellos aquella justicia que mandan las leyes. Pero si rico ome, o otro ome onrado feziere alguna destas cosas, que nol deven prender nin fazer otra justicia dél, a menos de mandado del rey. E si fallare que los que venden pan, o vino, o cevada, o carnes, o otras cosas, feziere engano en venderlas, en qual manera quier, o toviere falsas medidas o falsas pesas, deve gelo escarmentar en los cuerpos e en los averes, asi como mandan las leyes, e qual fuere el engano quel feziere. Otrosi él deve librar todas las contiendas e los pleitos que acaescieren entre los omes que andodieren en casa del rey e de la reyna, por avenencia primeramente se podiere. E si asi non lo pudiere librar, deve tomar algunos de los alcalles de casa del rey que lo judguen, e él devalo fazer conplir, segunt que fuere judgado. E deve otrosi fazer conprir las debdas o las fiaduras que fueren fechas alli ô el rey fuere. E las otras de aquellos que las fezieren en otros logares, e venieren a la corte del rey por escusarse, que los non prendan, nin los afinquen por ellas. Otrosi él deve fazer llegar a juyzio antel rey o ante los alcalles a los que venieren a la corte sobre alzadas, o sobre otros pleitos, e andan refuyendo por fazer despensas a sus contendedores, o que non puedan tan ayna alcanzar derecho dellos. Otrosi deven recabdar todas las companas baldias que se llegan al rastro del rey, asi como los tafures, que manifestamente tienen las tablajerias, o fazen dados de engano, o los retrahen a fazer, o otros juegos para enganar los omes, e fazer aquella justicia dellos que fallaren por derecho segunt este fuero manda, e despues echarlos de la tierra muy aontadamiente. E eso mismo dezimos que deven fazer, si fallaren y alcahuete o alcahuetes conocidos, que andan sosacando por las villas e por los lugares las fijas e las parientas de los omes buenos.

LEY XVI.

Como deven guardar los juezes, e los merinos, e los alguaziles de las villas, e en que manera deven usar de su oficio.

Los juezes, e los merinos, e los alguaziles, e las justicias que son puestos por las cibdades e por las villas, dezimos que deven fazer todas estas cosas. Lo primero, de guardarlas, cerrando las puertas de noche, e andando ellos por si e con sus omes, guardandolas de furtos, e de fuerzas, e de robos, e de otros males, porque de noche se fazen todas estas cosas, mas encobiertamente que de dia. E lo que fallaren que andan sin recabdo, deven los prender fasta otro dia, que sepan en que manera andan. E porque ellos non podrian tambien guardar esto, si los muros fuesen derribados, o las villas non oviesen puertas, deven lo fazer adobar de las rendas que fueren señaladas para ello. E si non las y oviere, deven lo fazer saber al rey, que lo mande adobar. E si esto non fezieren, asi como sobredicho es, develes el rey toller el lugar que tienen. E ellos otrosi deven prender e guardar todos los malfechores. E si non los quisieren prender, o los soltaren despues que fueren presos, o non los quisieren guardar, deven recibir tal pena en los cuerpos o en los averes, qual devien aver aquellos malfechores. Otrosi dezimos que si oyeren voces o roydo de noche o de dia, deven luego yr alla con omes armados, porque si fueren de pelea, que la puedan departir. E si algun daño y oviere fecho, que recabden a los que lo fezieren. E si non lo quisieren fazer, ayan tal pena en sus averes e en sus cuerpos, qual merecen aver los que fezieren el daño, e ayalo el rey. E si fueren las voces de fuego, o de aguaducho, o de otro peligro alguno, deven otrosi yr allá para fazerles acorrer, e guardar que non robe y ninguno nada, nin faga y otro daño. E si asi non lo feziese, pudiendolo fazer o sabiendolo, peche de lo suyo quanto alli fuere robado a aquellos que lo perdieron. E si alguno fuere desafiado, o se temiere de otro, e lo dixiere alguno destos sobredichos, deven los fazer que ayan luego treguas, e mostrallo aquellos que an poder de judgar, porque se libre aquella contienda. E si alguno destos non quisiere tomar la tregua pudiendolo fazer, si mataren a aquel que la demanda, peche otro tanto como el omeziello aquel que lo non quiso tomar.¹ E si fuere ferido o desonrado, pechel las calopnias segunt

1 En la xiv ley deste tit. fabla otrosi como deve seer sacada la tregua.

fueren las feridas o la desonra. E deste omezillo aya la meatad el rey, e la otra meatad los parientes del muerto. E de las calopnias aya la meatad el rey, e la otra meatad el ferido o el desonrado. E esto mandamos sin las penas e sin las caloñas que pueden demandar al que matare, o feriere, o desonrare. E si aquel a quien demandaren la tregua non la quisiere dar, si fuer cavallero, recabdenle lo que oviere, e quantos dias estudiere que non la dé, peche diez mrs. la meatad al rey, e la meatad al que deve sacar la tregua. E si en esta porfia estando, matare, dando el otro fiadores que cunplan de derecho, muera por ello. E si feriere o desonrare, aya doble pena de la que deve aver, si nol oviese demandado la tregua. E si fuere otro ome, e non quisiere dar tregua, metan lo en presion fasta que la dé.

LEY XVII.

Como los que an poder de judgar deven saber los malos fechos, e que pena deven aver si lo non fezieren.

Queremos aun e mandamos que quando algunos malos fechos se fezieren en las villas e en las cibdades, asi como de muertes de omes, e de furtos, o de fuerzas, o de robos, o de otras sobeianias, que estos an a fazer todas estas cosas que dixiemos en la ley ante desta, busquen por quantas maneras e partes pudieren saber la verdat, qui lo fizo, e para mostrarlo a los que an poder de judgar, que fagan ende aquella justicia que conviene, o para mostrarlo al rey de todas las malfetrias, e de todos los daños que y fueren fechos, pues que él les pone su tierra en poder. E si asi non lo quisieren fazer, pierdan el lugar que tovieren, e esten a merced del rey. E otrosi que ellos cunplan por si e por sus omes los juyzios de aquellos que an poder de judgar, si ellos non los podieren fazer, o si alguno rebellase peños a los sayones de los alcalles cuando los enviasen prender. E si por esto non pudieren, que lo digan al conceio de parte del rey, que les ayuden porque lo puedan conprir. E si el conceio esto non quisiere fazer, fagalo saber al rey para sallir ellos de culpa. E qualquier dellos que asi non lo feziese, deve pechar aquel por quien fue dado el juyzio, quantas despensas e quanto menoscabol viniere, por razon de lo que este ovo a fazer, e non lo quiso conprir. E aun mandamos que los presos que fueren metidos en carcel o en otra presion, que non podiesen seer luego judgados, que los adugan cada selmana en el dia del mercado ante los alcalles que los judguen, sinon si fuere dia de viernes, o si acaesciere en aquel dia de las fiestas, en

que non deven judgar, como dize en el titulo de las ferias. E los que fueren júgdados para muerte ó para justicia, que la fagan en aquel dia que la vean los pueblos, e tomen ende escarmiento. E los que non fueren fallados en culpa, que los suelten otrosi en aquel dia. E qualquier dellos que asi non lo aduxiese, peche por cada uno dellos cada dia un mri. E desto sea la meatud de los alcalles porque lo afinquen, e la otra meatud de los presos, pero la meatud de los que fueren para justiciar deve seer del rey. E si alguno de los presos, que deven seer sueltos. muriere en la prision despues de aquel dia quel ovo adozir, sea su cuerpo de aquel que lo tovo en la presion a medida del rey. E si fallaren que algunos andan armados de dia o de noche por la villa, o trayendo grandes cuchiellos, o otras armas desaguisadas, mandamos que gelas tuelgan. Ca atales como estos todo ome puede entender que non las trayen, sinon para facer nemiga con ellas.

LEY XVIII.

Que deven guardar e fazer los omes que andan con el merino mayor.

De los omes que andan con el merino mayor, e con la justicia de casa del rey, e con los merinos que son puestos por las tierras e por las comarcas: e otrosi los que andan con los alguaziles, e con las justicias, e con los merinos de las cibdades e de las villas, quere-
mos dezir quales son aquellas cosas que deven fazer. Deven fazer mandamiento de aquellos con quien andudieren en prender los malfecho-
res, e en fazer dellos aquella justicia que les mandaren. E si acaesciere, que aquellos a quien ovieren de prender, se quisieren anparar o defen-
der, de manera que los ayan a ferir, non por razon de los matar, mas por prenderlos, si alguno dellos moriere, non son en culpa nin deven aver pena aquellos que los mataren o los ferieren, por razon de la muerte nin de las feridas, si dellas non morieren. Pero que si aquel con quien ellos andodieren, viere que alguno non se quiere dar á prision por las feridas, e los mandaren que los maten, devenlo fazer por mandado de su señor. Ca si pena y yaze, de vela aver aquel que lo mandó fazer á tuerto. E deven andar guardando las cibdades e las villas de dia e de noche, de la manera que sus señores les mandaren, e partir las peleas quanto podieren, e acorrer a los peligros que diximos en la tercera ley ante desta, asi como de fuego o de aguaducho, mas maguer sus mayores non y fuesen, e ellos non oviesen poder de lo fazer. E los sayones que son puestos por mano de los alcalles o de los que an poder de judgar, deven enplazar, e prender, e entregar,

e asentar. E quando alguna destas cosas ovieren a fazer, deven levar consigo testigos que vean lo que fezieren, porque sea cierto lo que fezieren, e non pueda seer negado, e non puedan dezir que fezieron mas de lo que les mandaron ¹.

TITULO IV.

DE LOS DEMANDADORES, E DE LOS DEFENDEDORES, E DE LAS COSAS QUE DEVEN GUARDAR E FAZER.

Queriendo nos mostrar mas conplidamente todas las cosas que pertenescen a justicia, fablamos primero de aquellos que la an de fazer por juyzio. E despues diximos de los otros que la an de fazer por obra. Mas porque esto non lo pueden fazer a menos de aver razon para venir a ella, asi como por las demandanzas e las querellas que an los omes los unos contra los otros, por ende nos queremos dezir e mostrar primeramente de los demandadores que fazen estas demandas e estas querellas, que es lo que deven fazer ante que la querella o la demanda fagan. Otrosi, quando la fezieren, por que non cayan en yerro por sus demandanzas, nin ayan a fazer despensas de balde, nin recibir otros daños que les podrie venir por este lugar. Onde dezimos, que por non caer en este yerro deve guardar el demandador estas seys cosas. La primera, que es lo que demanda. La segunda, a qui lo demanda. La tercera, quanto es lo que demanda. La quarta, en que tienpo lo demanda. La quinta, ante quien lo demanda. La sesta, que demanda para aver derecho, e non a mala parte para fazer daño al otro a qui demanda. E de cada una destas mostraremos como se deven entender.

LEY I.

Como deve fazer el demandador su demanda sobre cosa mueble o rayz.

El demandador deve catar que es lo que demanda, asi como diximos en esta otra ley, primeramente si demanda rayz o mueble, o si demanda emienda de tuerto o de dano quel ayan fecho en su cuerpo, o en sus cosas vivas o non vivas, o a otri porque lo deva él demandar. E si demanda rayz, deve nonbrar la cosa qual es, e en que lugar, e do es, e senaladamente los linderos, o al

¹ Aqui con la III ley, lib. v., tit. I deste lib.

menos los dos ¹. E deve aun dezir si demanda toda la cosa. E si fuere la demanda de diez mrs., o dende arriba, de vela dar por escripto segunt que desuso dixiemos, porque el demandado pueda aver conseio en el tercer dia que deve aver de plazo, si se desanparará de aquello quel demanda, o si querrá aver pleito sobrello. E porque el alcalde pueda dar juyzio sobre cosa cierta. Mas si la demanda fuere de diez mrs. ayuso, non sea tenuto el demandador de la dar por escripto sinon quisiere. E esto tenemos por bien por guardar los omes, que non ayan a fazer costas e misiones sobre las pequeñas demandas. E demas dezimos aun, que si la demanda fuere fecha sobre cosa que sea rayz, asi como dixiemos en esta ley, que el demandador non es tenuto de dezir por que razon le demanda, pues que dize que la demanda es suya o quel pertenece. Ca despues parescerá por las proevas o por el otro recabdo que mostrare, por que razon lo demanda, o que derecho a en ella. Pero si el demandador senalare alguna razon por que lo demanda e fuer vencido della, non lo puede mas demandar por aquella razon misma. Mas bien lo puede demandar de cabo por otra razon, que non aya que veer con aquella, nin se levante de aquel fecho mismo.

LEX II.

Como puede ome fazer demanda generalmiente, maguer non diga cada una cosa por si.

Quien demandanza faze a otra cosa que sea rayz, si la demanda fuer tal que cabo prenda muchas cosas, asi como si demandase villa o castiello, o otro heredamiento con sus pertenencias, o buena de alguno por razon quel deviese heredar, o le demandase cuenta de las cosas que tovriere en guarda de alguno, tan bien de huerrano como de otro, ol demandase otrosi cuenta de alguna cosa que oviese ganado por razon de compra, non es tenuto en tales demandas de señalar todas las cosas cada una por si, asi como dixiemos en la ley ante desta. Ca abonda, pues que lo demanda todo en uno, para responder aquel o aquellos a qui la demanda faze.

1 Con la xli, tit. II, III partid.

LEY III.

Como deve ome demandar la tenencia de alguna cosa de quel forzaron.

¹ El que demandare tenencia a otro de alguna cosa que sea rayz de quel sacaron, ol forzaron, o le entraron en ello seyendo él tene-
dor, lo que llaman despoiamiento, o le enbargan non gelo dexan-
do tener en paz, tal demanda como esta, si fuere sobre una cosa,
dezimos, que la deve senalar el que la feziere, asi como diximos
en la segunda ley deste titulo. Mas si fuere la demanda sobre mu-
chas cosas, asi como dize en la ley ante desta, non a por que las
senalar. Otrosi dezimos, que si alguno demanda quel metan en
tenencia de alguna cosa en que a derecho, e diz que la tiene su
contendor a tuerto, tenemos que la deve mostrar, asi como dixie-
mos en esta ley, pero esto si fuere una cosa. Mas si fuere una de-
manda en que aya muchas cosas, asi como ya avemos dicho por
esta ley e por otras, dezimos, que non es tenuto a mostrar cada
una cosa por si.

LEY IV.

Como la demanda de las cosas muebles se parte en dos maneras.

De las demandas que son sobre cosas que es rayz, de como se
deve fazer avemos dicho. Agora queremos mostrar de aquellas que
son muebles, tan bien las que son vivas como las que lo non son.
E la demanda desto es en dos maneras. Ca el demandador, que
faze su demanda sobre cosa cierta, que se pueda mostrar senalada-
miente, asi como ome que sea siervo, o cavallo, o vaso, o paños,
o otra cosa qualquier que sea en esta manera, o la faze la demanda
sobre cosa que la non pueda mostrar, asi como quantia de aver, o
sobre alguna labor, o otra cosa quel ovo a fazer e non gelo fizo, o
pena que ovo de pechar por que lo ovo a conprir a plazo senalado,
e non gela conplio. E si demanda cosa que se pueda mostrar, non
es tenuto de dezir porque razon la demanda, mas devela nonbrar
senaladamiente, e demandar que parezca. E si demanda cosa que se
non pueda mostrar, asi como pieza de oro o de plata, o dineros,
o pan, o vino, o otras cosas tales, deve dezir el peso, o la quantia,

¹ La III, lib. v. deste lib. en el titulo VII dicho v libro.
fabla desto. E otrosi, la XXVIII, tit. VIII del

TIT. IV. DE LOS DEMANDADORES E DEFENEDORES &c. 165
o la mesura, e deve dezir porque razon lo demanda. E si asi non lo fezier, non es tenuto de responder a la demanda.

LEY V.

Como puede ome pedir emienda en juycio de daño, o de desonra, o de fuerza que oviese recebido.

Si emienda demanda alguno a otro de tuerto que recibio, o de daño que fizieron a él, o a sus cosas, o a otri, porque él deva demandar: e si es de dicho, es asi como sil denostase a el. Otrosi, de dicho serie asi como si aconseiasse a su ome, o a otro qualquier cosa de quel podiese venir daño o desonra. E por ende qui tal demanda como esta feziere, deve nonbrar el dicho, porque vea el que deve judgar si es tal que se le torne en denuesto o en daño, porque merezca pena el que lo dixo. E si es de fecho, o gelo fezieron en su cuerpo o en sus cosas: e en su cuerpo, asi como sil feriesen o sil lagasen ol prisiesen: en sus cosas, asi como si gelas tolliesen por fuerza, ol matasen sus bestias o sus ganados, ol cortasen sus arboles, ol feziesen otro daño, en cada una destas cosas deve dezir el fecho como fue. E si asi non lo dixiese, non es tenuto el demandado de responder, porque el alcalle non podrie dar sobre tal demanda juycio cierto.

LEY VI.

Como el demandador deve catar que cosa es aquello que quiere demandar.

Catar, dezimos, que deve otrosi el demandador quando su demanda quisiere fazer, a quien la faze. Si la demanda fuere sobre querella de mal que aya recebido en si, o en lo suyo, porque aquel que lo fizo merezca pena en su cuerpo de muerte o de lision, non deve demandar a otro sinon aquel que lo fizo. Ca non es derecho que el juyzio sea dado en pleito de justicia sobre otro, sinon sobre aquel que fezier el mal. Mas si la demanda fuere sobre fecho que non aya justicia, atal demanda como esta dezimos, que bien la puede fazer aquel de quien recibio el tuerto, o a otri por el, asi como a su heredero, o a su fiador. Enpero al heredero non puede demandar, sinon por quanto heredó, por estas razones. La una por que los bienes de aquel que el tuerto feziera, eran ya tenudos aquel que el daño o el mal recibio. La otra por el mal fecho que el otro fizo, non merece el heredero pena en lo suyo, si culpa non

ovo en el fecho, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños que se fazen unos a otros.

LEY VII.

Como la demanda de la cosa mueble se deve siempre fazer al tenedor della, salvo en cosas ciertas.

Si demanda quisiere fazer uno a otro sobre cosa que sea mueble o rayz, devela demandar ¹ aquel a quien aquella cosa que demanda fallare, fueras ende si dixiere aquel tenedor que la tiene por otri, o diere otor, por quien la tiene, o por quien la ovo. E sobresto deve aver plazo a que venga aquel que nonbró, a fazer derecho sobre aquella cosa, o que enbie quien lo faga por él. Enpero dezimos, que si alguno quisiere demandar a otro alguna cosa diziendo, que gela tomaron sin su grado, o que está forzado della, en su escogencia sea del demandador de fazer esta demanda a aquel a qui la cosa fallare, o al otro que la forzó por si, ol mandó a otro forzar della, o al que la recibio de aquel que sabe que la avie forzado. Otrosi dezimos, que si alguno temiendo quel demandarán alguna cosa que tiene, la enagenare a otro mas poderoso que si, o que sea de otro fuero, por fazer mas trabaiar al que entiende quel quiere mover pleito sobrella, puedela demandar al que la tovriere, si la recibio a sabiendas. Otrosi, puedela demandar al que la enagenó quanto daño le viene de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere demandar a aquel que la cosa tiene, bien puede demandar la valia de aquella cosa a aquel que la enagenó. Mas despues que aquel precio que diximos levare de aquel, non puede demandar de cabo al que la cosa tenie. Ca pues en su escogencia avie de demandar a qual destos quisiere, e él fue escoger la menor demanda, suya es la culpa si menoscabol veniere por ende.

LEY VIII.

En quantas maneras ponen los demandadores en sus demandas mas de lo que deven.

Mucho deve meter mientes el demandador quando su demanda faze, que diga quanto demanda ². Ca cierta cosa deve demandar e non mas de lo que deve. E dezimos, que demas demanda aquel a

¹ La VII del lib. v, tit. i. La XXIX, titulo II, III part.

² La XIII, tit. II, III partid.

quien deve uno, e pide uno e medio, o dos, o si a parte en la cosa e la demanda por suya, o mayor parte de lo que y a. Otrosi demas demanda a qui ôl mandaron alguna cosa non señalada, e él la demanda cierta senaladamente. E esto puede seer en esta manera, asi como si deviese o mandase uno a otro un cavallo, e el demandador gelo pediese cierto senaladamente, o si deviese o mandase uno a otro de dos cosas la una, e aquel que la oviese de aver demandase la una apartadamente. Otra manera y a en que demanda ome de mas, como si deviese o mandase uno a otro alguna cosa quel pusiera de dar a dia senalado, o feziese con él postura de darle alguna cosa cierta el dia que acaesciese lo que él dice, asi como si dixiese: darte tanto el dia que el rey entrare en tal lugar, o que conteciére tal cosa, e sobresto el otro gelo demandase ante de aquel dia, o ante que aquella cosa se compliese, tan bien de dia cierto como del otro que diximos de la postura. Otrosi podrie ome demandar demas en otra manera, asi como si alguno oviese de dar alguna cosa en logar señalado, e el demandador ge lo pediese en otro logar, non faziendo emiente en su demandanza de aquel logar en que avie de seer pagado.

LEY IX.

En que pena cae el demandador quando demanda mas de lo que deve aver, e que deve el juez fazer sobrello.

Sobre las razones que diximos en la ley ante desta, en que faze demas el demandador demandando mas que non deve, queremos mostrar por esta ley, que pena deve aver el que tal demanda faze, e que es lo que deve fazer el alcalle. E dezimos, que si alguno demanda mas de lo que y deve aver, o mayor parte en alguna cosa que nol deven, o sil devien, ol mandaran alguna cosa senaladamente cosa cierta, si porfiare en su demanda, fasta que el pleito sea comenzado por si o non, que deve pechar las despensas al demandado. E el alcalle, despues que fuere cierto por testigos o por otra manera, que el demandador pedio mas que non devie en alguna destas maneras que diximos ¹, non deve quitar por juyzio al demandado, nin dar por caydo al demandador, mas deve judgar las despensas que diximos desuso. Pero si el demandador pudiere mostrar razon derecha e fazer la verdat, que por yerro fizo tal de-

1 Aqui con la XLIII, tit. II, III partid.

manda, non deve pechar las despensas, e aquel que a de judgar el pleito, non deve otrosi por eso dexar de dar juyzio sobre quanto provare el demandador. Otrosi dezimos, que si alguno demandase a otro alguna cosa ante del dia senalado en que gela devie a dar, o ante que la postura se conpliese que pusieron asi con él, como diximos en esta otra ley, desque provadol fuere, dezimos, que aquel quel oviere a judgar, deve saber quanto tiempo fincava fasta el plazo, e desque lo sopiere, deve dar otro tanto de tiempo a que pague el demandado aquello que deve, despues de aquel plazo senalado a que lo avie a dar. E quando fuere conplido aquel tiempo, non deve responder el demandado fasta quel peche el demandador las despensas que fizo, demandandol ante del plazo ¹. Tenemos por bien otrosi, que si alguno demandare a su debdor lo quel devie en otro lugar o non gelo prometiera de dar, si tal demandanza le feziere antel alcalle, de cuya alcalia es el demandado, que aquel alcalle pueda judgar tal pleito como este. Enpero pechar deve el demandador quanto menoscabo recibio el demandado, por razon de la paga que fizo en otro lugar o non prometiera de pagarle.

LEY X.

Como el demandador deve guardar de non fazer su demanda en tiempo feriado.

El tiempo dezimos otrosi, que deve catar el demandador quando su demanda quisiere fazer, que non sea en las fiestas que dize en el titulo de las ferias en que non deven judgar, nin otrosi en los tiempos que son para coger el pan e el vino, segunt que en este mismo titulo dize. Ca si en tales dias feziere su demanda, ningun juyzio que sobrello fuese dado non valdrie, maguer amas las partes fuesen avenidas. E esto dezimos de los dias senalados de las fiestas. Otrosi, el dia del viernes en que manda en aquel titulo sobredicho, que non fuese dado juyzio de muerte nin de lision ². Mas de los otros tiempos que son para coger el pan e el vino dezimos, que si amas las partes se avenieren para entrar en pleito, tambien el demandador como el defendedor, el juyzio que les fuere dado deve valer, seyendo dado derechamente, como mandan las leyes.

¹ Con la xiv, tit. II, III partid. ² II tit. deste lib. IV, en la IV ley.

LEY XI.

Como el demandador deve fazer su demanda antel juez que a poder de judgar al demandado, e que pena si lo non faze asi.

El que quisiere fazer demanda a su contendor para llegarle a quel faga derecho, deve catar ante quien lo lieva a juyzio. Ca nol deve demandar sinon ante aquel que es dado para judgar en la tierra ô es morador el demandado, sinon por alguna de aquellas cosas señaladas que diximos en el primer titulo deste libro. E esto dezimos de las cosas seglares. Mas en las cosas que son de juyzio de santa egleſia, asi como sacrilleios o pleito de casamientos o de usuras, o pleito de heregia, o todo otro pleito que sea sobre cosa spiritual, e algunas otras cosas tenporales de que fablamos en el quinto libro, dezimos, que se deven judgar por fuero de santa egleſia, asi como establecieron los padres santos. Onde mandamos que el demandador que contra esto feziere e levare su contendor a juyzio ante otros sinon como esta ley manda, que peche a su contendor tanto quanto el otro pecharie a él si fuese enplazado o llamado para ante su alcalde, e non veniese. E maguer el demandado entienda que non es tenuto de responder delante aquel para ô es enplazado, non deve por eso escusarse de yr allá para mostrar por que razon non deve responder antel. E si asi non lo feziere, dezimos, que caya en aquella pena que diximos de aquellos que son llamados para ante sus alcalles, e non quieren venir.

LEY XII.

Como el demandador se deve guardar de fazer su demanda mintirosa a sabiendas, e que pena a si lo feziere.

Todo aquel que demanda quisiere fazer a otro, deve guardar que la faga para aver derecho si tuerto recebio, ca non para fazer a sabiendas daño al otro. E esta demanda que puede fazer al otro, es en dos maneras. Ca o es la demandanza sobre cosa mueble o rayz, o es pleito de justicia en que cae muerte o lision. Onde dezimos, que si es la demanda de mueble o de rayz, el que la faze a sabiendas, deve pechar las despensas e las costas al demandado, segunt dize en el titulo de las costas e de las misiones. E si la faze sobre pleito que quepa justicia de muerte o de lision, deve recibir tal pena en su cuerpo, qual el otro recebrie, sil fuese averiguado aquel fe-

cho de quel acusavan al otro, fueras sil acusasen sobre algunt fecho de aquellos señalados de que pueden acusar sin pena, asi como diximos en el titulo de las acusaciones e de los rieptos.

TITULO V.

DE LOS DEMANDADOS E DE LAS COSAS QUE DEVEN CATAR.

De los demandadores avemos dicho de como deven fazer sus demandas, e en que manera, e de las cosas que deven catar e guardar quando las fezieren. Agora queremos otrosi dezir de los demandados, e mostrarles que deven guardar e fazer quando les demandaren. Ca nuestra voluntad es que desengañemos a todos, e mostremos a cada uno las cosas que deven fazer, e de que se deven guardar, porque non cayan en yerro. Onde dezimos, que los que fueren demandados deven catar seys cosas, asi como diximos de los demandadores. La primera, que es aquello quel demandan. La segunda, quien gelo demandó. La tercera, quanto es lo que les demandan. La quarta, en que tiempo gelo demandan. La quinta, ante quien les fazen la demanda. La sesta, en que manera gela fazen. E de cada una destas diremos en su lugar como se deven entender.

LEY I.

Que conseio deve aver el demandado ante que responda a la demanda quel fazen de que se deve guardar.

Si fuere fecha demanda a alguno, deve catar el demandado, si gela fazen en alguna de aquellas maneras que diximos en el titulo ante deste. E si en aquella manera gela fezieren, deve responder luego si quisiere. E si asi non se atreviere a responder, deve demandar tercer dia de plazo para aver conseio si entrará en pleito por aquello quel demandan, o si lo desanparará. E aquel plazo sobredicho si quisiere entrar en pleito, deve catar que demande plazo para demandar a su octor, que venga a defender aquello quel demandan, si lo ovo dél por compra o por cambio, o por tal donacion que gelo ayan a fazer sano. E si asi non lo feziere, e primero entrare en pleito ante que demande a su octor, que gelo venga a fazer sano, si fuere vencido non a demandanza ninguna contra aquel de quien la ovo aquella cosa, fueras si podiere mostrar quel non vencieron por su culpa, asi como dize en el titulo de las con-

pras e de las vendidas. Deve otrosi catar, que non entre en pleito sobre cosa de que non sea tenedor. Ca si lo feziere e fuere vencido della, tenuto es de dar al demandador tanto quanto valie aquella cosa de quel vencio ¹. Enpero esto dezimos, si el demandador non sabie como el demandado non era tenedor de aquella cosa quel demandava, e lo negare, si el demandador provare que lo tiene, que gela deve dar el judgador, maguer non proeve que es suya.

LEY II.

Que preguntas puede fazer el demandado ante que responda a la demanda quel fazen, de que se deve guardar.

Aun dezimos, que mas deve fazer el que fuere demandado, ca deve preguntar a aquel su demandador quel aduze a pleito, sil demanda por si, o sil demanda por otri. E si dixiere que por otri demanda, nol deve responder si non mostrare tal recabdo, o nol diere tal seguranza como mandan las leyes del titulo de los personeros, porque recebrie grant daño. E si fuese vencido el demandado, e lo quisiese aver por firme aquel en cuyo nombre él demandava, valdrie el juyzio, e si él venciese al otro, nol valdrie nada si el dueño della non lo quisiese otorgar, fueras si tal demandador como este oviese en guarda algunos huerfanos, que non fuesen de edat, o algun ome loco porque feziere tal demanda, ol mandase el rey que pudiese demandar por alguno, e lo que feziere en el pleito que valiese.

LEY III.

Como deve catar el demandado que es lo quel demandan, e que deve fazer para meter en pena al demandador si demanda mas que non deve.

La manera de como deve demandar el demandador diximos en el titulo ante deste. Agora queremos mostrar en esta ley lo que deve catar el que fuere demandado en esta misma razon, porque dezimos, que como quier que el demandador deve catar que ciertamente faga su demanda, mucho mas lo deve catar el demandado, que es aquello quel demandan, porque mas ciertamente pueda responder, por estas razones. La primera, que si el demandador le demandare mas que nol deve, que se sepa guardar de su daño, e me-

¹ En este caso con la III ley, tit. III, lib. III.

terle en aquella pena, que dize en la dezena ley del titulo, que es ante deste. Ca en esta pena que dicho avemos caerie el demandador, fueras ende si la demanda que feziere non fuese fecha señaladamente a mala parte ¹. Mas si demandase a sabiendas mas de lo que el otro avie a dar, e el demandado le pudiese vencer mostrando, que el otro su contendor a mala parte lo demandava, deve perder el demandador tan bien lo que devie el demandado, como lo quel demandava mas ².

LEY IV.

Como el demandado deve catar en que tiempo le fazen demanda si es feriado o non.

En la dozena ley del titulo ante deste mostramos de como el demandador deve guardar en que tiempo faze su demanda, e mostramos y por que razones lo deve fazer. Mas agora queremos mostrar por esta ley, como el demandado deve catar otrosi en que tiempo le demandan, por esta razon. Ca maguer que en aquella onzena ley sobre dicha dixiemos, que el juyzio que fuese dado en los dias de las fiestas non valdrie en ninguna manera, nin el que fuese dado en el tiempo de las ferias, que es para cojer el pan e el vino, non valdrie sinon con consentimiento de amas las partes, con todo aquesto dezimos, que el demandado apercebido deve seer que si judgarlo quisiere en estos dias sobredichos, o en las ferias, que lo contradiga, e que muestre que non deve seer. E si asi non lo feziere, e si callare, e juyzio fuere dado sobre aquello quel demandaren, deve valer aquel juyzio bien como si amas las partes fuesen avenidas para entrar en pleito.

LEY V.

Como el demandado deve responder antel rey quando lo fallaren en su corte, salvo en cosas ciertas.

Mostrar queremos en esta ley, ante quien deve el demandado responder quandol demandaren. E dezimos, que si non quisiere el demandado, non deve responder en juyzio ante otro alcalde sinon ante aquel que es puesto para judgar la tierra ô él mora, fueras ende en aquellas cosas que dixiemos en las leyes del primero titulo deste libro. E otrosi, en las que pertenecen a juyzio de santa egle-

¹ Nota aqui que es provechoso.

² Aqui con la XLIV, tit. II, III partida e non deve, salvo si atiende sentencia sobrello la x del III, lib. codig. fabla desta manera: e se da.

Mas non cae en pena qui demanda mas que e se da.

sia, de que diximos en la dezena ley del titulo ante deste. Enpero todo pleito deve responder el demandado antel rey, e non se puede escusar por dezir que aquel pleito nunca fue comenzado ante su alcalde, nin por otra razon, fueras ende si este demandado viniese a la corte con su señor el oviese a guardar, o veniese y por alzada, o por seer testigo en algunt pleito, o sil llamase el rey por alguna cosa que oviese de veer con él, o si veniese y por mensaje de su señor o de su concejo, o si vino y por recabdar alguna otra cosa de su fazienda, de guisa que lo podiese mostrar como el rey fallase por derecho. Enpero en qualquier destas cosas sobredichas que veniese a la corte del rey, si vendiere, o compraré, o feziere y otro pleito qualquier a daño o además alguno, y deve responder por ello. Otrosi dezimos, que en qualquier destas maneras sobredichas que venga alguno a casa del rey, si quier y demandar a otro, o aquel a quien feziere la demanda demandare a él quel faga derecho sobre otra cosa, ante quel juyzio afinado les den sobrel primer pleito, que y deve responder, fueras ende si la primera demanda que el feze fuese por razon de tuerto, que le oviesen y fecho. Ca seyendo movida la primera demanda sobre tal cosa como esta sobredicha, o otra semeiante, non le pueden y fazer otra, e si gela feziesen, non serie tenuto de responder a ella. E esto es porque demanda emienda de tuerto que recibio en aquel lugar.

LEY VI.

Como el demandado non deve responder a la acusacion del pleito criminal fasta que la otra parte se obligue a la pena que dizen de talion, salvo en cosas ciertas.

Meter deve mientes el demandado en que manera le fazen la demanda, porque sil demandaren pleito de acusamiento sobre que pueda venir justicia de muerte o de lision, que non responda a menos que el demandador ponga en su razon de aquello de quel acusa; que se pare a la pena que él devie aver si gelo provase. Esto dezimos, que deve fazer en todos pleitos que desta manera le fueren fechos, fueras ende en aquellas cosas señaladas que diz en el titulo de las acusaciones, e de los rieptos, en que se non puede ninguno escusar de non responder, maguer que el demandador non se ate a la pena sobre dicha.

TITULO VI.

DE LAS QUERELLAS E DE LAS CARTAS.

Dos cosas tanxiemos en la primera ley del titulo ante deste, de que nascen todos los pleitos, que se an a librar derechamente por juyzio. Estas son las demandas que los omes se fazen unos a otros, e las querellas que fazen unos de otros. E pues que fablado avemos de las demandas, queremos dezir de las querellas, e queremos mostrar que departimiento a entre querella e demanda. E desi hablaremos de las cartas que sallan de casa del rey, porque las mas dellas son dadas sobre las querellas que los omes fazen en la corte. E despues que hablaremos de las cartas, tan bien de los privilegios como de las otras abiertas e cerradas, o de qualquier manera que sea.

LEY I.

Que departimiento a entre demanda e querella.

El departimiento que a entre demanda e querella queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que demanda non se puede fazer a menos de seer su contendor delante, o aquel a qui demanda. E la querella puedese fazer seyendo delante su contendor, o non lo seyendo. E por ende queremos que los omes sean apercebidos quando sus razones mostraren antel rey, o ante algunos daquellos que dixiemos en las leyes de suso, que les an de judgar, en saber departir querella de demanda, por que sus razones puedan mostrar apuestamente, e puedan entender porque lugar podran alcanzar mas ayna derecho. Pero de las querellas que dixiemos que se fazen non siendo los contendores delante, queremos en ellas hablar mas, porque nacen dellas las cartas que sallan de casa del rey, que manda el mismo dar, o las que dan aquellos a qui da poder que judguen y, e libren los pleitos, e de las otras cartas que dan los que an poder de judgar por las tierras.

LEY II.

Quantas maneras son de cartas de que habla este titulo.

De las cartas que sallan de casa del rey, queremos dezir primeramente, e fazer entender quien las puede dar, e quien las deve judgar si acaesciere alguna dubda sobrellas. E que fuerza an aques-

tas cartas, e quanto tiempo duran. E quales son que prenden muchas cosas, e quales son sobre cosas senaladas ciertamente, e por quales reciben poder de judgar aquellos a quien son enbiadas, e quales son de gracia, e quales foreras. E quales deven luego seer conplidas sin pleito ninguno. E desi qual pena deve aver. E de cada una destas maneras hablaremos en su logar como conviene, e mostraremos como es.

LEY III.

Qui a poderio de dar cartas en casa del rey e en su corte.

En casa del rey, nin en su corte, ninguno non deve dar cartas sinon estos que aqui diremos luego. Primeramente dezimos, que carta ninguna que sea de gracia o de merced, que el rey faga a alguno, que otro non la pueda dar sinon el rey, o otro por su mandado de aquellos que lo deven fazer, asi como chancellor o notario, o alguno de los otros que an poder de judgar en la corte, asi como adelantados o alcalles. Mas de los privilegios dezimos, que otro ninguno non los deve mandar fazer de nuevo, nin confirmar sinon el rey mismo, nin aun maguer que los mande fazer chancellor o notario, non los deve dar ninguno destes, mas despues que fueren escriptos e plomados, deven los adozir ante el rey. E si él entendiere que son fechos derechamente deles dar de su mano. E esto dezimos de los privilegios que el rey da nuevamente de gracia o de merced que faga a algunos, o de los otros que manda confirmar sin entredicho ninguno. Mas otros privilegios, en que dize en la confirmacion, que valan asi como valieron en tiempo de los otros reyes, o en el tiempo de aquel quel confirmó, o en los que dize salvos sus derechos de los privilegios de los otros, estos tales bien los pueden dar los chancelleres o los notarios. Las cartas foreras o de los juyzios que judgaren, dezimos otrosi, que las pueden dar los adelantados o los alcalles de casa del rey. Las otras cartas, que son en razon de las cosas que el rey manda recabdar, o fazer tan bien en fecho de justicia como de rendas, o de cojechas, o de cuentas, e otrosi de mercaderias, o en las otras cosas que tangan en fecho del rey o de su corte, o de su casa, o de las otras cosas que son suyas conoscidamente por el regno, ninguno non las deve dar sinon rey, o aquel a qui las él mandare dar senaladamente. Onde dezimos, que qualquier que feziése contra lo que esta ley manda, dando privilegio o carta de otra manera, que es falsario, e mandamos, que aya la pena que dize en el titulo de los falsarios.

LEY IV.

Quien puede judgar los privilegios e las cartas, e como se deven judgar.

Quien deve judgar los privilegios e las cartas, si alguna dubda y acaesciere, queremoslo mostrar por esta ley. Onde dezimos, que privilegio de donadio del rey non lo deve ninguno judgar sinon él mismo, o los otros que regnaren despues del. Los otros privilegios de confirmacion en que diga que valan, asi como valieron, fasta en aquel tienpo en que fueron confirmados, o fasta otro tienpo senalado, o como valieron en tienpo de los otros reyes, o en los que dizen, salvos los derechos de los privilegios de los otros, estos atales bien los pueden judgar aquellos que son puestos para judgar aquellas tierras en que los privilegios fueren mostrados, en tal manera, que si aquellos contra quien los aduzen los que los allegaren, que non valieron asi, que lo manden provar a aquellos que los muestran, e los libren por juyzio segunt que fuere provado. E si fueren privilegios en que diga en la confirmacion, salvos los derechos de los privilegios de los otros, e dixieren aquellos contra quien los aduzen, que tienen privilegios que fueron dados ante que aquellos, deven les fazer adozir tan bien los unos como los otros, e catar quales fueron dados primero, e mandamos que valan si fueren usados como deven. E si tal dubda y fallaren, que ellos non la puedan librar por si, deven enbiar a amas las partes con los privilegios al rey, que la libre él. E si en las cartas foreras o de gracia que rey faga, nasciere dubda sobrellas, deven las otrosi judgar aquellos que son puestos para judgar en aquellas tierras, o en los lugares ante quien parecieren a la meior parte, e a la mas derecha, e mas provechosa, e a la mas verdadera segunt derecho. E si alguno de los que las ovieren a judgar feziere contra lo que en esta ley dize, judgando alguna dellas a sabiendas maliciosamente a mala parte, non deve valer lo que judgare, e deve el seer dado enfamadamente por malo, e las partes deven yr al rey que les libre aquella dubda como él toviere por bien.

LEY V.

Qué fuerza an las cartas e los privilegios, e en cuantas maneras se deven judgar.

La fuerza que an los privilegios, e las cartas de qual manera

quier que sean, queremos lo mostrar por estas leyes, e departir de quantas guisas son, e en que manera se ganan. Onde dezimos asi, que las unas se ganan segunt fuero, e las otras contra fuero. E la tercera manera es de otras cartas que non se ganan segunt fuero, enpero non son contra él. E nos queremos fablar en esta ley de las primeras cartas que se ganan segunt fuero. E dezimos, que estas que asi son ganadas, son aquellas en que manda el rey, o los otros que dan las cartas por él, conprir alguna cosa señalada segunt fuero. E por ende tales cartas como estas dezimos, que an fuerza de ley, e devense entender e judgar sin escatima e sin punto, asi como ley. Los privilegios dezimos otrosi, que an fuerza de ley sobre aquellas cosas en que son dados, ca privilegio tanto quiere dezir como ley apartada, dada senaladamente a pro de alguno o de algunos.

LEY VI.

Que las cartas que son ganadas contra la fe, non valdran, e como las que fueren ganadas contra los derechos del rey, non deven seer conplidas.

Cartas y a de otra manera, que son contra fuero e contra derecho, e estas pueden seer ganadas en muchas guisas. Ca o son contra derecho de nuestra fe, de que fablamos en el primer libro, o son contra los derechos del rey, o son contra derecho del pueblo comunalmiente, o señaladamente contra derecho dalguno. E de cada una destas diremos, que fuerza an, e quales deven valer, e quales non. E dezimos, que si son contra nuestra fe, non an fuerza ninguna, nin deven seer recibidas en ninguna manera, nin deven valer. E si fueren contra los derechos del rey, non deven seer las primeras conpridas, ca non an fuerza ninguna, porque podrian seer dadas con grant priesa de afincamiento, o con grant coyta, non pudiendo al fazer por desviar grant su daño, o aviendo de veer otras cosas porque non pudiese y parar mientes¹. Mas aquellos aqui las enbiasen, devenlo fazer saber al rey como recibieron tales cartas, que eran contra sus derechos, e contra su señorío, e que les enbie dezir como fagan. E si les enbiare la segunda carta en aquella misma razon, devenlas conprir. Pero devenlo enbiar dezir al rey que las conplieron, mas que eran a su daño, e contra su derecho. E esto deven fazer por conprir lo que el rey manda.

¹ Con la decretal *Si quando* c. de Rescriptis l. i.

LEY VII.

Que las cartas que son ganadas contra los derechos dalgun pueblo, o de otro alguno, como non las deven conprir, e en que manera deven valer.

Si contra derecho del pueblo comunalmiente fueren dadas las cartas, que diximos en la ley ante desta, non deven seer conplidas las primeras, ca non an fuerza, porque son a daño de muchos, mas devenlo mostrar al rey, rogandol e pidiendol merced sobre aquello que les enbia mandar en aquella carta. Enpero despues si el rey quisiere en todas guisas que sea, deven conprir lo que él mandare. E si son contra derecho de alguno senaladamente, asi como quel tomen lo suyo sin razon e sin derecho, o quel fagan otro tuerto conoscidamiente en el cuerpo o en el aver, tales cartas non an fuerza ninguna, nin se deven conprir fasta que lo fagan saber al rey aquellos a quien fueren enbiadas, que les enbie dezir la razon porque lo manda fazer ¹. Enpero en una manera dezimos, que podrie valer tal carta como esta, que fuese dada contra derecho dalguno, asi como si fuesé dada sobre cosa senalada que oviesen a dar alguno a dia sabudo, o mandase el rey por su carta por fazer merced a sus debdores, quel alongase el plazo fasta otro tienpo ². Eso mismo dezimos si alguno se querellase que non podie aver derecho por alongamiento del fuero, e el rey mandase por fazerle merced, que non diese plazo de alongamiento a su contendor, o que gelo diesen menor que el fuero manda. E otrosi dezimos, que puede seer en otra manera, entendiendo el rey que se pueden encortar los pleitos mas ayna, e da carta contra ley, dezimos, que tal carta valer deve. Pero deve nonbrar en aquella, aquella ley contra que es dada.

LEY VIII.

Que las cartas que el rey diere de gracia deven valer, e que fuerza an.

Pueden seer ganadas otras cartas que non son segunt fuero, enpero non son contra el. E estas son las que da el rey, queriendo fazer gracia e merced a los omes, asi como en darles heredamientos, o quitarles de pechos, o de hueste, o de fonsadera, o de otras cosas senaladas, para fazerles bien e merced. E dezimos, que tales

¹ N. en quales cosas vale la carta dada contra derecho de alguno.

² E en este caso segunt diz la xxxiiii, ti-

tulo xliiii, iii partid. qui gana tal carta deve dar fiador que ponga al plazo.

cartas como estas an fuerza de ley. Pero la carta que fuere dada de quitamiento de hueste, o de fonsadera, non deve valer sinon en vida daquel rey que la da, porque estas cosas estan ayuntadas sienpre al señorio del rey. E destas cartas que el rey diere non se deve ninguno agraviar, e deven seer guardadas como ley. Ca maguer el rey mande fazer alguna cosa, que sea grave a algunos, todavia deven la obedecer e conprir, pues que el rey lo faze por merced, e por fazer pro a otros. Ca otrosi deven tener aquellos, que el rey les puede fazer merced quando quisiere, como lo fizo a los otros que dio las cartas ¹. E de mas razon e derecho es, que pues el rey tenudo es, e poder a de fazer merced, que ninguno non gelo contralle nin gela enbargue, que la non faga alli do él entendiere que conviene. Enpero bien pueden tanto fazer aquellos a quien el rey enbiare tales cartas en fazerle saber por si o por otri, por que les es grave de lo fazer. E faziendolo asi, non lo deve tener el rey por mal. Mas con todo esto, si el rey toviere por bien que sea, deven obedecer lo que él mandare. Ca esto non es conoscencia dellos si es derecho o non, mas es en la del rey.

LEY IX.

Quanto tiempo duran las cartas e los privilegios.

Quanto tiempo duran las cartas e los privilegios, queremoslo mostrar por estas leyes. E dezimos primeramente, que las cartas foreras que son dadas por mover pleito, asi como demanda que quiera fazer alguno de nuevo, o dotra que sea comenzada de que non pueda aver derecho, tales cartas como estas an tiempo de durar fasta diez años, siendo vivos aquel que la mandó dar, e el que la ganó, e aquel contra quien fue ganada. Ca muriendo alguno destos, non deve valer la carta, si el pleito non fuere comenzado al menos por enplazamiento. Ca las cartas de los pleitos desta manera son, que non an fuerza sinon entre aquellos que son nonbrados en ellas. Mas pues que comenzado fuere desta manera, deve valer la carta para librarse el pleito dende adelante por ella, entre aquellos cuyo es el pleito o sus herederos. Enpero si el contendor daquel contra quien fue ganada la carta, ganare otra sobre aquel mismo pleito contra aquel su contendor, que ganó la primera, e non quisiere de aquella carta usar fasta un año, pudiendolo fazer, dezimos,

¹ La.... iv, tit.... lib. iii. La decretal *Si quando* de Rescriptis, lib. 1.º

que la primera carta pierdese, porque non usó della en aquel tienpo del año, segunt dixiemos, e deven judgar por la segunda. Mas si fuere carta, que sea ganada sobre pleito de alzada, o sobre juyzio afinado, tal carta deve valer para todavia para poderse defender por ella. Pero, si demandaren, e non la quisiere mostrar para defenderse con ella, si entrare en pleito, e se defendiere por otra razon, e dieren juyzio contra él, pierde la carta, e dalli adelante non se puede defender por ella, porque non fue mostrada en el tiempo que devie.

LEY X.

Por que cosas se pierden las cartas que son ganadas de casa del rey, e si dubda acaesciere sobrellas, quien las deve guardar e judgar.

Perder se pueden las cartas de que dixiemos en muchas maneras, de guisa que non valdrien, e nos queremos las mostrar en esta ley. E dezimos asi, que si carta fuere ganada diziendo mentira, e enco- briendo verdat, que se pierde e non deve valer. Otrosi dezimos, que si alguno gana carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra en que faga emiente della, que non deve valer la primera e pierdese. Mas si non faze emiente della, deve valer la primera, e non la segunda. E esto dezimos si el que gana la primera se quiere defender por ella razonando, como non faze emiente en la segunda carta de la suya que él ganó. E si asi non lo razonare, deve valer la segunda, e lo que por ella fuere judgado. Enpero si alguno ganare sobre alguna cosa carta, e su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleito, deve valer la segunda si fiziere emiente de la primera. Mas si non feziese emiente della, deve valer la primera, segunt que dixiemos desuso. E si amas las cartas fueren para un alcalle, e nasciere dubda sobrellas, asi como si fueron dadas en un dia, o de otra manera qualquier, que non pueda entender el alcalle qual fue dada primero, non deve judgar por ninguna dellas, mas devélo en- biar dezir al rey que mande y lo que tovriere por bien. E si fueren ganadas tales cartas, el una para un alcalle, e la otra para otro, des- que los alcalles lo sopieren, devense ayuntar en uno, e acordarse qual dellos deve judgar aquel pleito. E si por aventura ellos non se podieren acordar, deven yr o enbiar sus cartas al rey, si fuere cerca de aquella tierra fasta tres iornadas, que les libre aquella dubda. E si mas alexos fuere, deven yr o enbiar al adelantado mayor del rey, si fuere otrosi en aquella tierra, o alguno de los adelantados menores, que les libre aquella dubda. E esto que dixiemos de los

adelantados, entiendese si el pleito fuere en aquella tierra ô los a. Mas si fuere tierra ô non aya adelantados, deven yr a algunos de aquellos que an poder de judgar en las cibdades o en las villas, que les libre otrosi aquella dubda.

LEY XI.

Que las cartas que son ganadas con engano non deven valer.

Mas de maneras y a aun porque se pueden perder las cartas de las que dixiemos en estas otras leyes. E por ende es bien que las digamos en estas otras leyes adelante. Onde dezimos, que si alguno gana carta sobre algunt pleito señalado, e su contendor gana otra carta general ¹, en que cabo prende muchas cosas, maguer que en esta segunda faga emiente de la primera, si non fablare de aquella cosa señaladamente sobre que el otro ganó la primera carta, dezimos, que se pierde la segunda, e deve valer la primera. Otrosi dezimos, que si alguno gana dos cartas sobre un pleito, tal la una como la otra para sendos alcalles por fazer trabaiar su contendor, que se pierden amas a dos, e non deven valer, si aquel pleito demandare por amas las cartas. Ca non es derecho que vala la cosa, que es ganada con engano, ante dezimos, que deve pechar las costas e las misiones a la otra parte, que fizo por esta razón, ca tanto es como si ganase una carta sola de aquel engano. Mas si ganare dos cartas, amas de una manera para un alcalle, valer deven. Ca tanto es como si ganasen una carta sola. Ca bien semeia que lo fizo mas por guardarse, que si perdiere la una, quel fincase la otra, que non por fazer mal a otri. E dezimos mas aun, que si algunos se enplazaren para dia señalado antel rey, quier se enplazen ellos por si o los enplaze otri: e otrosi aquellos que ovieren alzada a casa del rey, o algunt lugar otro ô se devan alzar con derecho, tambien de los unos como de los otros destos sobredichos, el que se adelantare e ganare carta ante del plazo sin su contendor, quier la gane de casa del rey, o de los otros lugares ô avie a librar su enplazamiento, o su alzada, dezimos, que tal carta como esta pierdese, e non deve valer porque fue ganada arteramente e con engano.

1 Con la xxxvii, tit. xviii del iii lib. Setenario.

LEY XII.

Como la carta que el descomulgado gana, nin el que la gana encobriendo alguna cosa del pleito que sea comenzado o de otro fecho, non deve valer.

Perdidas otrosi tenemos, que son aquellas cartas que se ganan en alguna destas maneras que diremos en esta ley, asi como si el que fuese descomulgado, segunt derecho de santa egleſia, ganase carta para mover pleito nuevamente contra alguno, ca tal carta como esta pierdese e non deve valer. E si gana otrosi alguna carta de casa del rey, sobre pleito que sea ya comenzado ante los alcaldes, o ante aquellos que an poder de judgar, que su contendor non aya derecho, o el pleito se desate o se rebuelva non siendo el pleito acabado, tal carta dezimos que se pierde e non deve valer. E esto dezimos, si non fezier emiente en la carta todo lo que es ya pasado en el pleyto ante aquellos que lo oyeron e que lo deven judgar. Mas si esto fiziere emiente en ella, agraviandose de tuerto quel fagan, mostrando razon derecha porque lo pueda ganar, dezimos, que bien deve valer la carta que ganare en esta razon. Otro tal dezimos de aquel que gana carta, diziendo quel fezieron tuerto, o demas sabiendo la razon por quel fue fecho, e negandola e non la queriendo dezir. Otrosi dezimos, que si alguno ganare carta del rey de perdon sobre malfetrias, que aya fecho, sobre entrega o otra cosa quel fagan, diziendo alguna partida de aquello por quel pidie perdon, o por quel ruega, e encobriendo lo al, dezimos, que tal carta como esta pierdese, e non vale porque negó la verdat. E toda cosa que por ella sea fecha, o dada, o prometida, non deve otrosi valer. Mas si fuere de perdon de su cuerpo senaladamente por malfetrias que oviese fecho, deve valer en aquellas cosas sobre que él demandó perdon, e non en mas.

LEY XIII.

Como la carta que sea ganada contra otra, o contra alguna postura, non vale si non fiziere emiente de la carta o de la postura, nin la que fuere ganada por otri sin personeria.

Por otras maneras muchas se pueden perder las cartas de guisa que non deven valer, que queremos aqui dezir, asi como si alguno toviere carta de gracia o de merced que el rey le aya fecho, e otro

alguno ganare carta que sea contra aquello, non deve valer la segunda carta, si non feziere emiente en ella, que la otra primera carta non vala. E otrosi dezimos, que si ricos omes o conceios pusieren alguna postura entre si, que sea a pro del rey e del regno, e que non sea a su daño, e otro alguno ganare carta que sea contra aquella postura, que tal carta como esta non deve valer. Ca pierdese por esta razon, porque fue ganada como non devie, encobriendo la verdat. E esto mismo dezimos si fuere ganada contra privilegio que tenga alguno de heredamiento o de franqueza, o otra merced que el rey le aya fecho. E otrosi dezimos, que se pierde la carta que es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleito, si non fuer aquel que la gana de aquellos que pueden razonar pleito dotro sin personeria, asi como dize en el titulo de los personeros.

LEY XIV.

Quales privilegios valen, e por que cosas se pierden.

Los privilegios an sus tiempos en que deven valer, e otros en que se pueden perder, nos diremos primero de los tiempos en que valen, e despues de como se pierden. Onde dezimos, que los privilegios de franqueza que son de quitamiento de pecho de rey o de portadgo, que non den por sus regnos, o los quitase de otro servicio, o de otra cosa que deviesen fazer al rey senaladamente, que tales privilegios valen por sienpre. Enpero por este logar se pierden, si aquellos que los tovieren non usaren dellos fasta treynta anos del dia que les fueren dados, faziendo aquellas cosas que les son dadas por privilegios. E otrosi, privilegios y a de otra manera, que da el rey en que otorga, que aquellos a qui los da que fagan alguna cosa nuevamente, que non podien fazer sin mandado dél, asi como feria o mercado, o si les mandase que sacasen alguna cosa del regno, que por vedamiento non osasen ante sacar, o si usasen de vender por una medida, e les otorgase que vendiesen por otras, o otras cosas qualesquier que fuesen destas maneras, tales privilegios como estos duran por sienpre, si usan dellos fasta diez años del dia que les fueren dados. Mas si fasta este tiempo non usan dellos, dende adelante pierdense e non deven valer. Otrosi dezimos, que si alguno toviere privilegio de donacion del rey, e usare mal dél, asi como si pasare a mas, o fezier mas cosas que en el privilegio le fueron dadas, tal privilegio pierdese, e lo que por él fue dado. Ca derecha cosa es que aquellos que usan mal de

la gracia o de la merced que los reyes les fezieren, que la pierdan.

LEY XV.

Quien face contra su privilegio como non deve, pierdelo.

Pues comenzado avemos a fablar de los privilegios, queremos dezir aun otras cosas en esta ley, por que deven valer, e otrosi por quales cosas se pierden. E dezimos, que si ricos omes o conceios, o otro feziere alguna postura entre si, que plega al rey, e aquella postura les confirmare por su privilegio, tal privilegio como este deve valer por siempre. Enpero la primera vez que ellos fezieren contra él, pierdese, e non deve valer dende adelante a aquellos quel quebrantaren. E sin esto deven pechar al rey la pena, que fuere puesta en aquel privilegio. Otrosi dezimos, que si el rey da privilegio de donacion a alguno, e en aquella sazón que fue dado non se tornava en grant daño, e despues aquel o aquellos a qui el rey lo diere, usaren dél en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmiente, tal privilegio como este, dezimos que del ora que comienza a tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, e non deve valer. Otrosi dezimos que si alguno toviere privilegio quel aya dado rey sobre algunas cosas, el demandaren en juyzio alguna dellas, e non se defendiere por él, razonando como tenie privilegio sobre aquella cosa, si juyzio fuere dado contra él en aquel pleito, pierdese el privilegio por siempre, quanto en aquello señaladamente sobre que fue dado el juyzio.

LEY XVI.

Quales cartas son generales, e quales especiales.

Por tornarnos á nuestra razon, que diximos en el comienzo deste titulo, de como mostraremos de las cartas quales son las que comprenden muchas cosas, e quales son sobre cosas señaladas e ciertas, queremoslo agora fazer entender en estas leyes, e mostrar como es. E por ende dezimos que aquellas cartas son, que prenden muchas cosas non señalando ninguna, asi como las cartas en que diz: a todos los que esta carta vieren, o en la que diz: mandovos que recabdedes, o enplazedes, o fagades tal cosa señalada a todos aquellos que tal fecho fezieron, o a los que vos dixiere este que lieva la carta. Otrosi las otras que el rey enbiase por si en esta manera misma, sobre alguna cosa que acaesciese. E demas dezimos aun que si carta fuese enbiada en que nonbre señaladamente a alguno sobre alguna razon, e despues la

bolviere con otras muchas, asi como si querellase: fulan me fizo este tuerto e otros muchos, o dixiese: demanda tal cosa o otras muchas, tales cartas como estas, maguer non nonbren en ellas personas señaladas o cosas ciertas, porque las buelve con otras muchas, tornase a seer en aquella manera que las otras que cabo prenden mucho. E todas estas cartas sobredichas en esta ley an nonbre generales, porque cabo prenden en si muchas cosas.

LEY XVII.

Quantos omes pueden traer á pleito por la carta general del rey sin los que son nombrados.

Los entendimientos de los omes son departidos en muchas maneras, asi como dixiemos en el comienzo deste libro. E por ende algunos y a que quieren usar en las cosas, mas segunt su voluntad, que por derecho. Onde nos, teniendo que algunos querian sacar el entendimiento enganoso de la ley ante desta, por ganar cartas con engaño, para fazer mal a otros con ellas, queremos mostrar todos estos enganos como se deven entender, e como non deven valer. E dezimos que si alguno ganare carta contra otro en que diga: fulan se me querelló de fulan, e de otros muchos, queriendo por esta palabra adozir muchos a pleito, por fazerles daño, mandamos que por tal carta como esta non pueda llamar a pleito mas de quatro, fueras ende aquellos que señaladamente nonbre en la carta por sus nonbres. ¹ E aun dezimos que estos quatro que dixiemos, que non nonbró señaladamente, que non deve nin puede llamar tales, que sean mas poderosos omes, nin mas onrados omes que aquellos que nonbró, mas que sean tales o menores como aquellos de qui fizo la querella señaladamente, en poder e en onra. Ca si de otra guisa fuese, un ome pobre o vil podrie llamar tales omes e tan onrados, que trayendolos a pleito, que les farie perder lo que oviesen, o grant partida dello, por tal engaño como dixiemos. E aun dezimos mas, que si aquel que ganase la carta general, asi como de suso avemos dicho, en que nonbrase señaladamente a algunos, si despues quisiese demandar a los que non nonbró señaladamente ante que a los otros, el alcance o aquel a qui fue enbiada la carta, nol deve oyr. Ca bien semeia que lo faze con engaño, fueras ende si aquel o aquellos que nonbró fuesen muertos, o mal enfermos, o ydos en servicio del rey o de otro se-

¹ La XLVI. lib. III. tit. XVIII de las escripturas.

ñor, o en mensageria de su conceio, o en romeria, porque non les podiese ante demandar a aquellos que a los otros. E maguer dixiemos de suso que el que ganase tal carta, que non podie llamar mas de quatro, sin los que fuesen nonbrados senaladamente en ella; pero si la demanda fuese de pleito que tanga a muchos, pues la razon una es, e un razonador an a dar por ella a todos, dezimos que pueden demandar como a uno, e non se pueden escusar por dezir que son mas de quatro.

LEY XVIII.

Porque razones a poder de judgar aquel a qui enbia el rey carta sobre pleito senalado, mas omes o mas cosas que dize en ella.

De las otras cartas que son dadas sobre cosas senaladas e ciertas, queremos dezir e fazer entender por esta ley en que manera son, e como non deven valer los engaños, que fueren fechos por ellas. E esto fazemos porque los omes se sepan guardar de non recibir daño enganosamente. E dezimos asi, que carta senalada es aquella en que nonbra ciertas personas por sus nonbres, asi como si dixiese, tal ome o tal mugier. E otrosi aquella en que nonbra ciertas cosas, asi como tal viña, o tal casa, o tal heredad, o otra cosa semeiante destas, que fuese rayz. E eso mismo dezimos de las cosas que son muebles, asi como si dixiese, tal cavallo, o tal ganado, o tantos mrs., o algunas otras cosas, que son desta manera, non bolviendo en la carta alguna de las palabras que comprenden muchas cosas, asi como dixiemos en las dos leyes ante desta. Mas dezimos que por tal carta como esta non puede judgar aquel a quien fuere enbiada, mas omes, nin mas cosas de quanto dixiere en la carta senaladamente, fueras ende en estas dos cosas que se fazen como engaño. E la una es quando aquel contra qui gana la carta, enagena la cosa sobre que es ganada a otri, por enbargar a aquel que ganó la carta contra él. E por ende dezimos, que aquel a quien es enbiada tal carta, que deve fazer responder a aquel que por tal engano recibio la cosa, tan bien como farie al otro contra quien fue ganada la carta, maguer que non faga emiente en ella de aquel que la cosa tiene. La otra razon es si aquella cosa sobre que fuer ganada la carta, fuer camiada por otra, e el demandador la quisiere demandar. Otrosi aquel a quien fuere enbiada la carta, dezimos que tan bien puede judgar sobre aquella cosa por que fuer camiada, como farie sobre aquella misma por que fue enbiada la carta. E dezimos, que aquel a quien fuer enbiada tal carta, que puede judgar a todos estos sobredichos, tan bien aquel contra

quien fuer ganada la carta, como al que la tovriere la cosa enagenada, o camiaada, o a todos los otros quel forzasen, ol enbargasen tal cosa como esta. E puede otrosi judgar las rendas e los fructos que saliesen de tales cosas como estas. E dezimos otrosi que pueden apremiar las testimonias, asi como dize en el titulo de los testigos. E dezimos demas que tal pleito como este non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a quien lo manda el rey por su carta, fueras ende si despues lo mandase a otro judgar por su palabra, o otrosi por su carta misma; non queriendo que aquel primero lo judgase, o entendiendo que lo non podie judgar, o non devie. Enpero si el rey enbiase su carta a alguno que judgase tal pleito, o en la carta non fuese puesto senaladamente su nonbre, si aquel a quien fuese enbiada tal carta muriese, bien puede judgar tal pleito aquel que fue puesto en su lugar. Mas si en la carta fuere sinalado el nonbre de aquel a quien fue enbiada, non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a qui lo el rey mandare por su carta o por su palabra.

LEY XIX.

Por quales cartas reciben poder de judgar aquellos a quien son enbiadas, e quales son foreras.

Porque las cartas se entiende que reciben poder señaladamente de judgar aquellos a qui son enbiadas, queremoslo mostrar por esta ley. E dezimos que aquel a qui enbia el rey carta, en que manda que faga aver derecho a algun ome o alguna mugier, o en quel manda fazer alguna otra cosa, el enbia dezir en ella, si asi es, por esta palabra se entiende quel da el rey poder, que conociendo del pleito si es asi o non, que lo puede judgar. Eso mismo dezimos si dixiere en la carta, que faga llamar las partes, e que oya sus razones, e que les libre, o que les judgue fuero e derecho. E si dixier en la carta, que si fallar que es verdat aquella querella quel fezieron, que faga o cunpla aquello que la carta dize. Onde dezimos, que si estas palabras fueren puestas en las cartas, o otras semeiantes destas, que dan poder a aquellos que son enbiadas, de judgar entre aquellos omes e por aquellas cosas sobre que las enbian.

LEY XX.

Quantas maneras son de cartas de gracia.

De gracia ay otras cartas que dan los reyes e los otros señores,

que por derecho las pueden dar. E estas se dan por alguna destas tres razones. La primera, por pro que ende nace, o que puede nacer. La segunda, porque acaescen cosas porque a mester que sean dadas, e si asi non fuesen, que podrie tornar en daño. La tercera, por merecimiento de servicio que aya alguno fecho, o por bondat que aya en si. E dezimos que las cartas de gracia que son dadas por pro, son en estas maneras, asi como en aquellas que dan de quitamiento de pecho o de portazgo a los que pueblan algun lugar, o fazen algunas labores de villas, o de castiellos, o de puéntes, o de otros lugares que sean a pro de la tierra. E otrosi aquellas que son dadas de quitamiento de pecho a los que recibieron algun daño, asi como por guerra o por tenpestad, que les tuellen sus fructos o los otros bienes que an, a aquellos que reciben algunas ocasiones en su cuerpo, porque el rey les faze otrosi merced en quitarlos de pecho, o les faze otra gracia señaladamente. E otrosi aquellas que son dadas quando perdona el rey algunos malfechores o ayrados, por cuydar recibir algunos grandes servicios, que sean a pro del rey e del regno.

LEY XXI.

De las cartas de gracia que da el rey porque non venga daño a su tierra.

Otra gracia y a que pueden fazer los reyes por sus cartas, quando acaescen cosas porque conviene que la fagan, e si non la feziesen, que se podrie tornar en daño, asi como si oviese echado de tierra a algunos, e oviese a aver tal gracia, porque les oviese acoger, o toviere presos algunos malfechores, e los oviese a soltar por esta razon misma, o perdonase a otros que oviesen fecho alguna cosa por que mereciesen pena en los cuerpos e en los averes, o si deviese el rey debda a algunos de fuera del regno, e les feziese gracia que sacasen del regno algunas cosas devedadas, porque non acaesciese prendas o otras cosas que fuesen a daño del regno. E en estas cosas les puede fazer el rey gracia quando quisiere, e en otras semeiantes, guardando que non pudiese por ende venir daño a él, nin a los del regno.

LEY XXII.

De las cartas de gracia que da el rey por bondat o por merecimiento.

Fermosa gracia es la que el rey faze por merecimiento de servicio quel aya alguno fecho, o por bondat que aya en si aquel a qui la gracia faze. Por merecimiento de servicio, asi como si criase al

rey, o alguno de sus hijos, o acorriese al rey e al regno en tiempo de guerra o en otra sazón que lo oviese mester, en alguna de las maneras, que diximos en el libro tercero en el título de las huestes, o oviese a fazer galardón de gracia, así como en heredamiento o en franqueza, quitandol algunas cosas que era tenuto de dar o de fazer al rey, o otorgandol otras onras señaladas para fazerle gracia, dandol poder sobre algunas tierras, o sobre algunas villas, o dandol algun lugar en su corte, de que oviese onra e pro. E otrosi cogiendol, sil oviese echado, o perdonandol por servicio quel oviese fecho, o otros servicios quel podrie fazer semeiantes destes, o dotra manera, porque mereciese alguna gracia del rey. Otrosi dezimos que por bondad que falle el rey en el ome, quel puede fazer gracia, así como sil fallase leal, e sesudo, o de buen conseio, o buen cavallero darmas, o por otras bondades que aya en él, porque el rey le aya a fazer gracia a él, o a otros algunos por el. Ca. tal gracia como ¹ esta puedela el rey fazer a estos que diximos que lo merecen por bondad, e a los otros que diximos de suso, que lo merecen por servicio quel ayan fecho.

LEY XXIII.

Quales cartas son foreras, e porque an asi nonbre.

Foreras cartas y a otras, que sallen de la corte del rey de que queremos en esta ley dezir. E maguer ementamos en la quinta ley ante desta algunas cosas, porque se pueden conóscer las cartas que fueren fechas en esta manera, queremoslo aun mostrar en esta ley mas abiertamente, porque los ómes lo entiendan, e lo sepan mejor. Onde dezimos que aquellas cartas son foreras, en que manda el rey a alguno de aquellos, que an poder de las dar en su corte por él, que fagan o cunplan alguna cosa de las que dize en las leyes deste libro, o en el fuero de aquel lugar ò la carta fuere enbiada. E maiormente si dixiere en la carta: llamad las partes, e judgadles fuero e derecho, o alguna de las otras cosas que diximos en la ley de que feziemos emiente en esta.

LEY XXIV.

De las carta que deven ser conpridas sin pleito e sin juyzio ninguno.

Quales cartas deven seer conplidas sin pleito e sin juyzio ninguno,

1 Esta palabra falta en el original.

queremoslo aqui mostrar. ¹ E dezimos que estas son aquellas en que manda el rey a alguno fazer algun fecho senalado, asi como sil mandase prender o matar algun ome, o derribar torres, o casas, o otras fortalezas, o fazer conprir algun juyzio, o otro fecho senalado quel mandase fazer ciertamente, diziendol en la carta: fazed tal cosa luego que esta carta vierdes. E sobresto dezimos que aquel contra quien va la carta non puede poner defension ninguna ante si, porque non cunpla aquello quel fuere mandado por tal carta, fueras ende si pudiere mostrar que aquella carta es falsa, o si fuere carta en que mande conprir algun juyzio, e pudiere provar que aquel juyzio fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. Enpero aquel a quien fuere enbiada tal carta, bien puede recibir proebas sobre tales defensiones, e fazer lo saber al rey, que mande y lo que toviere por bien, mas él non deve julgar sobrellos, pues que la carta le manda fazer cosa señalada, e nol da poder de judgar. E del fecho que feziere aquel a quien fuere enbiada tal carta, non se puede ninguno alzar, fueras ende si fizier mas, o dotra manera de quanto por aquella carta le fuere mandado.

LEY XXV.

Que pena deve aver aquel que gana carta del rey con mentira.

Non es sin razon que ayan pena aquellos que ganan cartas del rey, encobriendo la verdat, e diziendo la mentira. Ca destas se levantan muchos males. Lo uno que engañan aquellos que van las cartas, e fazen les errar en ellas. Lo al que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas, faziendoles trabaiar, e espender lo suyo sin derecho. E otrosi enbargan como non deven a aquellos a quien lievan las cartas, que les judguen, destorvandoles de otras cosas que podrien librar con derecho, en quanto se detienen en sus revueltas e en sus mentiras. E por ende mandamos que qualquier que tal carta ganare, que peche los daños a aquel contra quien la ganó, asi como los el otro recibió, e las costas dobladas. Mas si la carta fuere ganada para fazer justicia de alguno de muerte o de lision, o por prenderle, o fazerle otra desonra, o otro daño en su cuerpo o en lo suyo, e usare della, mandamos que reciba otra tal pena el que la ganó, qual recibió, o deviera recibir aquel contra quien fue ganada.

¹ Con la LII ley. tit. XVIII del III lib. Setenario.

TITULO VII.

DE LOS TESTIGOS.

De las cuatro maneras de omes que son mayores en los pleitos, de que fablamos en la segunda ley deste libro quarto, avemos ya mostrado las tres, asi como de los alcalles e de los demandadores e de los demandados. Agora queremos dezir de la quarta, que es de los testigos con que deven provar los pleitos, quando venieren a niego. Pero queremos primero hablar de muchas cosas que an meester, que sean guardadas en los testigos. Primeramente, quales pueden seer testigos e quales non. E quando los deven adozir en el pleito. E quantos plazos deven aver, e en que guisa aquellos que los ovieren á adozir. E en que manera, e por que cosas pueden desechar los testigos. E si desacordaren los testigos, diziendo el uno una razon e el otro otra, qual dellos deve seer mas creydo, e en quantas maneras. E en quales pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que an dicho los otros en ante. E quales testigos deven seer apremiados que vengan firmar, e quales non. E de cada una destas razones mostraremos por nuestras leyes como se deven entender.

LEY I.

Que el siervo non puede testiguar contra su señor nin contra otro, salvo en casos ciertos.

Todo ome puede seer testigo, sinon si fuere siervo. Enpero este bien lo puede seer en cosas ciertas, asi como en fecho de que acusan alguno, que fuese contral rey o contral regno. Ca en tal fecho todo ome puede ser testigo que sentido aya, fueras ende si fuer enemigo mortal de aquel contra quien lo traen, en manera quel deva matar con derecho, asi como dize en el titulo de los omezillos. E si fuere ome que aya fecho fabla o jura, o aya seydo en ella para buscar mal a aquel contra quien lo aduzen por testigo. Otrosi bien puede provar el siervo, si acaesciere algunt fecho en que non se acierten omes libres que puedan seer testigos, pero todavia fallando algunas señales de que devan aver sospecha contra aquellos, que asman que el fecho fezieron porque ayan adozir los siervos por testigos. E testiguar pueden estos siervos que diximos en otra manera, asi como si fuese algun lugar poblado dellos, e nasciese contienda entre los señores e los herederos.

ros, o entre los moradores de aquel logar sobre sus terminos, porque non podiesen aver otro testimonio, sinon el suyo de aquellos siervos. Mas con todo aquesto dezimos, que estos siervos non pueden testiguar contra sus señores en ninguna cosa, sinon si fuere en fecho, que sea contral rey o contra el regno, o si aquel su señor fezier traycion a otro su señor, nin pueden testiguar contra sus señoras sinon si fueren acusadas en adulterio o de traycion que ayan fecho o quieran fazer contra sus maridos. E otrosi dezimos, que non pueden testiguar por sus señores, nin por sus señoras, asi como dize adelante en otra ley deste titulo que comienza asi: *Desechados pueden seer los testigos*. Mas estos siervos que diximos, que deven seer creydos quando lo dixieren por algun tormento que les den, porque los siervos son asi como desanparados por la servidumbre en que son, e deve ome sospechar que dirien mas ayna mentira, e encobrierien la verdat, si alguna premia non les diesen. E esta pena dezimos, que deve seer fecha de manera, que non sepa porque gela dan, asi como diximos en el titulo de los tormentos. Enpero estos siervos que diximos, deven seer tales, que non puedan seer desechados por aquellas cosas que podrien desechar a los otros omes libres.

LEY II.

Quando vale o non el testimonio del que dize que es siervo.

Si alguno aduxiere a otro para seer testigo en algun pleito, e aquel contra quien lo aduze para testiguar diz que es siervo, e que non deve seer recebido, si aquel respondiере e dixiere que non es siervo, nin lo fue, non lo deve dexar de recibir aquel que a de judgar el pleito. Pero quando veniere el plazo a que deve mostrar lo que dixieron los testigos, siendo amas las partes delante, si aquel que dixo, que era siervo lo podiere provar, non deve valer su testimonio daquel, mas si provar non lo podiere, valer deve. E si aquel a que dizen que es siervo conosciere que lo fue, e dixiere que non lo es ya, deve mostrar la carta por que es quitto. E si asi non lo feziere, non lo deven recibir por testigo. Pero si dixiere que aquella carta tiene en otro lugar, devenle dar plazo a que la aduga, e oyr su testimonio. Mas si la carta non aduxiere al plazo, non deve valer lo que testiguó, sinon si gela toviesen forzada, o la oviese enpenada por debda que deviese. Ca tal carta como esta devela fazer mostrar al alcalle, porque non pierda el otro su derecho. Mas si dixiere que ovo carta e que la perdio por agua, o por fuego, o

por alguna ocasion, deve provar que la ovo, e que la perdio. E si esto non provare, non deve valer su testimonio. Otrosi dezimos, que si alguno seyendo siervo, vio o se acertó en alguna cosa por quel aduxiesen despues en testimonio en tiempo que fuese libre, dezimos que non pueden desechar su testimonio, mas que deve valer.

LEY III.

En quales pleitos puede testiguar la mugier, e en quales non.

Mugier dezimos otrosi, que non deve testiguar en las cosas que aqui diremos, asi como en testamento que faga alguno por carta quando finase, o manda que faga por palabra estando en tal manera, que non podiese fazer testamento. Pero si acaesciese, que alguno oviese a fazer su manda con cueyta en tal lugar, que non podies aver varones para testigos, faziendola ante dos buenas mugieres o mas, en tal manda como esta dezimos, que bien pueden testiguar las mugieres. Otrosi dezimos, que non pueden testiguar en pleito que sea de justicia de muerte, nin de lision en cuerpo de ome o de mugier, o porque perdiese lo que oviese, o fuese desterrado, sinon se acaesciese que el mal fecho se feziese en tal lugar que non podiesen aver varones que testiguasen, e oviese a preguntar a las mugieres para aver entrada de sabiduria, porque metiesen a pena o a tormento, a aquellos enfamados para saber la verdat de aquel fecho. En todas las otras cosas pueden testiguar las mugieres seyendo de buena fama, e non aviendo en si alguna de aquellas cosas, porque puedan seer desechados los testigos.

LEY IV.

Como los testigos non deven seer menores de quinze años, e porque razones.

Varon nin mugier non puede testiguar en ningun pleito, a menos de seer de edat de xv años, e esto es con razon. Ca fasta los siete años es llamado niño, porque non a en si cierto entendimiento, para conoscer las cosas. E quando cunple los otros siete años que se fazen catorce, entra en edat para saber entender las cosas, e departir entre bien e mal, e llega a sazón para poder casar. Onde por estas razones se entiende que bien podrie testiguar segunt esta edat, mas nos por guardar los omes de yerro, e porque mas con-

plidamente puedan dezir su testimonio, mandamos que non puedan testiguar fasta que ayan quinze años conpridos. Pero dezimos, que en pleito de justicia de muerte, o de lision, o de desterramiento, o por que podiese alguno perder quanto que oviese, non deve ninguno seer testigo a menos de aver edat de veynte años: Mas si alguno siendo niño de siete años arriba, vio algunas cosas, o se acertó en algunos fechos, sobre quel aduxiesen para testiguar despues que oviese edat de quinze años o de veynte dezimos, que lo que testiguare en esta manera deve valer quanto por razon de su edat.

LEY V.

Que los que son de otra ley non pueden testiguar contra los christianos en casos ciertos.

Testigo non deve seer ome que sea de otra ley, asi como judio, o moro, o herege, o ome que aya otra crencia que non sea de la nuestra. Ca atal como este non puede testiguar contra christiano, sinon si fuer en algun fecho malo que feziere alguno, o quisiese fazer, o fuese en conseio de lo fazer contral réy o contra el regno, o en otro fecho malo que feziere otrosi, en algun lugar que non acaesciesen y christianos con que lo podiesen provar. Ca en tal manera como esta, tambien deven yr sus testimonias de omes, que sean de otra ley, seyendo tales, que non los podiesen desechar de testimonio otros omes que fuesen de su ley misma. Pero dezimos, que testimonio de tales omes como estos non cunple para todo el fecho. Mas si aquellos que fuesen acusados desta manera fuesen en ante enfamados dotro fecho malo, dezimos que el testimonio destos que diximos con el enfamamiento, que aquellos acusados avian ante, es ayuda para metello a tormento para saber la verdat de aquel fecho.

LEY VI.

Quien puede seer testigo e quien non.

Testiguar non deve ome que aya perdido el seso, por qual manera quier que sea, en quantol durare la locura, nin otrosi omes que son de mala vida, asi como ladrones o robadores de lo ajeno sin derecho, o alcahuetes conosciados, nin ome que aya natura de varon e de mugier, o que ande en semeianza de mugier, o tafures manifestos que andan por las tabernas e por las tafurerias, o

otros omes pobres e viles, que usan andar por tales logares como estos, nin aquellos que dixieron falso testimonio, o los que se perjurasen de lo que oviesen jurado derechamente, nin los que oviesen fecho omenaje e nol toviesen, deviendolo conprir e pudiendo. Nin otrosi, aquellos que se tienen por adevinos, nin los que echan suertes, nin los que van a las encrucijadas, e fazen cercos, cuydando allegar los diablos, creyendo que sabran dellos la verdat de las cosas que les quisieren preguntar, nin otrosi aquellos que fazen fechizos, antojandoseles que podrán fazer a alguno bien o mal con ellos, nin los que desotieran los muertos, o van a ellos de noche, nin los que van a los enforcados, o los descuelgan, teniendo que pueden fazer con algunos dellos alguna obra de bien o de mal. Todos estos sobredichos, que estas cosas fazen, e todos aquellos que se van aconsejar con ellos en estas cosas mismas, dezimos que pueden ser desechados de testimonio.

LEY VII.

Quales personas otrosi non pueden testiguar.

Otros y a que non diximos, que queremos ementar en esta ley que non deven otrosi testiguar, así como aquellos que dan yerbas o pozon en qual manera quier que lo den, para matar los omes, o para fazerles otros daños en los cuerpos, o para fazer perder losijos a las mugieres prenadas, nin otrosi aquellos que matan los omes sin derecho, nin aquellos que son casados e tienen barraganas conosciadas, nin aquellos que fuerzan las mugieres, quier las lieven o non, nin los que sacan las que son en orden, nin varon nin mugier que sale de orden, e andan sin licencia de su mayoral, nin los que casan con sus parientas fasta el quarto grado, que defiende santa eglesia a menos de despensacion, nin ninguno que sea traydor o alevoso, o dado conosciadamenté por malo, o el que faga fecho por que vala menos en tal manera, que non pueda seer par de otro. Todos estos sobredichos en estas leyes que diximos, que non deven testiguar, dezimos que desta manera se deven a entender estando en alguno de aquellos yerros, o de aquellos pecados que avemos dichos, e non se queriendo partir dellos. Mas desde que fueren emendados e quitos de lo non fazer, bien pueden seer testigos, sacados ende los traydores e los alevosos, e los perjuros en la manera que desuso diximos, e los que dixieron falso testimonio, o el que fezier malestanzza por que non pueda seer par de otro, fueras

ende sel quitare el rey por su corte. Ca derecho es, que pues ellos fezieron tales cosas, de que non puedan seer nunca quitos, que otrosi nunca ayan onra de poder testiguar como otros omes.

LEY VIII.

Como la pobreza del testigo fasta que quantia se entiende.

Por sacar los omes de dubda de que podrie nacer contienda e embargo sobre algunas cosas, que fablamos en estas otras leyes, queremos mostrar en estas mas abiertamente. E dezimos que los pobres, de que diximos en la tercera ley ante desta, que non podrien testiguar, que por estos se devea entender e non por otros, asi como aquellos que non an en su valia en mueble e en rayz de veynte mrs. arriba, con todo esto que son de mala vida ¹. Mas si fuere ome, que aya tanto en valia en mueble e en rayz, como desuso diximos, e fuere conoscido por de buena vida, e que non aya sospecha contra él, que dixiese falso testimonio por aver nin por otra cosa, nol pueden desechar por esta razon que non sea testigo.

LEY IX.

Como non deven recibir los testigos ante que el pleito sea comenzado, sinon en cosas ciertas.

Los testigos non deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado en tal manera, que el demandador aya fecho su demanda, e el demandado aya respuesto a ella de si o de non, sobre que ayan a venir los testigos. Pero cosas y a porque se devén ante recibir, que si non lo feziesen podrie perder el demandador su derecho. E esto es como seyendo los testigos, porque oviese a provar su entencion, enfermos o viejos de manera que temiesen, que se muririen ante que huviasen dezir el testimonio, o si por aventura los testigos fuesen apareiados para yr en hueste, o en romeria, o en otro lugar, o oviesen a fazer grant tardanza, porque fuesen en dubda de su venida. E estos testigos que diximos, que deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado, dezimos otrosi, que los pueden recibir, quier sea el pleito movido quier non ². Ca pleito movido es, quando llaman o enplazan a alguno por qual manera quier, que venga a fazer derecho o a recibirlo. E pleito comenzado es

¹ Nota hoc de quo usque nunc dubitavi.

² Nota que departimiento a entre pleito movido e pleito comenzado.

quando entran en sus razones en manera que el demandado viene a conosciencia o a niego. Mas quando aquel, quel pleito a de judgar, oviere de recibir tales testigos como de suso dixiemos, devalo fazer saber a aquel contra quien los recibe, que los venga a veer si quisiere, e oyr como juran. E si non quisiere venir, aquel que el pleito a de judgar non los deve dejar de recibir por eso. Pero devalos fazer jurar ante omes bonos, e fazer escribir lo que dixieren, e seellarlo con su seello, e fasta el tiempo que sea mester, deve seer guardado. E si por aventura aquel contra quien los recibe non fuese en la tierra, devalos recibir asi como dixiemos, e fazer gelo saber desde que fueren recibidos, quando quier que venga fasta un año, porque aquel pueda mostrar alguna defension, si a contra ellos. E si asi non lo feziere, desde que pasare el año non deve valer. Pero si aquellos testigos fueren vivos, e los troxiere el demandador para testiguar en aquel pleito mismo, non los deve desechar el demandado, maguer diga que fueron ya recibidos, e non valio su testimonio, porque non gelo fezieron saber fasta un año. Mas esto que dixiemos en esta ley, que los testigos deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado, non se entiende pleito de justicia. Ca en tal pleito como este non se deven recibir, a menos de seer el pleito comenzado, e seer delante aquel contra quien los aduxieren, fueras ende si el rey mandase fazer pesquisa sobre algunos, asi como adelante se muestra.

LEY X.

En que pleito de pesquisa pueden recibir testigos ante que el pleito sea comenzado por demanda e por respuesta.

En otra manera aun pueden los testigos seer recibidos a menos de seer el pleito comenzado como dixiemos en esta otra ley. E esto dezimos, que es en todo pleito de pesquisa, que mande fazer rey a alguno por él, o los otros que an de fazer en aquellas cosas que conviene, segunt dize en el titulo de las pesquisas. Ca tales testigos como estos luego se deven tomar, pues que non son aduchos sobre razon de demandador, nin de defendedor, mas llamanlos por saber dellos verdat de las cosas que son mal fechas, ascondidas e dubdosas, de que algunos omes son enfamados. E tales testigos como estos dezimos, que los deven fazer jurar, asi como dize en la ley ante desta, aquellos que tomaren testimonio dellos. E esta jura deven recibir ante que ninguna cosa del testimonio digan. E eso mismo dezimos que en cualquier otro pleito en que vengan para seer testigos

que ante los deven fazer jurar, que reciban el testimonio dellos.

LEY XI.

Sobre quales otras cosas pueden ser recibidos testigos ante que el pleito sea comenzado.

Recebidos pueden ser los testigos en otra manera, non siendo el pleito comenzado, segunt mostraremos en esta ley. ¹ E esto podrie ser porfijando uno a otro derechamente, asi como manda en el titulo que habla de los porfijamientos, o dandol o prometiendol alguna heredad, o poniendol renda o otro aver para cada año, o faziendol algún otro pleito por palabra, en alguna destas maneras o en otra semeiante destas ante testigos, e aquel a qui fuese daño o pro, mandase alguna cosa de lo que es dicho, por fazer su pleito mas seguro, e porque despues non veniese en dubda, pidiese merced al rey, o rogase aquel que a de judgar en aquel logar o el pleito fuese, que feziese recibir aquellos testigos, o mandase ende fazer carta al escrivano del rey o del conceio, segunt el lugar o fuese. E esto porque aquel fecho non veniese en olvido. E quando estos testigos ovieren a recibir, devenlo fazer saber a aquel contra quien los quieren recibir o a sus herederos, que vengan ser al recebimiento destes testigos si quisiere. E aquel judgador que los recibe, deve fazer carta de como gelo fizo saber, o fagalo escribir en aquella carta misma en que escrivieron los dichos de aquellos testigos, porque si negase que non gelo fezieran saber, pudiese ser provado por aquella carta. Otrosi dezimos que si algun juyzio fuese dado sin escrito, e alguna de las partes se temiese quel camiarian las razones, o se olvidarie el juyzio de como fuera dado, e pidiese al alcalle que recibiese aquellos testigos, sobre las razones que vino el juyzio, en que manera fue dado. ² Eso mismo dezimos si pidiese merced al rey quel mande dar ende carta.

LEY XII.

Como en pleito de alzada, e en quitamiento de siervo pueden recibir testigos sin comenzar el pleito.

Ante que el pleito sea comenzado, asi como mostramos en las otras

¹ Nota: Esta es la segunda manera de recibir testigos ante de lit. contestada, e dizenle en latin tal Albericus tit. de testibus lib. II. a perpetua memoria. E estos testigos tales se deven luego publicar e dar fe el juez a la parte de lo que dixieren. E acuerda con la decretal Albericus tit. de testibus lib. II.

² En este periodo queda pendiente el sentido.

leyes de suso, dezimos que bien pueden seer recibidos los testigos sobre pleito de alzada, que sea fecha derechamente, asi como dize en el titulo de las alzadas. Pero en esta manera aquel que se agraviare de lo quel mandaren en su pleito, ol judgaren, sobre que aya a demandar alzada, desque lo dieren aquellos que oyeren el pleito, si viniere el que se alzó al plazo, e non veniere su contendor a mostrarle como tovo su plazo, de como el otro non vino, e sobresto quisiere dar testigos del pleito en como pasó, e en que manera se agravió el que se ovo de alzar, e como siguió su alzada e vino a su plazo, deven gelos recibir. ¹ En otra manera aun dezimos que pueden seer recibidos los testigos ante que el pleito sea comenzado. E esto podrie seer, si alguno en su vida mandase a su heredero que aforrase algun su siervo a su finamiento, o el mismo lo dixiese, e aquel siervo pidiese merced al rey, o rogase aquel que oviese poder de judgar en aquel lugar ô el siervo fuese, que gelo feziere conprir, puede adozir testigos, para provar esto ante que el pleito sea comenzado, e deve gelos recibir e despues conplir su testimonio en aquello que testiguare.

LEY XIII.

Como del demandado deven seer recibidos ² ante que el pleito sea comenzado, si el demandador fuere porfiado, que non quisiere seguir el pleito.

Sin comenzar el pleito pueden recibir testigos en esta guisa, asi como quando algunos fazen saber al rey, de los que tienen la tierra por él, o de los merinos, o de los alcalles, o de los otros que an de fazer justicia, o de sus omes, que andan por la tierra cogiendo sus rendas, o recabdando sus derechos, que pasan mandamiento del rey, e agravian las gientes de aquella tierra, usando mal de su officio, o faziendoles fuerzas o otros males. E si sobresto aduxieren derechos testigos para provarlo antel rey o ante qui él mandare, devenlos recibir, e desi fazer y el rey aquello que toviere por derecho. E aun dotra guisa dezimos que pueden seer recibidos los testigos, ante que comiencen el pleito. E esto serie si alguno moviese pleito contra otro, faziendole enplazar, e desi aquel que lo moviese non lo quisiese seguir, nin venir al plazo quel posiese aquel que lo oviese a judgar, e el demandado temiendose quel podrie venir daño a él o a sus herederos, veniese al rey, o aquel otro que lo a de jud-

¹ Desto fabla la v. tit. xvi. ii part.

palabra *testigos*.

² Aqui parece que falta en el original la

gar, e dixiese quel recibiese sus testigos, o quel librase el pleito, deven llamar a aquel demandador si fuere en la tierra ol podieren fallar, e ponerle dia a que venga seguir el pleito. E si él y non fuere, devalo fazer saber en su casa. E si por todo esto non veniere, devenle recibir los testigos, e librar el pleito segunt fallaren por derecho. Ca bien puede ome sospechar, que pues que fizo enplazar a su contendor, e non quiso seguir el pleito, que maliciosamente lo fizo.

LEY XIV.

Sobre defension pueden recibir testigos, maguer non sea el pleito comenzado.

En otra guisa se pueden aun recibir los testigos ante que el pleito sea comenzado, asi como mostraremos en esta ley. E esto es quando alguno pone defension contra otro, asi como contra el alcalde quel a de judgar, diziendo quel a sospechoso, e mostrando algunas razones de las que dize en el titulo que fabla de las sospechas, o contra su contendor, diziendo que nol deve responder, porque tal pleito fizo con él, que nol demandase aquello quel demanda, e que esto quiere provar, o diziendo que ovieron ya juyzio finado sobre aquella demanda, o que fezieron alguna avenencia sobrella, porque se libró aquel pleito, o contra alguno de los que estudieren en el pleito, asi como los conseieros, diziendo quel guarden dellos, e mostrando alguna razon por que los deva aver por sospechosos, o contra la carta que fuese ganada encobriendo la verdat e diziendo la mentira. Ca sobre qualquier destas cosas pueden recibir testigos, maguer el pleito principal non sea comenzado.

LEY XV.

Como deven jurar los testigos, ante que digan su testimonio.

De lo que deven jurar los testigos, ante que digan su testimonio, queremos hablar, e dezimos asi: que deven poner las manos sobre los evangelios, e jurar que digan verdat de lo que sopieren en aquel pleito derechamente, asi como la saben, e que non anadan y ninguna palabra nin ninguna cosa, e otrosi que non la crezcan y, e que por amor, nin por desamor, nin por cosas que les den nin que les prometan, nin otrosi por miedo de amenaza nin de fecho, nin por ruego, nin por peligro, nin por daño, nin por pro que ellos atiendan ende aver, non digan sinon la verdat, tambien por la una

parte, como por la otra, e que en todas estas cosas que dixiemos, que digan todo lo que sopieren, quier gelo pregunten, quier non. E otro si deven jurar que non digan a la una parte nin a la otra ninguna de aquellas cosas, fasta que los alcalles mostraren los dichos dellos a las partes. E todas estas cosas deven jurar por Dios, e por su nonbre, e por las palabras que son en aquellos santos evangelios sobre que juraron, seyendo las partes delante.

LEY XVI.

Como deven jurar los testigos en pleito de justicia.

Jurar deven fazer en esta guisa, que dixiemos en esta ley, aquellos que son como en manera de testigos, en que el rey quiera fazer pesquisa, o alguno de aquellos que la an poder de fazer, asi como dize en el titulo de los pesquiridores. E estos deven jurar, conjurandolos de aquella manera que dixiemos en esta otra ley, que digan verdat destas tres cosas sobre aquel fecho que les demandan. La primera, lo que saben ciertamente. La segunda, de lo que oyeron dezir. La tercera, lo que creen sobre aquel fecho de que los preguntan, si es asi o non. Estas tres cosas que dixiemos, deven jurar en fecho de pesquisa. Pero dezimos que si el rey oviere de fazer la pesquisa, que les puede tomar la jura desta guisa, a menos de libro, tomando las sus manos dellos entre las suyas, e conjurandoles por todas las cosas que dixiemos en esta otra ley, e demas por el señorío que a sobrellos, e sobre aquella pena que entendiere que merecen, segunt que el fecho fuere, sil negasen la verdat.

LEY XVII.

Quien puede recibir los dichos de los testigos desque ovieren jurado.

Recebida la jura de los testigos, seyendo las partes delante, asi como dixiemos en la tercera ley ante desta, deve aquel que los testigos recibiere, apartarse en tal lugar que ninguno non los oya, e llamarlos uno a uno, e aver un escrivano consigo, que escriba lo que dixieren. E si aquel que los oviere a recibir fuere alguno de los que an poder de judgar en cibdad o en villa, deve llamar al escrivano del conceio de aquel lugar. E si los testigos ovieren a recibir en otro lugar ô non aya escrivano de conceio; aquel que los oviere a tomar, puede aver otro escrivano. Pero deve ser tomada la jura del en aquella manera, que dize en el titulo de los escrivanos. E si los

testigos ovieren a recibir los adelantados mayores en otro lugar, que non sea en casa del rey, si lo fezieren por su mandado, deven los recibir con los escrivanos de su corte. E si ellos los recibieren por si, sin mandado del rey, pueden los recibir con los escrivanos dellos mismos. Pero deven ser conjurados asi como dicho ayemos de suso. E si los testigos ovieren a recibir los adelantados, que son puestos por las comarcas de las tierras, deven lo fazer con alguno de los escrivanos de la cibdat o de la villa donde son los testigos. E si fuere otro lugar, do non los puedan aver, deven los recibir con otros escrivanos, asi como diximos de suso. Mas todos los testigos que fueren recibidos en la corte del rey, o en otro lugar por su mandado, deven ser recibidos con los escrivanos de su corte. Otrosi dezimos, que los testigos que fueren recibidos sobre fecho de pesquisa, que cada uno destos sobredichos los deve recibir con aquellos escrivanos que de suso diximos.

LEY XVIII.

Que preguntas deven fazer á los testigos los que ovieren de escribir lo que dixieren.

Provar deven los testigos, preguntando a cada uno dellos apartadamente todas las cosas que fezieren a aquel pleito sobre que fueron aduchos, porque mejor puedan saber la verdat dellos, si ellos non la dixieren conplidamente. E estas son las cosas que les deven preguntar. Primeramente, si conóscen aquellos omes, sobre cuyo pleito vienen a firmar, o de que manera los conóscen, si de una vezgada que los oviesen visto en algun lugar, o por amistad, o por compania que oviesen avido con ellos, o si por vecindat, o de otra manera qualquier. E si dixieren que son amigos, deve preguntar aquel que los recibe si el amistad era nuevamente, o si dante. E si sopiere que nuevamente, deve aun preguntar si avien ante algun desamor, deve aun saber dellos en qual manera lo ovieron. Ca por estas preguntas, o por señales que verá en ellos, en contenente o en otra manera, entenderá si dize alguna cosa por amor o por desamor. Pero esto dezimos que esto non deve fazer a otros, sinon aquellos que ovieren sospecha, que dirien ante mentira que verdat. E despues que esto les ovieré preguntado, develes demandar que es lo que saben daquel fecho sobre que los aduzen. E si dixieren que lo saben, deven dezir como lo saben, o de que manera, si por vista, o por oyda. E si dixieren que de vista, deven dezir en que manera lo vieron.

E si por oyda, como lo oyeron e de que guisa. E otrosi les deve preguntar, que aquel fecho sobre que vienen testimoniar, que digan en que lugar conteeó, e en que tiempo. E sin todo esto, les deve demandar que fama an aquellos omes en aquel fecho sobre que vienen testimoniar. E otrosi de que fama, o de que vida eran en las otras cosas. E aun sin esto deven saber dellos, que es lo que creen de aquel fecho, si dixieren los testigos que non lo saben por vista. Todas estas cosas deven facer escribir a alguno de los escribanos, que diximos en la ley ante desta, por que aquel que oviere a judgar el pleito, pueda saber mas ciertamente quanto es lo que deve creer en aquello que testimoniaron.

LEY XIX.

Como los dichos de los testigos deven acordar en cinco cosas para valer lo que firmaren.

Preguntados los testigos, cada uno dellos apartadamente, asi como ya avemos dicho, e escripto aquello que dixieren, si los dichos dellos non acordaren en estas cinco cosas, que diremos en esta ley, non deve valer su testimonio, e son estas. La primera si el uno firma de una cosa e de un fecho, e el otro dotra e de otro fecho, asi como si alguno demandase a otro alguna debda, e el un testigo firmase que gelo devia por razon de una casa, e el otro por razon de una viña. E si alguno querellase dotro quel feria, e el un testigo firmase quel feria de piedra, e el otro de palo o de otras cosas semeiables en que se desacordasen. La segunda es si desacordasen en las personas de los omes, asi como si querellasen sobre algun fecho, e el un testigo firmase que lo feziera un ome, e el otro firmase que lo feziera otro. La otra si desacordasen en grado de parentesco, asi como si alguno demandase buena dotro que deviese heredar, e el un testigo firmase que era primo cormano, e el otro que era segundo cormano. La quarta si desacordasen en el lugar, firmando el un testigo que aquel fecho sobre que viene firmar, conteeiera en un lugar, e el otro dixiese que en otro. La quinta si desacordasen en tiempo, diziendo el un testigo que fuera en una sazón, e el otro que fuera en otra. Pero en esto que diximos del tiempo, deve catar el que recibiere el testimonio dellos, si es cosa que non podiese ser fecha mas de una vez, asi como muerte de ome, o perdemiento de miembro, o corrompimiento de mugier virgen, o otra cosa, si la y a, semeiante destas. Ca en tal caso como este, si firmase

el un testigo que fuera en una ora, e el otro en otra, non deve valer su testimonio. Mas si es cosa que se pueda fazer muchas vezes, asi como adulterio, o fornicio, o feridas, o furto, o fuerzas, o otros fechos malos, si los testigos acordaren en el fecho maguer desacordasen en la ora, bien deve valer su testimonio.

LEY XX.

Quantos testigos cumplen para firmar en los pleitos.

Dé quantos testigos abonda para testiguar en los pleitos e en las otras cosas queremos fablar en esta ley. E dezimos, que en todo pleito abonda dos testigos derechos. Pero deven seer tales, que non los puédan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes. Pero si alguno quisiere adozir mas testigos para fazer mayor conplimiento de proeva, bien puede adozir fasta doze e deven gelos recebir todos, o dellos quantos él quisiere dar, asi como mandan las leyes. Mas dezimos, que en ningun pleito un testigo non cumple nin deve valer su testimonio, quanto quier que sea bueno e onrado, pues que fuere aducho por testigo, sacado ende apostoligo, o enperador, o rey.

LEY XXI.

Quantos plazos deven aver los que ovieren a dar testigos, e en que manera.

Los plazos que deven aver los que ovieren adozir testigos, queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que aquellos que los ovieren adozir, deven aver estos plazos, si los testigos fueren en la villa ô el pleito fuere, deven les dar primeramente plazo de tercer dia. E si al tercer dia non los aduxieren, deven les dar plazo de otro tercer dia. E si a estos plazos non los podieren adozir, devenles aun dar plazo de otro tercer dia. Mas si los testigos non fueren en aquella villa ô es el pleito, e fuesen en el termino o y luego, deven les dar el primer plazo de nueve dias. E si mester fuere, otro de otros nueve dias. E aun otro desa misma guisa, en manera que sean tres plazos cada uno de nueve dias. Pero si los testigos fueren mas luene, deven les dar plazo a que los adugan de treynta dias, nonbrando los testigos luego aquel que los a de traer, jurando que lo non faze por alongar el pleito, mas que tiene que aquellos omes son sabidores de aquel fecho, e que lo firmarán. E si a este plazo non los aduxiere, deve aver otros dos plazos, cada uno de treynta

días si mester fuere a que los traya. E este plazo que diximos de los treynta dias, non se entiende sinon daquellos que son de aquella tierra ô es el pleito, e andan fuera del termino a recabdar sus faziendas, o otras cosas que non puedan escusar. E si los testigos fueren muy luene en tierra estraña, asi que non los podiese adozir a los plazos sobredichos, deve seer en albidrio aquel que a de judgar el pleito ¹ de acordarse con aquel que los a adozir, para darle plazo a aquella sazón, que entendiere que los podrá traer.

LEY XXII.

Que deve guardar el juez quando los testigos, que la parte quisiere dar para firmar su pleito, non fueren en el lugar.

Por guardar los omes de costas e de muy grandes despensas que avrien a fazer, si oviesen a traer los testigos de muy luene, que oviesen mester en sus pleitos, dezimos, que si acaesciere esto a alguno, que asi los aya adozir, que lo deve mostrar a aquel que a de judgar el pleito, que pues que él non los puede traer, que los enbie él a recibir allá ô ellos fueren. Estonces aquel oydor del pleito deve enbiar su carta al otro, que a poder de judgar en aquella tierra o fueren los testigos, que los reciban segunt mandan las leyes, e aquello que firmaren los testigos, devalo enbiar escripto e seellado con su seello, de manera que las partes non sepan nada de lo que dixieron los testigos, fasta que tornen ante aquel que los a de judgar, e las costas que fueren fechas en yda e en venida a recibir los testigos, deve las pagar aquel que a de provar con ellas. E aun dezimos, que aquel que las enbiar a recibir, deve dezir a aquel contra quien deven ser recibidas, que vaya si quisiere veer jurar los testigos, e conoscerlos, porque pueda despues dezir contra ellos. E otrosi dezimos, que aquel que los a de recibir en la tierra ô ellos son, que deve enbiar dezir por su carta, por que omes los tiene, e en quanto entiende que deven seer creydos en aquello que testimoniaron. E esto que diximos, que deven enbiar a recibir los testigos, entiendese si aquel, que los a mester por firmar con ellos, non tomó plazo señalado para adozirlos: si el plazo tomare e non lo dixiere fasta tercer dia despues quel tomó a aquel que a de judgar el pleito que los enbie recibir, asi como desuso diximos, si des-

1 Aquí declara mas la xxxiii, tit. xvi, iii partid.

pues lo dixiere non gelo deve otorgar, por que semeia que lo faze con engaño por razon de alongar el pleito.

LEY XXIII.

Que deve guardar el juez, quando los testigos que la parte quisiere dar para firmar su pleito, fueren onrados, o viejos, o enfermos.

El que oviere adozir testigos para provar su pleito, si fueren omes onrados, asi como arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa elesia, que tengan grandes logares, o ricos omes poderosos, o mugieres onradas que non devan o non quieran venir con aquel que los a mester por su ruego o por su palabra, o si fueren otros, que sean feridos o enfermos, o ocasionados de manera que non puedan venir, o viejos o muy flacos, que otrosi non ayan poder de los traer para testimoniar, dezimos, que aquel que a de judgar el pleito, deve yr por si o enbiar qui los faga jurar, asi como diximos en las otras leyes de suso, e fazer escrivir aquello que dixieren. E los testigos que desta manera fueren recibidos, dezimos que deven valer tanto como si ellos mismos los veniesen dezir.

LEY XXIV.

Por quales razones pueden seer desechados los testigos por razon de sus personas.

Desechados pueden seer los testigos en algunos pleitos por estas dos razones que queremos mostrar. La primera es por razon de sus personas. La segunda es por razon de sus dichos. E nos queremos primero hablar del desechamiento que puede seer fecho por razon de las personas. E esto podrie seer en dos maneras, la una ante que diga el testimonio por palabra, o ante que lean el escripto de los dichos que ellos dixieren. La otra es despues que ovièren dicho el testimonio, o que fuere leydo el escripto de lo que testiguaren. Pero si aquel contra quien an de seer recibidos quisiere desechar alguno dellos, ante que muestre el otro su testimonio, diciendo contra su persona, que es descomulgado, o falsario, o siervo, o mugier que aya en si alguna de las otras cosas que mostramos en las leyes de suso en este titulo, porque non puede seer testigo, bien lo puede fazer. Pero dezimos, que este daño se le puede seguir a aquel que dixo, quel querie desechar por alguna destas razones, si despues non lo podiere provar, que si alguna cosa dixiere por él, maguer

sea su pro, nol deve seer creyda sin ayuda de otros testigos, o de otras cartas que sean aduchas para provar aquel pleito.

LEY XXV.

Como los parientes que descenden por la liña derecha del parentesco nin de travieso non pueden testiguar unos por otros, salvo en cosas ciertas.

En las personas de los testigos dezimos, que pueden dezir para desechar los en esta manera, despues que ovieren dicho su testimonio por palabra, o mostrado por escripto, primeramente en parentesco, asi como el padre que non puede firmar por su fijo, nin otrosi el fijo por su padre, nin ninguno daquellos que descenden o suben por la liña del parentesco derechamente, asi como mostramos en el arbol, que departe e demuestra los grados del parentesco. Otrosi, non puede firmar hermano por hermano, nin ninguno daquellos que vienen de la liña de travieso fasta el conprimiẽto del tercero grado, asi como se departe en este mismo arbol. Pero esto dezimos, que se entiende en pleito que sea entre estranos. Mas si fuere el pleito entre parientes, bien puede el uno firmar contra el otro, aviendo tanto parentesco con el una parte como con el otra, nol pudiendo desechar por alguna de las razones que mandan las leyes tan bien por razon de su persona, como por sus dichos e por sus fechos, porque pueden desechar otros testigos.

LEY XXVI.

En quales pleitos pueden los padres por los fijos, e los parientes por los parientes testiguar contra otros.

Padre por fijo, o pariente por otro pariente daquellos que diximos en la ley ante desta, que non pueden testiguar contra estranos, dezimos que esto non se entiende en todos fechos. Ca en cosa y a en que lo pueden fazer como mostraremos en esta ley, asi como en mañda que feziese el fijo a otro, o si acaesciese dubda por razon de edat dalguno de sus fijos, sobre algun pleito o sobre algun fecho, porque quisiesen saber la verdat del padre. Dezimos, que en tal caso bien puede seer testigo. Otrosi, testigo puede seer el padre, si acaesciese pleito o contienda entre sus fijos e entre aquellos que descendieren de la liña derecha, sobre qual pleito quier que acaezca entrellos por razon de su linage. E aun en otra manera dezimos,

que puede seer testigo el padre, asi como en pleito de casamiento, que casase su fijo o su fija, que fuese con otro que fuese su ygual en onra e en riqueza, o menor que él. Mas si lo ¹ en otro lugar que fuese mas onrado o mas rico que él, non puede seer testigo. Ca sospecharien contra él que lo fazie por casarlos bien. E esto mismo dezimos de la madre, que puede testiguar por sus fijos e por sus hijas en estas quatro cosas sobredichas en que diximos que lo puede fazer el padre, seyendo ella tal que non la podiesen desechar de testimonio por alguna de las razones que mandan las leyes de los parientes. Otrosi dezimos, que pueden seer testigos en estas cosas sobredichas en esta ley, fueras en testamento que non lo pueden seer.

LEY XXVII.

Que ningun ome non sea testigo en su pleito, nin los vasallos por sus senores, nin puede seer testigo el alcalle del pleito que judgare.

Desechar dezimos, que pueden a todo ome que en su pleito mismo quiera seer testigo, o en otro pleito o demanda en que aya parte. Pero si el pleito acaesciere con algun conceio sobre algunas cosas que sea de su comun, bien pueden testiguar en tal pleito unos contra otros, maguer ayan parte en aquellas cosas. Otrosi dezimos, que desechar pueden al alcalle o a otro qualquier que aya poder de judgar, que non sea testigo en aquel pleito que el mismo judgare. Mas en las otras cosas valer deve su testimonio como de otro ome. Dezimos otrosi, que aquellos que fueren personeros o vozeros, non pueden testiguar en los pleitos en que lo fueren, ca si lo quisiesen seer, pueden los desechar. Otrosi, los vasallos non pueden seer testigos por sus señores, nin los otros que viven con ellos en sus casas, e fazen su mandado, quier sean cavalleros o escuderos, o de criaizon, o labradores, de qual manera quier que sean.

LEY XXVIII.

Que ninguno non deve dezir su testimonio por carta, e los testigos que diere alguno por si contra otri, como lo deve recibir.

Testimonio que sea enbiado o dado por cartas, dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren ². Ca non

1 Aqui parece que falta en el original la palabra *casase*.

2 Acuerda con la v ley del tit. III de las

testimonias e de las testimonianzas, lib. II, nuestro Fuero.

tenemos por derecho, que ninguno diga su testimonio por escrito, mas quando lo oviere de fazer, él mismo deve venir a dezir la verdat de lo que sopiere ante aquel que a de judgar el pleito, o ante otro ante quien él mandare que lo reciba por él. Mas aquel que lo oviere de recibir, develo fazer escribir asi como dixiemos desuso, e faziendolo desta guisa, nol pueden desechar por aquella razon que dixiemos. Otrosi dezimos, que si alguno acusare a otro de algun mal fecho, e aduxiere sus parientes por testigos, que los pueden desechar fasta el tercero grado. E dezimos mas, que si alguno oviere pleito contra otro, e aduxiere testigos para firmar en aquel pleito, si aquel su contendor aduxiere aquellos testigos mismos en otra demanda contra él, dezimos que non los puede desechar por razon de sus personas. Ca derecho es que pues él los aduxo por buenos contra otros, que los reciba por buenos desa manera contra si mismo, fuéras si provare que despues que los aduxo en su pleito primeramente, acaescio entrél e ellos enemiztad, o fezieron despues tal fecho porque los pueda desechar segunt mandan las leyes deste titulo. E esto dezimos en razon de las personas dellos. Pero contra los dichos bien se puede defender, mostrando razon derecha porque los pueda y desechar asi como mandan las leyes. Otrosi, los testigos non deven firmar sobre otras cosas, sinon en las que tanen a aquel pleito sobre que vienen firmar, e de que juraron que derien verdat. Ca si sobre otras cosas firmasen que non fuesen daquel pleito, non deven seer creydos quanto en aquello sobre que firmaron demas, sinon fuesen tales que tanxiesen en aquel pleito mismo.

LEY XXIX.

Como el testimonio que el rey diere por carta o sin carta, maguer non jure, que vale.

El nuestro señor Iesu Christo quando subio a los cielos dexó dos espadas en la tierra, la una que tajase en lo espiritual, e la otra en lo tenporal, e esto son los dos poderes; el uno que dió a sant Pedro en tanto que fue en este mundo, e despues fincó en los apostóligos que fueron fasta aqui, e será en los que serán daqui adelante. E este es el poder que les dió en razon de las animas, que tañe en todas cosas de lo espiritual. E el otro poder en razon de lo tenporal dio al rey, que feziése justicia e derecho, e dexolo por su calle, e mandó quel llamasen asi como a él mismo; rey, e tomó este nonbre de reger, que quier dezir govarnar. E asi a de govarnar

el rey a los del regno de justicia e de derecho. E otrosi, rey tanto quier dezir como regla, ca por la regla se conoscen las torturas. Otrosi, el rey deve fazer emendar todos los tuertos e castigar los malos. E porque el rey a este poder de Dios, e es tenuto de dar cuenta de lo quel dexó en guarda: e lo uno por esto, e lo al por el nonbre que lieva de Dios, asi el rey faz verdat, e diz verdat, e manda derecho, e por esta razon vale e tiene el testimonio que diz por su carta sin jura, ca porque a de dar cuenta, ende non dirie al sinon verdat, por ende deve seer conplida su carta en esta razon, e su testimonio finca valedero, pues el nonbre suyo es el de Dios, asi las sus obras, e lo que él faz es a servicio de Dios ¹.

LEY XXX.

A quales testigos deve el juez mas creer quando acaesciere desacuerdo en sus dichos.

Si desacuerdo oviere entre los dichos que los testigos dixieren, de guisa que los unos digan de una manera, e los otros dotra, queremos demostrar quales dellos deven seer mas creydos. E este desacuerdo puede seer en muchas guisas. E nos queremos algunas dellas taner en esta ley. Onde dezimos, que los testigos que contradizen unos a otros, pueden seer aduchos de amas las partes o de la una. E si el pleito fuere tal que amas las partes los ayan adozir, e los de la una parte contradixieren a los de la otra, el que a de judgar el pleito sobre que ellos fueron aduchos, deve catar quales son mas e mas onrados, o meiores en vida o en costumbres, o quales dellos se acuestan mas sus dichos a la verdat, diziendo razon que tanga mas señaladamente al fecho, e segunt aquello deve judgar. Pero si de la una parte fueren muchos testigos, e de la otra pocos, e aquellos menos fueren mas onrados, e meiores en vida e en costumbres, o provasen mas conplidamente el fecho que los otros, dezimos que el testimonio destes menos deve mas valer que el de los muchos. E si esto que dixieren non ovieren los menos, dezimos que

¹ En el original se halla añadida al margen la siguiente ley, de la misma letra que lo restante del codice. LEY XXIX. Como deven seer los testigos rogados e llamados para valer su testimonio. Quatro cosas queremos mostrar en esta ley, que por cada una dellas pueden seer desechados los testigos que vienen firmar, non seyendo llamados para seer testigos en algunas destas cosas. La primera, en testamento que fe-

ziese alguno. La segunda es sobre debda que deva uno a otro, por razon de aver o de otra cosa quel áya enprestado o acomendado. La tercera es sobre paga que faga alguno de aver o de al que deviese, de qual manera quier que fuese. La quarta es en conoscencia que alguno faga de debda que deva dar a otro, asi como de aver o de otra cosa, o en conoscencia que faga que recibio lo quel devien.

deve valer mas lo que dixieren los mas. Mas esto que dixiemos en esta ley, non se entiende, sinon quando aduzen amas las partes testigos en uno, para provar sobre un pleito.

LEY XXXI.

Quando las partes aduzen testigos en diversos tienpos en un pleito, quales deven ser mas creydos.

En la ley ante desta mostramos quales testigos deven ser mas creydos, quando amas las partes los aduzen en uno para firmar en un pleito. Mas agora queremos aqui dezir de aquellos, que aduzen para testiguar otrosi en un pleito, pero en seños tienpos. E esto podrie seer si algunos dixiesen su testimonio sobre muerte de algun ome, o otra cosa que fuese fecha en tiempo o en dia cierto, o en lugar señalado. E despues que el testimonio de aquellos fuese mostrando a los de la una parte, ellos aduxiesen sus testigos con que provasen, que aquella sazón e aquel dia que los otros testiguaron, era aquel contra quien firmaron en otro lugar luene dende. Dezimos, que aquel que oviere el pleito de judgar, deve mas creer a los segundos que a los primeros, si fueren mas e meiores. E por esto dezimos, que deven ser mas creydos los postremeros que los primeros, seyendo tales como desuso dixiemos, porque si atales non fuesen, devien sospechar contra ellos, que lo fezieran por ruego o por don, despues que sopieron el dicho de los otros testigos. E si desta manera non fuese, deven ser mas creydos los primeros, e deve seer el pleito librado por ellos, e non por los otros.

LEY XXXII.

Que deve guardar e fazer el juez quando la parte trae testigos, e firman los unos por ella, e los otros contra ella, e quales deven ser mas creydos.

Seer podrie que quando alguno aduxiese muchos testigos en su pleito, que los unos firmarien por él, e los otros por su contendor. E quando esto acaesciere, deve catar el judgador quales dellos son meiores, e que semeja que se acercan mas sus dichos a la verdat daquel pleito, e los dichos destes deven valer mas que de los otros. Pero si los mas pocos testiguaren mas, o se acercaren mas a la verdat del fecho, seyendo tales que non puedan seer desechados, valer deve su testimonio ante que de los otros que son mas, así como di-

xiemos en la tercera ley ante desta. Mas si por aventura fuer que sean tantos los testigos de la una parte como de la otra, e dixieren su testimonio egualmiente, en guisa que tanto digan los unos por la su parte, como lo otros de la otra, dezimos que deven seer creydos los mas onrados e los meiores ante que los otros. Ca cierta cosa es, que la onra les da meioria sobre los otros. Otrosi dezimos que los ancianos deven seer mas creydos que los mancebos, porque vieron mas, e pasaron mas por las cosas, e deven mas saber en los fechos. Otrosi dezimos que mas deve seer creydo el fidalgo que el villano, que bien semeja que mas ayna errarie el villano en lo que oviese a dezir, por miedo nin por premia, que el fidalgo. Ca mas tenuto es de guardarse de fazer cosa porque cayese en verguenza, por si e por su linage el fidalgo que el otro. E mas deven creer al rico que al pobre, porque bien semeja que el pobre mas ayna derie mentira por codicia, o por promesa, que el rico. E mas creido deve seer el varon que la mugier, porque a el seso mas cierto e mas firme. E mas deve seer creydo aquel que non es tan su amigo daquel por quien firma, que el que lo fuere.

LEY XXXIII.

Quando los testigos son eguales, como deve judgar el juez a pro de la parte, que mejor firmare en las cinco cosas que aqui diz.

Pocas vegadas acaesce que los testigos sean yguales en todas aquellas cosas que diximos en la ley ante desta. Pero si fuere, dezimos que deve seer mas creydo el testimonio de los testigos que firman por el demandado, que el de los otros, e aquel que oviere de judgar el pleito, mas deve dar el juyzio sobre lo que firmaren aquellos. Ca piadat deve mover al judgador de acorrer ante al demandado, que aquel quel demanda, fallando razon llana e derecha, atal como esta que desuso diximos, porque lo pueda fazer. Pero cinco cosas son, que maguer los testigos sean eguales, asi como desuso diximos, quier sea de parte del demandador, quier del demandado, aquellos que firmaren mas a pro de alguna dellas, deven seer mas creydos, e valer su testimonio. E destas cinco cosas, es la primera testamento de ome muerto. E esto serie quando alguno lo quisiese desfazer. La segunda es libredunbre. E esto otrosi podrie seer, si alguno diz que es libre, e le contrallan diziendo que es siervo. La tercera es en fecho de casamiento, como si alguno demanda alguna mugier, e se anpara por si o por otri por ella, mostrando alguna de aquellas razones que manda el derecho de santa elesia. La quar-

ta es en razon de arras, que demande alguna mugier, o otri por ella, o que gelo contralle otri a ella, diziendo que non las deve aver. La quinta, es en las rendas, o en las cosas del rey, comunalmiente de los púeblos, de los logares. Ca a estas dos cosas deven todos ayudar, porque todos se ayudan dellas. Onde dezimos que en estas cinco cosas deven judgar por el testimonio de aquellos que mas ayudaren. Mas si los testigos fueren eguales en cuenta, e de la una parte oviere mas onrados, e de la otra mas ancianos, e otrosi de la otra fueren mas ricos, e de la otra mas fijos dalgo, el judgador deve catar estas cosas, e asmando las unas con las otras, si fallare que son eguales, deve judgar asi como diximos en el comienzo desta ley. Pero si el por su albidrio no se atreviere a librarlo, deve lamar omes bonos con quien se conseie, asi como dize en el titulo de los conseieros.

LEY XXXIV.

Quando dos demandadores demandan una cosa, e prueva cada uno que es suya, qual la deve aver.

Si dos demandadores o mas ficieren una demanda contra alguno de una cosa señalada, e provare cada uno dellos con sus testigos que deve seer suya, si los testigos fueren eguales en todas cosas, asi como diximos en estas otras leyes, e el testimonio que dixieren fuer egual, que non proeven mas los unos que los otros, aquel quel pleito oviere de judgar, deve catar si es cosa que se pueda partir. E si desta guisa fuere, deve dello fazer tantas partidas egualmente, quantos fueren los demandadores, e dar a cada uno su parte, pues que egualmente provaron. E si cosa fuere que se non pueda partir, deve fazer echar suertes sobrella, e darla aquel aqui cayere por suerte. Pero si tal pleito como este oviere de judgar rey, si tal fuere la cosa que se non pueda partir, asi como desuso diximos, deve asmar segunt su entendimiento, qual a mayor derecho en ella, e darla aquel, e sinon al que entendiere que la a mas meester. Otrosi dezimos que si en pleito de casamiento acaesciere tal egualdat de testigos como esta que avemos dicho de suso, maguer que este pleito se deva librar por santa elesia, tenemos que deve el juez preguntar a la mugier, que a qual quier mas de aquellos dos omes, e darla a aquel que ella quisiere. E si dixiere que non quiere a ninguno dellos, devela dar al mas noble e mas onrado. E si amos fueren eguales en estas cosas, deve mandar que echen suertes sobrella, e darla a aquel a quien cayere por suerte.

LEY XXXV.

Quando los testigos contradixen unos a otros, que deve guardar el juez, e como vale el testigo que camia las razones.

Aviene muchas vegadas que algunos aduzen dos testigos o mas, que firmen en su pleito, e acaesce desacuerdo en su testimonio, de manera que si son dos, contradize el uno al otro. E si por aventura son mas, podrie seer que contradirie el uno a todos, como fablamos en estas otras leyes desuso. Dezimos que quando los testigos fueren dos, e contradixiere el uno al otro, non deve valer su testimonio de ninguno dellos, porque cada uno dellos finca solo, e su testimonio de uno solo non cunple, asi como diximos desuso en la otra ley deste titulo. E otro tal dezimos que si uno contradixiere a muchos, que su testimonio daquel, pues que es solo, non vale. Otrosi dezimos que si alguno contradixiese a si mismo en su testimonio, diziendo una palabra, e despues otra de otra manera que fuese contra aquella, que non vale su testimonio. Eso mismo dezimos, que non deve valer su testimonio daquel que camiasse las razones que dixiese en muchas maneras, fueras si lo feziese como por yerro, cuydando dezir una cosa, e dezir otra, e lo emendase luego.

LEY XXXVI.

Quantos pares de testigos pueden seer dados en los pleitos.

En quantas maneras pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que firmaron los primeros. ¹ E esto puede seer quando alguna de las partes quisiere firmar con otros testigos, que aquello que firmaron los primeros contra ellos, fue mentira, e que lo fezieron por aver o por otra cosa que les dieron o les prometieron porque lo feziesen. Ca sobre tal cosa como esta bien los pueden adozir. Otrosi dezimos que aquel que aduxo los primeros testigos, puede adozir otros, si quisiere, contra estos segundos, para desecharlos, mas dende adelante non puede adozir mas testigos ninguna de las partes. Pero si amas las partes aduxieren sus testigos a ora para firmar su pleito, bien pueden adozir otros testigos de dos vezes, para desechar los unos a los otros, asi que con los primeros sean tres pares de testigos, e non mas, e daqui adelante non pueden sobir.

¹ Acaso faltan aqui en el original las palabras "queremos lo aqui mostrar" ú otras equivalentes.

LEY XXXVII.

Como en razon dealzada pueden traer testigos despues que sopieren que dixieron los primeros.

En razon de alzada, pueden otrosi adozir otros testigos, pues que sopieren las partes lo que dixieron los primeros. E esto podrie seer, como si alguno demandase a otro quel entregasen de alguna cosa quel avie vendida, e el otro razonase que non lo devie fazer, diziendo que non le avie fecho pagamiento daquello que oviera a dar. E sobresto el demandador oviese a adozir testigos para provarle aquella paga que el otro negase, e provandogela por aquellos testigos, e judgase el judgador quel entregase de aquella cosa. Onde si el demandado, agraviandose de atal juyzio, pidiese alzada, e despues razonase ante aquel a quien se alzara, alguna cosa de las que non dixiera primero ante aquel judgador, que de comienzo oviera de juzgar su pleito, o que pertenesciese a aquel su fecho, sobre que el pleito fuera comenzado, diziendo que aquello que provara su contendor por aquellos testigos, que era verdat, mas que por esto nol entregara de aquella cosa, porque se oviera de servir della en toda su vida o fasta tiempo sabido, e que esto querie provar si su contendor gelo negase, bien puede este que dixiemos, adozir otros testigos para provarlo sobre los otros primeros que el otro aduxo.

LEY XXXVIII.

En que manera pueden seer dados los testigos en pleito dos vezes:

Si metieren algunos su pleito en mano de alcalles de avenencia, e aduxiere alguno dellos testigos para provar antellos lo quel negase su contendor, si acaescier que tal pleito non se librase por alguna manera qualquier ante estos alcalles sobredichos, porque el pleito oviese a venir ante otro alcalle, que non fuese puesto por avenencia de amas las partes, bien puede adozir a los testigos aquel que los aduxo primero, o otros sobre aquel pleito mismo, maguer amas las partes sopiesen lo que avien dicho los primeros. E en otra manera dezimos que pueden adozir unos testigos dos vezes en un pleito, e sobre una cosa misma. E esto dezimos que podrie seer, si camiasen la manera de la demanda, asi como quando alguno feziese deman-

da a otro. e viniese otro tercero ¹, que aquel pertenescia aquello, e provase que era suya aquella cosa, o que avia algun derecho en el. E despues que esto oviere provado, si acaesciere que aya de entrar en pleito sobre aquella cosa misma, bien puede adozir aquellos testigos para provar que es suya, o que a algun derecho en ella.

LEY XXXIX.

Que deve seer guardado en los testigos, que son dados ante los alcalles de avenencia, quando non se libra el pleito antellos, e torna a los juezes del fuero.

Quy dos vegadas aduxiere testigos en un pleito, asi como diximos en esta otra ley, primeramenté ante alcalles de avenencia, o ante otros que oviese el rey dado, que librasen aquel pleito senaladamente, o aquellos que los pueden poner, segunt diximos en el titulo que fabla de como deven seer puestos aquellos que an poder de judgar, e despues veniesen con aquel pleito ante otro quel oviese de judgar, tan bien daquellos que el rey diese para pleitos señalados, como de los otros del fuero, si los dichos de aquellos testigos, que fueron recibidos en el primero juyzio ante aquellos alcalles que diximos desuso, non fueren mostrados a ambas las partes, en su escogencia sea daquel que los aduxo de ayudarse de aquellos dichos contra su contendor, si quisiere, sinon de fazer adozir los testigos otra vez, que digan su testimonio como de nuevo. Mas si los dichos de los testigos fueren ya mostrados ante aquellos alcalles primero, será en escogencia de aquel contra quien son aduchos, de recibir el testimonio que dixieren, e defenderse contra ellos quanto podiese, o de fazergelo dezir otra vez como de cabo. E esto dezimos siendo vivos. Mas si fueren muertos, deven fincar por el testimonio que oviesen dicho, salvo ende que se puede defender aquel contra quien son aduchos, diziendo contra sus personas o contra sus dichos, asi como diximos en las leyes desuso.

LEY XL ².

Fecho de recibir testimonio es de muchas guisas. E porque a en él muchas dubdas e muchos enbargos, queremos lo fazer entender

¹ Parece que debe continuar asi: *diziendo que a el pertenescia aquello, e provase que era suya aquella cosa, o que avia algun derecho en ella.*

² En el original falta el epigrafe desta ley y los de las que se siguen correspondientes a este titulo.

abiertamente en estas leyes. E nos, queriendolas toller, queremos hablar en todas las maneras que nos entendemos que son mester en adozir los testigos e en recibirlos, porque los omes nos entiendan mas llanamente. E dezimos que otra manera y a aun, en que despues que los dichos de los testigos fueren mostrados a las partes, que les pueden preguntar otra vez. E esto es quando alguna de las partes da algunas preguntas señaladas escriptas a aquel que a de recibir los testigos, que les demande. E si quando abrieren los dichos de los testigos non fallaren y aquellas preguntas, bien puede demandar aquel que los dio al que recebio los testigos, que les pregunte de cabo aquello quel dio escripto, e él deuelo fazer. E desta manera pueden preguntar los testigos otra vez, despues que las partes sopieren lo que dixieren primero. Otrosi quando el rey feziere pesquisa, o alguno de los otros que an poder de la fazer por su mandado, o dotra manera, asi como muestra el titulo de las pesquisas, si quando abrieren aquella pesquisa, fallaren los dichos dubdosos, o enpezados, o rebueltos, de manera que non los puedan entender bien, los pueden otra vez llamar, e preguntar como de cabo, por sallir daquela dubda, e enderezar el fecho de la pesquisa porque se pueda librar derechamente.

LEY XLI.

Sobre todas estas cosas que avemos tomado en fecho de los testigos, queremos aun mostrar como deven fazer aquellos que an de judgar los pleitos, despues que ovieren recebido los testimonios dellos. E por ende dezimos, que ante que los abran e los muestren á las partes, les deven preguntar si quieren adozir mas testigos en aquel pleito. E si dixieren que non quieren mas adozir, devenles mostrar los dichos daquellos que firmaron, fueras ende si aquel que oviere de provar, oviese aducho fasta doze, asi como diximos de-suso en el titulo ¹. Ca mas de aquellos non deven adozir. Pero esto non deve seer fecho sinon seyendo amas las partes delante, bien asi como non deven recibir la jura dellos a menos de seer otrosi amas las partes delante, fueras sinon quisiese alguna de las partes venir al plazo que les posiesen a estas dos cosas que diximos, o para veer jurar los testigos, o para veer abrir las testimonias, o viniese e se fuese sin mandado ante que viese jurar los testigos, o ante que viese abrir las testimonias dellos. Ca estonce, aquel que a de judgar

1 En la ley xx que comienza: *De quantos.*

el pleito, bien les puede fazer jurar, e oyr lo que dixieren, o abrir el escripto de los dichos dellos despues que fueren recibidos, tan bien como si amas las partes estudiesen delante. Mas si non gelo feziese saber, o non les posiese plazo a que veniesen, non valdrie lo que feziesen en el pleito. E despues que fueren abiertas las testimonias, deve el judgador dar traslado dellas a amas las partes, e ponerles plazo de tercer dia, a que vengan dezir, si quisieren, tambien en las personas como en los dichos de los testigos. E si dixieren contra las personas o contra los dichos dellos cosa que devan provar, deven aver sus plazos, segunt que diximos en este titulo.

LEY XLII.

Por non olvidar ninguna cosa de las que diximos en la primera ley deste titulo, de que fablariemos, por ende queremos dezir ante que el otro sea acabado, quales testigos deven seer apremiados, si non quisieren venir a firmar, e quales non. E dezimos que todo ome puede seer apremiado que venga a firmar lo que sopiere en todo pleito, quier sea de justicia, quier otro, fueras el fijo, que non deve seer apremiado que firme nin venga dezir su testimonio contra su padre, nin el padre contra su fijo, nin ninguno daquellos que descenden o suben por la liña derecha, nin otrosi ninguno de los otros parientes, que vienen por la liña de travieso, fasta el quarto grado conplido, nin suegro contra yerno, nin yerno contra su suegro, quier sea el casamiento conprido, quier desposado, nin padrastró contra antenado, nin antenado contra padrastró.

LEY XLIII.

Otras personas y a de omes onrados e aun de omes de otras muchas maneras, de que queremos mostrar en esta ley, que non deven seer apremiados que vengan firmar. Mas pero bien les puede fazer alguna premia, que digan su testimonio allá ô fueren. E estos son arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa eglefia, o ricos omes, o otros omes onrados, o cavalleros, mientras estudieren en servicio de sus señores en guerra, o en otra mandaderia en que les enbiasen, nin los que fueren en hueste con sus conceios, nin aquellos a qui es defendido que non entren en aquella tierra ô es el pleito, por alguna malfetria que oviesen fecha, nin los que cojen las rendas del rey, o los portadgos, nin los que fazen sus labores, nin aquellos que tienen oficios senalados en su casa, nin los que levaren conducho o otras cosas que ayan mester en hueste, nin los que son

mercadores fuera del termino de la cibdat o de la villa ô fuer el pleito, nin los viejos que fueren de setenta años en arriba, nin los enfermos, nin mugieres buenas vergonosas, que non suelen venir ante los judgadores por pleito. E esto de que dixiemos que non deven seer apremiados que vengan firmar, mas que los puedan apremiar que digan su testimonio allá ô fueren; entiendese en los pleitos que non sean de justicia. Ca en pleito de justicia non deve ninguno firmar sinon ante aquel que lo a de judgar.

LEY XLIV.

Las premias que deven fazer a los que dixiemos en estas dos leyes sobredichas, que non quieren venir firmar, o non quieren dezir su testimonio ô ellos estan, deven seer fechas en esta manera. Si fueren arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa elesia, develes fazer saber por si o por otri aquel que oviere el pleito de judgar, que digan su testimonio, e si non quisieren, develo fazer saber al rey o al merino mayor de la tierra, al que mas cerca fuere, quel faga prender sus vasallos e los otros omes que ovieren, e los ganados, fasta que digan su testimonio. E esto dezimos si fuer en pleito que non sea de justicia. Ca en tal pleito ellos, nin otros clerigos de qual orden o de qualquier religion que sean, non deven dezir testimonio. Mas si aquellos que ovieren a seer apremiados fueren legos, asi como ricos omes, devenles prender los vasallos e lo que ovieren. E eso mismo dezimos de los cavalleros. E si fueren omes de menor guisa, devenles prender aquello que les fallaren. E si non fallaren en que les prender, devenles prender en los cuerpos fasta que digan su testimonio. E estas premias dezimos que les deven fazer, por que tenemos que non es menor yerro de encobrir la verdat, que dezir mentira. Pero deven las fazer de comienzo mesuradamente. E si porfiaren que non quieran dezir su testimonio, devenles mas apremiar fasta que lo digan. E aun dezimos que los testigos, desque venieren antel judgador, que non se deven yr ante que digan su testimonio, nin se deven yr sin mandado daquel que los avie de recibir. E qualquier que de otra guisa se fuese, deve pechar tanto como si fuese enplazado que veniese fazer derecho antel rey, siendo el pleito antel, o ante otro judgador, e non veniese. Enpero si aquel plazo fuese finado a que oviese de firmar aquel testigo que se fuese asi, por derecho tenemos que peche quanto perdiere aquel quel aduxo en el pleito, porque se fue ante que firmase.

Omes y a de otra manera que non dixiemos, que non deven seer apremiados que digan su testimonio, nin lo deven dezir, asi como aquellos que fueron siervos e son libres. Ca estos non deven testimoniar contra sus señores, nin contra fijos de sus señores, nin contra aquellos que descendén dellos, o suben por la línea derecha, nin otrosi el que fuere siervo de alguna mugier, e lo fizo ella libre, non deve testimoniar contra su marido, nin otrosi el que fue siervo de su marido, non deve testimoniar contra la mugier dél. E si por aventura dixiese testimonio contra alguno dellos, non deve valer. Pero todos estos sobredichos en esta ley e en las otras ante della, que dixiemos que non deven seer apremiados que vengán firmar, non se entiende en todos. Ca si fecho acaesciere, de que acusen a alguno, que sea contra el rey, o contra el regno, dezimos que deven seer apremiados que digan su testimonio, tambien contra aquellos que dixiemos que non deven firmar como contra los otros estranos. Ca en esto non deve ninguno seer escusado, sinon si fuere enemigo conocido daquel contra quien lo aduxieren por testigo.

TITULO VIII.

DE LOS PERSONEROS.

De las mayores personas que son meester en los pleitos, avemos ya dicho, asi como de aquellos que an de judgar la justicia, e de los que la an de fazer por obra. E otrosi de los que vienen antellos, asi como del demandador, e del demandado, e de los testigos, por que se firman los pleitos por proeva despues que son comenzados. Mas porque tambien el demandador, como aquel a qui demanda, las mas vegadas non pueden por si demandar sus pleitos, o defenderlos, ovo meester que pusiesen otros en su logar que lo feziesen. E estos son aquellos que llaman personeros. E nos queremos primeros dellos hablar. E despues diremos de todos los otros, que ayudan en los pleitos a aquellos mayores que desuso dixiemos. Pero destos personeros queremos mostrar primeramente que cosas son, e porque an asi nombre, e quales los pueden seer, e quales non, e que seguranza deve dar el personero, e quando la deve dar. E otrosi, en que manera, e que cosas deve fazer el personero, e que provecho nace de la personeria. E en cada una destas cosas fa-

blaremos e mostraremos como se deven entender, porque los omes se puedan mejor aprovechar dellas e ayudar en los pleitos.

LEY I.

Personero dezimos, que es aquel que recibe pleito ageno para demandar o para defender a otro, por mandado daquel que es señor del pleito; asi como señor. E a nonbre personero, porque él recibe el pleito en vez de la persona daquel cuyo es. Ca pues que lo recibe por mandado del dueño, desde allí entra en voz de la persona dél, para razonarlo tan bien como él mismo farie, o mejor si podiere.

LEY II.

Unos omes a que pueden ser personeros, e otros que non lo pueden ser. E nos queremos mostrar por esta ley quales lo pueden ser e quales non. Onde dezimos, que todo ome que aya veynte años o dende arriba puede ser personero, fueras ende el que fuere descomulgado. Ca este non lo puede ser, nin dar otro por si que lo sea para demandar, nin el que fuese traydor, nin alévoso, nin otrosi mugier sinon por su padre o por su madre; seyendo viejos o enfermos, o por sus hijos, seyendo desta misma guisa, non pudiendo otro aver. Pero la mugier bien puede demandar o defender su pleito: Otrosi, ome que sea de alguna orden non puede ser personero, sinon fuere en pleito de aquella orden misma que él fuere, pero esto por mandado de su perlado, asi como maestre, o abad, o comendador, o por otro su mayoral de qual manera quier que sea; a qui deva obedecer, segunt su orden. Nin clérigo que sea ordenado de pistola o dende arriba non puede ser personero, sinon fuere en pleito de su iglesia, o de su perlado, asi como arzobispo, o obispo, o otro daquellos a qui deva obedecer, o en pleito de rey o de otros que él le mandase, e en todos los otros pleitos ten que él puede ser vozero, asi como diz en el título de los vozeros: Nin otrosi, non puede ser vozero ome que sea contanido de locura o de demonio, de guisa que pierda algunas vezes el seso e el entendimiento. Eso mismo dezimos del siervo sinon en pleitos que fuese sobre cosas del rey, o de iglesia, o de su señor, o de su señora, o de ome, o de mugier pobre.

LEY III.

Nonbrar queremos en esta ley quales omes pueden dar perso-

neros por si, porque aquellos que ovieren a aver pleitos puedan mas ciertamente entrar en ellos. E dezimos, que todo ome que por si mismo puede razonar en juyzio, puede dar personero en su pleito. Pero algunos son que maguer puedan dar personeros, non deven por si mismos razonar en juyzio, asi como rey, o fijo de rey, o arzobispo, obispo, o noble ome señor de cavalleros que tenga tierra del rey, o otro ome onrado o poderoso, asi como maestre de alguna orden, o grant comendador, o abad, o prior, o otro ome onrado de villa que tenga lugar señalado. Ca estos atales non deven entrar en pleito para razonar con menores que si. E esto por dos razones, la una porque podrie seer que en razonando el otro menor para defender su pleito, que dirie alguna cosa contra el mayor que se le tornarie como en desonra. La otra porque por el poder del mayor, e por su miedo, non osarie el menor razonar conplidamente su pleito, e non fallarie quien lo razonase, e por aqui podrie perder o menoscabar su derecho. Mas estos mayores que diximos, bien pueden razonar sus pleitos unos contra otros, fueras ende contra rey con qui non deve ninguno razonar en pleito sinon otro rey. E como quier que los otros que pueden razonar sus pleitos por si pueden dar personeros, pero ninguno dellos non deve dar personero mas poderoso que su contendor, maguer que él sea mas poderoso. Mas si ome pobre oviere pleito con poderoso, bien puede dar personero tan poderoso como su contendor, que razone su pleito.

LEY IV.

Sin dubda queremos que sepan por esta ley, que el fijo mientras que es en poder del padre, asi como dize en el sexto libro en el titulo ô fabla por quales cosas salen los fijos de poder de los padres, maguer el fijo sea de edat non puede dar personero, fueras sil acaesciere pleito sobre cosa que oviese ganada de señor, o en guerra, o sobre cosa quel cayese por heredamiento, o por manda, o por donadio que alguno le oviese dado. E esto se entiende, non siendo el padre en el logar. Ca si fuese y, non puede dar personero sin otorgamiento del. E sin esto dezimos, que ome de orden que aya mayoral sobre si non puede dar personero, nin puede él mismo razonar su pleito sin mandado daquel so cuya obediencia está ¹. Pero si alguno dellos toviere alguna bayllia, o comienda, o portadgo de

¹ La VIII del tit. I. Lib. Flores.

qual orden quier que sea, derechamente con voluntad de su mayoral, quisiere demandar alguna pro para aquel lugar que tiene, o fuerza, o tuerto que ayan fecho a él mismo, o a su conpana, o a las otras cosas que tiene de su orden en aquel lugar, bien lo puede él mismo fazer, o dar personero que lo faga, si non fuere heredamiento, asi como villa, o castiello, o otra cosa que sea rayz. Ca bien asi como non puede meter tales cosas como estas a juyzio, demandando nin respondiendo, sin carta de personeria de su mayoral señaladamente sobre aquella cosa, con otorgamiento de su convento, otrosi non puede dar personero para demandar nin para defenderlos. Mas si acaesciere que alguno demande a estos sobredichos, que tienen cosas de orden, cosa que sea mueble, o alguna cosa otra de las que de suso dixiemos que ellos podrien demandar a otros, dezimos que deve responder e fazer derecho por si o por su personero.

LEY V.

Fallamos por derecho en esta ley, que aquel que non oviere edat de quinze años conplidos, que non pueda dar personero, nin razonar su pleito por si. Eso mismo dezimos de las mugieres. E esto dezimos en todos fechos, fueras en cosas señaladas que aqui diremos, en que puede razonar qualquier destes que desuso dixiemos, o dar personeros, asi como en pleito de casamiento, porque el ome, segunt derecho de santa eglefia, puede casar de catorze años o de treze arriba, e la mugier de doze o de onze arriba. E pues que casar pueden en esta edat, si pleito les acaesciere sobrel casamiento, bien lo pueden razonar por si, o dar personero. E esto dezimos, porque la onra del casamiento les faze eguales de los otros que an edat de quinze años. E otrosi dezimos, que si alguno fuere casado ante que sea de edat de quinze años, asi como desuso dixiemos, e quisiere acusar a otro de tuerto quel tovo con su mugier, que lo puede fazer por si o por su personero. Otro tal dezimos daquellos que fueren niños metidos en orden o entraren ellos por si, que si les acaescier pleito que se quieran ende sallir, o porque los quieran y tornar, si fueren ende sallidos, que estos atales pueden razonar por si o por personero, maguer non ayan edat de quinze años conprios. E esto mismo dezimos que pueden razonar por si, o dar personero que razone, todos aquellos que fueren de menor edat de quinze años, si les acaesciere que ayan a demandar muerte de sus padres.

E esto se entiende de que ovieren de diez años arriba¹. Ca pues que de diez años puede fazer testamento si veniere a cueyta de muerte, derecho es que de tal edat pueda demandar muerte de su padre o de su madre si quisiere.

LEY VI.

Poder dezimos que non a el siervo de dar personero en su pleito en ninguna cosa, fueras ende en las que mostraremos en esta ley. E esto serie si andando él por libre, moviese alguno pleito contra él, por tornarle a servedunbre. Eso mismo dezimos que puede bien dar personero, andando el otro libre, si el demandare a otro algun pleito, ante que sea sabido del ciertamente, si es libre o siervo. Ca si siervo dalguno oviere demanda contra otro ome qualquier, o otro contra él, el señor es tenuto de demandar o de responder por él, o de dar personero por él, o de desanpararle. Pero si fuere siervo pleiteado, él mismo puede demandar o responder por si, o dar personero, fueras ende si fuese pleito en que copiese justicia de muerte o de lision. Ca en tal cosa puede demandar el señor por él, o responder por él si quisiere, e non otri.

LEY VII.

En que manera deve ser fecha la personeria por testigos, e en quales pleitos se puede fazer.

En quantas guisas deve seer fecha la personeria, quando alguno quisiere dar personero en su pleito, queremoslo mostrar por esta ley. E esto es en dos maneras. La primera es por testigos, la otra por carta. E nos queremos primero fablar de la que es por testigos, asi como en pleito, que sea de diez mrs. en ayuso. E esto porque non fagan costas e misiones en los pleitos pequeños, asi como diximos en la segunda ley del titulo que fabla de los demandadores. Pero el personero que fuere dado, tal personero como este a de adozir sus testigos él mismo, o aquel quel da por personero ante aquel que a de judgar el pleito. E esto se entiende, seyendo aquel contra quil dan por personero vezino o morador de la villa o de aquella tierra en que a poder de judgar el que a de librar el pleito. E si estos testigos firmaren antel judgador sobredicho, que fue dado aquel por personero, para demandar o para responder a aquel a qui deman-

¹ N. que los que an diez años pueden fazer testamento, e acuerda con la x. tit. iv. lib. ii. Fuero e con la xxxv. tit. iii. lib. iv. Fuero, que comienza. *Porque los huerfanos.*

da, e en aquel pleito mismo que demande o que defienda, que por quanto él feziere en aquel pleito, que fincará por ello aquel que lo dio por personero, dezimos que tal personeria como esta deve valer. Pero esto se deve entender, non seyendo delante aquel quel da por personero, e cuyo es el pleito. Mas si el dueño del pleito fuere antel judgador, abonda que otorgue todas estas cosas sobredichas, que deven firmar los testigos, seyendo su contendor delante, e omes buenos que sean en ello para firmar, si acaesciere dubda sobre aquella personeria.

LEY VIII.

En que manera deven ser fechas las personerias por cartas, e quien las puede mandar fazer, e en que manera.

Por cartas se deven dar los personeros en toda demandanza, que sea de dies mrs. arriba. E estas cartas de personeria se pueden fazer en dos maneras, la una por mano de escrivano conosciado de concejo. Pero desta guisa, que aya en la carta los nonbres de dos omes derechos escriptos con sus manos mismas, o de mas si quisiere aquel que la manda fazer. La otra manera en que deve seer fecha la carta es por mano de alguno destos escrivanos sobredichos, o por mano de otros escribanos dalgunos omes onrados, asi como arzobispos, o obispos, o ricos omes, o otros, quier sean clerigos, quier legos, o de orden, que ayan escrivanos conosciados. E deve seer seellada con seello conosciado de alguno destos sobredichos, o de concejo, o de cabildo. Pero si arzobispo, o obispo, o maestre de alguna orden, o otro perlado qualquier diere personero en algun pleito que aya con otro, sobre cosa que sea apartadamente de su mesa o de su camara, o de otra manera que non pertenesca a su cabildo o a su convento, si en la carta de tal personeria como esta dixiere que lo faz con otorgamiento de su cabildo o de su convento, e fuere seellada con su seello, o con el seello de su cabildo, o de su convento sil oviere, e si nol oviere, que escrivan y dos testigos de los del cabildo o del convento sus nonbres con sus manos mismas, dezimos que tal personeria que es derecha, e deve valer. E eso mismo dezimos si el cabildo o el convento oviere pleito sobre cosa que sea suya apartadamente, que deven fazer la personeria con otorgamiento de su obispo, o de su maestre, o de otro su perlado, de qual manera quier que sea, e devenlo seellar otrosi con su seello. E si el pleito fuere sobre cosa que sea de perlado, o de cabildo, o del convento, la personeria deve seer fecha en nonbre dellos comunalmien-

te. E deven en ella poner sus sellos. Mas si el pleito fuere entre el perlado e su cabildo, o su convento, ninguno dellos non puede dar personero, a menos de mandado de su mayoral que a de judgar aquel pleito, asi como dize en el quinto libro.

LEY IX.

Quantas cosas se deven contener en la personeria que es fecha por carta.

En la personeria que fuere fecha por carta deve dezir estas cosas que aqui mostraremos. Primeramente deve y seer nonbrado el nombre daquel que faze el personero. E desi aquel contra quien es dado, e el pleito sobre quel da, e el judgador ante quien se deve librar el pleito, e que tambien le da por personero para demandar, como para responder. E deve y dezir que estara por quanto y feziere e razonare el personero en aquel pleito. E sobre todo esto deve y seer escripto el lugar en que la fezieron, e el dia, e el mes, e el era del año en que fue fecha. E la carta de la personeria que en esta manera fuere fecha, deve valer. E esto mismo dezimos si muchos fezieren un personero en un pleito o en muchos pleitos, o si el pleito o los pleitos fueren ante un judgador o ante muchos.

LEY X.

En que manera pueden ser muchos personeros en un pleito, e un personero en muchos pleitos, e por quales cosas se remata el poder dellos.

Dado puede seer un personero en muchos pleitos, o muchos personeros en un pleito, asi como diximos en la ley ante desta. E esto dezimos quier sean comenzados los pleitos, quier por comenzar. Enpero quando muchos personeros fueren dados en un pleito o en muchos, si aquel que lo dixiere, dixiere que da a cada uno dellos nonbradamente por si, el que primero comenzare el pleito, es personero e non los otros. Pero si todos venieren en uno al pleito, e non se acordaren entre si qual dellos lo comenzará, deve el judgador recibir por personero al que viere que es mas guisado para razonarlo, e al que toviere que lo fará mejor. Mas si dieren dos personeros, o mas de so uno, e non dixiere que faz señaladamente a cada uno dellos por si, non puede ninguno dellos entrar en el pleito nin razonarlo, a menos del otro o de los otros que fueren dados con él. E mas dezimos aun, que en dos maneras se puede toller el personero, la una de fecho e la otra de dicho. De fecho, quando el

dueño de la voz da otro personero en el pleito, o viene él a razonarlo por si mismo. Ca dalí adelante non deve valer lo que el personero razonare, si nol otorgare la personeria otra vez. De dicho es quando abiertamente diz que non quiere que sea su personero. Enpero quando asi lo quisiere toller, devalo fazer saber a aquel que a de judgar el pleito, e a su contendor. E si non lo feziere asi, deve valer quanto el personero razonare en aquel pleito, tan bien como si non lo oviese tollido. Pero dezimos que despues quel tolliere, quel deve dar su galardon, segunt lo oviere merecido, non fazendo porque perdiese la personeria por su culpa, o el galardon que devie aver por ella. Otrosi dezimos que si el dueno dela voz muriere ante que el pleito sea comenzado, que non vale la personeria. E si muriere despues que el pleito fuere comenzado, deve yr el personero adelante por el pleito, fasta que gelo tuelgan aquellos a quien pertenece aquella cosa sobre que es el pleito, e valer lo que y oviere fecho. E si el personero muriere ante que el pleito sea comenzado, non vale la personeria, mas si muriere despues, deve valer lo que y oviere fecho, e sus herederos deven haber galardon segunt que lo oviere el merecido.

LEY XI.

Quales personas pueden demandar por otri sin carta de personeria, e en que manera lo pueden fazer ¹.

Non seyendo dados por personeros, por testigos o por carta, asi como desuso diximos, omes y a que pueden demandar e responder por otros. E estos son asi como marido por mugier, o pariente por pariente, fasta el quarto grado conplido. E esto mismo dezimos de los que fueren herederos de una cosa, o companeros, e de clerigos en pleito de su elesia. Pero desta manera, dando recabdo cada uno destos que diximos de suso, que sobreleve por quanto que asi oviere la valia de la pena que pusiere el judgador, segunt dize adelante en esta ley, o diere fiadores, que estará aquel por quien él razonare, por quanto él feziere en aquel pleito en demandar e en responder. E que si el dueno de la voz non quisiere estar por quanto él feziere en aquel pleito, que peche él, o los fiadores que diere, alguna pena cierta, qual toviere por guisado aquel que el pleito oviere de judgar, segunt que el pleito fuere grande o

¹ Esta ley acuerda con la x ley. tit. v. III partid. comienza *Ningun ome.*

pequeño, e finque el pleito en aquel estado que era quando fue dado este recabdo que desuso dixiemos. Mas si alguno quisiere defender pleito dotro que sea llamado a juyzio, e non venier al plazo que fuer puesto, bien lo puede fazer, dando recabdo en la manera que dixiemos desuso, que cunpla por aquel por quien el quiere responder, quanto fuere judgado en aquel pleito. Pero esto que dixiemos desuso, que puede dar recabdo para defender, dezimos quel non deve seer recebido para demandar, aunque darlo quiera. Otrosi dezimos que si alguno fuere dado para coger rendas, o portadgos, o cojechas del rey, o de algun conceio, o de su señor, quier sea seglar o de orden, que si esto fuere provado, bien puede demandar estas cosas sobredichas a aquellos que las ovieren a dar. E si él non lo podiere demandar, o non quisiere, puede dar personero que las demande.

LEY XII.

En quales pleitos pueden ser dados personeros, e en quales non.

Pleitos y a en que pueden seer dados personeros, e otros en que non. Onde dezimos, que en toda demanda pueden dar personero, quier sea mueble, quier rayz, tambien de eglefia como de seglar, quier daño que alguno y aya recebido, o que diga quel ayan fecho. Mas en pleito que sea de justicia de muerte, o de lision, o de otra pena de cuerpo, ninguno non puede dar personero, nin en pleito de acusacion nin de riepto. E esto dezimos, porque la justicia non se podrie fazer derechamente en otro, sinon en aquel que fizo el yerro. E por ende aquel mismo deve venir razonar por si ante el judgador. E otrosi dezimos, que en pleito que tanga comunalmiente a algun pueblo sobre daño que alguno faga cavando las carreras, o ensangostandolas, o faziendo algunas labores, o foyos, o muradales, porque enbargasen las calles, o las carreras, o otras cosas que tornasen a daño de todos comunalmiente, dezimos que en tales cosas como estas ninguno daquel pueblo non puede dar personero para demandar. E esto porque cada uno lo puede demandar por si ¹. Mas si alguno recibiere mayor daño, por qualquier destas cosas sobredichas, que los otros, bien puede dar personero por si que lo demande. E esta demanda deve fazer el que la feziere, de manera que sea a pro del conceio, e non para fazer daño a aquel a qui lo demanda. Ca si a mala parte feziere tal demanda, e fuere vencido della, deve pe-

¹ Desto fabla la xi ley del tit. xi del v lib. deste Lib.

char las costas, e las misiones, e los daños al demandado, que recibiese por razon de aquella demanda, asi como diximos en el titulo de los demandadores.

LEY XIII.

En quales cosas puede seer dado personero en pleito criminal.

En acusamiento, nin en otro pleito que sea de justicia, non pueden dar personero, asi como diximos en la ley ante desta. Pero algunas cosas y a en que lo puede fazer, asi como quando alguno aforró su siervo, o fijo, o nieto de aquel que franqueó, o otro de los que pueden demandar con derecho, quisiere acusar a aquel que fue siervo, diziendo que a fecho cosa porque deva tornar a servidunbre, asi como dize en el titulo que habla de las franquezas e de los aforramientos. Dezimos que aquel que esto demandare, bien puede demandar por personero en tal demandanza como esta, e el demandado otrosi para defenderse. Otrosi dezimos, que si alguno que aya huerfano con sus bienes en guarda, fuere llamado a pleito, por razon que aya sospecha contra él, que echa lo de aquel huerfano a mal, o lo malmete, maguer que por este fecho deva seer dado por de mala fama, si provadol fuere, bien se puede tal como este defender por personero. Eso mismo dezimos, que si alguno pediere merced al rey, que mande fazer pesquisa sobre algun pleito dubdoso de fecho malo que alguno oviese fecho, e el rey lo otorgase, aquel que ganó del rey que la mandase fazer, bien puede dar personero que siga el pleito de aquella pesquisa, fasta que sea fecha e judgada.

LEY XIV.

En quales pleitos no son tenudos los omes de dar personeros.

Departido avemos en estas leyes desuso en quales pleitos, e sobre que cosas pueden dar personeros, e en quales non. Mas por hablar mas conplidamiente en las cosas que pertenescen al fecho de personeria, queremos aun mostrar otras cosas en que non son tenudos los omes de dar personero si non quisieren, maguer puedan. E esto podrie seer si alguno fuese enplazado sobre algun pleito grande quel demandasen, tal porque podiese perder todo quanto que oviese, o sil demandasen que tornase a servidunbre, o que perdiese el logar que toviese, asi como merindat, o alcaldia, o otro logar onrado, o otro bienfecho, que oviese de señor. Ca en tales cosas dezimos que non es tenudo de dar personero, aviendo tal enfermedat

o otro embargo, porque él por si non pueda venir, asi como dize en el titulo de los enplazamientos. Pero como quier que diximos en estos pleitos sobredichos, que non es tenuto de dar personero si non quisiere, si el rey le enbiare enplazar, que venga por si o por su personero, develo fazer. Ca maguer que diximos otrosi que en pleito de justicia non puede dar ninguno personero para razonarlo, enpero non tollemos que bien lo pueda fazer para escusarse, mostrando alguna defension si la oviese, porque non pudo venir al plazo quel fue puesto.

LEY XV.

Qual seguranza deven dar los omes que quieren demandar por otri sin carta de personeria.

Seguranza deven dar aquellos que quisieren demandar en razon de otros, si fueren de los que lo pueden fazer sin personeria, asi como diximos en la quinta ley ante desta. E deven la dar si gela demandaren ante que el pleito sea comenzado. Ca despues no son tenudos de lo fazer. E la seguranza deve seer fecha en esta manera, que sobrelieve aquel que quiere seer personero, e sobre quanto que asi oviere la valia, o de fiadores, que peche la pena que el judgador le pusiere, si aquel por qui él quiere demandar, non quisiere estar por quanto él feziere e razonare en aquel pleito, asi como diximos en la ley de que fezimos ya emiente en esta¹. E demas, deve aun dar seguranza que si el contendor quisiere demandar a él alguna cosa en razon de aquel por qui él se mete por personero, ante del juyzio finado, que responda por él, el defienda en aquel pleito. E si fuere vencido, que faga conprir lo quel fuere judgado a aquel cuyo pleito defiende, o que lo cunpla él de lo suyo.

LEY XVI.

Qual seguranza deven dar los omes que quieren defender a otri sin carta de personeria.

Esta misma seguranza que diximos en la ley ante desta, dezimos que deve dar otro qualquier que venga defender pleito ageno, non mostrando personeria. E si tal seguranza non quisiere dar, non deve seer recebido en el pleito. E como quier que estos de que diximos en esta ley, e en la otra ante della, que pueden de-

mandar o defender pleito ajeno sin personeria de aquel cuyo es, enpero ninguno non lo deve fazer contra su defendimiento sinon por dos cosas ¹. La una es, si judgan alguno a muerte, e non se quisiese alzar de aquel juyzio. E la otra es, si dan juyzio contra alguno que torne a servidumbre, e otrosi non se quiere alzar de aquel juyzio. Ca en estos dos pleitos dezimos que qualquier se puede alzar para defender al que fuere asi judgado, si entendiere quel judgan mal, maguer él lo contradiga. Ca asi como estas dos cosas, muerte e servidumbre son las mas graves del mundo, asi deven aver mayores conseios e maiores acorros de los omes, aquellos que fueren judgados para ellas, por estorcerlos ende con derecho si pudieren.

LEY XVII.

Como deve seguir el personero el pleito, e como se deve alzar de la sentencia, e que pena a si non lo feziere ².

Que cosas deve fazer el personero, queremoslo aqui mostrar, e dezimos que desde que oviere recebido la personeria, que deve seguir el pleito fasta que sea acabado, ca nol puede dexar sinon por enfermedad, o por otro embargo derecho. Ca si de otra guisa lo dexase, deve perder el galardón que ovo o devie aver, e pechar el daño al dueno de la voz; que por aquella culpa o por otra recibiese en aquel pleito, asi como si conosciere por engano alguna cosa que fuese a pro del pleito, e non lo quisiese mostrar. Mas si de otra guisa se perdiere el pleito, o se menoscabare sin su culpa, devélo sufrir el dueno de la voz, asi como tomarié la pro quel ende veniese. E si el personero se agraviare del juyzio, deve se alzar, e puede seguir el alzada por aquella personeria. E si non la quisiere seguir, devélo fazer saber al dueño de la voz que la siga. E si asi non lo feziere, deve pechar al dueño de la voz quanto daño le veniere por esta razon. E otrosi dezimos que el personero, despues que el pleito oviere yncido, sil entregaren de alguna cosa daquello que venciere, que lo deve dar al dueño de la voz, fasta tercer dia. E si asi non lo feziere, de aquel dia adelante mandamos que gelo dé doblado.

1 La vi. tit. xxiii. iii partid. 2 La viii del lib. ii. Codigo.

LEY XVIII.

Como non puede el personero meter a juyzio mas de quanto le es otorgado en la carta de la personeria.

Non puede el personero mas cosas razonar en el pleito, nin meter a juyzio, de quantol fuere mandado e otorgado por la personeria, seyendo fecha en la manera que diximos en las leyes desuso en este titulo. E si a mas pasare, non deve valer lo que fiziere en el pleito. Enpero bien puede dar vozero, maguer non lo diga en la personeria. E como quier que en la personeria diga, que el dueño de la voz que estará por quanto el personero fiziere en el pleito, dezimos que non puede fazer avenencia nin postura, nin quitar la demanda, nin dar la jura a otro, convidandol que jure el otro ante que él, nin aun que el diga quel fará estar a aquel por quien es personero, por quanto aquel su contendor jurare, fueras ende si el dueño de la voz gelo mandase fazer señaladamente por personeria o dotra guisa.

LEY XIX.

Como deve valer lo que feziere el personero, e quales cosas non valen, maguer las faga.

A que tiene pro la personeria queremos mostrar en esta ley. E dezimos que tiene pro a esto, quanto el personero faze en el pleito deve valer tanto como si lo feziere el señor mismo del pleito. E eso mismo dezimos, si el señor del pleito diese poder al personero que feziere postura o avenencia por él, con el otra parte, de qual manera quier que fuese, segunt diximos en las leys ante desta. Enpero cosas podrien acaescer, que si las feziere aquel que diximos que era dado por personero, que non valdrie lo que él feziere en el pleito. E esto podrie seer si razonase despues quel tolliesen la personeria, faziendolo saber al que oviese de judgar el pleito, o a su contendor. E eso mismo dezimos, si fuese provado que aquel quel diera por personero era siervo. Ca pues que el siervo non puede por si mismo razonar, non puede otrosi dar personero que razone por el. E demas dezimos aun, que si alguno quisiere recibir a otro sin personeria, non siendo de aquellos que lo pueden seer sin ella, asi como diximos en la dozena ley deste titulo, que non deve valer ninguna cosa que sea fecha con él en el pleito.

TITULO IX.

DE LOS VOZEROS.

De los personeros avemos mostrado en el titulo ante deste todas las cosas que deven fazer. E agora queremos hablar en este de los vozeros, e mostrar otrosi todo aquello que les conviene que fagan, e que pertenesce a su fecho. E dezimos que el meester de los vozeros es muy provechoso para seer mejor libradós los pleitos, e mas ciertamente. Ca los buenos vozeros enderezan las razones, e dan carrera al judgador por que los libre mas ayna. E otrosi es pro para los dueños de las voces. Ca muchos y a que por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenza, o por non seer usados de los pleitos, podrien perder su derecho, que los vozeros gelos enderezan porque vienen a acabamiento o a buen estado. E aun y a otra pro, que si los vozeros yerran, mas sin verguenza e sin daño de si pueden emendar el yerro a aquellos que los mandan razonar, que non farien si ellos mismos errasen. E pues que tanta pro viene dellos, faziendolo derechamente, asi como deven, queremos mostrar en este titulo quales pueden seer vozeros e quales non. E que deven fazer e guardar. E que pena deven aver si lo mal feziessen. E por que cosas los pueden desechar. E que galardón deven aver por su trabajo. E de cada una destas diremos por si apartadamente como conviene.

LEY I¹.

Vozero dezimos que puede seer todo óme que non es siervo en ningun tiempo, seyendo sabidor del fuero, e usando en los pleitos. Enpero destes que diximos que lo podrien seer, algunos y a que an poder de lo fazer por si, e por omes onrados. E tales y a que pueden razonar por si mismos, e non por otros. E aun otros y a que non pueden tener su voz nin de otro ninguno por aquellas razones que diremos en este titulo. E destas tres maneras de omes que aqui diximos, mostraremos adelante de cada una dellas, de que guisa son, e como se deven entender.

LEY II.

Voz pueden tomar por si e por omes contados aquellos de que

1 En el original faltan los sumarios de las leyes que aqui van en blanco.

fablaremos en esta ley. E son estos, clerigo que sea ordenado de pistola o dende arriba, o clerigo que sea beneficiado en alguna egleſia, maguer non sea ordenado. Tales dezimos que pueden razonar por si, e por sus egleſias, o por sus vasallos, o por los omes que moran con ellos, e estan a su mandado, e por su padre, e por su madre, o por sus parientes fasta en el segundo grado. E otrosi pueden seer vozeros por omes pobres, faziendolo por merced por que alcanzen derecho, e non por otro galardon que ende reciban. Eso mismo dezimos, que ome que sea dado por mal enfamado, o que lo sea por fecho que fizo, que non puede seer vozero sinon por si, o por su padre, o por su madre, e por sus fijos e sus fijas, e por sus hermanos e sus hermanas, e por suegro o suegra, e por su yerno, e por su nuera, e por su padraſtro, e por su madraſtra, e por su antenado, e por su antenada, e por huerfano, e por ome, e por mugier que aya perdido el seso, o que sea sordo, o por aquellos quel aforaron si fue siervo, e por los que descendan dellos derechamente, o por alguno que aya grant enfermedad e durable, de que non pueda sanar tan ayna. Pero en estos non metemos traydor nin alevoso. Ca tales como estos non pueden seer vozeros en ningun pleito por otri. Otrosi judio o moro non puede tener voz, sinon por si mismo o por otros algunos que sean de su ley, mas non la deve tener contra christiano ¹.

LEY III.

Por si mismos pueden razonar e non por otros algunos destes que diremos en esta ley. E otros y a de que fablaremos en ella, que non pueden razonar por si nin por otros. E los que pueden razonar por si e non por otros son estos, asi como mugier que non puede razonar por otri. Ca non conviene a las mugieres razonar pleitos ajenos, porque esto non pertenesce sinon a los varones. Otrosi dezimos que el ciego non puede ser vozero por otro. Ca pues que non ve al judgador, non puede fazer aquella onra que deve, nin a los otros omes buenos que esten oyendo el pleito. Nin otrosi aquel que es judgado por muerte, o dado por alevoso, nin el que fuere enfermo de gafedat, non pueda seer vozero por otri. Mas los que non pueden seer vozeros por si nin por otros, son estos: aquel que non a edat de veynte años, o el sordo que non oye ninguna cosa, porque non podrie oyr lo que el judgador mandase, nin le sabrie responder a lo

¹ Nota hoc quod nunquam inveni ita directe et clare sicut hic in iuribus regiiis.

que dixiese, e así caerie en pena por lo que non oyese, non cunpliendo lo quel fue mandado. E eso mismo dezimos que monje nin calonge reglar que non pueden seer vozeros por si nin por otri, sinon por los monesterios o por las eglesias ô fazen mayor moranza, o por los otros logares que pertenescen a estos. Pero esto deven fazer con mandado de su perlado. Descomulgado dezimos otrosi que non puede tener voz por si nin por otro ninguno. Enpero sil demandaren, bien puede responder por si, e razónar su pleito.

LEY IV.

Mientes metudos deven seer los vozeros, de que diximos en estas otras leyes, de fazer e de guardar muchas cosas que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que la primera cosa que deve fazer el vozero es de escoger e de parar mientes que el pleito que toma que sea derecho. Ca si tal non fuere, e lo recebiese faziendo fiuza que el dueño de la voz que lo él vencerá, devel pechar quanto dañol viniere, e las despensas que feziere por razon de aquel pleito. E deve razonar estando en pie, e non seyendo, fueras sil mandare el judgador seer, o si oviere alguna enfermedat por que non pueda estar.

LEY V.

Guardando el vozero tres cosas que diremos en esta ley, faze conplidamente lo que deve. E son estas, que sea mesurado e verdadero e leal. E mesurado deve seer en razonar apuestamente, non escarneciendo, nin denostando, nin diziendo mal al judgador, nin a aquel contra quien razonare. E si por aventura alguna razon acaesciere en el pleito que sea denuesto e faga a la voz, non lo diga el vozero, mas dé la escriptura al judgador, ó la dexe dezir al dueño de la voz. E el vozero que contra esto fiziere, non razione mas pleito por otri, e aya la pena que manda en la ochava, e en la novena ley del primer titulo deste libro quarto. Verdadero deve otrosi el bozero seer non razonando falsamente las leyes, nin diziendo otras razones mintirosas, nin aduziendo falsas proevas, nin siendo puntero, nin escatimoso, nin demandando plazos por razón de alongar aquel pleito a sabiendas. Otrosi dezimos, que deve seer leal el vozero en razonando, non dexando de razonar ninguna cosa de las que entendiere que son meester en el pleito. Ca si por su culpa alguna cosa perdiese el dueño de la voz, él gelo deve todo pechar. Otro tal dezimos, que despues que él oviere recebido el pleito de

la una parte, que non deve tomar ninguna cosa de la otra, nin les deve conseiar que fagan nin que digan. Ca si lo feziere, es por ello enfamado, e non deve mas tener voz por otro, nin seer testigo. E deve pechar doblado quanto oviere recebido a aquella parte de qui lo tomó.

LEY VI.

Desechar o toller puede el judgador al vozero, maguer non lo demande aquel contra quien viene tener voz, segunt mostraremos en esta ley. E esto puede seer quando el judgador toma a alguno por conseiëro, e aquel seyendo en su ¹ quier seer vozero en aquel pleito mismo, por alguna de las partes, en que fue tomado para aconseiarse. Ca atal como este por derecho bien lo puede desechar el judgador. Otrosi dezimos, que puede toller el vozero el que a el pleito de judgar, quando de la una parte vienen muchos vozeros e sabidores del fuero, e de la otra pocos e non tan sabidores. Estonçe el judgador puede tomar uno de aquellos que mas sopieren, e darlo al otra parte que oviese mengua de buen vozero. E aun dezimos, que si algun vozero fuere desechado de manera que non deva tener voz ante algun judgador por alguna de las razones que mandan las leyes porque non lo puede seer, quel puede desechar el otro judgador ante quien veniesse tener voz, maguer lo quisiese consentir que la toviese aquel contra quien veniere razonar. Otrosi dezimos, que el contendor puede desechar el vozero que viene contra él, sil podiere provar que pleiteó con alguno por razonar su pleito quel diese mayor galardón de lo que mandan las leyes. Otro tal dezimos del que tomase precio de alguno por tener voz contra él.

LEY VII.

Desechados deven seer con grant derecho aquellos que fueren vozeros o conseieros en algun pleito de la una parte, si despues quisieren seer vozeros o conseieros en aquel pleito mismo por el otra. Enpero si alguno tovriere voz ajena contra otro, e muriere aquel contra quien lo tiene, ante que sea librado el pleito, e el fijo o los fijos daquel muerto ovieren a fincar en guarda deste vozero por alguna de las maneras que dize en el sexto libro en el titulo que fabla de la guarda de los huerfanos, bien puede seer vozero de aquel o de aquellos huerfanos en aquel mismo pleito contra aquel

¹ Aqui falta en el original la palabra *logar*, ú otra semejante.

cuya voz tenia primeramente, o cuio conseiero fuera. Mas dezimos, que si alguno fue llamado o rogado que fuese vozero, o que diese conseio en algun pleito, e non lo quisiese seer, o non lo quisiese dar, que bien puede seer vozero o conseiero de la otra parte, fueras ende si aquel que demandava, porque toviese su voz o quel diese conseio, le oviese descubierto o mostrado todo el fecho de su pleito. Pero si alguno feziere esto maliciosamente por toller vozero a su contendor, mandamos que el judgador non sufra tal engano como este. Ca sinon podrie seer que el mas poderoso, o el mas rico, o el mas conocido enbargarie a su contendor por este logar, diziendo su pleito a muchos vozeros porque el otro non pudiese aver ninguno dellos. E por ende dezimos, que el judgador deve dar tales vozeros como estos al quel non puidere aver, maguer que les aya dicho su pleito el otra parte.

LEY VIII.

El galardon que deven aver los vozeros por su trabaio, faziendo lo que deven en los pleitos lealmente, asi como desuso diximos, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que el vozero non deve aver mas por galardon, de la valia de la veyntena parte de toda la demanda, o dende en ayuso como se aviniere con el dueño de la voz. Pero este galardon deve tomar desta manera, el tercio desque el pleito fuere comenzado, e el otro tercio despues que fueren entradas las voces, en guisa que non ayan mas que razonar las partes, e esto ante que den el juyzio afinado. E el tercio postremero, despues que el juyzio fuere conplido. Mas por este galardon non tenemos por derecho que sea tenuto el vozero de seguir el alzada, fueras ende sil diere sus despensas el señor del pleito. E como quier que el vozero se deve tener por pagado deste galardon que desuso diximos en esta ley, si el pleito fuere en casa del rey, el galardon deve seer a bien vista del rey, segunt que el pleito fuere, o aquel que el rey diere por vozero.

LEY IX.

Vozeros pueden seer los clérigos en pleitos de omes onrados, asi como diximos desuso en este titulo. Pero non tenemos por guisado, que reciban galardon dellos por aquellas razones que aqui mostraremos. La primera, que si ellos tienen voces de omes pobres, fazenlo por piadat e por ganar amor de Dios. E pues que ellos atienden galardon de Dios, non es guisado que tomen galardon de ta-

les omes, a quien ellos son tenudos de dar de lo suyo. La segunda, que se tienen voces de sus eglesias, non es razon que demanden otro galardon, ca tenudos son de las defender a derecho, e ganarles el pro que podieren, pues que cada dia reciben bien fazer dellas. La tercera, que si tienen voz de sus parientes o de sus omes, asaz ansi les acaban aquello que quieren, o les fazen aver derecho, lo que son tenudos de fazer naturalmiente. E aun y a otra razon sin estas, que si ellos usasen tomar gualardon teniendo voces ajenas, algunas vezes los vencerie la codicia, porque avrien a dexar e a menoscabar en el servicio de Dios e de santa eglesia, que son tenudos de fazer e de conplir de cada dia. Onde por todas estas razones non tenemos, que deven tomar ningun galardon por tener voces ajenas, fueras ende si lo feziere alguno por mandado del rey, ca estonce bien puede tomar lo que el rey toviere por bien.

TITULO X.

DE LOS CONSEIERÓS.

Verdadera cosa es, e todos los omes sesudos e sabidos se acuerdan en ello, que todas las cosas que son fechas con conseio, se fazen mas enderezadamente que las otras, e vienen a mejor acabamiento. E como quier que los omes ayan meester conseio en las otras cosas, mucho tenemos que lo an meester en dar sus juyzios aquellos que an poder de judgar. Ca pues que juyzio tanto quiere dezir como mandamiento que da a cada uno su derecho, razon es que sea dado con conseio. Onde nos por guardar los judgadores de yerro que tienen nuestro lugar quanto en judgar¹ a los que vienen antellos de daño, teneños por bien que en los grandes pleitos, e mayormiente en los que an de fazer justicia, que tomen consigo omes buenos con quien se conseien para librar mejor los pleitos, e entender mas ciertamente aquellas² que y fueren de dubda. E por ende queremos mostrar quales deven seer los conseieros, e que pena deven aver si mal conseiaren al judgador.

LEY I.

Estos conseieros de que diximos en esta otra ley, dezimos que deven seer omes buenos, e de buena fama, e entendudos e sabido-

¹ *Aqui parece debe leerse e a los que vienen &c.* ² *Parece que falta la palabra cosas.*

rés de fuero e de derecho destas nuestras leyes, e que non sean sospechosos a ninguna de las partes. E el que fuere conseiero non deve tener voz por los unos nin por los otros, mas deve conseiar al que a de judgar el pleito, mostrando por razon de leyes, que aquello que el conseia al judgador que judgue, que es derecho, e él que lo deve fazer segunt que las voces fueren tenudas, e el pleito fuere provado. E dezimos, que pues el judgador los toma quel conseien porque pueda judgar derechamente, si alguno dellos a sabiendas lo conseiare mal, deve aver tal pena como el judgador que a sabiendas judga tuerto, asi como dize en el titulo de los juyzios. E si dixiere o mostrare razon, porque semeie que niol dio tal conseio a sabiendas, si non gelo podieren provar, salvese asi como se salvarie el judgador, sil pusiesen que judga tuerto.

LEY II.

Aver pueden los pleitese conseieros, si quisieren, que les conseien en sus pleitos. E esto dezimos tambien por el demandador como por el demandado. E como quier que los judgadores los devan aver para conseiarse con ellos, porque mas ciertamente puedan judgar los pleitos, tenemos otrosi que lo non an menos meester aquellos que se vienen razonar antellos. Ca muchas vegadas pierden los omes buen pleito por su mal razonar, non aviendo quien los enderece a ello, nin quien los conseie como deven fazer. E por ende dezimos, que todo ome deve aver uno o dos conseieros en su pleito. E estos pueden seer con él antel rey o ante aquel que el pleito oviere de judgar quando lo razonare. Enpero lo que estos le conseiaren deven gelo dezir apartadamente. E si ante el judgador le quisieren conseiar, devenle dezir aquello quel conseiaren al oreia. Ca si de otra guisa lo feziesen, mas semeiarien vozeros que conseieros, e poderlos y e el judgador desechar con derecho, e ponerles pena, asi como diz en la diez e setena ley del titulo ¹.

TITULO XI.

DE LOS PESQUIRIDORES.

Una partida de los ayudadores que an meester los que an de judgar los pleitos avemos ya mostrado, asi como personeros e vozeros

1 Aquí parece que falta expresar el titulo a que se refiere.

e consejeros. Mas agora queremos de otros dezir, que son mucho meester e de quien nace otrosi grant ayuda a los que la an de judgar, e muy grant pro a aquellos que an de fazer la justicia. E estos son los pesquiridores. E queremos nos fazer entender que quier dezir pesquiridores, e quien los puede poner, e quales deven seer, e que deven fazer e guardar, e que pena merecen si non fezieren lo que deven lealmente. E otrosi, como deven ellos seer guardados e onrados.

LEY I.

Pesquiridores son dichos aquellos que son puestos para escodriñar la verdat de las cosas fechas encobiertamente, asi como de muerte de ome que matasen en yermo o de noche, o en qual lugar quier que fuese muerto, e non sopiesen quien lo matara, o de egleſia quebrantada o robada de noche, o de mugier forzada que non fuese fecha la fuerza en poblado, o de casa que quemasen o quebrantasen foradandola o entrandola por fuerza o de otra manera, o de mieses que quemasen, o de viñas o de arboles que cortasen, o de camino quebrantado en que fuesen omes robados, o feridos, o presos, o muertos. Ca todas estas cosas si fueren fechas encobiertamente, asi como dixiemos, quier sean fechas de dia o de noche, porque vienen muchos males dellas e grandes daños, e los omes non se pueden ende guardar, deven seer pesquiridas e sabudas por los pesquiridores, solo que non sea fecha alguna destas querellas de personas ciertas, ca estonce non se podrie fazer. Pero algunas cosas y a en que pueden fazer pesquisa, maguer non sean fechas encobiertamente, asi como sobre conducho tomado o sobre fuerzas e robos que sean fechas, e piden merced al rey que lo mande pesquirir, o sobre otra cosa qualquier que se avengan las partes antel rey o ante alguno de los otros que an poder de judgar, e tan bien de los alcales de avenencia que dixiemos, como de los otros que mandan ellos saber la verdat.

LEY II.

Puestos deven seer los pesquiridores los unos de mano del rey, e los otros por mano de los que diremos adelante. Mas los que pone el rey son asi como aquellos que son dados para pesquirir las cosas que diremos adelante en las comarcas de las tierras, o los otros que enbia el rey de su casa, o los que manda por su carta que pesquiran sobre cosas senaladas, o sobre fecho de alguna tierra, o de al-

guna villa. E los otros que diximos, que pueden poner pesquiridores son los señores de las heredades cada uno en su lugar. Pero esto se deve entender de aquellos que pueden y poner judgadores otrosi quien faga y justicia. E otros pesquiridores y a que deven seer puestos para pesquirir en las cibdades e en las villas. E estos deven los poner aquellos que an poder de judgar e de fazer justicia con el conceio o con omes bonos senalados de cada collacion.

LEY III.

Buenos omes e que teman a Dios e de buena fama deven seer los pesquiridores, pues que por su justicia an muchos de morir e sufrir otra pena en los cuerpos, o daño en los averes, segunt el fecho que fallaren que fezieron aquellos contra quien fizieron la pesquisa. E deven seer tales, que asmen fazer servicio lealmente al rey, e a los otros que los y metieren de aquellos que los pueden poner, asi como diximos en la ley ante desta. E deven querer pro del pueblo, e non seer vaderos por ¹ aquellos contra quien oviesen de fazer la pesquisa, pudiesen sospechar contra ellos que la farien a su daño. Ca si vaderos fuesen o non oviesen en si los bienes que desuso diximos, non valdrie la pesquisa que feziesen. Otrosi deven seer acuciosos para saber la verdat quanto mas ayna podieren, e apercebidos de demandarla afincadamente en muchas maneras fasta que lo sepan todo, o lo mas que ende podieren saber.

LEY IV.

Clerigos nin omes de orden, maguer sean de buena fama, asi como diximos en la ley ante desta, non pueden ser pesquiridores en pleito que sea de justicia, porque ninguno por la su pesquisa oviese a recibir pena en el cuerpo, o en el aver, nin en otra cosa sinon en aquellas cosas que manda el derecho de santa egleſia, nin aun en pleito seglar sinon en aquel que fue metido en su pesquisa por avenencia de amas la partes. Ca si desta guisa non feziesen, farien contra derecho de santa egleſia, porque podrien caer en peligro de sus ordenes. E demas enbargarien el derecho seglar. Ca si ellos non feziesen la pesquisa derechamente, non podrien conprir en ellos aquella justicia que deverien los que la oviesen de judgar asi como en otros omes legos.

¹ Parece que debe leerse porque aquellos.

LEY V.

Apercebiendo los pesquiridores porque non cayan en yerro quando las pesquisas fezieren, queremos mostrar que son las cosas que deven fazer e guardar. Primeramente diremos de quantas maneras son las pesquisas. Onde queremos que sepan, que las pesquisas son en tres maneras. La una es quando fazen pesquisa comunalmente sobre una grant tierra, o sobre una partida della, o sobre alguna cibdat o villa, o otro lugar, que sea fecha sobre los que y moraren, o sobre alguno dellos. Esta pesquisa atal puede seer fecha en tres guisas, ca o será fecha querellandose algunos de males o de daños que recibieron de aquellos lugares que desuso diximos, non sabiendo ciertamente quien lo fizo, o lo faran por mala fama que venga antel rey, o ante aquellos otros que an poder de la mandar fazer en los logares sobredichos, o la fará el rey andando por su tierra para saber el fecho della, maguer non se querelle ninguno, nin aya ende mala fama. E esto puede el rey fazer por derecho, porque muchas vegadas los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra por querella nin por fama, e esto podrie seer por amor o por miedo. Onde el rey puede fazer pesquisa por parar mejor su tierra, e por castigar los omes que non sean osados de fazer mal.

LEY VI.

Pesquisa puede seer fecha sobre la segunda manera. E esta se departe en dos maneras, ca o la fazen sobre fechos de que alguno o algunos son mal enfamados, o sobre otros fechos señalados que non saben quien los fizo, o sobre fechos señalados o omes conocidos. E esto podrie seer asi como sobre conducho tomado, o sobre las otras cosas que diximos en la segunda ley deste titulo que non son fechas encobiertamente. La tercera manera es quando amas las partes se avienen queriendo que el rey, o aquel que el pleito a de judgar, mande fazer pesquisa.

LEY VII.

Contadas avemos las tres maneras en que deve seer fecha la pesquisa. E agora queremos mostrar de los pesquiridores, que es lo que deven fazer e guardar. E dezimos, que lo primero que an de fazer despues que fueren puestos es esto, deven jurar en las manos del rey, si los él pusier por la naturaleza del señorío que a sobrellos, o sobre santos evangelios si los pesquiridores mandare poner a otri, o

si los pusieren algunos de los otros que diximos en la tercera ley deste titulo, que los an poder de poner. E esto deven jurar, que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don que les den, o les prometan, que non camien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin minguen de lo que fallaren en verdat, nin dexen de perguntar aquellas cosas porque pueden mas saber la verdat, asi como diximos en el titulo de los testigos. E non deven apercibir a ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren en la pesquisa de quel podrie nacer daño.

LEY VIII.

Al deven fazer los pesquiridores, que queremos dezir en esta ley, deven fazer jurar al escrivano si al rey jurado non oviere sobre aquel fecho que escrivan los dichos de aquellos testigos, que vienen dezir la pesquisa derechamente. E devenle tomar la jura en la manera que ellos juraron, segunt diximos en la ley ante desta. E otrosi, deven fazer jurar a aquellos que vienen dezir la pesquisa, asi como diximos en la diezasetena ley del titulo de los testigos que comienza ¹ *Jurar deven*. E despues que les ovieren tomado la jura deven preguntar a cada uno dellos apartadamente, e desquel ovieren preguntado, e dixiere que non a mas que dezir, devenle defender por la jura que fizo, que non descubra ninguna cosa de las que dixo en la pesquisa a ome del mundo, fasta que la pesquisa sea leyda. E esta pesquisa deve seer fecha fasta tercer dia, o a lo mas tarde fasta nueve dias. E desi denla a aquel o aquellos que la ovieren de judgar. E esto se entiende de los pesquiridores de las cibdades o de las villas. Mas si el rey la mandare fazer, o enbiare a alguno que la faga, deve seer fecha fasta aquel plazo, que les él posiere por si o por su carta. E deven gela enbiar cerrada e seellada con sus sellos, e la carta que les el rey enbiare porque la fagan dentro en la otra. E si la carta del rey fuere abierta, deven gela enbiar otrosi en la pesquisa con tal ome e con tal recabdo, que seguramente venga a mano del rey. E si la pesquisa fuere fecha a querella de alguno contra omes ciertos o por avenencia de las partes, deven los enplazar que la vengán oyr.

LEY IX.

Seviendo la pesquisa fecha sobre alguna cosa señalada de las que

¹ La ley que comienza con estas palabras es la xvi.

dixiemos en la segunda ley deste titulo, o contra ome cierto que fuese enfamado de alguno de los fechos que dixiemos en esa misma ley, quier la faga el rey o la mande fazer a otri, o la faga por si sin que- relloso, mostrar deven los nonbres e los dichos de las pesquisas a aquel o aquellos contra quien fuere fecha, porque se pueda defender a su derecho, diziendo contra las personas de las pesquisas, o en los dichos dellas, e ayan todas las defensiones que avrien contra otros testigos. Mas si el rey fiziese pesquisa sobre alguna cibdat o villa o otro lugar, o sobre alguna tierra, o sobre alguna partida della, non deven seer mostrados los nonbres, nin los dichos de las pesquisas a aquellos que fallaren por malfechores ¹ de que fuer fecha, develo el rey veer, o aquel a qui la él mandare judgar para aver acuerdo sobrella, para judgarla segunt que fuer derecho.

LEY X.

Meester es que los pesquiridores, que fueren puestos para pesquirir en las comarcas de las tierras o en las merindades, que guarden estas cosas que aqui diremos. Primeramente, que non fagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra en que son puestos para pesquirir, nin sobre alguna partida della, a menos de mandado del rey o del merino mayor, aviendo gelo el rey mandado por si o por su carta. Mas si la pesquisa se oviere de fazer sobre fecho de mala fama, que oyesen dezir de un ome o de muchos, bien pueden fazer tal pesquisa como esta por mandado del merino mayor. Eso mismo dezimos de los pesquiridores de las cibdades e de las villas, que non deven fazer pesquisa sobre ninguna de las cosas que dicho avemos en que an poder de pesquirir, sinon por mandado de aquellos que deven judgar en aquel lugar do ellos son puestos por pesquiridores.

LEY XI.

Guarda deven tomar en si mismos los pesquiridores, quando pesquisas ovieren a fazer, que non las fagan con otros escrivanos sinon con estos que aqui diremos. Ca si desta guisa non lo fiziesen, podrien caer en yerro de que serien sopechados, e por aventura enbargarse y en que non podrien saber verdat de aquello sobre que quisiesen fazer justicia, descubriendo se les aquello que ellos querien tener en poridat. E por ende dezimos, que quando el rey enbiare

¹ Parece que debe leerse: mas de que fuer fecha, devela el rey veer.

a algunos de su casa para fazerla, non la deven fazer con otros escrivanos sinon con los de la corte del rey. Mas si enbiare carta a alguno que la faga, él deve tomar tal escrivano quel ayude porque bien e lealmente la pueda fazer. E los que la fezieren por mandado del merino mayor, o de alguno de los otros que an poder de la mandar fazer, deven tomar tales escrivanos con que la fagan, como dixiemos en el titulo de los têtigos en la ley que comienza: *Recebida la jura.*

LEY XII.

Las penas que merecen los pesquiridores si non fezieren las pesquisas leales e derechas, asi como mandan las leyes, queremoslo aqui mostrar. E esto dezimos por muchos daños, e por muchos males que fallamos que acaescieron, e podrien seer por las pesquisas que non fueron fechas como devien. E por ende mandamos que los pesquiridores de qual manera quier que sean, que caten que las pesquisas que las fagan lealmente e sin vanderia, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ninguno, nin ruego, nin precio que les den o les prometan, porque la dexten de fazer, asi como dixiemos. Ca qualquier que fuese fallado, que de otra guisa lo feziere, camian-dola de otra manera que non dixieron aquellos de quien sopieron la pesquisa, conseiandoles que dixiesen alguna cosa que non sopiesen, o aperciendo a aquel o aquellos contra quien la feziesen, o enbargandola dotra manera qualquier, porque conplidamente non podiese por ella seer sabida la verdat, sin la deslealtad e el tuerto que fazen a Dios, e al rey, e aquel contra quien faze la pesquisa, dezimos que deve aver tal pena en el cuerpo o en el aver qual oyo, o devie aver aquel contra quien fuese fecha la pesquisa falsa.

LEY XIII.

Onra merecen aver los pesquiridores, que son puestos para saber la verdat de las cosas que dixiemos en las leyes desuso. E otrosi deven seer guardados, porque seguramente puedan fazer las pesquisas segunt que deven e les fuere mandado. E dezimos que la onra e la guarda deve seer desta manera. Los que el rey enbiare por fazer pesquisa en algunt lugar, o la feziesen alli ô él fuere, deven seer onrados e guardados asi como los alcalles de su corte. E qualquier que los matase, o los feriese, o los desonrase, deve aver aquella misma pena. E los pesquiridores que feziere el rey sobre las comarcas de las merindades, deven seer onrados como los adelantados

menores desos mismos logares, o como los alcalles mayores de aquellas tierras. Otrosi dezimos que los pesquiridores de las cibdades o de las villas, que deven aver tal onra como los alcalles desos mismos logares, e otra tal pena qui desonrase, o feriese, o matase a qualquier destes sobredichos.

LEY XIV.

Quantos pesquiridores deven seer en fazer la pesquisa queremos lo aqui mostrar. E dezimos, que quando alguna pesquisa fuer de fazer, quier la fagan por mandado del rey o de alguno de los otros que lo pueden mandar, que deven seer en fazerla dos pesquiridores al menos, e un escrivano de aquellos que diximos en la quarta ley ante desta. E esto dezimos, porque las pesquisas se fagan mejor e mas lealmente, e non puedan sospechar contra aquellos que las fizieren. E porque ellos mejor se puedan acordar en demandar aquellas cosas, que entendieren que son meester en las pesquisas, para saber mas ciertamente la verdat. Pero si contienda acaesciere entre algunos sobre terminos, o sobre otra cosa qualquier, que non fuese de los derechos del rey, e si avenieren en meterlo en pesquisa, e cada uno dellos diere pesquiridores por si, el rey les deve dar el tercero. Pero si amas las partes se avenieren en un pesquiridor, deve gelo el rey otorgar.

LEY XV.

Escusar non se puede ninguno de non seer pesquiridor mandando gelo el rey, o alguno de aquellos que an poder de lo fazer. Onde dezimos que aquellos que el rey mandare que sean pesquiridores, que lo deven seer. E non puede ninguno aver escusa sinon por enfermedad, o seyendo mal ferido, o por enemizdad que aya de que se deva temer con derecho, ca a esto el rey les deve dar consejo, o aquel que mandare fazer la pesquisa, o aviendo de veer otra cosa que ranxiese en fecho de la persona de su señor. Ca qualquier que non lo quisiese seer non aviendo ninguna destas escusas sobre dichas, mandamos que aya tal pena como manda la primera ley del segundo titulo del tercero libro. Otrosi dezimos, que los que fueren escogidos de los conceios de las cibdades o de las villas para seer pesquiridores, que non lo pueden refusar sinon si fueren enfermos o mal feridos, o por grandes pleitos que ayan, o por otras cosas que devan recabdar por mandado de sus señores. E si alguno non lo quisiere seer, non aviendo alguna destas escusas sobredichas,

mandamos que peche cient mrs. al conceio, porque desprecio mandamiento de la ley, e non quiso sofrir embargo por su conceio.

LEY XVI.

Onde deven aver los pesquiridores sus despensas mientras que las pesquisas fezieren, queremoslo aqui mostrar. E dezimos que quando la pesquisa fezieren por mandado del rey sobre malfetrias de alguna tierra, o de alguna partida della, o sobre algun lugar, o sobre fecho senalado, asi como diximos en las leyes deste titulo, que el rey gelas deve dar. Mas si la fezieren por avenencia de amas las partes, dezimos que las partes les deven dar las despensas. E si los pesquiridores de los conceios las fezieren, deven les dar las despensas el conceio. Eso mismo dezimos de los que el rey da para departir algunos terminos, o que sean veedores, como los apiedgan por juyzio de su corte, que las partes les deven dar sus despensas.

TITULO XII.

DE LOS ESCRIVANOS.

El antuguedat del tiempo es cosa que faze olvidar a los omes los fechos pasados. E por ende era meester que feziesen escriptura, por lo que ante fuera fecho non se olvidase, e sopiesen los omes las cosas que eran escaescidas, bien como se nuevamente fuesen fechas. E pues que de las escripturas tanto bien viene que en todos los tienpos tiene pro, como que faze menbrar las cosas olvidadas, e afirma las que son de nuevo fechas, e muestra carrera por ô se enderecen las que an de seer, derecho es que se fagan lealmente, e guardado muy mas es derecho que lo sea en aquellas de que podrie nacer contienda entre los omes, asi como en las cartas que se fazen en la corte del rey, de qual manera quier que sean, de que devemos fablar primero, porque son sobre todas las otras. E despuesablaremos de las otras que se fazen en las tierras, e en las cibdades, e en las villas, asi como en las cartas de las vendidas, e de las conpras, e de camios, e de enprestidos, e de casamientos, e de porfijamientos, e de acomendamientos, e de testamentos, e de pleitos, e de juyzios, o de otros escriptos de qual manera quier que sean. E por ende queremos dezir quien puede poner estos escrivanos, que estos escriptos fezieren. E quales ellos deven seer. E de que manera deven seer puestas. E que es lo que deven guardar e fazer. E como deven seer fe-

chas las cartas que ellos fezieren. E quales deven valer, e quales non. E que galardón deven aver por cada una carta. E como deven ellos seer guardados e onrados. E todas estas cosas mostraremos adelante en las leyes deste título.

LEY I.

Poner escrivanos non conviene tanto a ningun ome como al rey. Ca él los deve poner primeramente en su casa, como dixiemos en el libro segundo en el título de la guarda de los omes del rey. E los puede otrosi poner para fazer las pesquisas en quantas maneras ellas son, asi como dixiemos en el título de los pesquiridores. E él a poder de los poner en las cibdades e en las villas para fazer los escriptos, que dixiemos en la ley ante desta. E esto por muchas razones. La una, porque es pro e guarda comunalmente de todos. Ca todo esto es tenuto el rey de guardar mas que otro ome, e por eso los deve él poner. La otra, por toller el desacuerdo que solie acaescer entre los omes, quando avien a poner escrivano. Ca esto pocas vezes aviene que se faga por acuerdo. La otra, porque los ¹ son metidos por escrivanos por mano de algunos, tienense mas por debdores de catar pro de aquellos que los y meten, que non del rey nin del conceio de aquel lugar en que son puestos. E otrosi aquellos que los y meten, tienen que deven fazer mas por ellos que por los otros. E por esta razon fazen como un vando ellos e aquellos que los y meten. E nos por toller los males que podrien venir por todas estas cosas que avemos dichas, e porque los escrivanos guarden a cada unos sus derechos egualmente en fazer las cartas, tenemos que el rey los deve poner en los logares sobredichos e non otri, fueras sí lo fezier alguno por su mandado. Pero dezimos, que aquellos que pueden poner judgadores en sus logares, segunt dixiemos en la tercera ley del primero título deste libro quarto, que bien puede otrosi poner escrivano en estos logares mismos.

LEY II.

Los fazedores de las cartas de la corte del rey, a que llaman escrivanos, deven seer omes buenos, e de buena fama, e escogidos por tales, por que las cartas que fezieren sean fechas lealmente, e que sepan bien escribir, e fazer buena letra, que se pueda bien leer, e que bien semeie que de corte del rey salle, e ome entendido lo

1 Parece que debe leerse: los que son.

fizo. E otrosi deven seer entendudos de lo que les dixieren, porque non les ayan a dezir muchas veces una razon. E que sepan bien guardar poridat, e que sean omes conosciados e de buenos lugares. Todas estas cosas an meester, que ayan los escrivanos de la corte del rey. Ca pues que ellos an de fazer cartas de poridat del rey, e de otros grandes fechos, e privillégios, e cartas, e otras de justicia o de otros pleitos, de qual manera quier que sea, derecho es que sean tales como dixiemos.

LEY III.

En las cibdades, e en las villas, e en los otros lugares en que el rey deve poner escrivanos, segunt dixiemos en la tercera ley ante desta, queremos otrosi dezir quales deven seer aquellos escrivanos que y posieren. E dezimos que deven seer tales como dixiemos en la ley ante desta, quanto en seer omes buenos e de buena fama, e en saber bien escribir, e en seer entendudos de razon. E demas dezimos que deven seer vezinos de aquellos lugares do fueren escrivanos, porque conoscan mejor los omes entré quien fezieren las cartas. E otrosi quando ovieren a fazer cartas por mandado del conceio, que sean mas tenudos de las guardar, e de las fazer mas a su pro, por la naturaleza de la vecindat que a con ellos. E aun dezimos otra cosa, que deven seer legos, porque an de fazer cartas de pesquisas e de otros pleitos, en que cae pena de muerte o de lision, lo que non pertenesce a clerigos nin a otros omes de orden. E demas, porque si feziesen algun yerro por que meresciesen pena, non se podría en ellos conprir la justicia como en los legos.

LEY IV.

Ayna podria seer, que quando algunos veniesen antel rey, o los aduxiesen para seer escrivanos, que non serien tales como dixiemos en la tercera ley ante desta. E esto serie grant daño del rey e de su corte. E por ende, quando algunos veniesen antel, o fueren aduchos por esta razon que dixiemos, si fueren para seer escrivanos de su corte, o para fazer pesquisa alli do él fuere o en otro lugar, deve el rey saber de aquellos que mas conescedores fueren en su casa destas cosas, si son tales como dixiemos en la tercera ley ante desta. E esto deve el rey provar si es asi. E si tales fueren, deles recibir, e de otra guisa non. Mas si fueren para seer escrivanos en las cibdades e en las villas, deve el rey saber de los omes buenos de aquellos logares donde son aquellos que quiere fazer escrivanos, o de los

de su casa, o de otros qualesquier por quien mejor lo pueda saber. E si son tales como diximos en la ley ante desta, estonce pueden seer recibidos e non de otra manera. Pero los escrivanos de la corte del rey deven jurar que fagan las cartas lealmente, e sin alongamiento, e que non caten y amor, nin desamor, nin miedo, nin verguenza, nin ruego, nin don que les den o les prometan. E sobre todo que guarden poridat del rey, e su señorío, e su cuerpo, e su mugier, e sus fijos, e todas las cosas que a él pertenescen, segunt aquello que ellos deven fazer. E los escrivanos de las cibdades e de las villas deven jurar que guarden otrosi al rey, e a su señorío, e todas las cosas que le pertenescen, asi como desuso diximos. E otrosi que guarden pro e onra de sus conceios quanto ellos podieren e sopieren, e que fagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas que diximos, que deven guardar los escrivanos del rey en fazer las cartas.

LEY V.

Segunt diremos en esta ley, a meester que guarden los escrivanos aquellas cosas que aqui mostraremos. E guardando esto, faran mas derechamente aquello para que son puestos. E las cosas que deven guardar son estas. Primeramente si el rey les mandare fazer cartas de poridat, que non las deve mostrar a ninguno, nin fazer señal nin muestra de ninguna manera por si nin por otri, porque pueda entender lo que en ellas dize, sinon a aquellos a quien el rey mandare, nin otras cartas ningunas, maguer non sean de poridat, nin las deven mostrar si non aquellos a quien son tenudos de lo fazer, asi como el chanceller, o el notario, o el seellador. E otrosi deven guardar que las cartas que les mandaren fazer, que las fagan de sus manos mismas, e non las den a otri a fazer. Pero si acaesciere que fueren enfermos, o que ayan otro embargo o otras priesas tales porque por si non lo puedan conprir, bien las pueden mandar fazer a otros. Mas aquel que la feziere, escriba y su nonbre como la fizo por mandado del otro. Ca si de otra guisa lo feziere, serie la carta falsa, e non valdrie, e el avrie pena de falsario. E otrosi deven guardar, que en las cartas fuereras non pongan palabras porque semeien de gracia. E los privilegios que mandare el rey que valan, asi como valieron en tiempo de algun rey o despues, fasta tiempo senalado, que non pongan en ellos otras palabras porque semeie que son confirmados sin entredicho ninguno, o que valan por toda via. Ca esto serie falsidat si ellos por si mismos lo fezie-

sen sin mandado del rey. E otrosi las cartas que el rey les mandare fazer para enbiar algunos que oyan algun pleito, e que lo libren, non las deven fazer de manera que semeie que gelo manda librar sin oyr las razones de amas las partes. E otrosi deven guardar, que las cartas que les mandaren fazer en una forma, de qual manera quier que sea, que non las camien en otra, mas que fagan cada una segunt la manera que deve seer.

LEY VI.

Escribir deven tambien los escrivanos de la corte del rey como los de las cibdades e de las villas, en los privilegios e en las cartas que fezieren, cosas senaladas que mostraremos en esta ley, por guardar que non venga yerro nin contienda en sus escriptos. E estos es que en los privilegios e en las cartas que fezieren, de qual manera quier que sean, que non pongan una letra por nonbre de ome e de mugier, asi como A. por Alfonso, nin en los nonbres de los logares, nin en cuenta de aver nin de otra cosa, asi como C. por ciento, nin en la era que posieren en ellas, nin escrivan ninguna destas cosas entellinadas, mas todas las letras conpridamente. E qualquier de los escrivanos que de otra guisa lo feziese, sinon como esta ley manda, si fuere de los de la corte del rey, peche ciento mrs. al rey. E si fuere de los otros de las cibdades e de las villas, peche cient mrs. al rey o dende ayuso, a bien vista del rey.

LEY VII.

Registradores son dichos otros escrivanos que a en casa del rey, que son püestos para escrivir cartas en libros, que an nonbre registros. E nos queremos dezir porque an nonbre asi estos libros, e que pro viene dellos. E otrosi estos escrivanos que los an de escrivir, que deven fazer e guardar. E dezimos que registro tanto quiere dezir como libro, que es fecho por remenbranza de las cartas que son fechas. E tiene pro, porque si carta se perdiere o se ronpiese, o se desfaze la letra por veiez, o por otra cosa, o si veniere alguna dubda sobrellas para seer creyda, o dotra manera qualquier, por el registro se pueden cobrar las pérdidas, e renovarse las viejas. Otrosi por él pueden perder las dubdas de las otras cartas de que an los omes sospecha. E aun yace y otra pro, que si alguna carta diesen como non devien, por el registro se puede provar quien la dio, o en que

manera fue dada. E lo que deven fazer e guardar los registradores es estó: que escrivan las cartas lealmente, como gelas dieren, non minguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas. E non deven mostrar el registro, sinon al notario, o al seellador, o a otro alguno por mandado del rey o destes sobredichos, o alguno de aquellos que an poder de judgar, o de fazer justicia, si alguna carta oviere mester de aquellas que pertenescen a lo que ellos deven fazer; e deven sinalar en el registro, e poner cada mes sobre si, porque puedan saber mas ciertamente quanto fue fecho en él. E por este logar pueden saber a cabo del año todo lo que en él fue fecho.

LEY VIII.

De los escrivanos que pone el rey en las cibdades e en las villas para fazer las cartas que diximos en la primera ley deste titulo, dezimos que son tenudos de guardar e de fazer todas estas cosas, que aqui mostraremos. Primeramente, que deven aver un libro para registro en que escrivan las notas de todas las cartas. Enpero desta manera, así que quando mandaren fazer carta a algun escrivano, de juyzio o dotra manera qualquier, deve fazer primeramente la nota, e pues que fuere acordada ante aquellos que la mandaren fazer, deve la escrivir en el registro, e ronper la nota, e fazer la carta, e darla a aquel que la a de aver, maguer que la otra parte gela defendiese, fueras si el alcalde gelo defendiese por alguna razon derecha que el otro muestre. E por eso la mandamos escrivir en el registro, porque si la carta se perdiere o viniere alguna dubda sobrella, que pueda mejor provar por alli, así como diximos en la ley ante desta. Otro si dezimos que en cada cibdat e en cada villa deve aver otro registro en que escrivan las cuentas de las rentas de su conceio, por saber quantas son, porque si el rey quisiere demandar cuenta de como fueron espensas, que lo pueda saber por alli, e porque non sean demandadas las cosas a aquellos que non son en culpa.

LEY IX.

Avenir podrie mucho ayna que perderie alguno su carta, e vernie al escrivano de conceio quel diese otra tal, diziendo que avie la suya perdida. E si el escrivano gela diese así por palabra, non guardarie aquellas cosas que es tenudo de guardar. Ca podrie acaescer que receberie engano, porque caydrie en yerro. Ca alguno le dirie

que la avie perdida, e non serie asi. Onde dezimos que por esto non gela deven dar, nin le deven mostrar el registro, a menos de oyr el judgador a amas las partes, e mandar al escrivano que gela dé. Pero si tal carta fuese de vendida, o de camio, o de donadio, o de otro fecho que conceio oviese dada, dezimos que non a porque gela fazer el escrivano, mas deve yr antel judgador con aquel que la demanda, e dezirle como le pide tal carta. E estonce el que lo a de judgar deve enbiar por seys omes buenos de los del conceio, o por mas si quisiere, que enparen la razon del conceio. E si el judgador fallare que la a de aver, de vela fazer el escrivano, e dar gela por su mandado.

LEY X.

Renovar se pueden las cartas si fueren dañadas o desfechas por veiez, o por alguna de las otras cosas que diximos en la quarta ley ante desta. E por ende dezimos, que quando alguno demandare al escrivano quel renueve su carta, que non lo deve fazer a menos de adozirle antel judgador. E si fallare que non es rayda en logar sospechoso, nin desfecha de guisa que se non pueda leer, nin razada nin rota, mas que es derecha, e que lo a meester, de vela fazer el escrivano por mandado del judgador, e darla a aquel cuya es, e do tra guisa non. E las cartas que asi fueren fechas e renovadas, deven valer como las primeras. Mas si alguna destas cartas que diximos non fuere fecha por mano de escrivano del rey o de conceio, el judgador deve llamar las partes, e si fallare por derecho que deve seer renovada, mande la fazer al escrivano de conceio. Enpero en todas las que asi fueren renovadas o fechas, asi como diximos en la ley ante desta, deve dezir que fueron fechas por mandado del judgador, porque las primeras fueron perdidas, o porque avien meester de seer renovadas por alguna de las razones sobredichas.

LEY XI.

Conocer deve el escrivano los omes entre quien faze carta por si o por otros, quel sepan dezir quien son. E otrosi deve preguntar e saber los nonbres dellos, e donde son, e do moran. Ca todo esto a meester de saber para escribirlo en la carta. E despues que la carta fuere fecha, deve fazer su señal en ella, porque sea sabido que la fizo. E otrosi senale la nota en el registro de aquella misma senal, porque parezca que carta fue fecha della. E él mismo deve fazer las cartas quel mandaren de su mano, e non las deve mandar fazer a otro.

E si alguno de los escrivanos non podiere fazer las cartas quel mandaren por enfermedad o por otro embargo, vayan a algunos de los otros escrivanos del conceio que las fagan¹. E si por aventura alguno dellos fiziere nota para fazer carta sobre algunt pleito, e la oviere ya escripta en el registro, si muriere ante que la carta sea fecha, el judgador mandela fazer a alguno de los otros de conceio por aquella misma nota, si alguna de las partes la demandare, e vala tanto como si el escrivano que la escrivio en el registro la oviere fecha. E quando alguno de los escrivanos muriere, los judgadores de aquel lugar deven recabdar el registro de todas las cartas que fizo, e darlo a aquel que metieren en su lugar por mandado del rey. Mas si el escrivano perdiere este registro por su culpa, si algun daño ende veniese a aquellos cuyas cartas eran registradas en él, devegelo él pechar. E si non oviere de que lo pechar, sea su cuerpo a mesura del conceio.

LEY XII.

Trabaio podemos aver en demostrar de quantas maneras se deven fazer las cartas. Pero porque entendemos que es pro comunal de todos, queremos lo sofrir de grado. E por ende dezimos, que asi como las cartas son de muchas cosas, asi las maneras de fazerlas se departen en muchas guisas. Ca las unas son mayores, asi como privilegios. E otras cartas y a que son promadas, pero non las llaman privilegios. E a y otras abiertas, e seelladas con seello de cera. E estas son de muchas maneras. E otras y a que son cerradas. E destas las unas son foreras, e las otras de mensaieria, e dotras cosas muchas. E de cada una destas cartas mostraremos en que manera deven seer fechas. Mas primero queremos hablar de los privilegios, porque son las mayores cartas e las mas onradas.

LEY XIII.

Privilegio dixiemos que quiere dezir en otra ley en el titulo que fabla de las cartas. Mas agora queremos mostrar en esta ley comol deve fazer el escrivano de la corte del rey. Onde dezimos que desta guisa deve seer el fecho, segunt costunbre de Espana. Primeramente, deve comenzar en el nonbre de Dios, e despues poner y palabras buenas e apuestas, segunt conviene a la razon sobre quel dieren. E desi deve y dezir como aquel rey quel manda fazer en uno con su mugier de bendeciones, e con sus fijos que aya della o dotra que aya

1 Esta ley acuerda con el lib. de Flores en el lib. 1. tit. de los escrivanos públicos. l. iv.

avido que fuese velada, nonbrando primeramente el mayor que deve seer heredero, e despues los otros fijos varones uno en pos otro, segunt que fuere mayor de dias. E si fijos mayores non oviere, nonbrando la fija mayor, e despues las otras, asi como diximos de los fijos. E si hermano y non oviere, nonbrando el pariente mas propinco, asi como dize en el titulo de los heredamientos. E por esto pone y los fijos, e los hermanos, e los otros parientes que son mas de cerca, porque como quier que todos son tenudos de lo guardar, que lo sean mas por esta razon. E desi los otros, non faziendo ellos porque pierdan el heredamiento. E despues que esto oviere nonbrado, deve dezir como da a aquel o aquellos que en el privilegio fueren nonbrados, aquel donadio de heredamiento o dotra cosa, o otorga aquella franqueza, o da aquel fuero, o faze aquel quitamiento, o parte aquellos terminos, o confirma aquellas cosas de las que los otros dieron, que fueron ante que él, o que mantovieron en sus tienpos. E si fuere donadio de heredamiento, deve nonbrar todos los terminos de aquel donadio o de aquel heredamiento, asi como lo diere. E si fuere dotra franqueza, deve nonbrar como los quita aquella cosa que el fezieren, o que el avien de fazer por derecho. E si fuere de fuero, deve nonbrar la razon porque gelo da, o porque gelo camia. E si fuere de quitamiento, deve nombrar en qual guisa lo faze, e porque razon. E deve dezir en él como lo quita por fazer o fazerles bien e merced. E si fuere de partir terminos, deve nonbrar los logares que era la contienda, e por ô los parte él dallá adelante. E si fuere de confirmamiento, deve dezir como vio privilegio de tal rey o de tal ome, cuyo es el privilegio que quiere confirmar. E deve seer escripto todo en aquel que da del confirmamiento. E despues que qualquier destes privilegios fuer escripto en la manera que diximos, deve dezir como el sobredicho rey en uno con su mugier e con sus fijos, asi como diz desuso, otorga aquel privilegio, el confirma, e manda que vala, e sea firme e estable para sienpre en todo tienpo. E despues desto puede poner qual maldecion quisiere a aquel o aquellos que fueren contra aquel privilegio, o quebrantaren, e que el pechen en coto quanto aquel rey que lo confirmare toviere por bien. E esta maldecion puede fazer enperador o rey, quanto en los fechos seglares que a ellos pertenesca, porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer justicia. Pero si fuere de confirmamiento de algun privilegio que rey non quisiere confirmar a sabiendas, o de que

¹ *Acaso debe decir varones, como se lee en que es copia esta con muy ligera variacion. la ley II, tit. XVIII de la partida III, de la*

non sopiese la razon sobre que fue dado o confirmado, deve dezir que confirma lo que los otros fezieron, e que manda que vala asi como valio en tiempo de los otros quel dieron. E desi deve escribir en él, como es fecho por mandado del rey, e el lugar, e el dia, e el mes, e el era en quel fezieron. E si algun fecho señalado que sea a onra dél e del señorío, acaesciere en aquel año, develo y fazer escribir. E despues desto deve y otrosi escribir los nonbres de los reyes e de los infantes, e de los condes que fueron sus vasallos, que les confirman, tan bien de otro señorío como del suyo. E desi deve fazer la rueda del signo, e escribir en medio ¹ el rey de aquel que la da, e en el cerco mayor de la rueda deve escribir el nonbre del alfez e del mayordomo, como le confirman por las razones que mostramos en las leyes del segundo libro: de la una parte e de la otra, de la rueda deve escribir los nonbres de los arzobispos, e de los obispos, e de los ricos omes de los regnos, non faziendo ellos cosa por que pierdan esta onra. E despues destes sobredichos, deven escribir sus nonbres de los merinos mayores, de aquellos que deven fazer la justicia, e de los notarios ², e en las ruedas que desuso de la regla, e en cabo de todo el privilegio el nonbre del escrivano quel hizo, e el año en que aquel rey regnó, que manda fazer o confirmar el privilegio.

LEY XIV.

Conplir deve el escrivano lo que diximos en la ley ante desta, e despues que lo oviere conprido, asi como en esta ley mostramos, deve lo levar al notario, que vea si es fecho segunt la nota quel dio el rey o el notario, ol dixieron por palabra. E si fallare el notario que es asi fecho comol dixieron ol mandaron, del al escrivano quel hizo quel registre en su libro, e lievel a la chancelleria quel seellen. E el que lo oviere de seellar fagal escribir en el registro de la chancelleria, e pongal cuerda de seda, e seellelo con el seello de plomo. Por eso dezimos que ponen cuerda de seda en el privilegio, e el seello con plomo por dar a entender que es dado para seer firme e estable por sienpre, non se perdiendo por alguna de las razones que dize en la quinta ley del titulo que fabla de las cartas. E desque fue plomado, denlo al rey quel dé por su mano al quel oviere de aver, segunt dize en la quarta ley dese mismo titulo.

¹ Parece que debe leerse: el nonbre de aquel rey que la da.

² Parece que debe decir: en las reglas que

son desuso de la rueda: como se lee en la citada ley II. tit. XVIII de la partida III.

LEY XV.

Seello de plomo e cuerda de seda pueden poner en otras cartas que non llaman privilegios, e estas deven ser fechas en esta manera. Primeramente dezir en el nombre de Dios, e despues que conuscan e que sepan los que aquella carta vieren, como aquel rey que la manda fazer da tal heredamiento, o otorga tal cosa, o faze tal quitamiento o franqueza. E si feziere postura o avenencia, deve nonbrar con quien la faze. E desi poner todas las cosas, asi como en el privilegio que pertenesce a cada una destas maneras que diximos desuso. Enpero non deven y ementar su mugier, nin sus hijos, nin deven y poner maldecion ninguna, nin confirmacion de ningunos de quantos diximos en la tercera ley ante desta, sinon si fuere carta de avenencia, o de postura que faga con rey o con algun alto ome. Ca en tales cartas deve poner aquellas palabras que en uno acordaren, segunt el avenencia o la postura fuere. Otrosi, en ninguna destas cartas sobredichas non deve y fazer rueda con signo nin otra señal ninguna sinon la del escrivano que la fezier, mas deve y poner coto qual quisieré el rey. Pero si la carta fuere de avenencia o de postura, segunt que diximos desuso, non deven y poner coto sinon segunt se avenieren. E deven dezir en cada una destas cartas como la faze por mandado del rey, e el lugar, e el dia, e el mes, e el era en que es fecha, e el escrivano que la feziere, e el año en que regnó aquel rey que la manda fazer. E deve ser registrada segunt que diximos de los privilegios, e dada al rey que la dé por su mano a aquel que la a de aver.

LEY XVI.

De cera deven ser otras cartas seelladas con seello colgado. E estas son de muchas maneras, ca las unas fazen en pergamino de cuero, e las otras en pergamino de paño. Pero a este departimiento entre las unas e las otras, ca las que an a ser en cuero son estas, asi como quando da el rey alguna merindat o alcaldia, o alguaziladgo, o juradia, olquita de pecho o de portadgo para en toda su vida, o si perdona el rey alguno por quel aya a dar carta, o de arrendamiento, que faga con él o con otro por su mandado, o de cuenta quel ayan dada, o de avenencias de pleito, o de contiendas, o de otras cosas que an ricos omes entre si o otros omes, o de pleitos que fazen algunos con el rey de lavores, o de otras cosas quel aya de guardar en su renta o en su señorío, o de las que da el

rey a algunos, que anden salvos e seguros por su tierra con sus ganados o con sus cosas, o de peticiones que anden por sus regnos. Todas estas, e otras que las semeien, deven seer en pergamino de cuero. E las que deven seer en pergamino de paño son estas, asi como las que dan para sacar cosas vedadas del regno, o las otras que van a muchos conceios de mandamientos que les enbia mandar el rey, o de recabdar algunas cosas, o de coiechas de mrs. del rey o de guiamiento, todas estas deven seer en pergamino de paño, o otras de qual manera quier que sea semeiante destas.

LEY XVII.

Adelantado mayor, o merino, o almirante, o alcale, o juez, o jurado quando feziere el rey alguno dellos, la carta quel diere, deve seer fecha en esta manera, como sepan todos los conceios e todos los omes que la carta vieren, que el rey que la mandó fazer faze en toda su tierra, o en algunos logares, o en algun conceio señaladamente a fulan su adelantado o su merino, o a algunos de los otros logares sobredichos, e que les manda que fagan por él, asi como por ome a quien da aquel poder señalado. E porque esto non venga en dubda, quel mandó dar aquella carta abierta e sellada con su sello de cera colgado.

LEY XVIII.

Quitamiento de pecho faze el rey a algunos, e las cartas que les ende diere, deven seer fechas en esta manera, como sepan quantos la carta vieren, que tal rey quita a fulan del pecho del marzo, o de la martiniega, o de todo pecho, o de toda fazendera, e de moneda para en su vida, o quita a él e a su mugier, e a sus fijos, o a tales parientes, segunt que fuere la merced que el rey le quisiere fazer. E deve y dezir comol faze aquel quitamiento para fazerle bien e merced por servicio quel fizó, o por ruego de fulan que rogó por él. E porque esto sea firme, quel manda dar aquella carta sellada con su sello de cera. Enpero tal carta como esta deve seer sellada con cuerda de seda. E por eso dezimos, que deve y seer nonbrada la moneda señaladamente, si el rey le quisiere fazer aquella merced quel quiera quitar della, porque maguer diga quel quita de todo pecho, non se podrie escusar della si señaladamente non lo y nonbrase, nin otrosi non es quito de la moneda por tal carta, fueras en vida de aquel rey quel faze aquel quitamiento, si non dize en ella quel quita para sienpre. Ca la moneda es pecho que tomó

el rey en su tierra apartadamente en señal de señorío conocido del rey.

LEY XIX.

Portadgo puede quitar el rey a alguno de que deve seer fecha la carta desta guisa. De nos tal rey a todos los portadgueros e a todos los omes del regno que la vieren salut. Sepades que nos quitamos a fulan de portadgo en todos nuestros regnos de las sus cosas propias. E deve y otrosi dezir la razon por quel faze aquel quitamiento, segunt diximos en la ley ante desta, o por cuyo ruego. Onde manda que ninguno non sea osado del enbargar, nin de contrallar por ello, sinon quel pecharie tanto en coto, e la otra pena que pusiere el rey. Mas por tal quitamiento como este non se entiende y que deva sacar cosas vedadas del regno, sinon si lo dixiese señaladamente en aquella carta, non se entiende quel escusa el rey de portadgo en otros lugares, sinon en aquellos ô lo a él de aver. Nin otrosi, non se puede ninguno escusar por tal carta de non dar su derecho al rey de las cosas vedadas, que non a a sacar del regno, a menos de dar aquella postura que el rey pusiere. E deve seer seellada tal carta, segunt que diximos de la otra del quitamiento del pecho.

LEY XX.

De perdon que el rey faga a alguno por malfetria que aya fecho porque yaga en pena de cuerpo o de aver, deve seer fecha la carta en esta manera, como sepan los que la carta viefen, que tal rey perdona aquel o aquella que fuer nonbrado en aquella carta de tal culpa en quel yaze, e quel da por quito, salvo de aleve o de traycion, e que manda que ninguno non sea osado de demandarle ninguna cosa por esta razon. Mas por tal carta como esta non se entiende que se puede escusar de fazer derecho por el fuero a los que querella ovieren dél, ca el rey non le quita en tal carta como esta, sinon tan solamiente la justicia, nin otrosi non es quito sinon de aquella cosa que señaladamente fue nonbrada en la carta de que el rey le perdonó. E deve dezir en ella, sil perdona por ruego de alguno, o por servicio que aquel o aquellos le ayan fecho, a qui faze el perdon. E esta carta deve seer seellada, asi como diximos en la ley ante desta.

LEY XXI.

De arrendamiento que el rey faga de almozarifadgos de puertos, o de salinas, o de algunos otros sus derechos, deve la carta seer fecha en esta manera, como sepan los que la carta vieren que aquel rey que la mandó fazer arrienda a fulan tal almozarifadgo, o tales puertos, o tales salinas, o tales derechos que a en tal lugar, o de tales cosas por tantos mrs. cada año e por tanto tiempo. E deve y dezir a quales plazos a á dar los mrs., e que es, e quanto lo que deve tomar el arrendador. Pero esto non se entiende de otras cosas sinon de aquellas que son de los derechos que el rey a de aver, o que pertenescen al arrendamiento, segunt la postura de aquel que arrenda. Mas si otras aventuras acaescieren dotras cosas grandes que non fueren de aquellas rentas, deven seer del rey si non fueren nonbradas senaladamente en la carta del arrendamiento. E deve y dezir, que aquel arrendador que aya aquellos derechos salvos e seguros en aquel tiempo que la carta dixiere cunpliendo los mrs. e los pleitos segunt pusiere con el rey.

LEY XXII.

Cuentas dan al rey muchas vezes aquellos que lo suyo an de veer o de recabdar, que quieren aver carta de pagamiento. E si el rey gela mandare dar, deve seer fecha en esta guisa, como sepan e conuscan los que la vieren, que atal rey recebió cuenta de fulan de tantos mrs., o de tal marzadga, o de tal pecho, o de tal moneda, o de tal renda que cogió, que es ende pagado. E porque ninguno nol pueda mas demandar esta cuenta, nin él non sea tenuto de recodir por ella, quel da ende aquella carta abierta. Mas pero que tal carta tenga, non se puede escusar si alguna cosa tomó que non devie, o si cogió mas mrs. de que non dió cuenta, que non gelo puedan demandar a él, que non aya de recodir por ello. E esta carta nol quita sinon de quanto nonbra en ella sinaladamente.

LEY XXIII.

De avenencia que fazen muchas vegadas ricos omes o cavalleros, o otros omes entre si sobre contienda que ovieron, o de otros pleitos que ponen para judgarse que sean a servicio del rey, si ellos venieren avenidos, e pidieren merced al rey quel plega, e quel otorgue, e que mande poner en la carta que ellos fezieren de esta avenencia su seello, deve dezir en cabo della como le otorga, e que

manda poner su seello en aquella por ruego dellos. E esto deve escribir alguno de los escrivanos del rey. Mas si aquellos que fezieren avenencia pidieren merced al rey que mande él fazer la carta, de vela otrosi fazer el su escrivano en esta manera, como sepan los que la carta vieren e oyeren, que ante tal rey venieron aquellos que fueren nombrados en la carta, sobre contienda que avien de tal heredamiento, o de tal demanda que avien entre si, sobre tal pleito que pusieron unos con otros, e quel piden merced que les otorgue aquella avenencia o aquel pleito. E deve y seer escripto todo aquel fecho, segunt el avenencia o el pleito fezieren. E desi deve y dezir como el sobredicho rey otorga, e confirma aquella avenencia o aquel pleito, e que manda que vala, asi como sobredicho fuere en la carta. E porque non venga en dubda que manda y poner su seello.

LEY XXIV.

Si lavores mandare fazer el rey de castiellos, o de puentes, o de navios, o otras qualesquier por precio senalado, deve y aver dos cartas partidas por abece, la una que tenga el rey, e la otra aquel que oviere de fazer la lavor, porque el rey sepa lo que a de dar, e el otro lo que a de fazer. E deven seer fechas en esta guisa, como sepan los que la carta vieren, que tal rey pone tal maestro, o tal ome quel faga tal lavor, e en tal logar, e en tal manera. E deve y dezir todo como se a de fazer, e fasta que tienpo, e el rey quel a de dar tal aver o tal gualardon en precio de aquella obra. E si aquel que la lavor a de conprir pusiere alguna pena sobre si, deve seer puesta en la carta, conplriendol el rey el aver o el galardon, asi como fuere puesto. E estas cartas deve fazer escrivano del rey o otro escrivano del conceio e con testigos, e deven seer seelladas con el seello del rey. E si el escrivano de conceio escriviere la carta, si alguna cosa otorgare en ella el rey, deve seer escripto por mano de alguno de los sus escrivanos.

LEY XXV.

Mandan los reyes muchas vezes guardar puertos de mar, por que non saquen cosas vedadas del reyno, o por que non vengan por y navios de que veniese daño a su señorío, e otrosi otros logares temerosos que son en la tierra, porque puedan andar los omes seguros. E si aquellos que an de fazer esta guarda la fazen por precio sabudo, deve y aver carta, e el escrivano a la de fazer en esta

guisa, como sepan los que la carta vieren e oyeren, que tal rey pone a fulan ome que que guarde atal puerto de mar o de tierra, segunt qual fuere que non dexen sacar por y cosa vedada, nin pasar por y navio de que podiese venir daño a la tierra. E otrosi, el puerto de la tierra que lo tenga guardado en guisa, que los omes que por y pasaren, vayan salvos e seguros con todas sus cosas si non fueren vedadas del rey, dando y aquellos derechos que dar devieren. E por esta guarda que an a fazer quel da el rey en precio tal aver o tal renta, e dandol el rey aquello que con él pusiere, si por su culpa, o por su negligencia, o por engano de aquel guardador algun daño y veniere, que sea tenuto de lo pechar.

LEY XXVI.

A omes de otros regnos da el rey a las vezes cartas de comienda o de defendimiento. E esto se entiende de aquellos que non son naturales del regno de ninguna de las maneras que diximos en la ley del quarto titulo del tercero libro. E tal carta deve seer asi fecha, como sepan quantos la carta vieren, como el rey recibe en su comienda e en su defendimiento a tal ome, e a todo quanto que a, e que manda que ande salvo e seguro por todas las partes de su regno con mercadorias, e con todo quanto que troxiere, e dando sus derechos ô los oviere a dar, e non sacando cosas vedadas del regno, que ninguno non sea osado de fazerle tuerto, nin fuerza, nin demas, nin contrallarle, nin prenderle, sinon fuere por su debda misma, o por fiadura que él mismo oviese fecho. E qualquier que lo feziere, que pecharie la pena que en la carta mandase poner, e aquel que el tuerto recibiese todo el daño doblado. E aun y a otra manera de carta de comienda, que da el rey a las vezes a omes de otros regnos, que son de mayor guisa, de como los recibe el rey en su comienda e en su defendimiento a ellos, e a sus herederos, e quanto que an. E qui quier que les feziere tuerto o fuerza o demas que gelo calofiarie quanto podiese. Otras cartas y a que da el rey a las vezes a omes de sus regnos en esta razon misma, sacando que non manda y poner comienda nin defendimiento.

LEY XXVII.

Merced piden al rey algunos de los que an ganados, que les dé sus cartas porque anden mas seguros e pazcan por su tierra, e que ninguno non les faga daño. E tales cartas deven seer fechas en esta manera, como sepan todos los que las cartas vieren o las oyeren, que manda el rey que los ganados de aquel o daquellos a qui di-

re la carta que anden salvos e seguros por todas las partes de sus regnos, e pazcan las yerbas, e beban las aguas, non faziendo daño en mieses, nin en viñas, nin en otros logares acotados, e dar sus derechos ô darlos devieren, e que ninguno non sea osado de gelos enbargar nin de gelos contrallar. Ca qualquier que lo feziere pecharie tanto en quanto al rey, e al querelloso el daño doblado.

LEY XXVIII.

En pergamino de paño deven seer fechas las cartas que el rey da para sacar cavallos o otras cosas vedadas del regno, por quanto tienpo quier que sean, e anse de fazer en esta manera. Dél rey a los portadgueros e a todos los que la carta vieren como les faze saber, que él manda a fulan, que saque del regno tantos cavallos o tantos ganados, o otras cosas de las vedadas, e que defiende que ninguno non sea osado de contrallarles por sacamiento del regno. Ca qualquier que lo feziere a él, e a quanto que oviesè, se tornarie por ello. È deve y dezir si fuere la carta para una vegada, que non vala mas de aquella vez, e en cabo del regno sea rota. E si fuere para mayor tienpo, develo dezir en la carta, e que daquel tienpo en adelante non vala. E en tales cartas como estas, algunas vezes por fazer mayor merced a aquellos que las da, manda que non den portadgo.

LEY XXIX.

Peticiones fazen los omes con cartas del apostóligo, o del arzobispo, o del obispo para eglesias, o para espitales, o para sacar cativos, o para otras cosas de merced, e demandan al rey cartas que les otorgue, que pidan por sus regnos. E estas deven seer fechas asi, como sepan que el rey manda que tal obispo, o tal abad, o tal menistro, o tal prior, o otro qualquier pidió merced al rey, que mandase que tal peticion andudiese por sus regnos. E él por fazer bien e merced a aquel que gela demanda, o aquel lugar, que tiene por bien e manda que ande y, e aquellos que dar y quisieren sus alimomas que las den, e que defiende que ninguno non gelas enbargue nin gelas contralle. E qualquier que lo feziere, quel pesarie, e a él se tornarie por ello. E si por aventura por cruzada o por alguna otra razon oviere ante defendido, que aquella peticion non ande, deve dezir en la carta que por aquella razon non se enbargue.

LEY XXX.

A conceios algunos enbia el rey muchas vezes sus cartas en ra-

zon que reciban bien algun ome onrado quando viene a su tierra, e quel fagan onra, o quel den conducho, o algun su hermano quando enbia a alguna parte sobre fecho senalado, o que tenga algunas posturas, o que venga a su corte, o que vaya en hueste, o sobre algunas otras cosas que acaescen. E tales cartas como estas deven asi dezir, como el rey les faze saber que tales cosas e tales le acaescieron, e deve dezir todo el fecho en la carta, e desi que les manda el rey ¹ aquellos que tiene por bien segunt que el fecho fuere, qual quier que lo non feziere, ponga el rey su pena qual él quisiere.

LEY XXXI.

Marzadga, o moneda, o martiniega, o fonsadera, o otras co-gechas, manda el rey coger algunos muchas vegadas o fazer padron. E las cartas que an meester los cogedores o el fazedor del padron, dezimos que deven seer fechas en esta manera. Del rey a un conceio, o a los que la carta fuere mostrada, como les faze saber que él manda a tal ome o a tales que fagan tal cojecha, o que reciban tales mrs., o que fagan el padron de tal lugar, e que manda que recudan con el pecho o con los mrs. a aquel ome, e que gelos den fasta el plazo señalado que en la carta dixiere, o quel ayuden a fazer el padron, segunt que la carta mandare. E aquellos que non lo feziesen, que manda que les prenden e los afinquen. E qui peños le enparase que aya la pena que el rey tovier por bien. E pueden poner algunas vegadas en las cartas si el rey lo mandare, que quando non quisiere recodir sobre la prenda, que la vendan. E si por aquella carta non lo comprare, bien puede fazer otras cartas para omes senalados que la conpren, e de como les vala a aquellos que la conpraren.

LEY XXXII.

Desaguisadas cosas fazen los omes muchas vegadas sobre que a el rey mandar fazer pesquisa, asi como quando roban o quebrantan caminos o eglesias, o fuerzan mugieres, o fazen algunas de las otras cosas que dize en el titulo de las pesquisas, sobre que manda el rey por sus cartas que lo pesquieran, o manda que recabden a aquellos de quien querellaren, de guisa que parezcan antel. Mas si fuere para fazer pesquisa, deve seer fecha en esta guisa. Del rey a aquellos a

¹ La ley xxii del tit. xviii, de la part. 3.^a que es la misma que esta, continua: aquello que tiene por bien: segunt el fecho fuere: e

cualquier que lo non feciese, ponga hi su pena qual el quisiere.

qui manda fazer la pesquisa, como les faze saber que sobre quere-
lla quel fizo tal ome de tal fecho malo quel fezieron, o sobre ave-
nencia que fezieron de contienda que avien entre si, de que piden
merced al rey que lo sepa por pesquisa, o sobre algunas otras cosas
que fezieron al rey entender, que lo manda él pesquerir de suyo. E
como manda el rey a aquellos a qui los pesquiridores demandaren la
verdat, que gela digan. E los que dixieron que lo vieron, que digan
como lo vieron, e los que lo oyeron, que digan como lo oyeren, e
los que lo cren, que digan como lo creen, e que les digan tal verdat
que el rey non falle y al, e que non fagan ende al, sinon que a ellos
se tornarie por ello. E la pesquisa que fezieren, que manda el rey que
gela enbien escripta en su carta cerrada e seellada con sus seellos, e quel
enbien su carta porque les manda fazer aquella pesquisa. E si carta fuere
para recabdar a aquellos de qui querellaren, que manda el rey a los al-
calles, e a los que la carta vieren, que ô quier que aquel que la car-
ta levare, les mostrare aquel o aquellos malfechores, que los recab-
den fasta que den buenos fiadores o buen recabdo, que parezcan
antel rey. E si en la carta non dixiere que los den por fiadores, non
los deven dar.

LEY XXXIII.

Temiendo algunos omes de fuera de los regnos que les farien
mal omes de la tierra, o les enbargarien, demandan al rey algunas
vezes cartas con que vayan salvos e seguros, e deven seer fechas en
esta guisa. Del rey a todos los de sus regnos, que la carta vieren e
oyeren, como les manda, que aquel que la carta traye que vaya sal-
vo e seguro, e que ninguno non sea osado de contrallarle, nin de
fazerle tuerto nin fuerza nin demas a él nin a ninguna de sus cosas.
E qualquier que lo feziese, quel pesarie, e que gelo acalopnarie en
el cuerpo e en las otras cosas, segunt que en la carta dixiese.

LEY XXXIV.

Mensaieros del rey, o otros omes van algunas vezes a otras
partes fuera de sus regnos, e an meester cartas de como vayan
guiados. E estas deven seer fechas en latin, porque las entiendan
los omes de las otras tierras, en esta manera. A los reyes, e a los
condes, e a otros grandes omes de fuera de los regnos que la car-
ta vieren, como les faze saber que él enbia tal ome en su manda-
do, e que les ruega que quando pasare por las sus tierras, o por los
sus logares, quel den ellos seguro guiamiento a yda e a venida a él,

e a sus omes con todas sus cosas. E que quier de bien e de onra quel fagan, que gelo gradescerá mucho.

LEY XXXV.

Todas las maneras de las cartas que usaron a fazer en las cortes de los reyes avemos dicho: non entiendan los omes por esto, que se non puedan camiar en mejor manera, cada que la fallaren. Ca asi como es maldat de camiar las cosas de bien en mal, asi es grant bondat de las camiar de bien en mejor. E pues que destas cartas de la corte del rey avemos dicho, queremos fablar de las otras que se fazen por las tierras, e por las cibdades, e por las villas, en fecho de los omes, de que podrie nacer contienda entre los omes, asi como dixiemos en la primera ley deste titulo. E primeramente de las cartas de las vendidas e de las conpras, que non pueden los omes escusar, ca es cosa que acaesce mucho a menudo. E dezimos que carta de vendida deve seer fecha en esta guisa. Deve comenzar en el nonbre de Dios, e como sepan todos los omes que la cartá vieren e oyeren, como tal ome vende a fulan tal casa, o tal viña, o tal heredit, que es en tal lugar, e deve y nonbrar los linderos, e el precio de la vendida. E deve y dezir como aquel que vende aquella cosa la fará sana a aquel que la compra, con quanto que a aquel dia que la vende, e por cosa senalada, segunt dize en el titulo de las conpras e de las vendidas. E deve y nonbrar el dia, e el mes, e el era en que fuere fecha la carta. E despues deven y escribir sus nonbres con sus manos mismas los testigos que y fueren llamados senaladamiente por aquella vendida, e al menos deven seer atales que entiendan la carta e la sepan leer. E otrosi el escrivano de conceio que escrivier la carta deve y escribir su nonbre, e fazer y su señal conocida en cabo de toda la escriptura, e que sea como encerramiento de todo lo al. E la carta que desta guisa fuere escripta, será fecha derechamente.

LEY XXXVI.

Camios fazen los omes unos con otros de que an meester cartas, e quando las feziere el escrivano de conceio, de velas fazer en esta manera. Deven comenzar asi como dixiemos en la ley ante desta, e despues dezir asi: como sepan quantos la carta vieren e oyeren como tal ome faze camio con tal, una cosa por otra, nonbrando cada cosa qual es. E si fuere el camio de cosas que sean rayz, deve y nonbrar los linderos. E deve y dezir como cada uno dellos es tenu-

do de fazer sana aquella cosa que camia al otro con quien la camia, con quanto que a aquel dia e avrá dende adelante, o quel dexará la suya con aquella pena, que pusieren entre si. E deste camio deven seer fechas dos cartas partidas por abece, amas de una manera. E amas las cartas deven dezir como fueron fechas ende tales dos cartas, e deve tener el uno la una, e el otro la otra. E desi deve y dezir el dia, e el mes, e el era, e los testigos, segunt diximos en la ley ante desta.

LEY XXXVII.

Enprestanse los omes unos a otros muchas vezes algunas cosas sobre que an meester carta, e el escrivano deve fazer tal carta en esta guisa. Deve poner primeramente en el nonbre de Dios, e como sepan los que la carta vieren e oyeren, como tal ome conosce e otorga sobre quanto que a, que deve dar a fulan tantos mrs., o tanto pan, o otra cosa qualquier. E deve y dezir como es debda buena e sana e derecha, e que la deve dar a tal plazo. E si a aquel plazo non la diere, deve pechar tanto por pena quanto pusiere con aquel que gela enpresta. E si fiador le diere, develo dezir en la carta como mete atal omé por fiador. E deve otorgar el fiador sobre quanto que a, e sobre quantia senalada, como es tenuto de pagar aquel deudo á los plazos, que fueren nonbrados en la carta, con las penas que y fueren puestas si el debdor non pagare. E deve y dezir el lugar, e el dia, e el mes, e el era, en que fue fecha la carta. E desi encerrar la carta, asi como diximos en la ley ante desta.

LEY XXXVIII.

Donadios fazen otrosi los omes a las vezes porque an meester cartas, porque non venga en dubda, e tal carta deve seer fecha asi. En el nonbre de Dios, como sepan quantos la carta vieren e oyeren, como tal ome faze tal donacion a fulan por servicio o por ayuda quel fizo, e aquel donadio quel da, que lo faze de su grado, e de buena voluntad, e sin entredicho ninguno. E que él nin aquellos que ovieren de heredar lo suyo, non gelo pueda demandar nin contrallar. E que gelo da que lo aya libre e quito por juro de heredar para sienpre, para ellos, e para aquellos que lo suyo ovieren de heredar, en tal manera que lo pueda vender, e enpeñar, e camiar, e enagenar, e fazer dello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo. E si gelo diere para en toda su vida, o para tiempo señalado, develo nonbrar. E de si deve dezir en la carta el lugar, e el dia, e

el mes, e el era, segunt que dixiemos en la quarta ley ante desta.

LEY XXXIX.

En que manera deven seer fechas las cartas de las dotes, e de las arras que los maridos dan a sus mugieres.

— Dotes o arras, que es todo una cosa, quando alguno los dier a su mugier, e mandare ende fazer carta, devela fazer el escrivano en esta manera. En el nonbre de Santa Trinidad, que es Padre, e Fijo, e Spiritu Santo. Porque casamiento fue la primera ordenacion, que Dios hizo quando hizo a Deva de Adam, e dixo Adan quando lo vio primeramente: por esta dexará ome su padre e su madre, e seran ambos marido e mugier como una cosa. E esta palabra confirmó Dios despues en el evangelio, quando preguntaron los judios si dexarie ome su mugier por alguna razon, e él confirmando lo que Adan avie dicho, dixoles: lo que Dios ayuntó ome non lo departa. E otrosi el apostol sant Pablo dixo que cada un ome toviese su mugier conocida, porque non pecase con otra. E pues que el casamiento tan buena cosa es e tan derecha, yo don fulan escogi a vos doña fulana por mi mugier: e porque tambien en la vieja ley como en la nueva ningun casamiento non se fazie sin arras, por ende yo don fulan fago esta carta de dote a vos doña fulana mi esposa, como vos do tanto de mi aver por arras, o que ayades tanto en ello si fuere heredamiento, nonbrandolo, o otra cosa qualquier que sea. E demas que ayades vuestra parte en quanto Dios nos diere a ganar daqui adelante, e mejoraremos en nuestro aver. E deve y nonbrar todo lo que a el marido, e otrosi lo que a ella, atan bien mueble como rayz. E deve poner las arras della con lo al que avia ante, para saber quanto avie cada uno el dia que fezieron su casamiento, porque se alguno dellos moriere, mas ciertamente puedan saber sus herederos quanto deve aver cada uno en las ganancias. E despues deve señalar la carta con su mano aquel que la manda fazer, ante los testigos que fueren llamados para escribir y sus nonbres, e antel escrivano que la escrivio. E esta carta deve dar el marido a la mugier el dia que el casamiento fizieren.

LEY XL.

Como deve seer fecha la carta del porfijamiento quando alguno porfija a otro.

Fijos herederos, o otros que devan heredar derechamente, fallacen muchas vezes a los omes, porque an de porfijar algunos que hereden todo lo suyo o dello. E los que lo fezieren deven ende fazer carta, e deve seer fecha en esta guisa. Como sepan los que la carta vieren e oyeren, como yo fulan porfijo, e fago heredero a fulan en todos quantos bienes he e avré daqui adelante. E si este porfijamiento fuere fecho a ome libre, casado, o que non sea en poder de padre o de madre, deve y dezir como fue fecha con mandado e con plazer del rey. E si fuere en poder de padre, o de madre, o de señor, deve seer fecha antel judgador de la tierra, e deve dezir en la carta, como fue fecha por su mandado. E despues desto deve y dezir, que por que aquel fecho non venga en dubda, que mandó ende fazer carta al escrivano de conceio ante aquellos testigos que escrivieron en ella sus nonbres. E deve y dezir el lugar, e el dia, e el mes, e el era.

LEY XLI.

Como deve seer fecha la carta del quitamiento, que un conceio faze a algun ome de qualesquier cosas.

Quitamientos fazen muchas vezes los conceios de cosas, que pertenescen a su comun. Ca de las que pertenescen al rey non lo pueden fazer. E daquel quitamiento que fazen pidenles carta, e el escrivano devela asi fazer. Como sepan todos los que la carta vieren e oyeren, como tal conceio quita a fulan ome de todas las cosas, o de alguna senaladamente, que los vezinos de aquel conceio an de fazer por razon de vencidat. E aquel quitamiento, que gelo fazen por servicio que les fizo en guerra o en otro lugar, o les faze en su meester. E deve y dezir sil fazen aquel quitamiento fasta tiempo sabudo, o en toda su vida, o si lo fazen a él e aquellos que dél descendieren. E porque esto non veniese en dubda, que mandaron al escrivano del conceio quel diese ende su carta.

LEY XLII.

Como deve seer fecha la carta quando alguno aforra su siervo.

Forros eran los omes de comienzo naturalmiente, mas por su merecimiento e por su maldat fueron unos siervos, e fincaron los otros libres. Onde yo fulan, asmando como nuestro señor Iesu Christo recebio carne, e prisó muerte porque librase a los omes de la servidunbre del diablo en que eran, e les tornase en el primer estado, e entendiendo por esta razon que grant merced era de aforrar los siervos, e tornarlos en aquella franqueza que deven seer por derecho natural, aforro a fulan mia siervo que sea quito e forro de aqui adelante, e quantos dél decendieren, en tal manera que yo nin ome de mio linage non lo podamos contrallar, nin enbargar, nin demandarle alguna cosa por razon de servidunbre. E dol poder a él e a todo su linage que puedan fazer de si e de quanto que an e avran de aqui adelante, así como todo ome libre puede fazer de si e de lo suyo. E porque esto non venga en dubda, mandé fazer esta carta a fulan escrivano, e ante estos testigos que escrivieron en ella sus nombres con sus manos. Enpero si algun derecho quisiere que finque en él senaladamente, demas de aquello que dize en el setimo libro en el titulo de los aforramientos, develo dezir en la carta.

LEY XLIII.

Como deve seer fecha la carta de las cosas, que los omes comiendan unos a otros.

Encomiendan los omes sus cosas muchas vegadas unos a otros, e temiendo que por muerte de alguno dellos que venga en dubda, manda fazer cartas ende, e develas el escrivano fazer en esta manera. Deve dezir en ella como conosce aquel que recibe la comienda que recebio tales cosas de fulan, e develas nonbrar en la carta que cosas son, e quales, e como es tenuto aquel que las tiene en comienda de recodir con ellas a aquel que gelas acomendó, o aquel que él mandare al tienpo que con él posiere, quando quier que gelas demande. E porque esto non venga en dubda, nin pudiese venir contienda entrellos, que mandaron ende fazer dos cartas partidas por abece, la una que toviese el uno, e la otra el otro. Enpero maguer que en la carta dixiese que non es tenuto de recudir con aquellas cosas sinon aquel que gelas encomendó, dezimos que tenuto es, si

aquel moriere, de responder con ellas para darlas a sus herederos daquel, que gelas dexó en comienda.

LEY XLIV.

En que manera deven seer fechas las cartas de los testamentos, que algunos omes fazen a su fin.

Testamento fazen los omes de sus cosas, de que mandan fazer cartas. E quando el escrivano feziere tal carta, devela fazer en esta guisa. En el nonbre de Dios, yo fulan, en mio buen seso e en mio buen acuerdo, fago mios cabezales o mansesores sobre todo mio aver, mueble o rayz, o sobre alguna partida dello, segunt dixiemos en el titulo de los testamentos, a fulan e a fulan, que ellos lo den e lo departan asi como yo mando en esta carta. E despues desto deve dezir todo quanto manda, e en que manera lo manda e a quien, e como si alguno quisier venir contra aquella su manda, quel deshereda de todo su aver, o de aquella partida dello, segunt que lo él podier fazer por derecho, asi como dize en el titulo de que feziemos emiente en esta ley. E deve y dezir como con este testamento postremero que faze; desata todos los otros testamentos e mandas que avie fechas fasta aquel dia. E porque non venga en dubda, que manda fazer esta carta al escrivano de conceio, ante los testigos que escrivieron y sus nonbres. E si aquel que el testamento faze, pidiere merced al rey que lo mande conprir, develo dezir en la carta como le pidio merced, que la mandase seellar con su seello.

LEY XLV.

En que manera deve seer fecha la carta del alzada, que los omes toman de los pleitos que an ante los alcalles.

Vienen los omes a juyzio muchas vegadas, e acaesce que an meester carta de alzada, que fazen del judgador, o quel demandan que les dé carta de aquel juyzio afinado. E si fuer carta de alzada, a de seer fecha asi. Deve aquel judgador enbiar su carta al rey, o adelantado, o aquel a quien se alzaren de su juyzio. E deve dezir en ella como sobre pleito que avie fulan contra fulan que vinieron antel, e oydas las razones de amas las partes en la manera que fueron tenudas, que les dio atal juyzio, e fulan se agravió e se alzó de aquel juyzio. E porque entendio él, segunt aquellas razones, que se alzava sin derecho, que non dexó por eso de yr adelante por el

pleito. O si dubdare sobre aquel agraviamiento, deve dezir como por onra daquel a quien se alzava recibio el alzada, e que enbia a amas las partes a él, e les puso plazo para atal dia, e él que enderesce en el juyzio lo que tovriere por derecho. E si fuere carta de juyzio afinado, deve y dezir como fueron las razones tenudas, e el juyzio como fue dado. E deve seer fecha la carta sobre qualquier destas maneras por mano del escrivano del conceio, e seellada con el sello de aquel o de aquellos, que judgaron el pleito.

LEY XLVI.

Por quales razones non valen las cartas de casa del rey, e otrosi las cartas que los escrivanos fazen en las villas e logares.

Razones y a muchas porque non valen algunas cartas de las que sallan de casa del rey, asi como mostramos en el quarto titulo deste libro quarto, que fabla de las cartas. Mas aun y a otras maneras, porque tambien las que sallan de casa del rey, como las que fazen los escrivanos en las comarcas de las tierras, o en las cibdades, o en las villas, que pueden seer desechadas con derecho. E dezimos que son estas las maneras. La una si la carta fuere desfecha, que se non pueda leer, nin tomar entendimiento verdadero della. La otra si fuere rayda, o ovriere y letra camiada o desmentida en el nonbre de aquel que manda fazer la carta, o la da, o del que la recibe, o en el tiempo del plazo, o en la quantia de los mrs., o en la heredad, o en la cosa sobre que es fecha la carta, o en el dia, o en el mes, o en el era, o en los nonbres de los testigos o del escrivano, o en el nonbre del lugar ô fue fecha. Pero si la raedura, o la letra desfecha, o camiada, o dejada por yerro del escrivano, fuere en otro lugar en la carta, que non sea destes sobredichos, e que se non camie por y la razon, o que non venga dubda en ella al judgador o otro ome sabio, que fuese fecha a mala parte, dezimos que non deve seer desechada por ende. Otrosi dezimos que si la carta es sopuntada, o testada, o tajada ¹, e qualquier destas que sea en la carta, non vale, fueras ende si aquel que la aduze quisiere provar quel fuera fecho sin su grado, por fuerza de otri o por ocasion. Otrosi si la carta fallaren que sea desemeiada con otras de las que sea el nonbre de aquel escrivano que dize en ella que la fizo, non deve seer creyda, fueras ende si vieren omes buenos e conoscédores de letra que juren

¹ Parece que aqui deve leerse: *por qualquier destas cosas que sea en la carta.*

primero que digan verdat, e dixieren que aquella desemeianza es por razon de la tinta o del pergamino, mas que la materia de la letra una es. Otrosi non vale la carta en que los nonbres de los testigos que fueren escriptos en ella se semeje la letra del uno con la letra del otro. Ca non puede seer que se semeje tanto la letra del un escrivano con la del otro, porque non aya alguna desemeianza entrellas. Non vale otrosi la carta en que non sea escripto el dia, e el mes, e el era en que fue fecha, e los nonbres de dos testigos que sean y escriptos con sus manos mismas, nin la carta que dixiere que fue fecha ante unos testigos, e ovier escripto en ella los nonbres de otros. Otrosi si alguno aduxiere dos cartas que contradiga la una a la otra en un mismo fecho, non vala ninguna dellas. Ca en su poder era de mostrar la que ayudava a su pleito, e non la otra.

LEY XLVII.

En quantas maneras pueden seer fechas falsidades en las cartas, porque pueden seer desechadas que non valan.

Falsedades podrian seer fechas en las cartas por que despues las desecharian en pleito o en juyzio. Esto serie escribiendo alguno falsamente carta en que posiese nonbre dotro, queriendo fazer entendiente que aquel otro la escriviera, o poniendo y signo que semeiasse al daquel en cuyo nonbre es fecha, o escribiendo nonbres de algunos por testigos, que non se acertasen en fazer la carta nin el fecho de que fabla, e dixiese que fuera fecha ante aquellos. Falsedat faze otrosi el escrivano que rae alguna parte en la carta que non fizo, e mete y otra, o sil manda que tome traslado dalguna carta, e escribe dotra manera que non es en la primera, o non dize en el traslado como falló en la primera carta raedura en algun logar, o testadura en las letras, que se faze en dos maneras. La una quando fazen señal con la tinta por el escriptura, e la otra quando fazen puntos so la escriptura porque non la lean, o non dize otrosi en el traslado como avie sobreescrito en la carta, o parte desfecha en tal lugar, o tajadura. Otrosi falsedat fazen los que enbian carta al rey o a otro señor en nonbre de conceio, o dotra conpana de cavalleros, o dotros omes de qualquier manera que sean, non gelo mandando ellos, o non siendo fecha con conseio de la mayor parte dellos, e de los meiores, e se nonbrase conceio, dezimos que aquella carta non vale e es falsa. E aun se fuesen tantos de la una parte como de

la otra, e non fuesen los meiores, e se nonbrasen conceio, dezimos que aquella carta non vale e es falsa. E si de la una parte fueren mas pocos e meiores, e de la otra mas e non tan buenos, la carta que fuese fecha por mandado de qualquier de las partes en nonbre de conceio, es falsa.

LEY XLVIII.

En quantas maneras pueden seer fechas falsidades en las cartas del rey porque non valen.

En las cartas del rey fazen algunas falsidades en muchas maneras. La primera, si alguno faze carta en nonbre del rey, non gelo mandando él, o alguno de los otros que diximos que lo pueden mandar, o la seellen con sello falso, que semeie al del rey. La segunda, que se saca el sello de la cuerda en que fue puesto en la carta del rey, e despues ponel con otra cuerda o con aquella misma en otra carta falsa en nonbre del rey, o sil corta alli ô es la legadura de la carta, dentro del sello del plomo o del de cera, el cose tan maestramiente que a duro parezca. La tercera manera de falsidad es si alguno rae en la carta del rey, despues que gela an dada en la chancelleria, alguna parte sotilmente para camiarla. Todas estas falsidades podrie bien conoscer el que fuese acucioso en catarlas, o catando escriptos verdaderos con que los confieran, o en el tenor de la carta, o en la cuerda, o en el sello, si non es desmentido en alguna cosa, o si parece el sello que fue movido o traydo con manos o con otra cosa, o que non es en algun lugar equal, como suele sallir del sello, o si a alguna raedura muy sutil, que parandola al sol, non puede seer que non parezca. E todo esto que diximos entiendese de las cartas abiertas. Mas en las cartas del rey que van cerradas, non enpeesce raedura, nin sopuntadura, nin sobrescripto.

LEY XLIX.

Como de la carta que alguno muestra en juyzio, non deve dar traslado a la parte del dia en que fuese fecha, nin de la era, fueras ende si la parte que pide el traslado dize que la carta es falsa.

Tantos son los engaños, que los omes malos e falsos se proevan de fazer en las cartas, que si el judgador non fuere muy acucioso en saberlas buscar e escodrinar, que podrien ende venir muy gran-

des daños. Mas para guardar esto dezimos, que quando alguno aduxiere carta en juyzio para provar lo que demanda, o para enbargar lo quel demandan, que la deve leer e mostrar al contendor antel alcalle, e dar le traslado della si lo demandare. Enpero en el traslado quel dieren non deve y poner el dia, nin el era en que fue fecha la carta, fueras ende si aquel que el traslado demandar, dixier que la carta es falsa. Ca si por tal razon la pidiere, estonce todo el traslado le deven dar conplido. E despues que el traslado tovriere devel dar el judgador tercer dia de plázo a que venga mostrar alguna defension derecha, si la a contra la carta, asi como de paga o de otra cosa qualquier. E para mostrar que es falsa nol deven dar todo el traslado, asi como desuso dixiemos, a menos que jure primero que es falsa aquella carta, e que non lo faze por alongar el pleito, nin por otra rebuelta, nin por otro engano, e desta guisa le deven dar el traslado conplido, e non dotra.

LEY L.

Como puede el juez ser sabudo por qual razon es la carta falsa, e como puede seer recusada de falsedat.

Buena cosa es para los omes de saber conoscer las falsidades de las cartas, e mayormiente a los judgadores, ca el mal non puede seer esquivado a menos de seer conocido. E por ende dezimos que el daño que se levanta de la falsidat de las cartas, se puede provar en dos maneras. La primera es si la carta fuere rayda en logar sospechoso, o si ha en ella letra desmentida, o alguna de las otras cosas que dixiemos en la quarta ley e en la tercera ante desta, o si fallaren que desacuerda de las otras cartas que fizo aquel escrivano, en cuyo nonbre es fecha. Eso mismo dezimos si la letra de los testigos se desacuerda con otra que ellos mismos oviesen fecha en otras cartas. Pero esto se entiende si el escrivano fuere muerto, o los testigos que escrivieron y sus nombres, por que non los podrien aver para provar con ellos aquel fecho. Mas si fueren vivos ellos, deven venir antel judgador, e conoscer si escrivieron ellos aquella letra o non. La segunda manera otrosi que dixiemos para provar esta falsedat, es si aquel contra quien aduzen la carta proeva que aquel dia que en ella dize quefizo aquel pleito, que non era en aquella villa, nin en aquel logar ô aquel escripto fezieron, asi como si dixiese la carta, que feziera aquel pleito en una villa o en un logar, e el

otro provase que aquel dia era en otra villa o en otro lugar luene de aquel, de manera que non podiese seer en amos aquellos logares en ese dia. E esto deve provar con mas testigos e meiores, e provandolo desta guisa, muestrase que la carta es falsa e non deve valer.

LEY LI.

Quales son las cartas que valen para provar por ellas en juyzio en los pleitos, e en las cosas sobre que son fechas.

Valer deven las cartas para provar con ellas en los pleitos sobre que fueron fechas, non aviendo en ellas alguna de las falsedades que mostramos fasta aqui en las leys deste titulo, por que puedan seer desechadas. Mas aun porque los omes sepan mas ciertamente quales son, queremos las aqui mostrar. Onde dezimos, que toda carta que sea fecha entre algunos, e fuere seellada con seello de rey o de arzobispo, o de obispo, o de cabdiello, o de abad beneyto, o de maestre, o de los mayores priores dalguna de las ordenes que son de cavalleros, que deve valer para provar aquello que en ella fue escripto, fueras si aquel contra quien fuer la carta la podier desfazer con razon de derecho. Eso mismo dezimos, que deve valer la carta que fuer seellada de seello de conde, o de rico ome, que ayan seña de conceio. E aun dezimos, que toda carta que sea fecha por mano de escrivano de conceio, en que aya escriptos los nonbres de dos testigos con sus manos, e el dia, e el mes, e la era, e el logar ô fue fecha, que vale para provar lo que en ella dixier. Eso mismo dezimos aun, que la carta en que fueren escriptos los nonbres de dos testigos que los escrivan por sus manos, maguer non sea escripta por mano de escrivano de conceio, que deve valer en vida de aquellos que escrivieron en ella sus nonbres, jurando ellos que asi fue el pleito como diz la carta. E dezimos aun, que si alguno faze carta por su mano, o la manda fazer, que sea contra si mismo, e pone en ella su seello, que pueden provar contra él por aquella carta, si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta, o la mandó fazer, asi como de prestamo quel demanden de pan o de dineros, o de otro mueble que non se pueda mostrar aquello mismo, mas puedese mostrar otro tal como aquello. Mas si la carta fuere sobre cosa señalada, asi como sobre vendida de casa o de vina o de otra cosa, non vale nin puede provar por ella, como quier que faga presuncion, mas deven valer estas otras que diximos.

LEY LII.

Que galardon deven aver los escrivanos por las escripturas que fezieren.

Gualardon deven aver los escrivanos, que estas escripturas fezieren que avemos dicho, por el trabajo que lievan en las fazer. E como fablamos primeramente de los escrivanos que fazen los escriptos de la corte del rey, otrosi queremos aqui dellos dezir primero, e mostrar que galardon deven aver por su trabajo. E como quier que los reyes les fagan bien e merced en otra manera, derecho es que reciban luego algun don, asi como mostraremos en estas leyes, de aquellos a quien fizieren los escriptos, e despues hablaremos de los otros que fazen los escriptos en las cibdades e en las villas. E tan bien los unos escrivanos como los otros queremos que sepan, que es lo que an de tomar, e otrosi que les an a dar los omes por los escriptos que les fezieren, de qual manera quier que sean de las que avemos dicho. Mas estos escrivanos que diximos de la corte del rey, mandamos que el que feziere privilegio que tome por galardon un mri., e por el signo e por el escriptura dél. E por carta plomada en que non aya signo, medio mri.: por carta de cuero abierta e seellada de cera con el seello mayor, medio mri.

LEY LIII.

Que cosa es chancellería, e quanto deven tomar por las cartas que y seellaren.

Chancelleria es cosa de que devemos hablar e mostrar porque es asi dicha, e que es lo que deven y tomar e por que. Onde dezimos, que chancelleria es logar ô deven adozir todas las cartas para seellar, e aquellos que las ovieren de veer deven las catar, e las que non fueren bien fechas deven las ronper e quebrantar, e las que fueren fechas derechamente deven las mandar seellar. E por esto la llaman chancelleria, por que en ella se deven quebrantar e cancelar las cartas, que fueren mal fechas. E lo que deven guardar es esto, que non tomen cartas de otro ome sinon de escrivano o de portero del rey. E las cartas de poridat que dieren a qualquier de los que estudieren en la chancelleria por mandado del rey, o por mano de alguno de los notarios, dezimos que deve guardar aquel a qui las dieren, que non las muestre sinon a los notarios, a aquellos

que las ovieren de registrar, e otrosi a los que las deven seallar. E an de guardar otrosi, que non seellen las cartas ante que sean registradas, fueras ende aquellas que el rey mandare que non registren. E an otrosi de guardar, que non tarden por su culpa aquellos que ovieren a aver los privilegios e las cartas, e que les non tomen por ellas sinon quanto dize adelante en estas leyes. E lo que deven fazer es esto, que luego que las aduxieren las cartas, que las vean, e las que non fueren bien fechas, que las ronpan e las quebranten, asi como desuso diximos, e las que fueren bien fechas, que las den luego a registrar e las fagan seallar, por que non tarden por ellas aquellos que las ovieren aver. E aquellas que ronpieren deven las dar a los escrivanos que las fizieren, o aquellos que las mandaren fazer, que emienden aquello por que fueron rotas. E lo que deven tomar mostrarlo emos adelante por las otras leyes. E la razon por que lo deven tomar es por el seallar, e por dar galardon a los escrivanos por el trabajo que lievan.

LEY LIV.

Quanto deven tomar en la chancelleria por privilegio que y dieren.

Cobdiciando los omes aver algo, toman a las vezes de las cosas mas que non deven. E por que la chancelleria del rey es fecha por pro de todos comunalmiente, queremos guardar que non venga ende daño a aquellos que la non pueden escusar e la an meester para privilegios, o para cartas de qual manera quier que sean. E por ende mostramos que es lo que los omes an a dar a aquellos que la an de aver e de guardar, e ellos que an otrosi de tomar por razon della. Onde dezimos, que si el rey mandare dar privilegio a alguna villa de fuero nuevo que les dé, que deven dar por el privilegio ciento mrs. E si fezier puebla nueva e que les diere heredamiento de termino poblado, deven dar por el privilegio cinquenta mrs. E si el término non fuere poblado, que den por él veynte mrs. E si alguna cibdat o villa grande diere termino poblado, deve dar por el privilegio ciento mrs. E si el termino fuere yermo, dé por él cinquenta mrs. E si termino poblado diere a otra villa menor, deven dar por él cinquenta mrs. E si fuere por poblar, veynte mrs. Pero si el termino que les diere fuere tan grande, que sea tan a su pro daquela villa, como podrie seer otro que fuese poblado, den otro tanto por el privilegio. E si fuere mas a su pro, den por él quanto el rey toviere por guisado. E si quitare alguna villa de pecho o de

portadgo, an a dar por cada uno destos privilegios ciento mrs. E si quitare algun ome desto mismo, si fuere rico ome dé a la chancelleria cincuenta mrs. E si fuere pobre, dé por él diez mrs. Otrosi dezimos que la cibdat o villa a que diere el rey feria, que dé a la chancelleria por el privilegio ciento mrs. E el lugar a que diere mercado que dé treynta mrs. E si diere el rey heredamiento a rico ome que vala de renta cient mrs., dé por el privilegio o por la carta treynta mrs. E si valiere mas o menos, que dé su derecho a esta razon. E si diere heredamiento a obispo o algun ome de orden de los mayores, asi como maestre o abad beneyto, e gelo dieren por la orden, deve dar por el privilegio, o por la carta ciento mrs. E si lo diere a qualquier dellos para si mismo, si valiere la renta ciento mrs., dé por el privilegio o por la carta treynta mrs. E si lo diere a cavallero de mesnada o a clerigo de su casa, o a su alcale de aquellos que an a judgar en la corte, o a ome de su criazon, deve dar por el privilegio o por la carta veynte mrs., si el heredamiento valiere de renta ciento mrs. E si valiere mas o menos, que dé su derecho a esta razon. E por el privilegio de confirmacion de termino, o de donadio de heredamiento que ayán dado a muchos comunalmiente, asi como a omes de orden de qual manera quier que sean, o a conceio, que den por él veynté mrs. Otro tanto dezimos que deve dar el rico ome por privilegio de confirmacion de termino o de heredamiento. E por todos los otros privilegios de confirmacion, que den por cada uno diez mrs.

LEY LV.

Quanto deven dar los ricos omes, o otros omes qualesquier por las cartas que les dan en la chancelleria, quando el rey les pone tierra.

Ricos omes quando les pone el rey tierra, o quando faze alferez, o mayordomo, o merino, o alcale, deven dar tanto por las cartas a la chancelleria, como dize en esta ley. Onde dezimos que quando el rey posiere mri. en tierra de nuevo a algun rico ome, o a otro qualquier que los ponga, que deve dar por la carta de cera de cien mrs. tres mrs. a la chancelleria, una vez a la entrada de la tierra e non mas. E quando feziere alferez o mayordomo, que dé cada uno dozientos mrs. a la chancelleria. E quando fezier chanceller, que dé quinientos mrs. E quando feziere notario mayor o merino mayor en su tierra, o almirante mayor en su tierra, que dé cada uno dozientos mrs. E quando fezier alguazil de su casa, que

dé treynta mrs., ca maguer que grant logar tenga, porque a mayor trabaio e su renta es poca del que bien e lealmente lo feziere, por eso tenemos por guisado que non dé mas de treynta mrs. E quando feziere alcalle de su corte, dé treynta mrs., ca otrosi si bien e lealmente lo feziere, mas querrá ganar amor de Dios e del rey, que tomar servicio nin ruego de los omes. E quando feziere mandaderos para tierra de moros, que dé cada uno dozientos mrs. E esto dezimos por que las ganancias dellos son grandes e de muchas maneras. E quando fezier copero mayor, o portero, o repostero, o despensero, que dé cada uno dellos quarenta mrs. E quando fezier cozinero mayor, o zatiqero, o cavallerizo, o posadero, o cevadero, que dé otrosi cada uno destes veynte mrs. E quando el mayordomo mayor metiere otro en su logar, que dé veynte mrs. aquel que posiere. E quando feziere a alguno alcalle, o juez, o merino de alguna villa o de alguna merindat, si merino mayor y non oviere, que dé cada uno destes diez mrs. E quando feziere escrivano de conceio o entregador, que entregua las debdas de los judios, que dé cada uno destes ciento mrs. E quando feziere rabi de alguna grant tierra, deve dar dozientos mrs. E quando feziere almozarifes en las grandes villas, que dé cada uno dellos ciento mrs. E quando feziere almozarifes en las menores villas, que dé cada uno cinquenta mrs. E quando fezier viejo mayor, que es segunt los judios e los moros como adelantado, el pusiere sobre alguna tierra para oyr las alzadas, e para librar los pleitos, deve dar atal como este ciento mrs. Mas sil pusiere en alguna aljama senalada, dé veynte mrs. E esto que diximos en esta ley, que deven pagar a la chancelleria los oficiales de casa del rey, se entiende daquellos que levaren ende cartas por aquellos oficios, mas si non las levaren, deven aver dello el mayordomo mayor, e dello los oficiales, asi como departiremos adelante en este libro.

LEY LVI.

Quanto deven dar a la chancelleria por la carta de avenencia que algunos fazen entre si.

Yuntas fazen a las veces un conceio con otro, e un rico ome con otro, o otros omes qualesquier sobre pleitos o contiendas que an entre si, en que facen avenencias por camio o dotra guisa. E por que sea mas firme piden merced al rey que les dé ende sus cartas. Porque dezimos, que si el avenencia fuere entre ricos omes, o obispos, o conceios, o ordenes, que deve dar cada una de las partes

por la carta a la chancelleria veynte mrs. E si fuere el avenencia de un ome con otro, que non sea destos omes sobre dichos, deven dar a las partes diez mrs. Mas si la contienda o el pleito fuere entre un concejo e otro sobre terminos, e non se avinieren que se libre por juyzio, la parte que venciere e salliere con los terminos dé a la chancelleria por la carta diez mrs.

LEY LVII.

Quanto deven dar por la carta quel rey diere a alguno para que saque del regno algunas cosas de las que son vedadas.

Locura fazen muy grande los que se atreven a sacar del regno alguna de las cosas, que el rey defiende, sin su mandado. Pero si el Rey feziere a alguno gracia quel quiera dar su carta, que saque del regno alguna de las cosas vedadas, dezimos que deve dar a la chancelleria tanto como esta ley dize. Si para sacar oro, o plata, o argent vivo, o grana, o seda, o concejos, o penas, o otra corambre, o cera, o cordovanes, o alguna de las otras cosas vedadas, deve dar de aquello que costó lo que levare de cada ciento mrs. un mri. a la chancelleria. E si fuere para sacar cavallos, o rocines, o bestias, deve dar por el cavallo dos mrs., e por el rocin un mri., e por mulo e la mula un mri. Mas si diere carta a alguno que ande seguro por su tierra con todas sus cosas, deve dar por ella ciento mrs. Otrosi si alguno arrendare puertos o salinas, o otro arrendamiento del rey, que de dozientos mrs. dé uno a la chancelleria, la primera vez que feziere el arrendamiento.

LEY LVIII.

Quanto deven dar por la carta de la sentencia que dan en casa del rey, e de la carta que dan para entregar alguna cosa judgada.

Juyzios que se dan acabados muchas vezes en corte del rey, de que an meester cartas los omes, otrosi deven dar cartas a aquellos a que manda entregar de alguna cosa. Onde dezimos, que quando oviere pleito antel rey o ante alguno de aquellos que judgan en su casa, e les diere carta de como fueron tenudas las razones, e del juyzio como fue dado, si non oviere y entrega alguna de las partes, deven dar por tal carta ciento sueldos. E si por aventura oviere y entrega que manden fazer a alguno, daquello quel mandaren entregar, que dé a la chancelleria de cada ciento mrs. uno. E si fuere carta de perdonamiento que faga el rey a alguno, que meresciese

justicia en el cuerpo, dé el rico diez mrs. a la chancelleria, e el pobre cinco mrs. E si fuere el perdonamiento de aver, deve dar de cada ciento mrs. uno. E otrosi, quando alguno diere cuenta al rey de quel dieren carta de pagamiento, si fuere la cuenta fasta mill mrs., dé por la carta un mri. E si fuere de mill mrs. arriba, dé por ella dos mrs. E si el rey le diere carta a alguno de mrs. quel deva, e gelos pusiere en lugar señalado, deve dar a la chancelleria de cada dozientos mrs. un mri. E si una vez pagare la carta, e mas cartas oviere mester para aquellos mrs., que non pague nada por ellas. E si diere carta a algunt conceio, que les atiendan los judios por las debdas, deve dar la villa mayor con sus terminos doze mrs., e la villa mediana seys mrs., e la menor tres mrs. E si alguno levare carta o portero, quel entregue de alguna debda quel deven, quier sea christiano o judio, deve dar a la chancelleria de cada ciento mrs. uno de quantol entregaren. E si el que levare la carta non la podiere pagar luego, el portero que fuere fazer la entrega, sea tenudo de recabdar estos mrs., e darlos quando veniere a la chancelleria.

LEY LIX.

Quanto deven dar a la chancelleria por las cartas de simple justicia, o de otra manera qualquier.

Cerradas y a otras cartas que son de muchas maneras de que deven otrosi dar algo a la chancelleria. E dezimos, que si carta dier alguno de mrs. que el rey le mande dar, si fuer de diez mrs. arriba fasta ciento, que dé por ella cinco sueldos. E si fuere de ciento mrs. arriba, deve dar de cada ciento un mri. E si fuer de diez en ayuso, non pague nada por ella. E si mas cartas levare por razon destes mrs., non pague por ellas ninguna cosa. E si fuere carta de simple justicia, que sea ganada por mandado de algun conceio, deve dar por ella un mri. E por la carta que mande el rey dar a alguno quel atienda por mrs. que deva, que dé por ella un mri. si fuere la debda de ciento mrs. o dende arriba. E por las cartas que levaren e se perdieren, e por merced quel quiera el rey fazer de gelas mandar dar otra vez, que den su derecho como de primero. E todo esto sobredicho que diximos en este titulo, que deve dar a la chancelleria por razon de los privilegios e de las cartas, entiendese de aquellos logares que non dan cosa señalada.

LEY LX.

Quanto deven dar á los escrivanos públicos de las villas e de las cibdades por las cartas que fezieren.

Recebir deven gualardon los escrivanos de las cibdades e de las villas por el trabajo que levaren en fazer las cartas. Onde dezimos que quando alguno dellos fiziere carta de cosa que vala de mill mrs. arriba, que deve aver de aquel a qui la carta feziere quatro sueldos. E si fuere la carta de mill mrs. en ayuso fasta ciento, quel den por ella dos sueldos. E de ciento mrs. en ayuso, quel den por ella un sueldo. E de las cartas que feziere sobre mandas, o sobre pleitos de casamientos, o de particiones, o de aforramientos, que aya por cada una dellas seys sueldos. E por la carta que fezieren a los judios sobre las debdas que les devieren algunos, tomen de cada una dellas de mill mrs. arriba, o de mill mrs. ayuso la meatad de lo que diximos desuso de las cartas de los christianos. Mas si fezieren cartas de vendidas, o de conpras, o de las otras que diximos desuso a judios o a moros, den por cada una dellas tanto como los christianos. E lo que diximos en este titulo que deven pagar por los privilegios e por todas las otras cartas, dezimos que deve seer de la moneda mejor que corriere en la tierra, que non sea de oro nin de plata.

LEY LXI.

Como deven seer onrados e guardados los escrivanos de las cibdades e de las villas, e que pena meresce quien los feriere o los desonrare en alguna manera.

Voluntad avemos que sepan los omes como deven seer onrados e guardados los escrivanos de las cibdades e de las villas, por que tienen logar que es a pro de todos comunalmiente. Ca ya diximos en el segundo libro como deven seer guardados e onrados los escrivanos de la corte del rey. E por ende conviene que digamos aqui destes. E dezimos que qui desonrare o feriere a alguno dellos, que peche dos tanto de lo quel avie de pechar, si non toviese aquel lugar, de lo que mandan estas nuestras leyes en el titulo de las penas. E qui matare muera por ello, si non mostrare escusa derecha de las que diximos en el titulo de los omezillos.

TITULO XIII.

DE LOS SEELLADORES E QUE COSAS DEVEN FAZER E GUARDAR.

Fezimos nos entender lo mas conplidamente que podemos en el titulo ante deste, que pro viene de los escrivanos. Mas por que las cartas de casa del rey non podrien aver firmedunbre en este tienpo a menos de seellarlas, nin otrosi algunas de las que feziesen en las cibdades e en las villas, e por ende queremos hablar en este titulo de los seelladores, e mostrar quien los deve poner, e quales deven seer, e quantos, e que deven fazer e guardar, e que galardon deven aver, e como deven seer guardados e onrados.

LEY I.

Quien puede poner los seelladores en casa del rey, e en las cibdades, e en las villas, e quales deven seer, e quantos.

Chancellor o notario, despues que ovieren recibidos los sellos de mano del rey, deven catar a quien los den, que seellen las cartas. Estos son llamados seelladores. E en las cibdades e en las villas develos poner el rey. E dezimos, que deven seer omes buenos e derechos e sabidores, e que sean de buena vida e de buena fama. E deven tomar la jura dellos segunt diremos adelante. E los de la chancelleria del rey deven seer tantos quantos el rey entendiere, que seran meester para guardar las cartas, que vayan derechas e sin yerro. E los de las cibdades e de las villas deven seer dos en cada lugar, por que tenga el uno la una tabla, e el otro la otra, por que mas lealmente seellen las cartas, e mas sin engano.

LEY II.

Que es lo que deven fazer e guardar los seelladores de casa del rey, e los de las cibdades e de las villas.

Verdat e lealtad es cosa que deven guardar mucho los omes en todos sus fechos. Esto tenemos que tañe mucho a los seelladores, e mayormiente a los de casa del rey. Ca pues que ellos tienen los sellos del rey en mano, si esto non guardasen, podrie por y venir grant daño al rey e al regno. E otrosi, los seelladores de las cibdades e de las villas deven esto guardar, ca maguer que non tienen

tan grant logar como estos otros que dixiemos, nin an tanto de veer, tenudos son de guardar eso mismo. Ca otrosi podrie por y venir daño, si non lo feziessen. E por ende queremos dezir que son las cosas que deven fazer e guardar asi los unos como los otros, para guardar esta verdat e esta lealtad. E dezimos que lo primero que deven fazer los seelladores de la chancelleria del rey, es que deven jurar en mano del rey, que lealmiente seellen las cartas, e que non seellen carta ninguna, si non dixier en ella que la manda fazer el rey, o el chanceller, o notario, o alcalle, e que non descubra poridat ninguna de las que en las cartas fueren. E que por amor, nin por desamor, nin por ruego, nin por don que les den, nin les prometan, que non enbarguen a ninguno su carta, nin gela detarden. E otrosi los seelladores de las cibdades e de las villas deven jurar, que seellen las cartas lealmiente, que les mandare seellar el conceio, o la mayor parte. E que non seellen carta que sea contra el señorío del rey, o de sus derechos, o que sea a daño de aquellos conceios de quien tienen los seellos. E que por vanderia, nin por amor, nin por desamor de ninguno, nin por ruego, nin por don que les den, o les prometan, que non dexen de seellar las cartas, nin las enbarguen a aquellos que las ovieren a aver, nin gelas detarden.

LEY III.

Que deven aun guardar los seelladores demas de lo que es dicho en la ley ante desta.

Tenemos por derecho que los seelladores de la chancelleria del rey guarden, que non seellen privilegio nin carta ninguna abierta, que puede seer desechada por alguna de las razones que dixiemos en el titulo de los escrivanos en la ley que comienza: *Razones y a muchas*. E otrosi deven guardar que non seellen carta ninguna, a menos de seer registrada, nin la den otrosi del registro sin mandado del rey, o de alguno de los otros que las pueden mandar, asi como dixiemos en la ley ante desta. E deven guardar en las cartas cerradas, que si letra o alguna parte menguare en ellas, que las fagan emendar porque non vayan menguadas. E deven otrosi guardar que si carta alguna les aduxieren, que sea contra la manera que usan en la corte, que non la seellen, a menos de la mostrar a aquel que la mandó fazer. E deven guardar los registros que non se pierdan, e que fagan registrar las cartas cada una en el registro quel conveniere. E deven guardar en los privilegios de confirmacion que ovieren de

plomar, que acuerden con aquellos de que los trasladaren, que non sean rozados, nin sopuntados, nin aya en ellos ninguna de las cosas porque los pueden desechar, segunt diximos en la ley de que feziemos emiente en esta. E los seelladores de las cibdades e de las villas deven guardar, que quando fuer alguno dellos a otra parte, dexen en su logar algun ome bueno en quien se enfie, con sabedoria de los alcalles, e que seellen las cartas que ovieren meester, porque non se enbargue el fecho del conceio, nin de aquellos que ovieren a aver las cartas. E tambien ellos, como aquellos que dexaron en su logar, deven guardar en las cartas abiertas que dieren, aquellas cosas que diximos, que deven guardar los seelladores de la chancelleria del rey.

LEY IV.

Que galardón deven aver los seelladores, e como deven seer onrados e guardados.

Recelando que los seelladores tomarien mas que non deven por el seellar de las cartas, queremos mostrar en esta ley, que es el galardón que deven aver por el seellar. E dezimos que los seelladores de la chancelleria del rey, deven aver cada uno dellos tanto como cada uno de los otros escrivanos del rey. E dezimos que deven tomar por los privilegios que plomaren, de cada uno un mri. E por las cartas plomadas, de cada una medio mri. E los seelladores de las cibdades e de las villas deven tomar cada uno dellos por quantas cartas seellaren, de cada una seys seys dineros de la moneda comunal, segunt diximos en el titulo ante deste, en la ley que comienza: *Recebir deven gualardon.* E si mas tomaren de lo que en esta ley manda, que gelo escarmiente el rey, segunt toviere por derecho. E estos seelladores de la chancelleria del rey dezimos que deven aver aquella onra, e aquella guarda que los otros escrivanos del rey. E quien los desonrare, o los feriere o matare, que aya otra tal pena. E los seelladores de las villas, si alguno los desonrare de fecho o de dicho, o los feriese, o los matase, aya doble pena de la que avrie si non toviese el seello, asi como diximos en la postrimera ley del titulo de los escrivanos.

AQUI SE ACABA EL LIBRO CUARTO, E COMIENZA EL QUINTO

TITULO I.

DE LOS ENPLAZOS.

Siguiendo la manera de que fablamos en la segunda ley del primer titulo del libro quarto, en que dixiemos que mostrariemos primeramente de las personas de los omes que son meester en los pleitos, e despues de los fechos dellos, pues que fasta aqui avemos dicho de las personas, queremos mostrar daqui adelante de los fechos dellos, que son meester en los pleitos sobre que vienen los juyzios, para aver cada uno su derecho. E primeramente queremos fablar de los enplazamientos qui los deve fazer. E en quantas maneras se fazen. E como se deven provar. E que pena deven aver los que non venieren al enplazamiento. E como deve el judgador yr por el pleito, o pasar contra aquel que non veniere.

LEY I.

Quien puede enplazar, e en que manera deve seer fecho el enplazamiento.

Enplazar non puede otro ome sinon rey o alguno de los otros que an poder de judgar, de que avemos ya dicho en el primer titulo del libro ¹. E otrosi puede enplazar el querelloso a aquel de quien oviere querella, o contra quien oviere demanda. E las maneras de los enplazamientos son estas. El rey puede enplazar por si, o por su portero, o por su carta. E los que an poder de judgar, pueden otrosi enplazar por si, o por su sello, o por su ome conoscido. E el querelloso puede enplazar a aquel contra quien quiere mover pleito, parandol señal por si mismo, o su ome por él. Enpero si algun ome oviere querella o demanda contra otro, el fallare en la corte del rey, bien puede dezir a la justicia de casa del rey que gelo enplaze, e el devalo enplazar por si o por su ome. E desamisma

¹ *Aqui parece que debe añadirse quarto.*

manera dezimos que deven los juezes enplazar, o los merinos de las cibdades o de las villas, a aquellos que non fueren y raygados, si algunos se les querellaren dellos, diziendo que gelos enplazen. E aun y a otra manera de enplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos, que querellan dellos. Ca estos atales deven enplazar en sus casas, faziendolo saber á aquellos que y fallaren de su conpana. E si casas non ovieren, deven los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes o sus amigos, e gelo fagan saber, que vengán fazer derecho a aquellos que querellaren dellos, o que respondan por ellos, asi como dize en la onzena ley del titulo de los personeros.

LEY II.

Como deve seer fecho el enplazo, e en que manera se deve provar quando fuere negado.

Baraias e contiendas podrien acaescer entre los omes sobre los enplazamientos, sinon fuesen fechos en manera que se podiesen provar ¹. E por ende a meester que quando alguno enplazare a otro, que lo faga ante testigos, porque si alguna de las ² lo negare, que se pueda provar. Enpero si el rey enplazare por si algunos, non a mester otros testigos, si él dixiere que los enplazó. Mas si alguno de los porteros mayores enplazare por mandado del rey, e alguna de las partes lo negare, mandamos que tal enplazamiento se pueda provar por el portero con otro testigo. E si fuere de los menores porteros, tenemos por bien que proeve el enplazamiento por dos testigos. E esto dezimos porque los omes non ayan sospecha contra ellos, nin otrosi ellos non puedan aver razon para fazer engano.

LEY III.

Que pena deven aver los que son enplazados antel rey, o para su corte, o para ante otros alcalles, sinon venieren al enplazo, e por quales razones non cae en pena.

Pena deven aver los que fueren enplazados sobre algun pleito, si non venieren al plazo que les el rey pusiere, por si, o por su portero, o por su carta en esta manera, quando el rey enplazare algunt rico ome, o conceio, o otro ome onrado, asi como arzobispo, o

1 La postremera tit. ii. lib. iv deste lib. 2 Parece que falta partes.

obispo, o maestre, o comendador, o prior, o como quier que aya nonbre, que sea como mayor de su orden, si non viniere o non enbiare al plazo, o si viniere e non quisier entrar en pleito sobre lo que fuere enplazado, peche ciento mrs. al rey, porque despezó su mandamiento, e a su contendor las despensas que feziere por razon de aquel enplazamiento, porque nol quiso fazer derecho. E si fuere otro ome pobre, treynta mrs. al rey, e a su contendor las despensas, por aquella razon misma que dixiemos. Mas si por aventura, alguno destos sobredichos dexare de venir por grant enfermedad que aya, o por llenas de nieves, o por grandes rios, o por otro embargo que pueda mostrar, de guisa que entienda el rey que es derecho, porque non pudo venir nin enbiar, non sea culpado, nin aya pena ninguna. E si alguno enplazare en corte del rey, quier lo enplaze su contendor, o alguno de los otros que lo pueden fazer asi, como diz en la segunda ley deste titulo, quel venga fazer derecho ante alguno de aquellos, que an poder de judgar, si non veniere al enplazamiento, mandamos que peche ciento mrs. a aquel ante quien fue enplazado, e a su contendor las despensas. E el que negare que non fue enplazado, si gelo provare, peche la pena doblada al rey, o a aquel para ante quien es enplazado, e otrosi las despensas dobladas a su contendor. E todo esto que dixiemos de los enplazados, mandamos que sea guardado contra aquellos que los enplazan, sinon venieren o non enbiaren como deven.

LEY IV.

Quanto deve pechar aquel que fuere enplazado de su contendor, sinon venir al plazo, e otrosi que pena deve aver el que enplazó al otro, sinon venir al plazo.

Desden tenemos que faze muy grande aquel que es enplazado sobre querella dotro en alguna de las maneras que dixiemos en la segunda ley deste titulo, si non veniere al plazo quel fue puesto. E por ende dezimos que si non veniere, o non enbiare, o non quisiere razonar, o si se fuere sin mandado del judgador, asi como dixiemos en la ley ante desta, que deve pechar un mri al alcalle e otro a su contendor. Esa misma pena deve aver el que feziere enplazar, si non veniere, o non enbiare al plazo como deve. E si el alcalle non lo quisiere enplazar, ol alongare el plazo por ruego, o por amor, o por ayuda quel quiera fazer, si gelo podiere provar, peche el alcalle de lo suyo las despensas que fizo, e el daño que rcebio el demandador, porque non gelo quiso enplazar, o porque gelo alongó

sin derecho, e sea creydo el demandador por su palabra sobre las despensas e estos daños, a bien vista de aquel a quien se querelló del alcalde. E esto mandamos sacado el tiempo en que el alcalde non deve judgar.

LEY V.

Como los contendores se pueden alongar el plazo que el alcalde les pusiere, e que pena deve aver el que non venier al plazo, e como aquel que va en romeria deve dar personero.

Avenencia pueden fazer los contendores entre si para alongar el plazo, que les fue puesto por el alcalde. E si lo non fezieren con otorgamiento del judgador que les puso el plazo, el que non veniere aya tal pena como si non veniese al primero plazo, que les puso el judgador. Mas si lo alongare sin su mandado, el que non veniere non aya pena, sinon qual la pusieren ellos entre si. E si algunos pusieren plazo entre si a que vengan antel alcalde, non se parando señal, el que non veniere non aya otra pena, fueras ende aquella que ellos pusieren entre si. Pero si tal enplazamiento fuere fecho con otorgamiento del alcalde, aya tal pena el que non veniere como si fuese enplazado del alcalde, e non veniese. E el que fuere enplazado sobre demanda de rayz o de mueble, e despues quisiere yr en romeria o en otro lugar, dexé personero que responda por él. E si non lo fezier, el alcalde del pleito faga contra él, asi como manda la tercera ley despues desta. Pero si alguno enplazare a otro sobre pleito que tanga al rey o al regno por alguna de las razones que dize en el segundo libro o en el tercero, dezimos que tales enplazados como estos non pueden fazer avenencia, nin alongar el pleito por ninguna manera, a menos de mandado del rey, o de aquel a quien él mandare librar el pleito.

LEY VI.

En que manera puede un ome enplazar a otro si fuere en la villa, otro si en que manera lo puede enplazar fuera del termino de la villa.

Querela aviendo un ome dotro que sea raygado, si el quisiere enplazar por si, puede lo fazer, parandol señal para antel judgador, que venga fazer derecho otro dia, si fuere de la villa aquel a quien enplazan. Mas si del termino fuere, devenle enplazar para tercer dia. E si el que fuere asi enplazado non veniere o non enviare, peche un mri. al alcalde, e otro a su contendor, porque desdeñó de venir a fazer derecho. E si aquel que enplazó non veniere o non enviare,

peche otrosi un mri. al alcalle e otro a su contendor, porque semeia que lo fizo a mala parte por fazerle daño. Pero si alguno dellos mostrare escusa derecha porque non pudo venir, non aya la pena. Mas si aquel a quien paran la señal non fuere raygado, dé fiador a aquel quel enplaza, quel faga derecho sobre lo quel demandare. E si non gelo diere, venga luego con él antel alcalle a fazerle derecho. E si non quisiere fazerlo, recabdelo luego por si si podiere, e adugalo antel alcalle. E si non se atreviere él por si a recabdarle, digalo al merino o al juez que gelo recabde ¹. E si alguno destos ol que tovriere su logar non gelo recabdaré; si se fuere, peche al demandador toda la demanda que avie contra aquel que non quiso recabdar.

LEY VII.

En que manera e por quales razones deve el alcalle fazer asentamiento, e quanto tiempo ² de tener la parte la cosa en que fuese asentado por razon de rebeldia.

Pechar deve la pena que diximos desuso en las leyes deste titulo, el que fuere enplazado sinon venir al plazo quel pusiesen. Enpero el alcalle non deve dexar por eso de yr adelante por el pleito en esta guisa, si al que enplazaren sobre alguna demanda non veniere, o non enbiare personero al plazo, o non pareciere otro que quiera defender aquella voz por el; segunt que diximos en el titulo de los personeros, luego otro dia de aquel enplazamiento por quel mandaron pechar la pena, deve el judgador meter al que demanda en tenencia de aquello que pide, por razon de prenda, si fuer rayz, o de mueble en que lo puedan fazer. E si esta tenencia fuer fecha en rayz, e su señor veniere o enbiare personero para estar a derecho fasta a seys meses, dé buen fiador que lo cunpla, e pague las costas a su contendor del primero plazo a que non vino, e estonce devenle tornar en tenencia de aquella cosa quel tomaron por prenda, e esté luego a derecho. E si la prenda fuese de mueble, e el demandado viniere fasta a tres meses, e diere las despensas e fiador, como sobredicho es, entreguenle su prenda, e esté otrosi luego a derecho. E si fasta estos tres plazos sobredichos non veniere el demandado, o non enbiare, asi como es dicho desuso en esta ley, non aviendo escusa derecha, e despues viniere o enbiare, el tenedor non sea desapoderado de la prenda, e finque por suya la tenencia, asi

¹ La II. tit. III. lib. II. Flores. ² Parice debe dezir: a de tener.

que en salvo finque a aquel que ante la tenia, que la pueda demandar por suya fasta xxx años si quisiere, mostrando que a algunt derecho en ella, porque la deva aver, mas non quanto por razon de la tenencia ¹. Otrosi dezimos que si alguno fuer enplazado sobre alguna rayz que tenga, e quando veniere antel alcalle dixiere que non es suya, e que la tenie por otri, deve nonbrar luego el señor de aquella cosa de qui la él tiene, e el alcalle pongal plazo qual viere que es aguisado ², que lo faga saber al señor de aquella cosa quel demandan, que venga o enbie fazer derecho sobrella. E si non veniere al plazo, meta el alcalle al demandador en tenencia daquella cosa en razon de prenda, e faga segunt dicho es desuso en esta ley, si veniere ante del plazo o despues. Mas si fuere la demanda de tal mueble en que non puedan meter al demandador en tenencia, asi como debda de pan o de vino, o de dineros, o dotra cosa semeiable destas, entregue el que judgare al demandador dotro tanto de mueble, si lo oviere el demandado en razon de prenda, e sinon dé rayz otrosi que vala la demanda. E si fasta a tres meses venir el demandado, o enbiare e diere las despensas e fiador como es sobre dicho, torne la prenda e esté luego a derecho. E si fasta a los tres meses conplidos non veniere o non enbiare, el demandador despues de los tres meses non sea desapoderado de la tenencia de aquella prenda, mas tengala por suya. Enpero si el contendor le diere las despensas, e fiador que esté luego a derecho, devel tornar su prenda, mas non a por quel dar las rentas nin los frutos que levó ende, si non quisiere desque pasaren los tres meses queriendo el que esta entregado provar el debdo que demanda. Esto podrie seer como si alguno demandase a otro debda en alguna manera de las que desuso diximos, e el judgador le metiese en aquella tenencia porque su contendor nol quisiese venir fazer derecho. Ca estonce non gela deve tornar si non quisiere fasta que sea pagado, provando quel devie aquello quel demandava. Otrosi deve provar que el judgador gelo dio por su debda, o que gelo entregó, o que gelo mandó vender. Pero esto dezimos que deven fazer en esta manera, que lo que valiere de mas, que gelo torne a aquel cuya era aquella cosa de quel avien entregado por razon de prenda.

¹ La VIII, lib. IV del III lib. ² Acuerda con la X, del tit. III, III part.

LEY VIII.

Que es lo que deve fazer el judgador quando el demandado non viene al plazo quel es puesto, siendo los testigos que troxo contra él recebidos, o si non fueren recebidos.

Comenzado el pleito antel judgador, si aquel que demanda non veniere al plazo quel fuere puesto, e los testigos fueren recebidos, que aduxiere el demandador, o cartas mostradas para provar aquello que demanda, o algunas conoscencias fechas por que aquel pleito se podiese librar, el judgador deve dar juyzio afinado segunt que fallare por aquella proeva ¹. Mas si aun los testigos non fueren recibidos, nin otra proeva ninguna dada por cartas o dotra manera, asi como desuso dixiemos, si el demandador los aduxiere, o lo quisiere provar en alguna destas maneras sobredichas, deve los recibir el judgador, e librar el pleito por juyzio acabado. Ca non se puede escusar por dezir que el contendor non está delante, pues que non vino nin enbio al plazo quel fue puesto. Otrósi, dezimos que si aquel a qui demandan non veniere o non enbiare al plazo quel pusiere, e el demandador veniere, maguer non traya proevas, o non las quisiere dar, si demandare al judgador quel meta en tenencia de aquello que demanda develo fazer, asi que la tenencia sea suya, e non finque otro derecho a su contendor en ella para demandarla, sinon quanto en mostrar que es suya, mas non por razon de tenencia, maguer la oviese tenuta grant tiempo. E esto todo que dixiemos en esta ley se entiende si la demanda fuer sobre cosa que sea rayz o mueble en que pueda meter en tenencia segunt dixiemos en la ley ante desta. Mas si acaesciere que aquel a qui demandan veniese o enbiase, e non el demandador, estonce si el demandado quisiere que el judgador enplaze a aquel que demanda, develo fazer. E si non veniere o non enbiare a este plazo quel pusiere, deve el judgador soltar al demandado aquel plazo quel dió, si su contendor non oviese provado primeramente aquella demanda, e deve otro plazo dar al demandador de seys meses a que venga seguir su pleito, si quisiere. E si fasta este plazo non veniere o non enbiare personero por si, despues oya el alcalde las razones del demandado e sus proevas, e dé el juyzio afinado segunt aquello que fallaron que provare, quier sea el pleito comenzado quier non. Mas si el deman-

1 La ix é la x del tit. xxii, iii part.

dador que diximos, que deve venir al plazo, non veniese, e oviese ante aducho proevas de qual guisa quier para provar su demanda, el judgador deve judgar en aquel pleito segunt que fallare por aquellas pruebas. Pero si ante de los seys meses venier el demandador, devel oyr el alcalle sobre aquel pleito, pechando ante las despensas a su contendor. Mas si aquel demandador tan porfiado fuer, que despues que esto pechare non quisiere venir al otro plazo quel pusiere, el alcalle o aquel que el pleito ovier de judgar, devel dar por caydo de aquella demanda por toda via, e quitar al demandado.

LEY IX.

Que es lo que deve fazer el judgador contra aquellos que son llamados ó citados personalmente sobre pleitos criminales, e non quieren venir.

¹ Lamados suelen seer algunos a las vegadas que vengan a los plazos sobre muertes de omes que les demandan, o sobre otras cosas porque deven morir, o recibir otras penas en los cuerpos. E por ende quando aquel que el pleito a de judgar enplaza a alguno sobre tal fecho, o qualquier de los otros que lo pueden fazer, si aquel a quien enplazan fuer en el lugar ol quieren fazer la demanda, e ovier y rayz porque lo pueda conprir la pena de aquello quel demandan si fuer vencido, deven le dar plazo de tercer dia a que venga fazer derecho. E si en el termino le fallaren, e fuer y raygado deve aver plazo de nueve dias. Mas si raygado non fuere en ninguno destes logares que diximos, devel recabdar el merino o el juez de aquel lugar, que faga derecho por si o que dé fiador por que lo faga. E si el enplazado fuere raygado, e non venier al plazo, o non enbiar escusarse, el juez o el merino recabden todos sus bienes por escrito, tambien mueble como rayz, e enplazenlo de cabo a otro tercer dia, o a nueve dias segunt dicho es desuso, mas por que non vino al primero plazo fazer derecho, peche las costas al quereloso, e por el despez peche cinco mrs. a los alcalles e cobre sus bienes. E si al plazo segundo non venier, peche la caloña del omezillo o del otro malfecho de quel acusan segunt mandan las leyes, e enplazenlo la tercera vez en la manera que desuso diximos. E si a ninguno destes enplazos non veniere, denlo por fechor daquelo quel demandan. ² E maguer que a los dos plazos non

¹ Desta manera que fabla esta ley e las dos que se siguen fabla la v, tit. III, lib. II. Flores e la I del VII tit., e la VII, tit. VIII, III partida.

² Acuerda con la ley que se sigue en fin della.

venga, si veniere al tercero sea oydo sobre aquello quel es puesto si lo fizo o non, mas non sobre la caloña sobredicha en que cayó por su culpa.

LEY X.

Que es lo que el judgador a de fazer contra aquellos que fazen omezillo o otro malfecho, e non los pueden fallar, como deven seer pregonados.

Algunos y a de los que diximos en la ley ante desta a que demandan que fezieron omezillo porque merezcan muerte o otra pena en los cuerpos, que quando los quieren enplazar los alcalles, o los que an querella dellos, non los pueden fallar porque se asconden o se aluengan de la tierra. Onde si alguno destos tales quier sea raygado quier non, si fallar non lo podieren para enplazarle, faganle pregonar e dezirlo en su casa ó morava, que venga fasta un mes fazer derecho sobre aquello quel demandan. E si non venier sean todos sus bienes recabdados, asi como es dicho en la ley ante desta. E pregonenle de cabo e diganlo en su casa, que venga fasta otro mes fazer derecho. E si veniere a este segundo plazo peche las costas al querelloso, e cinco mrs. a los alcalles por el desprez, e faga derecho sobre aquello quel aponen. E si non veniere, peche la caloña del omezillo o del otro malfecho quel aponen, e pregonen le de cabo que venga fasta otro mes. ¹ E si veniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o non, mas non sobre la caloña. E si a este tercero plazo non veniere ² debenlo dar por fechor.

LEY XI.

Como el judgador deve oyr a los que fueren enplazados o pregonados si dixieren que non podieron venir por algunt embargo destos, que son escriptos en la ley, e lo provare.

Qualquier de los que fueren enplazados tres vezes, segunt que diximos en las leyes ante desta, si quisiere mostrar algunt embargo derecho porque non pudo venir, asi como de enfermedad de luenga, o de prision de su cuerpo, o de otro embargo derecho de los que dize en la primera ley despues desta, venga ante los judgadores quel enplazaron, e si podiere provar que non pudo venir al primero plazo o al segundo, que sea oydo sobre fiador, e segun aquello que pro-

1 Acuerda con la ley desuso en fin de la.

2 Parece que deve decir, devenlo dar.

vare cobre lo que pechó. E si quisiere provar razon derecha porque non pudo venir al tercero plazo, sea recabdado que esté a derecho, e siga su pleito como de primero, Mas si non lo pudiere provar, fagan dél aquella justicia que deven. E si él por si non veniere de su grado, e dotra guisa lo prisieren, non sea mas oydo en esta razon. E quando venir quisiere, enbielo dezir a los que an de judgar, o a los otros que deven fazer la justicia, como quier venir fazer derecho sobre aquella razon quel enplazaron. E viniendo en tal guisa non sea justiciado, mas sea recabdado segunt que sobre dicho es, para fazer derecho.

LEY XII.

Quales personas son aquellas que maguer sean enplazadas non son tenudos de venir al enplazamiento, e quales personas son tenudos de venir, o de enbiarse escusar.

¹ A las vegadas algunos de los que son enplazados, de aquellos que los pueden enplazar, non vienen al plazo que les ponen, non aviendo razon derecha porque deven seer escusados. E esto puede seer en tres maneras. Ca los unos por derecho non lo deven seer, e si lo fueren, non deven venir nin son tenudos de enbiarse por ello escusar. E los otros pueden los enplazar, pero an razon derecha para escusarse de non venir nin enbiar. E aun y a otros a qui pueden enplazar, e estos maguer non puedan venir tenudos son de enbiar se escusar. E nos queremos fablar primero de los que non deven seer enplazados, e despues hablaremos de los otros. E a los que non deven enplazar son estos, como los que an a seer a dia senalado con el rey en batalla, o con sus señores en fazienda o en lid, o los que fincan por guardar villas o castiellos, o fortalezas que tovierien del rey o dotros sus señores, seyendo en tiempo que temiesen peligro, o aquellos que fincan por apaziguar la tierra si la vieren alevantada, o en bolicio, si fueren omes para ello, asi como dize en la quarta ley del XIII titulo del libro segundo, o si fincaren por anparar tierra o regno de su señor en tiempo de guerra, o los que fueren enfermos o feridos de guisa que non puedan venir, o los que fueren presos, o clerigo estando en sus armas ², nin el dia que cantare misa, o evangelio, o pistula nuevamente, nin los que fezieren bodas que non deven seer enplazados en aquel dia que las fezieren, nin aquellos que les moriere alguno en su casa que devan

¹ Desto fabla la XI, tit. vii, III partida. ² Pareco debe decir, en sus oras.

luego soterrar, o los que estudieren a muerte o a soterramiento de su señor, o de pariente, o de amigo conocido. E eso mismo dezimos de los que non son de edat o que son fuera de su sentido. E los otros que pueden aver razones derechas para escusarse, maguer sean enplazados, son estos, los que non pueden pasar los puertos por grandes nieves, o los rios por llenas daguas, o los que enferman en las carreras, o despues que sallen de sus casas, o los que son enplazados e estan en señalado servicio del rey, o an de fincar por su carta o por su mandado. E los que pueden seer enplazados, e maguer non puedan venir, son tenudos de enbiar se escusar son aquellos, que enferman despues que los enplazan, o los que son desafiados o an enemizdad de manera que non puedan venir a menos de peligro de muerte. Pero esto que desuso dixiemos en esta ley que non son de edat, o que son fuera de su sentido, dezimos que si algunos ovieren demanda contra ellos, que deven enplazar a aquellos que ovieren en guardar a ellos e a sus cosas. Otrosi dezimos, que los que ovieren luenga enfermedat, o fueren enemigos, que deven aver treynta dias de plazo a que vengan, e si non podieren venir deven enbiar personeros que respondan por ellos.

LEY XIII.

Quanto tiempo deven esperar los enplazados a sus contendores en cas. del rey.

Esperar dezimos que deven los que son enplazados para la corte del rey a sus contendores, si alguno dellos viene al dia quel es puesto, e los otros non. E esto tenemos que es derecho por dos razones, la una por guardar que en la corte del rey non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo como en los otros logares. Ca éste es logar ò se deven fazer las cosas con mayor acuerdo e con mayor conseio, porque se non ayan ligeramente a desfazer. E por ende a mester mayor tiempo que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es por guardar de daño al que veniese, que cuydaria ganar por arrebatamiento de plazo, e despues quando veniese su contendor, si podiese mostrar razon derecha porque non pudo venir donde cuydara aver pro venirle a daño, por que avrie otra vez a tornar al pleito e fazer mas despensas, e aquel sabor que oviera, cuydando que avrie el pleito vencido, tornar sele y ã en desabor si por aventura el otro venciese a él. E por ende tenemos por bien que todos los que fueren enplazados para la corte del rey, si

fueren de aquel regno ó el rey andudiere o morare, que esperen a sus contendores despues del plazo tres dias. E si fueren de los otros regnos esperen los nueve dias.

TITULO II.

DE LAS SOSPECHAS CONTRA LOS JUDGADORES, E COMO LAS PARTES DEVEN RAZONAR CONTRA EL JUDGADOR QUE LOS FIZO APLAZAR PRIMERAMENTE LA SOSPECHA, SI LA AN CONTRA EL ANTE QUE OTRA RAZON NINGUNA.

Venir deven los omes a los plazos que les pusieren, asi como mostramos en el titulo ante deste para entrar en su pleito e recibir juyzio. E como quier que algunas razones pueden aver para defenderse, la primera que deven mostrar tenemos, que es si an sospechosos por alguna razon derecha a aquellos que los an de judgar. E dezimos tambien por el demandador como por aquel a qui demandan. Ca si alguno dellos tal sospecha oviese contra el judgador como desuso diximos, devela primeramente mostrar ante que otra defension. Ca si desta guisa non lo feziese e mostrase otra defension primero, e despues quisiese esta razonar, dezimos que nol valdrie fueras ende en esta manera, si ante que entrase en pleito non la oviese, e despues acaesciese alguna cosa por que con derecho la deviese aver del judgador. Ca por tal razon bien lo podrie despues mostrar. E por ende queremos aqui dezir qual judgador puede seer desechado por sospecha. E en que manera. E fasta que tienpo. E por que cosas.

LEY I.

Quales juezes pueden las partes desechar por sospechas en todo, e a quales en dello, e a quales non pueden desechar en todo nin en parte.

Peligrosa cosa tenemos que es del que se mete a juyzio de aquel, que a sospecha por alguna razon derecha en qual manera quier que aya poder de judgar, quier sea de los que son puestos para judgar todos los pleitos, o de los que da el rey para judgar pleitos senalados, o de los otros que son llamados alcalles de avenencia. E destas tres maneras de judgadores queremos aqui mostrar quales dellos pueden seer desechados por sospecha, e quales non. E a los unos pueden desechar en todo, e a los otros en dello. E los que pueden seer desechados en todo son los que dan para judgar pleitos senala-

dos. E los que en dello son los que an de judgar todos los pleitos. E los que non pueden desechar en todo, nin en dello son los alca-
lles de avenencia. Ca non es derecho, que pues que los escogen,
e se avienen en ellos, que los desechen por sospecha.

LEY II.

Como la parte que dize que a sospechoso el juez lo deve provar ante otro judgador, o ante un ome bueno en que se avenga el juez e la parte.

Aviendo cosa cierta por que alguno aya sospecha al judgador por quel quiera desechar, que non judgue su pleito, puedelo fazer en las maneras que diximos en esta ley. Si el judgador fuere de aquellos que son puestos para judgar todos los pleitos, aquel que oviere sospechoso, deve dezir antel alcalle aquella cosa por quel quiere desechar. E si non fuer alguna de las que dize en la ~~post~~ primera ley deste titulo, si el judgador lo negare, provela aquel ~~que~~ ^{quis} ~~la~~ ^{razonó} ante qual quisiere de los otros judgadores, si fueren en aquel lugar dos o mas. E si por aventura non oviere y mas de aquel judgador a quien quiere desechar, develo provar ante un ome bueno en que se avenga él e el judgador. E si la sospecha fuere provada, o el judgador la conosciere por si, non deve yr de alli adelante por el pleito en su cabo, mas develo judgar con otro de los judgadores de aquel lugar, si los y oviere e que non sea sospechoso. E sinon tome consigo un ome bueno, que non pueda sospechar en él ninguna de las partes con quien lo judgue. E desta guisa pierde alguna parte del poder que avie segunt que diximos en la ley ante desta, pero non lo pierde. E si el judgador a quien quiere desechar fuere de los que dan para librar pleitos señalados, deve seer provada la sospecha ante algun ome bueno, en quien se avengan el judgador e aquel quel quiere desechar. E si ellos por si non se podieren avenir o non quisieren, mandamos que el judgador que a poder de judgar en todos los pleitos de aquella tierra, aunque prendandolos fasta que se avengan en alguno. E si la sospecha fuere provada non puede judgar el pleito por si, nin con otro, nin acomendarlo a ninguno. E desta manera pierde todo el poder que avie de judgador en aquel pleito. Mas si el pleito fuere encomendado a dos o a mas, si el uno fuere desechado por sospecha o se moriere, o non podiere seer en librar aquel pleito por otro embargo derecho, dezimos que los que fincaren, quantos quier que sean uno o mas, que

non pueden judgar aquel pleito, fueras si dixiere en la carta por que récebieron poder de lo judgar, que si amos o todos, si mas fuesen, non podiesén seer a oyr aquel pleito, o a judgarlo, que los otros, o el uno dellos lo pueda librar.

LEY III.

En quales tienpos pueden los omes mostrar las sospechas contra los judgadores, e como deven razonar esta exebcion ante que otra cosa ninguna, salvo si despues dixiere que lo sabe nuevamente.

Tienpos y a ciertos que diremos en esta ley, en que deven mostrar las razones de sospecha aquellos que las ovieren contra los judgadores, quando los quisieren desechar. Onde dezimos que quando alguno quisiere desechar al judgador, diziendo quel a sospechoso por alguna de las razones que dize en la postrimera ley deste titulo, que lo deve fazer ante que el pleito sea comenzado por respuesta. E deve razonar esta defension ante que otra ninguna, asi como dize en la primera ley deste titulo. Ca si despues le quisiere desechar, dezimos que non serie tiempo para ello nin podrie, fueras si acaesiese nuevamente alguna de aquellas cosas por que lo puedan fazer, o si jurase que non lo fazie a mala parte por alongar el pleito, mas por que non sabia ante aquella cosa por quel quiere desechar.

LEY IV.

Quales son las razones por que pueden seer desechados los juyzios por sospechosos.

Sospechas dixiemos en estas otras leyes, que es cosa por que pueden los que an pleitos desechar a los judgadores, que non los judguen. E esta sospecha dezimos que naze de muchas cosas, como si el judgador a parte en la demanda sobre que es el pleito, o si es enemigo de alguna de las partes, o pariente fasta en aquel grado que dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza: *En las personas*. E esto que dixiemos quel pueden desechar por parentesco, entiendese en los pleitos de justicia, que non los pueden judgar en ninguna manera. Mas en los otros pleitos deven tomar alguno con quien los libren, asi como dize en la tercera ley deste titulo. Por estas cosas que dixiemos, pueden desechar el judgador que es dado para pleitos señalados, como si es pariente o cuñado del demandador fasta en el tercero grado conplido, o si es su yerno o

su suegro, o su padrastro, o anñado, o si fue yozero en aquel pleito mismo, o si es su apaniguado, o si es su señor o su vasallo, o si se alzó alguna de las partes dél sobre agravamiento, quel hizo en aquel pleito mismo.

TITULO III.

DE LOS ASENTAMIENTOS QUE LOS ALCALLES DEVEN FAZER CONTRA AQUELLOS QUE SON ENPLAZADOS, E NON QUIEREN VENIR.

Con guisa es que pues que dixiemos en este otro titulo que deven fazer primeramente los que son enplazados quando vienen, que digamos otrosi en este que deven fazer los judgadores contra aquellos que enplazan, e non vienen o non enbian por si, o si vienen e non quieren entrar en él, o se asconden por non venir fazer derecho, o se van sin mandado del rey, o del otro judgador ante quien an el pleito. Ca todos estos deven aver egual pena, e deven yr los judgadores por el pleito contra ellos, e meter a sus contendores en tenencia por razon de prenda, según dixiemos en la ochava e en la novena ley del titulo de los enplazamientos. Mas porque algunos con atrevimiento e con poder que an non dexan a los demandadores entrar en aquella tenencia que les es judgado, o los fuerzan despues que son metidos en ella, queremos por ende aqui dezir la manera de como se deven fazer los asentamientos. E que deva fazer el judgador contra aquel que los enbargare, o non consintiere que se fagan. E que derecho gana el demandador en aquello en quel mandan asentar, maguer gelo defiendan. E otrosi que pena deve aver el que forzare a alguno de aquello en que fuere asentado. E quien deve labrar e aver los fructos o las rendas de aquello en que el judgador manda asentar a alguno.

LEY I.

Que quier dezir asentamiento, e quantas maneras son dél, e como deven seer fechos, e por cuyo mandado.

Palabra de asentamiento quier tanto dezir como asesegara a alguno, metiendol en tenencia por mandado del judgador en aquella cosa que demandan, o en otra que vale tanto como ella. E por esto por razon de prenda por que nol venieron fazer derecho, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos. E por endé queremos aqui mostrar en que manera se deve fazer este asenta-

miento. E dezimos que el rey lo puede fazer en tres maneras, la primera diziendol por su palabra, que asienta metiendo en tenencia a aquel demandador por razon de prenda en aquella cosa que demandan. E este asentamiento dezimos que es mas fuerte que ninguno de los otros. Ca luego que el rey dize estas palabras es asentado el demandador por derecho en tenencia de aquella cosa, e el demandado non gela deve contrastar nin forzarle della. E otrosi, de aquel dia se deven contar los tres meses, o los seys de aquel asentamiento. La segunda manera es quando manda a su portero o a otro ome de los que son con él que lo faga. E de tal asentamiento devense començar a contar los tres meses, o los seys de aquel dia que metieron en la tenencia al demandador. La tercera manera es quando enbia su carta en quel manda que lo faga. E deve se contar el tiempo deste asentamiento como diximos en la segunda manera desuso dicha en esta ley. E de todos los otros judgadores dezimos que deven fazer el asentamiento por el sayon o por otro su ome conocido. E deve se contar el tiempo del asentamiento como desuso diximos en la segunda manera. E de todas estas maneras de asentamientos que avemos dichas en esta ley, sacado el que el rey faze por su palabra, dezimos que deve meter al demandador aquel que lo faze diziendo estas palabras. Yo vos asiento en esta cosa por mandado del rey o del otro judgador, que la mandare fazer, que la tengades por razon de prenda. E esto deven fazer ante testigos por que se pueda el fecho provar si fuere mester.

LEY II.

Que deve fazer el judgador contra aquel que embarga el asentamiento, o non consiente que se faga, e si otri lo embargare diziendo que es suya la cosa como lo deve provar.

Mandando el rey asentar a alguno en aquella cosa que demanda, o en buena de su contendor en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta, si aquel que es tenedor de aquella cosa en que manda fazer el asentamiento non consintiere que lo faga, deve enbiar el rey al juez o al merino de aquel lugar, o a otro ome qualquier quel eche ende. E si gelo anperare peche ciento mrs. al rey, e ciento a aquel que feziere el asentamiento por su mandado, e al contendor las despensas que feziere por razon deste asentamiento. Mas si el asentamiento fuere fecho por mandado de otro judgador, deve el enbiar al que a de fazer la justicia en aquel lugar, quel eche

ende a aquel que lo enpara, e asiente al demandador en aquello que el juez le mandó. E si a este lo anperase, mandamos quel peche diez mrs., e al judgador otros tantos, e al contendor las despensas asi como dize desuso. Esta misma pena dezimos, que aya otro qualquier que gelo enbargare, non siendo señor de aquella cosa en que lo manda asentar. Pero si alguno lo enbargase diziendo que aquello en que quiere asentar es suyo, si aquel que esto dixiese lo quisiere luego mostrar antel rey, si él mandare fazer el asentamiento, o ante el otro judgador que lo oviese mandado fazer, provandolo por testigos o por carta, asi como mandan las leyes del titulo de los testigos, dezimos que aquel asentamiento non se deve fazer en aquella cosa, maguer sea la demanda sobre aquella cosa misma. Mas si la demanda fuere de debda de pan o de vino, o de otra cosa mueble, asi como diximos en la ochava ley del titulo de los enplazos, deven catar otra cosa que sea de aquel demandado en que faga el asentamiento. E si aquel, que dize que es suyo aquello en que quiere asentar, non lo podiere mostrar, asi como sobre dicho es, caya en la pena que diximos desuso, que deve aver el que enbarga el asentamiento. E esto mandamos, por que semeia que mas lo fizo por enbargar, que por derecho que y oviese. E los tres meses, o los seys que dize en la ley de que feziemos ya emiente en esta ley, cuentanse del dia que fezieron fazer el asentamiento. Ca non es razon que por la rebuelta que fizo aquel que la quiso enbargar, gane el que fue rebelde en non querer fazer derecho.

LEY III.

Que derecho gana el demandador en la cosa en quel mandaron asentar, maguer non se cunpla el asentamiento por algun enbargo de los que dize en la ley ante desta.

Ganar deve algun derecho el demandador, maguer non se faga el asentamiento, enbargandose por algunas de las maneras que diximos en la ley ante desta. E por ende lo queremos aqui mostrar. Onde dezimos que si el rey o otro judgador mandare asentar a alguno en aquello que demanda, o en buena de su contendor por razon de alguna cosa quel devan, porque nol quiso venir o estar a derecho segunt dize en la primera ley deste titulo, si aquel que tovriere la cosa en que mandare el judgador asentar, le defendiere por fuerza, o se alzare, de guisa que el asentamiento non pueda seer conprido, si pasaren los seys meses si fuer rayz, o los tres si fuere

mueble, que en este plazo non venga desfazer el asentamiento, asi como muestra en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, mandamos que gane la tenencia de aquella cosa, tan bien como si fuese asentado en ella sin embargo ninguno. E demas aquel que lo embargó aya la pena que dize en la ley ante desta.

LEY IV.

Que pena deve aver el que forzare o tomare al otro aquello en que fue asentado por mandado del rey o de alguno de los alcalles.

Osadia muy grande tenemos que fazen aquellos que fuerzan a sus contendores o a otros quales quier, de aquello en que son asentados por mandado del rey, o de alguno de los otros judgadores. E por ende mandamos que si alguno fuere asentado o entregado desta manera en su demanda, o en buena de su contendor, segunt dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, si aquel que era tenedor de aquello en que mandaron asentar, lo forzare o lo tomare, o otro qualquier sin mandado de aquel judgador que mandó fazer el asentamiento, o de otro que aya poder de judgar, si lo y oviere a quien se devan alzar del mandamiento o del juyzio de aquel, mandamos que el forzador lo peche doblado a aquel otro que era asentado en ello.

LEY V.

Como aquel que fuer asentado en alguna heredat la deve labrar e coger los frutos della, e como non los deve despender sinon por ciertas razones.

Fructos o rentas que salgan de la heredat en que alguno fuer asentado por mandado del judgador, queremos mostrar en esta ley quien los deve coger e tener fasta el tienpo sobredicho de los seys meses, o de los tres, e otrosi quien deve labrar la heredat. Onde dezimos que aquel que fuer asentado en aquella cosa que demandà, o en buena de su contendor, si fuere rayz, que nol deve echar della fasta los seys meses pasados, o fasta los tres si el asentamiento fuer fecho por razon de debda quel deva. Mas cada una de las partes deve seer tenedor de aquella cosa en que faze el asentamiento. Pero desta guisa el demandado deve labrar aquella heredat, e coger los frutos que ende venieren, e deles dar por cuenta al demandador, que es metido en el asentamiento, mas non los deve despender nin vender, fueras ende si los frutos fuesen tales por si, e en tal sazón,

que se non podiesen guardar. Ca estonce devenlos amos a dos vender, e recibir el precio aquel que es asentado. E si alguno dellos non se quisiese acordar a venderlos, o non fuese en el lugar, devenlos el otro vender con sabedoria del judgador de aquel lugar ò los frutos fueren, e tambien los frutos, como el precio dellos e las otras rentas, develo todo guardar aquel, que es asentado para tornarlo con la heredad a su contendor, si veniere fasta los seys meses, o fasta los tres a desfazer el asentamiento, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazos. E si pasaren los seys meses o los tres, gana el demandador la tenencia, e aquellos frutos, e aquellas rentas que tenie en guarda, e son suyas, e puede pedir al judgador que eche a su contendor de aquella heredad, e él develo fazer.

LEY VI.

Como si alguno fuere asentado en bestias las deve pensar, e non se deve servir dellas, e como gana la tenencia dellas, e non es tenuto de responder sinon sobrel servicio dellas.

Asentamiento pueden otrosi fazer a alguno en cosas muebles ciertas que demanda, o por razon de debda si la demandare, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos. E si la demanda es de cosa mueble cierta señaladamente, asi como de siervo, o de cavallo, o de otra bestia, o de ganado, o de algunas otras cosas semeiantes destas, e aquel a quien las dieren en razon de asentamiento por prenda, develas tener e pensar dellas, mas non deve servirse dellas, mas tenerlas guardadas. E si fasta los tres meses veniere su contendor, e le diere las despensas que feziere tan bien en guardar aquellas cosas que diximos, como en darles a comer, e otrosi las que fizo por razon de aquel pleito, e le diere fiador con pena de aquella demanda, segunt el albidrio del judgador quel esté luego a derecho, devel tornar aquella prenda, seyendo viva. Mas si los tres meses pasaren, e non venier cobrar su prenda, en la manera que dize desuso en esta ley, de alli adelante gana la tenencia, e puedese servir della como de suya, salvo el derecho de su contendor, si la quisiere demandar por suya, asi como diz en la ley de los enplazamientos de que fezimos ya emiente en esta. Eso mismo dezimos de otra cosa mueble cierta, que non sea viva, que la deva guardar aquel a quien la dan en razon de prenda. Mas non deve usar della fasta los tres meses pasados. Mas si a alguno dieren cosa mueble viva o non viva por prenda, en razon de asentamiento, por debda

quel devan, de vela tener asi como diz en la fin de la ochava ley del titulo de los enplazos, o puede demandar el judgador que gela mande fazer vender, o que gela dé en prezio de aquella debda, e el judgador de velo fazer en tal manera, que lo que valiere de mas de aquello que él deve aver, que lo torne a aquel cuya fue aquella cosa.

LEY VII.

Como si sospecha aviniere contra aquel que fue asentado, que malmeteria o desgastaria los fructos que saliesen de los bienes en que fuese asentado, los deve poner en fialdat fasta que el tiempo del asentamiento sea cumplido.

Tomar deve los fructos e las rentas el que fuere asentado, asi como dize en la tercera ley ante desta, mas si fuer tal ome que aya sospecha que los despenderie o los malmeterie, deve los meter en mano de fiel. E si fasta los seys meses non recudiere el demandado a desfazer el asentamiento, segunt dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, deve dar aquellos fructos e aquellas rentas a aquel que fuer asentado en la heredad, para fazer dellos lo que quisiere. Otrosi dezimos que si aquel a quien dan alguna cosa mueble por prenda, en razon de asentamiento, es sospechoso que la trasporrá o se alzará con ella, que la deven meter en mano de fiel fasta los tres meses. E si fasta aquel plazo non recudiere aquel a quien prendaron despues, devegela entregar el fiel. Eso mismo dezimos si demanda alguno cosa mueble e es sospechoso, que fuyrá con ella, o si es rayz, que la destruyrá, o dañará los fructos que della sallieren.

TITULO IV.

DE LAS DEFENSIONES.

Nonbradas avemos ya algunas cosas de las que tanen en los fechos que pertenecen en los pleitos, asi como enplazamientos, e otrosi de las sospechas contra los judgadores, e despues de los asentamientos. E de cada una destas mostramos como se deven fazer. Mas agora queremos hablar en este titulo de otras cosas que avienen en los pleitos. E esto es las defensiones que an omes unos contra otros, tambien los demandadores como los demandados. Ca por la defension, quando derechamente se faze, alcanza ome mas ayna su derecho. E enparase del mal quel podrie venir por razon de la deman-

da quel fazen. E es asi como arma con que se defiende ome de sus enemigos. E pues que tan provechosa cosa es, queremos mostrar quantas maneras son de defensiones. E quien las puede razonar. E en qual manera. E quando se deven ayudar dellas.

LEY I.

Quantas maneras son de defensiones, e quales son las que aluengan los pleitos, e quales son las que desfazen todo el pleito.

Defensiones son de muchas guisas, e destas las unas desfazen todo el pleito, e las otras lo aluengan, e cada una dellas viene sobre muchas cosas. Mas las que desfazen todo el pleito, queremos aqui dezir, e son aquellas que se muestran por tales razones, que quando el demandador quiere entrar en pleito con su contendor sobre aquella cosa quel demanda, quel tuelle que non lo puede fazer. E esto serie como si alguno demandase a otri debda, o otra cosa que dixiese quel debie, e el demandado se defendiese, diziendo que aquel demandador le avie fecho tal pleito, que nunca gela demandase, o sil demandase alguna heredad que dixiese que devie aver, e el demandado pusiese defension ante si, que avie tanto tienpo pasado que la tenie, que nol devie responder, segunt mostramos en el titulo del tienpo porque se pierden o se ganan las cosas, o si se defendiese el demandado, diziendo que avie avido pleito con aquel mismo sobre aquella cosa, o con otro, donde el tenie que non avie razon para demandarla, e que fuera vencido por juyzio. Eso mismo dezimos de las otras defensiones que son semejantes destas, que desfazen toda la demanda del pleito en todas las maneras que pueden acaescer.

LEY II.

Quales defensiones aluengan los pleitos, e quales los alongan por alguna sazón, e por quantas razones aviene este alongamiento.

Aluengase el tienpo de los pleitos por dos maneras de defensiones. Ca las unas lo aluengan por grant tienpo, e las otras lo aluengan por alguna sazón. E este enbargamiento puede seer en quatro maneras. La una es por razon de la persona del judgador. La otra por razon de las cosas por que non a poder de judgar. La tercera es por razon del demandador. La quarta por razon de aquel a quien

1. Nota. Estas defensiones son perentorias.

demanda. Mas la primera es que viene por razon del judgador, e si el demandado pone defension contra él, razonando que es siervo o descomulgado concejramiente, o que a en si alguna de las otras cosas que dize en la quarta ley del primero titulo del quarto libro, o quel a sospechoso por alguna de las razones que diz en el titulo de las sospechas. E la segunda manera que viene por razon de las cosas por que non a el judgador poder de judgar, se parte en tres maneras. La primera es quando el judgador quiere judgar a alguno en la tierra ô non a poder de lo fazer. La segunda quando quiere judgar a algun ome de otro logar que non es de su judgado, maguer sea el judgador alli ô a el poder de judgar. La tercera es quando dan a alguno para judgar pleito senalado, e dize el demandado contra él que non a poder de judgarle en aquel pleito por aquella carta quel dieron por quel judgase. Ca su contendor la ganó encubriendo la verdat, e diziendo mentira, asi como dize en el titulo de las cartas. E la tercera manera, que viene por razon del demandador o de su personero, si el demandado razona contra él, que es descomulgado concejramiente, o si dize quel forzó de alguna cosa, e quel nol deve responder fasta quel desfuerce. La quarta manera de defension, que viene por razon de aquel a qui demandan, es quando se defiende diziendo a su contendor, que nol deve responder, porque el rey lo enbia en su mandado. Otrosi quando se defiende antel judgador, razonando que non deve venir al plazo que él le puso. Ca el rey le a llamado o enplazado para ante si en aquella sazón misma. Otrosi se puede defender para non razonar, seyendo enfermo, o aviendo alguna de las otras escusas para defenderse, que dize en el titulo de los enplazamientos.

LEY III.

Quales son las defensiones que aluengan los pleitos por alguna sazón.

Defenderse pueden los omes por sus razones en los pleitos por la otra manera de defension, que diximos en el comienzo de la ley ante desta, porque se enbarga el pleito alguna sazón. E esta defension viene mas en razon de las pagas que de otra cosa, asi como quando demanda uno a otro alguna cosa quel deva, e el demandado se defiende razonando que verdat es que gelo deve, mas que non es venido el plazo que puso con él quel pagarie, o si se defiende diziendo que ovieron pleito sobre aquella cosa quel demanda, mas que non es venido el plazo a que mandó el judgador quel pa-

gase. Por tales defensiones como estas que diximos, se enbarga el pleito alguna sazón en razón de las pagas de lo que deven algunos dar o fazer por si ó por otri.

LEY IV.

Quantas defensiones puede poner el demandado contra el demandador, e otrosi el demandador contra el demandado, e quien las puede poner.

Razonar dezimos que non puede ninguno defensiones sinon el demandado o el demandador, o otros por ellos, asi como aqui diremos ¹. Primeramente pertenece la defension al demandado si la oviere tal que la pueda poner con derecho e con razón. E desi el demandador puede razonar otra defension, si la oviere, a la de su contendor. E el demandado de cabo puede poner otra defension contra aquella. E en estas quatro guisas se pueden defender el demandador e el demandado razonando uno contra otro. E queremos aqui mostrar por semeianza como podrie acaescer, porque mejor lo entiendan los omes. E esto serie como si demandase uno a otro que avie a dar una quantia de mrs. o de otra cosa, e el demandado se defendiese, diciendo quel nol devie responder, ca él gelo avie quitto. E sobresto el demandador razonase, defendiendose que si gelo quitara, que lo feziera por miedo o por fuerza, e su contendor respondiese contra esto, que quando él dize que gelo quitó, que non estaba entonce en tal lugar, nin de guisa que por ninguna de aquellas cosas lo deviese fazer. En estas guisas o en otras pueden los demandadores e los demandados razonar defensiones unos contra otros, o otros por ellos, asi como personeros, o vozeros, o sus herederos, o sus fiadores.

LEY V.

Quales son las defensiones que se pueden poner ante del pleito contestado, e quales despues que el pleito fuere contestado fasta que den el juyzio.

Ayudar se pueden los omes en los pleitos de las defensiones, asi como aqui diremos, de las unas ante que el pleito sea comenzado por respuestas, e de las otras despues que es comenzado fasta que den el juyzio, e de las otras despues que el juyzio fuere dado ante

¹ La decretal *Pastoralis* lib. II. tit. ex- cepciones dize que porque los pleitos se alongavan por las excepciones que se proponien, que el juez dé termino perentorio a la parte a que ponga todas las excepciones dilatorias, sean puestas, e despues del plazo que non sean oydas si non acaescieren despues, o jurare que despues del plazo las sópo.

que sea acabado nin conplido. E aun despues que lo fuere, segunt que mostraremos adelante. Pero queremos aqui fazer entender en que manera las deven los omes razonar para aprovecharse dellas. E por ende dezimos que si la defension fuere tal que desfaga el pleito, que si aquel que la quiere razonar sopiere ciertamente que su contendor podrá provar aquello que demanda en respondiendo a ello, puede poner luego si quisiere aquella defension por que quier desfazer aquel pleito en esta guisa, ca sil demandaren alguna cosa, puede dezir que conosce que gela devie, mas que él gela quitó, o que él mismo fizo al otro pago della, o quel venceó por juyzio, o puede poner otra defension semeiante destas si las oviere. E si dubda que la non podrá provar, bien puede razonar el demandado si quisiere, defendiendose que non cree que es tenuto de fazer aquella cosa quel demanda. E maguer gelo podiese fazer verdat, que por derecho non a poder de lo demandar. Ca él a defension senalada para desfazer aquella demanda, e de vela nonbrar. Mas por eso non es tenuto de la provar sinon quisiere, fasta que el demandador proeve lo que pide. E si sabe que su contendor non puede provar lo que dize, non a él porque razonar tal defension. Pero si alguno quisiere razonar tal defension de las que aluengan el pleito, dezimos que oyda la demanda de su contendor, lo deve fazer para ayudarse della, e a la de provar ante que responda a la demanda. E si fuere la defension de las que enbargan el pleito alguna sazón en razon de la paga, de vela poner en la manera que mostramos en esta ley de las otras defensiones, que desfazen el pleito.

LEY VI.

Quales son las defensiones que si la parte non las posiere en el tiempo que deve, que despues non deve tornar a ellas, nin le son de recibir.

Sabiduria deve aver para non caer en yerro el que quiere razonar algunas de las defensiones porque se aluengan los pleitos, para poner cada una en el lugar ô deve, o que conviene. Ca si aquel que a alguna destas defensiones non la quisiere razonar ô conviene, e razonare otra dexando aquella, e despues quisiere tornar a la que dexó, dezimos que non lo puede fazer, nin gela deven recibir. E esto podrie seer como si alguno fuese enplazado en tiempo de las ferias, que son para coger el pan e el vino, e él entrase en el pleito con su contendor de su grado, e seyendo el pleito comenzado, quisiere despues dezir que non deve responder porque es tien-

po de ferias, tal como este tenemos que non lo puede fazer, porque parece que a sabiendas dexó de poner su defension en el lugar ó se pudiera ayudar della. E eso mismo dezimos que si alguno pusiere defension contra el judgador de las que dize en el primer titulo del libro quarto en la ley que comienza: *Escogidos*, o otra defension alguna, porque non aya de respender, nin de entrar en pleito antes, e non la razonare en el comienzo, e mostrare otra defension razonando, o aduziendo testigos o cartas él o su contendor, o recibiendo mandamiento de aquel judgador, que despues non la puede razonar, nin gela deve recibir, fueras ende si aquella defension acaesciese nuevamente en el pleito, porque con derecho lo podiese fazer.

LEY VII.

En que manera pueden seer puestas las defensiones contra el juyzio que fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o contra las leyes, fasta quanto tiempo.

Juzgado el pleito ante que sea acabado nin conplido, el que ovier alguna de las defensiones que dizen en esta ley: devela poner en esta manera: si aquel por quien fue dado el juyzio, demandare al rey o a otro judgador, quel faga conprir aquello quel judgó, puede razonar su contendor contra él que non lo deve fazer. Ca fue dado el juyzio por falsos testigos, o por falsas cartas, o puede razonar otrosi que aquel que judgó el pleito, que non avie poder de lo judgar, o que aquel que tovo la voz en su nonbre, que non era su personero nin su vozero, nin lo tovo con su plazer nin por su mandado, o que fue dado aquel juyzio conoscidamente contra las leyes. E si alguna destas defensiones fuese otra vez razonada ante del juziyo, e aquel que la puso non la pudiese provar, e la quisiere razonar de cabo, dezimos que non lo puede fazer, nin gela deve recibir el judgador. E qualquier destas defensiones sobredichas en esta ley puede poner ante si el que la oviere en estas maneras que diximos, o en otras semeiantes dellas si las yta, que quier que demande su contendor al que judgó el pleito, quel faga conplir aquel juyzio. Mas si el juyzio fuere conplido, e lo quisiere desfazer aquel contra quien lo dieron, puedelo fazer por alguna destas maneras que diximos, e esto que faga a veynte años, mas non dende adelante.

LEY VIII.

Quales defensiones pueden poner ante del pleito contestado, e quales despues si nuevamente acaescieren.

Desfazense los pleitos e aluenganse por las maneras de las defensiones que diximos en las leyes ante desta. Mas agora queremos aqui dezir quando las deven razonar. E dezimos que defensiones y a que deven seer razonadas ante que el pleito sea comenzado por respuesta, e otras que deven razonar despues que el pleito es comenzado fasta que den el juyzio sobre todo el pleito. E ay otras que pueden razonar despues del juyzio ante que sea acabado o conplido. Mas las que deven razonar ante que el pleito sea comenzado por respuesta son aquellas que aluengan el pleito, asi como diz en la tercera ley deste titulo. Pero estas que lo aluengan non las pueden poner despues que el pleito es comenzado por respuesta, fueras si acaescier nuevamente alguna razon por que lo deva fazer, asi como diz en la tercera ley ante desta. Eso mismo dezimos de las defensiones que enbargan los pleitos por razon de las pagas. Ca otrosi estas non las pueden despues razonar. Pero bien las pueden despues provar si ante fueren razonadas que el pleito fuere comenzado por respuesta, asi como dize en la quarta ley deste titulo.

LEY IX.

Quales defensiones otras pueden poner despues que el pleito es contestado fasta que el juyzio sea dado, e como aquel que se alza puede mejorar en su defension antel juez del alzada, e poner otra de nuevo maguer non la aya primero puesto.

Departimiento feziemos en la ley ante desta de quando se deven razonar las defensiones. E pues que diximos en ella de las que an de poner ante que el pleito sea comenzado, queremos aqui mostrar de aquellas que se deven razonar despues fasta que el juyzio sea dado. E estas son todas las que desfazen los pleitos, asi como mostrado avemos en la segunda ley deste titulo. Ca estas dezimos, que non se deven razonar sinon desde que es el pleito comenzado fasta que den el juyzio, o despues del juyzio sobre razon de alzada, o puede mejorar su voz aquel que se alzare, razonando alguna defension si la oviere de las que diximos que desfazen el pleito ante aquel judgador a quien se alzó, maguer non la oviese puesta ante

del juyzio finado ante el otro de cuyo juyzio se alzó. E maguer diximos en la ley ante desta, que las defensiones que desfazen los pleitos non las deven razonar sinon despues que el pleito fuere comenzado, enpero dos defensiones y a destas, que pueden poner ante que el pleito se comience e despues. La una es si el demandado razonar contra su contendor, defendiendose que aquel pleito que el demanda fue otra vez librado por juyzio. La otra si dize que fezieron avenencia o postura por que non gelo deve demandar, o que treynta años o mas a que lo tiene en faz e en paz.

LEY X.

Quales son las defensiones que pueden poner contra el juyzio despues que es dado e el pleito acabado, e en quales cosas.

Contienden los omes muchas vegadas por saber quales son las defensiones, que pueden poner despues que el juyzio es dado sobre todo el pleito, por que se puede todo desfazer quanto en aquel pleito fuere razonado, e el juyzio que sobrello dieron. E nos queremos las aqui mostrar. Onde dezimos, que si alguno razonare en defendiendose diziendo, que aquel juyzio que fue dado contra él, que non deve valer, pudiendolo esto mostrar por alguna de las razones que dize en la tercera ley ante desta, aquel juyzio deve seer desfecho e quanto en aquel pleito fezieron. Otrosi dezimos, que si uno da a otro alguna cosa, e le demanda aquel a quien la dió, que gela faga sana del todo, e el judgador le da por juyzio que lo faga, bien puede dezir aquel contra quien el juyzio dieron, que non es tenuto de lo fazer sano, sinon en quanto él podiere, fueras ende se fizo con él tal pleito quando gelo dió, que gela feziese sana, asi como dize en el titulo de las donaciones. E dezimos aun, que si demandan a alguno por razon de fiadura, e le da el judgador por juyzio, que peche todo aqnello que fió, si otros fueren con él en la fiadura, bien pueden despues del juyzio finado demandar al judgador, quel dé aquel poder que avie su contendor para apremiar a aquel o aquellos que fueron con él en la fiadura, que paguen su parte, asi como dize en el titulo de las fiaduras. E si el judgador mandare a aquel a quien fueron fiadores, que lo faga asi, e él non lo quisiere fazer defendiendose, que juyzio a recebido sobre aquella fiadura, dezimos que non se puede defender por tal razon, que nol dé aquel poder que avie contra los otros fiadores.

LEY XI.

Como al descomulgado non deven responder a demanda que faga, e de como el descomulgado deve responder a las demandas quel fazen, e puede poner por si todas las defensiones que oviere, e puede apellar.

Tardarse puede el pleito por otra defension que queremos mostrar en esta ley. E esto podrie seer tan bien en ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, como despues, quando quier fasta que el juyzio fuese conplido. E esta defension serie quando alguno demandase a otro alguna cosa, e el demandador fuese descomulgado conceieramente, por que aquel a quien demanda le oviese a dezir que nol devie responder. Ca atal descomulgado nol deve ome aconpanar nin razonar con el, sinon en aquellas maneras que santa eglesia manda, asi como mostraremos en el quinto libro. Pero si alguno oviere demanda contra el descomulgado puedel demandar si quisiere, e non se puede escusar por razon del descomulgamiento, que nol responda. Mas puede poner ante si todas las defensiones que oviere, tan bien como si non fuese descomulgado¹, mas non puede reconvenir contra el actor, por que el remedio de defension non se torne a manera de impugnacion. E sil acaesciere que se aya de alzar por razon del agravamiento quel fagan en aquel pleito quel demandan, dezimos que pueda ganar carta e afirmar su voz, e nol deve enbargar la descomulgacion.

TITULO V.

DEL TIENPO POR QUE SE GANAN O SE PIERDEN LAS COSAS.

Aprovechosa cosa tenemos que es de fablar en todas las razones que entendemos que pertenescen a los pleitos por toller las contiendas que podrien nacer entre los omes. E por ende diximos en el titulo ante deste de las defensiones, e las maneras dellas. Mas agora queremos aqui dezir de otra manera de defension de que reciben los omes daño quando non la saben. Ca muchas vezes acaesce que dexan perder sus cosas desdeñandolas, e despues mueven pleito sobrellas. Esta manera acrece en su daño trabaiando e faziendo despensas sobre aquello, que por derecho non puede cobrar. Esta de-

¹ La exepcion de la descomunion se deve probar fasta ocho dias del dia que fuere puesto, e non se cuenta y el dia que se puso. Dizelo Pia de exceptionibus, lib. vi.

fension que dezimos es el tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E por ende queremos aqui mostrar quantas maneras son de tienpos por que esto aviene. E por quales de aquellos tienpos ganan los omes las cosas o an tenencia dellas. E quales cosas son meester para ganar por tienpo. E quales cosas non se pueden perder por tienpo. E por quantas maneras se enbarga este tienpo. E que proviene deste tienpo a aquel que se quiere defender por él o ganar alguna cosa.

LEY I.

Como el fuero despana antiguamente fue todo uno en tienpo de los godos, e por qual razon vino el departimiento de los fueros en las tierras.

Fuero despana antiguamente en tienpo de los godos fue todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdieronse aquellos libros en que eran escriptos los fueros. E despues que los christianos la fueron cobrando, asi como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras. E como quier que el entendimiento fuese todo uno, por que los omes non podrian seer ciertos de como lo usaron antiguamente, lo uno por que avie gran sazón que perdieran los fueros, e lo al por la grant guerra en que fueron sienpre, usavan de los fueros cada uno en el lugar ô era segunt su entendimiento e su voluntad. E en lo que mas acaescio este departimiento de non entender como solien seer de primero, era en el tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. Onde nos por toller los omes deste desacuerdo, e tornarlos al entendimiento verdadero, e fazerles saber como fue en aquel tienpo, e como debe agora seer, queremoslo mostrar en este titulo. E dezimos que aquellos que usaron tienpo de ciento años por ganar o perder la cosa, que fezieron derecho. Eso mismo dezimos de los que usaron tienpo de quarenta años, e de treynta, e de veynte, e de diez, e de cinco, e de quatro, e de tres, e de año e dia, e de seys meses, e otros de tres e de tercer dia. Mas nos queremos fazer entender cada uno destes tienpos a quales cosas conviene, e como se deve entender, pero primero fablaremos de los tienpos por que se ganan o se pierden las cosas de todo, e despues diremos de los otros tienpos por que se ganan las tenencias.

LEY II.

Como la iglesia de Roma nin el rey non puede perder sus cosas por menor tiempo de cient años, e las otras iglesias por quarenta.

Tenencia de ciento años a mester que aya aquel, que quisiere ganar por tiempo alguna de las cosas del rey, asi como tierras llabradas, o por labrar, o viñas, o arboles, o otras heredades, que sean de sus celleros quel pertenescen por razon del regno. Ca por menor tiempo deste non las puede aver ninguno por suyas. Eso mismo dezimos de las cosas e de los derechos que pertenescen senaladamente a la iglesia de Roma, que non se pueden otrosi perder por menor tiempo de ciento años. E como quier que todas las otras iglesias obedecen a esta, este tiempo non se entiende sinon desta sola nonbradamente. E esto por dos razones, la una por que el apostoligo tiene logar de nuestro Señor Iesu Christo en tierra, asi como mostramos en el primero e en el quinto libro, la otra por el poder e por la onra quel dieron los enperadores tiempo de quarenta años para ganar alguna cosa por tiempo. ¹ Pero esta tenencia se entiende en los heredamientos o en las cosas de todas las otras iglesias, tambien de los clérigos como de todas las otras ordenes de qualmanera quier que sean. Otrosi dezimos que por este tiempo mismo de quarenta años pueden ganar los omes algunas cosas de las del rey, asi como heredades comunales que son tierras, o viñas, o casas, o molinos, o otras semeiantes destas de aquellas que oviese comprado o heredado de alguno.

LEY III.

Quales son las cosas que pueden los omes ganar por tiempo de xxx años.

Vieneles daño e perdida muchas vezes a los omes por su culpa, non queriendo demandar nin afincar en el tiempo que deven las cosas en que an algun derecho. ² E nos queremos les mostrar en esta ley como se pueda guardar deste daño. E por ende dezimos que si alguno tovier como quier por treynta años cosa que sea agena, asi como siervo, tierras, o viñas, o casas, o otra heredit de qual manera quier que sea, que seguramente la pueda tener dalli adelante, e defenderse por este tiempo contra todo ome que gela demandare, ma-

¹ La decretal Cum nobis lib. II, tit. Prescription. La xxvi, tit. xxix, III partid.

² Con la XXI, tit. xx. Prescripciones libro III. Setenario.

guer que non muestre razon por que la ovo; pero esto non se entiende de aquellas cosas que por tienpo non se pueden perder nin ganar segunt diz adelante en este titulo. Eso mismo dezimos si alguno oviere demanda contra otro sobre postura o sobre avenencia que dize que fizo con él, e non gela tovo, que si non gela demandare fasta treynta años, que non es tenuto del responder dende adelante. Pero si el demandador se podiere anparar por alguna de las razones que dize en este titulo, non se le puede embargar su demanda por este tienpo que diximos. Otrosi dezimos que si algun siervo andodiere fuydo treynta años, e non diere trebuto nin otro pecho a ninguno por razon de servidunbre, mas que ande por libre, que dalli adelante nol puede ninguno demandar por siervo.

LEY IV.

Quales son las cosas que los omes pueden ganar por uso de treynta años.

Uso de luengo tienpo faze a los omes ganar algunos derechos en las cosas ajenas, ayudando e serviendose dellas, asi como aqui mostraremos. Esto se entiende en esta manera, como si algunos fizesen carreras por heredades ajenas por ô fuesen a las suyas, e en las sazones que las heredades labran o cogen los fructos andudiesen por ellas. E esto usasen de fazer por xxx años, e los señores de aquellas heredades quisiesen demandar o defender que non pasasen despues por aquellos logares sobredichos, dezimos que non lo puede fazer, ca este tienpo que diximos gelo tuelle. Otrosi dezimos, que si algunos se sirven de algunas aguas para molinos, o para regar huertas, o mieses, o linares, o otras heredades de qual manera quier que sean, usando esto por tanto tienpo como desuso diximos, que gana derecho en ello, por que dalli adelante non gelo pueden toller. Eso mismo dezimos de las luvias que caen de unos tejados en otros, e pasan de unas casas en otras, que se gana por tanto tienpo como desuso diximos para non poder despues seer contrallados.

LEY V.

Por quales razones e en qual manera e por quanto tienpo pierden los omes las cosas que avien ganado por tienpo de xxx años.

Sirviendose los omes de las cosas por xxx años, asi como desuso diximos en la ley ante desta, ganan derecho en ellas. Pero quere-

mos aqui mostrar otrosi por quanto tiempo lo pueden perder despues que lo ovieren ganado. Estas cosas de que se sirven los omes son en dos maneras, ca las unas son en poblado, e las otras de fuera, asi como diremos. E las del poblado son asi como aquellos que tienen sus casas en lugar que an buena vista, e esto usó treynta años o mas, e despues desto su vezino quisiere alzar sus casas tan altas, de manera que tuelga aquella vista, o quel enbargue la lumbre que suelen aver, o faz aquellas sus casas tan altas por que descubran las suyas veyendo alguna cosa de lo que fazen en ellas. Onde dezimos que aquel que tal señorío avie ganado por este tiempo sobredicho sobre las casas de su vezino, que non lo pierde sinon por dos cosas, la una que crea aquel que faz la lavor, que la puede fazer con derecho, la otra que aquella lavor que asi fuer fecha, que sea tenedor della diez anos conplidos seyendo en la tierra aquel que gela quisiere enbargar, o veynte non seyendo y. Otrosi dezimos, que si alguno a ganado derecho por tiempo en las casas de su vezino, asi como de meter alguna viga en su pared, o de aver feniestra en ella por que entre lumbre a sus casas o que ayan de coger las aguas de los teiados, o de canales, o de albañares, que despues que asi lo ovier ganado non lo pierde sinon por dos cosas, la una que crea aquel que gela enbarga que non avie tal derecho aquel otro que dixiemos sobre sus casas, la otra que aquel enbargador gelo destorve cerrando aquellos logares que avemos dicho, de manera que non pueda usar de aquella servidumbre, pero que este destorvo que dure diez años, seyendo en la tierra aquel que este derecho avie, e non lo demandando, o veynte años seyendo fuera de la tierra. Mas los otros derechos que an los omes fuera de poblado, asi como de las carreras por que van los omes a sus heredades, o de traer las aguas para sus molinos o para regar segunt que dixiemos en la ley ante desta, dezimos que por tanto tiempo se pierden como se ganan si non fueren usados.

LEY VI.

Del tiempo de los veynte años e de los diez años por que se pueden ganar e perder las cosas por este tiempo.

Veynte años o diez fazen ganar a los omes derecho en las cosas ajenas si las tovieren en algunas de las maneras que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que si alguno oviere hereditat de otro por compra o por otro camio, o por donadio, o por otra manera qualquier que lo pueda aver con derecho, si fuer tenedor della xx años,

que bien se puede defender por este tienpo contra todo ome que gela demandare, maguer diga aquel que gela demanda que non fue en la tierra. Otrosi dezimos que si alguno tovier hereditat de otro diez años, que bien se puede defender por este tienpo contra qualquier que gela demandar. Esto se deve entender seyendo en la tierra aquel que la demanda. Pero si en este comedio del tienpo de los diez años andodiere de su voluntad alguna sazón fuera de la tierra, dezimos que gelo deven cuntar doblado. E esto por dos razones, la una por que así comol cuentan los diez años doblados quando todavia es fuera de la tierra, e gelos tornan en veynte, así como diximos en el comienzo desta ley, otrosi tenemos quel deven doblar el tienpo que menguare de los diez años que non fue en la tierra, la otra razón por que non tenemos por guisado que así de ligero pierdan los omes de todo sus cosas por mengua de poco tienpo. Eso mismo dezimos que si algun siervo andudiere por libre veynte años en faz de aquel quel demandare por siervo, que dalli adelante nol puede demandar nin tornar a servidumbre, maguer dixiese el demandador que aquel tienpo nol deve enbargar, ca non sabe que tal derecho avie en él por quel podiese demandar por siervo.

LEY VII.

Como si alguno en su vida fizo algunt maleficio e pasaren cinco años despues que fuere muerto, non lo pueden demandar á sus herederos, salvo en cosas señaladas. Otro tal tienpo tuelle a los omes non poder enbargar testamento de otri.

Cinco años dan a los omes derecho para defenderse de aquellos que les demandan algunas cosas de las que diremos en esta ley. E por ende dezimos que si alguno oviese fecho cosa porque meresciese pena en el cuerpo o en el aver, e non gelo demandasen en su vida, e gelo quisiesen demandar despues a sus herederos por razón del heredamiento, que pechasen aquella pena o aquella calopna que él oviera a pechar, si esto fasta cinco años non lo demandaren, de allí adelante non lo podrien fazer. Ca este tienpo que lo enbarga, fueras ende en tres cosas que pueden demandar quando quisieren despues de su muerte. La una es si oviese fecho trayción contra el rey, o al regno, o contra otro su señor por que deviese perder el aver. La otra si aquel que moriese oviese seydo herege en su vida de manera que moriese en aquella heregia. La tercera si feziese manda de su aver a hereges a su finamiento. Otrosi dezimos, que

si alguno quisiere contrallar testamento, que oviese otro fecho, para desfazer lo que non valiese, por alguna de las razones que dize en el titulo de los testamentos ¹ por que se puede desfazer, que si fasta cinco años non lo demandaren depues de la muerte de aquel que lo fizo, de alli adelante non puede.

LEY VIII.

Del tiempo de los quatro años por que pueden los omes perder e ganar tenencia de las cosas.

Pasando tiempo de quatro años podrie ganar derecho el que oviese tenencia en alguna cosa que fuese rayz, por se defender por este tiempo de non responder por ella a qui quier que gela demande. E esto podrie seer sobre tres cosas, la una como si el rey mandase vender hereditat a algunt ome de quien non podiesen aver sus pechos, o otros derechos algunos que oviese a aver dél, e el que lo comprase seyendo tenedor dello tanto tiempo como en esta ley diximos, de alli adelante dezimos, que non es tenuto de responder a ninguno por ello. Pero tal vendida como esta para seer estable, deve seer fecha conceieramente asi que la aya aquel que mas diere por ella. La otra cosa sobre que viene el tiempo que diximos, es como se muriese alguno que non feziere testamento, nin manda de lo suyo, e non dexase herederos que lo deviesen aver, si aquel que los oviese de recabdar los derechos del rey en aquel lugar fuese sabido de tal cosa, e despues alguno fuese tenedor por quatro años de los bienes de aquel que asi muriese, dezimos que de alli adelante non es tenuto de responder por ellos al rey nin a otro ninguno por él en su razon dél. Enpero si el ome del rey esto dexare de demandar por algunt engano, non lo deve el rey por eso perder, mas de velo cobrar, e devel pechar el su ome otro tanto de lo suyo si lo ovier, e sinon sea su cuerpo a merced del rey por que se atreveó a fazer engano en lo suyo ². La tercera cosa es si algun renovero fiziere carta de debda sobre alguno e non demandare fasta quatro años aquello que por aquella carta deve aver, dezimos que dalli adelante se puede defender por este tiempo aquel contra quien fue se fecha de non responder por ella nin pagar aquel debdo que en ella fuere escripto.

1 Con la iv, tit. viii, vi partida.

2 Nota que los renoveros pierden los deb-

dos si non los demandan fasta quatro años.

LEY IX.

Del tiempo de los tres años porque se pueden perder e ganar las cosas muebles.

Menor tiempo de los que diximos en las leyes ante desta abonda para ganar ome de todas las cosas muebles. E este tiempo es de tres años. Onde si alguno toviere cosa mueble en su poder paladinamente por este tiempo, e ninguno non salier que gela demande o quel afrontare delante el judgador, diziendo e mostrando que a derecho en ella, dezimos que dalli adelante la puede tener por suya, e non es tenuto de responder a ninguno por ella, sol que la non tenga en alguna de las maneras, que dizen las leyes deste titulo, porque la non puede ganar.

LEY X.

Del tiempo de los dos años porque se pueden perder e ganar algunas cosas, e quales son aquellas cosas que se pierden por este tiempo.

Dos años fazen a los omes ganar derecho en cosas señaladas, que aqui diremos, para defenderse por este tiempo de aquellos que gelas quisieren demandar. E esto es sobre dos cosas. La primera es como si alguno feziese demanda contra otro, deziendo quel devia dar o fazer alguna cosa, e aquel a quien demandan se quisiese defender, razonando que non es tenuto de fazer o de conprir aquello quel demandan, o quel piden, porque gelo fezieron fazer con engano. Onde dezimos, que aquel que tal defension ovier de engaño que diga quel ayan fecho, que si fasta dos años non la razonar desde aquel fecho acaescio quel demandan, que dalli adelante non se puede por ella defender. La segunda cosa es como si alguno tovier carta sobre otro, en que conosciere quel deve dar alguna quantia de dineros o de mrs., e aquel a qui demandaren se quisiese defender, diziendo que conosciere que él mandara facer aquella carta, mas que nunca le pagara aquel nin otro por él aquella quantia de dineros o de mrs. que en la carta dize ¹. Onde si tal defension como esta aquel a qui demandan pusiere, valel para defenderse por ella fasta dos años, desde el dia que la carta fue fecha ². E devegela recibir el judgador fasta este tiempo que diximos, mas despues non, fueras ende si non moviere pleito sobre alguna destas razones sobredichas ante de dos

¹ Esta ley acuerda con la ... ley. lib. iv. Codigo e comienza. *Si algun ome.*

² Acuerda con la ix ley tit. xii de las conosciencias deste libr. Espiculo.

años, porque se pueda este tiempo enbargar, segunt dize en la ley deste titulo que comienza: *Enbargase* ¹.

LEY XI.

Del tiempo del año e dia, e de los seys meses, e de los tres, e del tercer dia porque se pueden perder e ganar las cosas, quales cosas son que se pierden o se ganan por este tiempo ².

Tantas maneras son de tiempos quantas dixiemos en las leyes deste titulo, que son ante desta, porque los omes ganan de todo las cosas, o algun derecho en ellas. Pero aun y a otras maneras que queremos aqui mostrar, de que feziemos emiente en la segunda ley deste titulo, porque ganan tenencia solamiente en las cosas. E para esto ay tiempo de año, e dia, e de seys meses, e otrosi de tres. E por ende dezimos que si alguno fuere tenedor año e dia de alguna cosa que sea rayz, seyendo en la tierra aquel que gela demanda, que gana la tenencia della por este tiempo, en manera que todavia deve seer tenedor della fasta que otro le venzca della por derecho. Otrosi dezimos que si alguno conosciere por carta que recibio algunas cosas en voz de arras, que se puede defender quando quier que gela demande fasta un año despues que el casamiento se partio, quier por muerte, quier por vida, razonando que non las recibio. Mas esto se entiende si el casamiento duró dos años, e dende arriba fasta diez. Otrosi dezimos que gana tenencia por seys meses, e por tres, el que toxiere alguna cosa en tal manera, como dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos. E puedese defender aun por tres meses en razon de arras, asi como dixiemos desuso, durando el casamiento de diez años adelante ³. E como quier que dixiemos en esta ley que ganari los omes tenencia en las cosas por año e dia, dezimos otrosi que ganan derecho para defenderse por este tiempo mismo, como si alguno oviese demanda contra otro por razon de desonra quel oviese fecha, que si non gela demandase fasta un año, que despues non gelo pueda demandar ⁴. Eso mismo dezimos que ganan los omes derecho por tiempo de seys meses para defenderse, como si alguno vendiese a su vezino bestia en que oviese alguna enfermedad o maldat porque gela podiese desechar, que si nol movier pleito para

¹ Acuerda con la ix ley. tit. i. v partid. comienza: *Fiuza*.

² Vé al iv ley. Codig. lib. vii. que comienza: *Agora digamos*, declara de las cosas que se pueden enprestar de que gana ome señorío luc-

go que las recibe e son estas: dineros, e oro, e plata, e vino, e pan, e olió.

³ La xxii. tit. ix. vii partid.

⁴ La lxxviii. lib. iv. Codigo. e la lxxv. tit. v, v. partid.

tornargela fastal tienpo sobredicho, que despues el otro se puede defender por este tienpo de non responderle por razon de aquella enfermedad o maldat ¹. Mas quanto valiere menos de aquello que a él costó por alguna destas cosas, puede gelo demandar fasta un año. Tienpo de tercer dia otrosi faze ganar derecho en los juyzios a aquellos por quien son dados. Ca si aquel contra quien lo dan se agravia de alguna cosa, e non se alza fasta tercer dia, finca el juyzio firme, e non se puede desatar, sinon por alguna de las razones que dize en el titulo de las defensiones en la ley que comienza: *Judgado el pleito.*

LEY XII.

En quantas maneras se deve ome afirmar para ganar las cosas por tienpo, e son iv para ganar tenencia en las cosas a buena fe.

Afirmar se deve en quatro cosas el que quisiere ganar por tienpo aquello quel demandaren. La primera si alguno recibiere alguna cosa dotro por razon de compra, o de cambio, o de donadio, por alguna de las otras maneras porque se puede aver derechamente las cosas, que crea que aquel de quien la recibio que es señor de aquella cosa, e que a poder de la enagenar. E devemos asmar que su entencion de aquel que recibio la cosa, tal era, que non sabie que aquel que gela dio, que non era señor de aquella cosa, o que non avie poder de la enagenar, fueras ende si aquel que demanda la cosa pudiere mostrar que era sabidor, o quel fizo saber, que aquel que gela dava non era señor della, nin avie poder de la enagenar, o si podiere mostrar otrosi que la recibio contra defendimiento de las leyes. La segunda cosa que a meester es que deve mostrar en que manera la ovo, si por compra, o por donadio, o por alguna de las otras maneras, porque pueden los omes aver las cosas con derecho. Ca por seer tenedor de la cosa el tienpo solo non le da ningun derecho en ella, si estas otras cosas nol ayudan, fueras ende si fuese el tienpo de treynta años, o dende arriba. La tercera cosa es que deve mostrar que en aquel tienpo porque quiere ganar la cosa que siempre fue reñedor en paz, e que nunca fue desapoderado della. La quarta es si aquello que demanda es tal cosa que se puede ganar por tienpo. Ca muchas cosas son que se non pueden ganar por tienpo, así como diximos adelante en este titulo.

¹ N. Con la x ley comienza: *Porque a las vegadas.* tit. de las alzadas. Lib. III. ff. de f.

LEY XIII.

Quales cosas son aquellas que se non pueden ganar nin perder por tiempo, maguer las tengan algunos luengo tiempo.

Ciertas cosas son aquellas que se non pueden perder por tiempo, maguer sean algunos tenedores dellas luengamente. E esto serie como si alguno toviese heredad, o otra cosa en peños, o en comienda, o arrendada, o lugada, o forzada. Ca por ninguna destas maneras non la puede ganar por tiempo el que asi la tovier, nin perderla aquel cuya es de derecho. Otrosi dezimos que si algunos ovieren heredad, o otra cosa de so uno que non sea partida, quier la ayan por razon de heredamiento, o de otra manera, maguer que alguno dellos sea tenedor de aquella cosa, por alguno de los tienpos que diximos en las leyes de este titulo, los otros herederos o porcioneros non pierden por ende sus partes, nin se puede defender el tenedor que non dé su derecho a cada uno dellos, quando quier que gelo demande. Eso mismo dezimos que si alguno toviese alguna cosa que fuese furtada, o si toviese algunt siervo que oviese foydo de su señor, que non se puede defender por tiempo, que non responda a su dueño quando quier que gelo demande.

LEY XIV.

Como otras cosas y a sin las que son dichas en la ley ante desta, que se non pueden perder por tiempo, nin ganarlas aquellos que las tienen.

Sin aquellas cosas que diximos en la ley ante desta, otras y a que non avemos dichas que queremos mostrar, que se non pueden por tiempo perder, e son estas: asi como moneda, o marzadga, o martiniega, o pechos, o rendas de qual manera quier que sean; o otras cosas que senaladamente pertenescen al señorío del rey. Mas quando quier que el rey o otro alguno por el rey demandare alguna de las cosas sobredichas a qui quier que la tenga, que la pueda cobrar. E otrosi dezimos que las cosas de santa egleſia que son sagradas, asi como calices, o vestimentas, o cruces, o alguno de los otros ornamentos que se non pueden por tiempo perder. Mas ô quier que sean fallados, devenlos tornar a los santos logares onde fueron, nin se pueden los omes escusar por tiempo que non den diezmo de

1 N. Ninguno non puede prescrivir sin diezmos porque es cosa spiritual, e asi non posesion, e los legos non an posesion en los pueden prescrivir los diezmos.

sus cosas a santa egleſia, nin aunque dixieſen que nunca lo dieron. Otro tal dezimos que las carreras del rey que ſon comunales, porque van los omes de unos logares a otros, que non las puede ninguno meter a ſus heredades, nin ſe pierden por tienpo, nin los moiones, nin las lindes que departen los terminos entre las villas o los otros logares, o do parten las heredades entre los omes, non ſe pueden perder por tienpo, maguer ſean deſfechos o camiaados ¹. Eso mismo dezimos que los exidos, nin las rendas que pertenescen ſenaladamente a algunt conceio o pueblo, non ſe pierden por tienpo, nin las puede ninguno de aquel conceio nin de aquel pueblo ganar otroſi por tienpo.

LEY XV.

Como aquellos que fueſen en preſion o echados de la tierra, o fueſen romeros a la tierra de ultramar, o en meſageria de rey, o los que non ſon de edat, o los que pierden el ſeſo non pueden perder ſus cosas por tienpo.

Fallar deven los omes piadat en los reyes, e mayormiente quando ſon coyitados de alguna premia. E por ende dezimos que qualquier ome que fueſe en preſion, o echado de tierra, o ydo en rome-ria a la ſanta tierra de ultramar, o en meſaieria del rey, o que non fueſe de edat, o que ovieſe perdido el ſeſo, non deve perder ſu heredat, nin otra cosa ninguna por tienpo ². Ca la pena de perder por tienpo non es dada ſinon contra aquellos que pueden demandar ſu derecho, e lo dexan de fazer. Otroſi dezimos que demiente que los omes fezieren hueſte, o estudieren en frontera guerreando con los enemigos, que non pueden perder por tienpo ſus cosas, nin los otros derechos que ovieren aquellos que en la hueſte o en la guerra fueren, nin los otros que fincaren, ſeyendo en la guerra ſus contendores, o aquellos que los ovieren de judgar. E aun dezimos que la mugier non puede perder ſus cosas, maguer ſea ſu marido tenedor dellas por tienpo de xxx años o mas, nin el ſijo miente que fuere en poder de ſu padre, o de ſu madre, o de otro que lo tenga.

1 La decretal Causa. tit. Prescript. lib. II. 2 La III. e la X. tit. XI. lib. II. Flores.

LEY XVI.

Quales son las cosas que embargan a los omes para non poder ganar las cosas por tiempo.

Enbargaseles a los omes en muchas guisas aquel tiempo, que diximos que es puesto porque pueden ganar las cosas de todo por suyas, o algunos otros derechos. Pero todas estas maneras nacen de dos cosas. E la una destas se faze naturalmiente, e la otra segunt las posturas de los omes. E nos queremos hablar primero de la que se faze por natura, porque semeia que viene mas por voluntad e por poder de Dios. E depues diremos de la otra que viene por posturas, que fezieron los omes. Onde aquella primera que se faze naturalmiente es asi como quando tiene alguno alguna heredad, porque vaya ganando por tiempo, e sobresto vienen avenidas de aguas, quier de mar o de rios, e entran por aquella heredad, e embarganla de guisa, porque non la puede labrar nin desfructar en el tiempo que devie aquel que era tenedor della. E por ende el embargo que viene desta manera, faze perder todo el tiempo pasado a aquel que tiene la heredad, porque la pudiera ganar. La segunda, que viene por las posturas de los omes, es asi como quando alguno es tenedor dalguna cosa, quier sea rayz o mueble, e otro se querella dél, e le enplaza por alguna de las maneras que dize en el titulo de los enplazamientos, e le demanda aquella cosa delante el judgador. Onde dezimos que este enplazamiento es embargo a aquel tenedor, porque pierde todo el tiempo pasado de la tenencia, porque oviera aquella cosa de ganar ¹. Eso mismo dezimos que aviene a aquel que es tenedor de alguna cosa, e ante que el tiempo sea conplido porque la podrie aver, querellase al rey su contendor dél; e gana carta porque enplaze a aquel sobre aquella cosa que tenie, que cuydava ganar por tiempo. Pero si aquel quel fizo enplazar se dexare de yr por el pleito ante que sea comenzado por rrespuesta, pierdese el tiempo pasado, e deve comenzar dalli adelante, e contar el tiempo de los diez años o de los veynte por que lo puede ganar, segunt dize desuso en la ley que comienza: *Veynte años*. Mas si el pleito fuere comenzado por rrespuesta, dende adelante non la puede ganar sinon por treynta años, maguer en la primera oviese alguna de las razones que mandan las leyes, porque la pudiera ganar por derecho, teniendola veynte años o diez.

¹ La xxxix. tit. xxxix. e la viii. tit. x. iii. partid.

LEY XVII.

Que es lo que deve ome fazer quando alguno a comenzado algunas cosas por tienpo, non siendo en la tierra.

Quebrantarse podrie aun de otra manera el tienpo, que dixiemos porque se ganan las cosas seyendo demandadas, ante que fuese conplido ¹. E pues que dixiemos en esta otra ley como se quebranta contra los que son en la tierra, queremos mostrar en esta como se puede quebrantar contra aquellos que non y son. Por ende dezimos que si alguno fuer tenedor de alguna cosa que puede ganar por tienpo, e su contendor le buscare para moverle pleito sobrella, diziendo que es suya, o que a algun derecho en ella, e nol pudiere fallar porque non es en la tierra, mandamos quel dé su demanda escripta al judgador. E desi metalo el judgador en tenencia de aquella cosa ante testigos, e sea tenedor della por ocho dias, e non tome della ninguna cosa; nin la enagene. E si por aventura la tomare, que la torne luego doblada, e de los ocho dias en adelante dexela en paz a aquel que la tenie. E desta guisa quebranta la tenencia, e todo aquel tienpo pasado non puede enbargar su demanda. E si non podier fallar alcalle, o al que dexare en su logar, afruentel ante omes, e valal.

LEY XVIII.

Como non corre ningunt tienpo contra el menor de edat, salvo si alguno en vida del padre o de la madre del huerfano fuese tenedor de la cosa tanto tienpo porque la avia ganada, dende adelante non la puede demandar.

Correr non puede tienpo contra aquel que non es de edat, porque deva perder lo suyo, segunt que dixiemos desuso en este titulo en la ley que comienza. *Fallar deven*. Mas si en vida del padre o de la madre dél, alguno fuer tenedor de alguna cosa suya, e despues que aquel huerfano venier a cunplimiento de edat lo quisiere demandar, e el otro se quisiere defender por tienpo, dezimos que non puede cuntar los años que el huerfano fue sin edat. Pero si en vida del padre o de la madre fue tenedor de aquella cosa tanto tienpo, porque la avie perdida, non la puede el fijo dalli adelante demandar.

LEY XIX.

Como aquel que a ganada alguna cosa por tienpo la puede defender, e si aquel que la forzare que gela puede demandar como forzador.

Aprovechase los omes del tienpo porque ganan las cosas, segunt mostraremos por estas leyes, tan bien en demandar como en defender. Ca desque alguno a ganada la cosa por tienpo, puedelo razonar contra todos aquellos que gela demandaren, defendiendo que non es tenuto de responder por ella, nin gela pueden demandar, pues que por tienpo la ganó. E aun demas dezimos, que si des-pues que la oviese ganada en esta manera que diximos, acaesciese que perdiese la tenencia della por alguna guisa, e fallase que la tenia aquel cuya fuera ante que la él ganase, o otro qualquier, bien gela puede demandar por suya, e non se puede aquel defender que non gela aya a dar, fueras ende si la oviese tenido tanto tienpo como él, porque con derecho la oviese ganada. Mas esto que dize en esta ley, que el que gana la cosa por tienpo, que la puede demandar a aquel cuya fuera ante, si por alguna manera veniese a su poder, non se entiende del tienpo de los treynta años. E esto acaesce porque el que gana por tanto tienpo non es tenuto de mostrar mas de las dos cosas postremas, que dize en la ley deste titulo que comienza: *Afirmar se deve*. E por ende como quier que se pueda defender contra todo ome que gela demande, con todo esto, si a mano venir de aquel cuya fue, non gela puede demandar, fueras ende si gela oviese tomado o entrado por fuerza. Enpero bien queremos que sepan los omes ciertamente, que qualquier que fallase a alguno en tenencia de lo suyo, tambien de mueble como de rayz, que gelo puede demandar e aver por derecho, fueras ende aquel que lo ganó por tienpo al otro que lo ovo con derecho dél. E aun dezimos otra razon, que si aquel cuya fuere la cosa de primero, la perdiera por tienpo, e aquel que la ganara dél por aquel tienpo mismo perdiese la tenencia della, e fallase a otro tenedor, e amos a dos gela quisiesen demandar, tan bien el que la perdió por tienpo como el que la ganó, dezimos que non es tenuto de responder por ella a aquel que fue señor della primeramente e la perdió por tienpo, mas deve responder a aquel que la ganó. Ca mudase el señorío de las cosas por tienpo, asi como mostraremos en las leyes deste titulo.

LEY XX.

Pro tiene a los omes el tienpo por que se ganan las cosas, segunt dixiemos en la ley ante desta. Mas aun y a otras maneras que non avemos dicho, que queremos mostrar. E esto serie como si alguno fuese echado de tierra, o metido en presion, o fuese en mandaderia del rey, e veniese despues a demandar alguna cosa de lo suyo, de que fallase a otro tenedor, si aquel que la toviese se quisiese enparar por tienpo, dezimos que bien lo puede fazer si provare que fue tenedor de aquella cosa ante que esto acaesciese, e despues que vino aquel que la demanda. Mas aquel tienpo que fue embargado por alguna de las maneras que de desuso dixiemos, non se puede aprovechar dello, nin deve seer cuntado. E si alguno quiso morar o andarse por otros logares fuera de la tierra, e pudo venir o enbiar a demandar lo suyo, e non lo fizo, si aquel que la cosa tovier fue en tenencia della, tanto tienpo porque la ganó, segunt mandan las leyes, dezimos que non es tenuto del responder por ella a aquel que gela demandare. Enpero si alguno destes moriese, andando fuera de la tierra, aquel que fuese tenedor de la cosa, non puede cuntar del tienpo desde que aquel morió contra los herederos del muerto, sinon desde que fueron sabidores de la muerte. Ca estonce comenzó el que era en la tenencia de ganar por tienpo contra ellos, desde que podieron demandar e non quisieron. Otrosi mandamos del que fuere loco o sandio, que despues que tornare en su acuerdo, si quisiere demandar alguna cosa, o otro por él, que aquel tienpo en que non era en su acuerdo non deve seer cuntado. E demas queremos que sepan todos, que aquel tienpo en que es algun ome tenedor de alguna cosa, que se deve cuntar con el otro tienpo de que fue tenedor aquel de quien la ovo, quier la oviese dél por herencia, o por manda quel feziese alguno en su testamento, o por compra, asi que el vendedor fuese en tenencia, quando la cosa veniese e la diese al comprador. Eso mismo dezimos de los que recibieren algunas cosas de otros, por camio, o por donadio, o de otra guisa qualquier, porque las puedan aver con derecho. E este ayuntamiento del tienpo se entiende si el que la ovo primero la tenie de rechamiente, asi que la podrie ganar si la toviese por todo el tienpo. Ca la tenencia que non es con derecho non se puede ayuntar con la que es con derecho.

LEY XXI.

Pruevase el tiempo de diez años o dende arriba por que se ganen o se pierden las cosas de la guisa que aqui mostraremos. E esto serie como si alguno fuese en tenencia de alguna cosa que quisiese ganar por tiempo e pudiese provar que fuera tenedor en el comienzo del pleito por que la quiere ganar en la postrimera, entiendese que fue tenedor en el tiempo que es entre medias, fueras si su contendor podiere provar que en el medianedo deste tiempo ovo algunt embargo e destorvo de los que dize en las leyes deste titulo por que non fue tenedor todo el tiempo conplidamente.

LEY XXII.

Rayz e mueble avemos nonbrado muchas vezes en este titulo. Mas por que sepan los omes cada uno dellos quales cosas son, e por que an asi nombre, queremos las aqui mostrar. Onde dezimos que rayzes son casas, tierras, vinas, molinos, rios, fuentes, árboles e todas las otras cosas que son en tierra e estan en manera que se non pueden mover sin recibir ellas daño, o aquellos logares de que las mueven. E an nonbre rayz por que estan raygadas e firmes. Mueble dezimos que es toda cosa viva, e todos fructos cogidos, e paños, e ropas, e armas, e averes, e cada una destas de qual manera quier que sean. E las unas an nonbre muebles por que se mueven por si como las cosas que son vivas, e las otras por que las mueven los omes para su servicio sin daño dellas.

TITULO VI.

DE LAS FERIAS E DE LOS PLAZOS FOREROS.

Entrando los omes por los pleitos desque los comienzan a razonar a meester muchas cosas de que se ayuden. E nos avemos ya mostrado algunas dellas, asi como defensiones contra los judgadores, e otrosi contra aquellos con quien an los pleitos por razon de si mismos. E otrosi del tiempo por que se ganen o se pierden las cosas. Mas agora queremos aqui hablar de los plazos, por que de ninguna cosa non se pueden mas ayudar. Ca sin ellos non podrien esto al que diximos mostrar conplidamente. E estos plazos son de dos guisas, a los unos llaman plazos de ferias, e a los otros plazos de fuero. E nos queremos primeramente dezir de las ferias, por que

son plazos mas onrados. E mostrar por que an asi nonbre, e en quantas maneras son, e que deven fazer en ellas, e depues diremos de los otros plazos foreros, e en quantas maneras son, e por que les llaman asi, e por que razon los dan, e quando, e a quien, e quantas vezes, e en que manera.

LEY I.

Ferias tanto quiere dezir como dias contados de fiestas en que los omes non se deven trabar de lavores, nin de pleitos, nin de justicia, nin de otras cosas, sinon daquellas que pertenecen a onra de las fiestas. Otrosi, son llamadas ferias las sazones del tiempo en que coien los omes los fructos, por que deven en ellas a dexar de fazer aquellas cosas, que por fuero podrien fazer. E los dias de las fiestas comienzan desde la viespra ante de la fiesta, e duran fasta otro dia al sol puesto. E quanto para judgar comienzan quando nasce el sol, e acabase al medio dia o a la tercia, segunt dize en el primer titulo del libro quarto en la ley que comienza. *Mas deven aun fazer.* E otrosi para guardar treguas, comienza el dia quando nasce el sol, e acabase quando se pone. E para fazer pagas o para conprir otros pleitos, dura el dia desde la media noche ante del dia, fasta al otra media noche despues.

LEY II.

Los dias destas ferias que diximos se departen en tres maneras. Ca las unas son por onra de Dios e de la fe, e las otras por onra de los enperadores e de los reyes, e las otras por pro comunal de los omes. Mas nos queremos primero hablar de las que son por onra de Dios e de la fe. E son estas, asi como el dia del domingo. Ca en el tiempo antigo los gentiles, que nonbravan los dias por las siete estrellas que an nonbre planetas por que el sol tienien que era como mayor e señor de las otras, por eso llamavan al su dia domingo, que quiere tanto dezir como dia del señor. E esto fue profecia para la nuestra ley. Ca todas las mayores cosas que Dios fizo tan bien en la vieja ley como en la nueva, fueron fechas en dia de domingo. Ca en tal dia comenzó a fazer el mundo. E en tal dia salvó a Noé e a su conpana del diluvio en el arca por quien se pobló despues la tierra. E otrosi en tal dia salvó los fijos de Israel, que escojeó por su pueblo, e pasólos por la mar en seco, e mató a los de Egipto que yvan en pos ellos. E otrosi, en tal dia dio la ley a Moysen, que fue como prometimiento, que vernie a salvar el mun-

do. E despues quando nuestro señor Iesu Christo, que es verdadero Dios e ome, quiso prender carne de santa Maria, e conprir lo que prometiera por las profetas, en la noche del domingo nascio, e en tal dia fue bautizado, que fue comenzamiento de nuestra ley. E otrosi, el dia del domingo resucitó de muerte a vida por mostrar que avie en si conplidamente poder de Dios. E otrosi, en tal dia enbió el Spiritu Santo sobre sus decipolos, e fizoles entender e fable todos los lenguajes, por fazer conoscer al mundo que en él era todo el saber conplidamente. Onde por todas estas razones que avemos mostradas, es derecho que el dia del domingo sea guardado e onrado.

LEY III.

Fiestas y a otras que deven seer guardadas e onradas, asi como la fiesta de la nacencia de santa Maria, e la de la encarnacion quando vino el angel a ella, e fue mandadero de la naciencia de nuestro Señor. E otrosi, la fiesta de la navidat en que él nasceó. E otrosi, el dia de la circuncision en que él quiso guardar la ley que diera a Moysen ¹. E otrosi el dia de la epiphania en que caen tres fiestas, la una de comol venieron adorar los tres reyes. La otra que fue bautizado en la fuen iordan por mano de sant Iohan Babtista en tal dia como aquel, quando fue en edat de treynta años. La tercera quando fizo del agua vino, que fue comenzamiento de los sus milagros. La otra fiesta es de santa Maria candelaria, quando ofrecieron nuestro señor Iesu Christo en el templo en las manos de Symeon, segunt mandó Moysen en la vieja ley. E otrosi, la fiesta de la pascua mayor de la resurrecion con siete dias ante, que comienza el domingo de ramos fasta este mismo dia, por onra de la pasion de nuestro señor Iesu Christo. E otrosi los siete dias depues fasta el otro domingo que son por onra de la resurrecion. E otrosi, el dia de la asension quando nuestro Señor subió a los cielos visiblemente en cuerpo e en alma. E el dia de la cinquesma quando enbió el Spiritu Santo sobre los decipolos con los dos dias depues. E otrosi, la fiesta de la Trenidat que viene despues, e la fiesta de la asuncion de santa Maria de mediado Agosto, que quiere tanto dezir, como quando fue llevada a los cielos ².

¹ Desto fable la xxxiv, tit. II, III partid.

² Santa Maria fue fija de Ioachim e de Anna fija de Acar.

LEY IV.

Apostoles e otros santos y a que an sus fiestas apartadas, segunt mostraremos en esta ley, que deven seer guardadas, asi como la fiesta de la nacencia de sant Iohan Babista, e la fiesta de sant Pedro, que fue mayor de los apostoles, e de sant Pablo. E el dia de Sant Iago e de sant Iohan evangelista, e de sant Andres, e de sant Bartolomé, e de sant Matheos, e de sant Simon, e de sant Iudas, e de sant Felipe, e de Sant Iago el menor, e de santo Tomé, e de sant Mathia, e de los mártires sant Estevan, que fue el primero de todos, e es su fiesta otro dia de navidat, e la fiesta de los inocentes que fueron muertos por nuestro señor, seyendo niños de dos años en ayuso. E otrosi el dia de sant Lorente, e la fiesta de sant Miguell arcangel, e otrosi la fiesta de todos santos. E non tan solamente deven ser guardadas estas fiestas sobre dichas, mas aun las fiestas de los otros santos que mandan guardar los obispos, cada uno en su obispado por que son y sus cuerpos de aquellos santos, o por que son mas ónrados sus logares por ellos.

LEY V.

Enperadores e reyes pueden establecer ferias en dias señalados, que sean como fiestas. E deven las guardar todos los de su señorío por onra dellos. E estas son asi como los dias en que ellos nascieron, o en que comenzaron a regnar, o en que nascieron los primeros hijos, que an de fincar en sus logares, e otrosi aquellos dias en que vencieron sus enemigos, o que ganaron dellos las tierras, o los logares señalados donde ellos se llamavan rey. E tales ferias como estas non las puede otro ninguno establecer por onra nin por poder que aya, sinon enperador o rey. E si alguno se atreviese de lo fazer, non deven seer guardadas por ferias, nin deven aver aquel nonbre.

LEY VI.

Cogiendo los omes pan e vino, por que son los fructos de que la tierra mas se aprovechan, e en que mas fazendados son en los cojer, an meester plazo a aquella sazón para fazerlo. E por ende llaman a aquellos dias ferias. E el tiempo del pan cojer en las tierras comunales, ô non viene muy tenprano nin muy tarde, tenemos por bien que sea desde primero dia de Jullio fasta mediado Agosto. E como quier que en los otros fueros era este plazo de un mes, nos

queremos que sea de seys semanas, por que tenemos que el otro plazo era pequeno, e los omes non podien aver cogidos sus panes, e recibien por y daños, si oviesen a entrar en pleitos. E otrosi, el tiempo para cojer el vino tenemos que es asazi de un mes, e queremos que comience ocho dias ante de sant Miguell, e dure treynta dias. Enpero estas ferias que dixiemos, tan bien las que son para cojer el pan como las del vino, por que en una tierra son mas tempranas que en otras, mandamos que los judgadores de las tierras con los pueblos acuerden cada unos en sus logares para poner estas ferias ante destos tienpos, o despues segunt que vieren que es mester, faziendolo saber primeramente al rey, e ganando del su carta por que sea firme para todavia.

LEY VII.

Quedar deven los omes en los tienpos de todas estas ferias que avemos dichas de non yr a pleitos, e otrosi los judgadores non los deven fazer enplazar, nin deven dar juyzio en estos dias sobredichos. E sil dieren non deve valer, maguer que amas las partes fuesen avenidas a recibir el juyzio. Enpero en las que son para cojer el pan e el vino, si las partes se avenieren a recibir juyzio, puedenlo facer. E estas ferias mismas, non tan solamiente deven valer a aquellos que an a cojer sus fructos, mas a todos comunalmiente. E como quier que dixiemos que non deven seer llamados los omes a pleito en los tienpos de todas estas maneras de ferias, nin los deven judgar, dezimos que cosas y a por que los pueden enplazar, e non se pueden escusar de non entrar en pleito por razon de ferias, e valdrá el juyzio que fuese dado en ellas. E esto serie si alguno moviese pleito con otro sobre cosa que se podiese perder, si en las ferias non se librase, asi como sobre fructos cogidos que non se pueden guardar, o sobre otras cosas que non se deven alongar, asi como en dar quien guarde a los huerfanos e a sus cosas, e mandar quanto les den para despender de lo suyo, asi como dize en el septimo libro en el titulo de la guarda de los huerfanos, o por soltar los presos que non deven aver pena. Otrosi, dezimos que los fijos non se pueden escusar en ningunt tiempo de ferias que non respondan a su padre, o a su madre, o a los otros que son de la línea derecha donde ellos descendan, si los demandaren antel judgador que les den onde se gobiernen, aviendolo meester por pobreza. Nin otrosi, non se pueden escusar los que fueron aforrados que non respondan a sus señores en esta razon misma, si cayesen en po-

bredat. Otro tal dezimos, que non se pueden escusar los padres que non respondan a sus fijos en otra tal razon. E aun mas dezimos, que pleito de ome de fuera de la comarca, o del termino de la cibdad, o de la villa de aquel judgador a quien se querella, non se deve enbargar por ferias. Eso mismo dezimos de aquellos que demandaren soldada, o jornal que ayan merescido por llavor de sus manos¹. Otro tal dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio quel dieren, que bien se puede alzar en tiempo de ferias, mas non es tenuto de seguir el alzada fasta que pasen. Eso mismo dezimos si se alzare ante de las ferias, e fuer el plazo en el tiempo de las ferias.

LEY VIII.

Judgar non deven algunos pleitos, que aqui diremos en tiempo de ferias. Enpero bien pueden enplazar sobrellas. E esto serie como sobre tal demandanza, que se podrie perder por tienpo si non fues demandada o comenzada por respuesta en aquellas ferias, asi como muestra en el titulo ante deste. E otrosi, pueden fazer algunas cosas de las que pertenescen a los pleitos, como si alguno oviese mester testigos para su pleito, e oviese miedo de los perder por alguna destas maneras, o por ser muy viejos, o mal enfermos, o por que se oviesen de yr de la tierra. Otrosi, pleitos y a que se pueden librar en tienpo de las ferias de las mieses e de las vendimias, asi como de sus cilleros del rey, e de sus rendas, e de sus caloñas, e de los otros derechos quel pertenescen señaladamente. Eso mismo dezimos del pleito, que oviese algun conceio contra alguno que fuese vezino por razon de sus rendas, o por daño que oviese fecho en alguna de las cosas que fuesen comunales de todo el pueblo. Non se puede otrosi ninguno escusar de non fazer derecho en estas ferias a los que se querellaren dél por razon de pan que sea cocho, o de vino, o de carne, o de pescados, o de fructas, o de otras cosas que sean para comer luego.

LEY IX.

Seuyendo los pleitos comenzados ante de ferias de qualmanera quier que sean, non se deven enbargar por ellas que non se libren, fueras ende si aquel a quien demandan diere fiador so pena cierta segunt fuere la demanda, que otro dia de las ferias venga entrar

¹ Con la xxxv, tit. II, III partid.

en pleito en aquel lugar en que fincó quando comenzaron las ferias. Otrósi, los que andodieren escondiendose ante de las ferias por que non fagan derecho, e depues aparescieren en ellas, cuydando que se pueden escusar de non responder, dezimos que atales como estos non les deven valer las ferias, fueras ende si dieren ende fiadores que fagan derecho depues que pasaren, segunt que diximos desuso en esta ley.

LEY X.

Foreros y a otros plazos de que feziemos emiente en la primera ley deste titulo, que dan los judgadores en los pleitos por que los omes mas conplidamente alcancen su derecho. E estos son de muchas maneras, ca los unos dan por seer los omes llamados a los pleitos, e los otros por aver conseio si querran seguir el pleito, o si se dexaran del. Otros y a para aver vozeros. Otros para adozir testigos o cartas. E aun a y otros, que son para alzarse quando se agravieren en los pleitos e para seguir las alzadas, e otros para conprir los juyzios. E todas estas maneras de plazos an nonbre foreros por que los deven dar los judgadores segunt manda el fuero. Ca non los deven dar segunt su voluntad, mas quando acaescier razon derecha por que lo devan fazer. E deven los dar si mester fuere tambien al demandador como al demandado, e tambien al que fuere acusado como al quel acusa.

LEY XI.

Quantas vezes deven dar plazos a los que los pedieren aviendolos meester en los pleitos, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que en todas las demandanzas que fueren sobre cosa que sea rayz, o mueble, o de querella en que non quepa justicia de muerte o de lision, si el demandador o el demandado pidieren alguno de los plazos que dize en la ley ante desta, devenlo aver. E aun si depues acaesciere tal embargo a aquel que pedio el plazo por que non pudo conprir aquello por quel fue dado, devenle dar aun otro, mas deve jurar quel acaescio aquel embargo por que lo demanda, e que non lo faze por otro alongamiento del pleito mas para adozir testigos, an de aver tres plazos desta guisa, el primero le deven dar de llano sin contienda ninguna, mas el segundo non gelo deven dar sinon si provare luego, o jurare que fue embargado de manera, por que non pudo adozir las cartas, o los testigos, o que non los pudo aver. Eso mismo dezimos del tercero plazo, que diximos del segundo. E si

mester fuere, an le de dar el quarto plazo para esto mismo, jurando segunt que diz en el titulo de los testigos. Pero en los pleitos que son de justicia, si el acusador o el acusado ovier de provar alguna cosa, deven dar tres plazos a cada uno dellos, non les demandando si fueron enbargados por que non los podiesen adozir. E el quarto plazo les deven dar segunt que dixiemos desuso en esta ley. E para estos plazos deven dar tanto tiempo como dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza. *Los plazos.*

LEY XII.

Judgador ninguno non deve dar plazo a la una de las partes, a menos de seer amas delante, oyendo sus razones para catar si gelo deve dar o non. E esto deve fazer seyendo, non andando nin estando en pie, segunt que dize en el titulo de los juyzios alli o muestra en que manera se deven dar. E desde que diere el plazo, non se deve entremeter del pleito nin fazer ninguna cosa en él, fasta que el plazo sea conplido. Ca si ante lo feziese, develo desatar quando gelo mostraren a aquel a quien se pueden alzar de su juyzio de aquel judgador que dixiemos, levando la querella por alzada antél aquel que se toviese por agraviado en tal manera como es dicho. E si en el tiempo de alguno destos plazos acaescieren ferias de qual manera quier que sean, deven seer cuntadas en los plazos tan bien como los otros dias ¹. Otrosi dezimos, que si alguno ganare carta del rey contra alguno, para alguno o algunos, que judguen en pleito señalado, e demandare plazo para aver conseio, como fará su demanda, non gelo deven dar. Ca pues que él ganó carta sobre algunt pleito apareiado, deve venir para fazer su demanda al plazo que pusieren a su contendor, a quel venga fazer derecho. E si el dia del plazo non quisiere razonar, deve aver tal pena como el que faze enplazar a otro e non viene.

TITULO VII.

DE LAS DEMANDANZAS E DE LAS RESPUESTAS POR QUE SE COMIENZAN
LOS PLEITOS.

Olvidar non devemos lo que dixiemos en la segunda ley del libro quarto de como todo el fecho de los pleitos se departe en dos maneras,

¹ Con la decretal *Præterita* del tit. de los testigos.

la una en las personas de los omes que son meester para ellos de que avemos ya dicho, e la otra de los fechos dellos, de que avemos mostrado alguna partida, así como enplazamientos, e asentamientos, e defensiones. Mas agora queremos aqui dezir de uno de los mas senalados fechos, que an meester en los pleitos. E esto es de las demandanzas, e de las respuestas porque se comienzan los pleitos. E como quier que en el titulo de los demandadores mostramos que deven catar para fazer sus demandas, enpero porque non dixiemos y como se comienza el pleito por respuesta, queremoslo aqui dezir e mostrar como deven fazer las demandas, e quien deve responder a ellas, e como para seer el pleito comenzado. E que preguntas pueden fazer los judgadores, o los contendores, ante del pleito comenzado o despues. E que cosas les avienen ende a amas las partes por seer el pleito comenzado. E si muchas demandanzas acaescieren en un pleito, qual dellas deve ser oyda primero.

LEY I.

Demandanza de las cosas es en dos maneras. Ca la una se fazé en razon del señorío de aquella cosa misma que demandan, e la otra en razon de la tenencia della. E cada una destas se departe en muchas guisas, segunt que dize en el titulo que demuestra de como se gana el señorío e tenencia de las cosas. E para fazer demanda en qualquier destas maneras, deve ser nonbrado el judgador, e el demandador, e el demandado, e la cosa que demanda. E si es rayz, devela sinalar, así como dize en la segunda ley del titulo de los demandadores. E desdeque así ovier el demandador nonbrado estas cosas, e cuntado todo el fecho, si el pleito fuere antel rey, o ante otro su señor, devel pedir merced quel faga dar aquella heredad con los fructos que ende recibio aquel que la tenie, nonbrando el tiempo de un año, o de dos, o de mas si los ovier, en que la deviera aver por derecho. E si el pleito fuere ante otro judgador, devel rogar quel faga conprir estas cosas, así como es sobredicho. E si la demanda fuere de mueble, deve demandar la cosa, e demandar que parezca si fuer tal que se pueda mostrar. E si non se podier mostrar, deve dezir porque razon la demanda, segunt dize en la v ley del titulo sobredicho, e pedir que gelo faga dar. E si fuere llavor que deviera fazer fasta día senalado, e non la fizo, puede pedir la pena que puso de pechar si la non feziese, o puede demandar el menoscabo quel vino porque non fue fecha, e nonbrar la valia de quanto puede ser aquel menoscabo.

LEY II.

Fuerzan a las vegadas a algunos omes de algunas cosas de que son tenedores, porque se añ de querellar sobre que son desapoderados de la tenencia. Onde qui tal demanda oviere a fazer antel judgador, deve nonbrar todas las cosas que diximos en la ley ante desta. E demás dezir el fecho como acaescio, sil echaron ende por fuerza, o si gela entraron non seyendo y él, e quando tornó non lo acogieron en la posesion. E deve pedir quel tornen en la tenencia, e quel fagan dar todos los fructos, que ende recebio aquel que la tenie, o pudiera recibir aquel que la demanda. E demás pechel la pena que dize en el titulo de las fuerzas. Otrosi dezimos que puede alguno demandar tenencia de alguna cosa de que nunca fue tenedor, asi como por razon de heredamiento, o de manda quel fezieron. E en tal demandanza deve dezir las cosas que diximos en la ley ante desta, e deve pedir al judgador quel meta en tenencia de aquella cosa, e quel apodiere en ella. E si por aventura acaesciere que seyendo alguno tenedor de alguna cosa, gela enbargare otro, de manera que non gela dexa tener en paz, o se metiere con el en ella, puede demandar antel judgador en esta manera, querellandol como enbarga la tenencia de tal cosa, que non gela dexa tener en paz: e pedir quel defienda que non gela enbargue.

LEY III.

Malfetrias a de muchas maneras, de que pueden acusar a los omes, segunt dize en el titulo de las acusaciones. Mas aquel que lo quisiere fazer, devalo dar por escripto, porque la acusacion sea cierta, e non la pueda de ptes negar, nin camiar, desde que el pleito fuere comenzado. E deve nonbrar en la carta al judgador, e a si mismo, e aquel a quien acusa, e el malfecho de quel acusa, e a quien lo hizo, e con quien, e el lugar en que fue fecho, e el año, e el mes en que acaescio. E demás deve y dezir el mes, e el dia, e el era en que fue fecha la carta del acusamiento, e pedir al judgador quel ponga la pena que manda la ley a aquel que hizo aquel daño, e devala nonbrar. E deve dezir sobre todo esto, que si él non pudier provar aquello de quel acusa, que se ata a aquella pena que el otro avrie sil fuese provado. E si asi non lo fezier, non es el otro tenuto del responder.

LEY IV.

Parescer deve la cosa que demanda uno a otro, si es mueble, asi como dize en la quarta ley ante desta. Ca muchas vezes acaes- zrie que non podrie el demandador fazer su demanda, si non viese la cosa que demanda. E por ende dezimos que gela deven mostrar, quier la demande porque dize que es suya, quier porque a algun derecho en ella. E esto serie como si dixiese el demandador, que aquella cosa que demandava fuera de su debdor, o de otro quel devie dar renta por su heredit que labrava, o si dize que siervo de alguno o otro ome de su conpana, quel hizo daño, e non sabe el nonbre dél, nin le puede conoscer a menos de verle. E quiere quel muestre toda su conpana por saber sil podrá conoscer, o si dize quel dexó alguno por manda que escogiese de dos siervos, o de bestias, o de otras cosas, de qual manera quier que sean, e que pide que gelas demuestre para escoger en ellas. E en estas cosas, e en todas las otras que se non pueden provar, si non parescieren, deve seer fecha esta muestra, asi como piedra preciosa de alguno que es engastonada en oro ageno, o tabla que mete alguno en su nave o en su puerta, o otras cosas agenas que mete entre las suyas, asi como viga agena en su casa, o rueda de carro ageno en el suyo, o algunas otras cosas semejantes destas. O si demanda quel muestren testamento de alguno, porque dize que es su heredero, o quel mandó alguna cosa en él.

LEY V.

Conpran los omes unos de otros heredades, e depues acaesce que los conpradores demandan a aquellos que gelas vendieron, que les muestren las cartas que tienen dellas, para provar los terminos, o para saber donde las ovieron. E tales cartas dezimos que deven aparescer. Eso mismo dezimos en todos los otros pleitos, que son fechos por cartas, asi como entre conpaneros, sobre conpania que oviesen fecho entre si, o entre huerfanos, e aquellos que tovieren sus cosas en guarda, o entre aquellos que tovieron algunas cosas para alíñar o recabar por su mandado, o en condesijo, asi como mayordomos, o despenseros, o camidores, o pastores, o entre otros omes, de qual manera quier que sean, o si alguno de los herederos demanda a los otros o alguno dellos las cartas de los heredamientos, para provar alguna cosa de aquello quel copo en su parte. E otrosi los escrivanos deven mostrar los registros, si fueren mees-

quier quel pueda aver. Mas si nol puede mostrar, nin es en tenencia dél, porquel prisó otri despues que sele fuyó, o non perdio la tenencia por su culpa, nin por engano que feziese, non es tenuto de dar fiador quel demuestre, segunt dize desuso.

LEY VIII.

Sotilezas y a en las demandanzas, que son por razon de las muestras, en que podrie acaescer, que queremos nos fazer entender por esta ley. Ca segunt las razones que aqui mostraremos, aquel a qui demandan la cosa, maguer la tenga en su poder, nol pueden dezir señaladamente tenedor della, porque aquella cosa es ayuntada con otras cosas, e pierde aquel nonbre señalado que avie, por razon que es ayuntada a otra cosa, que es mayor o meior que ella de que gana el nonbre, e pierde el que ante avie. E esto serie, como si alguno metiese cendal ageno en su manto. Ca despues quel y oviese metido, nol dizen cendal sinon manto. Eso mismo dezimos, si alguno diese su vaso con oro ageno, que nol derie tenedor del oro mas del vaso. Otro tal dezimos, si alguno metiese tabla ajena en su huebra, asi como en armario, o en arca, o en las otras cosas que diximos en la quinta ley ante desta. Pero como quier que por estas razones que diximos, nol digan tenedor al que tales cosas como estas oviere en su poder, con todo aquesto tenuto es de las mostrar al que gelas demandare, porque conosca si son suyas o non. Eso mismo dezimos de la piedra preciosa, que fuese engastonada en oro ageno.

LEY IX.

Ayuntadas seyendo dos cosas en uno, asi como piedra preciosa en oro ageno, o un cendal con otro o con paño, si alguno demandare quel muestre el una dellas, deve catar el judgador qual de aquellas cosas fue puesta por onra de las otras. Ca daquella cosa tan solamente es dicho tenedor, por cuya onra es puesta la otra, como quier que amas son en poder de aquel a qui las demandan. Pero si el judgador dubdare qual de las cosas fue puesta por ser la otra mas onrada por ella, bien puede dezir que es tenedor de amas aquel que las a en su poder. ¹ Enpero si la piedra preciosa fuere engastonada en el oro porque se traya meior, bien deve entender que aquel engastonamiento fue por razon de las piedras preciosas e non del oro ².

¹ La xiv del tit. viii. deste v. libr. ² La xvi. tit. ii. iii. partid.

Mas las vigas, o otra madera, o piedra que metiere alguno en laavor de su casa, non tenemos por bien que las saque para mostrarlas. Mas desde que aquel que la demanda la feziere suya, devele dar por ella dos tanto de quanto asmaren que valie, si non sabe aquel que la meteo en su llavor que era agena. Mas si lo sabia, deve dar tanto por ella por quanto quisiere jurar, que non la queria aver menos aquel que la demanda. Pero si cayese la llavor en que fuese metida la viga, o alguna de la otras cosas que diximos, bien puede pedir quel dé aquella cosa misma que demanda, pues que non está en su logar, que faga daño para sacarla dende. E esto dezimos si non oviese tomado el precio della.

LEY X.

Catado deve seer el tiempo en que fuer dado el juyzio, si aquel a qui demandan la cosa es tenedor della, o si la puede mostrar o non, asi como dize en la quinta ley ante desta. E si en el tiempo que fue el pleito comenzado por respuesta, non la podie mostrar, e al tiempo de dar el juyzio puede, tenuto es de lo fazer. Eso mismo dezimos que deve fazer para mostrar la cosa, si al tiempo que fue comenzado por respuesta la podie mostrar, e quando fue dado el juyzio non era tenedor della, porque semeia que a culpa, porque non la mostró ante que comenzase pleito sobrella. Mas para sallir desta culpa, deve provar que non acaescio por engaño que él feziese. Pero si él fiziere engaño porque enbargue la muestra, asi es tenuto de la mostrar como si la toviese.

LEY XI.

Engano se faze de muchas guisas para non se poder mostrar la cosa. E esto es como si alguno la vende o la enagena de otra manera; camandola, o dandola, o la mata, si es cosa viva, o la funde, si es metal, o la quebranta, o la desata, faziendo de una cosa otra, asi como de escudiella vaso, o de vaso cuchares, o otras cosas algunas que sean desta manera. E el que tal engaño como este feziere, porque se non pueda mostrar la cosa, deve pasar el judgador contra él, asi como dize en la quarta ley depues desta. Pero podrie seer que non serie la cosa mudada de todo, e serie enpeorada, asi como a ome siervo quel feziese perder algun miembro; o a bestia o ave quel feziese alguna cosa porque fuese desconoscida o enpeorada, o si era vaso, e lo demostro machucado, o dotra guisa enpeorado. Pero si aquel que la cosa a de enseñar, la demostrare en la manera

que dize en la ley deste titulo que comienza *Demandado*, dezimos que cunple maguer la muestre enpeorada. Mas si fuere vencido de-lla, tenuto ès de refazer el menoscabo o el daño a aquel que la demanda, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños.

LEY XII.

Entendido deve seer el judgador, que quando alguno demandare a otro alguna cosa que parezca, e dixiere a su contendor que la aduga ante aquel mismo que oye el pleito, deve estonce aquel judgador mandar que si algunt peligro acaesciere en la carrera en trayendola, que sea sobrel demandador, e él deve dar las despensas para traerla, fueras ende que nol dará que vista nin que coma si siervo fuere o bestia, ca esto el demandado lo deve dar. Mas si el siervo fuer tal que se gobierne de su mester, estonce el demandador lo deve govarnar por quel tuelle de su llavor, o le enbarga de lo que podrie ganar. Enpero si el demandado oviese traspuesta la cosa en algun lugar apartado para encobrirla, él deve dar todas estas despensas, e pararse al peligro que acaescier en la carrera en traerla.

LEY XIII.

Deteniéndose el demandado en fazer la muestra de la cosa mueble quel demandan, podrie acaescer que pasarie tanto tienpo por que la ganarie alguno, segunt que diximos en el titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E por ende tenemos por bien que este a qui la demanda que la muestre, en tal estado como era quando fue comenzado el pleito, por que el demandador pueda demandar aquello que comenzó sin ningun menoscabo de su demandanza. E esto se deve entender desta guisa, que si aquel quel pide quel demuestre la cosa, non la avie perdida por tienpo en esta sazón que diximos, que aquel a qui la demandan que la a de mostrar, non se puede enparar diziendo que la a ganada por tienpo. Otrosi dezimos, que si era ya perdida por tienpo en aquella sazón que fue comenzado el pleito sobrela, que puede razonar, que non es tenuto de la mostrar por que la avia ya perdida en aquella sazón, que la comenzó a demandar. E por esta razon dezimos que la deve mostrar en tal estado como desuso diximos, por que si despues que el pleito fue comenzado sobre que paresciese la cosa, la mostrase el demandado en sazón que la avie perdida su contendor por tienpo, nin semeiarie que la mostrava. Ca tanto serie como si non gela mostrase, pues quel oviese fecho ya perder su demanda.

E por ende non deve quitar el judgador al demandado, por razon que el otro aya perduda la cosa por tiempo, por su alongamiento dél, mas ante deve pasar contra él segunt que dize en la primera ley despues desta, fueras si quisiere responder sobre aquella cosa en tal manera, como si fuesen él e su contendor en aquel dia que el pleito fue comenzado por respuesta sobre que pertenesce la cosa.

LEY XIV.

En qual guisa deve responder sobre la cosa mueble el que se detoviere en mostrarla, diximoslo ya en la ley ante desta. Mas agora queremos aqui dezir como deve responder por razon de los fijos de las mugieres siervas, e de los fijos de los ganados, e de los otros esquilmos que an de las cosas vivas, asi como llana, e leche, e las cosas que fazen dellas. Ca de todo esto deven dar cuenta desde el dia que fue comenzado el pleito sobre que paresciese aquella cosa, fasta el dia que gela den, si la venciere. E deve responder, e fazer derecho tan bien sobre los fijos de las mugieres siervas, e de los ganados, e de los esquilmos que venieren dellos, como por aquella cosa misma sobre que fue el pleito comenzado. E otrosi, deve dar cuenta al demandador el que avie de mostrar la cosa de quanto perdió, por que non gela mostró, o por que gela mostró tarde. E esto deve apreciar el judgador para mandar gelo pechar, asi como dize en la tercera ley despues desta.

LEY XV.

Tal demandanza podrie acaescer sobre que paresciese la cosa mueble, que serie mayor la perdida que recebríe el demandador por ella si non gela mostrasen, que non valdrie aquella cosa misma, que él demandava que paresciese. E esto serie como si alguno demandase a otro quel mostrase algunt siervo, por que quisiese ganar heredat que fuera de su padre de aquel siervo, o de otro que gela oviese mandado. Onde si aquel siervo non paresciese para entrar aquella heredat, o para mostrar aquel derecho que en ella avie, fasta a la sazón que dize en el VII libro alli ô fabla de los heredamientos, podrie seer que perderie la heredat aquel que la demandava, e desta guisa serie mayor la perdida, que non valdrie el siervo mismo. E qui asi non lo feziese, deve pecharlo, asi como diximos en la ley ante desta. Eso mismo dezimos de las otras demandas que acaescrien, que sean semeiantes destas. Otrosi dezimos, que si alguno mandase a otro en su testamento uno de sus siervos,

qual él mas quisiese, fasta tiempo cierto, e demandase, que querie veer todos los siervos de aquel que gelo mandara, para escoger de ellos el que mas quisiese, e aquel que gelos podrie mostrar, non lo quisiese fazer, si pasase el plazo en que aquel demandador devie, peche á aquel que gelos deviera mostrar, e non quiso, todo el menoscabo que recibio por que non gelos mostró, asi como dize en la ley despues desta, pues que la muestra non fue fecha en el tiempo quel toviese pro. E esto non a logar en este caso tan solamiente mas aun en todos los otros semeiantes.

LEY XVI.

Pasar puede el judgador contra aquel a qui mandare que muestre la cosa si fuer tenedor della, e non lo quisiere fazer en esta manera que aqui diremos, puede mandar al merino, o al otro que a de fazer la justicia por huebra que gela tuelga, asi como quando manda a alguno entregar dalguna cosa de quel vencieron en juyzio e non lo quiere fazer, e despues enbia que gelo tomen por fuerza, o puede mandar que peche quanto la feziere el demandador que vale por su jura, o quanto menoscabol vino por que non parecio aquella cosa, o quel peche quanto vale, qualquier destes juyzios puede dar el judgador segunt que toviere por bien. Mas si aquel a qui demandan que demuestre aquella cosa quel piden por verla si non fuere tenedor della, e esto acaesciese por engano que oviese fecho aquel mismo que la tenie, segunt que diximos en la ley deste titulo que comienza: *Engano se faze*, puede dar destes quatro juyzios sobredichos qual quisiere, fueras ende el primero. Ca non gela pueda mandar toller, pues que non es tenedor della. Mas si aveniére que aya perdida la tenencia della por su culpa, e non por engano que feziere, poder a el judgador de mandar, quel peche el menoscabo que recibio, a aquel que la demanda por que non aparecio aquella cosa, o quanto asmaren que vale. E si acaesciere que la pierda, non por su culpa nin por engaño que él oviese fecho, deve el judgador quitarle por juyzio daquella demanda. Enpero si depues..... fallaren que la tiene, o que la puede mostrar, non se puede defender el demandado por decir, que ya quito fue daquella demanda por juyzio, ca otra semeia que es ya la cosa pues que se mudó el pleito, ca el demandado non fue quito en la primera demanda, sinon por que non la podie mostrar, mas si depues la cobró en qual manera quier que fuese, tenuto es de la mostrar como de primero, ca bien deve todo ome entender, que el quitamiento non

fue fecho sinon por razon que la non tenie. Mas si el judgador oviese quito por juyzio al demandado, por que non avie derecho ninguno en la cosa aquel que la demandava, sienpre se puede defender contra él por razon daquel juyzio, que non la deve mostrar, nin responder por ella.

LEY XVII.

Fechas las demandas, como diximos en las leyes deste titulo, e esto devie seer por palabra o por escripto, segunt que mostramos en la II ley del titulo de los demandadores, queremos aqui dezir quien deve responder a ellas. Ca non es derecho, que quando alguno faze su demanda a otro, quel responda a ella sinon aquel a quien conviene. E por ende dezimos, que deve responder el demandado por si o por su personero a la demanda quel feziere su contendor, e non otro ninguno, fueras ende si el demandado fuese tan desentendido, que non sopiese por si responder. Ca estonce deve el judgador mandar al vozero que responda por él si el demandado lo troxiere. Otrosi, dezimos del que fuer sin edat que puede responder por él aquel quel oviere en guarda, o su personero, o su vozero, asi como dicho avemos. Eso mismo dezimos en pleito de conceio, o de cabillo, o de otro ayuntamiento de omes, qualquier nonbre que ayan, seyendo fecha derechamente que su personero deve responder por ellos, o los que son mayores de conceio o del cabillo. Otro tal dezimos en las preguntas que faze el judgador sobre aquella cosa que viene antel, que deve responder el dueño de la voz o su personero.

LEY XVIII.

Responder deve el demandado antel judgador a aquel quel demandare, asi como diremos en esta ley, que quando la demandal feziere quel deve responder, sin entredicho ninguno, si o non. E esto dezimos, que se entiende en todas las demandanzas, fueras si mostrare alguna razon porque se defienda de las que dize en la dozena ley del titulo de las defensiones por que non deve responder. Enpero sil demandaren por razon, que es heredero de alguno, o sobre fecho de otro ome por quien es tenuto de responder, abonda para seer el pleito comenzado si dixiere, que lo non sabe nin gelo dixo aquel por quil demandan, o que non lo cree. E si muchas demandanzas fiziere el demandador en uno por palabra o por escripto, responder deve el demandado a cada una dellas apartadamente, fueras si las quisiere negar o conoscer todas en uno.

Preguntas y a algunas, que puede fazer el judgador senaladamente ante que el pleito sea comenzado por respuesta, a que deve responder aquel a quien las fezieren. E esto serie como si alguno demandase a otro heredat en voz de ome muerto, e preguntase el judgador al demandado si es heredero de aquel muerto, o quanto hereda de su buena. E por eso deve el judgador fazer esta pregunta de comienzo, por que sepan si es el demandado tenedor de aquella cosa quel demandan o non, o si perdio la tenencia por engano que él feziese, asi como dize en la dezena ley deste titulo. E si responde el demandado que es heredero, devel mas preguntar por que razon lo es, si por razon que gelo mandó en su testamento, o por que lo avie a heredar por parentesco, o por razon de algun su siervo. E devel aun mas preguntar si fue tenedor o apoderado de aquella heredat, ca de otra manera non podrie el demandador fazer en salvo su demanda, asi como a heredero. E si demandan a alguno por razon de algun siervo que hizo daño, o de alguna bestia de qual manera quier que sea, puede preguntar si es suyo aquel siervo, o aquella bestia, o si es en su poder, ca si en su poder non fuese, non serie tenuto de fazer emienda por ellos, fueras ende si enganosamente los oviese traspuestos. Otrosi dezimos, que si fijo de alguno, o siervo, o cabdelero, o mayordomo fiziere pleito o mercadura con otro ome, o tomare enprestido, e demandare al padre o al señor por razon de la buena, o del cabdal de alguno destes, bien puede otrosi demandar él a este demandado, si es tenedor de aquella buena. Eso mismo dezimos, que si alguno se temiere de daño quel podrie venir de casas de su vezino, que quieren caer, el aduxiere antel judgador por quel guarde de aquel daño, que bien puede el judgador preguntar al demandado, si son aquellas casas suyas que quieren caer, o quanto dellas. Otrosi, puede preguntar el judgador a aquel a qui demandan, si es de edat, si dubdan quantos años a, para saber si puede entrar en pleito, o si vale aquello que hizo, o si deve aver pena por ello. E aun dezimos, que maguer pueda preguntar el judgador a aquel a qui demandan alguna cosa, si es tenedor de toda o de quanto della segunt que diximos desuso, por todo esto nol deven preguntar por que razon la tiene o si es suya, nin él non es tenuto de responder a ello, fueras ende si dixiere que es heredero. Ca estonce devel preguntar como ovo aquella herencia, segunt que diximos desuso. Otra pregunta y a comu-

nal, que puede fazer el judgador quando quier que dubdare en el pleito. E por eso le dizen asi, por que se pueda fazer tambien ante que el pleito sea comenzado como despues, fasta que el juyzio sea dado, fallando el judgador razon por que deva preguntar a alguna de las partes para saber verdat.

LEY XX.

Faziendo el judgador algunas de las preguntas que diximos en la ley ante desta, si aquel a qui la faze respondiере a ella diziendo, que la cosa es suya, o que es tenedor della, o que es heredero, o alguna otra respuesta semeiante destas, asi es tenuto de conprir derecho sobrella, segunt la demandanza quel demandaren como si fuese suya misma, o la toviese, o fuese heredero della. Eso mismo dezimos de las otras preguntas que feziere el judgador a qualquier de los que contendieren antel, que si respondieren a ellas que son tenudos de conprir de derecho, segunt las respuestas que fezieren. Otro tal dezimos de la conoscencia que fuere fecha delante el judgador sobre alguna destas preguntas que diximos, que non se puede desfazer, fueras ende si aquel que lo fizo mostrare razon derecha, por que non deva valer segunt dize en el titulo de las conoscencias. Enpero si la conoscencia es tal que por seer desfecha non recibrie daño nin menoscabo el demandador, dezimos que bien se puede defender segunt mostraremos en el titulo de que fezimos emiente en esta ley. E como quier que el judgador deve fazer estas preguntas, enpero si el un contendor preguntar al otro, estando antel judgador en pleito el respondiере, tanto val como sil preguntase el judgador mismo. E non deve fazer el judgador pregunta sobre una cosa mas de una vez, desque respondiере a ella aquel a quien la feziere. E si acaesciere que alguno non quiera responder a la pregunta quel feziere el judgador, tanto vale como si la conociese. Eso mismo dezimos si respondiере dubdosamente, e non lo quisiere espaladinar por su mandado. Ca de guisa deve responder, que cierto finque el judgador por su respuesta de si o de non. Pero si el judgador preguntare a alguna de las partes, si tiene aquella cosa quel demandan, e respondiере que non, bien le puede preguntar otra vez si tiene algo della, o sil pregunta si deve diez mrs. a su contendor, e respondiере que non, puedel aun preguntar sil deve nueve o ocho, o dende en ayuso fasta uno. Eso mismo dezimos si fuere la quantia de sueldos, o de dineros, o de otra cosa qualquier. Mas si negare en la primera pregunta, que non tiene o non deve

ninguna cosa de aquello quel demandan, nol deve mas preguntare sobre aquella razon, ca dicho a ya quanto pudo dezir en negando. Eso mismo dezimos quando otorgare desque dixiere si o otra palabra que la semeie. Demas dezimos aun, que quando el judgador preguntare a alguno de los contendores sobre aquello por que viene antel, que nol deve consentir a aquel a quien preguntare, que se conseie con su vozero como responderá. Ca non puede ninguno seer mas cierto de su fecho que él mismo, fueras ende si fuese tan sin entendimiento, que non sopiese responder por si segunt dize en la quarta ley ante desta.

LEY XXI.

Comenzar el pleito por respuesta faze muchas cosas de que viene pro, segunt que aqui diremos. Primeramente por que deva el judgador fazer jurar a amas las partes, segunt que dize en el titulo de las juras, que es carrera para saber mas ayna la verdat, e para librar mas ciertamente el pleito. E otrosi faze, que despues que es comenzado puede recibir testigos e dar juyzio finado sobrel pleito, maguer que alguna de las partes fuese rebelde que non quisiese venir. Pero esto non deve seer fecho ante que el pleito sea comenzado sinon en cosas sinaladas, asi como dize en la dezima ley del titulo de los testigos. Otrosi, por comenzamiento del pleito se quebranta el tiempo por que se pueden ganar las cosas. E demas, que ninguna de las partes non puede desechar el judgador, nin poner las defensiones que aluengan los pleitos, fueras si acaescieren de nuevo. Otrosi faze, que el personero puede dar otro, asi como si él mismo fuese señor del pleito.

LEY XXII.

Acaescer podrie dubda sobre las demandas que se fazen los omes unos a otros en una sazon. E esto mismo podrie seer en muchas guisas, ca o serien las demandas que se farien uno a otro de señas cosas, o de señas maneras, o las farien dos omes o mas contra uno sobre una cosa, o avrie uno muchas demandanzas contra uno solo, o contra muchos. E nos queremos aqui mostrar quando esto avinierre, qual demandanza deve venir antel otra. E dezimos, que si amos los contendores movieren señas demandas, o mas uno contra otro, que sean por razon de sus personas, asi como sobre debdas o posturas, o sobre enderezos de tuertos, o de daños que se oviesen fecho, en que non copiese justicia de muerte o de lision, o sobre algunas

otras cosas que fuesen mueble o rayz, amas las deve oyr el judgador, e librar en uno, asi que la voz de aquel que enplazó primero vaya adelante, e sea primero judgada, maguer que la demanda de aquel que fue primero enplazado sea mayor. E esto se entiende quando cada una de las partes razona, que aquella cosa que demanda es suya, o que a derecho en ella, o quando es la demanda por razon de sus personas de alguno dellos, segunt que dixiemos de suso. Mas si las demandas fueren de acusamiento en que quepa pena de cuerpo, o de aver, la que fuer mayor deve seer primero oyda, e librada. Otrosi dezimos, que si la una demanda fuere de pleito de justicia, e la otra fuere de aquellas cosas que nonbramos en el comienzo desta ley, la que fuere fecha en razon de justicia, deve oyr e librar primero el judgador. E como quier que dixiemos que la demanda del que enplazare primero al otro, deve yr adelante e seer librada primeramente, enpero pleitos y a en que la voz del que fuere enplazado, deve seer oyda e librada primero que la de aquel que fizo enplazar, segunt dize en la ley despues desta.

LEY XXIII.

Moviendo pleito uno contra otro, la demanda de aquel que lo moveo, deve oyr primero el juez, e la de su contendor despues, asi como dixiemos en la ley ante desta. Enpero por que ay razones, que desfazen a las primeras demandas, que puede poner el demandador quando ge las movieren, que deven seer primero oydas, queremoslas aqui mostrar. E dezimos, que a las vezes acaesce; que el demandado quiere acusar al quel acusa, o demandar a aquel quel demanda, o quiere fazer otra demanda que non es de acusamiento contra aquel quel acusa, o demandandol aquel quel moveó el pleito alguna cosa, muevel él otra demanda de acusacion. E de cada una destas demandas queremos dezir como puede seer. E por ende dezimos, que si el demandado quiere acusar de mayor maleficio a aquel quel acusa, que primero deve seer oydo, faziendolo ante que el pleito sea comenzado por respuesta sobre aquello de quel acusa el otro a él. E aquella malfetria dezimos, que es mayor, en que las leyes ponen mayor pena. Mas si el demandado quisiere acusar al otro de equal malfecho o de menor, dezimos que non lo puede fazer, fueras ende si la demanda fuer tal que caya en si mismo, o en alguno de sus omes. Enpero si el malfecho quisiere este razonar, non para acusarle mas en manera de defension para desecharle que nol pueda acusar, puedelo fazer, quier sea la malfetria equal o me-

nor. E desde que oviere provado el malfecho en la manera que dize en la sesta ley del titulo de las defensiones, non es tenuto de responder aquel quel acusa, fueras ende si el acusamiento fuese tal que tanxiese al rey o al regno.

LEY XXIV.

Contece muchas vegadas, que alguno mueve demanda contra su contendor sobre alguna cosa que dize quel deve, o sobre otra cosa qualquier. E si acaesciere, que el demandado razonare que aquel quel demanda es siervo, dezimos que el judgador primero deve librar esta razon de aquel que dize que es siervo, para saber si lo es: e despues oyr e librar la demanda del otro quel fizo enplazar, maguer que primero fuese razonada. Otrosi dezimos, que si alguno demandare a otro por razon de daño o de malfetria, que diga que aya fecho, e pusiere en su demanda, quel deve poner pena por ello como a siervo, si el otro negare que non lo es, primero deve el judgador conoscer si es siervo, que judgue sobre el pleito de la malfetria, e esto por que se fuer vencido de la malfetria, sepa si deve aver pena de libre o de siervo. Eso mismo dezimos, que si alguno demandare a otro quantia de aver o de otra cosa, e el demandado razonare contra él quel fizo daño o malfetria, que primero deve seer librada la voz del demandado, que la del demandador. Otro tal dezimos, que si alguno demandare a otro alguna hereditat o otra cosa, e el demandado dixiere contra él por defension quel despoió de alguna cosa, e que por eso nol deve responder, que primero a de seer librada la voz del despoiamiento. En todas estas maneras que diximos, deve seer primero oyda e librada la voz del demandado, que la del demandador.

LEY XXV.

Despoiamiento quiere tanto dezir, como toller a ome por fuerza alguna cosa de que es tenedor. E nos diximos en la ley ante desta, que quando tal voz fuere razonada, ante la deve librar el judgador que la de aquel quel enplazó primero. Mas por que pleito de despoiamiento se puede razonar de muchas maneras, queremos aqui mostrar quanto enbarga a la razon del otro contendor, e quando non. E dezimos, que quando alguno fiziere a otro demanda sobre alguna cosa, que dize quel forzó o despoió, si su contendor

1 Todas las excepciones que pone en esta ley, dizen en latin perjudiciales.

le quisiere a él fazer otra tal demanda que el judgador las deve oyr e librar en aquella manera que dize en la quarta ley ante desta. Mas si la razonare en manera de defension, que sienpre enbarga a la demanda de su contendor en qual manera quier que gela faga, asi que non es tenuto del responder desde que provare aquella defension fasta quel entregue de aquello que razona, que es forzado o despoiado ¹. Otrosi dezimos, que si alguno fezier demanda contra otro sobre alguna cosa que dize que es suya, o en que a derecho, o sobre postura, o pleito que fizo con él, ol acusare de alguna malfetria, e su contendor le feziere demanda en razon que dize quel forzó o despoió dalguna cosa, que primero deve oyr el pleito del forzado, quier este mueva el pleito ante, quier despues. Ca non es derecho, que el forzado entre en pleito con el quel forzare, ante que el pleito de la fuerza sea librado. Otro tal dezimos, que si alguno acusare a otro, e el acusado razonare por defension, que otro qualquier le a forzado de todos sus bienes, o de la mayor partida dellos, que bien se puede defender de non responder al acusamiento, a menos de cobrar lo suyo ². E esto dezimos, que se deve entender si el acusamiento non fuer fecho sobre cosa en que quepa riepto de traycion. E por que algunos enganosamente dexarien de demandar a los que los forzasen por que se podiesen escusar de non responder al acusamiento, tenemos por bien que el judgador les ponga plazo a que demanden a los que los forzaron. E si fasta aquel tiempo non fincando por ellos non se librare el pleito, dalli adelante non se pueda defender de non responder a la acusacion.

LEY XXVI.

Podrie avenir que dos omes avrien demandanza contra uno. E esta demanda serie a las vegadas sobre una cosa, e a las vezes sobre mas, e a las vezes sobre pleito de acusamiento. E si la demanda de los dos contral tercero es sobre una cosa, a aquel quel enplazare primero, es tenuto de responder en antes, e de si al otro. Enpero

1 Esta proeva se deve fazer en xv dias, e non se cuente en ellos el dia que se puso la defension. E dizelo Arrequens capítulo *Preterea de restitutione spoliatorum* en el vi libro de los Decretales.

2 E esto se entiende allegando el reo la fuerza simplemente por defension diziendo: *non devo responder, ca está forzado*. Ca si pediere quel sea fecho reusamiento ante que responda, nunca tal defension enbarga la de-

manda, ca tornase como en otra demanda. Asi que en este caso una demanda non enbarga a otra, mas develas el juez oyr e librar en uno. E por ende para enbargar la demanda, deve dezir el reo por defension tan solamente que non deve responder a ella por tal fuerza quel fizo el actor. E esto se proeva por la decretal *cum dilectus del tit. de ordine cognitionum lib. II.*

si el primero el venciere, deve dar recabdo quel defienda del segundo sobre aquella cosa de quel vence, e deve gela dar. Mas si amos venieren en uno a demandarle una cosa, el judgador puede escoger dellos qual quisiere que demande primero. Pero si la demanda fuese sobre debda, o postura que oviese fecha con amos en senos tienpos, a aquel es tenuto de responder primero con quien fizo primeramente la debda o la postura, fueras ende si aquel a quien demandan oviese valia de conprir a amos a dos, ca estonce deve responder a cada uno en su demanda, maguer que amos le enplazasen en uno. Mas si dos enplazaren a uno sobre pleito de acusamiento, sil quieren acusar sobre una malfetria, el judgador deve escoger qual dellos es mas guisado para demandarlo. Mas si el acusamiento fuere sobre senas malfetrias, o sobre una de quel pueden nacer dos acusamientos, a cada uno dellos deve responder, asi como sil demandasen otras senas cosas. Enpero demiente que con el uno andudiere en pleito, nol deve apremiar que responda al otro.

LEY XXVII.

Mover puede alguno muchas demandas contra su contendor, e si fueren tales como dize en la quinta ley ante desta, bien gelas puede demandar todas en uno razonandolas una en pos otra. Pero si la una fuese contralla de la otra, non la puede fazer. E esto serie como si mayordomo o siervo dalguno diese quantia de aver de su senor a otro quel conprase alguna heredit, o otra cosa, e aquel lo despendiese en al, ca estonce el senor del aver a dos demandanzas contra aquel que lo despendió, una que gelo puede demandar como de furto por que lo despuso sin su plazer, la otra quel puede demandar aquel aver, e el menoscabo que ovo, por que non la conpró tan bien como si el mismo gelo oviese mandado. E por eso dezimos que son contrarias, por que demandando el aver e el menoscabo, segunt dicho es de suso, otorga el fecho de su mayordomo o de su siervo, e demandando el aver como de furto, non lo otorga. E asi estas dos demandanzas son contrarias, onde non las puede demandar todas en uno. Eso mismo dezimos, si alguno conprase cosa agena sin plazer de su dueño, que gela puede demandar aquel cuya era, si non se pagare de la compra, e si la quisiere aver por firme, puede demandar el precio, que fue por ella prometido, si non gelo oviere pagado. Mas non gelas puede amas demandar por que son contrarias segunt dixiemos de suso. Otro tal dezimos de todas las otras demandas que fueren en esta manera.

LEY XXVIII.

Aviendo alguno dos demandanzas contra otro, si fuesen tales que el una descendiese del otra, dezimos que non las puede en uno demandar. E esto serie como si uno pidiése a otro debdo dalguno por razon que dize, que es su heredero, e depues quiere que sepa el judgador si es heredero o non, qui desta guisa fiziese tales demandanzas non deve ser oydo, por que demanda primero lo que devie demandar postremero. Otro tal dezimos si alguno pide tierra, o viña, o otra heredat, e ante que proeve si es suya, demanda los fructos e las rentas de aquella heredat, como si fuese suya. E esto non deve seer, ca primero deve seer sabido si es aquella heredat suya, e depues demandar las otras cosas quel pertenecen. Aun y a otra razon, por que non pueden seer dos demandanzas fechas en uno por que el una es tal que desfaze al otra. E esto serie como si demandase uno a otro alguna heredat, razonando que era suya, e el otro negase, e ante que la primera demanda fuese librada, demandase quel dexase yr por otra su heredat, que se toviese con esta a aquella quel demandava primero. E esto non deve seer otrosi, ca primero deve librar el judgador el primer pleito que es sobre la demanda de la heredat, e depues si fallare que es suya daquel que la demanda, deve oyr el pleito, que es sobre quel dé carrera por ó vaya a aquella, o si demandase alguna parte en alguna heredat, e ante que provase si avie en ella derecho o non, pidiese que la fuese su contendor partir con él, dezimos que qui tal demandanza faze, non deve seer oydo, ca primero deven seer ciertos si es aquella heredat comunal, e depues pedir que la partan.

LEY XXIX.

Fasciendo alguno dos demandanzas de un fecho, non se pueden demandar en uno. E esto serie como si cavallo de alguno o otra bestia firiese a otra, o la matase o a algunt ome, e esto acaesciese por que algunt ome otro la enridase o aguijase, por que feziese aquel daño. Ca estonce el que recibio el daño a dos demandanzas, una contra el señor de la bestia, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños, e otra contra aquel que la moveo a fazerlo. Eso mismo dezimos si siervo de alguno mercase con otro ome, que aquel con quien mercó puede aver dos demandanzas contra su señor, una que puede demandar a su señor por razon de aquella merca como si por su mandado la oviese fecha, el otra quel puede de-

mandar que aquella merca que fue metida en su pro, e qui estas dos demandanzas, o otras semeiantes oviere, deve asmar primero de qual dellas se podrá ayudar mejor, e sobre aquella comience pleito. Ca desde que el una comenzare, e fuere dado el juyzio finado, quier venzca o sea vencido el demandador, non puede tomar el otra. Ca non es derecho que por razon de un daño tenga ninguno dos voces. E esta es la razon por que non las puede amas demandar. Enpero si sobre una cosa nascieren dos demandas por razon de senos fechos, bien se pueden demandar en uno. E esto serie como si alguno furtase siervo ajeno e despues le matase, ca estonce el señor del siervo puede demandar al quel furtó quel peche la pena del furto o la pena de la muerte.

TITULO VIII.

DE LAS RAZONES E DE LAS MANERAS POR QUE SE GANA SEÑORIO
E TENENCIA DE LAS COSAS.

Demandas e respuestas como las deven fazer los omes unos a otros, avemos lo mostrado en las leyes del titulo ante deste. Mas por que sepan demandar las cosas, e lo fagan mas con recabdo, quier sean muebles, quier rayz, o otros derechos que ayan en ellas qualesquier que sean, queremos primeramente fazer departimiento entrellas, quales son comunales e quales apartadamente de cada uno. E de si mostraremos que cosa es señorío. E que cosa es tenencia. E por que razones pueden ganar señorío en las cosas o demandarlo. E quantas demandas pueden fazer en razon de tenencia. E qual demanda de tenencia puede venir con la del señorío, e qual non. E si alguno fuere forzado o despoiado de alguna cosa quien la puede demandar. E quando deve seer fecha el entrega de la cosa, e quando non, e en que manera la deven fazer.

LEY I.

Comunaleza de las cosas es en muchas maneras, ca las unas son comunales tan bien a las otras cosas vivas como a los omes, e las otras son comunales a todos los omes apartadamente, e otras y a que son comunales a logares señalados, asi como a cibdades e a villas, e a castiellos, o aldeas, o otros logares poblados. E sin estas y a otras cosas que son de cada un ome apartadamente, que ganan de muchas guisas. E a y otras aun que non son de ninguno. E las

que son comunales a todas las cosas que viven, dezimos que son estas. El ayre e las aguas de las luvias, e la mar, e la ribera de la mar, e son llamadas ribera en este lugar todo aquello que cubren las ondas al mas que se pueden estender. E destas cosas se pueden servir todas las cosas que viven lavandose en las aguas, o bebiendo dellas, e andando los omes con sus navios por la mar, e pescando, e dando sus derechos en los puertos, e sacar sus redes e paños. E pueden fazer en la mar e en la ribera labores, e serán daquellos que las fezieren. Mas si aquellas labores feziesen embargo a los de aquel lugar, non las deve y fazer. Enpero los que tales labores feziesen, deven seer del señorío daquel cuya es la otra tierra que llega a la ribera.

LEY II.

A todos los omes dezimos que son comunales los rios e los puertos, ca todos deven beber de las aguas, e banarse en ellas, e llavar sus cosas, e secarlas en las riberas, e traer barcos por los rios, e arriivar a las orielas e atarlos con sus cuerdas, e pescar con anzuelo e con redes pequeñas, asi como espaver, o buytron, o otras tamañas, o menores, que se puedan ayudar los pobres, e ganar con que vivan, de manera que los señores de los rios non reciban grant menoscabo en las rendas de los pescados ¹. Otrosi comunales dezimos, que son a todos los omes las piedras preciosas que fallan de fuera en las riberas de la mar e de los rios, ca serán daquellos que las fallaren. Eso mismo dezimos de las bestias bravas e de las aves que non estan encerradas, nin en poder de ninguno. Las otras cosas comunales de cada cibdat, o de cada villa, son asi como el lugar ô fazen el conceio, por que se ayuntan y los omes para tomar sus conseios e aver sus pleitos, e las plazas, e los exidos, e los montes, e los terminos. Ca estas son cosas en que a todo el pueblo señorío, e de que pueden todos usar, segunt aquella postura que pusieren, non seyendo a daño del rey o de su tierra. Otras cosas y a que son comunales otrosi del pueblo quanto al señorío. Mas que cada uno non puede usar dellas sinon comunalmiente, asi como heredades, mesones o siervos, o otras cosas que son de comun de que an rentas. E por eso son dichas comunales por que non puede ninguno dezir apartadamente, que son suyas mas que dotro.

1 La III e la IV, tit. xxviii, III partid.

Reliquias, o cosas sagradas, o religiosas, o santas en la guisa que aqui mostraremos, dezimos que non son en poder de ninguno ome para poderlas vender, sinon en la manera que dize en el sexto libro en tal titulo, ca son patrimonio de Dios por postura de los padres santos, e de los principes que establecieron las leyes e los derechos. E aquellas cosas dezimos que son sagradas, que consagrañ los obispos, asi como las eglesias o las otras cosas que son para servicio de la eglesia, asi como cruces o ascensarios, e las vestimientas. Lugar religioso dezimos, que es aquel ô es soterrado algunt ome, quier sea libre o siervo, fueras sil soterrasen en el lugar ô el rey le oviese mandado estar desterrado por justicia, o oviese recebido muerte justiciado, o sil sopiesen despues que fuese muerto, que se trabaia en traycion por que se perdiere su tierra. E esto que diximos del lugar religioso entiendese si fuere y soterrado todo el cuerpo, o al menos la cabeza, e si fuere y soterrado por todavia non para llevarle a otro lugar. Santas cosas dezimos que son los muros e las puertas de las cibdades. E los muros dizen asi por que son guarda e defendemiento de los que son dentro, e las puertas por que por ellas entra governio, e todas las cosas que son mester a los que viven en aquel lugar. E por estas razones son llamadas santas cosas tan bien los muros como las puertas de las cibdades e de las villas. Onde ninguno non deve entrar nin sallir sobre los muros con escaleras nin dotra manera, nin so ellos, nin quebrantar las puertas, nin entrar sobrellas nin so ellas. Ca qual quier que lo feziere seyendo de edat, e en su seso, deve morir por ello. E esto se entiende de aquellos, que lo feziesen a mala parte por fazer algunt daño o algunt mal, ca si dotra guisa lo feziere alguno por nesciedat, deve seer metido en presion e castigado, segunt el alvidrio de los judgadores de aquel lugar. Otras cosas y a que por natura non son en poder de ninguno, asi como las que desanparan sus dueños de su voluntad por todavia, e otrosi las bestias de los montes, e las aves bravas, e los pescados de la mar, e de los rios. Ca estas cosas son de aquel que primero las puede tomar. Otrosi los omes por natura non son en poder de ninguno, onde los que son libres non los puede ninguno vender. Mas las posturas de los omes fezieron, que se podiesen unos a otros cativar, e vender, e tener en servidunbre. E aun y a otras cosas que podrien acaescer que non serien de ninguno. E esto serie como si alguno moriese e fincase su heredat des-

anparada, por que non la veniese a entrar aquel cuya deviese seer. Enpero non, la deve ninguno entrar por que deve asmar que vernán sus herederos a entrarla, o sus debdores si los oviere, o sinon el rey. Ay otras cosas que non son de ninguno, asi como los tesoros que yazen ascondidos, e por antiguedat de tiempo non saben cuyos son, e el que los fallare, deve aver en ellos parte asi como dize la ley deste titulo que comienza. *Fallando ome tesoro en algun logar.* E las cosas que son de cada uno dezimos, que son aquellas que ganān por alguna de las razones que dize en este titulo, por que se gana el señorio para fazer dellas lo que quisiere.

LEY IV.

Señorio de las cosas diximos en la primera ley deste titulo, que mostraremos que era, e por ende queremos lo aqui fazer entender. Onde dezimos, que señorio es aquel poder, que ganān los omes en las cosas por el derecho de las leyes, o de las posturas que fezieron los enperadores e los reyes para fazer dello lo que quisieren, que non sea contra el derecho de las leyes deste nuestro libro. E tenencia es apoderamiento de voluntad, e de fecho en aquellas cosas que se pueden veer e tañer en tal manera, que aquel que las demanda por esta razon aya voluntad de las aver e las tenga en su poder, pero que sea este fecho segunt las leyes deste titulo.

LEY V.

Ganar se puede el señorio de las cosas, e esto non por natura, mas por posturas de los omes, que comenzaron a usar desde fueron fechas las cibdades e las villas, e puestos en ellas mayoresales por quien se guardase la justicia. E puedese guardar este señorio en muchas guisas, tan bien en las cosas que non son vivas, como en las que lo son, de que diremos primero. E esto serie como si alguno tomare algunas de las aves bravas, que diximos en la tercera ley ante desta, que deven ser del primero que las tomare, quier en su heredat, quier en agena, maguer el señor de la heredat pudiese defender que non entrase ninguno a cazar en su heredat, nin a tomar aves en ninguna manera. E si non lo quisiere dexar, por su defendimiento deve aver tal pena como dize en el titulo que fabla de los tuertos e de los daños. E bien, asi como el señorio destas cosas se gana por la prision desde son en poder del que las toma, otrosi se pierde desde fuyen e son en su salvo, maguer que las vean aquellos que las ante tienien en su poder, si despues las ovieren en tal ma-

nera que tan a duro las pudiesen prender como de primero. E esto dezimos de las aves que non son cazadores, ca despues que aquellos las pierden ganallas los otros que las ante podien perder, si las non perdieren en tal manera como diximos destes otros del primero ¹. Eso mismo dezimos si algunos otros omes moviesen algun venado grande o pequeño, o otra caza de bestia, o de ave de qualmanera quier que fuese, que deve seer del primero, que lo podiere aver desque fuere aquella cosa que cazan en su salvo, maguer que el otro lo oviese ferido, o oviese echado ave de pus él, o soltado can, o otra cosa con que la quisiese tomar, o sil oviese armado alguna cosa en que la matase o la prisiese, de que oviese escapado aquella caza, ca muchas vezes suele acaescer que pierde la caza aquel que la mueve por non la querer seguir. Mas yendo a pos ella, non la deve ninguno tomar, e el que lo feziere deve aver tal pena como si gela furtase.

LEY VI.

Cazadores y a aves que son de muchas maneras, e a las unas les viene mas por natura que a las otras. E por eso lo fazen de dia e osadamiente. E estas son las aguilas, e los azores, e los falcones, e los gavilanes, e los esmerijones, e los alcotanes, e los cernigolos. E á las otras a quien non cabe cazar derechamente por natura, por que lo fazen ascondidamente, e como a miedo son estas, los bueytres, e los franehuesos, e los alforres, e los milanos, e los buhos, e las lechuzas, e las otras aves que cazan de noche. Onde dezimos, que estas aves de que fablamos primeramente, a que conviene mas cazar que a las otras, e si alguno las fallare en yermo con alguna caza de aves o de bestias bravas, que non gela deve toller. Ca pues que ellas son bravas, e lo que cazan es bravo, e non es de ninguno, ganan señorío en ello. E las otras aves que diximos que cazan ascondidamente, e aviendo la caza que les fallaren, deven gela tomar, ca non ganan señorío derechamente en ello, lo uno por que les non conviene, lo al por que lo fazen como en manera de ladroncio. E qualquier que con alguna destas aves cazase e la perdiese, deve seer daquel que primero la puidere prender, ca non la puede demandar aquel que la perdió como ave cazador, nin como duenda. E por eso gana señorío en ella el que la prisiere. Mas qui perdiese alguna destas otras aves que diximos que son cazado-

res con echôs, o con cascavel, o con alguna otra señal, non pierde el señorío della, nin lo puede ganar con derecho aquel que la prisiere, maguer que faga en ella algun engaño para desemeiarla. Mas si alguno criando en su casa alguna destas aves a que conviene cazar desque fuese ramiega, si se salliese de casa, e yendo en pos ella, desque la perdiese de vista pierde el señorío della, non levando alguna señal de las que diximos de suso, e ganalo aquel que la prisiere non la llamando, nin la señalando para prenderla enganosamente.

LEY VII.

Prender aves, o bestias, o pescados se faze de muchas maneras, ca las unas cazan con canes, e las otras con aves, e las otras con redes o con otras armadijas, o encerradas, o en cuevas, o en forados, o dotra manera qualquier. E de las otras cosas mostramos ya en las leyes deste titulo como gana el señorío dellas el que las prende. Mas agora queremos aqui fablar de las abeias, que non son aves por que non an penolas, enpero vuelan e son bravas por natura. E mostraremos en que manera se puede ganar el señorío dellas. Onde dezimos, que si abejas posando en arbol dalguno, non a mayor derecho en ellas que en las aves bravas que fazen y nido. E por ende el que las encerrare es señor dellas, non gelo defendiendo el señor del arbol, asi como diximos en la ley ante desta, ante que las oviese comenzado a cojer, ca desque las oviere comenzado a coger non gelo puede defender con razon. Enpero si los fijos de las abeias a que llaman enxambre sallieren de la colmena dalguno, non las deve otro ninguno tomar mientras que fuere o enbiare en pos ellas aquel cuya es la colmena onde sallieron, o de mientras que las viere. Ca si las prisiere e non para dargelas, develas pechar como si las furtase. Mas si el dueño de la colmena non fuere en pos ellas, gana el señorío dellas el que primero las tomare.

LEY VIII.

Aves o bestias bravas que non tenga alguno encerradas, diximos en la tercera ley deste titulo, que deven ser del que primero las prisiere. Mas por que y a algunas que son tan mansas que ellas se van e andan con las otras bravas, e despues tornan a poder daquel que las cria, dezimos que maguer non las tengan encerradas sus duenos, non las deve ningnno tomar demientras que usan de yr e de tornar. E esto que diximos se entiende de las aves que son pre-

sas e bravas, e amansadas en casa. Mas las que y fueren nascidas o criadas, maguer que se fuyan o se espanten, ninguno non las deve prender para tenerse las. Ca si non pueden gelas demandar de furto. E aun mas dezimos, que si alguno oviere soto o defesa de coneios, o hereditat conoscida, o losas, que ninguno non deve entrar y a cazargelos, e si y entrare e los cazare, pueden gelos demandar de furto, fueras ende si en las losas o en la defesa oviere carrera usada por ô fuesen los omes de un logar a otro, ca estonce si en pasando algun ome por y matase algun coneio en qualmanera quier, non entrando alli por razon de cazar en aquel logar, non gelo puede demandar el señor daquella hereditat, nin deve aver pena por ello. Otrosi dezimos, que las cosas que prenden los omes de sus enemigos, asi como dixiemos en el tercero libro, que son suyas, asi que los omes libres desque fueren presos son siervos. Enpero si fuyen e se tornan para sus logares sellen de servidumbre. E aquel mismo señorío, que ganan los omes en las cosas que dize en esta ley, de que las an presas ese mismo an en los fijos que nascen dellas.

LEY IX.

Los rios tuellen e fazen ganar a los omes señorío en las heredades, que son de la una parte e de la otra. E esto es si el rio se va acostando poco a poco al un cabo, e dexa la madre por ô solia correr. Ca estonce pierden los dueños de las heredades en que entra el rio, e ganan señorío los otros que son de la otra parte, cada uno tanto quantol finca en derecho de la su hereditat fasta el rio ¹. Enpero si el rio se tornare a tienpo a aquel lugar por ô solie ante correr, aquella hereditat por ô pasava, deve fincar a aquellos cuya fuera de primero. Mas si por aventura por fuerza de nieves o de luvias tanto creciere el rio que cubra algunas tierras o partida dellas, aquellas heredades deven fincar por suyas de aquellos que las avien ante. E como quier que cobiertas sean de aguas, aquellos cuyas eran deven fincar por señores dellas, e pueden las vender, ô dar, o enagenar dotra guisa, tan bien como si ante entrase por y el agua, maguer que por esta razon ayan perdida la tenencia. Ca non les tuelle el señorío, pues que non usan pasar por y. Eso mismo dezimos, que si fuerza del rio moviese alguna partida de hereditat de alguno e la legase a la dotro, que deve seer daquel cuya fue de primero. Enpero si algunos arboles troxiere consigo e fincaren en aquel logar,

¹ La xiii, lib. vii codigo, e la xxxvi del xxviii, tit. iii partid.

e aquellos arboles raygaren en aquella herdat a que se allegó aquella partida del otra, ganalas el señor de la herdat a que se allegaron. Ca dezimos, que pues que aquel arbol rayzes nuevas fizo en otro lugar, camiado es de aquello que era primero. E por ende pierde el señorío aquel que lo avie anté, e ganalo el otro en cuya tierra raygó despues. Enpero bien puede demandar a aquel que lo ganó quel dé por él tanto quanto apreciaren que vale. E como quier que los de la una parte, e de la otra ganan o pierden, aquel cuyo es el rio para pescar, o para fazer acenias, o molinos, sienpre finca por señor del agua para fazer y estas cosas sobredichas, tan bien como si nunca camiasse el agua daquel lugar por ô solie correr.

LEY X.

Islas se fazen muchas vezes en los rios sobre que nascen contienidas entre aquellos que an las heredades del un cabo e del otro. E por ende dezimos, que si la ysla se feziere en medio del rio, que la deven aver por medio los de la una parte e de la otra, e tanto a de aver cada uno dellos en ella quanto daquela ysla yoguiere en derecho de la su herdat. E si mas cerca fuere a la una parte que a la otra, aquellos que ovieren las heredades daquela parte ô se más acostare, la deven aver segunt que alliegan sus tierras a la ribera del rio. E para saber quanto yaze mas al un cabo que al otro, deven medir desde la una ribera a la otra, e poner una senal en medio de aquella medida, e si fallaren que la ysla yoguiere en medio, que non aya mas a la una parte que a la otra, deve ser partida segunt diximos desuso. E si toda yoguiere al un cabo, deve seer daquel a cuya parte se acuesta mas. E si yoguiere en la senal, tanto deven aver los que an aquellas heredades en las riberas, quanto les copier desde la senal contral su cabo. Enpero si la ysla se feziere en el rio de guisa que los de la una parte non ayan y nada, e depues se feziere otra en derecho de aquella, non deven medir desde las riberas, mas desde el cabo de la ysla, que ganaron los herederos que eran daquela parte. Mas si por aventura el rio se partiere e cercare herdat dalguno, esto non se deve judgar por ysla, ca daquel se finca cuya era dantes. Pero las yslas que se fazen en la mar dezimos, que aquellos las deven aver, que a primas las poblaren.

LEY XI.

Huebra e poder de Dios da a los omes señorío en las cosas que se ayuntan a las suyas, asi como mostramos en la tercera ley ante

desta. Mas por que a y aun otros ayuntamientos, que se fazen por acucia de los omes de que gana a las vezes señorío aquel que ayunta lo ageno a lo suyo, e a las vezes el otro a cuya cosa lo ayuntan, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que esto aviene por fondir dos metales en uno, e a las vezes por soldarlos. Onde si en qualquier destas maneras alguno ayuntare a su metal por labrar metal dotro, quier labrado, quier por labrar, aquel metal ageno sienpre finca del señor primero, e este que lo ayuntó a lo suyo non gana señorío ninguno en ello ¹. Mas si ayuntare mienbro dalguna cosa labrada a otra, asi como pie de vaso o asa de serviella a su vaso o a su sirviella, o a otra cosa qualquier que sea desta manera, o por soldadura, o fundiendola, aquello que ende fuere fecho todo es del que lo fizo ayuntar. Enpero si el ayuntamiento fue fecho por soldadura, e aquel que lo ayuntó o lo mandó ayuntar non sabie que aquella cosa era ajena, el otro cuya era non pierde el señorío della, mas puedel demandar que la demuestre, e desque la oviere fecha suya, deve el judgador mandarla apartar de la otra a que es ayuntada e dargela tan bien como si sopiese o creyese que era agena. Mas si el ayuntamiento fuer fecho fundiendolas en uno, non cuidando el que lo faze que es la cosa agena, gana el señorío daquella cosa para sienpre. Pero el otro cuya fue, puedel demandar quanto valie. E si sabiendo que era agena lo fizo, non gana señorío ninguno en aquella cosa, ante puede demandar aquel cuya fue que la funda de cabo el den lo suyo.

LEY XII.

* Ayuntando alguno a sabiendas el su metal por labrar a metal ageno que fuese llabrado, el señor de lo labrado gana el señorío en aquello que fue ayuntado a lo suyo, e el otro que lo ayuntó non lo puede demandar, nin precio por ello. Mas si non lo sabie que era ageno aquello labrado, bien puede demandar al señor daquella cosa quel dé el precio, que valie aquello que ayuntó a lo suyo. Enpero si ayuntare alguna cosa fecha a otra, si el ayuntamiento fuere fecho por soldadura, el señor de la mayor cosa gana el señorío de la menor. E si son eguales, el señor de la que vale mas gana señorío en la otra, que non vale tanto. Mas si el una dellas non es meior que la otra, ninguno dellos non gana señorío en la agena, ante deve aver cada uno la suya. E en esto que dixiemos, que el señor

¹ La xxxiv e la xxxv del tit. xxviii, iii 2 La xxxv, tit. xxviii, iii partid.

de la mayor o de la mejor cosa gana señorío en la otra, entiendese asi, que el judgador deve catar si fue fecho el ayuntamiento sabiendo el que lo fizo, que era la cosa agena. E si en esta manera fuese fecho, develo perder aquel que fizo el ayuntamiento. Mas si non lo sabie deval mandar dar el precio por ello de quanto valie, asi como dize de suso en esta ley. Eso mismo dezimos si el ayuntamiento fuere fecho fundiendo dos metales en uno. Otrosi dezimos, que si alguno feziere de una cosa otra, que sea tal que non pueda tornar a lo que fue primero, asi como de uvas vino, o de olivas olio o dotras cosas semeiantes destas, aquel que lo feziere o lo mandare fazer a el señorío daquella cosa, maguer que aquel cuya fue gela pueda demandar como furto, si lo fizo sabiendo que era agena. E si lo fiziere non lo sabiendo, deve pechar por ella quanto valie.

LEY XIII.

Labrando alguno en su heredad casas o otras lavorés con madera o con piedra agena, o con otras cosas de que se fazen tales obras, dezimos que gana señorío en aquello de que lo labra ¹. Enpero aquel o aquellos cuyas eran las cosas non pierden el señorío dellas, quanto para poder demandar que les den dos tanto de lo que valieren si las meteó en su obra non cuydando que eran agenas, o si lo sabie que les peche tanto por quanto ellos juraren, asi como dize en el titulo de las juras ². Otrosi dezimos, que si alguno fezier llavor en heredad agena a sabiendas, que el señor de la heredad gana señorío en aquella huebra, e non es tenuto de dar ninguna cosa al que lo labró y. Mas si non cuydando que era agena la heredad feziere alguno casas o otra lavor en ella, maguer que aquello que y fuere fecho sea del señor daquella heredad, enpero non es tenuto de sallir della el que lo labró, nin del apoderar dello fasta que el señor de la heredad le dé el precio de lo quel costó aquella lavor, el dé las despensas que y fizo. E esto se entiende non seyendo aquella lavor tal, que se pueda mudar de un lugar a otro a menos de seer desfecha, asi como orrio o xafariz de madera o otra cosa semejante destas.

LEY XIV.

³ Pintando alguno o entallando brison darmas, o tabla, o fuste

1 Con la x del tit. vii deste 5.º libro.

2 La xlii, tit. xxviii, iii partid.

3 La xxxvii, tit. xxviii, iii partid.

aieno, o piedra, o a otra cosa qualquier gana señorío daquela cosa que pinta, mas non de todo, e por esta razon, ca si alguno ge la furtase, o la toviese dotra manera, non gela aviendo vendida o enagenada aquel que la pintó, tan bien gela puede demandar aquel cuya fue ante que la pintase como aquel mismo que la pintó, fueras ende si veniesen amos a dos en uno a demandarla, ca estonce el que la tiene non deve responder al que fue señor daquela cosa. Enpero si desque fuere pintada el uno dellos fuere tenedor della, e el otro gela demandare, si la toviere el señor de la tabla, puedese defender contra el pintor de non dargela fasta quel dé quanto valie ante que fuese pintada. E si la toviere el que la pintó, e gela demandare el que fue señor della ante que la pintase, puede otrosi defenderse de non gela dar fasta quel dé el precio de la pintura. E esto se entiende si el pintor non cuedava que era agena quando la pintava. Mas si lo sopiese, non deve aver nada por la pintura. Enpero como quier que diximos, que el pintor gana la tabla por razon de la pintura, si acaesciere que aquel cuya fue ante que la pintase, fuere tenedor della e gela furtase el pintor, tan bien gela puede demandar de furto como a otro qualquier que la oviese furtada. Eso mismo dezimos si el señor de la tabla la furtase al pintor despues que fuese pintada. Mas si otro estrano la oviese furtada a qualquier destes, puede gela demandar por furto. E maguer que diximos, que el pintor gana la cosa que pintó, non se entiende esto en los escrivanos. Ca guardar se deven de non escrivir en libros, nin en cartas agenas, ca si lo fezieren, pierden la escriptura e ganarla aquellos cuyos eran los libros o las cartas. Mas si lo fezieren por yerro, non cuydando que eran agenas, bien las pueden retenir fasta que los paguen de su escriptura. E si el señor daquellos libros, o daquellas cartas non se pagare de aquella escriptura, el que la escrivio o la fizo escrevir, le deve pechar por ellos quanto valien ante que fuesen escriptos. Mas si sabiendo que eran agenos los escriviere alguno, o los feziere escrivir, en escogencia es daquel cuyos eran de tomarselos sin precio ninguno, o de demandar quel peche quanto valien los libros.

LEY XV.

Acucia de los omes con poder de Dios faze ganar señorío en las cosas que nonbraremos en esta ley¹. E esto es, en las cosas lanta-

¹ La XLIV del tit. XXVIII, III partid.

das o enxeridas o senbradas. E por ende dezimos, que si alguno llantare arbol ageno en su heredat, que gana señorío en él. E si llantare el su arbol en heredat agena, gana el señorío aquel cuya es la heredat en que lo llantó. E esto se entiende desde que el arbol feziere rayzes. Eso mismo dezimos de los enxertos que fueren presos. Otrosi dezimos, que si alguno sienbra en heredat agena su trigo, o su cevada, o otra semiente qualquier, o semiente agena en su heredat, que el señor de la heredat gana señorío en aquello que es senbrado. Enpero el que llanta, o enxiere, o sienbra en heredat agena, non sabiendo que es agena, non deve seer desapoderado de aquello que y fizo fasta que el señor de la heredat le dé la mision, e las despensas quel costó. Mas si sopiese que era agena, non puede demandar ninguna cosa al señor de la heredat, nin es tenuto de la gelodar. E aun dezimos, que si alguno llantare arbol en su heredat, e feziere rayzes en heredat de sus vezinos de uno, o de mas, si fueren tales que se secarien tajandogelas aquel o aquellos en cuya heredat o heredades raygó, gana señorío en el arbol en tal manera, que tanto a en él como el señor daquella heredat en que fue llantado. Mas si las rayzes fueren tales que si las cortasen non se secarie el arbol, non gana ningun señorío en él aquel en cuya heredat raygó. Enpero non las deve cortar a menos de lo fazer saber al dueño del arbol que las taje, o sinon que las fará el cortar. Otro tal dezimos de los ramos del arbol que colgaren sobre la casa, o sobre pared, o sobre heredat de otro ¹. Enpero mientras que el señor de la casa o de la pared, o de la heredat sobre que cuelgan los ramos del arbol ageno nol demandare, que las corte, si algun fructo cayere en su casa o en su tierra, el señor del arbol lo deve cojer aquel dia que cayere, non faziendo daño al señor daquel lugar en que cayere. Eso mismo dezimos si cayere de noche, que lo pueda coger otro dia, e sinon dende adelante ganalo el señor daquella heredat en que cayere.

LEY XVI.

Mezclando alguno dos cosas agenas o mas, en manera que ninguna dellas non finque en aquel estado en que era primero, nin lo pueda tornar a él, asi como miel o vino faziendo letuario de muchas especias o otras cosas semeiantes, gana señorío en aquello que se faze dellas, asi que nunca el señor o los señores cuyas fueron

1 La xviii del tit. xxviii, iii pártid.

aquellas cosas gelo pueden demandar. Enpero si el que las mezcló lo fizo non cuydando que eran ajenas, tenuto es de dar a los señores daquellas cosas quanto valian, mas si lo fizo sabiendolo, develes tanto pechar por ellas como si las furtase. E aun dezimos, que si algunas cosas se bolviesen por ocasion o por aventura, non por plazereria de los señores dellas, siendo amas a dos de una manera, asi como oro con oro, o plata con plata, o otros metales, que fuesen de una natura asi como estos, ninguno dellos non gana el señorío en lo del otro, mas deve cada uno aver en aquello que se bolvio quanto prouare que era lo suyo. Eso mismo dezimos si fueren los metales de sendas maneras, asi como oro con plata, o plata con cobre, o con fierro, o con otro metal, que maguer sean bueltos, ninguno dellos non gana señorío en lo del otro, nin puede dezir que aquello que dende se fizo es comunal de amos, mas qualquier dellos puede demandar al que lo toviese, que lo faga fondir si los metales fueren de natura que se puedan apartar uno dotro sin perderse el uno dellos. Mas si los metales fueren de tal natura que se non puedan partir, asi como plomo con estaño, qualquier dellos puede pedir a qui lo fallare su parte de aquella masa, segunt el peso de aquello que se y bolveó. Enpero el judgador deve catar como el señor de la cosa de mayor precio lieve mas que el otro. Mas si plaziendo a los señores de las cosas fueren mezcladas, asi como un metal con otro daquella manera misma, o trigo con trigo¹, aquello que asi fuere ayuntado es comunal damos los señores, e cada uno dellos puede demandar su parte daquel ayuntamiento, segunt la mesura o el peso de lo que fue suyo, e el judgador deve asmar si fuere metal qual es mas fino, e si fuere trigo o otra cosa, qual era lo mejor, para mandar le dar ende mas a aquel cuyo era. E por que los trigos maguer se buelven en uno, non se camia ninguno dellos de lo que era primero, pero si alguno quisiere estremar el su trigo que mezclase con lo del otro, e lo quisiese escoger teniendo que era mejor lo suyo, por que esto non se podrie fazer sin grant trabaio, e que se tornarie mas en daño que en pro, tenemos que non se deve partir desta manera, mas tomar cada uno su parte de lo quel avienere segunt que diximos de suso. Mas en las greyes de los ganados non aviene desta manera. Ca maguer se buelven unas con otras non es tan comunal como el trigo o otra cosa semejante, nin es tan grave de apartar por que los ganados son mas granadas co-

1. La xxxiv tit. xxviii, III partid. ?

sas, e puedense mejor estremar ¹. Eso mismo dezimos de otras bestias o aves de qual natura quier que sean. E como quier que de suso avemos dicho, que si alguno buelve cosa agena con la suya que se semejen, que bien la puede demandar aquel cuya fue, enpero esto non se entiende en los dineros. Ca si alguno pagare a su debdor de dineros agenos por cobrar su carta, o por ser quito de aquel pleito que sobrel avie, e el que los recibio los bolviere con otros suyos dezimos, que por este bolvimiento gana señorío en ellos, e non es tenuto de responder por ellos a aquel cuyos fueron.

LEY XVII.

Fallando algun ome tesoro en algun lugar, dezimos, que gana señorío en ello. E como quier, que segunt costunbre antigua despaña, todos los tesoros fallados tomavan los reyes, e non davan ende parte a los que lo fallavan, esto non tenemos nos por guisado. Ca como quier que los reyes sean señores de todo, non es derecho que aquellos que viven en su poder, si Dios les quiere fazer merced para sacarlos de cueyta e de lazeria, que ellos les tornen a ella tomándoles lo que fallavan, e non les dando nada, mas es derecho que ayan dello galardón, asi como diremos en esta ley, aquellos que de su grado dixieren que lo fallaron, e lo demostraron por que descubren lo que era ascondido, e fazian al rey ganar lo que ante non avie. E por ende dezimos, que el que fallare tesoro en su heredad, si fuere el tesoro muy grande, e aquel que lo fallare fuere ome bueno tal, que parezca que lo merece, e que sabrie bien usar dello, aya la meatad, e el rey la otra meatad. E si fuere otro ome aya el quarto. Pero si fuere el tesoro de los menores, quien quier que lo falle, aya la meatad. Mas si fuere fallado en iglesia, o en cimiterio, o en otro santuario, o en lugar en que sean soterrados omes de orden, o dotra manera, o en castiellos, o en los muros, o en las torres de las cibdades, e de las villas, deve aver el quarto aquel que lo fallare, e lo al el rey. E si en heredamiento de eglesias, o de ordenes, o de ricos omes fuer fallado, aya el rey la meatad, e la otra meatad partala el señor de la heredad con aquel que lo fallare en la manera que diximos de suso, que lo avie a partir con el rey el que lo fallase en su heredad regalenga.

1 La xviii del tit. xxviii, iii partid.

LEY XVIII.

Tesoros fallan los omes muchas vegadas en heredades ajenas, e por ende dezimos, que el que lo fallar, que parta lo que a él copiere por medio con el señor de la heredad, en la manera que dize en la ley ante desta, aviendo el rey primeramente su derecho. E si fuere fallado en heredad, que sea quitamente del rey, ayalo todo el rey, e dé a aquel que lo fallare lo que toviere por bien, segunt qual fuere el ome e el tesoro. Otrosi dezimos, que si alguno fuere soldado para labrar en heredad ajena e fallare y tesoro, que deve aver el quarto, e el señor de la heredad el otro quarto, e el rey la meatad. E esto que asi oviere el que lo fallare, nol deve seer cuntado en aquello, que devie aver por razon del enpenamiento. Mas si otro ome lo fallare en heredad, que alguno tenga enpenada o á renda, deve aver el quarto el que lo fallare, e el señor de la heredad el otro quarto, e el rey la meatad, e aquel que la toviere arrendada o a peños non deve aver ende nada. Ca pues que él arrendó la heredad por razon de los fructos, non puede contar el tesoro por fructo, ca non viene por natura de la tierra, nin por llavor que en ella fagan. Mas si muchos ovieren un siervo, e labrando en heredad de uno de sus señores fallare y tesoro, la meatad será daquel en cuya heredad lo fallare, e la otra meatad del rey. Mas si tal siervo como este lo fallare en heredad ajena ayan los señores el quarto, e el dueño de la heredad el otro quarto, e el rey la meatad. Todos estos gualardones, que avemos dicho que deven aver los que tesoro fallaren, entiendese de aquellos que de su grado lo descubrieren, segunt que diximos en la ley ante desta. Mas los que lo fallaren e lo negaren, non lo queriendo mostrar por que el rey pierda su derecho, e los otros que lo devien aver, mandamos, que quanto ende les fallaren, que gelo tomen todo, e que non ayan ende ningun gualardon. E si el tesoro nol fallaren, pierda otro tanto de lo suyo quanto sopieren en verdat, que ovo de aquel tesoro. E si non sopieren quanto ovo de aquel tesoro, e fuere provado que lo falló, tomenle la meatad de lo que oviere. Et si non oviere nada, adugal la justicia de aquella tierra al rey, que lo escarmiente como toviere por bien.

LEY XIX.

Desanparando alguno su heredad, o otra cosa de su grado, asi como dize en la quarta ley deste titulo, el primero que la puede tomar gana el señorío en ella, fueras ende si desanparare siervo o sier-

va, que fuesen suyos seyendo sanos, o los echase de su casa seyendo enfermos. Ca estonce quien los tomase non ganarie señorío en ellos, por que los pudiese aver por siervos, por que luego que el otro los desanparó, cuyos siervos eran, fincaron libres, e otro ninguno non los puede aver por siervos. E dezimos, que servidunbre non se puede ganar sinon por alguna de aquellas maneras, que dize en el titulo que fabla de los siervos. Otras cosas y a que desanparan los omes de su voluntad, pero con cueyta en que non ganan señorío aquellos, que las fallan. E esto serie como si algunos andando sobre mar les acaesciesen peligros, por que oviesen a echar en el agua algunas cosas de las que troxiesen en la nave, para aliviarla, aquellos que las fallaren dezimos, que son tenudos de las pregonar, o de las tener manifiestas para darlas a aquellos cuyas fueren. E si non lo fezieren asi, pueden gelas demandar de furto. Mas con todo aquesto, si en aquellas que fueren echadas en la mar pareciesen señales por que semeien que las echaron sus señores para non se aprovechar dellas dende adelante, asi como si echasen y libro abierto, o pieza de pano taiada, o especias derramadas, o otras cosas semeiantes destas, aquellos que las primero tomaren, ganan señorío en ellas por que non son tenudos de las dar a los que las echaron. Otro tal dezimos de los que desanparan sus cosas por premia, asi como quien viese venir en pus si sus enemigos, o otros quel quisiesen mal fazer, o alguna otra cosa brava, o otra cosa de que oviesen tan grant miedo, por que oviesen a desanparar bestias, o panos, o otras cosas que troxiesen, que aquel que las fallase, non gana señorío en ellas. E aun y a otras cosas que pierden los omes por ocasion, que non pueden ganar señorío en ellas aquellos que las fallaren, asi como las cosas que caen a los omes de carros, o de bestias, o dotra guisa non lo sabiendo nin las veyendo ellos, e son tenudos de las pregonar aquellos que las fallaren, o de las tener manifiestas, asi como diximos de suso.

LEY XX.

Dando alguno tenencia de la su cosa a otro por compra, o por donacion, o por camio, o por casamicuto aquel que la recibiere gana señorío en ella, segunt que dize en cada uno de los titulos que fablan destas cosas. Enpero la compra, maguer dé señal el comprador, ol faga carta el que vende, non gana ningun señorío aquel a

quien vende la cosa ante que pague el precio al vendedor, o le dé fiador por ello, o prometa de gelo pagar a plazo señalado. E esto se entiende non vendiendo la cosa mayordomo o ome del rey, o personero, o mayordomo de conceio por el rey, o por conceio, ca estonce non gana el comprador señorío en aquello que compró ante que pague el precio, maguer dé fiador, o faga recabdo qualquier para pagar. E esto es por onra e por el señorío del rey. Otrosí, el ayuntamiento e la muchedumbre del conceio por que deve seer guardado. Mas con todo esto, si el vendedor diere la cosa al comprador ante que pague el precio, e non paresciere quel dio recabdo por ello, si viniere a pleito antel judgador, e el vendedor pudiere provar que ovo dia señalado para fazer aquella paga, o gelo conoscie-re el comprador, asi deve judgar como si provase el vendedor quel prometiera de gelo pagar. Enpero si el vendedor diere la cosa al comprador diziendo que vaya luego con él, e quel pagará, non gana señorío el comprador de la cosa fasta que lo aya pagado. Mas el que da la cosa a otro en razon de compra, de guisa gela deve dar, que non sea tenedor della otro ninguno. Otrosí dezimos, que ganan señorío los omes en las cosas por tienpo, e por heredamiento, e por fijamiento o por manda, segunt mostramos en cada uno de los títulos que fablan destas razones. Enpero los que cuydan ganar señorío de las cosas por compra, an meester de seer metudos en tenencia dellas para ganarlo, fueras ende si alguno les vendiese cosa que ellos mismos toviesen enpeñada o en condesijo, ca estonce non a meester de los meter otra guisa en tenencia, pues que ellos se las avian de ante, o si les dan las laves de la casa en que yazie el pan o el vino, o la cosa que les venden, o si está la cosa delante e dizen, nos vos la damos, o si les dan los vendedores las cartas de los derechos que an en las cosas que les venden, o si desque an vendida la cosa la toman a luguer de aquellos a quien las venden, o si alguno demandava, quier sea la cosa delante quier gane la tenencia della el demandado con plazer daquel que gela demandava. Ca en todas estas maneras, tanto vale consentimiento del vendedor para ganar el comprador señorío de la cosa enteramente, como sil metiesen en tenencia della.

LEY XXI.

Monesterios e ordenes ganan señorío en las cosas de aquellos que y entran, en tal manera que si el varon o la mugier, que se mete en la orden non oviere fijos o fijas dende adelante, non a poder

en quanto ante avie de fazer ninguna cosa dellò. Enpero si los ovie-
re e entrare ante que ninguna cosa ordene de sus bienes, bien pue-
de despues partirlo entrellos, e fazer meioria a aquel que quisiere,
asi como si non oviese entrado en la orden, salvo el quinto que
deve seer del monesterio. Mas si lo quisiere todo partir entrellos,
non puede a menos de fazer tamaña parte, asimismo como al uno
de sus fijos, e esta deve seer del monesterio. E si por aventura mu-
riere ante que faga la particion entrellos, las quatro partès deven
seer de los fijos, e el quinto del monesterio. Otrosi dezimos, que si
ante que entrase en el monesterio diere y todos sus bienes, e non
dexare ninguna cosa para los fijos, o les dexare menos de lo que
avien aver por derecho, si feziese su testamento a su muerte, que
non vale tal donacion sinon quanto en el quinto. E esto puede el
monesterio demandar, fueras ende si oviese mandado dello a otras
partes. Ca estonce non puede mas pedir de quanto les dexó. De-
mas aun dezimos, que si fijo o fija dalguno entra en orden, que
gana el monesterio señorio en la parte de aquel, seyendo vivo de-
pues que muriere su padre o su madre, e non lo pueden ellos des-
heredar, nin los otros hermanos, maguer que oviese fecho alguna
cosa por que non deviese heredar si fincase al siglo. E esto se en-
tiende de los que entran en orden que pueden aver heredades, mas
de los otros dezimos, que non lo deven aver. Ca pues que ellos dex-
aron lo que avien por Dios, e entraron en orden, que non a pró-
pio por que lo defiende su regla, non an ninguna razon por que
ellos nin los de su orden lo puedan demandar.

LEY XXII.

Tenencia de las cosas se gana en muchas maneras. E nos que-
remos començar en la mas antigua e la primera de todas. E esta es
si alguno toma cosa que non es de ninguno, asi como ave o bestia
brava, o piedra preciosa, o otra cosa qualquier. Ca esta tenencia es
de tal natura, que nunca puede ninguno ganar señorio daquella cosa
a menos de la tener ¹. Ca maguer que aquel que la ovo primerá-
mente pierda la tenencia della, furtando gela alguno, o forzando
gela, sienpre finca por señor della para poderla demandar, e ganan
los omes esta tenencia tan bien por si como por otri, que la tome
por ellos. E tenencia gana el ladron en la cosa que furta, de que es
llegado a su salvo con ella, en tal guisa que si alguno le fuerza

¹ La xxvii del lib. ix, código e la vi, tit. iii, v partid.

della, e si la da a alguno en condesijo, que gela puede demandar, fueras..... si veniese el señor de la cosa a demandarla con él. Ca estonce al señor la deven dar desque la oviere fecha suya e non a él, o si gela toma alguno daquellos, que an de fazer la justicia para recabdarla para aquel cuya es. Ca en pleito de tenencia non deve catar el judgador si la ovo con derecho, o non, aquel que la demanda. E aun dezimos, que gana tenencia al que la dan en razon de prenda, por que non viene su contendor a fazer derecho, si pasa el tiempo de los seis meses o de los tres, segunt dize en el titulo de los asentamientos o de los enplazamientos, o si alguno faze pleito de vender o de camiar, o de enagenar alguna cosa a otro, e aquel con quien lo faze, se entra en ella e faze en ella como si fuese señor, sabiendolo aquel que fizo el pleito con él e consentiendo gelo.

LEY XXIII.

Fijo seyendo en poder del padre, gana tenencia para él, e non para si mismo en aquellas cosas que aliña por su trabaio. E mas dezimos aun, que si alguno toviese fijo ageno como por siervo, non lo seyendo en verdat, que en aquello que ganase o aliñase ganarie tenencia en ello aquel que se toviere por señor, e non el que es su padre. E esto dezimos tan bien de los fijos de ganancia, que son dichos naturales, como de los otros a quien porfijan. E como quier que gana el señor tenencia en las cosas que aliñare aquel que él comprare por siervo, e fuere libre non lo sabiendo él, enpero non la gana en las cosas que ganare aquel que porfijó, non lo pudiendo fazer por que erró contra el fuero. Otrosi dezimos, que gana el señor tenencia en las cosas que aprovechar e ganare su siervo, e non las puede perder por tiempo, non sabiendo que las tenie otro, fueras si son aquellas que él le dio en pegujar. Aun ay mas, que si el siervo fuye e allá ô va gana alguna cosa, que su señor gana la tenencia en ella, fueras ende si aquel estudo tanto tiempo por libre allá ô fue, como dize en la quarta ley del titulo del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas, e quisiere luego entrar en pleito sobrello con aquel que se llama su señor. Mas si alguno enpeña su siervo, non puede él ganar tenencia en aquello que el siervo ganare, nin aquel a quien lo enpeña. E esto es por que el enpeñador se desapodera del, mas non de todo. E otrosi, el que lo recebio apoderase dél e non de todo. E por eso non gana ninguno dellos la tenencia. E con todo aquesto que diximos, que el señor gana

tenencia por el siervo en las maneras sobredichas, si alguno muriere e dexare siervos o otro heredamiento, e alguno daquellos siervos entrare alguna daquellas heredades por nonbre del heredero de aquel muerto, que a dé seer su señor, dezimos, que non gana por eso tenencia por él en aquella cosa que entró aquel su siervo. Ca pues que el siervo es una de las herencias, non semeia guisado, que gane el señor por él tenencia en las otras.

LEY XXIV.

Mayordomo, o personero, o guardador de huerfano, o de ome sin seso, qualquier destos gana tenencia para aquel cuyas cosas recabda. Otrosi, los mayores de las cibdades o de las villas, asi como los que an a fazer la justicia por mandamiento o por obra, o los otros que son puestos para recabdar los derechos de su comun ganan tenencia para sus conceios en aquellas cosas que ovieren de veer por ellos, e que pertencieren a su comun. E esto que diximos de los mayordomos, e de los personeros, e de los otros guardadores entiendese tan bien de los que son puestos para aliar o recabdar todas las cosas destos sobredichos, como de los que son dados para fazerlo en algunas cosas señaladas. E como quier que diximos ya en este titulo como se gana señorío o tenencia de la cosa, bien queremos que sepan todos que el señorío es rayz de la tenencia, e por razon del señorío la pueden demandar por suya. E desque lo ovieren provado deven seer entregados della ¹. Enpero a las vezes la tenencia es rayz del señorío, asi como en las vendidas, o en los donadios, o en los camios, o en las otras cosas, o maneras por que se pueden enagenar las cosas, en que a mester que la tenencia vaya adelante, e sea fecha primero a aquel a qui la cosa enagena, para ganar el señorío en qualquier destas maneras.

LEY XXV.

Comienzo o rayz para ganar señorío en las cosas diximos en la ley ante desta que era tenencia, quanto en las vendidas, e en las otras maneras por que las cosas se pueden enagenar. E las maneras de como se ganan estas tenencias diximos las ya en la ley deste titulo que comienza. *Dando alguno tenencia.* Mas agora queremos dezir en esta ley como se gana el señorío por aquellas maneras, maguer non sea ome metudo en tenencia de la cosa corporalmente.

¹ La XLIV, tit. XIV, v partid. e la XXXVI, tit. XXVIII, III partid.

É esto serie como si alguno vendiese a otro alguna cosa, e la mandase poner delante del comprador, o la mandase dar al mayordomo, o algunt ome daquel que la comprase. Ca por tal tenencia como esta gana el señorío de aquella cosa. Eso mismo dezimos si alguno dexase a otro que guardase aquella cosa paral comprador, o si alguno vendiese a otro vino, o pan, o otras mercaduras que soviesen encerradas en alguna casa o en alguna arca, e viniese a aquel lugar ô soviesen aquellas cosas, el diese la lave dellas, o si alguno se desapodera dalguna cosa de que es tenedor, e apodera a otro en ella por palabra, e aquel que se desapodera de aquella cosa finca en ella en nonbre del otro, e promete del dar por ella renta cierta. Ca ya este non finca tenedor de la cosa, mas aquel por cuyo nonbre la tiene, es tenedor e señor della. E si alguno faze donadio a otro de alguna cosa, dandol la carta daquel donadio, gana por ella la tenencia e el señorío en aquella cosa quel da. Otrosi, quando alguno vende o faze donadio de alguna hereditat a otro, en tal manera que aya él mismo los fructos o las rendas daquella hereditat en su vida, o fasta tienpo cierto, maguer el se finque en ella, tantol cunple para ganar tenencia della para ser señor aquel a qui la vende, o la da, como si luego apoderase della. Ca desque veniere el plazo fasta que él la ovo a desfructar, dende adelante el que la compró o aquel a qui la él dio o sus herederos, la pueden entrar por si, pues que él reconosce señorío en ella, reteniendo para si los fructos o las rendas della, fasta a tienpo cierto. Ca desfructar la hereditat e aver el señorío della, son dos cosas que non pueden ser en uno, por que llamandose desfructador, demuestrase que non a otro derecho en ella, nin es della señor.

LEY XXVI.

Avenidas de aguas fazen perder a los omes, asi como dize en la ley deste titulo que comienza. *Rios tuellen e dan*. E otras maneras y a muchas por que pierden los omes tenencia. É esto serie como si cayese alguna cosa mueble en la mar o en algun rio, ca pierde otrosi la tenencia della aquel cuya era, mas non el señorío, asi como dize la ochava ley ante desta, o si alguno sotierra algun muerto en su hereditat. Otrosi, se pierde por tienpo asi como diximos en el titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E aun se pierde la tenencia dotra manera. Ca si alguno es asentado en hereditat de su contendor por que nol quiso venir fazer derecho depues que pasen los tres meses o los seys, asi como dize en

el titulo de los enplazos, pierde la tenencia otrosi. E en perder esta tenencia ay departimiento entre las cosas que son muebles, e las que son rayz. Ca de las cosas muebles cada que alguno las furta, e las toma sin voluntad daquel cuyas son, luego pierde la tenencia dellas aquel cuyas eran primero, maguer non sepa que otro gelas furtó o las tomó. Mas en las cosas que son rayz non pierde el señor la tenencia dellas sinon sel echasen dellas por fuerza, non estando en ellas, o si le entran en ellas non estando delante, e quando viene nol quieren y recibir, o si alguno oyó que le entró alguno la cosa que tenie, e non osa venir a ella desque lo sabe, teniendo quel faran algun mal o que nol querrán en ella recibir. Pero segunt dize el codigo en la ley xxix del vii libro en este tercero caso non faze ome fuerza. Enpero si alguno pierde alguna cosa mueble que sea en guarda del mismo, non pierde la tenencia della demientre que la anda buscando. Mas si alguno la guarda por su mandado quando el otro la pierde, luego a él perdida la tenencia della, fueras ende si fuere siervo. Ca maguer el siervo non sea en guarda del señor, non pierde por eso la tenencia dél fasta que otro alguno sea tenedor dél, o si andodiese el siervo tanto tienpo por libre, por que se podiese defender contra su señor, segunt que dize en la setena ley en el titulo por que se ganan o se pierden las cosas que comienza. *Veynte años*. Otrosi, tenencia de las aves e de las bestias se pierde en aquella manera, que diximos en la sesta ley deste titulo por que se pierde el señorío dellas.

LEY XXVII.

Teniendo vasallo de alguno o otro por él cosa mueble o rayz en guarda, si le echaren della, o otro alguno la entrare, pierde la tenencia della el señor de quien la tenie, maguer non sepa quando la perdio aquel que la tenie por él. Eso mismo dezimos si aquel que la toviere por él la diere a otri. Mas si este que la tenie para aquel cuya era salliere della con voluntad de la desanparar, o por que otro la entrase, non pierde el señor la tenencia. E esto es por que aquel lo fizo a mala parte e con engano. E asi parece por estas dos leys, que pierde ome tenencia de la cosa desanparandola por si, salliendo della, o por flaqueza de corazon non osando venir a ella. Otrosi dezimos, que a ome tenencia en las cosas, seyendo tenedor en ellas él mismo o otri por él, o non siendo él nin otri por él en

1 La III deste libr. v, tit. vii dize como rella de fuerza. deve ome formar la demanda quando se que-

ellas, enpero en esta manera aviendo voluntad de las retener, e non las desanparando, asi como quando alguno dexa su casa o su hereditat, e va a alguna otra parte. Ca si alguno otro gela tomase o la entrase poder le y e demandar la tenencia della, e aquel que gela entrara o la tomara, serie tenuto de fazer derecho sobrella como a tenedor.

LEY XXVIII.

Contender pueden los omes en los pleitos unos con otros en muchas maneras sobre razon de tenencia, asi como quando alguno quiere ganar tenencia dalguna hereditat o otra cosa de que non fue tenedor diziendo contra aquel que la tiene que él que es heredero de alguno quel mandó aquella hereditat, o aquella cosa en su testamento o dotra manera, e pide quel metan en tenencia della ¹. Onde aquel que quiere ganar la tenencia desta manera, deve mostrar que a derecho en ella, e provar que a él pertenesce ². E si asi non lo feziere non la deve aver, maguer que aquel que la tiene non muestre por que razon la ovo. E demas dezimos, que si aquel a quien demandan alguna cosa en esta manera quisiere luego provar, que aquello quel demandan es suyo, quel deven recibir sus testigos ante que los de su contendor, e si lo provare non deve seer fecha la entrega al otro que la demandó, nin deven seer recibidos sus testigos sobre la tenencia. E si non lo provare, deven seer recibidas las testimonias del otro en la manera que dize en el titulo de los testigos. En otra manera contienden aun los omes en razon de tenencia, como si alguno dize que es tenedor de alguna cosa, e otro gela embarga por alguna manera, asi como que non gela dexa tener en paz, o se mete con él en ella, e este que la tiene non se quiere desanparar della por que por aventura si dende salliese non podrie despues provar que era suya. E tal tenencia como esta es de tal natura, que el que mejor provare que era tenedor en el tiempo que fue comenzado el pleito por respuesta, o que fue ante tenedor que el otro, que deve vencer quanto en la tenencia. E esta tenencia se deve asi mostrar que non la tiene por fuerza, nin la avie entrado encobiertamente, nin la tiene de mano dotri. Aun y a otra manera de pleito para demandar tenencia. E esto es quando alguno se querela quel forzaron de lo que tiene, echandol ende, o gelo entraron non seyendo él y, e quando vino nol quisieron en ello recibir, asi

¹ Acuerda con la ley II del XIV tit. VI lib. de las part.

² Con la XXVII, tit. II, III partid.

como dize en la tercera ley ante desta. E como se deven fazer estas demandas por razon de tenencia, dicho es en la tercera ley del titulo de las demandanzas e de las respuestas.

LEY XXIX.

Dubdar podrien los omes sobre demanda de tenencia, e de señorío que fuese sobre una cosa misma, si se pueden demandar en uno, o si se deve cada una dellas demandar apartadamente. E nos diximos, que se pueden amas demandar en uno, e cada una por si. En uno se pueden demandar, como si alguno oviese demanda contra otro sobre razon que diga quel forzó dalguna cosa. Ca este bien puede demandar la tenencia e el señorío en uno, diciendo quel forzaron o tomaron tal cosa que era suya. Eso mismo dezimos en pleito que demande dotra manera, que non sea por razon de fuerza, como si demandase tenencia e señorío dalguna cosa quel fuese mandado en testamento dalguno o dotra manera, segunt que diximos en la ley ante desta. Mas si alguno demandare a otro sobre razon de tenencia, que él es tenedor dalguna cosa, e que gela enbarga aquel contra quien mueve el pleito, e que non gela dexa tener en paz, en tal demanda como esta non puede demandar la tenencia con el señorío en ello¹. Ca el es tenedor e non puede demandar a otro quel dé el señorío daquella cosa que él mismo tiene por si e non por otri.

LEY XXX.

Apartar se puede la demanda del señorío de la otra de la tenencia para poder ome demandar qualquier dellos en la manera que aqui mostraremos. E esto serie como si alguno oviese comenzado a fazer demanda por razon del señorío de la cosa, que bien puede dexarse daquella voz, asi que finque en aquel estado en que la dexó, e comenzar a demandar de cabo la tenencia daquella cosa misma. Eso mismo dezimos de la tenencia. E esto..... puede fazer fasta que las razones de amas las partes sean encerradas, o que digan que non quieren mas razonar sobre aquel pleito, e que non finque al, fueras dar el juyzio². Mas si las razones fueren encerradas o que digan que non quieren mas razonar, asi que el pleito del señorío o de la tenencia sea aducho a..... estado cierto, por que se pueda li-

1 El tit. *Examinata de judiciis*.

2 N. e esto es por dos razones, la una porque pleito non se buelva con pleito, la otra

porque carrera non sea abierta a los enganos, los quales el derecho devieda.

brar por juyzio el una dellas, non se puede tornar a fazer demanda sobre la otra, fasta que aquella sea librada que comenzó primero. Enpero si el judgador fallare proevas contra el demandado, que enbargue por alguna manera al demandador que non pudo provar el señorío de la cosa, por engaño que su contendor le fizo, o por ocasion que contecio a aquel demandador, asi como sil ardiese la casa en que tenie las cartas, ol cayese sobrellas e gelas dañase, o las perdiese en agua, o gelas furtasen, o por otra manera qualquier semeiante desta, que aya en si tal egualdat, bien puede tornar a demandar la tenencia, maguer que las voces fuesen encerradas, e non fincase sinon el juyzio por dar, segunt que desuso dixiemos¹. Otro tal dezimos si comenzare primero a demandar la tenencia.

LEY XXXI.

Comienzan los omes muchas vegadas en sus pleitos a demandar sobre una cosa señorío e tenencia en uno². Onde dezimos, que quien asi lo feziere, si fuere vencido en razon del señorío, vencido será en todo, maguer proeve la tenencia en manera que deviese vencer, si non oviese comenzado el pleito del señorío con ella. Enpero el judgador deve dar a su contendor por vencido por juyzio, e apoderarle³ una vez en la tenencia. Mas non le deve tener pro este apoderamiento, sinon quanto a los fructos o a las rentas que deve aver. E desque fuer despoiado en la manera que dize en la postremera ley deste titulo, o si se quisiere defender contra aquel que venceo el señorío de aquella cosa, diziendo, que la a perdida por que el mismo le forzó della o otro por su mandado, e ovolo él por firme. Ca tanto vale aver por firme, o otorgar lo que alguno faze por otro, como si el mismo lo mandase, segunt dize en el titulo de las fuerzas.

LEY XXXII.

4 Forzado seyendo alguno o despoiado dalguna cosa, que era suya de que era tenedor, si pidiere quel entreguen della, puede fazer

1 Desta manera fabla la decretal *Pastoralis* del 11 lib.

2 Lib. 11 *Cum dilectus*. Dize esta decretal, que si pleito es moyido sobre la posesion en uno, debe seer delibrado, e por una sentencia, maguer ante se deva dar sobre la posesion. Ca la propiedat deve en la esecucion sobrepujar, e trae a si la posesion.

Este apoderamiento deve seer de dicho e

non de fecho, e dizelo, *cum tanta sub trina de causa possessionis* por semejante, e tiene pro para ganar los fructos, e para se defender contra el que venceo el señorío, sil venceo dello.

3 Acaso falta aqui en el original alguna ó algunas palabras.

4 N. que el que es despoiado puede fazer su demanda en quatro maneras.

esta demanda en quatro maneras. La primera es si él mismo la dio por miedo que ovo, que la puede demandar a aquel por cuyo miedo la dio, o a qualquier otro que la tenga, e abonda que proeve el miedo, mas non es tenuto de provar quien fue aquel que gelo fizo. Ca el que sufre el miedo razon derecha a por que se escuse de non provar quien gelo fizo, mayormiente si acaescio de noche, o si eran muchos aquellos que venien fazer el mal, por que ovo a desanparar aquella cosa que tenie. La segunda cosa es que la puede demandar a aquel quel fizo algunt engano por que la fizo pidiese quel entreguen della ¹.... Mas si él muriese, non puede mas demandar a sus herederos sinon quanto ellos ovieron daquella cosa. E sobresto deve el judgador dar el juyzio primero. E si los herederos daquel non lo podieren entregar, por non lo tener segunt el mandamiento del judgador, develes mandar de cabo, que den tanto de lo suyo al que la demanda quanto la feziere por su jura. Enpero si el judgador fuere cierto en la primeria, que aquel que fizo el engano, non gela podrie entregar, deve judgar, que peche al demandador quanto dano e quanto menoscabo le vino por aquel engano quel fizo. La tercera manera es que la puede demandar a aquel quel fizo fuerza, ol despoió de la cosa quel demanda, o lo mandó fazer, o si lo fizieron otros en su nonbre e lo otorga él. La quarta que la puede demandar tan bien a aquel que la ovo daquel que gela forzó, si la recibio sabiendolo que era forzada, como al forzador mismo. Ca catando la verdat, non a grant departimiento entrel que fuerza la cosa, o el que la tiene sin derecho, como quier que non la aya de tornar con aquella pena que el forzador, segunt dize en el titulo de las fuerzas.

LEY XXXIII.

Entregado deve seer el que fuere tenedor dalguna cosa, si fuere forzado o despoiado della, provando dos cosas, la una que era tenedor quandol forzaron, la otra que fue forzado o despoiado sin derecho, segunt dize en la ochava ley ante desta, e non le deve nozir para non seer entregado, maguer quel pongan malfetria, como sil dixiesen que era ladron o encartado. E otrosi dezimos, que nol deve enbargar que non sea entregado ninguna razon que digan contra él, maguer sea del señorío para enbargar la tenencia que él demandava de que quiere quel entreguen. Enpero muchas razones pueden

1 No hace sentido, pero así está en el original.

acaescer, por que maguer alguno se querelle, que es despoiado e pida quel entreguen, por que nol deven entregar. Esto serie como si alguno se querellase del judgador quel despoiarda dalguna cosa sobre que avie pleito antel. Ca estonce primero deve aquel a quien se querellare del judgador, saber verdat llamando a amas las partes ante si, si gela tomó con derecho o non. E si fallare que con derecho lo fizo, devalo confirmar, e si non, devele entregar della. Otrosi dezimos, que si aquel que se querella que es forzado o despoiado dalguna cosa, forzara o despoiarda a aquel de quien se querellava daquella cosa misma, e este que primeramente fuera despoiado le echó luego que lo sopo della, o quanto mas ayna pudo llegar sus parientes e sus amigos para echarle della, non deve el que se querella de él seer entregado querellando desta manera. Otrosi dezimos, que si alguno demanda quel entreguen dalguna cosa que es forzado, e su contendor se quisiere defender, diziendo que nol deve responder fasta que aquel a qui demanda entregue a él dotras cosas de quel forzó ol despoió, que non deve ser entregado. O si dize quel venceó por juyzio sobre aquello quel demanda, o que lo tenie mientras que a él ploguiese, o si la tenie dél enprestada, o alogada, o que la tenie del por que era su vasallo o su ome, que gela avie de guardar. Ca en ninguna destas razones non deve fazer entrega a aquel que se querella por forzado.

LEY XXXIV.

Baraiando marido e mugier en uno, o aviendo desacuerdo por que se despartan uno dotro, e esto non por mandamiento de santa. eglesia, mas por su voluntad, si el marido demandare antel judgador quel entregue de su mugier, devel entregar della, fueras ende si dixiere la mugier que se teme que la matará o la lisiará. Ca estonce non lo deve fazer a menos de tomar tal seguridad del marido por que la mugier sea bien segura del marido, que non le fará ningun mal, o si dixiere que es su pariente fasta en el quarto grado, e jurare que non lo dize por sabor que a de partirse dél, e que lo quiere luego provar, o si provare que depues que su marido se quitó della fizo adulterio, o que por fuerza gela dieron sus parientes o otros, e que nuncal plogo mas, que ante luego que pudo se quitó dél: o si siendo amos marido e mugier de ley de moros o de judios, e fueron partidos segunt su ley, e depues fezieronse amos christianos o el uno dellos. Ca tales como estos non deven seer entregados el uno del otro maguer se demandasen, fueras ende si des-

pues que fueron partidos por la ley en que ante eran; e fuesen despues ayuntados por casamiento ante que recibiesen la otra ley. Otro tal dezimos, que si el uno dellos se tornare christiano e convidare al otro que finque con él en el casamiento en que ante estavan, e el otro dixiere ante testigos que non quiere, dalli adelante nol deve fazer entrega del, maguer le demande. Otrosi dezimos, que si el marido e la mugier fueren de señas leys, e seyendo en uno denostare el de la otra ley al que fuere christiano, ol conseiase cosa por que pierda su alma, si el christiano se quisier partir del que fuer dotra ley, non deve el otro seer entregado del, maguer le demande. E esto dezimos, por que el marido e la mugier pueden morar en uno, maguer sean de senas leyes, non aviendo entrellos alguno destos embargos, que diximos por que se deven partir. E estas mismas razones por que diximos que se puede defender la mugier contra el marido, puede razonar el marido contra la mugier si ella demandare quel entreguen dél.

LEY XXXV.

Dubdas acaescrie en las leys si non fuesen despaladinas, de que podrien nacer muchas rebueltas e departimientos entre los omes, e por esta razon se levantarie contiendas porque se avrien de alongar los pleitos. Onde nos por desviar estos daños, queremos que estas nuestras leyes sean mas lanas e paladinas, porque los omes entiendan lo que dizen, e porque lo dizen. E maguer ayan palabras que semejen sobeianas non enpeesce, ca non son puestas sinon para fazer entender a los omes mas conplidamente las cosas. E por ende dezimos, que aquello que dize en la ley ante desta, que pueden morar en uno marido e mugier maguer sean de senas leyes, que esto se entiende de los moros e de los gentiles, mas non de los judios. Ca los moros e los gentiles, como quier que ayan sus creencias apartadas de nos, non an firmedunbre de ley, que se pueda provar por profetas nin por santos. E por ende quando la mugier o el marido fuese de una destas sectas, e el otro christiano non deven ante aver sospecha, que los tornasen a las sus creencias que ante avien, pues que non an razones tan firmes por que lo pueden fazer. E por ende non los deven partir sinon en la manera que diximos en esta otra ley. Mas los judios que an la vieja ley, que creemos que dio Dios a Moysen, e es probado por muchas profetas e por muchos santos, e es la su ley comienzo e testimonio de la nuestra, por este ayuntamiento, que a la su ley con la nuestra serie sospecha que

los que se convirtiesen a la nuestra ley, e quisiesen fincar en el casamiento primero con los de la suya, que puñarien de los engañar, e de los tornar a la su creencia, e sacarlos de la nuestra. E demás dezimos aun, que si el que fuese de nuestra ley quisiese convertir al judío, que non lo podrie fazer tan ayna como al moro ò al gentil. E por ende si alguno de la ley de los judíos, varon o mugier, se tornare a la nuestra fé e fuer casado, tenemos por bien que el perlado daquel lugar amoneste al que fincare en la ley de los judíos, que se torne christiano, e si non lo quisiere fazer, que dalli adelante que los departa.

LEY XXXVI.

Entrega de la cosa deve seer fecha conplidamente al que la demanda de todo quantol fuere tomado, e en aquel lugar ò fuere fecha la fuerza, si quisiere aquel que fue forzado o despoiado, e con despensas del forzador, e todo el pro, e los fructos, e las rentas que provare el forzado que recibio ende aquel quel forzó, e los que él podiere aver ende si nol forzasen, e esto a bien vista del judgador, e devel pechar quanto dañol vino por aquella fuerza, por su jura otrosi a bien vista del judgador, catando que ome es o si podrie tanto aver como dize que perdió. E estas cosas deven ser asmadas ante que jure. E lo que dixiemos de los fructos e de las rentas quel deven dar quanto él pudiera aver, entiendese labrando él aquella herdat, o recabdando aquellas otras cosas de quel forzaron. Mas si los fructos fueren de los que se vienen ellos por natura, e non por llavor nin por allño de los omes, asi como landes, o castañas, o otras semejantes, non deven tornar sinon quanto provare que ende ovo.

TITULO IX.

DE COMO NON SE DEVEN MUDAR DEL ESTADO EN QUE FUEREN LAS COSAS SOBRE QUE AN LOS OMES CONTIENDA.

Pequeña pro tiene en los pleitos las razones, que mostramos en los titulos ante deste, en saber los omes como deven demandar e responder, nin conoscer quales cosas se pueden demandar por señorío, e por tenencia, si desque el pleito fuere movido, e la cosa puesta en contienda para seer judgada, la pudiese vender o enagenar dotra manera qualquier aquel a qui la demandasen. Ca quien desta guisa lo feziese, farie tuerto a su contendor, enbargandol sin razon por que

non podiese aver derecho dél. E por aventura los que asi lo feziessen a mala parte, querien mostrar para escusarse diziendo, que bien asi como quando uno demanda a otro alguna cosa en pleito, si non viene estar a derecho el demandado, que meten en tenencia daquella cosa al demandador, e asi seyendo pleito movido sobre la cosa, mudanla de uno en otro, que asi lo podrie él fazer de la cosa que demandan, que bien la podrie vender o enagenar a quien quisiese, maguer pleito fuese movido sobrella. Onde nos por sacarlos deste entendimiento malo, queremos en este titulo mostrar, desde qual sazón pueden dezir a la cosa que es puesta en contienda, para non poder ser vendida nin enagenada, e qual pena deve aver el que lo feziese. E otrosi, el que la comprase o por otra guisa la recibiese a sabiendas. E en quales pleitos se deven poner en manos de fiel las cosas que son puestas en contienda.

LEY I.

Mueble o rayz de qual manera quier que sea la cosa dello sobre que mueven pleito los omes unos contra otros, desdentonce dezimos, que es aquella cosa puesta en contienda desde que faze su demanda delantel judgador contra aquel que la tiene, o desde que gana carta del rey sobre alguna cosa, e comienza a demandarla delante el judgador por aquella carta. Mas si alguno a pleito contra otro sobre alguna heredad que el ovo enpeñada por debda, non dezimos que es aquella heredad puesta en contienda, nin daquel que faze a otro afruenta por su palabra sobre alguna cosa que defiende que non faga, ol apercibe de manera que se guarde de non la recibir, ol afruenta en alguna de las maneras que dize en el titulo de las afruentas. Ca por tal afrontamiento non es puesta la cosa en contienda, si pleito non es movido sobrella segunt que diximos de suso.

LEY II.

Vendiendo alguno a otro cosa que sea metida en contienda de pleito, dezimos, que deve aver pena tan bien el comprador como el vendedor desta guisa, si alguno comprase a sabiendas tal cosa daquel a qui la demandan, deve gela tornar al que gela vendeo porque gela den por suya, mas que esté como antes estava fasta que el pleito sea acabado, e deve perder el precio que dio por ella, e a lo de aver el rey por estas razones, la una porque va contral fuerò destas nuestras leyes, que defienden, que tales cosas non sean enagenadas. La otra porque es desanparada. Ca el que la vendeo, pues

que gela tornan, non a razon porque deva aver el precio della. Otrosi, el conprador pues que la cosa pierde por su culpa, non deve demandar lo que dio por ella. E por esta razon non es del conprador nin del que la vendio, mas deve seer del rey. E otrosi, el que vendio la cosa deve pechar al rey de lo suyo otro tanto como aquello por quanto la vendiera. Ca pues que la cosa es metuda en contienda de juyzio, non deve seer vendida nin enagenada, nin traspuesta del lugar ô es a otro para encobrirla en ninguna manera, fasta que sea librado aquel pleito por juyzio o por otra guisa. Eso mismo dezimos del que la diere o la enagenare como quier, e del que la recibiere sabiendolo. Mas si aquel que la recibio non sabie que era aquella cosa en contienda, deve la tornar e cobrar el precio que dio por ella. E devel pechar demas el vendedor la tercia parte de quanto él por ella diera por aquel engano, que nol fizo saber que aquella cosa era en contienda, e las otras dos partes deve dar al rey.

LEY III.

Enagenar puede alguno la cosa que fuere puesta en contienda por las razones que diremos en esta ley, asi como por arras que da el marido a la mugier. E otrosi, pueda dar a otro por adobo que feziese con él sobre pleito dalguna cosa quel oviese demandado por juyzio. E esto non como de su voluntad, mas por ruego, o por mandado de amigos o de judgador, que non quisiesen que aquel pleito se acabase por juyzio, non sabiendo qual dellos venzrie, mas veniesse por avenencia. Otrosi, si algunos fuesen herederos dotro en particion, puedela el uno dellos recibir en su parte, o si alguno feziere testamento, puedala mandar a otro en él, e el heredero daquel que la mandó, deve traer el pleito con sabeduria de aquel a quien fue mandada, e si la venciere dargela. E si non la podiere vencer, devel dar quanto valie la cosa. E esta razon del testamento non departiemos qual de los contendores faze la demanda. Ca tan bien la puede mandar en su testamento aquel que la demandava como el otro contra quien era movido el pleito sobrella. Otrosi dezimos, que si aquel que la cosa demanda en pleito, la diere, o la vendiere, o la enagenare de qualmanera quier que sea, sinon como en esta ley dize, que deve tornar la cosa en aquel estado en que era ante que la enagenase, e por seguir el pleito sobrella, e a de aver aquella misma pena, que avrie el demandado que la tenie quando la enagenó.

LEY IV.

Mientras que el pleito durare sobre alguna cosa que demanden delante del judgador, non deve toller la tenencia della al que la tiene, nin meterla en mano de fiel. Enpero algunas razones y a por que lo pueden fazer, asi como si meten a alguno en tenencia dalguna cosa, por que sus contendores non quieren venir al enplazamiento, o estar a derecho, o si es sospechoso que desgastará los fructos, o quando alguno se alza de aquel a qui mandaron conprir algun juyzio, que deve otrosi meter aquella cosa en mano de fiel sobre que contiende, quier sea mueble o rayz de que esperen fructos o rentas, e temen que los desgastará, o si alguno contiende con otro sobre alguna cosa mueble, o es sospechoso que se yrá con ella, o que la trasporná que non parezca; o la despendrá, o la dañara. O si tiene a alguno en servedumbre, e él razona que es libre, e el judgador manda que aquel quel tiene sea en tenencia dél, si algunas cosas toviere este que se llama por libre, de que dubdan si son suyas, o de aquel que dize que es su señor, deven las meter en mano de fiel. O quando algunt labrador tiene alguna heredad arrendada, e non la quiere dar al que gela demanda, porque dize que non era señor della el que gela dio, estonce deven la meter en mano de fiel. Otrosi, quando alguno desgasta lo suyo, e lo echa a mal, deven la buena de su mugier poner en mano de fiel por que non la desgaste. O si algunos contienden sobre alguna cosa, e las partes quieren la yr entrar, o tomar, o contienden de enperarla los unos a los otros, por que non acaescan y muertes o otros daños, de vela otrosi el judgador meter en mano de fiel. O si demanda a alguno cosa cierta, asi como bestia, o manto, o otra cosa semejante, e el judgador dize que dé fiador, que la demuestre quando mester fuere. E si dar non lo quisiere, deven la poner en mano de fiel, asi como dize en la dozena ley del primero titulo del quarto libro que comienza. *Estos mismos* ¹.

LEY V.

Metiendo alguna cosa en mano de fiel, como diximos en la ley ante desta, deve se fazer con consentimiento de las partes. E mientras que asi está en fiadat, non es tenedor della el que la demanda, nin el que la anpara, fueras ende si lo ponen quando la

¹ N. Otro caso ay demas destes ocho en la III partida en el IX tit. por que la cosa deve ser metida en mano de fiel.

meten en mano de fiel, que aquel en cuya mano lo ponen, que la tenga tan solamente para guardarla, e estonce finca por tenedor aquel que la ante tenie, e la dió al fiel. E si alguno a demandanza contra otro por razon de mrs., o de dineros, o de otra cosa que dize quel deve, non es tenuto de lo meter en mano de fiel. Mas aquel que demanda deve primeramente provar que es su debdor, e estonce deve el judgador fazer pagar. Ca ninguno non deve asmar, que esta fialdat se deve fazer sinon sobre aquellas cosas que mandan estas nuestras leyes.

TITULO X.

DE LAS PROEVAS.

Acaece muchas vegadas sobre pleitos e contiendas que an los omes entre si, que se fazen demandas de muchas maneras, segunt que mostramos en el titulo de las demandanzas e de las respuestas. Mas por que algunos niegan lo que les demandan o razonan sus contendores, a mester que sea provado aquello que dizen tan bien los demandadores como los demandados, cada uno en su lugar, asi como diremos adelante. E por ende queremos fablar en este titulo de las proevas. E mostrar que cosa es proeva. E quien deve provar. E a quien. E que deve provar. E quando. E quantas maneras son de proevas.

LEY I.

Prometimos en la ley ante desta demostrar que cosa es proeva. Onde queremos, que sepan los omes, que proeva es averiguamiento que se faze por testigos, o por cartas, o por endicios, o por sospecha de aquella cosa, que es en dubda por que la niegan. Enpero en pleitos de justicia non abonda para judgar a ninguno a pena de muerte nin de lision por endicios nin por sospechas, fueras si fuesen muy ciertos e muy conocidos. Mas en los otros pleitos reciben las proevas e pueden por ellas dar juyzio, si fueren tales como diximos adelante en este titulo.

LEY II.

Ordenamiento de los pleitos es fecho en algunas cosas, segunt razon natural. Ca bien asi, como lo que non es, non se puede provar segunt natura, otrosi en los pleitos las cosas que son negadas non las pueden provar aquellos que las niegan, sinon como dire-

mos adelante en este titulo. E por ende queremos que sepan todos que son tres maneras de niego. La una es de fecho de aquella cosa que les demandan o que les acusan. La otra es sobre razon del derecho. E la tercera es sobre la mingua, o el cunplimiento de la cosa. Onde dezimos, que la primera que es del fecho, se departe en dos maneras. La una es sola por que non a en si otro entendimiento sinon de niego. E la otra es doblada, ca como quier que las palabras sean de niego, el entendimiento dellas es de conoscencias. Onde aquella que es sola, non la puede provar el que niega. E esto serie como si alguno negase de llano, que non fúera enplazado, o que non devie aquello quel demandavan, o que non feziera aquello de quel acusavan, ca atal niego como este non lo puede provar aquel que niega por la razon que diximos de suso, que lo que non es non se puede provar. Mas la otra que es doblada, deve la provar el que la negare, por que a en si entendimiento de consciencia. E esto serie como si demandasen a alguno que feziera pleito o otra cosa, e él respondiese negando que non lo feziera de su grado; ca atal niego como este a entendimiento de consciencia, que lo hizo amidos, e por ende es tenuto de lo provar.

LEY III.

Niego y a otro que viene del derecho, que es en la segunda manera que diximos en la ley ante desta. E esto serie como si alguno demandase a otro alguna cosa que otro oviese fecho, o él mismo, o dixiese que querie alguna fazer, e aquel su contendor a quien lo dixiese, respondiese que non era derecho lo que el otro feziera, o lo que él querie fazer, o que non se devie así fazer. E por ende dezimos, que quien tal niego faze, es él tenuto de lo provar mostrando aquella ley o aquel derecho que vieda que non se deve fazer, pues que dize que non es derecho. De la tercera manera que es sobrel cunplimiento o la mingua de la cosa, dezimos que aquel que niega deve provar. E esto serie como si alguno aduxiese a otro para seer vozero o personero, e su contendor le respondiese que non lo deve seer, ca non era conveniente para ello, por que era de mala fama, o por otra razon derecha, o si aduxiese para seer fiador, e el otro dixiese que non lo devie coger por que non era valioso. Onde qui tales razones como estas dixiese él, es tenuto de las provar. E eso mismo dezimos, que si alguno demandar heredamiento, e su contendor le respondiere, que non lo deve aver por que non nasceo de casamiento derecho.

Ementado avemos en las leyes ante desta, quando deve provar el que demanda, e quando el que niega. Mas agora queremos aqui mostrar en que razones deve provar aquel a quien demandan. E dezimos que todas las razones que el demandado posiere ante si, afirmando para defenderse él, es tenuto de lo provar, e esto en la manera que dize en la sesta ley del titulo de las defensiones. Mas si razonare la defension, negando non la deve provar ante el que demanda, es tenuto de provar la razon que desfaga aquella defension. E esto serie como si alguno demandase a otro quantia de aver, e lo provase por testigos, o por cartas, que lo conosciera el demandado, e él defendiendose que non gelo pagara, en tal pleito como este el demandado non deve provar este niego, ca serie contra razon. Mas el su contendor deve provar quel hizo la paga demas de la proeva de la conoscencia, si esta defension de la paga fuere razonada fasta a dos años desde fue fecha la conoscencia, asi como dize en el titulo del tiempo porque se ganan o se pierden las cosas en la ley que comienza. *Dos años.*

LEY V.

Aun y a otros pleitos en que el demandado deve provar e non el demandador, maguer que diga aquel a qui demandan, que non vino por su culpa, nin por su engaño, que él feziese la perdida o el menoscabo de aquello que demandan. E esto serie como si demandase alguno a su mayordomo, o a su cabdero, o a su pastor quel diese aquello quel dexara en guarda. E estos se quisiesen defender diciendo, que non lo podien dar, que se moriera, o gelo furtaran, o gelo forzaron, o se perdiera de otra guisa, maguer el demandador diga que por su culpa o por su engaño que ellos fezieron, acaescio aquella perdida, o aquel menoscabo, e segunt uso de los otros pleitos el que tal razon dize, él es tenuto de lo provar, enpero por que aquellos son tenudos de lo guardar por el logar que tienen, e por la soldada, o el pró que ende esperan aver ellos, deven provar tal razon para escusarse, que entienda el judgador que non vino por su culpa, nin por su engaño, como si provasen que gelo forzaran, o gelo robaran, o otra cosa semeiante ¹. Mas si desde esto oviesen provado, el señor de la cosa quisiere aun provar, que por engaño o

¹ Con la xv tit. vii, v partida.

por su culpa dellos acaescio la perdida o el menoscabo, deven recibir su proeva. Otro tal dezimos, que si alguno enpenare alguna cosa a otro, e gela demandare delante el judgador, que la quiere quitar, e aquel que la recibio dixiere que la perdio por ocasion, por que cayó la casa ô la tenie, o se quemó, o gela robaron, o le forzaron de noche la casa e gela furtaran, o pasando por la mar, o por rio perrecio la nave o la barca en que la trayë, si el que demanda negare que non es perdida, el demandado deve provar aquella razon que dize por que se perdio para non seer tenuto de responder por ella, fueras si el demandador quisier provar que por su culpa o por engaño que él fizo se perdio. Eso mismo dezimos de los orebzes, que toman oro o plata para labrar.

LEY VI.

Dar puede el judgador la proeva al demandado, e a las vezes al demandador por razon de asmamiento de sospecha. E esto serie como si alguno demandase a su hermano parte en alguna cosa, quier mueble o rayz que oviese seyda de su padre de amos a dos, e el demandado respondiese que non la devie aver, ca a él la mandara o la diera su padre de aquella parte que lo podrie fazer, segunt dize en el titulo de los heredamientos. Onde esto deve provar el demandado. Ca bien deve sospechar el judgador que el padre non quèrrie desheredar al un fijo por darlo al otro, fueras ende si oviese fecho por que. E por ende lo deve el demandado que niega provar que el otro non lo deve aver, ca si non lo provase deven dar su parte al que es heredero con él. Otro tal dezimos de otros herederos que heredasen buena dalguno, e feziesen demanda unos contra otros desta manera. Eso mismo dezimos si algunos toviesen castiello, o tierras, o otras heredades en el regno, e les demandasen algunos derechos dellas para el rey, e ellos respondiesen que non las devien dar, o si algunos dixiesen que avien poder de fazer algunas cosas en el regno, o en la tierra del rey, o que el rey non podie fazer algunas cosas sin ellos, por que todas estas cosas que diximos deven los omes sospechar que pertenescen al rey, e son de su derecho, pues que son en su tierra e de su señorío, aquellos que niegan que non es asi, lo deven provar. Otrosi, si el marido demanda a su mugier alguna cosa que dize que ganó con lo suyo dél, e ella lo negase, tenuta es de provar donde lo gano por sallir de sospecha que podrie aver contra ella, que lo ganara faziendo nemiga con alguno. O si demandasen alguna cosa a herederos de obispo, o de otro per-

lado, o a otros a quien la el oviese mandado, diciendo que la ganara con los bienes de la egleſia, o que gela dieran por razon de la egleſia e non de su persona, tenudos son de lo provar. E aun dezimos, que si dixieren que lo ganaron por razon de sus personas, que ellos lo deven otrosi provar. Ca sospecha es, que mas ganan los perlados por razon de sus egleſias, que por razon de sus personas. E por ende deven ellos provar o sus herederos. Otrosi dezimos, que si alguno demandase a otro debda por carta, e el demandado dixiese que pagada fuera, e esto se mostrava por que al pagamiento lo sopuntaron, o lo testaron, o lo ronpieron, o la tajaron. Onde el demandador deve provar razon derecha por que acaescio aquello en la carta, como si el debdor o otro gelo oviese fecho a mala parte, por que perdiese su derecho. Ca sospecha es contra él que pagado fue aquel debdo, pues que la carta asi fue dañada, e desta manera por razon de tal sospecha deve provar el demandador.

LEY VII.

Sospechosas y a otras razones en que deve provar aquel a qui demandan, sin las que dixiemos en la ley ante desta. E esto serie como si demandase uno a otro, que recibiera dineros dél o otra cosa que ovo o avie a aver por derecho, e el demandado negase que non recibiera nada. Onde si el demandador gelo provase, el demandado es tenuto dende adelante de provar, que con derecho los recibiera por el yerro que fizo en la primeria, negando que los non avie recibido. Mas si de primero conosciere que los recibiera por que los devie aver el demandador, deve provar que non los devie aver por derecho, maguer que razone tal defension como esta, negando por que es sospecha, que non es ninguno tan sin recabdo, que quiera dar lo suyo en perdecion, mayormiente si es ome que sabe alinar sus cosas, e que vive por si. Mas si mugier o ome sin edat, o labrador que non sopiese nada de pleito, feziese a alguno paga de dineros o de otra cosa, e dixiese que non gela devie dar aquel que la recebio, deve provar que la devie aver, e que lo tomó con derecho. Enpero si alguno destos que nonbramos en esta ley pagase mas que non devie por yerro, como si deviese ciento, e pagase ciento e diez, o oviese pagado por él alguna cosa, e él la pagase de cabo, él deve provar quanto es lo que pagó demas, e non su contendor, maguer quiera provar que con derecho los recebio.

LEY VIII.

Senalados son los pleitos en que amas las partes deven provar, maguer que diximos en las leyes ante desta quando deve provar el demandador, e quando el demandado. E por ende lo queremos aqui mostrar ¹. E dezimos, que esto es todo pleito que sea sobre particion de terminos o de heredamientos entre hermanos, o de companeros en aquella cosa sobre que vienen ante el judgador, o que es entre algunos, que contienden sobre alguna cosa de que amos dizen que son tenedores. Ca en tales pleitos cada uno dellos es demandador, e demandado, maguer que el que primero enplaza al otro sea dicho demandador. Otrosi dezimos, que si acusaren a alguno de traycion o de alevosia, que fizo contra el rey, o al regno, o contra su señor, o que fuyó de batalla en qualquier destas maneras que dize en el quinto titulo del tercero libro, ol acusaren de falsidat, que tan bien el acusado si dixiere razon quel deva seer cabuda para salvarse, como el acusador para fazerle caer en la pena que mandan las leyes, pueden adozir proevas, e aquel deve vencer que mejor provare, asi como dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza: *Si desacuerdo*.

LEY IX.

Acusado podrie alguno seer dotra manera en que non tan solamente el acusador, mas aun el acusado pueden traer testigos en un pleito para provar, segunt que diximos en la ley ante desta. E esto serie quando acusasen a alguno, que furtara o encobriera las rentas del rey o del comun de la cibdat o de la villa, en que era puesto por uno de los mayores, a quien el rey diera poder que judgase e guardase aquel lugar. O si tenie en condesijo oro o plata destes sobredichos, o de eglesia, o de ornamentos de sepultura que avie de fazer, e mezcló fierro o otro metal con ello para fazer engaño. O sil acusasen que aguisara que otro alguno feziere alguno destes engaños, o si lo feziere otro non lo aguisando él, e lo tomó él, e lo metió en su pro sabiendo aquel engano. O sil arrendó a otro algunas cosas de las del rey o de la villa, o lo vendeó él podiendolo fazer, e fizo poner en las cartas de las rentas o de las vendidas, menor precio de quanto las ovo arrendadas o vendidas. O si desató o mudó en el libro del fuero alguna cosa, e fizo y escribir otra, o de las

¹ La decretal *Ex literis* del tit. xviii, ii de *restitutione spoliatorum*. lib. de *probationibus*, e la primera decretal

cartas que tenia del rey, o de su conceio en guarda. O si furadase el muro de la villa, o si tomase a furto de alguna de las cosas que oviesen ganadas en hueste o en cavalgada, qualquier que fuese acusado por alguna destas cosas, o otras que las semeiasen, pueden adozir proevas en aquel pleito tambien como el acusador.

LEY X.

Traer deven sus proevas a las vezes el demandador, e a las vezes el demandado segunt diximos en las leys ante desta. Enpero si acaesciese en algun pleito, que el demandado dixiese alguna razon, afirmando quel podiese aprovechar en aquello quel demandan, e quisiere encargarse para provarla, deve recibir las proevas el judgador. Mas con todo esto, si el demandador quisiere provar aquello que demanda, primero deve seer recibida su proeva, que la de su contendor. Pero si alguno quisiere dar proevas en su pleito sobre alguna cosa, que maguer fuese provada nol ternie pro, non gelas deve recibir el judgador. E esto serie como si alguno demandase a otro quantia de aver quel deviese dar á plazo señalado, e su contendor dixiese que querie provar, que aquel dia estudiara él presto para pagar, mas non fallara a quien, e que por eso nol querie responder, e que esto querie provar el judgador, nol deve recibir tal proeva como esta. Ca maguer lo provase nol ternie pro. Ca por seer el plazo pasado non pierde ome su demandanza. Eso mismo dezimos de las otras proevas, que acaesciesen en tal razon.

LEY XI.

Dar puede la proeva el judgador al que a de provar, e non a aquel con quien a el pleito, pero deven le llamar que sea delante quando aduxieren testigos contra él por conoscerlos, e que los vea jurar, mas aquella proeva non la deve recibir el judgador ante que el pleito sea comenzado por respuesta, fueras en aquellas razones que dize en el titulo de los testigos, que deve otrosi recibir sus proevas sinon sobre aquello sobre que es el pleito, e que manda provar. Ca si fuese fecha dotra guisa non deve valer, sinon en aquella misma sobre que fue trayda, nin el judgador non deve judgar por ella, quanto en las otras cosas que non son en pleito. Pero si alguno aduze testigos, e provando aquello sobre que los aduzen, dixiesen de si mismos alguna cosa que tanxiese a aquel fecho vale, e deve dar el judgador juyzio contra ellos en aquello, tan bien como

en el pleito sobre que fueron aduchos. E esto serie como si acusasen a alguno de mal que oviese fecho, e los testigos que aduxiesen provando aquel fecho, dixiesen que ellos se acertaran con él en fazerlo, o faziendo pesquisa general dixiesen alguna cosa de si mismos. Otrosi dezimos, que si los testigos que aduxiese alguno en pleito de adulterio de qué acusase a su mugier, e provando el adulterio dixiese, que el marido que gelo feziera fazer, maguer que sobre aquello non fuesen aduchos, deven valer para ponerle aquella pena que dize en el titulo de los adulterios, tan bien como si los testigos fuesen aduchos para provarlo.

LEY XII.

Maneras de proevas para averiguar los fechos sobre que los omes an pleitos, son quatro, por que pueden los judgadores dar los juyzios ciertamente. La primera es de testigos, la segunda de cartas, la tercera por sospecha, la quarta por jura. De la primera proeva, e de la segunda que se fazé por testigos e por cartas, mostramoslo ya en el titulo de los testigos e de los escrivanos. De la tercera proeva, que es por sospecha, queremos aqui fablar. Ca de la quarta que es por jura, diremos adelante en su titulo. E dezimos que esta tercera nace de muchas cosas. Ca a las vezes viene por razon de la persona de alguno, e a las vezes por razon del lugar, o de tiempo, o de edat. E por razon de la persona serie, como si alguno de los mayores de algun logar razonase en su pleito que oviese con alguno de los menores, que aquello que demandava, o quel demandavan, que por miedo lo pagara o lo prometiera. E esta manera es sospecha contra él, que aquello que razona non es verdat, fueras si lo provase con muy buenos testigos. Ca non semeia cosa guisada, que el grant om e poderoso en el lugar pueda seer apremiado del menor, porque aya de fazer ninguna cosa con su miedo. Por razon del lugar podrie acaescer, como si el rey feziese algunas posturas en su corte, e las guardasen por toda su tierra, e despues aquellos del lugar ô fuesen fechas non las guardasen, diziendo que nunca lo sopieran para escusarse. Ca tal escusa non valdrie, pues que en aquel lugar fuera fecho e dalli lo sopieron en los otros logares. Por razon de tiempo es como si alguno casase con mugier, que non oviese edat de doze años, e la toviese en su poder fasta que pasase aquel tiempo, si luego que fue de aquella edat non contradixiese, sospecha es contra ella quel plogo aquel casamiento. En razon de edat es sospecha por alguno, que desde en su

mancebia fue bueno, devemos asmar que es bueno en su veies, si nol provaren que fizo de otra manera.

LEY XIII.

Nascen las sospechas por las razones, que diximos en la ley ante desta, e por otras muchas segunt que cada uno podrá entender por las leyes deste titulo. E por ende queremos aqui mostrar qual sospecha cunple para seer el fecho provado por ella, e qual non. E dezimos, que tres maneras son de sospechas. La una es quando la ley sospecha en algun fecho, e manda y como fagan en él quando acaesciere, e contra tal como esta non deve el judgador recibir proeva ninguna. E esto serie como si alguno toviese huerfano en su guarda, e fiziese carta en que conosciere que recibiera sus bienes, si despues quisiere provar que los non recibio, non deve seer recibida su proeva, o si alguna mugier aviendo fijos feziese testamento, en que mandase que sus fijos partiesen su buena por cabezas, e acaesciese despues que moriese de parto, aquel fijo de cuyo parto murio, que acaescio despues, sospecha es que tan bien le mandó parte en el tercio de aquellos bienes, de que ella podiera fazer gracia a aquel fijo si quisiese como a los otros. Otrosi dezimos, que si alguno manda a uno de sus fijos el tercio de su aver de meioria, e sobresto manda tomar de su buena alguna quantia de aver que conosciere quel prestara, o que tomara de lo suyo, non deve valer tal conosciencia contra los otros, fueras si lo jurasé. Ca sospecha es que por eso fizo tal conosciencia por sabor que avie del fazer maior meioria. Enpero que por esta jura deve seer creydo lo que conosciere contra sus fijos, nol deven creer a daño de aquellos a quien deve algo.

LEY XIV.

Abonda para provar la segunda manera de sospecha lo que diremos en esta ley. E esta es quando la ley sospecha alguna cosa en algun fecho, mas non manda como fagan en él, e cunple para mandar al acusado, que se salve como manda la ley de las juras o de las salvas que deven fazer. Enpero si aquel contra quien quisiere pasar por proeva de tal sospecha, pudiere provar alguna razon derecha por que la desfizo, bien gela deven rescebir. Mas por la tercera manera de sospecha non proeva ninguno por que devan dar juyzio contra otro, nin para salvarse della, ca esta es sin razon, e levantasé de omes livianos e de yiles. E esto serie como si alguno fablase con

alguna mugier en plaza, e sospechasen por aquello, que a mala parte fabla con ella. Pero como quier que dixiemos destas otras maneras de sospechas, bien queremos que sepan todos que si alguno faze mal fecho, asi como si matase ome o otra cosa semeiante, que los judgadores deven asmar que a tuerto lo fizo, para ponerle pena por ello, fueras ende si podiese provar por razon derecha de las que mandan las leys, por que se pueden salvar.

TITULO XI.

DE LAS JURAS.

Averiguan los omes sus pleitos por testigos, e por cartas, e a las vezes por sospechas, segunt que mostramos en el titulo ante deste. Mas por que acaesce algunas vegadas, que se non pueden librar por ninguna de aquellas maneras, ovo y meester otra cosa que fuese en lugar de proeva, por que se podiesen los pleitos acabar. E esta es la jura. E por ende queremos aqui hablar della, e mostrar que cosa es. E quantas maneras son de jura. E quien puede dar la jura. E a quien la deve dar. E sobre que cosas. E ô deven jurar. E en que manera. E que proviene de la jura. E que pena deve aver el que jura mentira.

LEY I.

Jura es averiguamiento que se faze nonbrando a Dios, o alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es asi, o lo niega. E podemos aun dezir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdat. E por eso fue asacada, por que las cosas que los omes non quieren creer porque se non podien provar, que la jura los moviese, e los abundase para creerlas. E lo que dixiemos que deven jurar por alguna cosa santa, non se entiende por el cielo nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea viva o non, mas por Dios primeiramente, e desi por santa Maria su madre, o por alguno de los otros santos, e esto por razon de la santidat que recibieron de Dios, o por los evangelios en que se encierran las palabras, e los fechos de Dios, o por la cruz en que fue puesto, o por el altar por que es consagrado e consagran en él el cuerpo de Jesu Christo, e otrosi por la iglesia, por que alaban y a Dios, el adoran.

Departese la jura en tres maneras. Ca o es jura de voluntad, o de premia, o de juyzio. De voluntad es aquella que da un contendor a otro non estando en aquel pleito, convidandol que jure, que aquello sobre que an la contienda, que es asi, e que él gelo cumplirá. E tal jura como esta non es tenuto de la recibir aquel a quien la dan, si non quisiere, nin otrosi el su contendor que gela da, si él gela tornare, diziendol que jure e que él fincare por lo quel jurare, ante dezimos que cada uno dellos la puede refusing. E por ende le dizen jura de voluntad, por que en su querer es daquel a quien la dan, de la recibir o non. Ca si la recibiere otorgandol quel plazze, e jurare, valdrá. La segunda manera de jura, que a nonbre de premia es la que da el judgador a alguna de las partes seyendo en pleito, mandandol que jure, e esto quando non se puede provar conplidamente la demanda. E tal jura como esta non la puede refusing aquel a quien la manda fazer el judgador, non la puede él mismo dar a su contendor. Ca si non quisiere jurar, puedel dar por vencido, fueras ende si mostrase razon derecha por que non devie jurar ¹. E esto serie como si el pleito fuese de su padre, o de otro, cuyo heredero era, de que pudiese dezir, que non era cierto si era asi o non aquello sobre quel davan la jura, o si oviese algunt huerfano en guarda aquel a quien dan la jura, cuyo fuese el pleito, o si la diesen a madre de algunt huerfano, o a ome que non fuese de edat. Ca ninguno destos non deve darla maguer la quisiese recibir, por que podrie acaescer que caerie en perjuro, faziendoles jurar desta guisa por premia, aquello de que non fuesen ciertos. Ca non es sin guisa de dubdar ome en fecho ageno. E por eso le dizen a tal como esta jura de premia, por que el que la non quiere fazer, devenle dar por caydo del pleito, segunt que dixiemos desuso ². La tercera manera de jura que es de juyzio, es quando seyendo los contendores en el pleito antel judgador, da el uno dellos la jura al otro, diziendol que jure, e que él estará por lo que jurare. E esta jura puede refusing aquel a quien la dan, o tornargela al que gela da. Mas aquel a quien la torna non la puede refusing por esta razon, ca pues que él quiso que el pleito se librase por jura dandola a su contendor, si el otro la tornare a él, non la puede refusing, ca non

¹ La vi, tit. xx, lib. iii. Flores.

² La primera tit. xii, lib. ii. Flores dize mas sobre esto, e pone en que manera deven

jurar algunas destas personas, asi que por fuerza conviene que juren, maguer dize en esta ley que non deven jurar.

es guisado, que aquello que él escoió por que se librase el pleito, que lo él pueda desechar, e si non jurare, devel el judgador dar por caydo. E a esta llaman jura de juyzio, por que seyendo el pleito delante del judgador se la dan los contendores uno a otro.

LEY III.

Dar pueden la jura tan bien el contendor como el judgador segunt mostramos en la ley ante desta. Pero quando el contendor la diere deve seer de edat de quinze años, e si non lo fuere, non la deve dar, e si la diere non vale, por que lo farie mengua de seso, e non es derecho que pierda por ende. Otrosi a meester, que viva por si, e ande por señor e por aliñador de sus cosas, ca si otro oviere en guarda, maguer aya edat de quinze años o mas fasta veynte, si diere la jura a su contendor, seyendo a su daño non vale, por que semeia a liviandat, pues que lo hizo sin conseio de su guardador. Enpero el judgador non se deve rebatar por desfazer el juyzio, que fue dado por tal jura, a menos de llamar a ambas las partes ante si, e oyr sus razones para saber si aquel que dio la jura non avie edat de veynte años, e si la dió sin conseio de su guardador. Otro tal dezimos, que el que la jura diere a su contendor a meester, que sea en su acuerdo. Ca jura que dé o que reciba, o otro fecho que faga el que non fuere en su memoria, maguer sea a su pro o a su daño, non deve valer.

LEY IV.

Edat aviendo fijo alguno, asi como diximos en la ley ante desta, o si oviere pleito sobre alguna cosa que su padre le oviese dado apartadamente por suya, o que él se oviese ganado de otra parte, si diere la jura a su contendor, non vale, fueras ende si su padre le oviese dado libre poder que feziere de aquello lo que quisiese. Pero si alguno oviere derecho en aquellas cosas, bien las puede demandar al padre. Otrosi dezimos, que si el señor da algunas cosas a su siervo por suyas, e le moviere otro pleito sobre alguna dellas, que si el siervo le diere la jura, non enpeesce al señor para poderle demandar ninguna de aquellas cosas, por razon de la jura, que dio su siervo al otro. Mas la jura que feziere el fijo o el siervo en qual pleito quier que les demanden en nonbre de su padre o de su señor, seyendo a pro dellos vale, e deven ganar por ella tan bien como si ellos mismos la feziesen. E aun dezimos, que si alguno fuere desgastador de sus bienes o de sus cosas, e las despendiere en ma-

los usos, e el judgador le defendiere por esto, que las non enagene nin las malmeta, si despues alguno moviere pleito sobre alguna dellas, e le él diere la jura, non vale, nin el que asi jurare non ganarie por tal jura, fueras ende si aquella jura fuese dada con otorgamiento de su guardador.

LEY V.

Pertenecer deven las cosas sobre que alguno a de jurar a aquel otro quel da la jura, por que se pueda mejor ayudar della el que jurare. E desta guisa a meester, que pertenesca al que da la jura al otro, que sean suyas quitamente, o que aya derecho en ellas como señor. Ca si desta guisa nol perteneskien e fuese de otro, non valdrie nada la jura a aquel que la feziere, nin ganarie derecho por ella en aquella cosa sobre que jurase. Pero si pertenesciesen las cosas a este que da la jura al otro, por razon de huerfano que aya en guarda, o de ome sin seso, o por que es governador de las cosas de algun comun, qualquier destos bien puede dar la jura al otro, non aviendo con quien lo proeve, o seyendo la cosa dubdosa. Mas si fuere cierta o oviere proevas, non la puede dar, e si la diere, non vale nin deve aprovecharse della el que jurare. Ca bien semeja que el que asi dió la jura, que fizo engaño a aquel de quien lo tenie en guarda, pues que metió en su jura del otro lo que él podiera provar. Otrosi, dezimos que el personero non puede dar la jura a su contendor sinon en tres maneras. La una es si dize en la carta de la personeria señaladamente que lo pueda fazer. La otra si fuese dado por personero en su cosa misma. E esto serie como si alguno enprestase a otro bestia o otra cosa, e gela furtasen, e feziere personero al que gela prestara para demandarla, atal como este es personero en su cosa misma. La tercera es sil da libre e llenero poder conplidamente en la personeria para poder fazer todas las cosas que el señor de la cosa fiziere en aquel pleito. Ca dotra manera, si non fuere destas tres que diximos, non caerie el señor del pleito por la jura que dixiese su personero, nin ternie pro a su contendor la jura que feziere. Ca gelo puede aun demandar el señor del pleito si quisiere, nin se aprovecha el demandado por dezir que el personero puso con él del pechar alguna cosa, si non oviese el señor del pleito aquella jura por firme.

LEY VI.

Demandar puede el que juró segun diximos en la ley ante des-

ta, al personero de su contendor la pena que puso con él, desde que el señor del pleito dixiere, que non a por firme aquello que fizo su personero. E esto puede seer, maguer que non sea comenzado de cabo el pleito sobrello, nin los ayan juzgado. Enpero si despues dixiere quel plaze lo que fizo su personero, nol puede demandar la pena. E aun dezimos mas, que era personero, mas non para dar la jura, que quando el señor dixo que non avie por firme lo que él fizo, que luego le puede demandar la pena, maguer aquel quel oviese fecho personero, non oviese él mismo comenzado a demandar el pleito. E aun queremos dezir otra razon, que si aquel que juró, vniere despues conosciendo que jurara mentira, que non se puede escusar el personero de pechar la pena. Ca su culpa fue de lo meter en mano del otro, e por ende non puede razonar contra él quel juró mentira. Enpero si jurado oviere verdat, non puede demandar al personero alquel quel juró, mas de las despensas que feziere, andando en pleito con el señor de la voz. Mas si mentira juró, bien le puede demandar la pena, maguer el señor de la voz nol demande, pues que a sospecha esta de dar o de fazer aquello quel demandavan.

LEY VII.

A quien deve seer dada la jura, queremoslo aqui mostrar, para seguir la razon que diximos en la primera ley deste titulo. E como quier que ayamos dicho en la quarta e en la quinta ley ante desta, que el que non es de edat, o es en poder ageno, o es siervo, que nol enpeesce si diere la jura a otro, con todo eso dezimos, que si algunos de los que la pueden dar, la dieren a ome que non sea de edat, o al que sea en poder ageno, o siervo, quier varon, quier mugier, que valer deve la jura que estos fezieren contra aquellos que gela dieren. Ca la jura quier sea verdadera, quier mentirosa, guardada deve seer contra aquel que se tovo por pagado con ella, quando gela dava su contendor. Enpero si non es de edat conplida aquel a quien dan la jura, como quier que faga pecado, non es por eso perjuro, maguer jure mentira, para ponerle pena por ella, nin para seer enfamado. Ca mas devemos asmar, que lo fizo por non saber que a mala parte, pues que non avie edat conplida. Mas de la jura que dize de premia, segunt mostramos en la tercera ley deste titulo, e es bien que digamos como la deve dar el juzgador, e a quien. Onde dezimos, que si aquel, que avie de provar en alguna de las maneras que diximos en el titulo ante deste, non provare ninguna

cosa de lo que se alaba, aquel contra quien avie de provar deve seer quito de aquello que su contendor le demanda, o que querie ganar dél si lo oviese provado, jurando despues que non es asi como su contendor dixo. Mas si este, que diximos que avie de provar, provare con un testigo, o por escripto que fallasen en casa de su contendor, o por otro escripto que se toviese el que..... con su contendor, e que esto querian provar por otros escriptos, que aquel mismo feziera, que era de letra, que se semeiava con aquella que él tenie, o por otras senales semeiantes de que oviesen a aver sospecha, o si toviera oficio aquel su contendor de que deviera responder, e fazer derecho a los que oviesen querella dél, e se foyó en cabo del tienpo que lo deviera fazer, e deve dar el judgador la jura a aquel que deviera provar, e non lo pudo conprir.

LEY VIII.

Querellandose alguno de otro delante del judgador, quel forzara de algunas cosas de que provare la fuerza, el judgador deve dar la jura al que demanda sobre las cosas que dixiere quel tomó aquel forzador, que gelo peche, asi que el judgador cate que ome es el quereloso, e que cosas son aquellas que dize que perdio, e se podrie aver tales e tantas cosas, e segunt esto ponga precio a las cosas perdidas. E por quanto jurare el quereloso, faga a su contendor quel peche tanto, maguer non pueda provar cada una daquellas cosas que perdio, o quel tomaron. Otrosi dezimos, que si alguno fuere metido en tenencia dalguna cosa de su contendor, por quel nol quiso fazer derecho, que el judgador deve a este mandar, que jure quantas despenzas hizo sobre aquella razon, e fazer a su contendor, que gelas peche quando quisiere cobrar aquella cosa en que su contendor fue metudo en tenencia, segunt dize en el titulo de los enplazamientos. Enpero si el demandador non sopiere ciertamente la verdat, o la quantia daquelas cosas quel tomaron, e el demandado fuer tan buen ome, o tan onrado como el demandador, bien puede el judgador dar la jura, e quitarle de aquella demandanza, segunt que el judgador le mandase jurar.

LEY IX.

Contendiendo algun ome con otro sobre qualquier pleito de mueble, o de rayz, o de otra demanda qualquier, puede el judgador dar la jura al uno dellos en la manera que mostramos en las primeras dos leys ante desta, para seer la contienda de aquel pleito

acabada, enpero cosas y a en que non se libra de todo por la jura. E esto serie como si alguna mugier demandase, que la metiesen en tenencia de los bienes de algun muerto, de que dezie que fincara prenada, sil dieren la jura en logar de proeva que fincó prenada dél, si jurare, deve seer metida en tenencia en nonbre de aquella criatura, que non es aun nacida. Mas con todo esto desque nasciere, non se puede aprovechar de la jura de su madre por seer aquel pleito vendido, ca aun finca que an de aver pleito con él si fue fijo del muerto o non, nin otrosi non enpeesce al fijo si ella diere la jura a su contendor, e el jurare que non es prenada de aquel muerto, como quier que enpeezca a ella para non seer metida en aquellos bienes segunt diximos de suso. Ca la jura non tiene pro nin daño a otro, fueras si aquel que la da o la recibe es guardador de huerfano o de ome sin seso, o si es alguno de aquellos que diximos en las leys deste titulo que comienza la una: *Pertenecer*: la otra: *A quien deven dar*, o si la dan al demandado o a su fiador segunt mostraremos adelante en este titulo. Enpero como quier que non tenga pro quanto a conplimiento de proeva, nasce ende sospecha para non creer las proevas de aquel, que juró mas del su contendor. E esto serie como si dos fuesen señores de alguno, e el uno demandandol que fuera su siervo el aforrara, e el siervo jurase que non era su señor, desi si el otro señor le demandase que era su siervo, e el siervo quisiese provar por testigos contra el otro, que primero le demandara, que avie en él la meatad, e que mentira jurara al que primero le demandara, jurandol que non era su señor. E dezimos, que mas deven seer creydas las proevas deste quel demanda todo por suyo, que las suyas del que quiere provar que el otro es su señor, pues que juró que non era su señor el otro quel dio la jura.

LEY X.

Sabudos son e senalados los fechos, que pertenescen al conceio, o al pueblo de algunt lugar, segunt dize en el titulo de las acusaciones, en que cada uno de los de aquel logar puede demandar al demandado ¹. Pero si en tal pleito da la jura el demandador al demandado, a todos los otros enpeece para nol poder demandar mas, nin acusar de aquella cosa, fueras ende si alguno dellos pudiese provar, que gela diera con maestria de engano por amor de librarle de los otros. Otrosi dezimos, que en pleito de malfetria bien puede el

1 La XII, tit. VII, lib. IV fabla desto.

un contendor dar la jura al otro, maguer non pueda fazer avenencia con él sin mandado del judgador, desde que fuere comenzado el pleito. E esto es por que el que faze avenencia en tal pleito semeia que viene ende conocido. Mas el que jura non semeia que viene ende conocido, mas que niega. Enpero en tal pleito non deve el judgador dar la jura si non oviere otras proevas, ante deve dar por quito al demandado. Otrosi dezimos, que si el pleito es sobre casamiento, o sobre que entró alguno en orden, que bien puede dar el judgador la jura a qualquier de los contendores entre si, el uno al otro, asi como en los otros pleitos. E puedese dar la jura sobre fecho, como si dize a alguno, que jure que fizo tal cosa, o que non la fizo, o que dio tal cosa, o que non la dio, o sobre el derecho, como sil dizen que jure que asi lo manda fuero o ley.

LEY XI.

Unos a otros se pueden dar la jura los contendores, segunt dize en la tercera ley deste titulo. Enpero aquel a quien la dan puede demandar a su contendor, que jure primero que non gela da a mala parte, fueras ende si fuere de aquellos a qui non deve ninguno tal jura tomar, asi como a señor o a señora, o a padre, o a madre, o a vuello, o a vuella, o a los otros de la liña derecha onde descenden. E como quier que el que da la jura a de jurar a su contendor, que non gela da a mala parte, si aquel a qui la da gela tornare a él, non puede él demandar que jure que non gela torna a mala parte. E en el dar de la jura, quier la dé el judgador, quier el contendor, deven catar las personas que an de jurar. Ca si fuere ome noble e onrado, que non quiera por si venir al pleito, mas por personero, o si fuere otro ome que non salle de casa por enfermedad que aya, qualquier destes quando oviere de jurar, a sus casas le deven yr tomar la jura, o al lugar ô estudieren. Mas si fuere contienda entre aquellos que ovieren el pleito, si son aquellos que deven jurar tales a qui devan yr a sus casas, o a los logares do estudieren, a tomarles la jura, o non, en escogencia sea del judgador de les fazer venir, o de enbiar quien les tome la jura.

LEY XII.

Lugares señalados queremos mostrar en esta ley ô deven tomar la jura a aquellos que ovieren de jurar, si non fueren tan nobles que gela ayan a yr tomar a sus casas, o si fueren enfermos que non puedan venir, segunt diximos en la ley ante desta. E son los lu-

gares estos: en iglesia, o sobre el altar, o sobre la cruz, o sobre los evangelios, o fuera de la iglesia, asi como a la puerta, o en otro lugar, que sea guisado para jurar, ô el judgador tovriere por bien. E qualquier destas juras se puede dar en comienzo del pleito, o en medio, o mas adelante, fasta que den el juyzio, ô el judgador viere que mas cuple.

LEY XIII.

‡ Dada la jura a la una de las partes, bien se puede repentir el que gela da, ante que la reciba su contendor ol jure, mas de que una vez se repentiere, non gela puede dar depues, ca desaguizada cosa semeia de tornarse a aquello, que una vez tovo por mal. Mas el que torna la jura al otro, en aquella manera misma la deve tornar que fuer dada; fueras ende si por el departimiento de las cosas o de las personas oviese el judgador a mandar otra cosa. E esto serie como si alguno demandase a otro quel feziera engaño en compania, o en otra cosa, e el demandado tornase a él la jura, diciendo que jurase él que gelo feziera el engano, en cosa que valie mas de dos mrs. E si algun siervo, que fuese ya forro, demandase a aquel quel aforrara quel feziera tuerto, e el dixiese que jurase que non lo feziera, e el señor le tornase la jura a él, diciendo quel jurase él quel feziera tan grant tuerto, quel podie demandar segunt las leyes que fablan de los tuertos e de los daños, que pueden demandar los siervos a sus señores.

LEY XIV.

En qual manera fuere dada la jura, en tal deve jurar aquel a qui la dan, ca sil dixiere su contendor que jure por Dios, e él dixiere, que jura por otro santo, o por la cabeza de si mismo, o otra jura, que non sea tal como la quel dan, non vale, ante dezimos que deve jurar de cabo. E si aquel que da la jura dixiere, que jure por alguna cosa vedada, non vale la jura, maguer la dé. Mas si algunol dixiere, juradme por vuestra palabra llana, e el otro dixiere a él, se padés que asi es, o credme que asi es, o alguna de las juras que juran los omes de orden, bien vale tal jura, pues que él gela dio e se pagó ende. Mas si aquel a quien es dada la jura desque la recebio, e estava apareiado para jurar, gela quitare aquel que gela diera, o non quisiese que jurase, tanto vale como si oviese jurado, pues que por el

otro fincó e non por el. Pero si luego que fue dada non gela recebio el contendor, mas querie despues jurar non queriendo el que gela diera, o recebiola, mas non quiso luego jurar, maguer que despues quiera jurar, non gelo deven recibir sinon quisiere aquel que gela dava.

LEY XV.

Como deven jurar los christianos.

Quitar devemos a los omes quanto podieremos de contiendas, e por que muchas vezes acaesce sobre las juras, queremos mostrar ciertamente manera en esta ley como deven jurar los christianos. E despues mostraremos como deven jurar los judios e los moros. E dezimos, que los christianos deven jurar asi: poner las manos sobre alguna de aquellas cosas, que dize en la segunda ley deste titulo, aquel que tomare la jura del que oviere de jurar, al de conjurar diziendol desta guisa: vos me jurades por Dios padre que fizo el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que en ella son, e por Iesu Christo su fijo, que nasceó de la gloriosa virgen santa Maria, e por el Spiritu santo, que son tres personas e un Dios, e por estos santos evangelios, que cuentan las palabras e los fechos de nuestro señor Iesu Christo. E si toviere las manos en la cruz diga, que jura por aquella cruz, que es semeianza de aquella en que prisó muerte nuestro señor Iesu Christo por los pecadores salvar. E si las toviere sobre el altar diga, que jura por aquella altar sobre que fue sagrado el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que aquello que demanda que non es asi como su contendor dize, o que es asi como él mismo dize. E esto segunt la razon sobre que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras a de responder aquel que faze la jura al otro que gela toma, asi lo juro como vos lo avedes dicho. E despues desto al de dezir aquel que toma la jura dél, que asil ayude Dios, e aquellas palabras que él le dixo, e los evangelios, o la cruz, o el altar sobre que jura, como dize verdat, e aqnel que jura deve responder, amen, sin refierta ninguna. Ca non es guisado que aquel que toma la jura, sea maltrecho por su derecho que demanda.

LEY XVI.

Como deven jurar los judios.

Judios aviendo de jurar devenlo fazer desta manera: aquel que demanda la jura al judio, deve yr a la signoga con él, e el judio

que a de jurar, deve poner las manos sobre la tora con que fazen la oracion, e deven ser delante christianos e judios, por que vean como jura. E aquel que a de tomar la jura al judio devel conjurar desta manera: jurasme tu fulan judio por aquel Dios, que es poderoso sobre todo, e crió el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, e dixo: no jures por el mi nonbre en vano, e por aquel Dios que fizo Adan el primero ome, que él puso en parayso, el mandó que non comiese daquella fructa que él le vedó, e por que comeó dellá echol de parayso, e por aquel Dios que recibió el sacreficio de Abel, e desechó el de Cayn, e salvó a Noé en el arca en el tiempo del deluvio, e a su mugier e a sus fijos con sus mugieres, e con todas las otras cosas vivas que y metió, por que se poblase la tierra despues, e por aquel Dios que salvó a Loth e a sus fijos de la destruycion de Sodoma e de Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abrahan, que en su linage serien bendichas todas las gientes, escogió a él, e a Isaac su fijo, e a Jacob por patriarcas, e mandó que se circuncidasen todos los que viniesen de su linage, e salvó a Iosep de mano de sus hermanos, que nol matasen, e diol gracia del rey Faraon por que non pereciese su linage en el tiempo de la fanbre, e guardó a Moysen seyendo niño, que non moriese quando lo echaron en el rio, e despues quando fue grande apareciol en semeianza de fuego, e dio las diez llagas en Egipto, por que Faraon non dexava yr a los fijos de Israel, e fizoles carreras en la mar por ô pasasen en seco, e mató a Faraon e a su hueste, que yva en pus ellos en aquella mar, e dio la ley a Moysen en el monte Sinay, e la escrivio con su dedo en tablas de piedra, e fizo a Aron su sacerdote, e destruyó a sus fijos, por que fazian sacreficio con fuego ageno, e fizo que la tierra sorbiese vivos a Datan e Abiron, e a los otros sus companeros, e dio a comer a los judios en el disierto maná quarenta años, e fizo sallir de la piedra seca agua dulce que beviesen, e gobernó a los judios en el disierto quarenta años, que sus vestiduras non envejecieron nin se ronpieron, e fizo que quando lidiavan los fijos de Israel con los del pueblo de Amalec, e alzava Moysen las manos arriba, que venciesen, e vencieron, e mandó a Moysen que subiese en el monte, e despues nunca fue visto, e otrosi non quiso que ninguno de los que sallieron de Egipto entrasen en la tierra de promesion, por que nol eran obedientes nil conoscian conplidamente el bien que les fazie, fueras Calef e Josue, a quien fizo que pasasen el rio de Jordan por seco, tornando las aguas arriba, e derribó los muros de la cibdat de Iericó, por que Josué la prisiese mas

ayna, e fizo otrosi el sol estar en medio dia, fasta que Josue vencio sus enemigos, e escojeó a Saul por el primero rey del pueblo de Israel, e despues de su muerte fizo a David regnar, e metio en él spiritu de profecia, e en todos los otros profetas, e guardól de muchos peligros, e dixo por él que fallara ome segun su corazon, e subio a Elias al cielo en carro de fuego, e fizo muchas virtudes e muchas maravillas en el pueblo de los judios. E juras otrosi, por los dies mandamientos de la ley, que Dios dio á Moysen. Todas estas cosas dichas, deve responder una vez, juro. E desy devel dezir aquel que toma la jura, que si verdat sabe e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon por que jura, que venga sobré l todas las lagas que venieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley, que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. E todo esto dicho, deve responder una vez, amen, sin refierta ninguna, asi como dixiemos en la ley ante desta.

LEY XVII.

Como deven jurar los moros.

Moros an su jura apartada, que deven fazer en esta guisa, deve yr tan bien el que a de jurar como el que a de recibir la jura a la puerta de la mezquita, si la y oviere, e sinon en el lugar ol mandare el judgador. E el moro que oviere de jurar deve estar en pie, e tornarse de cara e alzar las manos contra el mediodia a que llaman ellos alquibla. E aquel que oviere de tomar la jura deve dezir estas palabras, jurasme tu fulan moro por aquel Dios, que non a otro sinon él, aquel que es demandador, e conoscedor, e destruydor, e alcanzador de todas las cosas, que crió aquesta parte de alquibla contra que tu fazes oracion. E otrosi, jurasme por lo que recibio Jacob de la fe de Dios para si e para sus fijos, e por el omenaje quel fizo del guardar, e por la verdat que tu tienes, que puso Dios en boca de Mahomad, fijo de Abdalla, quandol fizo su profeta e su mandadero, segunt que tu crees, que esto que yo digo que non es verdat, o que es asi como tu dizes. E se mentira jurares, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomad, aquel que tu dizes que fue su profeta e su mandadero, e non ayas parte con él nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dize en el alcoran que dará Dios a los que non creen en la tu ley, vengan sobre ti. E todo esto sobre dicho, deve responder el moro que jura, asi lo juro: diziendo todas estas pala-

bras él mismo, asi como las dixiere aquel quel toma la jura desde en comienzo fasta en cabo, e sobre todo deve dezir, amen.

LEY XVIII.

Luego que el pleito es comenzado, deve jurar tambien el demandador como el demandado, asi como en esta ley diremos, por que venga mas ayna a la verdat. E esta jura es de premia, ca si el demandador non la quiere dar, deve el judgador dar por caydo de la demanda, e si el demandado non la quisiere fazer, deve dar por vencido tan bien como si conosciere lo quel demanda su contendor. E tan bien deve esta jura seer dada en pleito de justicia de muerte o de lision, como en otro pleito qualquier de mueble o de rayz, o de otra cosa que a de fazer, o de conprir el demandado. E esta jura es llamada en algunos lugares manquadra, por que a en ella quatro cosas que deven jurar tambien el demandador como el demandado, e son estas, la primera que deve jurar el demandador sobre aquellas cosas que dixiemos en la tercera ley ante desta. La segunda que creie que en aquel pleito que gela dirá segunt aquello que creiere. La tercera que por ruego, nin por don, nin por otra cosa ninguna non se trabajaria de adozir proevas falsas. La quarta que nunca pidrá plazo para alongar el pleito, asil ayude Dios, e aquello sobre que jura. El demandado deve otrosi jurar otras quatro cosas tales, la primera que como él creey, que derecho pleito defiende. La segunda que quandol demandare el judgador la verdat, que la dirá segunt aquello que creiere. La tercera que en ninguna guisa non adurá falsas proevas. La quarta que non demandará plazo para refoyr, que se non libre ayna el pleito. E desy dirá, que asi lo ayude Dios, e aquello sobre que jura.

LEY XIX.

Señor aviendo pleito con vasallo, o padre con hijo, quier sean demandadores, quier demandados, non deven ellos mismos fazer esta jura que dixiemos, nin otros por ellos. Ca bien devemos asmar, que nin el señor, nin el padre, non demandarien nin defenderien ningun pleito a tuerto contra sus vasallos, nin contra sus hijos. Mas todos los otros, que pleito ovieren, deven jurar en la manera que dixiemos en la ley ante desta por si mismos, e non por sus personeros. Enpero si algunos an huerfanos en guarda, o omes sin seso, ellos deven fazer esta jura, o si conceio de cibdat o de villa an pleito, deven jurar los mayorales delos o sus personeros, si sopie-

ren bien la verdat de aquel pleito, que demandan o que defien-
den. E otrosi los manposteros de las ordenes e de las iglesias cate-
drales, e los mayordomos de los obispos. Enpero si los obispos
por si quisieren razonar sus pleitos, ellos mismos deven jurar seyendo
los evangelios delante, mas non los deven taner, asi como quan-
do los aduzen por testigos. Ca el obispo non deve meter las manos
en los evangelios en ninguna jura que faga, sinon quando es sospe-
choso de heregia, o de traycion, quel mandan que se salve por su
jura, por que non an otras proevas contra él. E lo que diximos, que
por si deven jurar los señores del pleito, e non sus personeros, esto
non se entiende de aquel personero, que es dado en su pleito mis-
mo, asi como dize en la ley deste titulo que comienza: *Pertenescer*.
Ca este bien puede fazer tal jura como esta, pues que él es señor
del pleito, e él a de aver el pro, o de sofrir el daño que ende ve-
niere. E como quier que ante que el pleito sea comenzado por
respuesta, o despues deva jurar el uno de los contendores, que quan-
do quier que el otro demandare, que jure que aquello que razona,
non lo faze a mala parte, nin por fazer trabaiar a su contendor,
nin por alongar el pleito, o por rebolverlo, e tal jura como esta
deve fazer quantas vezes gela demandare, e sin alongamiento nin-
guno. Enpero esta otra jura de que fablamos en estas otras dos le-
yes, non se deve dar mas de una vez, e luego que el pleito sea co-
menzado por respuesta. Mas si el pleito acaesciere entre conceios, o
ordenes, o ricos omes sobre terminos, o entre herederos sobre par-
ticion de su heredamiento, o entre conpaneros sobre conpania, o
entre otros omes sobre alguna cosa, por que ayan de contender, di-
ziendo cada uno dellos que es tenedor della, amas las partes deven
jurar cada una dellas como si demandase o defendiese, como quier
que aquel que enplazó al otro deve jurar primero.

LEY XX.

² Premia de los judgadores faze a los omes fazer otra jura en los
pleitos, e esta es para apreciar aquello que es demandado, por quan-
to non lo querie aver menos el demandador aquello que demanda,
e non la puede dar otro esta jura sinon el judgador, ca si el con-
tendor la diere, o él mismo jurare, non gela demandando ninguno,
non vale nada tal jura para judgar por ella. Mas quando el judga-

¹ *Attende quod juramentum malitia non patitur dilationem.* zer quantas vegadas fuere demandado.

² La v, tit. xi, v partida.

N. que el juramento de malicia se deve fa-

dor la oviere a dar, primeramente deve apreciar la cosa e poner fasta quanto jure, por non dar carrera a los omes de jurar por mas de lo que vale aquella cosa. E deve el demandador fazerla en esta manera, que jura por Dios o por las otras cosas que dixiemos en la sesta ley ante desta, que non querríe aver menos aquello que demanda, por tanto fasta aquella quantia quel pusiere el judgador, asil ayude Dios al cuerpo e al alma. E demas dezimos, que a otro non deve seer dada esta jura sinon al señor mismo de la cosa. Enpero si el pleito fuere de huerfano, bien la puede dar a aquellos que an en guarda, mas ellos non son tenudos de jurar amidos. Ca semeia grave cosa de jurar el ome por el pro ajeno en la cosa de que non es cierto. Mas con todo esto, si jurar quisieren, por quanto non quierien aquellos huerfanos aver menos aquella cosa, fasta en la quantia que pusiere el judgador segunt dixiemos de suso, bien lo puede fazer, e deve el judgador librar el pleito por aquella jura que ellos dieren. E como quier que en esta jura non deven ser apremiados los que ovieren huerfanos en guarda, enpero en todas las otras juras que acaescieren en el pleito, les puede fazer premia el judgador que las fagan.

LEY XXI.

Menoscaban muchas vegadas las cosas de los huerfanos, aquellos que las an en guarda, o fazenles engano en ellas, por que an de mover pleito aquellos mismos huerfanos contra ellos desde que son de edat. E esto serie non mostrandoles aquello que tienen en guarda, o las cartas dello. E en tales razones como estas, develes el judgador mandar, que juren a estos que demandan, por quanto non quierien que les oviése fecho aquel daño o aquel menoscabo, que ellos dizen que recibieron en sus cosas. Pero contra los fijos de los guardadores non an ninguna demandanza por razon del engaño, o de la culpa que de suso dixiemos, que sus padres fezieron, fueras ende si ellos mismos lo feziesen, o fuesen fallados en la culpa, ca estonce bien puede el judgador dar esta jura a los contendores contra ellos, por que siempre en todos los pleitos en que acaesce culpa o daño, la puede el judgador dar contra el demandado.

LEY XXII.

Contar queremos en esta ley en quales demandas puede el judgador dar la jura por razon de engaño, segunt dixiemos en la ley

ante desta. E estas son diez e siete, asi como muestra esta ley. La una es como si demandan a alguno cosa que sea rayz, o mueble, o que demuestre bestia, o siervo, o otra cosa de las que dize en el titulo de las demandanzas, o en demanda que sea fecha por razon de vendida, o de compra, o que tomó alogada, o la dio a alueguer, o si demanda a otro que se metió por aliñador de lo suyo, ol mandó fiar o fazer al, ol dexó algo en condesijo, ol demanda por razon de compania, o por razon que fue governador de huerfanos, o por razon de enprestito, o de enpenamiento, o por demanda que a alguno de los herederos contra aquel o aquellos que heredan con el por razon de heredamiento, o si an dos alguna cosa de comun, e demanda el uno dellos al otro particion della, o si dize quel dio algo por quel diese otra cosa, o gela feziere, ol fizo alguna cosa señalada por quel feziere otra, o gela diese, ol dio alguna cosa que vendiese por quantia cierta, sinon que gela tornase ol diese aquel precio, o si es demanda en razon de camio, o de buena que tomó alguno con su mugier, e ella es finada. En todas estas demandas, si acaesciere que alguno diga a su contendor quel fizo engaño, desque lo oviere provado, deve el judgador mandar a aquel que demanda, que jure, por quanto non querie quel oviese fecho aquel engaño, segunt dize en cada uno destos titulos, que fablan destas cosas sobre dichas.

LEY XXIII.

Ciertos queremos que sean los que venieren a pleito, que si el alcalle da la jura a alguno de los contendores, e fuere librado el pleito por ella, que nol pueda ninguno dellos remover despues, fueras si fallase proevas de nuevo. Mas si el un contendor diere la jura al otro, por ningunas cartas nin proevas que despues sean falladas, nunca se puede jamas remover, fueras ende en un pleito solo. E esto serie como si demandase a heredero dotro alguna cosa quel diese quel dexara en su testamento, e aquel heredero, ante que fuese abierto el testamento, dixiese a aquel quel demandava, que jurase que gela avie mandada, e que gela darie, si despues que el testamento fuese abierto, fallasen que non yazie y aquella cosa, non la deve aver el que la demandare, maguer oviese jurado por ella. E aun si gela oviese dada, puede gela demandar. E esto es por que ante que el testamento se abra, non deve demandar la verdat de las cosas que son en él, nin fazer adobo ninguno sobrellas, fasta que caten e entiendan las palabras que son puestas en él.

LEY XXIV.

Jurando qualquier de las partes por que su contendor le oviese dado la jura, o por mandado del judgador, por qualquier destas maneras que jure, vienel ende tal pro que puede fazer demanda sobre aquella cosa, por que juró contra aquel que la toviese. E esto serie si jurase quel deve algo, non diziendo por que, o que aquella cosa que demanda que es suya. Mas si en la jura dixiere razon por que gela deve a él demandar, por aquella razon que dixo contra su contendor, e otrosi su contendor contra él. E esto serie como si alguno jurase que conprara siervo, o otra cosa de alguno por cierta quantia de aver, qui tal jura faze a demandanza contra su contendor por razon de la vendida, e otrosi su contendor contra él, por razon del precio de aquella cosa que juró quel vendiera, si el otro nol podiere provar que gelo pagó, o si juró quel enpenara alguna cosa, por aver quel enprestara, puedel demandar aquella cosa que juró quel enpenara, e es tenuto de responder a su contendor, por aquello que dize quel prestó sobrella. Eso mismo si jurare quel dieron alguna hereditat en casamiento con su mugier, que la puede demandar por aquella razon. E si el casamiento se desfeziere, quier por muerte, quier en vida, tenuto es de responder e de fazer derecho sobrella, por aquella misma razon que juró que la oviera.

LEY XXV.

Contra aquel tan solamiente que dio la jura nace esta pro al otro quel juró, que puede demandar aquella cosa como suya, sobre quel fue dada la jura. E esto serie por que gana ya señorío en ella por razon de la jura que fizo. Pero esto dezimos si pusiere en su demandanza quel fue dada la jura, e juró. Mas si desque oviere jurado, ganó la tenencia de la cosa, e despues la perdio en alguna manera, que non fuese por fuerza, estonce la puede demandar, non tan solamiente a aquel que dio la jura, mas a otro qualquier que la oviere, fueras ende si viese aquella cosa en poder de alguno, que la podiese verdaderamente fazer suya. Enpero si aquel a quien es dada la jura, tenie la cosa sobre que gela dieron, e juró que non era suya de aquel que gela demandava, puedese defender por razon de la jura contra él, quando quier que gela demande. Mas si la perdiere en alguna guisa, este que juró sobrella non a demandanza ninguna por razon de la jura contra otro qualquier a quien la falle, maguer sea tenedor della aquel por cuya voluntat fizo esta jura. E

en esta manera son eguales la jura e el juyzio afinado, tan bien asi como por la jura que fuer fecha en esta guisa se puede defender el que la fizo contra aquel que gela dio, mas nol puede demandar, segunt dixiemos de suso. Otrosi, por el juyzio finado a defension sobre aquella cosa por quel fue dado, mas non por que podiese fazer demanda sobrella desque la oviese perdida.

LEY XXVI.

Eguals dixiemos en la ley ante desta, que eran juyzio finado e la jura, e dixiemos en que. Mas agora queremos en esta mostrar en que cosas non son eguales. E desi mostraremos en que vale mas o menos el una destas. E dezimos, que la jura e el juyzio afinado en esto non son eguales, ca si contra la jura primera fue dada otra jura despues en aquel mismo pleito, non vale la primera. Mas non es asi en el juyzio afinado, ca si despues que diere un juyzio afinado en la cosa, dieren otro en aquella misma razon despues contra aquel, non se aviendo alguna de las partes alzado del primer juyzio, non vale el segundo. E si jurare alguno que aforró a otro, como quier que dende adelante sea tenuto por su señor, enpero non lo es quanto para demandar los bienes de aquel contra el testamento que feziere. Mas si fuese judgado que era su señor, puedelo fazer. Otrosi, desque el judgador dé la jura a alguno, si su contendor falla proevas de nuevo, puede remover el pleito, segunt dixiemos en la ley deste titulo que comienza: *Ciertos*. Mas si juyzio fuere dado, non lo puede fazer por ninguna proeva que despues falle, fueras ende si fuese pleito del rey, o del regno, o de la eglefia, o del conceio, e estonce si el que fuere personero del pleito tenie las cartas, e non quiso, o non ovo cuydado de las mostrar, o non oviere de que pechar aquel daño, que veniere por él al rey, o al regno, o a la eglefia, o al conceio.

LEY XXVII.

Vale el juyzio mas que la jura en cosas y a, segunt que mostraremos en esta otra ley, mas otrosi a y otras en que mayor fuerza a la jura, que el juyzio. Ca si alguno que non fuese de edat, jurase en algunt pleito de lo guardar, non puede despues demandar quel tornen en aquel pleito de cabo, por razon que juró non seyendo de edat. E esto se entiende del que es mayor de xiv años, e menor de xx. Mas si fuese vencido por juyzio seyendo menor, bien lo puede demandar. Otrosi, la jura quita al debdor que la faze de todo

aquello quel demandan, vale tanto como paga, mas el juyzio non, ca si alguno es debdor de otro, maguer le quiten en alguna cosa por juyzio, enpero verdaderamente finca por debdor, fasta que pague aquello que devie, maguer que sea suelto por razon del juyzio. E aun dezimos, que si deudor jura de pagar a uno lo que devie a otro, o aquel mismo que lo devie primero, que tanto vale esta jura primero, como si renovase el pleito por cartas o dotra manera. Ca nacel ende demandanza nueva, e aun vale tanto como comenzar pleito por respuesta. Ca si alguno jura a su contendor, que tenuto es de desfazer la merca que fizo con él de alguna bestia, o dotra cosa viva de que se tiene por enganado, por que a en ella alguna maldat, tan bien le tiene pro la jura que sobresto feziere, para poder sienpre demandar esta razon, como si el pleito fuese comenzado por respuesta ante de un año, o de seys meses, segunt dize en el titulo del tienpo por que se ganan, o se pierden las cosas.

LEY XXVIII.

¹ Fuerza grande a la jura en muchas cosas, e senaladamente en estas, ca tan bien an pro della los herederos de aquellos que juraron como ellos mismos, quier hereden todos sus bienes, quier alguna parte dellos. E como se aprovechan estos della, otrosi enpeesce a los que la dan, e a sus herederos, sacado ende lo que diximos en la ley deste titulo, que comienza: *Edat aviendo*: del guardador del huerfano, o de ome sin seso, o del siervo, o del fijo que aprovecha al señor o al padre. E aun en esto se entiende que a grant fuerza ². Ca si alguno jura al rey, o a otro señor por razon de alguna cosa quel aya de guardar e de conprir, que él e sus herederos son tenudos de lo fazer tan bien a los herederos de aquel señor, a qui jura como a él mismo. Otrosi, si dos son companones de cosa que les an a dar, o que ellos devan, la jura del uno aprovecha e enpeece al otro, e la jura del debdor aprovecha al fiador, e la del fiador al debdor si jurare que pagó, mas nol tiene pro al debdor si jurare el que dize que es fiador, que nol fió, o que non fue enprestado aquel aver que demanda. Enpero como quier que diximos en la primera ley deste titulo, que la jura es en lugar de proeva, en cosas y a que non vale tanto como la proeva ³. Ca si a alguno demandan, que mató siervo o bestia de otro, como quier que lo avrie a pechar, si

¹ La xvii, tit. xi, iii partida.

² Buena cláusula. Aqui con la xi, tit. xiv, iii partida por semejante, e la decretal *verita-*

tis lib. ii, tit. de jurejurando.

³ Aqui con la xvi, tit. xv, vii partida.

gelo provasen con aquella pena que dize en el titulo de los tuertos e de los daños, si el judgador o el demandador diere la jura, e jurare, nol deve pechar el demandado mas de aquella cosa solamente.

LEY XXIX.

Jurador quando oviere de jurar, deve catar tres cosas para non errar en la jura que feziere, nin caer en perjuero. La primera que sepa bien ciertamente, o cree que asi es lo que jura, o non es asy. E este saber dezimos que deva seer veyendolo o acertandose en ello. E el creer otrosi deve seer, aviendo ende tales senales, o seyendo lo cosa que oyere tan con razon, por que aya de creer, maguer non la vea. La segunda, que non jure aun la verdat sinon por alguna razon por que lo aya de fazer, asi como quandol diese la jura su contendor, o el judgador le mandase jurar, o oviese a salvarse por su jura, o a ser testigo, o toviese algunt logar señalado por señor, por que oviese de jurar, que lo feziere derechamente, o si oviese de jurar por alguna cosa que dixiese, e non gela quisiesen creer. La tercera, que lo que jurase que sea cosa conveniente, e guisada para dezir e para fazer, ca si tal non fuere, puede caer en perjuero¹. E esto serie como si jurase de fazer traycion, o otro malfecho, o otra cosa de que fuese cierto, que lo non podrie conprir. E guardando estas tres cosas, deve venir a la jura el que la oviere de fazer, ca non por sabor que aya de jurar por antoiamiento, nin por liviandat.

LEY XXX.

Mentira jurando alguno en pleito, dandol su contendor la jura, o el judgador, nol podemos poner otra pena sinon aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dio la jura, o el judgador, diziendol que serien pagados por lo que él jurase, nol pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuere aducho por testigo, e despues que oviere jurado le podieren provar que firmó mentira, deve pechar a aquel contra quien firmó todo quanto perdió por su testimonio, e demas devenle fazer senal en la cara, en logar que lo non pueda encobrir, con un fierro caliente, que sea fecho en la manera que dize en el titulo de las penas. E si por su testimonio fuere alguno muerto o lisiado, que reciba él mismo otra tal pena. E aun dezimos otra razon, que si alguno jurare a otro, ol feziere pleito e omenaje, en que non ponga pena sobre si, de traycion, o

¹ La II, tit. VI, VII partida, dize que ninguno non puede caer en caso de traydor o de alevoso, si non feziere por que, maguer se obligue, que lo sca, si non cunple lo que promete,

de aleve, o de aver que sea mueble o rayz, mas para conprirle alguna cosa, que aya puesto con él, que tal como este si lo fallesciere, es por ende perjuro, e a por pena, que deve seer dado por malo, e non seer creydo en ningun testimonio, nin seer par de otro. Mas si pusiere pena sobre si de aver, develo pechar, e si de traycion o de aleve, deve aver aquella pena misma, e esto demas de la pena del perjuro.

LEY XXXI.

Escusar se pueden los omes de non caer en perjuro por la jura que fezieron, pudiendo provar alguna razon derecha por que fincara de lo non conprir. E esto serie como si dixiese alguno, que non podiera conprir lo que jurara, ca veniendolo a conprir, fuera preso en la carrera, o que enfermara, o que fuera detenido por aguas o por nieves, o si avie algo de dar, e lo enbió con tal ome que creyè que era leal mensaiero, e él fizo como desleal, o gelo tomaron a él, o aquel su mensaiero, o lo perdio por ocasion, o si jura de yr a algun lugar, e non quiso el rey, o otro su señor, que fuese allá. Ca en toda jura se entiende sacado mandamiento de señor, o de mayoral a quien deva obedescer. E esto por que mas son en poder destes sobredichos, que en el suyo. Otrosi dezimos, que si alguno jurase de dezir, o de fazer algun mal, que bien se puede escusar de lo non conprir, como si jurase de dexar nuestra ley, e se tornar dotra, o de fazer traycion o aleve, o de quebrantar eglecias, o lugares sagrados, o de matar ome sin derecho, o de forzar mugieres, o jurase de fazer otros males semeiantes destes, que fuesen peçados mortales. Ca la jura que es cosa santa non fue establecida para mal fazer, mas para las cosas derechas fazer e guardar.

LEY XXXII.

Grave cosa es en caer en perjuro, onde a mucho mester que se guarden los omes dello. E por ende mostramos en la ley ante desta las maneras por que se pueden los omes escusar de non caer en ello. Mas aun y a otras, que queremos aqui mostrar demas de aquellas. E dezimos, que si alguno sobre demanda o pleito que aya con otro, metiere su pleito en mano dotro o de aquel mismo, e jurare de fazer lo que aquel le mandare, si este en cuya mano es aquel pleito metido mandare cosa desaguisada, asi como que non vaya mas en servicio de su señor, o que nol ayude, o que non entre en corte del rey, o que dexé su mugier, o desherede sus fijos, o otra

cosa desaguisada semeiante destas, non es tenuto de lo conprir, ante es quito del perjuro, escusandose por razon del desaguisado quel mandaron. Eso mismo dezimos, sil mandaren fazer cosa que non podiese conprir. E esto serie como sil dixiese, que pechase a su contendor diez mill mrs., e él non fuese valioso de mill, o que diese todo quanto avie, e fincase él pobre, e desheredado de todo, o de la mayor partida dello, o sil mandase tal cosa, que sil fuese nonbrada, e fecha ante entender, en ninguna guisa non la jurara. E aun dezimos, que se puede escusar de perjuro por otra razon. Ca si alguno jurare de dar o de fazer alguna cosa a plazo senalado, si aquel a qui lo a de conprir, le soltare de aquel plazo, o gelo alongare, ante que sea pasado, non cae en perjuro. Otrosi, demandando alguno enprestado a otro alguna cosa, si jurare ante que lo reciba, que lo pagará a fiuza que gelo dará aquel a qui lo demanda, si non gelo diere, non es tenuto de lo conprir. Ca bien asi devemos entender, que fue su entencion del que juró, que lo pagarie a aquel plazo si gelo diesen. Eso mismo dezimos si alguno diese en condesijo armas de qual manera quier que fuesen, el feziese jurar, que quando quier que gelas demandase que gelas tornase, que non es tenuto aquel que juró de gelas tornar, si vee que las quiere para yr contra el rey. o el regno, o si es sallido de seso, e vee que faria con ellas daño.

LEY XXXIII.

Acrecer deven los reyes que derecho fezièren, en el señorio de sus regnos, e non minguar. E por esta razon, si el rey jurare alguna cosa que sea en daño o en menoscabo del regno, non es tenuto de guardar tal jura. Eso mismo dezimos de los obispos e de los otros perlados, que si jurasen tal cosa que fuese a daño de sus egle-sias, o de aquellos logares en que son puestos por perlados. Sin todo esto dezimos aun, que qualquier que ponga pleito con otro por jura, que si aquel con quien la puso lo quebrantare primero que él, escusado es de non caer en perjuro, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que sea guardado pleito nin jura a aquel que lo quebrantó. Enpero bien queremos que sepan todos que cosas y a, en que maguer el uno non las guarde, e jure, o venga contra aquello que pusiere, el otro non se puede escusar si veniere contra ello. E la una destas es el casamiento. Ca pues que el marido e la mugier son jurados, maguer el uno tenga tuerto al otro faziendo adulterio, non a el otro por eso a vengarse dél en aquella manera, ante es tenuto del guardar aquello quel prometeó. La otra es en tregua. Ca

si uno la da a otro, e la quebranta qualquier dellos, faziendo daño al otro en su aver mueble o rayz, que non sea en cuerpo de omes o de mugieres, guardar gela deve por eso el otro por non quebrantar su jura, fueras ende si quando la posieron en uno, fue dicho si alguno dellos la quebrantase en alguna manera, que el otro non fuese tenuto de la guardar. Ca non es derecho, que si alguno feziere a otro traycion o aleve, que el otro se vengue dél en aquella manera misma.

LEY XXXIV.

Desenganando a los omes que juran, queremos los apercebir de algunas cosas que diremos en esta ley, por que non cayan en perjuo contra Dios, nin sean tenudos por engañosos. E por ende dezimos que si el que da la jura, o el que la faze metiere y palabra engañosa o de dubda, que non se deve entender, fueras de la manera que lo entendió aquel, que non fizo el engano. E de tal jura como esta dezimos, que si el engano se podiere provar, que non deve valer, nin aprovecharse della aquel que fizo o dixo el engaño, nin se puede escusar, que non sea por ende perjuo. E aun demas dezimos, que el que jura cosa guisada, non se puede escusar de la non guardar, maguer diga que lo fizo por fuerza, fueras ende en estas cosas, sil fezieren jurar amidos, que entrase en orden, o que casase con alguna mugier, ol prometiese arras, ol tomaron alguna cosa del rey o de la eglefia, ol fezieron jurar que non la demandase, o que non dixiese quien gela tomara, ca tal jura como esta non serie tenuto de la guardar si non quisiere.

TITULO XII.

DE LAS CONOSCENCIAS.

Muevense a las vegadas los judgadores a fazer preguntas a los que an pleito delante dellos, asi como dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. E esto fazen por saber mejor la verdat daquello sobre que contienden, e por toller embargo de adozir testigos al que a de provar, por que avrie por aventura de fazer costas e misiones, e por que aquellos a quien fazen las preguntas, conoscen a las vegadas aquello que les preguntan. Por ende queremos aqui dezir de las conoscencias, e mostrar que conoscencia deve valer o qual non,

e que cosas a mester por que la conoscencia vala, e quando se puede de la conoscencia desfazer.

LEY I.

Conoscencias se pueden fazer en dos maneras, ca las unas se fazen en juyzio, e las otras fuera de juyzio. E por ende dezimos, que todo ome que feziere a otro demanda en juyzio, e aquel a qui demandaren, o su personero, o su vozero, conosciere lo quel demandan, que non es tenuto el demandador de dar otra proeva en aquello que conosceó su contendor, mas su conoscencia vala tanto como sil fuese provado por testigos o por carta, pues que en juyzio fue fecha. Pero si conosciere alguna cosa que fuese pro de si mismo, dezimos que non deve valer a pro dél, segunt diximos de las defensiones, que si alguno pusiere alguna defension para defenderse en juyzio, e su contendor gela conosciere, que non aya mester otra proeva sobre aquella conoscencia.

LEY II.

Quantas cosas a de aver en la conoscencia.

Onze cosas a de aver la conoscencia que fuere fecha en juyzio, para tener daño al que la faze, e pro a su contendor, e son estas, que sea de edat el que la faze, e que la faga de su grado, e a sabiendas, e contra si, e delante su judgador, e estando y su contendor, e que conosca cosa cierta, e que non sea contra natura, nin sobre cosa en que las leyes fagan meioria, e que sea de aquello sobre que án pleito, e otrosi aquella cosa de que fezieren la conoscencia, que sea tal que la pueda por derecho aver su contendor. E de cada una destas cosas diremos como se entiende.

LEY III.

Adeliñar non puede ome sus cosas conplidamente, nin meterlas a juyzio, fasta que aya edat de veynte años, o dende arriba. E por ende dezimos, que la conoscencia que alguno feziere deste tiempo arriba vale, mas..... dende ayuso nol enbargarie, fueras ende si alguno aviendo edat de quinze años, aliñase él mismo sus cosas, e non oviese guardador. Ca estonce conoscencia que tal como este feziere, dezimos que deve valer. Enpero sil veniese daño o grant menoscabo por ella, si pidiere merced al rey, puedel fazer gracia que nol enpezca aquello que conosceó, e esta merced puede deman-

dar fasta que aya edat de veynte años. E por eso dixiemos, que el que feziere conoscencia, que la puede fazer de su grado, por que si alguno la feziere por fuerza o por premia, non deve valer.

LEY IV.

Errando alguno en conoscencia que feziere de algun fecho, si despues podiese provar, que errara, diziendo que aquel fecho que el conosceó non fue asi, bien se puede tal conoscencia desfazer que nol enpezca. E esto puede provar quando quier, ante que den el juyzio afinado sobre aquel pleito. E por tal razon como esta, dixiemos en la tercera ley deste titulo, que la conoscencia deve seer fecha a sabiendas, e non por yerro. Otrosi dezimos, que si alguno feziere conoscencia a pro de si mismo, que non deve valer a menos de la provar, segunt que en la quarta ley ante desta dixiemos. Mas si la feziere contra si, enbargal por que non semeia guisado, que ninguno quisiese dezir mentira contra si mismo, de quel veniese aquel daño, e por ende deve seer creydo. Pero si acusaren a alguno de malfecho, e lo consciere, e metiere a otros consigo, non deve seer creydo en fecho de los otros, sacando ende si consciere trayzion o aleve, que fuese fecha, o quisiesen fazer contra el rey o contra el regno, o en fecho de heregia. Ca en qualquier destas cosas deve seer creydo por un testigo. E aun dezimos, que la conoscencia por que vala, deve seer fecha delante su judgador de aquel que la faze, e en juyzio. Ca si fuera de juyzio feziere alguna conoscencia, non vale, fueras si la feziere como mandan las leyes deste libro, nin si la feziere delante el judgador, que nol oviese poder de judgar. E demas dezimos, que para valer la conoscencia deve seer fecha seyendo y el contendor o su personero. Ca si alguno destes non fuese delante, non enbargarie tal conoscencia al que la feziere. E aun dezimos, que si alguno conosceó que fizo cosa, que en verdat non la podrie fazer, que tal conoscencia nol enpeesce. E esto serie como si algun mozo consciere que feziere adulterio, e non fuese de edat para fazerlo, o si lo consciere ome de edat, e non oyiese naturalmente cosa con que lo pudiese fazer.

LEY V.

Quantia de aver, que alguno conusca, o otra cosa que non sea cierta, dezimos que tal conoscencia nol enpeesce. Ca la respuesta, o la conoscencia cierta deve seer e de cierta cosa para valer, segunt dize en el titulo de las demandas e de las respuestas. Otrosi, la co-

noscencia para valer deve se acordar con las cosas que sean guisadas, e non contra natura, ca dotra guisa non valdrie. E esto serie como si alguno conosciere que otro era su fijo, que fuese de mayor edat, que tal conoscencia non valdrie, por que de mas dias deve seer el padre que el fijo, al menos de aquella edat, que sea para fazer fijos. Eso mismo dezimos, si alguno fiziese conoscencia delante judgador, que matara a algunt ome que fuese vivo, o que se moriera de su enfermedat, sin ferida ninguna, o si conoscio que ferió a algun ome que non era ferido. Pero si algun ome fuese ferido, e veniese otro conoscido delante del judgador que el le feriera, tal conoscencia como esta enpeesce al que la faze, e puedel demandar la calopna de la ferida por razon de su conoscencia. Otrosi dezimos, que si algunos oviesen pleitos sobre alguna cosa, e alguna de las partes feziese conoscencia sobre otra que non fuese en aquel pleito, tal conoscimiento como este, non enpeesce al que lo faze. Ca la conoscencia para valer, deve seer fecha de aquella cosa sobre que contienden e non dotra.

LEY VI.

Conosciendo alguno cosa que fuese contra las leyes, dezimos, que nol enpeesce. E esto serie como si alguno conosciere que era su siervo aquel que es libre en verdat. E si demandan a algun christiano malfetria quel pusiesen que feziera, e veniese algun judio delante el judgador, e conosciere que aquel christiano era su siervo, tal conoscencia como esta nol enpeesce, ca non consienten las leyes, nin el derecho, que el christiano sea siervo del judio. E si el christiano conosciere que casara con alguna judia, tal conoscencia nol enpeece para fazerle casar con ella, ca non sufren las leyes que aya casamiento entre los de nuestra ley e de la de los judios, teniendo cada uno su creencia. Otrosi dezimos, que si algun ome o alguna mugier que fueren libres los demandaren por siervos, e conosciere delante el judgador, que eran siervos, tal conoscencia non les enpeesce, si pudieren despues provar por buenas cartas e por derechos testigos que son libres. E esto es por que las leyes quieren que la franqueza aya meioria ¹. O si alguno casare con alguna mugier concejeramente, e despues conosciere qualquier dellos alguna cosa para desfazer el casamiento, dezimos otrosi, que tal conoscencia non enpeesce si la non provase, ca en esto otrosi dan las leyes meioria al casamiento.

1 N. que la conoscencia que es fecha en perjuyzio del matrimonio non vale.

LEY VII.

Desfazer puede la conosciencia aquel que la feziere, segunt aqui mostraremos. Onde dezimos, que si el que es señor del pleito feziere alguna conosciencia delante del judgador, que bien la puede desfazer si quisiere en aquel dia, maguer non muestre razon por que, si despues que fizo la conosciencia, non fuese mas adelante por el pleito. Mas si fue adelante por el pleito, e quisiere mostrar razon derecha que erró, e provare que non es asi como él. conosció, non le enpece. E esto puede fazer fasta que den el juyzio, quier sea fecha la conosciencia ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, o despues. Ca el que yerra non faze conosciencia. Otrosi dezimos, que la conosciencia, que el personero o el vozero feziere en el pleito vala, fueras si el señor de la voz seyendo delante la contradixiere en aquel dia, ca estonce la puede desfazer que non le enpeesca, maguer que non muestre razon ninguna por que, si despues non fuere por el pleito adelante como diximos de suso. Mas si en aquel dia non lo feziere, dende en adelante non puede, fueras si dixiere, que erró, e provare el yerro segunt que diximos de suso. Otrosi dezimos, que si algunos tovieren huerfanos en guarda, o su buena, e fizieren en juyzio conosciencia, que sea a daño dellos, que la puede desfazer aquel que la fizo fasta que den el juyzio, mas despues non. E esto dezimos si provare, que erraron en aquella conosciencia que fezieron. Pero como quier que esta conosciencia se pueda desfazer, desde que el juyzio sea dado, bien pueden pedir merced al rey aquellos huerfanos fasta que ayen edat de veynte años, que la mande desfazer e tornar el pleito de cabo. E esta meioria fazergela a el rey si quisiere, por que son huerfanos, segunt que viere que es el daño que ende recibieron.

LEY VIII.

Nuze la conosciencia del personero al señor del pleito, segunt que mostramos en la ley ante desta. E dezimos aun, que maguer el dueño de la voz quisiere venir contra la conosciencia, que su personero fiziera, despues del tiempo que avemos dicho fasta que lo pueden fazer, diciendo que su personero non metiera mientes, asi como deviera, en aquella personeria que avie fecha, dezimos que por tal razon como esta non la puede desfazer. Ca si mismo deve poner culpa por que tal personero escoyó. Ca bien asi como levarie la pro del pleito, como quier que su personero venciese, otrosi razon

es que sufra el menoscabo, que por él le vino. Pero si el personero por engano feziese o conosciere alguna cosa por que el pleito se perdiese o se menoscabase, puedel demandar que gelo peche si oviere de que. E esto se entiende de los pleitos de cada un ome. Mas si alguno fuese personero en pleito del rey o del regno, e feziese conosciencia enganosamente por que se menoscabase o se perdiese el pleito, en escogencia es del rey del fazer pechar aquel daño; o el menoscabo si oviere de que lo dar, o de desfazer aquella conosciencia que non vala. Eso mismo dezimos en pleito, que fuese de alguna eglesia, o de conceio, que lo deve pechar el personero, o puede pedir merced al rey, que desfaga el engaño por que se menoscabó aquel pleito.

LEY IX.

Delante el judgador fazen a las vegadas los omes conosciencias en los pleitos, segunt que dixiemos en las leyes ante desta. E a las vezes las fazen fuera de juyzio, segunt que aqui mostraremos. Onde dezimos, que si alguno faze conosciencia sobre alguna cosa, que deve dar, o llamar omes que sean testigos dello, o non. E si los llama, e non dize razon por que deve dar aquello que conosce, quier sea la conosciencia fecha, o el prometimiento por carta, quier por palabra, tal conosciemiento non enpeesce al que lo faze, nin es tenuto de pagar aquella debda, fueras si aquel a quien fizo la conosciencia provare razon que gela deve dar. Mas si conosciere la quantia de aquella debda, e la razon por que la deve, tal conosciencia vale, e tenuto es de lo pagar el que lo conosceó, fueras si provare por carta derecha, que lo non deve, en que dixiese, que avie fecho pago dello por alguna guisa, o por testigos, contra la conosciencia que fue fecha por palabra. Ca por qual guisa se fizo al comienzo, por tal se puede desfazer. O si alguno faze conosciencia por cartas, que deve dar a otro alguna quantia de aver, por razon de enprestido, tenuto es de lo dar, pues que lo conosceó. Enpero non le enpeesce aquella conosciencia fasta a dos años, si nol dieron aquella quantia de aver, que conosceó que devie pagar ¹. E bien puede poner esta defension fasta aquel tiempo, diziendo, que nol dieron aquello que co-

¹ Esta ley acuerda con la 1 ley, lib. iv, codigo e comienza: *Si algunt oms.*

Acuerda con la ix ley, tit. i, v partida, e comienza: *Fiuza.*

Acuerda con la xv ley, tit. v, lib. v, Espiculo, del tiempo por que se ganan o se pier-

den las cosas, e comienza: *Dos años.*

Ve al iv lib. codig. ley vii, que comienza: *Agora digamos de las cosas que se pueden enprestar de que gana ome el señorío, luego que las recibe, e son dineros, e oro, e plata, e vino, o pan, o olio.*

nosceó, que deve, e que feziera la conoscencia por fiuza que gelo darien. Otrosi, fincal demandanza fasta a dos años de aquel aver contra aquel a quien conosció que lo devie dar, fueras si provase el otro con testigos que gelo vieran recibir: mas de dos años adelante non puede poner esta defension, segunt dize en la ley xi del titulo del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas. E maguer quisiese provar, que nol dieron aquello que nosceó que devie, nol deven recibir sus proevas. Otrosi dezimos, que si aquel que oviese fecho conoscencia de alguna debda por carta, pagase ante de dos años alguna partida de aquella debda, que nosceó que deve dar, dende adelante non puede dezir, que nol dieron lo que nosceó que devie. Ca por la partida de la paga que fizo, se da a entender que recibio aquel aver.

LEY X.

Debda o otra cosa de que alguno faze carta con recabdo en que nosce que es pagado della, luego enbarga, ca non puede mas demandar aquello de que nosceó que era pagado. E esto serie como si aquel que coge las rentas del rey diese carta en que conosciere que era pagado dellas. O si vendiese algunas cosas, e feziese carta en que era pagado del precio. O si el marido de alguna mugier, despues que la primera conoscencia oviese fecha que recibiera aquello quel davan con ella, conosciere otra vegada que lo recibio, dalli adelante non lo puede negar, ca su conoscencia le enbarga, por que la segunda conoscencia afirma lo que nosceó en la primera. Eso mismo dezimos que qui recibe alguna cosa dotro en comienda, e la nosce por carta que sea fecha con testigos e con recabdo, que dende adelante non puede negar lo que recibio, mas su conoscencia deve seer creyda. En todas las otras cosas que conoscencia feziere por carta, que es pagado de aquello quel avie a dar su debdor, non le enpeesce tal conoscencia fasta treynta dias, mostrandolo o querrellandolo. Mas si fasta este plazo non lo querellare, o non feziera afrenta, que nol pagó aquello que el conosciere, dende adelante non lo puede dezir, ante dezimos, que la su conoscencia vale contra si mismo. E si por aventura el que fizo la conoscencia negare en estos treynta dias, que nol fue aquella paga fecha asi como el nosceó, el debdor es tenuto de provar que la fizo. Eso mismo dezimos si alguna mugier fiziere conoscencia por carta, que recibio sus arras o su buena, que tenie su marido della, si el casamiento se desfeziere por alguna razon derecha.

LEY XI.

Vecinos o otros omes buenos si fueren llamados para seer testigos de conoscencia que alguno faze, que deve dar a otro alguna cosa, o fazer, o conprir, o conosce que es pagado de lo quel deven, dezimos, que la conoscencia que asi fuere fecha, maguer non sea en juyzio, vale tan bien como si la feziere delante el judgador. Mas conoscencia que alguno fiziese, non delante judgador en pleito, nin delante testigos llamados para aquello, mas pasando omes por aquel lugar ô estavan algunos fablando, o viniendo por recabdar, o otras cosas, oyesen a alguno dezir, que deve dar a otro alguna cosa, tal conoscencia non enpeesce al que la fizo, nin pueden por ella demandar. Eso mismo dezimos si alguno conociese delante omes que non fuesen llamados por testigos, que alguna tierra, o casa, o hereditat otra non era suya, tal conoscencia otrosi non enpeesce, nin puede ninguno perder señorío de su casa por tal razon. Mas si conociese que tenie algunas cosas destas por otro, pierde la tenencia. Ca esto puede ome perder solamente por su voluntad, diciendo que la tiene por otro, maguer non la pueda asi ganar. Ca el que es tenedor de alguna cosa por su nonbre, bien la puede otrosi tener por nonbre dotro.

LEY XII.

A su finamiento podrie alguno fazer conoscencia que valdrie. E esto serie como si alguno oviese debdores quel deviesen dar alguna cosa, e él conociese que era pagado dellos. Ca atal conoscencia como esta enbarga a los herederos de aquel que la fizo, despues de su muerte, por que non les pueden demandar aquella debda, fueras si provase que errara en aquella conoscencia, o que non era en su acuerdo quando la fizo, o las palabras que dixo, non eran tales por que se entiende que eran quitos. E esto serie como si alguno conociese a su muerte las cosas que avie en su buena, e oviese mas, que non quisiese conocer, non queriendo por aventura que lo sopiesen sus herederos, nin las oviesen, en esta conoscencia non es creydo el que la faze, fueras si la feziere con jura. Mas si por aventura conociese, que el devia dar a otro alguna cosa, tal conoscencia enbarga a sus herederos, e son tenudos de la conprir. E maguer que non lo oviesen de aver aquellos de debda, deven gelo dar por razon de manda.

TITULO XIII.

DE LOS JUYZIOS E DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALLES:

Encerramiento de todas las cosas que avemos dichas fasta aqui en el quarto e en este quinto libro, tan bien de las personas que son mester en los pleitos, como de los fechos dellos, es el juyzio. Ca todas las otras cosas son como carreras para venir a ello. E por ende a meester que mostremos, que cosa es juyzio. E quantas maneras son dél. E que departimiento a entrellas. E quando se deve dar. E en que manera deve ser dado para valer. E qual juyzio non vale. E en qual logar se deve dar. E que fuerza a despues que es dado. E que pena deve aver el judgador que mal judgare. E el otro quel diere alguna cosa para averlo de su parte. E despues mostraremos, que conseio puede aver aquel contra quien fuere dado el juyzio para desfazerle con derecho. E en cima de todo como se deve conprir.

LEY I.

Juyzio es todo mandamiento que faze el judgador quando judga, non siendo contra natura, o contra las leyes, o contra buenas costumbres. E este juyzio se departe en muchas maneras. Ca ay uno que llaman de avenencia, e esto es quando meten amas las partes el pleito de su voluntad en mano de alguno. Ca pues que an a quedar por lo que aquel mandare, maguer le digan avenencia, juyzio es lo que asi fuere mandado. Otrosi dizen juyzio al enplazamiento, que faze o manda fazer el judgador, e a los otros mandamientos que faze ante del juyzio afinado, asi como dar plazo a alguna de las partes para adozir testigos, o para alguna otra cosa fazer. E aun dezimos, que juyzio es, maguer non sea mandamiento, quando dize el judgador a alguna de las partes, non mandando mas por su palabra llana, que deve provar aquello que razónava, o que non lo deve provar. Mas si el juyzio afinado es aquel mandamiento, que faze el judgador por que se acaba toda la contienda, dando a alguno por quito, o por vencido de la mayor demanda sobre que es todo el pleito.

LEY II.

Acuerdo deven aver los judgadores en si, e meter mientes en los pleitos que ovieren de judgar, de guisa que los juyzios que die-

ren, non sean contra natura, nin contra las leyes, nin contra buenas costumbres, segunt diximos en la ley ante desta. Ca si por aventura errasen judgando contra alguna destas maneras, non serie contado aquello que judgasen por juyzio, nin valdrie en ninguna cosa. E por que los judgadores se pueden meior guardar de tales yerros, pusimos aqui semeianza en esta ley por que los entiendan ellos, e los otros que los oyeren. Onde dezimos, que contra natura serie quando el judgador dixiese: tu posiste con fulan de darle un monte de oro, e mandote que gelo des, o posiste con él que andodieses en un dia cient leguas, o que volases, sinon quel pechases mill mrs., e mandote que lo fagas, e sinon quel peches la pena. Eso mismo dezimos de las otras cosas que semeiasen a estas. Contra las leyes serie como si mandase el judgador diziendo asi: maguer que la ley dize, que el niño que non oviere diez años, que non pueda fazer testamento, o que nol reciban por testigo, o que non pueda casar, mandoy judgando que lo faga. E atal serie de las otras cosas que a estas semeiasen. Contra las leyes e contra buenas costumbres serie como si mandase a alguno que non fuese leal, o que fuese ladron, o que diese su mugier a otro, o si mandase a alguna mugier que feziese maldat de su cuerpo para pagar lo que devie, o por otra razon qualquier. Ca estas cosas serien contra bondat, o otras qualesquier que las semeiasen.

LEY III.

Libranse los pleitos entre los omes por dos maneras de juyzio, que nonbramos en la tercera ley ante desta, la una por los mandamientos que faze el judgador contra las partes, demientre que corre el pleito, e la otra por el juyzio afinado. Pero nos queremos mostrar, que departimiento a entre estas dos maneras de juyzio. Onde dezimos, que todo mandamiento que feziere el judgador, mientre que el pleito corre, maguer que sea llamado juyzio, que bien lo puede emendar fasta tercer dia si entendiere que erró ¹. E aun despues del tercer dia si alguna de las partes se alzó por que entendie quel agraviava. E esto puede fazer ante que el pleito venga ante aquel que a de judgar el alzada, o ante que aquel que se alzó se aya guisado para seguir el alzada, o fechas sus despensas, ca despues non puede. Enpero si el judgador quisiere refazer aquel que se alzó

¹ N. que fasta el tercer dia non pasa la interlocutoria en cosa judgada contra la parte, mas despues, si non apelló, e aun contra el

judgador, proevase por la XII ley, tit. de las alzadas deste libro, e el tit. *cum dilectus, de election.*

lo que avie menoscabado en guisarse para seguir el alzada, dende adelante non la puede seguir, pero emendado el juyzio, asi como diximos de suso. E esto dezimos, que puede fazer qualquier de los judgadores, tan bien los que son puestos para judgar todos los pleitos como los que son dados para pleitos sabudos. Mas ningun judgador non puede desfazer nin emendar el juyzio afinado, depues quel diere, sinon en alguna de las maneras que dize adelante en este titulo.

LEY IV.

Otros departimientos y a sin el que diximos en la ley ante desta, entrel juyzio afinado e los mandamientos de los judgadores, que queremos aun mostrar en esta ley, e en la depues della, e son estos, que aquel que se alza del juyzio afinado, non es tenuto de dezir por que. Mas el que se alza de alguno de los mandamientos de los judgadores que diximos, mostrar deve la razon del agravamiento por que lo fizo. Otrosi, el que se alza del juyzio afinado, si por aventura quando se alzare dixiere alguna razon, por que non es derecho, e que por eso se alza, bien la puede despues camiar, mostrando otra si la oviese. Ca el judgador de la alzada non deve catar la razon que se camia, mas deve querer que cada uno aya su derecho. E esto non es en los otros mandamientos ¹. Ca si alguno se alza del mandamiento del judgador, non puede camiar la razon por que lo fizo ante el judgador del alzada, nin desfazer el mandamiento, sinon por aquella razon misma sobre que fue el alzada. Otrosi, el que dize alguna razon por que se alza del juyzio finado, tenuto es de provar que es verdadera, maguer en la primeria dixiese que la querie provar, e non fuese recebida su proeva. Mas el que razona alguna cosa por que se alza del mandamiento, non es tenuto de provar que es verdat aquello que razonó, si en la primeria lo querie provar, e non quisieron recibir su proeva.

LEY V.

Mayores departimientos y a aun entre los juyzios afinados, e los mandamientos de los judgadores. Ca si alguno se alza de juyzio afinado, deve recibir su alzada el judgador, e non pasar a ninguna cosa, nin yr mas adelante por el pleito fasta que sea librado. E si mas pasare, todo deve seer desfecho ante que comience a librar el

¹ N. Aqui se entiende que en la alzada, las partes otra cosa, sinon por aquella razon por que es sobre interlocutoria, non deven razonar que fue el alzada.

pleito del alzada. E deve demas pechar ciento mrs. al rey, e al querrelloso las despensas que feziere sobresta razon. Mas si en pleito de justicia non diere el alzada sobre el juyzio afinado, deve recibir el judgador otra tal pena qual dieren al acusado, fueras ende en aquellos pleitos señalados en que non se deve alzar, asi como dize en el titulo de las alzadas. Mas si el alzada fuere fecha sobre alguna cosa que mande el judgador, non es tenuto de la rescebir si non quisiere, fueras si lo feziere por onra de aquel a quien se alzan, nin lo que feziere despues pasando adelante por el pleito, non deve seer desfecho fasta que aquel que a de oyr el alzada falle, que fue fecha con derecho e dé juyzio sobrella ¹. Enpero con todo esto dezimos, que todavia el judgador de qui se alzan, maguer non quiera otorgar el alzada, que deve dar su carta para el otro, que la a de judgar, en que diga la razon por que non la quiso otorgar. E aun y a al, que en el alzada que es fecha sobrel juyzio afinado, qualquier de las partes que sea vencida, deve pechar las costas a la otra, mas en la que es fecha sobre otro mandamiento, non deve pechar las costas, sinon aquel que se alza, si fallaren, que non se alzó con derecho. Otrosi, el juyzio que diere el judgador del alzada confirmando el juyzio finado, que dio aquel de quien se alzaron a él, o emendandolo, deve seer dado en escripto, e sinon non valdrie, mas si él fuere dado en alzada de mandamiento, non lo a por que dar en escripto si non quisiere.

LEY VI.

Tenudas las razones e escodrinado el pleito, estonce deve el judgador dar el juyzio afinado, e non ante. Enpero primero deve demandar a las partes si quisieren aun razonar mas, o añadir en sus razones. Pero si el pleito fuere provado por cartas e por testigos, e despues quisieren amos los contendores, o alguno dellos razonar mas, o añadir sobre lo que dixieron, develes el judgador poner plazo de tercer dia a que razonen quanto ovieren de razonar, o al mas de seys, si viere que es tal el pleito que lo aya mester. E en aquel plazo dé el juyzio si fueren amas las partes delante, o alguna delas,

1 N. E a esta carta dizen en latin apostolos refutatorios. E a la otra carta que enbia el menor juez al mayor quando otorga el alzada, e le da logar, dizen otrosi en latin, apostolos dimisorios. E aun y a otros que dizen dilactorios, e estos se dan quando da el juez alguna sentencia interlocutoria, e apellan della, e le

da logar mas por onra de aquel a qui se alzan, que por otra razon que derecha sea. Pero en este caso es en escogencia del juez mayor de enbiar el proceso al juez menor, o retearlo en si, e yr por el adelante. E esto es por que el juez dio logar a mala apellacion.

non queriendo la otra venir. Mas con todo esto, si aquello que razonaren oviere meester de se provar, non deve dar juyzio sobre aquello que es el pleito, fasta que reciba las proevas, e libre las razones sobre que fueron aduchos, segunt fallare por derecho. E quando el juyzio oviere a dar, desta guisa lo deve fazer e non dotra.

LEY VII.

Yerran a las vegadas los judgadores en dar los juyzios, bien asi como los fisicos en dar las melezinas. Ca a las vezes dan menos o mas de lo que deven, e cuydan dar una cosa, e dan otra. E esto otrosi fazen los judgadores en sus juyzios. Ca vegadas y a que añaden o minguan en ellos, o judgan dotra manera, que non pertenesce al pleito. E por ende queremos dezir en quantas maneras non vale el juyzio por razon del judgador, sil da como non deve. Onde dezimos, que quando el judgador diere juyzio, que lo deve dar seyendo e non estando en pie, nin andando, nin cavalgando, mas develo dar seyendo asesigadamente para judgar. Ca dotra guisa non valdrie. E otrosi, devel dar en escripto, leyendolo él, o otro por su mandado, si él non sopiere leer. E esto deve fazer por que non venga en dubda el juyzio, e se pueda provar si mester fuere. E despues que el juyzio asi fuer dado, nol puede emendar, nin camiar, nin desfazer, asi como diximos en la quarta ley ante desta. Pero esto non se entiende del rey, ca él puede dar el juyzio como quisiere, e comol acaesciere, quier andando, o estando, o cavalgando.

LEY VIII.

Camiar nin emendar non puede el judgador el juyzio despues que lo oviere dado, nin deve judgar aquel mismo pleito de cabo. Ca pues que una vez lo judga bien o mal, acabado es su oficio e todo lo que deve fazer, fueras ende quanto a fazerlo conprir. Mas en lo que diximos, que el judgador non puede judgar el pleito de que una vez lo oviere judgado, entiendese de aquellos que dan para pleitos señalados, e non de los que pueden librar todos los pleitos. Ca estos, si el primero juyzio que dieren non valiere por alguna de las razones que dize en este titulo, bien pueden dar de cabo otro juyzio sobre aquella misma cosa. Eso mismo dezimos de qualquier judgador, que si dixiese por yerro al uno de los contendores, dóte por quito, aviendo de dezir, dóte por vencido, que bien puede emendar su juyzio de cabo.

Emendar puede o conplir el judgador lo que fallestiere en el juyzio afinado aquel mismo dia que lo diere, si fuere sobre aquellas cosas que pertenescen a aquello sobre que es el pleito, asi como sobre los fructos o las rentas que avien ende levado, si las puso en su voz el demandador, o él non judgó sobrellas, e judgó sobre lo al. Eso mismo puede fazer sobre las despensas, que fizo el que venceó si fueren demandadas, o si avie enplazado a amas las partes, que veniesen a dia senalado, segunt dize en el titulo de los enplazamientos, e non viniendo el una dellas nin su personero, esperó fasta la ora que devie judgar, segunt dize en la XVIII ley del titulo primero del quarto libro, e despues dio el juyzio. Ca estonce si ante que se levantara dalli ô judga, o despues veniere aquel su personero, derecho es quel oya por que non pudo venir. E si fallare razon derecha, deve desfazer el juyzio que dio, para darle de cabo sin enpiezo ninguno. Enpero quando el judgador diere el juyzio, non siendo amas las partes delante, non le deven tan ayna conprir como si amos y fuesen, por esta razon que de suso diximos, que avrie a desfazer el juyzio si mostrase razon derecha por que non pudo venir aquel que non se azertó y.

LEY X.

Yerros fazen los judgadores en judgando por que non valen sus juyzios, asi como dize en la quarta ley ante desta. Mas aun y a otras maneras por que el juyzio non valdrie, que avienen por razon de las personas de los judgadores. E esto serie como si fuese siervo el que diese el juyzio, o ome que fuese dado por malo, o si fuese alguno daquellos, que dize en el primer titulo del quarto libro, que non lo pueden seer, en la ley que comienza: *Escogidos*. Enpero si el siervo andodiese por libre, e ante que en aquella tierra do vivie sopiesen que era siervo, diese juyzio, valdrie. Otrosi dezimos, que non valdrie el juyzio que fuese dado contra ome que non oviese edat de veynte años, si entrase en el pleito sin otorgamiento de su guardador. Pero si el juyzio diesen a pro dél, valdrie, fueras ende sil diesen contra otro que non fuese de edat, segunt diximos de suso. Otro tal dezimos, que non vale..... el juyzio si alguno de los contendores fuere siervo, por que el siervo non puede meter ninguna cosa a pleito. Enpero cosas y a que puede demandar sin su grado el que non oviere edat de veynte años, e quel deven judgar.

E esto serie si oviese quinze años, e demandase quel mostrasen algun ome, que tenie su contendor por siervo, para provar que era libre, o si demandase pleito que tanxiese en fecho de tenencia, segunt dize en el titulo de las razones e de las maneras por que se gana el señorío o la tenencia de las cosas. Pero pleito de señorío de la cosa non puede demandar, fueras si gelo otorgase el rey, que lo podiese fazer desque oviese quinze años, conociendo que era tan entendudo, que podrie recabdar sus cosas sin conseio de su guardador. Eso mismo dezimos, que si algunt siervo toviese alguna cosa por su señor el echasen della, que bien puede demandar sin mandado del señor, quel tornen en aquella tenencia de que fue echado.

LEY XI.

Tañidas avemos algunas de las cosas que non pertenecen a otro ninguno a judgar, sinon al rey o aquellos a qui lo él mandare en su corte, o por los otros logares de la tierra. Onde dezimos, que si ninguno otro se trabaiese de librar estas cosas o otras que pertenescan señaladamente a estos judgadores sobredichos, que non valdrie su juyzio. Eso mismo dezimos, que si alguno judgase pleito que pertenesciese a santa eglesia, sinon aquellos que lo deven fazer, segunt dize en el sexto libro, que non valdrie su juyzio. Otrosi dezimos, que el juyzio que fuese dado en alguna de las fiestas que guardan por onra de Dios e de los santos, e por onra de los reyes, asi como dize en el titulo de las ferias, que non valdrie. E aun dezimos, que si juyzio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, e despues moviesen aquellas mismas partes otra vez pleito sobre aquella cosa misma, e en aquella manera, e diesen otro juyzio contra el primero, que non valdrie el segundo. Pero esto non se entiende si fuere negado el primero juyzio. Ca si la una de las partes lo negase por que su contendor non lo puede provar, e si judgare aquel ante quien contienden, que non provó que fue juyzio dado sobre aquella cosa, vale el segundo juyzio que fuer dado contra el primero, maguer que ninguna de las partes non se oviese alzado del primero. Enpero pleitos y a en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado contra el primero, e esto es en los casamientos. Ca si juyzio fuere dado, e despues podiere provar que ovo y algun yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio contra el primero.

LEY XII.

Vencen algunos el pleito por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsidat qualquier que fagan. E acaesce, que de tal juyzio como este non se alza ninguna de las partes, e finca como por firme. Onde dezimos, que si tal juyzio fuere dado, e alguna de las partes moviere pleito sobrello, queriendo mostrar aquella falsedat para desfazerle, fasta el tienpo que dize en el titulo de las defensiones, en la ley que comienza: *Judgado*, e sobre eso fuere dado juyzio contra el primero, vale el segundo, e non el primero. E esto se entiende quando del segundo juyzio non se alzan, o si se alzan non se revoca por el juez del alzada. Vale otrosi el segundo juyzio si aquel por quien fue dado el primero, a sabiendas e para fazer engano a su contendor, non quiere razonar como fue judgado aquel pleito, e encubrelo fasta que den el otro juyzio. Mas si por non saber non razonó tal defension, non vale el segundo juyzio. Otrosi dezimos, que si el judgador manda jurar a alguna de las partes en algunt pleito por mengua de proevas, e da juyzio contra el otra por razon de aquella jura, que si aquel que fue dado por vencido, fallare proevas para provar aquello que fue negado en el primer pleito, asi como dize en el titulo ante deste, en la ley que comienza: *Ciertos*, el judgador deve dar juyzio contra el primero e vale, e non deve seer guardado aquel que fue dado primero por mintirosa jura.

LEY XIII.

Conplidamiente deven dezir los judgadores las palabras quando dieren los juyzios afinados sobre que fuere la demanda. Ca si desta guisa non lo feziesen, non serien ciertos nin valdrien. E por ende dezimos, que si alguno demandase a algunt siervo, non nonbrando qual, e el judgador judgase que diese a fulan, nonbrandolo senaladamente, que tal juyzio non valdrie, pues que el judgava quel diesen de otra guisa que non fuera la demanda. Otrosi dezimos, que si alguno demanda a otro buena de alguno, non nonbrando cosas senaladas, que non deve dezir el judgador: dalde tal viña o tal casa senaladamente, mas deve dezir quel den aquella buena, segunt que la él demanda, o que non gela den. O si demanda quel den cuenta en razon de compania o de mayordomo, non deve mandar el judgador, que gela den del pan, o del vino, o de otra cosa senalada, mas deve dezir quel den cuenta, asi como lo él puso en su

razon. Eso mismo dezimos, que si demanda a alguno que su siervo o su bestia, de qual manera quier que sea, o a su ave fizo daño, e gelo provare por que ayan a dar juyzio sobrello, que non deve el judgador señalar nonbradamente qual destos le den, mas deve mandar al demandado quel dé el dañador, o que peche el daño, qual mas quisiere. E en esto deve meter mucho mientes el judgador, que quando el juyzio diere, que ponga las palabras ciertas, diziendo al demandado quel da por quito, o por vencido de aquello quel demandan. Ca estas palabras deven seer dichas en todos los juyzios finados, o otras que las semejen, asi como si dixiese al otra parté: non vos lo deve dar, o non tengo por derecho que vos la dé, o algunas otras palabras semeiantes destas. Onde si el judgador errase en alguna destas cosas, que diximos en esta ley, non valdrie su juyzio.

LEY XIV.

Firmedunbre nin valor non avrien los juyzios, si fuesen dados contra las leyes deste nuestro libro, a menos de mandado del rey. Ca todo ome deve entender, que pues que el rey lo mandase, non lo farie sin grant conseio, e entendiendo que serie lo mejor e venie ende pro. E esto por muchas razones, lo uno por que como quier que cada uno quiere su pro apartadamente, él es tenuto de querer e de guardar la de todos. Lo al por que a la corte del rey vienen a menudo los mas onrados e los mas sabios de la tierra, con quien a el rey sus conseios e sus acuerdos sobre los pleitos e los juyzios que vienen antel. E aun y a al, que aquellos que cutianamente estan en casa del rey, usan mas los pleitos, e entienden mas las cosas de que se agravian los de la tierra. Onde por todas estas razones, todo ome deve sospechar, que lo que el rey judgare, derecho es, e los juyzios que diere nuevamente, deven valer e seer guardados como ley. E aun sin estas a y otra razon, segunt los fueros e las costunbres que sienpre se usaron en la mayor partida del mundo, e señaladamente en España, e los reyes podieron crecer e minguar en las leyes, e en los fueros escriptos, e en los otros usos, segunt que los tienpos se camiaron e vieron que fue mester.

LEY XV.

Valedero non deve seer el juyzio que fuere dado contra el ordenamiento destas leyes. E esto serie como si diesen el juyzio primero, e recibiesen despues las proevas, o sil diese aquel que non

oviese ningun poder de judgar, maguer ploguiese a amas las partes, e lo consentiesen. Ca consentimiento de algunos non puede fazer judgador a aquel que non a ningunt poder de judgar, fueras ende sil tomasen por judgador de avenencia, asi como dize en el primer titulo del quarto libro, nin otrosi non vale el juyzio que da el judgador ante quien van las partes por yerro, cuydando que él los podrie judgar. Otrosi dezimos, que non valdrie el juyzio que fuese dado contra el que levase por fuerza antel judgador de cuyo judgado non fuese, o si es dado alguno por judgador en pleito senalado, e judga sobre otras cosas que non mandó aquel quel dio el poder. Pero quanto pertenesce a los fructos o a las rentas de aquella cosa, que se a de librar por juyzio, o de daño quel fezieron en ella, bien lo puede judgar, segunt dize en el titulo del quarto libro, en la ley que comienza: *Los que dan*. E otrosi non vale el juyzio que da el que es puesto para pleito señalado, sil mandó el quel podrie dar, que lo librase fasta tiempo cierto, e él dio el juyzio despues de aquel dia, fueras ende si fuese con consentimiento de las partes. Otro tal dezimos del juyzio, que es dado por razon de enplazamiento, que dizen que fezieron, que nunca fue fecho, nin mostrado a aquel a quil dieron, o si pasan contra alguno, poniendol mayor pena que non manda la ley, o si podiere alguno provar, que el juyzio que fue dado contra él, fue dado por aver o por don, o si el juyzio es tal quel non pueda conprir aquel contra quien lo dan en ninguna manera. Nin otrosi el juyzio, que es dado contra alguno despues que veniere, non vale, nin el poder que oviese dado a qualquier que judgase pleito del que fuese muerto.

LEY XVI.

Natural cosa es de venir ayna desacuerdo alli ô muchos omes fueren ayuntados, e señaladamente quando an a dar sentencia sobre alguna cosa. E por ende queremos aqui mostrar, quando muchos judgadores oyeren algunt pleito en uno, e desacordaren entre si en dar el juyzio, qual deve valer e qual non. Onde dezimos, que si muchos judgadores, que sean de dos arriba, oyeren algun pleito en uno, e seyendo todos delante, dieren dos juyzios de señas guisas, el juyzio que dieren los mas vale, e non el que dieren los menos. E esto se entiende de qualesquier judgadores, tan bien de los que son puestos para todos los pleitos librar, como para pleitos senalados. E otrosi de los de avenencia. Mas si dos judgadores, o mas de los que son puestos para todos los pleitos judgar, oyeren algunt pleito

en uno, e dieren dos juyzios de señas guisas, si fueren tantos de la una parte como de la otra, vale el juyzio de aquellos quel dieren a pro de aquel a qui demandan. E esto dezimos por que los judgadores deven aver en si dos cosas, piadat o castigo para vedar el mal. Pero mas los deve mover piadat para dar a los omes por quitos en las cosas que non fueren desaguisadas, que por vencidos. Mas esto que de suso diximos, que el juyzio que fuere dado a pro del demandado, deve valer, entiendese non se alzando la otra parte, porque el judgador de la alzada oviese a desfazer el juyzio. Mas algunos pleitos y a en que non vale el juyzio que fuere dado por el demandado, maguer sean tales judgadores del un cabo como del otro, asi como en pleito que fuese de cosas del rey mismo, o que pertenesiesen a su señorío, e esto por onra del rey e de su señorío. Otro si en pleito de arras por que non finquen las mugieres pobres e desaconsejadas. Eso mismo dezimos en pleito que sea sobre manda de muerto. Ca menbrandose los judgadores como an de morir, piadat los deve mover para fazer conprir las mandas de los muertos, quanto ellos mas podieren con derecho. E aun eso mismo dezimos, quando alguno moviese pleito en que demandase por si o por otro, que eran libres, e lo devien seer. Ca naturalmente se deven mas mover los que dan los juyzios a querer que los omes sean libres que siervos ¹. Onde en estos quatro pleitos el juyzio que fuese dado a pro de alguna destas cosas, deve valer, e non el que fuere contra ellas. Pero si mas fuesen los que condepnasen al demandado que los quel quitasen, deve valer el juyzio de los mas, asi como de suso diximos.

LEY XVII.

Envia el rey muchas vegadas sus cartas a algunos sobre pleitos senalados que los judguen, e ellos desacuerdan en dar el juyzio, judgando el uno de una guisa, e el otro dotra. Onde dezimos, que quando desta guisa acaesciere que den los juyzios, que non acuerde el uno con el otro, que los deven mostrar a aquel que les dio el poder de judgar, e aquel que él tovriere por mas derecho, e mandare que vala, aquel deve valer e non el otro. Ca pues que ellos asi deven judgar en aquel pleito, como judgarie aquel que les dio el poder, con guisa semeja que el desacuerdo que entrellos veniere, que él lo enderece. Pero esto se entiende seyendo tantos los judgadores de la una parte como de la otra. E si este desacuerdo que dixi-

1 Desta manera fabla la decretal *Duobus* del II libro.

mos, acaesciere en el pleito que ayán de librar algunos judgadores por avenencia, judgando de señas guisas, non vale ninguno de sus juyzios, seyendo eguales las partes de los judgadores, como dixiemos de suso, salvo si se acordasen en condepnar al demandado, e fuere desacuerdo en la quantia, ca entonce deve valer el juyzio de la menor quantia. E aun sin esto dezimos al, que si muchos judgadores de qual manera quier que sean, ovieren de judgar un pleito, e el uno dellos non se acertando y, dieren los otros el juyzio, non vale, fueras si aquel que puso los judgadores para todos los pleitos librar, o los dio en pleito señalado, les oviese mandado en su carta, o por palabra, que si todos non se podiesen y acertar a judgar el pleito, que lo que feziere el uno o los dos dellos, que valiese. Eso mismo dezimos de los judgadores que toman las partes por avenencia, si fuere puesto quando los tomaren, que vala el juyzio que los otros dieren, si alguno dellos non se podiere y acertar.

LEY XVIII.

Lugar señalado deven aver los judgadores ô judguen, asi como mostraremos en esta ley. Onde dezimos, que aquellos que el rey pusiere que oyan las alzadas de los judgadores de su corte, que las deven oyr en casa del rey, por que esten mas acerca dél para aver con él su acuerdo. Pero si el rey les mandare, que las oyan en otro lugar, o en sus posadas mismas, puedenlo fazer, aviendo consigo algunos omes sabidores con quien se acuerden. Mas si fueren de los que judgan los pleitos cutianamente en casa del rey, e a qui vienen las alzadas de los juyzios de aquellos, que judgan en las cibdades, e en las villas, e en los otros logares, asi como dixiemos en el primer titulo del quarto libro, deve el rey mandarles dar lugar senalado ô judguen, si fuere en la villa o en otro lugar que lo puedan fallar. Pero si tal lugar non podieren aver, bien pueden judgar en sus posadas, non lo faziendo ascondidamente, todavia siendo y omes buenos delante, los que ellos podieren aver. E los otros judgadores, que son en las cibdades, e en las villas, e por las otras comarcas de las tierras, deven aver casas conocidas en cada lugar ô judguen, e avien-dolas, non deven judgar en otro lugar. Onde qualquier destes judgadores, que en otro lugar judgase sinon en estos que dixiemos, non valdrie su juyzio, fueras ende si lo feziesen como por fuerza, e con plazer damas las partes. Mas los judgadores de avenencia, o los que son dados para pleitos senalados, porque non an logares ciertos para judgar, deven catar lugar guisado e conveniente en que oyan

e judguen aquellos pleitos , que les fueren dados , e las partes pueden mejor venir , e mas seguramiente antellos.

LEY XIX.

Mandamiento de judgar , o juyzio finado de lo que dixiemos que vale , an esta fuerza , que si non se alzare dél la una de las partes fastal tiempo que dize en el titulo de las alzadas , dende adelante tenudos son de estar por él. Eso mismo dezimos , si se alzare e fuer el juyzio confirmado por aquel que lo deve fazer. Pero si acaesciere despues tal cosa porque se oviese a desatar el juyzio , non son tenudos de estar por él. Esto serie como si alguno prestase a otro bestia , o otra cosa , o diese a qualquier maestro alguna cosa de quel feziese labor , o que gela adobase , e él la perdiese por su culpa , porque el judgador oviese a dar juyzio que la pechase. Onde si despues tornase aquella cosa a poder de aquel cuya fuera , bien lo puede despues demandar el otro quel torne aquello que recibio dél por ella. E en esta manera se desfaze el juyzio. E aun dezimos , que se non avie pagado aquello que judgaron que pechase por aquella cosa perdida , que bien se puede escusar de lo non pagar , pues que la cosa por cuya razon fue condepnado , es venida a poder de su dueño. Otra fuerza dezimos que a el juyzio finado que non pueden desfazer por razon de cuenta errada ; si veniere el yerro de parte de aquellos que contienden de qual parte quier que sean. Mas si esto veniese de parte del judgador , mandandol dar menos o mas de lo que fallasen en la cuenta , valdrie.

LEY XX.

Desfecho non deve seer el juyzio desque fuere dado , por proevas , que sean falladas despues. E en esto a grant fuerza , fuéras ende si se alzaren en aquella manera que dize en la ley deste titulo , que comienza : *Vencen algunos*. Pero en los pleitos del Rey , o de la egle-sia , o de conceio , si proevas valederas fueren falladas de nuevo , bien pueden usar dellas para desfazer el juyzio , fasta a tres años , e despues fasta cunplimiento de treinta años si podieren provar que su personero fizo engaño ayudando a la otra parte , por que dieron el juyzio contra ellos. E a otrosi fuerza el juyzio que tan bien se aprovecha dél el heredero daquel por quien fue dado , como él mismo. E desamisma manera tiene daño a los herederos daquel contra quien fue dado , tan bien como a él. E otra fuerza a aun este juyzio , que non se puede desfazer , maguer muera aquel que lo dio. Ca tambien

es tenuto de lo guardar el otro judgador que veniere en su lugar, como aquel mismo que lo judgó. Eso mismo dezimos, que es tenuto de guardar en todas las otras cosas que fueren fechas con derecho ante del juyzio finado. En al a aun grant fuerza el juyzio, que naze dél demanda a aquel por quil dieron, que puede demandar aquella cosa fasta a treynnta años sobre que fue dado el juyzio. En otra manera a aun mayor fuerza, que el que fuer dado por quito en juyzio sienpre se puede defender él e sus herederos sobre aquella cosa por razon daquel juyzio, tan bien contra aquel quel demandava, como contra aquellos que lo suyo heredaren.

LEY XXI.

Daño puede tener el juyzio a otros sin aquellos contra quien es dado, pero non en pleito de justicia, que sea en cuerpo de ome. E en esto a otrosi muy grant fuerza. Ca si aquel a qui pertenesce primeramente la cosa que a otro para demandarla, o para defenderla, vee que la mete otro a juyzio, e lo consiente, vale aquel juyzio contra él. E esto serie como si el que toviese alguna cosa enpenada, viesse al que gela enpenara entrar en pleito sobrel señorío della, e non lo contradixiese. Ca estonce, si el enpenador fuese vencido, él lo serie otrosi, e non la podie despues teher, ante es tenuto de la entregar al vencedor maguer non quiera. Eso mismo dezimos si fuese vencido della el que la enpenó, ante que la oviese enpenada. Mas si despues que fuese enpenada la cosa, non sopo quando entró en pleito sobrella aquel que gela enpenó, non lo sabiendo aquel que la tenie a peños, non le enpeeze el juyzio que dieron contra el mismo que la enpenó. E otrosi, quando alguno veye, que su suegro, o su suegra, o su mugier entra en pleito con otri sobre defender alguna de las cosas quel fueron dadas en casamiento con ella, e non la contradize, que el juyzio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas, que enpeeze al marido. E eso mismo serie si el comprador que tiene la cosa vee entrar en pleito sobrello al vendedor, e non lo contralla, porque semeja que desque lo sopo, e lo podie defender, e non lo quiso, que por su voluntad fue judgado.

LEY XXII.

Aduze muchas vegadas daño a algunos el juyzio que es dado contra otros en otras maneras, que non contenimos en la ley ante destas. Ca si alguno faze testamento a su muerte, e manda todos sus

bienes a alguno, e su fijo, o su nieto, o otros de los que descenden de la liña derecha, quiere desfazerle por que dizen que fue fecho contra las leyes, el juyzio que fuere dado contra aquel quel defende, enpeeze a todos los otros a qui él mandava algo en él. Otro si, demandando alguna mugier algun ome, que conosciere por su fijo a aquel que ella dezie que oviera dél, o que él avie conoscido que lo era, si fuer dado juyzio contra ella, que non es fijo daquel, tal juyzio enbarga al fijo, que non puede demandar a aquel por padre. Otro si dezimos, que si algunt ome demandase a otro por siervo, o aquel que fuese tenuto por atal, troxiese a pleito al que tenie por siervo, diziendo que querie provar que era libre, enbarga a todos los otros quel quisiesen despues demandar por siervo. Onde en estas tres maneras que diximos se entiende aun, que grant fuerza a el juyzio. Pero en esta manera non les enbargarie si podiese provar, que aquel que demandava conosciere o feziera alguna cosa en el juyzio enganosamente, por quel diesen a él por vencido, e al otro por libre. E aun dezimos, que otra manera y a en que el juyzio que fuere dado contra uno, non enbarga a otros. E esto serie como si alguno demandase a otro algunos derechos, ol fiziese algunos servicios señalados por razon que fuera fijo de su siervo, que él aforrara, o su padre, o alguno de su linage por que el lo podie demandar ¹. Onde el juyzio que fuese dado por este, que fincase por quito de aquello quel demandava, non enbarga a otro ninguno. Eso mismo dezimos, si aquel que fazie estos servicios moviese pleito contra aquel que los recebrie dél, diziendo que querie provar que era libre, e por ende non los devie fazer.

LEY XXIII.

Acusan a algunos de malfetrias, e dan por vencidos a los acusadores por que non lo pueden provar. Onde tal juyzio como este enbarga a todos los otros, que despues le quisiesen acusar por razon daquellas malfetrias mismas. Ca non es derecho que un ome sea acusado muchas vezes de una malfetria, pues que una vez fuere dado por quito en juyzio, fueras ende si pudiesen despues provar, que aquel que acusava, o su personero, se dexara vencer a sabiendas e enganosamente. Eso mismo dezimos en todos los pleitos que puede demandar cada uno del pueblo, asi como dize en el titulo de las acusaciones, que si aquel que primero le demandare fuere venci-

1 La v de las alzadas deste libro.

do, nol puede despues ninguno de los otros demandar, fueras ende si fuera fecho engano en el pleito, asi como dixiemos de suso. Mas en todos los otros pleitos non a dubda ninguna, que el juyzio que es entre unos, non enbarga a otros nin en aquel pleito mismo quel demandan, o de que es demandador, nin en otro quel semeiase, quier aquellos entre quien fuese dado, contendiesen por si mismos, o otros qualesquier por ellos a quien lo non oviesen mandado, nin les ploguiese despues con lo que oviesen fecho, nin lo oviesen por firme ¹. E aun mas dezimos, que maguer fuesen daquellas personas, que dize en el titulo de los personeros, que pueden demandar o responder por otros, que non enpeeszrie a otros ningunos lo que ellos feziesen en el pleito, por que despues non podiesen demandar su derecho. Onde en todos estos pleitos a muy grant fuerza el juyzio en que dixiemos, que despues que es dado contra unos enbarga a otros, que non pueden demandar aquella cosa sobre quel dieren.

LEY XXIV.

Guisado tenemos que es, que pues que dixiemos que fuerza a el juyzio para enbargar a otros sin aquellos contra quien es dado, que contemos otrosi los pleitos en que a fuerza, e aun para tener pro a otros, fueras ende aquellos por quien lo dieron. Onde dezimos, que si acusaren a alguno de adulterio, e fuere dado en juyzio por quito, que si despues quisieren acusar aquella con quien dizen que lo fezieran, por aquella misma razon bien se puede aprovechar daquel juyzio, e defenderse con él. Otro tal dezimos, que si dos o tres se alzan en un pleito, e el uno dellos sigue elalzada e vence, que el juyzio que fuere dado por aquel, tiene pro a los otros que la non seguieron, asi como dize en el titulo de las alzadas. E si dos o mas an alguna heredad, que aya servidumbre en otra, e demandandola alguno dellos vence por juyzio, tan bien se aprovecha el otro su companon dello, como él mismo. E aun dezimos, que si algun estrano demandare que non vala testamento dalguno por que dexó de mandar su buena a aquellos que derechamente descendan dél, e hizo a otros herederos, o les mandó mas que non devia, e non se defendieron contra este, que demandava por tal razon como esta, diciendo que non avie por que lo demandar, por que era estrano, si el testamento mandare el judgador que non vala, tal juyzio tan bien tiene pro a los que son herederos por derecho, como si ellos

¹ La ratificacion vale si el juyzio fuere impugnado, esto ante de la impugnacion fecha.

lo oviesen demandado. Otra manera y a en que el juyzio tiene pro o daño a otri, asi como aquel por quil dieron, o contra quien fue dado. E esto se entiende daquellos que heredan alguna cosa, porque son tenudos por una persona con aquel de quien heredan todos los bienes dalguno o dalguna partida dellos, quanto en demandar, o responder por razon daquella buena.

LEY XXV.

Enbargo faze a algunos la fuerza del juyzio despues que es dado, e pro a las vezes, asi como mostramos en las leyes ante desta. Mas aun queremos dezir quando non tiene pro o daño a aquellos mismos contra quien es dado. E esto serie quando alguno demandase a otro alguna cosa delante su judgador el diese por juyzio, que si non gelo compliese aquello, o non gelo diese fasta a dia señalado, que gelo doblase, o quel pechase demas alguna quantia de aver por ello. Onde dezimos, que quando juyzio desta guisa fuese dado, non enpeesce a aquellos contra quien lo dan, en quanto es doblo, o la quantia quel mandaron pechar demas de quanto era lo que demandavan. Ca tales palabras como estas non las deve dezir el judgador, porque semejan mas de menaza que de juyzio, e por eso non an fuerza, nin deven valer. Pero tal menaza como esta vale, e a fuerza de juyzio quando es fecha en pleito de huerfano contra aquel que oviese tenuto sus cosas en guarda, e non las quisiese dar al plazo quel oviese el judgador mandado. Ca derecho es, que el que tal desmesura feziere contra el huerfano de quien fue guardador, que la menaza que contra él fuere fecha en esta manera, tanto vala como juyzio. Otrosi dezimos, que si alguno se querella al judgador, diciendo quel deve otro alguna cosa, que si el judgador o su voz le da carta para aquel de qui querella que gela dé, que tal mandamiento otrosi non vale, nin a fuerza de juyzio.

LEY XXVI.

Contado avemos en estas otras leyes en quales pleitos el juyzio que es dado entre unos enbarga a otros, e en quales non. Mas aun sin esto queremos fazer entender que las otras cosas que se fazen entre algunos, que son fechas fuera de juyzio, quando non enbargan. E dezimos, que sabuda cosa es, que los pleitos o los fechos que unos fazen entre si, non enbargan a otri. E esto serie quando algunos herederos pagan su parte del debdo, que dezien que devie aquel de quien heredava, que por eso non son tenudos los otros he-

rederos de pagar, a menos de la debda seer provada: otrosi algunos dellos fazen particion, non lo sabiendo los otros. Eso mismo dezimos en las juras, que la jura del uno non enbarga nin aprovecha a otri, asi como dize en el titulo de las juras, en la ley que comienza: *Contendiendo*. Enpero cosas y a que lo que faze uno enpeece a otro. E esto serie como si vendiese el rey alguna cosa agena que cuedava, que era suya, o la vendiese toda por parte que oviese en ella. Ca tal fecho enpeeze aquel cuya era, para nunca poderla demandar a aquel que la compró. Mas con todo esto, este cuya era puede pedir merced al rey quel dé quil judgue con él, e personero con quien lo razone, esto ante de quatro años. E sil venciere, devel dar a aquel que tovriere las rentas del rey en aquella tierra, tanto quanto vale aquello que vendio.

LEY XXVII.

Enbargamiento dixiemos en la ley ante desta, que aviene a unos por el fecho dotros. Mas agora queremos en esta mostrar en quales cosas del fecho de unos nace pro a otros. E por ende dezimos, que si dos o mas an demandanza de alguna cosa, que sea comunal entrellos, contra otro, e dan al que judga su demanda en escripto, e el contendor non responde fuera al uno dellos, aquella respuesta tiene pro a los otros sus conpanones si él vence, mas si non vence non les tiene daño. E esto dezimos por que todas las cosas de que nace pro a los omes, deven seer crezudas e alongadas, e las otras de que les viene daño, deven seer minguadas e acortadas. E aun y a otras cosas que son desta manera misma que dixiemos. Ca si alguno gana carta del rey, él mismo o otro por él, que sea de merced, en que manda a aquellos a quien deve algo, quel atiendan por ello fasta algun plazo señalado, tal carta de gracia como esta se entiende a tener pro a los que son debdores daquel, maguer non la demandara para nol recodir con aquello quel deven, fasta el plazo que él ganó contra aquellos a qui algo devie. Pero si tal carta como esta diese el rey de su voluntad a alguno, non gela demandando él, nin otre por él, non se aprovecharie della ninguno daquellos que algo deviesen a él. E eso mismo dezimos, que acaesce en los pleitos. Ca si el demandado ganare plazo, tan bien se aprovecha dél el demandador como el mismo que lo ganó. Otro tal aviene quando alguno da la jura a otro en pleito, diziendo quel jure quel vendio aquella cosa quel demandan por tanta quantia, si el otro jurare, tiene pro esta jura al que la fizo para poder demandar aquella cosa

como de compra, e al otro para poder demandar aquella quantia por razon de la vendida. E esto es por que non puede seer el una destas cosas a menos del otra. Eso mismo dezimos en todas las otras cosas semeiantes destas. E aun dezimos mas en esta razon, que si dos an alguna heredad de comun que a servidumbre en otra, maguer que la pueda perder non usando della, segunt dize en el titulo del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas, en la ley que comienza: *Servidumbre*: enpero si el uno dellos pudiere provar, que el tiempo por que lo podie perder non era conplido contra él, por alguna de las razones que dize en este mismo titulo, tambien se aprovecha su conpanon como él mismo para non perder aquella servidumbre.

LEY XXVIII.

Malamiente yerra el judgador que judga mal a sabiendas, e otrosi el quel da ol promete por que lo faga. E por ende queremos dezir, que pena deve aver cada uno dellos. E primeramente dezimos del judgador que judga tuerto a sabiendas, por desamor que aya a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya con el otro su contendor daquel, por quel faga perder su aver mueble o rayz, tenemos por derecho que peche otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio el juyzio quantol fizo perder, e demas todas las despensas que fizo, e el daño que jurare quel vino por razon daquel juyzio. Mas si lo feziere por alguna cosa quel ayan dado o prometido, sin la pena sobredicha, deve dar al rey tras doblado quanto oviere recebido. E otrosi, lo quel prometieran, si non lo avie recebido, develo dar doblado al rey. E sobre todo esto deve perder el judgado, e fincar por de mala fama. E aun demas desto dezimos, que si aquel contra quien fue dado el juyzio, pudiere provar quel dieron por precio, que non vale, e deve començar el pleito como de cabo. Esto dezimos de qualquier judgador, quier sea de los mas onrados de la corte del rey, o de los otros de las cibdades, o de las villas, o de los otros logares.

LEY XXIX.

Justicia porque alguno reciba daño en su cuerpo, deve seer muy catada daquellos que la an de judgar, mayormiente si es de muerte. Ca esta es cosa que despues que es fecha, non se puede cobrar nin emendar conplidamente en ninguna manera. E por ende queremos dezir, que pena deve aver el judgador, que a sabiendas judga-

re tuerto en pleito de justicia. E dezimos, que el que asi lo feziere, que mandare alguno justiciar torticieramente non mereciendo por qué, debe recibir otra tal pena en su cuerpo, qual mandó dar al otro, quier sea de muerte, o de lision, o dotra manera. Pero si esto feziere alguno de los mayores, asi como adelantado mayor, o otro rico ome a qui mandase el rey judgar, mandando justiciar a rico ome, o a infanzon, o a cavallero onrado que sea fijo dalgo derechamente de padre o de madre, reciba otra tal pena. Mas si lo feziere a otro, que sea de menor guisa que estos que diximos, sea echado de la tierra, e pierda merced del rey, e la meatad de lo que oviere ayalo el rey. E destos ayan los herederos del muerto cient mrs. E sil mandare dar otra pena de que reciba lision en su cuerpo en alguno de sus miembros, pierda merced del rey, e sea echado de tierra, e pierda otrosi el tercio de lo que oviere, e ayalo el rey. E desto aya aquel que recibio la lision mill sueldos. Mas si la justicia fuere de estemamiento de algun miembro, aya tal pena como sil mandase matar. E qualquier de los judgadores tan bien de los mayores, como de los otros que tal justicia feziere por precio, sin todas estas penas sobredichas, tenemos por bien que peche al rey tres dablo lo que recibio, e lo quel fue prometido que non avie aun recibido que lo peche doblado, asi como diximos en la ley ante desta.

LEY XXX.

Padecer deven mal asi como en esta ley diremos los contendores, que dieren algo a los que les an de judgar, por que judguen tuerto. E por ende dezimos, que si el acusador diere alguna cosa al que a de judgar por que den juyzio contra aquel a quien acusa, que deve perder la demanda. E si el acusado lo feziere, tanto vale como si veniese conosciado de aquello de quel acusan, e deve aver tal pena, como mandan las leyes en tal fecho como aquel de que es acusado si provadol fuese. E esto por que semeia que non avie otro derecho para enparar su pleito, sinon por dar algo al judgador por que judgase tuerto por amor dél. Mas si esto feziere alguno de los contendores en pleito dotra demanda, que no fuese de justicia, deve pechar al rey tres tanto de quanto prometeó al judgador por que judgase por él, e dos tanto de lo quel dio. Enpero si aquel que dio alguna cosa al judgador, asi como sobre dicho es, veniere conosciado de su grado, o le podiere provar, non aya pena ninguna, mas pechelo el judgador, asi como diximos en la tercera ley ante desta. Ca mas mesura deven fazer a los que lo conoscien de su grado, que

a los que son vencidos por juyzio. Mas si non podiere provar aquello que dio o prometio al judgador, porque semeia que lo fizo a mala parte por meterle en culpa, deve pechar al rey otro tanto quanto es aquello sobre que es la demanda, e desi yr adelante por su pleito. Pero si esto acaesciese en pleito de justicia, que el que descubriese al rey que diera al judgador alguna cosa, por que judgase por él, e non lo podiere provar, deve perder lo que oviere, e seer de la camara del rey, e el judgador a quien dixo que lo diera, salvese por su jura, e sea quito.

LEY XXXI.

Doblado diximos en las leyes ante desta, que deve pechar al rey el judgador que alguna cosa recibiese o esperase recibir por razon de su juyzio, e el otro que gelo diese, o en otros logares trasdoblado. Mas porque non diximos si aquel que lo da lo puede demandar al judgador, queremoslo aqui mostrar, e por quales razones lo deve fazer. E dezimos, que si gelo dio porque judgase mal a su contendor, o porque non judgase ninguna cosa por ninguna destas maneras, que gelo puede demandar, porque la maldat e la nemiga fue de parte del judgador, que lo recibio, tomando precio por lo que él era tenuto de fazer por derecho e por jura. Mas si lo dio non diziendo que judgasen bien, o que nol judgasen mal, mas tan solamente quel judguen, non lo puede despues demandar, por que quiso meter al judgador en codicia enganosamente, nin deve otrosi fincar en el que lo tomó, porque fizo contra bondat e contra las leyes e contra lo que juró, mas de velo tomar aquel que oviere de recabdar las rentas del rey en aquella tierra, como aver que non es de ninguno. E lo que dezimos en estas leyes, se entiende quando el judgador judga segunt el derecho e el fuero. Mas si judga mal por non saber, non a otra pena sinon quel puede demandar aquel que fuere vencido, quel peche el daño quel vino por su juyzio, segunt que tovieren por bien en la corte del rey. Ca pues que él le puso, non es derecho que otro lo castigue, nil dé pena por el daño que veniere a alguno por su desentendimiento, e por la necesidad judgando, sinon el rey mismo.

TITULO XIV.

DE LAS ALZADAS.

Semejante deven poner los omes a las cosas unas dotras porque mejor las puedan entender los que las oyeren. Onde por esto dezimos, que bien asi como los que peligran sobre mar, an muy grant conorte quando fallan alguna cosa en que se travar, e logar a que arriben por cuydar estorcer daquel peligro, e otrosi los que van vencidos de sus enemigos quando legan a logar en que asmen seer defendidos daquellos, que los siguen para prenderlos o matarlos, bien otrosi an conorte e grant folgura aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agraviados, quando fallan carrera por que cuydan estorcer, o enpararse daquello de que se agravia. E este enparamiento es en quatro maneras, ca o es poralzada, o por pedir merced, o por demandar quel tornen en aquel estado en que era ante quel diesen el juyzio, ó por querella que faga, que el juyzio fue dado por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios. Onde pues que en este otro titulo fablamos de los juyzios que son asi como fin e acabamiento de los pleitos porque los contendores vencen o son vencidos, e legan a peligro de sofrir daños o penas, segun dicho avemos, bien es que fablemos en este titulo de las quatro maneras de acorro que diximos, e primero de las alzadas, por que son mas comunales a todos. E queremos ante que sepan los omes porque fueron falladas. E despues diremos que cosa esalzada. E quien se puede alzar. E de qual juyzio lo puede fazer. E de quales judgadores. E de quien. E quando. E en que manera. E fasta quanto tiempo se puede alzar. E fasta quando deve seguir elalzada. E quantas vezes se pueden alzar sobre una cosa. E que deve fazer el que se alza. E otrosi, el judgador de quien se alza. E el otro a quien se alza. E qué pro viene delalzada. E quales alzadas valen. E quales non.

LEY I.

Sabios omes e entendudos en derecho fallaron las alzadas en los juyzios para emendar los tuertos que feziesen los judgadores, quier los feziesen por enbargar los derechos de algunos, o por non entender las leyes como devien. E por esta razon fueron falladas. E dezimos, quealzada es manera de querella, que alguno faze del

menor judgador al mayor, teniendose por agraviado del juyzio, o del mandamiento quel feziere. E dizenle alzada por dos razones, la una porque a las vegadas, ya que es como derribado e caydo por juyzio, levantal e alzal aquel a que va, enderezando e emendando el juyzio. La otra porque va el pleito a mayor e a mas onrado lugar daquel en que antes estava.

LEY II.

Alzar se puede si quisiere, todo ome que oviere pleito con otro sobre cosa que sea mueble o rayz, si dieren juyzio contra él. Pero esto se entiende del ome que fuere libre, ca el siervo non lo puede fazer, por que él e todo lo que a es de su señor, e por ende su señor a de fazer derecho por él. Mas si el siervo fuere acusado de malfetria, que merezca pena de muerte o de lision, bien se puede alzar por él su señor, o otro por nonbre del señor. E si ninguno destes non se quisiere alzar por él, puedelo él mismo fazer por sí. Pero si juyzio fuese dado contra el señor en pleito de justicia de quel acusan, como quier que otro qualquier se puede alzar por él, segunt dize en la quinta ley deste titulo, non lo puede fazer el siervo. Mas padre por fijo, o fijo por padre, se pueden alzar el uno por el otro en todo pleito, tan bien en justicia como de otra cosa. Eso mismo dezimos, que se puede alzar la madre por el fijo, maguer de comienzo non podiese razonar el pleito por él, nin tener su voz. Pero si el fijo fuere enfermo, e tan pobre por que non pueda otro aver, bien puede la madre tener su voz por él, asi como diz en el titulo de los vozeros. Otrosi dezimos, que se pueden alzar aquellos que ovieren en guarda buena de huerfanos, o de omes sallidos de seso, o de los que desgastan lo suyo sin recabdo, e otrosi los personeros se pueden alzar en los pleitos que les fueren acomendados.

LEY III.

Alzada pueden fazer, non tan solamiente los que son señores de los pleitos, o sus personeros quando dan juyzio contra ellos, mas aun los otros contra quien non es dado el juyzio, si algun derecho an en aquella cosa en que lo dan, o an razon por que lo puedan fazer segunt las leyes. E esto serie como si fuese dado juyzio contra alguno sobre cosa que oviese conprado dotro, e non se alzase daquello quel judgasen, dezimos que el vendedor se puede alzar. Eso mismo dezimos si diesen juyzio contral vendedor sobre aquella cosa que vendeó, que se puede alzar el conprador. E demas, que si el

vendedor contra quien dieron juyzio se alzase, e fuese sospecha contra él, que non defenderie aquel pleito derechamente, el judgador deve dar la defension daquel pleito al conprador si quisiere demandar, asi como si él mismo se alzase. Otro tal dezimos, si fuere dado juyzio contra algun debdor sobre aquellas cosas que avie enpeñadas a otro, e se alzase, que aquel a qui las enpenara puede defender aquel pleito, sabiendo que dieron juyzio contral debdor suyo sobre aquellas cosas, mas si non lo sopiese, non le enpeece lo que su debdor oviese fecho en el pleito. Otros y a que se pueden alzar por embargo, que temerien que les vernie, e temiendo que les darien otro tal juyzio. E esto serie como si alguno consentiese que diesen juyzio contra él, porque veniese daño a los otros que eran con él herederos. E puedese alzar el fiador del juyzio que fuese dado contra aquel que fió sobre la fiadura que feziera. E aun dezimos, que si alguno fuese vencido por juyzio de alguna cosa que oviese comprada de quel oviese dado fiador el que gela vendiera, este que fió se puede alzar, maguer que el conprador e el vendedor otorgasen el juyzio.

LEY IV.

Pariente de aquel contra quien es dado el juyzio en pleito de justicia se puede alzar por él, si quisiere, por razon del parentesco. Eso mismo dezimos, que puede fazer otro estrano qualquier por amor, o por piadat que aya dél. E aun dezimos, que tan grant fuerza a talalzada como esta, por que es de fecho sobre pleito de justicia de cuerpo de ome, que maguer..... aquel por quien se quisiese alzar alguno de los sobredichos, dixiese antel judgador, que non querie que se alzase ninguno por él, nin que siguiese el alzada, que aquel que el pleito judgó, nol deve poner pena nin conprir el juyzio, fasta que el alzada se libre por aquel a quien se alzaron. Otrosi dezimos, que bien se pueden alzar aquellos a qui alguno mandase en su testamento algunas cosas de sus bienes, e en aquel mismo testamento oviese fecho herederos a otros, si despues fuese dado juyzio contra aquellos a qui heredara, que non devie valer aquella manda porque fuera fecha contral derecho de las leyes. E por esta razon se pueden alzar, porque si el testamento fuese desfecho contra aquellos herederos, perdudo avien ellos otrosi lo que les mandara. Pero esta alzada non pueden fazer estos que diximos, sinon de una manera si razonaren ante aquel que da el juyzio, que fue dado por algun engano que fezieron las partes entre sí por avenencia, o dotra ma-

nera qualquier. E aun mas dezimos, que si aquel que comenzó a defender el pleito del testamento fuere sospechado de los otros a qui fue mandado algo en él, que nol defienda lealmente, que bien lo pueden ellos defender. E entre tanto non deve aquel trabajar-se del pleito nin seguirlo. E estos que diximos que pueden el pleito defender, si el judgador non les quisiere caber para esto, bien se pueden alzar dél.

LEY V.

Alzase del juyzio aquel contra quien lo dan, segunt que diximos en las leyes ante desta. Mas aun queremos aqui dezir, como se puede otrosi alzar dél el otro por quil dieren, teniendo que non gelo davan tan conplidamente como devien. E esto serie como si alguno demandase a otro hereditat, que le oviese alguno dexado a su fin, con todo apartamiento de las cosas que oviese meester, e el judgador mandase judgando quel diesen aquella hereditat, e non ementando en el juyzio de las otras cosas. Onde este bien se puede alzar de tal juyzio, maguer quel diesen por él, pues que non fue dado conplido segunt su demanda. Eso mismo dezimos de las otras cosas que acaesciesen semeiantes destas. Pero si este que diximos por quien fue dado tal juyzio, non quisiese venir a oyrlo al dia que el judgador le pusiese, e despues quando sopiese que era asi dado, se quisiese él alzar dél, non podria. Eso mismo dezimos del demandado que non se puede alzar del juyzio que fuese dado contra él, si non quisiese venir al plazo que el judgador le oviese puesto para dar el juyzio. E por esta razon non se puede ninguno destes alzar, porque fueron rebeldes e non quisieron venir a oyr el juyzio al plazo que les posiera el judgador.

LEY VI.

Rebellia es cosa de que nacen muchos males, lo uno porque el que la a en si, es desmandado a aquel por quien se devie mandar, e lo al por que aquellos que son rebelles menoscaban su derecho, non los pudiendo afincar, como farien si lo non fuesen, asi como diximos en la ley ante desta, daquellos que se non pueden alzar, porque non vienen al plazo que les pone el judgador. E por esol llaman los omes rebellia, que quiere tanto dezir como desmandamiento con desden o con sobervia. Pero razon y a en quel demandado se puede alzar, maguer sea rebelle. E esto serie como si aquel a qui

demandan alguna cosa en pleito, rebellase non la queriendo demostrar o dar por mandado del judgador, estonce diese por juyzio que el demandador jurase por aquella cosa quanto valie, e que gela diese aquel que non la quiso mostrar nin dar, segunt dize en el titulo de las juras en la ley que comienza: *Premia.*

LEY VII.

Escoger manda el rey muchas vegadas en las cibdades e en las villas omes senalados, que tengan los portiellos. Onde aquellos que nombrare el conceio para esto, si se agraviare alguno dellos, bien se puede alzar al rey para mostrar la razon guisada si la oviere, porque lo non deve seer o non puede. E si entre tanto quel alzada durare, algunt menoscabo veniere en las cosas que pertenesciesen a guarda daquel que se alzó por razon daquel portiello a que fuera nonbrado, él es tenuto de lo pechar si el rey fallare, que sus escusaciones non son derechas, o si él non las podiere provar. E si fallare que se alzó con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar a bien vista del rey quel escogieron, si él podiere saber que lo fezieron maliciosamente. Otrosi dezimos, que aquellos a qui el judgador mandare, que guarden buena de algunos huerfanos, o dotros omes que an aver guardadores en sus cosas, asi como los que son sallidos de seso, o los que desgastan lo suyo, segunt dize en el titulo de los guardadores de los huerfanos, que non se pueden alzar de tal mandamiento. Pero si estos atales ovieren escusa derecha porque non devan recibir aquella guarda, deven la mostrar antel judgador fasta a treynta dias. E si por aventura non gela recibiere, bien se pueden entonce alzar.

LEY VIII.

Agravianse muchas vezes los contendores de los juyzios, que les dan aquellos, que los an poder de judgar, por que se an de alzar dellos. Onde dezimos, que quando desta guisa se agraviare, que bien lo puede fazer tan bien del juyzio finado como dotro mandamiento, que el judgador feziese sobre cosas que acaesciesen en el pleito, asi como dixiemos en el titulo ante deste, e en este mismo diremos adelante. E otrosi se puede alzar aquel contra quien dieren el juyzio, si el judgador le fiziere tuerto e mandandol conprir lo que judgó ante del plazo a que lo devia fazer, segunt dize en el titulo ante deste. E demas dezimos aun, que se puede alzar de todo el juyzio enteramente, o de alguna parte. E de todo el juyzio se entiende

quando lo diesen conplidamente contra él, segunt que la demanda fuere fecha. E lo al que diximos, que se puede alzar de alguna parte, se deve entender quando la demanda fuere fecha sobre muchas cosas; e el judgador le diese en alguna dellas por quito, e en las otras por vencido; bien se puede alzar; e valdrie el juyzio quanto en las otras de que non se alzara. Otrosi dezimos, que si alguno fuese acusado de muchas malfetrias, que fueren de muchas guisas, e el judgador diese contra él juyzio sobre todas, que bien se puede alzar. Eso mismo dezimos, que podrie fazer si gelo diese sobre algunas dellas. Enpero desta guisa, si se alzó del juyzio que fue dado sobre las mayores, e non del que fuere dado sobre las otras, deven recibir sualzada, e nol deven poner pena sobre las menores fasta que el pleito sea librado sobre que se alzó. Mas si se alzare sobre las menores malfetrias, non le deven recibir sualzada, nin dexar de ponerle la pena que fuere judgada contra el segunt mandan las leyes.

LEY IX.

Contece algunas vegadas que los judgadores dubdan en los pleitos de como darán los juyzios, e sobreso quieren saber del rey como les mandará que fagan, e anle a enviar ende sus cartas. E sobre fazerlas agraviase alguna de las partes, diziendo que enbian las razones minguadas; o que acrecen en ellas, o que las ponen dotra guisa que non fueron tenidas. Onde por tal razon bien se puede alzar, mas si entonce non se alzare, quando oyere aquella carta leer, el dieren el traslado della si lo quisiere, despues non lo puede fazer; ca pues que lo oyó e non lo contradixo nin se alzó estonce, bien semeia que lo tovo por verdat. Eso mismo es en razon de las alzadas. Pero quando tomarealzada del juyzio de que se alzó, si gela dieren minguadas las razones, o acrecentando cosa en ella que non oviese pasado, e la tomare agraviada protestando de lo querellar al rey o al judgador mayor, si lo querellare, estonce sea oydo tan bien sobre las menguas o el acrecentamiento del proceso, como sobre el fecho principal, e provandolo sea enderezado el pleito ante que el judgador conosca del fecho de la demanda. Mas si lo callare estonce, non sea oydo de las menguas nin del acrecentamiento, por que es ya avido a consentir, e conosca el judgador de lo principal. E esto mismo dezimos si acaesciere duda entre las partes sobre las palabras del juyzio que fuese dado entrellos, si tomase cada uno dellos entendimiento contrario el uno del otro de señas guisas; e lo pidiesen al judgador, que gelo declarase, si el judgador les dixiese su

entencion declarando como lo entendio dar, si alguna de las partes se tovriere por agraviada del declaramiento que el juez feziere, bien puede tomar alzada para ante el rey, o al otro judgador mayor de aquel que lo declaró. E en tal alzada non an porqué razonar las partes otra cosa, fueras ende si aquel entendimiento que el judgador dio en declaramiento de aquellas palabras oscuras, si es derecho o non.

LEY X.

Primero deve el judgador saber si podran seer las partes delante que dé el juyzio. E algunas vezes acaesce como quier que non parecen antel judgador, non con entencion de seer rebelles, mas por negocios e embargos que an, porque y non pueden seer, asi como quando van en hueste o en mandaderia del rey, o por pro comunal de conceio, e dexan personeros en sus logares, que anparan sus derechos e a la sazón que dan juyzio contra ellos, non estan delante nin pueden venir, maguer los enplazan. E por ende dezimos, que si el personero de qualquier dellos non los enparó derechamente, o non se alzó del juyzio que dieron contra alguno dellos, si el pleito fuere comenzado ante que él salliese para yr a su camino, desde el día que tornare en su casa fasta tercer día puede fazer alzada, pero si ya era sabidor del pleito, deve saber si fue juzgado o non. E si el pleito non era comenzado, puede fazer alzada desde el día que fuere tornado fasta a diez días. E estos an esto apartadamente por onra del rey e por guarda de su conceio, que ninguno non se escuse de servir, nin deven seer enplazados entre tanto que durare en el servicio. E si en estos diez días, el personero non gelo feziere saber, porque el señor del pleito pueda fazer su alzada, emiende el pleito e los daños, seyendo el juyzio de emendar. E si por aventura fezier alzada, fíncal que se querelle al judgador mayor del rey, e quel pida que lo emiende. Mas si a la sazón que alguno destos se fue de la tierra, non dexó personero que enparase su derecho, estonce juyzio que diesen contra él, non le enpeesce e puede lo desatar por manera de restitucion, segunt diremos adelante en este titulo. E otrosi dezimos, que yendo algunos en romeria por razon de servicio de Dios, o a escuelas por aprender alguna ciencia, si los enplazan para conprir de derecho ante los judgadores, ante que vayan en la romeria, o a escuelas, dezimos que si acaesciese que el judgador diese juyzio contra alguno dellos, si él ovo personero por sí que dexó en el pleito, o otro ome que anparase derechamente

su pleito, este atal non puede fazer alzada del juyzio que fuese dado contra él, maguer se tenga por agraviado dél. E si non dexó personero que lo anparase, puede el judgador yr por el pleito contra él como contra rebelde. Mas si personero dexase, e si moriese ante que el pleito fuese acabado, si despues de su muerte diesen el juyzio contra aquel que lo avia dexado en su lugar a su venida, puede fazer alzada antel judgador, e desde el dia que legare al lugar, e lo sopiere fasta a diez dias, e puede pedir al judgador mayor quel torne el pleito en el estado en que era ante que fuese en la romeria o a las escuelas, e el judgador devalo fazer desta manera, como diremos adelante en este titulo do fabla de las restituciones. E esto que dixiemos en esta ley, que puede el judgador yr contra él como contra rebelde, serie faziendo primeramente en su casa las tres denunciaciones por enplazamientos como manda la ley deste libro en el titulo de los enplazamientos do fabla en esta razon. Otrosi dezimos, que esto mismo deve ser guardado estando algun vasallo en servicio de su señor en frontera, que bien se puede alzar su señor por él, e él despues pedir restitucion. Eso mismo qualquier del lugar, de juyzio que fuese dado contra su conceio, maguer non toviere personeria, puede fazer alzada. E otrosi dezimos, que si alguno fuese vendido por juyzio de la cosa que oviese comprada, de que el que gela avie vendido le oviese dado fiador, este que fió se puede alzar, maguer que el comprador e el vendedor otorgase el juyzio.

LEY XI.

Judgadores son de muchas maneras, segunt que mostramos en el quarto libro en el titulo que fabla dellos. E porque non dubden los omes de quales se pueden fazer alzadas, e de quales non, queremos lo mostrar en esta ley. E dezimos, que de todos los judgadores pueden fazer alzadas, tan bien de los que son puestos para librar los pleitos todos, como de los otros que son puestos para librar pleitos señalados, fueras ende en cosas señaladas que diremos en esta ley, de que non puede fazer alzada. Mas si el enperador o el rey diesen juyzio, ninguno non se puede dél alzar, e esto por dos razones, la una porque ellos non an mayorales sobre si quanto en las cosas temporales, la otra porque ellos son amadores de justicia e de verdat, e quieren e aman a todas sus cosas, tan bien a los unos como a los otros, a cada uno como deven, e an consigo sienpre sabidores de fuero e de derecho en su corte, porque todo ome deve sospechar, que sus juyzios son derechos e conplidos. Pero bien pue-

den pedirles merced, que vea si ay alguna cosa de enderezar o de mejorar en aquello que judgó, e que faga y aquello que toviere por bien e por derecho. E el emperador o el rey puedele caber tal ruego, sil quisiere fazer merced en la manera que adelante mostraremos en este titulo, en las leyes que fablan en esta razon. Eso mismo dezimos del tutor, seyendo menor de edat el rey, que non se puede alzar dél, e esto por la mayoria que a sobre todos los oficiales de casa del enperador, e de todo su enperio, o de casa del rey, e de todo su regno. Otrosi porque todos deven creer, que ome puesto en tan grant onra, es entendido e verdadero, e que a consigo sienpre omes sabidores de fuero e de derecho, e entendudos, de buen seso natural. Otrosi dezimos, que quando los juezes de avenencia dan su juyzio contra alguna de las partes que metieron el pleito en su mano, que non se puede alzar dellos la parte que se toviere por agraviada. E esto es porque los avenidores non an poder de judgar, asi como los otros judgadores, sinon por avenencia de las partes, nin son tenudos de obedescer, nin de guardar su juyzio aquellos que andan en el pleito antellos, fueras ende por miedo de la pena que posieron entre si. Pero si acaesciese que despues que el pleito es metido en mano de los avenidores, alguno dellos se mostrase manifestamente por enemigo del demandador o del demandado, e la parte que esto entendiese, afrontase al judgador de avenencia su contrario, que non diese juyzio nin andodiese mas por aquel pleito, si despues judgase, bien puede desfazer aquel juyzio la parte, si primeramente asi lo oviese afrontado. Otrosi por razon deste afrontamiento se puede anparar de la pena que le demandase la otra parte porque non obedesciese el juyzio de los judgadores de avenencia, asi como avemos mostrado en el iv libro en las leyes que fablan en esta razon. Otrosi dezimos, que de sentencia interlocutoria que sea dada sobre razon de dilatoria, ninguno non puede tomar alzada, como quier que puede fazer alzada de tal mandamiento, que sea fecho sobre delatoria, porque aunque pase en cosa judgada a las partes, non pasa al judgador, e puedelo emendar el judgador ante del juyzio afinado, si la parte oviere fecho alzada de tal mandamiento¹. Eso mismo dezimos de otro mandamiento o juyzio que feziese el judgador, andando por el pleito cabo adelante, que non fuese juyzio afinado

¹ El tit. *Cum cessante, extra de appellationibus*, tiene eso mismo, que pasa en cosa judgada.

El tit. *Cum dilectus, de election.* tiene, que pasa en cosa judgada.

Eso mismo la iv l., tit. de los juyzios deste lib. Especulo.

dato sobre lo principal, bien puede fazer alzada, mas non la puede tomar, fueras ende quando el judgador mandase a alguno dar tormento a tuerto, por saber verdat por razon de algun pleito que fuese movido antel de algunt yerro, o si mandase fazer alguna otra cosa torticeramente, que fuese de tal natura, que si fuese a cabo non se podrie despues ligeramente emendar, a menos de grant daño o de grant verguenza de aquel que se toviese por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta puede fazer alzada e tomarla, e el judgador deve gela dar, maguer aun non oviese dado juyzio afinado sobre la principal demandanza. Mas dotro mandamiento o juyzio que el judgador feziese, es vedado por los sabios antiguos, que establecieron los derechos e ordenaron las leyes, que ninguno non se podiese alzar, maguer que se toviese por agraviado dél, e pudiese fazer alzada, como quier que de todo juyzio afinado se puede alzar e tomar alzada qualquier que se toviese por agraviado. E lo que sobre dicho es, en que non diese alzada el judgador, pusieron por dos razones; la una porque los pleitos principales non se alongasen, nin se embargasen por achaque de alzadas, que fuesen tomadas en razon de tales atrevimientos. La otra porque en el tiempo, que se oviebre a dar el juyzio afinado, la parte que se toviere por agraviada del judgador, se pueda alzar e pueda tomar alzada sobre todo. E final en salvo para poder mostrar antel judgador del alzada todos los agravamientos, que recibio en el tiempo del primer judgador. E por ende non deve tomar alzada, sinon de los juyzios afinados e de los otros que diximos de suso, en que el judgador la deve dar, como quier que segunt el derecho de las Decretales usan agora en algunas tierras lo contrario, alzandose de qualquier agravamiento que el judgador le faga. Otrosi dezimos, que si el demandador e el demandado fizieren postura en el pleito o fuera del pleito, que non tomen alzada del juyzio afinado, que diese el judgador contra alguno dellos, que despues non lo puede fazer alzada aquel, que se toviere por agraviado dél, e maguer la faga, non vale porque por la conpusicion renuncia ome su derecho. Eso mismo dezimos, que si alguno fuese vencido en juyzio, que deviese dar algo al rey, e fuese condepnado en ello por razon de cuenta, o de pechos, o de otra debda qualquier, que del juyzio que fue dado contra él una vez, non podrie despues fazer alzada, antes deve seer apremiado, que lo pague luego. E aun dezimos, que quando el rey manda a algunos ome, que libren pleitos señalados de manera que ninguna de las partes non se puede alzar del juyzio que ellos dieren, non puede

despues fazer alzada la parte que se toviere por agraviada del juyzio dellos. Pero tal mandamiento como este non lo puede fazer otro ningun judgador, que mandase oyr pleitos señalados a otri, sinon el rey tan solamente en su regno, e el enperador en su inperio. Otrosi, que ladrones conosciados, e rebolvedores publicos de los pueblos, e los cabdiellos o mayores dellos en aquellos bollicios malos, e los que se alzan al rey con su señorio, nin los que usan de su poder sin su mandado contra su voluntad, nin los forzadores manifestos de las virgines e de las vibdas, o de las otras, o de las mugieres religiosas, e los falsarios de oro, o de plata, o de moneda, o de seello de rey, o de otro principe, e los traydores o alevosos encartados, e los que matan a yervas o a traycion o aleve, qualquier destes sobredichos, a quien sea provado por buenos testigos o por conosciencia fecha en juyzio sin premia, que le feziere alguno de los yerros sobredichos, luego que le fuere provado e non se defendiere por buena razon, mandamos que sea fecha dél la justicia, que mandan las leys deste nuestro libro, e maguer quiera fazer alza del juyzio que fuer dado contra él, defendemos que le non sea recebida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen yerran mucho contra Dios, e contra el rey, e contra pro comunal de los pueblos. Otrosi dezimos, que sobre todo el pleito que generalmiente podria seer movido contra alguno, non se podria alzar, porque el alzada non fue fallada que ayude a ninguno a su maldat. Eso mismo dezimos, que en las cosas manifestas, o notorias, o publicas, o confiesas derechamente, non deve ninguno aver alzada. E nin el que es robador conosciado, nin el que tiene la cosa agena por fuerza manifestamente, non vale el alzada que faga sobrel robo, nin sobre la fuerza. Mas si esto non fuere notorio, bien se puede alzar e val tal alzada. E otrosi dezimos, que quando dos an pleito delante de un judgador, e del juyzio afinado que diere, el uno se alzare para antel rey, e el otro para antel adelantado, e levare su alzada antél, e non dixo como su avversario se alzó para antel rey, si fue él enplazado por el adelantado, e non vino, nin enbió personero, nin quiso obedescer el enplazamiento del adelantado, e por su rebeldia fuer vencido por juyzio del adelantado, por esta contumacia vale tal juyzio, si el adelantado non sopo como se alzó al rey, e maguer se alza de tal juyzio, non deve aver alzada. E otrosi dezimos, que si algunos legos se alzan del judgador seglar para antel obispo, maguer sea de su juredicion tenporal, si el lugar onde son ellos e el judgador es de nuestros regnos segunt forma de derecho,

non tenemos por bien, que vala tal alzada en los pleitos temporales, para que pueda conoscer el obispo de tal alzada, maguer vala segunt costumbre de la egleſia. E esto porque non somos exeptos, e deve seer enbiada tal alzada al rey, cuya es la jurediccion temporal. Mas si los pleitos fueren sobre cosas espirituales, que sean demandadas antel judgador de sancta egleſia, vale el alzada segunt dixiemos en el sexto libro, en las leyes que fablan de quales pleitos deven judgar los judgadores de santa egleſia, e quales los judgadores seglares.

LEY XII.

Meiorias a el adelantado mayor de la corte del rey sobre todos los de su casa, que ninguno non se puede alzar dél. E esto es por la meioria que a sobre todos los oficiales del regno. Otrosi porque todos deven creer, que ome que es puesto sobre tan grant oficio es entendudo e verdadero, e que a consigo omes sabidores de fuero e de derecho, e entendudos, e de buen seso natural, e los trae siempre. E por esto bien asi como non se puede ninguno alzar de los juyzios del rey segunt dixiemos en la ley ante desta, otrosi non se puede alzar del juyzio del adelantado mayor de su corte, e maguer faga alzada, non vale; ca todo ome deve sospechar que sus juyzios son derechos, e buenos, e conplidos. Pero bien pueden pedir merced al rey o al enperador, que vea si a alguna cosa de endereszar o de meiorar en aquello que judgó el adelantado mayor de su corte, e que faga y aquello que toviere por bien e por derecho. E el enperador o el rey puedelo fazer caber tal ruego sil quisiere fazer merced, mas non deve dar logar a otro que lo faga, porque es grant gracia, e otro non se deve entremeter de tal razon, porque qualquier otro que lo feziere, errarie en se fazer par e egual de su señor el rey, e caydrie por ello en desgradescemiento. E lo al ome de menor guisa quel adelantado mayor, non serie razon que emendase lo quel oviese fecho. Otrosi dezimos, que si el rey non oviese edad de xiv años, que pueden pedir a su tutor, que les faga está merced, el tutor puedela fazer si quisiere. E sil tutor del rey non la quisiere fazer, dezimos que aun le finca logar de la pedir al rey del dia que fuere de la edad de xiv años en adelante fasta dos años. E si el rey tal merced le feziere, e si el juyzio del adelantado mayor de su corte emendare, valdrá la emienda que feziere el rey, e el juyzio del adelantado fincará quebrantado en aquello que fuere emendado, e si escucion fue fecha por él, deve seer desfecha e non vale.

LEY XIII.

Agraviandose alguno del juyzio quel diere su judgador, puede-se alzar dél al otro que sea su mayoral. Pero el alzada deve seer fecha en esta manera, subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor, non dexando ninguno entremedias. Onde si alguno se agraviare del juyzio quel diere aquel que a de judgar todos los pleitos de alguna villa, e oviere alzada a otro judgador, o a otro lugar, alli deve yr primeramente. E si se sentiere por agraviado de lo que alli mandaren, puedese alzar a otro mayoral si lo y oviere, que la aya poder de judgar, e despues al rey. Pero si quisiere luego tomar alzada para el rey ante que pasase por los otros judgadores, dezimos que bien lo puede fazer. E esto es porque el rey a señorio sobre todos los otros judgadores, ca son puestos por su mano, e puede judgar a ellos, quanto mas puede judgar aquella alzada. E eso mismo es segunt el fuero de los clerigos en los pleitos de santa egle-sia, que pueden alzarse al papa, dexando enmedio los otros judga-dores. Mas si alguno se alzare por yerro a otro, que sea mayoral judgador, que aquel a qui se deviera alzar, o que fuese equal de aquel que le oviese judgado, vale el alzada, non porque él le deva judgar el pleito, mas deve enbiar el alzada al otro judgador que a derecho de la judgar. E si se alzare a otro judgador, que sea menor de aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase. Eso mismo dezimos del que feziere alzada a otro, de cuyo señorio non fuese aquel que a poderio de judgar, asi como el judgador de santa egle-sia en los pleitos quel pertenescen a judgar, alzandose para ante el judgador seglar a quien defienden las leyes, que non conosca de pleitos espirituales, o de judgador seglar alzandose a otro de santa egle-sia en pleitos temporales, o en otra manera seyendo legos, que non oviese poderio aquel a quien se alzava sobre el otro de quien se alzase. Ca por tal yerro non se escusa, maguer semeje que non fincó por él de seguir su pleito.

LEY XIV.

Alzadas que los omes fezieren al rey de los otros judgadores de quien se pueden alzar, deven las oyr e librar aquellos que conti-nuadamente judgan en su corte. Mas si alguno se alzare de aquellos que oyeren los pleitos cada dia en casa del rey, o los otros mayo-rales que an de oyr las alzadas, puedelo fazer. Otrosi dezimos, que si alguno se alza del juyzio del adelantado que el rey oviese pues-

to en alguna su tierra, que judgase las alzadas de aquella comarca, para antel rey, o para antel adelantado mayor de su corte, eso mismo puedelo fazer, e el adelantado mayor de aquella comarca de vel dar el alzada, si fuere cosa que la deva aver, para el rey o para el adelantado mayor. E esto es porque reconocen lo que deven, pues que por su mano a el poderio. E si lo non faze, yerra de mala manera, ca es desgradescido e da presuncion de sí que judgó tuerto. Pero si alguno se agraviare del juyzio del adelantado en aquella comarca do oviere juredicion de judgar, e el pleito oviere venido primeramente antél por alzada, e an estado dadas en aquel pleito tres sentencias acabadas por la una parte, dadas acordadamente de tres judgadores, cada judgador por sí, dando el judgador menor la una, e despues su mayoral confirmandola por alzada, e despues otro mayoral que es segundo fallando que avie bien judgado, en tal caso non deve el adelantado de aquella tierra dar alzada para ante el adelantado mayor de la corte, nin para antel rey, fueras enbiandolo mandar el rey, faziendo merced al que se agravió, porque es presuncion, que en boca de tales tres judgadores avrie todo derecho, e por esto non puede fazer alzada. Otrosi dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio del adelantado mayor de la corte, como quier que non pueda tomar alzada dél, según diximos en este titulo en la ley que comienza: *Meiorias a el adelantado mayor*, bien puede pedir merced al rey que lo libre, o que mande al adelantado que lo enderece o meiore aquel juyzio, e el rey puedelo fazer si quisiere.

LEY XV.

Viudas o huerfanos si ovieren alzadas, o otros pleitos porque ayan de fazer venir a la corte del rey, él los deve judgar e non otro ninguno. E esto es porque maguer el rey es tenuto de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo debe fazer a estos, porque son omes desenparentados, e mas sin conseio que los otros, e por ende los deve luego oyr e judgar. Eso mismo dezimos de los otros que son tan pobres, que non an valia de veynte mrs., e de los que fueren ricos e onrados, e despues venieren a pobreza en manera que el rey entienda, que son muy decaydos del estado en que solian estar o seer, o daquellos que fuesen muy viejos e vienen por sí a librar sus pleitos. Ca por tales como estos quando se alzaren a él, piadat le deve mover para librarlos él mismo luego. Otrosi dezimos, que si a querella de alguno mandare el rey a otro por su carta, que oya

aquel pleito de que se querellaron a él, e que lo judgue, si alguna de las partes se agraviare de su mandamiento o de su juyzio, non se deve alzar nin puede tomar alzada a otro ninguno, fueras al rey que lo mandó judgar. Eso mismo dezimos, que quando el judgador delegado oviese de judgar algunt pleito, o de lo librar por mandado de enperador o de rey, e lo comendase a otro, si este a quien despues fue encomendado diese juyzio sobre aquel pleito, la parte que se sentiese agraviada dél bien puede fazer alzada daquel judgador al delegado que gelo mandó oyr. Mas si él mismo lo oyese e lo librase, non lo encomendando a otro, entonce la parte que se agraviare deve tomar alzada dél al enperador o al rey, asi como diximos de suso en esta ley. E si tal judgador como este toviese mandamiento de alguno de los judgadores que dizen ordenarios, para librar algunt pleito senalado, si despues que sea comenzado por respuesta delante él, lo comendase a otro, e este a quien es asi encomendado diese juyzio sobrel pleito, estonce dezimos, que la parte que se toviere por agraviada dél, que se deve alzar al judgador ordenario, e non a aquel que gelo mandó oyr.

LEY XVI.

Cunple mucho a los omes de saber quando e en que manera se deven alzar de los juyzios que fueren dados contra ellos si se sintieren por agraviados. E por ende lo queremos aqui mostrar. E dezimos, que luego que fuere dado juyzio contra alguno, se puede alzar deziendo por palabra, *álzome*, e abondal maguer non diga a quien se alza nin porqué razon, ca entiendese que se alza para ante los judgadores mayores que la an poder de judgar. Mas si estonce luego que fue dado el juyzio non se alzase, non lo podrie fazer despues por palabra, ante lo deve fazer por escripto del dia que fuere dada la sentencia fasta tercer dia. E si en el tercer dia non se alzare, dende en adelante finca consentido el juyzio, ca por ¹..... de derecho semeja que lo ²..... fueras ende si el que s ³..... fuese en pleito de enperador o de rey, o de elesia, o de concejo, o de loco, o de forioso desmemoriado, o de algunt desgastador de sus bienes, o de menor de xx años, o de otra persona que deva seer restituyda entregamente, o de cavallero, o de labrador, o de viuda, o de ome viejo de sesenta años su edat, o dende arriba. Ca estos atales si quisieren cobrar emienda por alzada, pueda fazer desde el dia que

1. 2. 3. Aqui está el original maltratado.

fue dado el juyzio fasta diez dias por escripto, maguer en el tercer dia non feziese alzada por escripto, e si fasta diez dias non fezier alzada, dende en adelante non se puede alzar. E tal escripto como este deve seer fecho en esta manera: Yo Bernaldo, sentiendome agraviado del juyzio, que diestes vos don Agostin Peres, judgador contra mí, en que mandastes esto por Berenguel mi contendor sobre tal cosa, nonbrandola senaladamente, álzome al rey o a los judgadores que an poder de oyr las alzadas por su mandado, temiendome de seer mas agraviado de vos don Agostin Peres. E pido carta de todo el pleito en como pasó, que me lo dedes que faga fe antel rey, pido la primera e la segunda vegada, e la tercera vez la pido con grant afincamiento. E pongo a mí e a los que me conseian en publico o en escondido, e a todos mis bienes e a los suyos, so defendemiento del dicho señor. E pido que me dedes el traslado del juyzio e de los actos del pleito en como pasaron ante vos. E quandol diere el escripto, devo lo leer antel judgador de que se alza, si lo quisiere oyr, o lo fallare en logar en que lo pueda fazer. E si nol fallare, o se recelare dél temiendose quel quiera fazer algunt mal o desonra porque se alza de su juyzio, devo lo leer publicamente ante dos notarios publicos, o ante tres omes buenos ydones, faziendo dellos testigos e afruenta como se alza daquel juyzio paral rey o para los otros sus judgadores, que an poder de lo oyr e librar.

LEY XVII.

Seguir deve el alzada la parte que la tomare al plazo quel posiere el judgador. E si por aventura el judgador non le posiere plazo a que la seguiese, mandamos que sea tenuto el que se alzó de seguir el alzada, que es fecha para el rey, fasta treynta dias, seyendo el rey alende los puertos, e si fuere aquende los puertos, fasta quinze dias. E si fuere en la villa dó fue fecha la alzada, a tercer dia. E si fuere de los alcalles del rey que dan las alzadas, a tercer dia. E si fuere de los alcalles de la villa para otro judgador mayor que sea, que aya poder de oyr sus alzadas, a tercer dia. E si fuere el alzada del termino para los judgadores de la villa, a nueve dias del dia quel dieren el alzada. E estos mismos plazos aya para querellarse del judgador, si non le quisiere dar el alzada. E si en este tienpo non la seguiere, finque el juyzio de que se agravió por firme. Otrosi dezimos, que si la parte que se alzó non pareciere antel judgador del alzada al plazo quel fue puesto por el judgador de quien se alzó o por

esta ley, nin seguiese el alzada por sí nin por su personero, el juyzio de que se alzó vala, e pague las costas a la otra parte que parescio antel judgador del alzada. E si la parte que tomó el alzada, la seguiere e la otra parte non, el judgador del alzada vea las cartas e oya las razones del agraviamiento, e judgue aquello que entendiere que es derecho, e non lo dexede de judgar, maguer la otra parte non fuese y, si ovo plazo a que paresciese. E si por aventura non lo oviese avido, develo enplazar que venga a seguir el alzada e oyr el juyzio. E si non veniere, e el juyzio fuer por él, deve seer absuelto de las costas su contendor, maguer el judgador del alzada confirme el juyzio, por el desprez que fizo. E lo que diximos, que deve seer absuelto de las costas, se entiende de las de ante aquel judgador del alzada, mas non de las de antel otro judgador de quien se alzó, si la sentencia non fuese revocada. E si acaesciese que ninguna de las partes non seguiese el alzada a los plazos sobredichos, mandamos, que sea valedero el juyzio que fue dado sobre que fue tomada el alzada, e que non peche las costas de antel judgador mayor la una parte a la otra. Pero si la non seguio por non poder de sí o del judgador, fasta el plazo establecido, mandamos que non aya daño la parte mostrandolo como deve.

LEY XVIII.

Contendores muchos aviendo pleito en uno, siendo muchos los demandadores e muchos los demandados, deven escoger cada uno dellos uno de sí, e darle poder que ande en el pleito, los demandadores para demandar, e los demandados para defenderse, segunt lo mostramos en el quarto libro. E si el judgador diere juyzio afinado contra alguno dellos, maguer el personero non se oviese agraviado, qualquier de aquellos contra quien fuer dado el juyzio bien se puede alzar por sí e por los otros sus conpaneros, en el tienpo que dize en la tercera ley ante desta, maguer non le oviese otorgado poder para ello, dando tal cabcion como si demandase, fueras ende si algunos dellos oviesen otorgado el juyzio e lo oviesen recebido por bueno. Ca en tal razon nin ellos nin otro por ellos non pueden fazer alzada. Eso mismo dezimos, que aviendo pleito conceio o comun, o cabildo, o universitat alguna, seyendo dado juyzio afinado contra ellos de que su personero non se alzase, qualquier dellos se puede alzar, e vale el alzada tambien a los otros del conceio, o del comun, o del cabildo, o de la universitat, o del convento como aquel que se alzó.

LEY XIX.

Muchos siendo aquellos contra quien diesen juyzio sobre alguna cosa que fuese mueble o rayz, que pertenesciese a todos comunalmiente, si alguno delos se alzó de aquel juyzio, e seguio el alzada en manera que venceó, non tan solamiente faze pro a él, mas aun a sus companeros, bien asi como si todos oviesen tomado el alzada e seguido el pleito. Mas si fuese tal sentencia desatada por manera de alzada, pidiendolo el uno que dixiese que era menor de edad, e persona que non podie estar en juyzio, e que pediese restitucion, estonce non les ternie pro a ellos el juyzio, que tal menor como este oviese vencido, mas finca la sentencia firme contra aquellos que non se alzaron. Otrosi dezimos, que si el juyzio fuese dado sobre servidunbre que oviese una cosa en otra, o un campo en otro, e alguno de aquellos a quien pertenesce comunalmiente aquella servidunbre tomase alzada dél, aprovecharse y an della los otros, bien asi como si se oviesen alzado, fueras ende si aquella servidunbre era usufructo dalguna cosa, que muchos devian aver en todos sus dias, o a tiempo cierto. Ca si juyzio fuese dado sobre alzada que tomase el uno, nin ternia pro a los otros que non se alzasen. E aun dezimos, que quando son muchos guardadores de un huerfano, que mueven algunt pleito por él, que el alzada que tomare el uno faze pro al otro, bien asi como si se oviese alzado. Esto se entiende quando se entremeten en demandar e procurar los bienes del huerfano. Mas aquel que non se trabaiase desto, del juyzio que fue dado contra su companero, que se trabaiava dello, non se podrie él alzar, e maguer se alzase, non ternie pro al otro, que non oviese tomado el alzada. E otrosi dezimos, que seyendo alguno judgado a muerte o a pena de sangre, que maguer consienta el juyzio que sobrél fuere dado, si otro se alzare aviendo dél piadat, vale el alzada e aprovecharle a, bien asi como si él mismo se alzase.

LEY XX.

Tiempo cierto an los omes para alzarse e para seguir sus alzadas, en este tiempo deve y seer contados tan bien los dias feriados como los otros. E si alguno se alzase en tiempo que lo non deve fazer, o siguiese el alzada despues que fuese pasado el tiempo a que la deve seguir, si la otra parte fuere presente delante del judgador del alzada, puede dezir contra él que non deve seer oydo, e deve se conprir el juyzio del primero judgador. E si la parte non estudiere de-

lante del judgador de su oficio, puede dezir eso mismo si sopiere ciertamente, que se alzó en el tienpo que non devie, o que quiere seguir el alzada despues que és pasado el tienpo en que la deviera séguir. Enpeto si el tienpo en que devie seguir el alzada pasase, porque el judgador non lo podiese oyr, o non quisiese, o el escrivano non diese la carta del alzada, estonce nol enpesce al que se alzó, ca deve el judgador oyrle, e puede seguir su alzada tan bien como si non fuese el tienpo pasado.

LEY XXI.

Por aventura podrie acaescer que alguno que se oviese alzado de juyzio que diese contra él algunt judgador, non pedio plazo para tomar su alzada, nin para seguirla, nin otrosi el judgador non gelo puso como la ley manda, dezimos, que si el judgador non les diere plazo, sean tenudas amas las partes de se presentar antel judgador del alzada fasta quarenta dias con ella. E si fasta este plazo non la tomare, pierdela, e sea el juyzio firme. E si el judgador non le quisiere el plazo poner, seyendole pedido de las partes, o nol quisiere dar el alzada, mandamos que dé al rey por el despez, si para antel fuere el alzada, doze mrs. en pena, e si para antel adelantado, diez mrs., e si para ante otro judgador, cinco mrs., non mostrando razon derecha porque lo fizo, e emendar a la par ¹..... daños e los menoscabos, e de ²..... biar el alzada a aquel que la a ³..... ca non serie razon que la culpa del judgador enpesciese a la parte seguiendo su derecho. E si por aventura el pleito fuese de los que judgan los judgadores de santa eglefia, si la parte non a termino para seguir la alzada segunt el fuero canonigo, mandamos que la siga fasta un año, o fasta dos si non podiere en el primero, provando que ovo embargo legitimo porque lo non pudo seguir.

LEY XXII.

Seguir deve su alzada, segunt dixiemos en la sesta ley ante desta, aquel que la feziere al plazo quel fuere puesto del judgador, e si plazo le non fuere establecido, devela seguir en los quarenta dias segunt el fuero de las leys, e en el año o en los dos años, segunt el fuero de santa eglefia, como la natura de los pleitos lo demandare como dixiemos en la ley ante desta. E si fasta el dia establecido del judgador, o al que la ley manda si dia nol fuer establecido,

la non seguiere, el judgador lo deve costrenir dende adelante, que obedesca a su juyzio sin alzada. Enpero dezimos, que si non seguió su alzada fastal plazo por non poder de sí mismo, o del judgador, mostrandolo non deve aver daño ¹..... cobrar su alzada. Otro si ²..... que moriendo el judgador ante ³..... te tome el alzada aviendo otro judgador en el lugar, egual daquel que dio el juyzio, devel pedir que enbie por el pleito, e quel dé el escripto del alzada. E si la parte lo pediere, el judgador deve lo fazer. E si non lo pidiere, e pasaren quarenta dias despues que el judgador murio e non la ovier pedido, dende adelante non deve aver el alzada, e el juyzio fincó firme e consentido. Pero si otro judgador y non ovier, estonce es desde el día que el rey enbiare comenzar oyr los pleitos en aquel lugar; o fasta quarenta dias, e eso mismo al otro plazo dicho, si el pleito fuere del fuero de santa eglefia, ca como quier que aquel judgador non pudo esto fazer porque murió, y es otro que puede fazer derecho en su lugar.

LEY XXIII.

Firme deve seer el juyzio desque fuere pasado el pleito por tres sentencias dadas de tres judgadores, segunt diximos en este titulo en la ley que comienza: *Alzadas que los omes*, por que dos vezes se puede ome alzar de un mismo juyzio, que sea dado contra él en razon de alguna cosa o de algunt fecho. Mas si despues fueren confirmados estos dos juyzios por el judgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dado el juyzio. E esto es porque tenemos que el pleito que es judgado e examinado por tres juyzios acordados en uno, que es y fecho derecho, e grave cosa serie aver ome a esperar sobre una misma cosa el quarto juyzio. Mas si por aventura el judgador del alzada revocase los dos juyzios primeros, diziendo que non fueron dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juyzios.

1 2 3 Aquí corresponde á espaldas de la misma hoja la citada rotura del original.

Este es el libro del fuero que fizo el rey don Alfon, fijo del muy noble rey don Fernando, e de la muy noble reyna doña Beatris, el qual es llamado Especulo, que quiere tanto dezir como espeio de todos los derechos.

AQUI COMIENZA EL PRIMER LIBRO.

TITULO I.	<i>De las leyes. E fabla en él que ninguno non se puede escusar de la pena por dezir que non sabe las leyes.</i>	2
..... II.	<i>De la santa Trenidat e de la fe Catolica.</i>	7
..... III.	<i>De los articolos de Fe e de los Sacramentos de santa elesia.</i>	10

AQUI SE ACABA EL LIBRO PRIMERO E COMIENZA
EL SEGUNDO.

TITULO I.	<i>De la guarda de la persona del rey. E fabla por qué fue fecho rey, e por qué a asi nonbre. E de la pena que deve aver quien matare al rey, o lo feriere, o lo prisiere, o lo enfamare, o descubrier su poridat.</i>	12
..... II.	<i>De la onra del rey.</i>	19
..... III.	<i>De la guarda de la reyna. E fabla de la pena que deve aver quien fezier adulterio con la reyna, o la matase, o la feriese, o descubriese su poridat. E otrosi de la pena que deve aver quien feziere adulterio con su manceba.</i>	23
..... IV.	<i>De la guarda de los fijos del rey. E fabla de la pena que deve aver quien fezier adulterio con la fija legitima del rey por fuerza, o de su grado, o con su hermana, o con la de ganancia. E los que conseian mal fazer a los fijos del rey, o los matan, o los fieren.</i>	25
..... V.	<i>De la onra de los fijos del rey. E que pena deve aver quien los desonrare.</i>	28
..... VI.	<i>De la guarda que deven fazer al rey en sus cosas. E fabla de la pena que deve aver quien lo desere-</i>	

	<i>dare, e quien lo sopiere e non lo descubriere.</i>	469
TITULO VII.	<i>De los castiellos e de las villas, e de las otras fortalezas como se deven recibir e guardar.</i>	29
..... VIII.	<i>Como deven enplazar e dar al rey las fortalezas que recibieron o que ganaron. E que pena deve aver quien lo non feziere.</i>	31
..... IX.	<i>Como deven enplazar las villas e los castiellos e las fortalezas, quando las quisieren dexar. E fabla de la pena que deve aver el alcayde si algun daño fizo en castiello, e non lo adobó, e del galardón que a de ver el que algo en castiello meiora.</i>	36
..... X.	<i>Como deven guardar al rey sus casas e sus celleros e sus heredades. E que pena deve aver el que mal lo guardare.</i>	38
..... XI.	<i>Como deven guardar las cosas muebles del rey vivas. E que pena deven aver los que lo non fezieren o gelas furtaren.</i>	40
..... XII.	<i>Como deven onrar e guardar a los omes de casa del rey. E que pena deve aver qui los desonrase, o los feriese, o los matase.</i>	id.
..... XIII.	<i>Como deven seer onrados e guardados los legos que tienen logar en casa del rey para guardar los fechos en las cosas temporales. E que pena merecen los que los desonraren, o los ferieren, o los matasen.</i>	41
..... XIV.	<i>Como deven guardar la corte del rey e por qué deve seer mas onrada e mas guardada que otro lugar. E que pena an a aver los que desonraren, o ferieren, o mataren a los que en ella estan, o vienen, o van a ella. E los que roban los averes del rey o los furtan. E los que non obedescen sus cartas.</i>	46
..... XV.	<i>Como deven guardar a la reynia en sus mugieres, e en sus omes, e en sus heredades, e en todo lo al que a. E que pena deven aver los que yoguiesen con alguna de sus mugieres, quier por fuerza o de su grado, o fieren o matan a alguno de sus omes.</i>	54
..... XVI.	<i>De la onra e de la guarda que deven fazer a los fijos del rey en sus cosas. E fabla de como el fijo mayor del rey a de heredar el regno. E que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo. E quales lo an a tomar si non es de edat.</i>	60
		68

AQUI SE ACABA EL LIBRO SEGUNDO E COMIENZA
EL TERCERO.

- TITULO I. *De los que llama el rey. E que pena deven aver los que non venieren.* 74
- II. *De los que el rey enbia a algun logar. E que pena deven aver los que non quisieren yr.* 77
- III. *Que los vasallos deven estar ô los el rey mandare. E que pena deven aver si dende se tiran.* 78
- IV. *De como deven acorrer los vasallos ô fuer meester.* 80
- V. *De las huestes. E que pena deven aver los que non fueren a ellas e los que se tornaren. E los que non acorrieren al rey en la batalla, o a su señor, o a los pendones o señas de sus señores o de sus conceios. E que galardón deven aver los que primero entraren por fuerza en la villa o castiello de los enemigos, o los que los furtaren, o los que acorrieren al rey, o a su seña, o a las otras señas.* 81
- VI. *De como se deven acabdellar en las huestes, e en las cavalgadas, e que pena deven aver los que deraniaren, e los que non fueren mandados a su cabdiello, e los que lo desonraren o lo mataren. E que pena deven aver los que non guardaren los ingenos e las otras cosas que les fueren mandado, e se perdieren.* 97
- VII. *De lo que ganan en las huestes e en las cavalgadas como lo deven partir. E que pena deven aver los que se pararen a robar.* 106
- VIII. *De la justicia que deven fazer en las cavalgadas e en las otras maneras de guerra. E que pena deven aver los que se van de la hueste para los enemigos, e los que buelven pelea o fieren o matan. E los que fezieren engano en lo de la cavalgada, cambiando las cosas, o vendiendolas, o en otra manera qualquier. E ô el rey non fuere, que el cabdiello e el adalid deven seer alcalles para lo librar.* 119

AQUI ACABA EL LIBRO TERCERO E COMIENZA
EL CUARTO.

- TITULO I. *De la justicia como se deve fazer e guardar en cada logar, los que an poderio de judgar.* 126
- II. *De los alcalles quien los puede poner, e de las cosas que an de fazer en sus oficios e de guardar. E porque razones pueden poner otros en sus logares por sí. E que pena deven aver si lo fezieren en pleitos criminales sin mandado del rey. E que pena deve aver quien denostare, o feriere, o matare antellos o antel adelantado, estando judgando.* 128
- III. *De las cosas que deven fazer e guardar los merinos mayores, e las justicias de la corte del rey, e los alguaziles, e las justicias, e los juezes. E que pena deve aver quien los desonrase, o los feriese, o los matase a ellos, o a sus omes, o a los porteros de los alcalles. E que pena deven ellos aver, si non fezieren sus oficios como en todo el titulo dize. E fabla de los que non quieren dar treguas.* 145
- IV. *De los demandadores e de los defendedores. E de las cosas que deven guardar e fazer. E de la pena que deve aver el que demanda mas que non deve, o ante de plazo, o que faze su demanda mintirosa a sabiendas.* 162
- V. *De los demandados e de las cosas que deven catar.* 170
- VI. *De las querellas e de las cartas que salen de casa del rey, e de los privilegios, quales deven valer. E quien las puede judgar. E como se pierden, e por quantas maneras non valen.* 174
- VII. *De los testigos. E fabla de las tachas dellos. E de la quantia que deve aver el testigo. E como las mugieres pueden seer testigos en testamento o en mandas. E quantos testigos an adozir en el pleito.* 191
- VIII. *De los personeros. E diz que en pleito de casamiento el ome de XIV años puede fazer personero.* 220
- IX. *De los vozeros. E que galardón deven aver, e como deve seer dado.* 233

- TITULO X. *De los consejeros. E diz que pena deven aver, si non conseiaren derechamente.* 258
- XI. *De los pesquiridores. E de las pesquisas. E que pena deven aver si non las fezieren derechamente. E que pena an a dar a los que los desonrasen, o los ferriesen, o los matasen. E a los que non quieren seer pesquiridores. E si querellan de persona cierta que non aya pesquisa.* 259
- XII. *De los escrivanos de casa del rey, e de los otros de las villas e publicos, quales deven seer en sí. E como deven fazer sus oficios. E que non deven poner en las cartas una letra por nonbre. E que pena deven aver si lo fezieren. E por quantas guisas son las cartas falsas. E que deven aver por las fazer e de que moneda. E que pena deven aver los que denostaren, o ferieren, o mataren a los escrivanos de las cibdades e de las villas.* 247
- XIII. *De los seelladores. E que es lo que deven aver por cada seello, asi los del rey como los otros.* 284

AQUI SE ACABA EL LIBRO QUARTO E COMIENZA
EL QUINTO.

- TITULO I. *De los enplazamientos que se fazen antel rey, o ante los alcalles, en quantas maneras son. E que pena deve aver el que non veniere, e atanbien contra el que la para, si non viene. E el alcalle que es lo que á de fazer de su oficio contra el enplazado que non viene al primero enplazamiento. E esomismo de la señal. E quanto tiempo despues del plazo deven atender en la corte al enplazado. E fabla en los pleitos criminales como deven fazer contra los que non venieren, maguer son pregonados. E de las escusas que todos an por sí.* 287
- II. *De las sospechas contra los judgadores.* 298
- III. *De los asentamientos. E del tiempo de los seis meses la rayz, e el mueble tres. E cuyos deven seer los fructos de los bienes en que asentaren. E que pena deven aver los enbargadores e los forzadores de los asentamientos.* 301

TITULO IV. *De las defensiones.*

- v. *Del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas. E fabla de lo desenparado si non es demandado fasta quatro años. E eso mismo de los logeros.* 473
506
- vi. *De las ferias e de los plazos foreros. E fabla como se a a contar el dia de la tregua, e a que ora sale. E eso mismo de los plazos a que se an a fazer pagas. E el domingo por quantas maneras a seer guardado. E en que manera el alcalle deve dar los plazos.* 514
- vii. *De las demandanzas e de las respuestas por que se comienzan los pleitos. E fabla como se a de formar la acusacion para seer cierta. E que el debdo primero deve seer ante librado e pagado.* 550
- viii. *De las razones e de las maneras por que se gana señorio e tenencia de las cosas. E el que entra sobre los muros o so las puertas que pena a aver. E fabla de los averes fallados, e de los que entran en orden e an fijos, quanta es la parte que la orden a aver de sus bienes. E de la seguridad que el marido a de dar a su mugier si del se teme.* 557
- ix. *De como non se deven mudar del estado en que fueren las cosas sobre que an los omes contienda. E fabla de las cosas muebles, como se deven meter en mano de fiel. E por quales razones.* 556
- x. *De las proevas. E fabla en quantas maneras cae la proeva al demandado e al demandador, e por qué en razon de los niegos que fazen e anlos a provar. E si el padre conosco en su testamento que deve a uno de sus fijos algo, que non deve valer si non jurare.* 584
- xi. *De las juras.* 588
- xii. *De las coñoscencias. Fabla de la defension de los años contra la carta en que non recebio el debdo que en ella está.* 597
- xiii. *De los juyzios e de los mandamientos de los alcalles. E fabla quales juyzios son valederos e quales non valen, nin an fuerza en sí, e por que razones. E como pueden emendar sus juyzios, e quanto tienpo. E que daño sigue al que vee lo suyo andar en* 419

contienda de juyzio e non lo contradize. E como non vale la pena que el alcalle pone en su sentencia si non en cosas señaladas, e por que razones. E que pena deve aver el alcalle que judga tuerto por precio quel den o por non saber. E el que gelo da, asi en los pleitos ceviles como en los criminales.

TITULO XIV. De las alzadas.

427

448

**University of Toronto
Library**

**DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET**

**Acme Library Card Pocket
LOWE-MARTIN CO. LIMITED**

